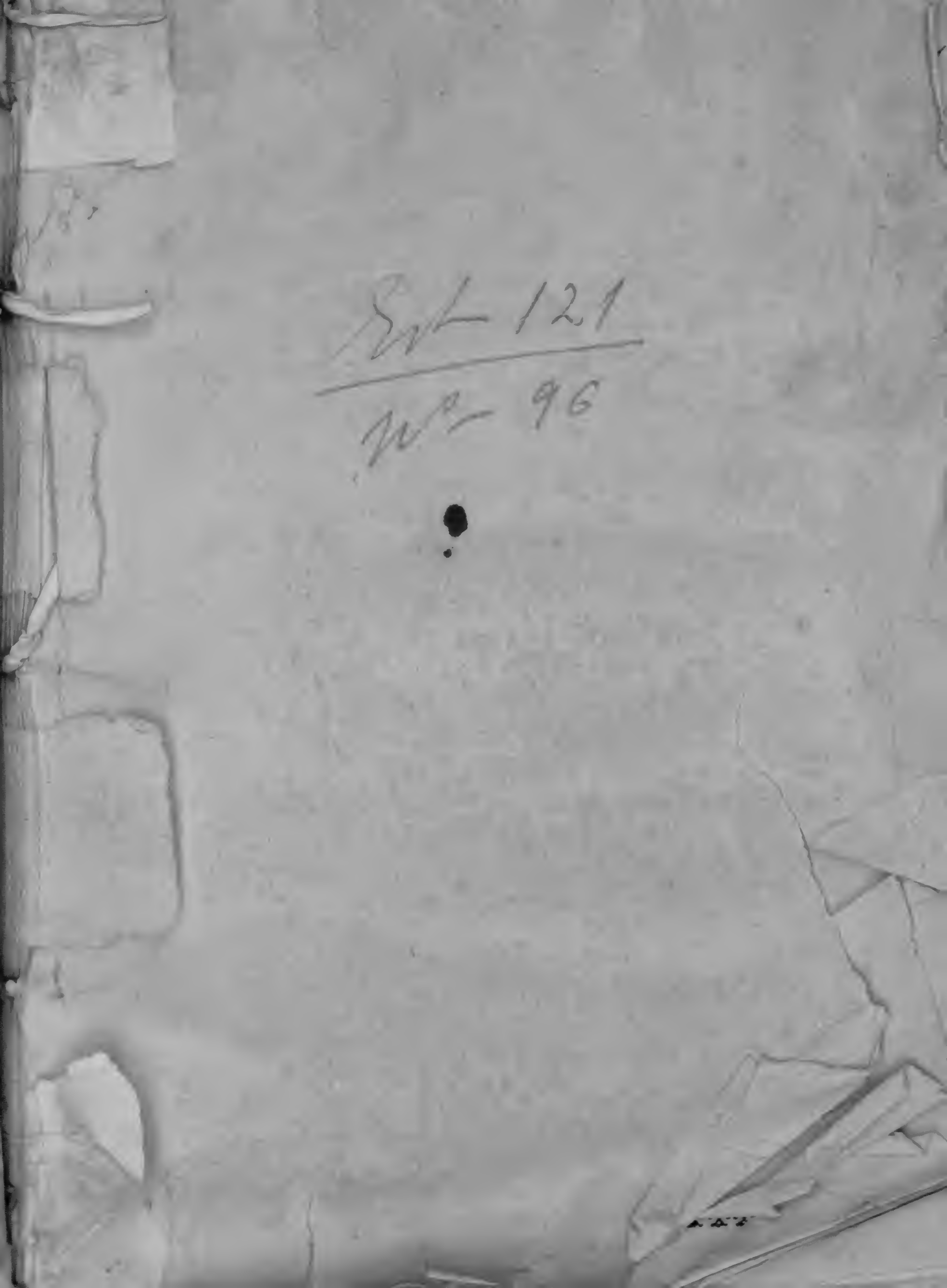

121
96

Este Libro dio a la Libreria
de este Collegio Mayor de S.ta M.a
de Jhs el Lic.do D.n Antonio Alvarez de
Abreu oydor de la R.l Casa de la Contra-
tacion del Consejo de Su Mag.d con honores
del de Hazienda. año de 1730 =

VICTIMA REAL LEGAL,
DISCURSO UNICO
JURIDICO-HISTORICO-POLITICO,
SOBRE

QUE LAS VACANTES MAYORES, y Menores de las Iglesias de las Indias Occidentales, pertenecen à la Corona de Castilla, y Leon, con pleno, y absoluto Dominio.

CONSAGRALE

A LA AUGUSTA, SOBERANA,

Y CATHOLICA MAGESTAD

DEL REY NUESTRO SEÑOR

DON FELIPE QUINTO,

POR MANO DEL ILUSTRISSIMO SEÑOR Don Domingo Valentin Guerra, del Consejo de su Magestad, Arzobispo de Amida, Abad de la Insigne Real Colegiata de S. Ildefonso, y Confessor de la Reyna nuestra Señora,

DON ANTONIO JOSEPH ALVAREZ de Abreu, Alcalde Visitador del Comercio entre Castilla, y las Indias.

CON PRIVILEGIO.

EN MADRID: En la Imprenta de ANTONIO MARIN. Año de MDCCXXVI.

A. S. M. R.

SEÑOR.

HAllandome en esta Corte, exercitado en el honestamente vtil divertimiento de la practica de las Leies, y Canones, en que concluìdos los Cursos regulares, me havia graduado por la Universidad de Salamanca, ansioso de adelantarme en el conocimiento de lo mas solido, y sublime de esta Facultad, y comprehender las Regalias, y Derechos de esta Monarquia (estudio à que sin arbitrio me conducia mi pensamiento) en los cortos ratos que dexava desocupados la tarea principal, me apliquè à leer algunos Manuscritos curiosos, que en aquel tiempo se tomaron al Duque de Uzeda, y otros Ministros, y colocaron en la Biblioteca Real, que de orden de V. Magestad, y à expensas de su grandeza, se formò tan suntuosamente en Palacio, que fue la vez primera, que emula de la Corte de el Emperador Traja-

no, (a) ſe viò la nueſtra, iluſtrada igualmente con las Armas, que las Letras. (b)

Obſervando yo atentamente, que en la miſma ocaſion en que V.Mageſtad ſe hallava cercado de las mas peligroſas dificultades, de vna voràz, y ſangrienta Guerra, en que V.Mageſtad en perſona, era General de ſus Armas, poniendoſe à la frente de ſus Tropas en diferentes Acciones Generales, no tanto para exemplo de ſus Soldados, y terror de los Enemigos, quanto para ſatisfacer à aquel ſu marcial heroico eſpiritu, con que todos le hemos admirado, en aquella miſma fatal conſtitucion de los años de 706. y 710. (que fueron los mas criticos que ha viſto eſta Monarquia en todas ſus edades) debiò el publico, y debieron los amadores de las Ciencias à V.Mageſtad, el que ſin que callaſſen las Leies entre el pavoroſo eſtrepito de las Armas, fueſſe erigido, para memoria del glorioſo nombre de V. Mageſtad, haſta la mas diſtante poſteridad, vn Templo à *Minerva*, en eſſe ſiempre inmortal monumento de la Biblioteca; confirmè por realidad, lo que haſta alli mirava como ficcion de los Poetas, de que el valor era hijo del entendimiento de Jupiter, y que Minerva, Dioſa de los Eſtudios, ſe equivocaba con Belona, Deidad de las Armas.

Eſtando, pues, entregado de mi genial curioſidad, à la leccion de aquellos Libros manuſcritos, (c) que parecia haverſe coordinado, ſiendo el Duque Virrey de Sicilia, y Napoles, pude entender, que en aquella miſma fatàl ocaſion ſe diſcurria, de orden de V.Mageſtad, en el Conſejo Real de Indias, ſobre el Derecho de eſta Corona, cerca de las Vacantes de las Igleſias de aquellos Reinos.

Como lo que ſe concluìa en las conferencias de aquel Supremo Tribunal, ni ſe conformava con las noticias que yo obſervaba en eſtos Manuſcritos, arregladas à las autoridades, y preheminencias, que V.Mageſtad goza en muchas Igleſias de Ita-

(a) El Emperador Trajano tratò con igual atencion las armas, y las letras, y no le embarazaron los cuidados de las continuas Guerras, el formar antes que otro Emperador, vna inſigne Libreria para los eſtudioſos, poniendo en ella muchos, y ſingulares Libros. Veaſe el Doct. Don Juan Ferreras *en ſu Synopſis, tom.2. año de* 105. *fol.*111. *y* 112. *§. La fama.*

(b) *Imperiatoriam maieſtatem non ſolum armis decoratam, ſed etiam legibus opportet eſſe armatem, vt vtrumq; tempus, & bellorum, & pacis rectè poſsit gubernari.* Iuſtin. *in Prœm. Inſtit.*

(c) *Curioſitas nihil recuſat.* Vopiſc. *in Aurelian.*

Italia, que me parecian totalmente vniformes con las de Indias, ni con las que otros Principes practicavan, sin mejores titulos en sus dominios sobre las Vacantes; estimulado de vna materia de tan importantes consequencias, àzia el honor, y autoridad de esta Corona, y bien vniversal del Estado, vino à ser mi principal estudio, desde entonces, alentandome la ocasion, y el tiempo, (d) el examen, è investigacion de esta tan excelente Regalìa. (e)

Con el deseo de apurar, à costa de qualquier trabajo, los fundamentos de esta materia, me dediquè mui de proposito, (no obstante ser vn assunto totalmente nuevo para mi, y bien extraño en estos Reinos à los que no se versan en las dependencias del Consejo Real de Indias) à verla, è investigarla en los Autores, en que la pudiesse encontrar, ò tratada, ò tocada, que sobre ser empleo mui propio de esta facultad, segun el eruditissimo Tulio, (f) y documento del sapientissimo Job; (g) era por entonces à lo que me llevaba mas la curiosidad.

Despues de vistos los pocos que de estos Autores gozan la luz publica, y muchos de los que havian escrito en orden à los Derechos, y autoridades de V.Magestad, en la Monarquia de Sicilia, y Reinos de Aragon, y Valencia; (que por su mutua relacion, y cognacion con los de Indias, hazen perfecto argumento en esta idea, como se reconocerà) empezè à tirar algunas lineas, sobre este Discurso, sin poderme acercar en muchos dias al centro, caminando siempre con el dolor de no haverseme facilitado por entonces, la vista de los Papeles, que en este mismo argumento havian escrito diferentes Ministros del Consejo de Indias, en los años de 1617. y 1635. de que hazian me-

mo-

(d) Proverb. 15. *Sermo opportunus, est optimus.* Et *cap.* 25. *vers.* 11. *Qui loquitur verbum in tempore suo.* Socrates *in Oratione Panegyric. fol. mihi*, 144. ibi: *In primis autem occasio, quæ tam præclara cum sit, non est amittenda, etenim turpe fuerit ea, dum adest, non vti elapsam desiderare.* Seneca *epist.* 22. *Vigilantis esse videtur cappere properantem occasionem.* Mitridates, que fue vno de los mas famosos Capitanes del Orbe, dezia: *Occasio omnium rerum gerendarum Mater.*

(e) Que las Vacantes son *Regalìa*, se prueba en el segundo Articulo *à num.*644.

(f) Marc. Tull. Cicer. *de Offic. lib.* 1. vers. *Principio.* ibi: *In qua sapientiam, & prudentiam ponimus, inest indagatio, at inventio vert, eiusque virtutis hoc munus est proprium: Et antea in primisque hominis est propria inquisitio, atque investigatio.*

(g) *Causam quam nesciebam diligentissimè investigabam.* Job *cap.* 29. *vers.* 16.

moria el Consejero Don Juan de Solorzano, y el Regente Don Pedro Frasse. (h)

Pudo tanto sin embargo, la continuacion del trabajo, y la animosa aplicacion, con que me entreguè al examen deste Derecho; que creiendome yà sobre todas las consideraciones, que le havian dificultado hasta alli, comenzè à poner en methodo, y extructura, la premeditada Idea, consintiendo en publicarla, si mereciesse ser aprobada por sugetos indiferentes, por conocer quanto se arriesga nuestro dictamen, en causa que no es agena, por lo que se aficiona la razon, con el amor propio: (i) afecto en que fluctuan tan igualmente los partos del entendimiento, como los de la naturaleza. (j)

Estando empleado con el mas activo fervor, en tan especioso assunto, se llegò el mes de Agosto del año de 1714. en que V. Magestad, sin meritos mios; sòlo por exercitar su Real benignidad, y alentar mis ocios, se dignò crearme Alcalde Visitador de la Veeduria, y Conservaduria General de los Derechos Reales del Comercio, entre Castilla, y las Indias, con graduacion, y representacion inmediata à los Consejeros de Hazienda, prescriviendome sueldo, mandandome vestir Toga, y passar à la Provincia de Caracas con este empleo, y el de Juez Conservador del Navio de Registro, que de quenta de la Compañia del Marquès de Monte-Sacro (en que fue la Real Hazienda el principal interessado) se destinò à aquella Provincia.

Al mismo tiempo se me confiò la practica de vna instruccion secreta, despachada, como todo lo demàs de esta Intendencia, por la via reservada, en que se comprehendian vnas ordenes de la maior gravedad, y autoridad, dirigidas en la parte mas principal, à adquirir individuales, y veridicos informes, de la calidad, y estado de las tierras, y Provincias, donde tocasse, ò llegasse, sus facultades, comercio activo, y passivo, fondos de la Real Hazienda, su administracion, y la de la

(h) D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 12.* Et *in Politic. Indiar. lib. 4. cap. 17.* vers. *En tanto grado*, y siguientes. Frass. *de Reg. Patronat. Indiar. tom. 1. cap. 18, à princip.*

(i) Proverb. *cap. 15. Letatur homo in sententia oris sui.* Aristot. *lib. 3. Æthicor. cap. 3.* ibi: *Cum de magnis rebus deliberare volumus assumimus, & alios ad Concilium diffidentes nobis metipsis, tanquam non sufficientes ad id discernendum.*

(j) Es concepto del politico Saavedra en el principio de su Empressa: *Ex fumo in lucem.*

la Justicia , por los Presidentes , y Oìdores de los tales distritos , y otros puntos à este respecto, y de igual cathegorìa.

Con motivo de estos encargos, y otras ocurrencias del Servicio de V.Magestad , à que era menester atender principalmente ; fue fuerza volver la cara por algun tiempo , à la Idea de las Vacantes : pero luego que el estado de los negocios lo permitiò, volvì sobre ella , no poco desconfiado de que despues de tantos años de ausencia de la Corte , y de la comunicacion de sugetos , y Escritos eruditos , ò havrian entorpecidose los espiritus , ò hechose feròz el ingenio, como dixeron Tacito , y Casiodoro. (K)

Sin embargo de esto, me apliquè nuevamente, siguiendo el consejo de Ciceron , (l) à expurgar , corregir, ampliar , è ilustrar , en quanto el vasto , y corto caudal de mi talento lo permitiesse, el assunto de las Vacantes de Indias , resuelto à no perdonar nada , que pudiesse depender de mi diligencia , industria, y trabajo , en gloria , y grandeza de V.Magestad : puesto que no menos obligacion tienen los professores de las Letras , à tomar la pluma, por la defensa de los Derechos , y autoridades de su Soberano , y mas quando tocan en la dignidad de la Magestad ; que los de las Armas , la Lanza , y la Espada , como dixo à otro intento , tomandolo de vn Capitulo de los *Feudos* , el Consejero Don Juan de Solorzano. (m)

Teniendo , à mi parecer , absuelto el Discurso de las Vacantes , hecho cargo de que cada dia se ofrecian al Navio de la Compañia, nuevos infaustos sucessos , que retardavan por mas tiempo, la conclusion de aquella negociacion , y mi restitucion à estos Reinos , deseoso de poner con anticipacion, à las Reales plantas de V.Magestad, el maior obsequio de mi afecto , y reconocimiento , que no està , SEñOR , la grandeza del *dòn* en dàr mucho , sino en dàr todo lo que se tiene , y con ello el deseo de dàr mas , como lo calificò el maior de los Reies , en la

Ofren-

(K) *Etiam færa animalia si clausa teneas, virtutis obliviscuntur.* Tacit. *lib.4. Histor. Ægressit ingenium , nisi iugi lectione reparetur.* Casiodor. 11. *Variar. in Prologo.*

(l) Cicer. *de Clar. Oratorib. Expurgandum esse sermonem , & adhibendam esse rationem:* Quintil. *de Orator. lib.3. cap.7. Propium laudis est res amplificare, & ornare.*

(m) D. Solorz. *in Politic. lib.1. cap. 9.* vers. *Digo , pues.* Cum cap. *Qualiter iurare debeant vassalli domino fidelitatem* , vbi Aflictis *num. 9.* Vide ad rem Saavedram *in Corona Gotbita; tom.1. in Proemio ad Lectorem, in princip.*

Ofrenda de la Viuda de Jerusalèn, con San Pedro, y con la Victima de Isaac; (n) me resolvì à dàr quenta à V.Mageſtad por mano del Secretario Don Joſeph Rodrigo, en carta de 8. de Marzo de 1720. del trabajo, que ſobre el Derecho de las Vacantes de las Igleſias de las Indias, tenia formado, pidiendo licencia para publicarle, baxo del Soberano Patrocinio de V.Mageſtad.

En viſta de la noticia, ſe me previno de orden del Conſejo de Indias, por el Secretario D. Franciſco de Arana, en carta acordada de 25. de Octubre del miſmo año, remitieſſe à èl, vna copia de eſte Libro, para que mirada con la debida reflexion, ſe deliberaſſe lo mas conveniente en orden à ſu publicacion.

Como quando recibì, eſta orden eſtaba yà diſpueſto à navegar de vuelta à eſtos Reinos, el Navio de mi embarco, luego, que por fin del año de 723. me reſtituì à eſta Corte, dexando ſatisfecha en Cadiz con el Intendente General de Marina Don Joſeph Patiño, la concluſion de las dependencias de la Compañia del Marquès de Monte-Sacro, que me llevaron, y detuvieron por tanto tiempo, en aquellas partes; no huvo diligencia que no aplicaſſe, en ſolicitud de los Papeles, que ſe havian cauſado en los años de 1617. y 1635. ſobre la pertenencia de las

(n) En las ofrendas que ſe inmitian en el Gazophilacio del Templo de Jeruſalen, ſiendo mui ricas, y quantioſas algunas de ellas; la que llevò la atencion de Chriſto, fue la de dos inferiores monedas, que ofreciò vna pobre viuda, y dixo: de verdad que eſta diò mas que todos, porque diò todo lo que tenia: *Et de penuria ſua omnia quæ habuit.* Marc. 12. Lucæ 21. San Pedro ſiguiò á Chriſto, ſin abandonar otra coſa que vna caña, vnas redes, y vna barquilla, como dize San Chriſoſtomo *tom. 2. homil. 65. ſuper Math.* ibi: *Qualia omnia, ò Beate Petre, arundinem, rete, navigium?* y reconviniendo el Santo à Chriſto por el premio de aquella fineza, y obſequio de ſu fè, quando le dixo: *Ecce nos relinquimus omnia, & ſecuti ſumus te: quid ergo erit nobis?* cauſa admiracion la ſatisfaccion de San Pedro: pues no haviendo dexado mas que ſus aperos de peſcar; tuvo valor para dezir que havia dexado todas las coſas, *Relinquimus omnia*, alegando por ſervicio, lo que no havia executado: pero fue en San Pedro mui juſta la reconvencion; porque aunque no lo dexò todo, porque era impoſsible dexarlo, no teniendolo; dexò los deſeos de todas las coſas; repreſentò los deſeos por obras; dexò con lo que tenia, el deſeo de tener mas que ofrecer, y que dexar, y por eſto dixo juſtamente, que lo dexò todo: *Relinquimus omnia.* Abrahan tenia precepto de Dios para ſacrificar à ſu hijo Iſaac: diſpuſo la Victima, y aunque no llegò el caſo de executar el golpe, ni hazer cruento el holocauſto, ſe diò Dios por tan bien ſervido, que le llenò de bendiciones, y le recibiò por hecho el ſacrificio: *Quia feciſti hanc rem, benedicam tibi.* Geneſ. 22. *verſ.* 12. & 16. y no tuvo otra razon, que haver recibido como execucion, los deſeos: faltòle el obrar, pero ſobròle el deſear; y como para con los Soberanos ſon igualmente meritorios los deſeos, que las obras; por eſſo no ſe excusò ſu Mageſtad de aceprarle la Victima, y bendezirle: *Quia feciſti: Benedicam tibi*, y con eſta inteligencia dixo mui à mi intento San Aguſtin *Serm. 76. de Tempor. Parce inquit devote Pater, parricida ſine crimine parce: tuum ſacrificium, quod paraveras intendi, ego quod iuſſeram, vt obtuliſſes accepi, in voto probavi, quod infacto renui.*

las Vacantes de Indias, para que instruida esta Victima de todas quantas especies se pudiessen haver prevenido; pudiesse ser mas dignamente oblacion de las adorables Aras de V.Magestad.

El fin, pues, SEñOR de este Discurso, es reponer en la Corona de V.Magestad, por vn camino, al parecer, seguro en justicia, y conciencia, la piedra de mas precio, y de maiores fondos, que la adornava, que pudo solo desencaxar de la Diadema Real, vna equivoca inteligencia de algunos de nuestros Escritores, protexida de la inconstante tradiccion de la *Concordia de Burgos*, y de la propension natural de la Nacion, à todo obsequio piadoso indiferentemente: y assi el assunto de este Libro es probar, y hazer vèr que V.Magestad es *Señor*, y *Dueño* de los frutos Vacantes de todas las Iglesias de sus Indias Occidentales, con *puro*, *solido*, *y absoluto dominio*, sin necessidad alguna de aplicarlos à los fines piadosos à que ellos han sido destinados hasta ahora.

Esta Idea, como siempre, ha parecido de la maior gravedad, y por tal, sobre lo que el mismo Titulo manifiesta, (o) la dexò calificada la gran autoridad del señor Don Felipe IV. (p) no ha podido ser mirada sin desconfianza: pero ni esto solo, ni la eminencia, ò delicadeza de la materia, ha bastado à desmaiarme, puesto que los assuntos por relevantes, y graves, mas deben encender, que postrar el animo, si consultamos à nuestro Seneca. (q)

Lo que si mas de vna vez, anegado el Discurso, y lleno de perplexidad el animo, me hizo deponer la pluma, sellar la Idea, y persuadir à que era poco propicio el pensamiento, no fue el temor de la Censura publica, ò la severa critica del siglo que corre: pues es riesgo que no han passado sin naufragio, aun sus mas autorizados Escritores, y que experimentò en sus

(o) Ulpian. *in Leg.* 1. ff. *de Restitut. in integr.* ibi: *Utilitas huius tituli non eget commendatione, ipse enim se ostendit.*

(p) Haviendo el Consejo de Indias consultado à su Magestad, seria justo, y conveniente, que las Rentas vacantes de aquellas Iglesias, se reservassen, y aplicassen enteramente à disposicion de su Magestad, para que las pudiesse convertir à su arbitrio en obras pias, ò en los gastos de lo guerra, respondiò: *Esta materia es de mucha consideracion, y para poderla resolver, holgarè que el Consejo declare el hecho, con particularidad, y diga su parecer en derecho, y me lo embie todo.* D.Solorz. *in Politic. lib.4. cap.12.* vers. *En tanto grado*, & sequentibus.

(q) Seneca *in Præfactione ad librum 3. Natural. quæstion.* ibi: *Crescit animus, quoties cepti magnitudinem attendit, & cogitat quantum proposito, non quantum sibi super sit.*

Obras el gran Padre San Geronimo, del mismo San Augustin; sobre la version de la Sagrada Biblia, (r) sino el considerar que esta misma materia, havia fatigado los entendimientos de las mas sabias inteligencias del ministerio de esta Corona, por mas de vn siglo, cuia adherencia me debiera servir de la maior satisfaccion, para enmudecer, (s) y mas quando la siempre venerable autoridad del Consejero Don Juan de Solorzano, parecia que en ella havia cerrado la puerta à todos los discursos. (t)

La sentencia del Espiritu Santo en su Eclesiastès, (u) y la natural consideracion de que algo ha quedado por discurrir, para los de otros siglos; fue lo que me alentò, en empeño tan critico, y al parecer de muchos, ossado; puesto que la extension de las Ciencias es tal, y tienen ellas tan hondas las raìzes, y tan remotos los terminos, y mas en materias eminentes; que no es posible dexarse adequadamente comprehender en toda la edad del Mundo, como, entre otros, dixo San Leon Papa. (x)

Con esta consideracion se ofreciò, la de que suele Dios no excusar à los pequeños, è ignorantes, y à los imperitos, è infecundos, segun la exposicion del Padre Alapide, aquellas cosas grandes que esconde à los sabios: (y) lo que por causas natu-

(r) D.Hieron. *in Prœm. lib.*11. *in Isaìam.* ibi: *Si tanti, & tam eruditi viri fastidiosis Lectoribus displicent; quid de me facturi erant?* Veanse las Epistolas de los dos Santos entre sì, sobre esta version, que estàn bien ingeniosas. San Clemente Alexandrino *lib.* 1. *Strom. Nullam enim existimo scripturam adeo fortunatam præcedere cui nullus omninò contra dicat; sed illam existimandum est, esse rationi consentaneam, cui nemo iure contradicit.*

(s) *Quis est tu, vt de facto Patruum sententiam feras?* Senec. *in Declamat.* Relatus ex Baldo à D.Gregorio Lopez *sup. Leg.* 40. *tit.*5. *Part.*1. verb. *Que los diessen*, in fin.

(t) D.Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 12. vers. *En tanto grado*, y siguientes.

(u) *Neque retineas verbum in tempore salutis.* Eclesiastès *cap.*1. *vers.*28.

(x) San Leon Papa *Serm.* 11. *de Passion. Domini*: *Materia ex eo quod est ineffabilis, tribuit fandi facultatem: nec potest defficere, quod dicatur, dum nunquam potest satis esse quod dicitur.* Eclesiastès *cap.* 1. *vers.* 6. & 7. *Radix sapientiæ, cui revelata est, & astutias illius quis agnovit? Disciplina sapientiæ cui revelata est, & manifestata? Et multiplicationem ingressus illius, quis intellexit?* Senec. *epist.* 36. *lib.* 5. *Quibusvis, quantumvis aptè discusis etiam post mille sæcula non præcludetur occasio aliquid aliud adjiciendi.*

(y) *Confiteor tibi Pater Domine Cœli, & terræ, qui abscondisti hæc à sapientibus, & prudentibus, & revelasti ea parvulis.* Math. *cap.*11. *vers.* 35. Et ibi P. Alapide. In Arabico: *Parvulis, idest Idiotis, imperitis, & infæcundis.* Convenit illud Mathæi *cap.* 21. *num.* 16. *Utique nunquam legistis: quia ex ore infantium, & lactentium perfecisti laudem?* Actus Appost. 2. 17. *Iuvenes vestri visiones videbunt, & Senes somniabunt somnia.* Gomez *ad Leg.* 1. *Taur. n.* 9. *in fin.* Et *num.*10. *in princip.* Vide de hoc Cutell. *ad Leg. Martin, cap.* 24. *nota* 24. *num.*1. *fol. mihi*, 519. Congruit D. Paul. 1. *ad Corinth.* 1. *Quæ stulta sunt mundi elegit Deus, vt confundat sapientes.*

turales, y ſuccesſion de los ſiglos, contextan el *Damaſceno*, y el *Abulenſe*, que atribuien la invencion de muchas concluſiones, y verdades, à las edades poſteriores, por el ſufragio del tiempo: (z) que no es deſmedro de la grandeza de vn Gigante, antes sì credito maior de ſu eminencia, el que vn Pigmeo pueſto ſobre ſus ombros, alcanze à regiſtrar mas, que el miſmo Gigante ſobre que ſe eleva: exemplo de que vſa el miſmo *Abulenſe*, y de que nos ſervimos por maior veneracion de las agigantadas inteligencias que nos precedieron: beneficio que vnicamente reconocemos al tiempo, y no al entendimiento.

No es, SEñOR, nuevo el penſamiento, y aſſunto de eſte Diſcurſo, pueſto que por otros ſe ha tratado, y que yà eſtà el mundo tan cano, que todas las coſas no hazen ſino dàr vuelta; (a) pero es tan nueva la reſolucion en quanto à las Vacantes menores, que haſta ahora, no ſolo no he viſto ſe haia formado la mas leve duda, ſobre que puedan pertenecer à V.Mageſtad, las vezes que ſe ha controvertido el Derecho ſobre las maiores; pero ni aun perece que ha ocurrido la opinabilidad: (b) el modo de diſcurrir ſobre vnas, y otras Vacantes, es nuevo: ſon nuevas tambien, las principales pruebas, y congruencias que lo iluſtran, y repreſentan à V.Mageſtad: tratanſe con novedad, las razones excluſivas de los Derechos, y coſtumbres opueſtas: y todo con tal digeſtion, y methodo, que aunque de algunas ſe deſcubra el origen, ſe vèràn en tal forma coordinadas, que parezcan diſtintas: tocanſe, en fin, las coſas con novedad, aunque ellas no ſean nuevas, que es, como empleo ar-

¶¶ 2 duo,

(z) *Plerumque vſu venit, vt quod homines adulta ætate fugit, hoc puer inveniat, & quod Magiſtros fefellit, diſcipulis occurrat.* Damaſcenus: y vn Poeta: *Quod à perfectis relictum, reperit puellus: quod præter curſum à ſapientibus incidunt parvulis, & quod occultatum eſt à Magiſtris, comparuit Diſcipulis.* Abulenſis *part. 3. Defenſor. cap.* 18. ibi; *Plurimas concluſiones, & veritates invenit modernorum ætas, quas nondum invenerat, nec excogitaverat antiquitas: tempus eſt bonus cooperator tuarum, & per tempus artium additamenta facta ſunt, & ſicut quidam peritus: antiqui computantur, ſicut puſillus homo poſitus collo gigantis, ad ipſum gigantem: num puſillus ibi poſitus videt quidquid videt gigas, & in ſuper plus.*

(a) *Quid eſt quod fuit? Ipſum quod futurum eſt. Quid eſt quod factum eſt? Ipſum quod faciendum eſt. Nihil ſub Sole novum; nec valet quiſquam dicere: Ecce hoc recens eſt: iàm enim præceſſit in ſæculis, quæ fuerunt ante nos.* Eclesiaſtès *cap. 1. verſ. 9. &* 10. Senec. *epiſt.61. Hæc autem alij expoſuerunt, & quia non improbo interpretationem earum, conſentiens eandem profero, non quaſi ipſe repererim, ſed reperta iam repetens, vt mihi pariter vobiſque conducant.*

(b) Quando ſe examinò en las Juntas de los años de 1617. y 1635. eſte derecho de las Vacantes; ſe ciñò la diſputa à ſolo las de los Obiſpados, ſin haverſe, ni aun por via de conſideracion, llegado à diſcurrir ſobre las de Prebendas, y demas menores, como ſe puede vèr en Solorzano *lib. 4. de ſu Politica, cap. 12.* por todo èl.

duo, (c) lo que basta, segun el consejo de Seneca, para cumplir, y desempeñar la obligacion de buen Escritor. (d)

La Ennodacion de la *Concordia de Burgos* (escollo en que han encallado todas las proas hasta ahora, por noh aver los Ministros, confiados en la tradiccion deste Instrumento, aplicadose à sondarle, y remora que ha detenido la resolucion sobre la pertenencia de las Vacantes Maiores) es tan nueva, que sin engreìmiento puedo afirmar, ser el primero que ha penetrado reflexivo esta Concordia, sin poner planta sobre huella agena, como dixo à otro intento, aunque en semejante ocasion, à la misma Magestad del señor Don Felipe IV. su docto Consejero Don Juan de Solorzano. (e)

La naturaleza del assunto de este Discurso, persuade bastantemente, que no es negociacion dissimulada para la proteccion, el dedicarle à V.Magestad con el titulo de *Victima Real*: pues ni la necessidad del argumento, siendo vna Regalìa la mas elevada de la suprema Magestad, dispensa en otro Mecenas; ni pudiera yo con otro nombre, que el de *Victima*, exponer reverentemente à las Augustas Aras de V.Magestad, aunque en corto obsequio, todo el afan de mis primeras estudiosas vigilias: en que si logra mi constante fidelidad, la propicia aceptacion à que aspira, confiada vna vez mi rudeza, no desmaiarà en el estudio de cosas maiores.

(c) Plin. *lib.* 1. *Histor. Res ardua est vetustis novitatem dare.*
(d) Senec. *epist.*85. *lib.*12. ibi: *Quidquid lectione collectum est, styllus digerat in corpus. Nos quoque Appes debemus imitari, & in vnum saporem varia libamenta confudere, vt etiam si apparuerit vndè sumptum sit, aliud tamen esse quam vndè sumptum est, appareat.* D. Olea *de Cession. Iur. tit.*7. *q.*2. *num.*2. Idem Senec. *epist.*65. ibi: *Etiam si omnia à veteribus inventa sunt, hoc semper novum erit, vsus, & inventorum ab alijs scientia, & dispositio.* Vincent. Lirinens. *Adversus Hæreses, cap.*27. *Quæ didicisti, doce, vt cum dicas novè, non dicas nova.*
(e) D.Solorz. *in Politic. in Dedicat.* §. *Pero no es.*

SEñOR.

Don Antonio Joseph Alvarez de Abreu.

AL

✠

AL ILUSTRISSIMO SEñOR

DON DOMINGO VALENTIN Guerra, del Consejo de su Magestad, Abad de la Insigne Real Colegiata de San Ildefonso, Arzobispo de Amida, y Confessor de la Reyna nuestra Señora.

ILL^mo. SEñOR.

TODOS los que han querido probar fortuna, embarcando su ingenio sobre las fragiles tablas de la Prensa, en el mar negro de la Imprenta, han pensado afianzar los inevitables riesgos de tan peligrosa navegacion, con el patrocinio, y proteccion de su Mecenas, persuadidos à que la autoridad de la Persona à quien presentan sus literarias fatigas, los preservarà de aquellas borrascas, con que la sinrazon se arma para combatirlas, aun antes de hazerse à la vela.

Yo, que observo quan poco aprovecha, para no padecer estos riesgos, el venerable nombre de los Patronos, el desvelo en los Estudios, la eleccion en las materias, la templanza en los Discursos, y todas las demàs circunstancias, que pueden hazer aceptable vn concepto literario; estoy tan lexos de buscar à V. S. I. para Patrono, y Protector del mio, quando con

el

el ſolo fin, de que logre llegar dignamente à los pies del Rey; à quien ſe dedica, le pongo en manos de V. S. I. que ofenderia graviſsimamente la autoridad Real, ſi creieſſe mas eficàz, y poderoſo para contener los eſpiritus *zoilos*, el nombre de V. S. I. que el de ſu Mageſtad, que eſtà à la frente del Diſcurſo.

No buſcando, pues, la mediacion de V. S. I. en eſta Obra, para que la ampare con ſu favor, la honre con ſu nombre, y defienda con ſu autoridad: pues todo eſto me debo prometer mas cumplidamente, de la poderoſa proteccion de ſu Mageſtad, por cuios derechos, y en honor, y gloria de eſta Corona, la he trabajado con tanto afan, y deſvelo; viene à ſer ingenioſa traza del profundo reconocimiento, que conſagro à V. S. I. el buſcarle por Mediador, y Padrino del Diſcurſo: pues, no oſſando yo ponerle por mi mano, à los pies de ſu Mageſtad, por no padecer aquella conturbacion, que ſenſiblemente infunde en los vaſſallos, la preſencial ſiempre adorable Mageſtad del Soberano; he elegido la grata interceſsion de V. S. I. para que cubierta con ſu autoridad eſta Victima, ni ſe haga deſpreciable por ſu Autor en los oìdos de ſu Mageſtad, vna materia tan ſuntuoſa, y eſtimable por ſu objeto, ni carezca de aquel particular merito, que pone en el ſacrificio la perſonal virtud del Oferente.

Si la diſcreta, aunque ſuperſticioſa, Gentilidad creiò, que los ſupremos Dioſes, no dexaban obligarſe, ſino del ruego de ſus Deidades Tutelares, por cuia razon imploravan el auxilio de eſtas, en las primeras invocaciones de los Ritos, para que por ſu medio la Soberana Mageſtad, que deſeaban propicia, inclinaſſe ſus oìdos à la rendida ſuplica, antes que el religioſo culto, inmolaſſe en las ſagrientas aras, el palpitante ſacrificio; nadie eſtrañarà, que yo, que reconozco, como verdad en V.S.I. lo que la Gentilidad en ſus Tutelares, le ofezca las primeras vozes de mi eſtudio, que con titulo de *Victima Legal*, conſagro con el corazon, al vnico Monarca, que regiſtra la luminoſa antorcha del Sol, confiando deber al acierto del conducto, el que ſe miren conformes, ſu inmenſurable grandeza, y la pequeñèz de mi ofrenda, que ſolo tiene de grande, ceder en obſequio del Maximo entre los Filipos, nueſtro venerado Dueño, à cuios Reales pies, me pareciera, que volvia deſairado de las

re-

remotas Provincias à que fuì destinado, sin alguna prueba de mi fatiga en su servicio.

Si Mecenas hizo cèlebre à la posteridad su nombre, en las delicadas Plumas de Virgilio, Horacio, y otros, por favorecedor de sus buenas letras; con quanta mas razon, aunque con menos fortuna, por no haver ingenio que los iguale, debe encomendarse à la eternidad el de V. S. I. en cuio apacible sereno semblante, tantas vezes quedò desarmado el ceño de la desgracia de muchos virtuosos desvalidos, que apelando al Tribunal de su noble corazon, fragua de ardentissima caridad, lograron redimirse de los desconsuelos de vivir desconocidos, porque el merito de olvidado, solo para sì le ha querido V. S. I. que anhelando las felizidades del retiro, vivia para todos en la liberalidad, y socorro de los necessitados, y negado assimismo, como en su centro, todo en la contemplacion de la Doctrina del mejor Maestro, hasta que amaneciendo en nuestro Oriente, la luz de *Isabèl*, Astro mas luciente del Cielo de *Parma*, resplandeciò el fondo, doctrina, virtud, prudencia, y humildad, que V. S. I. procuraba ocultar con su propio desprecio, no siendo esta la vez primera, que debe España al fausto nombre de *Isabèl*, sacar del retiro vn Ministro, en quien como ahora en V. S. I. estrivò su conservacion.

Hallòse V. S. I. sorprendido del assombro de verse nombrado para guia de sus reales virtudes, y como si para solo V.S.I. se huviesse escrito la Seccion XI. de la mejor Corte, en la exhortacion à los hombres de Dios, leiò V. S. I. las cargas del cargo, en que la Providencia Divina colocò su merito: *Què gusto* (reflexionava) *puedo tener, viendome como el pez fuera de su elemento, sacado del seno de su madre, quitado de las dulzuras de la soledad, para ser mirado de los Principes, y Grandes, embidiado de los pequeños, espiado de los iguales, calumniado de los malos, corrido de los importunos, perseguido de los violentos, y sitiado de los salteadores del beneficio? Què alegria puedo tener en vèr las vanidades que he renunciado, las cosas del Mundo que he detestado, tantas conferencias con las grandes luzes de los passados siglos, tantas lecciones, y loables exercicios por desposarme con la servidumbre, sin tener siquiera vn momento para mi?* Pero Dios, à quien toca el consuelo de los que se sacrifican zelosos, por la honra de su Nombre, y de los Principes à quienes sirven, ha fortalecido con sus dones, y virtudes, los temores de V. S. I. y premiado por la indeficiente voca de su Vicario, sus merecimientos, elevando su persona al Coro de los Arzobispos, para que con el esmalte de esta Sagrada

Dig-

Dignidad, sea lustre de su Santa Iglesia, quando V. S. I. no pensava; sino en su abatimiento; pero quien habita los suntuosos Alcazares de los Reies, que sea humilde, sino quien como V. S. I. contempla tan transitorias las honras, y tan perecederas las mercedes? San Bernardo, en la *Homil.* 4. *super Missus est*, dize: *Non magnum est esse humilem in abiectione, magna quidem, & rara virtus est humilitas honorata.* Humildad en los Palacios, donde aun lo inanimado es sobervio! Humildad entre las Purpuras, afabilidad, y humanidad debaxo de los dorados techos de los Principes! Esta sì que es virtud, que debe llamarse heroyca, pues reside en èl elevado à las gloriosas elaciones de primero, y en el que llegò à la cumbre de la general estimacion, que el que sea virtuoso, y humilde el no conocido por las obscuridades de la ignorancia, ò por otro de tantos accidentes, à que està sujeta la humana naturaleza, aunque es virtud, no es grande; porque le falta la oposicion, y contrariedad que la exalta al grado de superior.

Discurriria con la misma brevedad, por todas las demàs prendas heredadas, y adquiridas, que adornan à V.S.I. si no temiera, que aun de lo dicho estè yà sonroxada su modestia: por cuia causa, renovando mi fiel rendida veneracion à V. S. I. concluio con lo que de sì confiessa el Chrisostomo, hablando de San Ignacio: *Deterretur animus, ac perturbatur, dum in tanta, quæ nos vndiquè, circumfluit laudum copia, hæsitat quid primum, quid se-cundum, quid tertium dicere aggrediamur*; y por esto *Poncio*, hablando de San Cypriano, me dexa disculpado; porque si mi silencio no fuere credito de lo que à V. S. I. se debe, nunca parecerà defecto de su merito, sino efecto de mi ignorancia: *Quidquid minus dixero, minus enim dicam, necesse est ìgnorantiæ meę potius, quam illiùs gloriæ derogetur.*

Nuestro Señor prospere la vida de V. S. I. para ornamento de su Iglesia, y felizidad mia, los muchos años que he menester.

ILLmo. SEñOR

B. L. M. de V. S. I.
su mas obligado, y reconocido servidor,

D. Antonio Joseph Alvarez de Abreu.

APRO-

CENSURA DEL Rmo. P. Fr. ANTONIO Sarmiento, de la Orden de S. Benito, Maestro General de su Religion, Abad que ha sido del Real Monasterio de San Julian de Samos, Difinidor Mayor, y General de la Congregacion de San Benito de España, è Inglaterra, Theologo de su Magestad, en la Real Junta de la Concepcion, y Examinador Synodal de el Arzobispado de Toledo, &c.

POR Remission del señor Doctor Don Christoval Damasio, Canonigo de la Iglesia Colegial de Valparaiso, extramuros de Granada, Inquisidor Ordinario de Corte, y Vicario de la Villa de Madrid, debo dàr mi dictamen, sobre la *Victima Real Legal, &c.* que pretende dàr à luz Don Antonio Joseph Alvarez de Abreu, Alcalde Visitador del Comercio, entre Castilla, y las Indias, &c.

En esta Obra hallo igualmente plausible la doctrina, que el intento. La doctrina es copiosa, escogida, bien aplicada. El intento noble, y elevado, como hijo legitimo de la fina lealtad del Autor. Pluma igualmente fecunda, que facunda, cabando en las profundas minas de las Leies, presenta à su Principe nuevos tesoros. Colòn serà eternamente celebrado, porque descubriò las Indias Occidentales: Nuestro Autor debe serlo, porque manifestando à nuestros Reies en la extension de sus Derechos, el acrecentamiento de sus vtilidades, descubre nuevas Indias en las mismas Indias descubiertas.

Si es gloria del vassallo adelantar los interesses de su Principe con la fuerza de las Armas; maior es promoverlos con la fuerza de las razones: *Cedant arma togæ.* Entendieron mal aquella inscripcion, esculpida en los cañones de bronce: *Ultima ratio Regum*, los que le dieren el sentido de estàr colocado todo el Derecho de los Principes, en la violencia de las valas. Esso no fuera ser la vltima razon la Artilleria, sino la vnica. Dizesse razon vltima de los Reies la de la fuerza, porque hai otra anterior, que es la del Derecho. Las Leies deben ser siempre la vanguardia de las Esquadras. Antes se han de desfrutar los Libros, que se talen los Campos. Fingir en el Rey vna deidad, à quien sea licito todo lo

que es posible, aunque fue maxima de vn antiguo Español: *Quod Iovi, hoc Regi licèt*, pero Español Gentil, cuio error, es justo abomine todo Catholico Español. Oiganse primero las sentencias de los Legistas, que los alharidos de los Soldados. No se dè mas alcanze al azero, que hasta el termino que señala la pluma.

Senec. in Herc. fur.

En ninguna materia de derecho serà tan preciso vn rigurosò examen de las Leies, como en lo que es assunto de este Libro; porque siendo la question con la Iglesia, y con los Pobres, viene à litigarse con Dios por dos partes. Aun quando la duda se excita en competencia de las Aras, quiere Dios, salvos sus Derechos, à los Principes: *Reddite quæ sunt Cæsaris, Cæsari, & quæ sunt Dei, Deo.* Pero han de ser tan firmes, y claros los motivos para dàr contra Dios la sentencia, que no quede vestigio alguno de duda: *Ostendite numisma census.* Parezcan essos titulos, dize la Magestad de Christo: *Cuius est imago, & superscriptio.* Registrese con cuidado el sello. No necessitaban aquellos ojos perspicazes, que saliesse la moneda de la bolsa para verla, ni menos informarse de nadie para conocer la imagen, y distinguir las letras; Pero como todas sus acciones estaban destinadas à ser exemplos, quiso con tan prolixo registro, palpar, y vèr la moneda, para prevenirnos, que quando se questionan Derechos de la Regalìa, en competencia de los de la deidad, para sentenciar à favor del Principe, son menester razones tan claras, que se vean, y tan solidas, que se palpen.

Matth. *cap.* 22.

No olvidò advertencia tan precisa, el Autor de este Libro: pues funda con gran solidèz quanto propone. Nada dize, que no esfuerze con la doctrina de Autores graves. Y aunque, como dize el grande Augustino, es parte de la misera condicion de los mortales, el riesgo de que los engañe la autoridad de los Sabios; el no dexarse persuadir de ella, es aun maior infelicidad de los entendimientos: *Autoritate quidem dicipi miserum est; sed certè miserius non moveri.*

D. August. *lib. de Utilit. Cred. cap.* 16.

El mismo juizio hago de las pretensiones, que incidentemente toca el Autor, respectivas à la Corte de Roma. Nunca España questionò las altas prerrogativas de la Silla Apostolica, ni pretendiò jamàs circunscribirlas en los estrechos limites, que les señalan otras Naciones. La Dignidad Pontificia, tiene, y tendrà siempre en la doctrina de los Theologos Españoles toda aquella amplitud, que la dàn los

Ro-

Romanos; Pero quando la diſputa es, no de prerrogativas, ſino de intereſſes, es juſto que el Rey, y el Reino ſepan haſta donde llegan ſus derechos. San Pablo diſtinguiò oportunamente en los ſubditos la deuda del tributo, del de la veneracion: *Reddite ergo omnibus debita: cui tributum, tributum: cui vectigal, vectigal: cui timorem, timorem: cui honorem, honorem.* Porque no ſiempre el que es acreedor de la veneracion, lo es tambien del tributo. Los motivos de la mas profunda reverencia à la Silla Apoſtolica, conſtituien eſta, fuera de toda diſputa; pero dexando lugar à queſtionar los intereſſes temporales, como ſeparables de ella. Ad Rom. *cap.* 13.

En conſideracion de lo dicho, mi dictamen es, que eſte Libro no contiene coſa alguna por donde ſe le deba negar la publica luz que pide. Aſsi lo ſiento, ſalvo, &c. San Martin de Madrid.

Maeſtro Fr. Antonio Sarmiento.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Doctor Don Christoval Damasio, Canonigo de la Insigne Iglesia Colegial del Sacromonte Ilipulitano Valparaìso, extramuros de la Ciudad de Granada, Inquisidor Ordinario, y Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, &c. Por la presente, y por lo que à Nos toca, damos licencia, para que se pueda imprimir, è imprima el Libro intitulado: *Discurso Juridico Historico Politico*; sobre que pertenecen à la Corona de Castilla, y Leon, con pleno, y absoluto dominio, las Vacantes Maiores, y Menores de las Iglesias de las Indias Occidentales, compuesto por Don Antonio Joseph Alvarez de Abreu, Alcalde Visitador del Comercio, entre Castilla, y las Indias, Assessor de la Superintendencia General, y Subdelegado de Rentas, en esta Corte; atento, que de nuestra orden se ha visto, y reconocido, y no contiene cosa que se oponga à nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres. Fecha en Madrid à siete de Mayo, año de mil setecientos y veinte y seis.

Doct. Damasio.

Por su mandado

Antonio de Santiago y Santaella.

APRO-

APROBACION DEL SEÑOR DON ANDRES *Gonzalez de Barcia y Carvallido, del Consejo de su Mageſtad, en los Reales, y Supremos de Caſtilla, y Guerra.*

M. P. S.

DE orden de V. A. he viſto el Diſcurſo intitulado: *Victima Real, Legal, ſobre que pertenecen à la Corona de Caſtilla, con pleno dominio, las Vacantes Maiores y Menores de las Igleſias de Indias*: eſcrito por Don Antonio Alvarez de Abreu, Alcalde Viſitador del Comercio, entre Caſtilla, y las Indias, &c. y en èl hallo la vigilante aplicacion, que para la defenſa de las mas precioſas joias de la Monarquia, tuvo por neceſſaria Don Gaſpar de Escalona, en ſu Gazofilacio Real (*lib.* 1. *cap.* 3.): pues el Autor emplea los cien brazos que requiere para mantener ſin lunares el eſplendor de la Mageſtad, en que el mas leve viſlumbre, es ſombra, que con el tiempo condenſa el interès, y el deſcuido, haſta deformar la luz, la qual ſe vè fomentada, cuidadoſa, y deſapaſsionadamente en eſte Eſcrito, dexando tan purificado el Derecho que patrocina, que nunca podrà volver à obſcurecerſe: y menos ſaliendo tan oportunamente contra la negligencia, que en los principios doctamente ahoga, para que perezca ſiempre: *Malis principijs obſtandum* (dezia Caſidoro, *lib.* 5. *Epiſt.* 38.) *nam quæ nunc, virgulta ſunt, erunt, ſi negligant, & robora*: en varios tiempos ſe ha procurado manifeſtar eſte Derecho Don Juan de Cevicos, Teſorero de Manila, y el Padre Fray Fernando de Abreu, y otros, procuraron quitar las cargas, que la Real piedad continua en las Indias, propria obligacion de los que poſſeen los efectos deſtinados à ellas, pero ſin fruto: No ſerà tan corto el que produzca eſte Diſcurſo, cuia brevedad, y elegancia merecieran ſolas grandes aplauſos, quando el trabajo, y el zelo de que pende la virtud, no eſtuvieran clamando por el premio. Aſsi me parece que es digno de la licenſa eſte deſvelo, por no contener nada contra la Regalìa, y buenas coſtumbres, &c.

D. Andrès Gonzalez de Barcia.

EL

E L   R E Y.

POR quanto por parte de vos Don Antonio Joseph Alvarez de Abreu, Alcalde Visitador del Comercio, entre Castilla, y las Indias, y Assessor de la Superintendencia General, y Subdelegado de Rentas en mi Corte, se me ha representado teniades compuesto vn Libro intitulado: *Discurso Juridico Historico Politico*, sobre que pertenezen à mi Corona de Castilla, y Leon, con pleno, y absoluto dominio, las Vacantes Maiores, y Menores de las Iglesias de las Indias Occidentales; y para que lo pudiessedes imprimir, sin incurrir en pena alguna, me suplicasteis fuesse servido de concederos licencia, y Privilegio por tiempo de diez años para la referida impression, remitiendole à la Censura que fuesse servido, y en vista de ella concederos el Privilegio que solicitabades; y visto por los del mi Consejo, y como por su mandado se hizieron las diligencias, que por la Pragmatica vltimamente hecha sobre la impression de los Libros, se dispone, se acordò dàr esta mi Cedula: por la qual os concedo licencia, y Privilegio, para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de esta mi Cedula, vos, ò la persona que vuestro poder huviere, y no otra alguna, podais imprimir el dicho Libro por el Original que và rubricado, y firmado al fin de Don Baltasar de San Pedro Azebedo, mi Secretario de Camara, y de Govierno del mi Consejo, con que antes que se venda se trayga ante los de èl, juntamente con el Original, para que se vea si la dicha impression està conforme à èl, traiendo assimismo fee en publica forma, como por Corrector, por mi nombrado, se viò, y corrigiò dicha impression por el Original, para que se tasse el precio à que se ha de vender. Y mando al Impressor que imprimiere el dicho Libro, no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas que vno solo al referido Don Antonio Joseph Alvarez de Abreu, à cuia costa se imprime, para efecto de la dicha correccion, hasta que primero estè corregido, y tassado por los del mi Consejo: y estandolo assi, y no de otra manera, pueda imprimir el prin-

ci-

cipio, y primer pliego, en el qual ſeguidamente ſe ponga eſta Licencia, y la Aprobacion, Taſſa, y Erratas, pena de caer, è incurrir en las contenidas en las Pragmaticas, y Leies de eſtos mis Reinos, que ſobre ello diſponen; y mando, que ninguna perſona, ſin vueſtra licencia, pueda imprimir el dicho Libro, pena, que el que los imprimiere, haia perdido, y pierda todos, y qualeſquier Libros, moldes, y aparejos que de èl tuviere, y mas incurra en pena de cinquenta mil maravedis, y ſea la tercera parte de ellos para la mi Camara, otra tercia parte para el Juez que lo ſentenciare, y la otra, para el denunciador. Y mando à los del mi Conſejo, Preſidentes, y Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Caſa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes Maiores, y Ordinarios, y otros Juezes, Juſticias, Miniſtros, y Perſonas, qualeſquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reinos, y Señorìos, y à cada vno, y qualquier de ellos, en ſu Juriſdiccion, vean, guarden, cumplan, y executen eſta mi Cedula, y todo lo en ella contenido: y contra ſu tenor, y forma no vaian, ni paſſen, ni conſientan ir, ni paſſar en manera alguna, pena de la mi merced, y de cinquenta mil maravedis para la mi Camara. Fecha en Madrid à catorze de Maio de mil ſetecientos y veinte y ſeis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Franciſco de Caſtejòn.

ERRA-

ERRATAS DE LA PREFACCION.

AL num.2. linea 1. empezaron, lee *empeñaron*. Al num.2.linea 3. judiciosas, lee *juiciosas*. Al num. 7. linea 2. indignamente , lee *indignandose*. Al num. 9. linea 8. los , lee *las*. Al num.13. linea 17. *revocandus*, lee *revocandis*. Al num.14.linea 12. *alacritor*, lee *alacritèr*. Al n.16.lin.6.defender, lee *defraudar*. Al n.16. lin.10. *in domo Domine*, lee *in domo Domini*. Al n.41. linea 2. ò perscripcion, lee *prescripcion*. Al n.49. lin.6. Zaeterias, lee *Saeterias*.

ERRATAS DE LA OBRA.

PAg.6.lin.10. anhelò, lee *anhelo*. Pag.19. lin.34. expediendo , lee *expidiendo*. Pag. 21. en la margen, letra *a*. lin.5. Expende, lee *expende*. Pag.23. en la margen , letra *b*. lin. 16. à quien, lee *à quienes*. Pag.24. en la margen, letra *K*. lin. 4. *Marini* , lee *Martini*. Pag. 27. en la margen, letra *a*. lin.8. *provos*, lee *probos*. Pag.28. lin.33. de 1444. lee 1644. Pag. 32. linea 16. Diezmas, lee *Dezimas*. Pag.33. lin.40. mantial, lee *manantial*. Pag. 35. lit. *q*. *in ven-* lee *inveni*. Pag.39. lit. *e*. *Consiliares* , lee *Conciliarij*. Et in ead. Pag. lit. *b*. *Cardinales coadjutores*. *Et colaterales*, lee *Cardinales coadjutores*, *& colaterales*. Pag. 55. lit. *q*. lin. 31. el matrimonio se dirimiesse, lee *el matrimonio no se dirimiesse*. Pag. 57. lit. z. lin. 14. *epist*. 1. *ad tit*. lee *epist*. 1. *ad Titum*. Pag.68. lin.37. en su decreto, lee *Decreto*. Pag. 68. lit. *n*. lin. 5. *Testatur*, lee *testatur*. Pag.68. lit. *t*. linea 1. *Burguensis*, lee *Burgensis*. Pag. 83. lin. 38. los decimos, lee *los diezmos*. Pag. 86. linea 33. es siempre poniendo , lee *es sobreponiendo*. Pag. 89. linea 31. no cabe, lee *no cabe*. Pag.102. linea 32. en que, lee *el que*. Pag. 120. lit. *f*. linea 3. *Hi*, *ritus*, lee *Hiritus*. Pag.128. lin. 20. Santided, lee *Santidad*. Pag. 136. lit. *j*. lin. 8. *non es putandum*, lee *non est putandum*. Pag. 141. lin. 37. con lo violacion , lee *con la violacion*. Pag.145. liter. *e*. lin.41. regiſtradas, lee *registrados*. Pag.167. lin. 18. no se debiessen , lee *no se dividiessen*. Pag.168. liter. *a*. lin. 7. en otra parte , lee *en esta parte*.

He visto este Libro, intitulado : *Victima Real Legal , y Discurso Juridico Historico Politico, sobre la pertenencia à la Corona de Castilla, y Leon , de las Vacantes Maiores , y Menores de las Iglesias de las Indias Occidentales* ; su Autor Don Antonio Joseph Alvarez de Abreu, Alcalde Visitador del Comercio entre Castilla, y las Indias, &c. y con estas erratas corresponde à su original. Madrid, y Agosto à onze de este año de 1726.

Licenciado Don Benito del Rio Cao de Cerdido,
Corrector General por su Mageſtad.

N O T A.

AUnque se creiò librar esta Obra de las muchas erratas en que regularmente incurren nuestras impressiones , y se deseò ajustar su orthographia con las reglas prescriptas por la *Academia*, y à este fin se tomaron todos los medios correspondientes ; vnas vezes el inevitable descuido de los Impressores, y las mas, el no haver el Autor podido hazer por sì mismo la correccion, por vna gran fluxion que le sobrevino à los ojos, luego que se comenzò à trabajar, ha sido causa de que no se haian evitado las erratas que vàn notadas , y muchas de orthographia que se han omitido, y el Lector sabrà suplir.

SUMA DE LA TASSA.

DOn Balthasar de San Pedro y Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor , y de Govierno del Consejo : Certifico , que haviendose visto por los Señores de èl vn Libro , intitulado : *Victima Real Legal , sobre pertenecer à la Corona de Castilla , y Leon las Vacantes Maiores , y Menores de las Indias , &c.* que con licencia de dichos Señores ha sido impresso, y tassaron à seis maravedis cada pliego,y el dicho Libro parece tiene noventa y vno, sin principios , ni Tablas, que à dicho respecto monta quinientos y quarenta y seis maravedis, y à este precio mandaron se venda dicho Libro ; y que esta Certificacion se ponga al principio de cada vno, para que se sepa al que se ha de vender : Y para que conste doy la presente en doze de Agosto de mil setecientos y veinte y seis años.

D. Balthasar de San Pedro y Azevedo.

VO-

VOTO FUNDADO, QUE SOBRE ESTA Obra, por la amistad con su Autor, y à su instancia, escriviò el Licenciado D. Pedro de Hontalva y Arze, Abogado de los Reales Consejos, en esta Corte, Fiscal de la Junta de Comercio, y sugeto bien conocido, dentro, y fuera de estos Reinos, por sus dos plausibles Tomos de Iure Supervenienti, *y otros utiles lucidos trabajos, que ha dado à luz, y està cada año disponiendo.*

MUY señor mio, he visto con el cuidado, que V.md. me encarga *su Victima Real, Legal, y Discurso Juridico Historico Politico, sobre la pertenencia à la Corona de Castilla, y Leon, de las Vacantes Maiores, y Menores de las Iglesias de las Indias Occidentales*; y remitiendome para lo *Historico Politico* del Discurso, al juizio de los versados en estas Artes, ciñendo à lo *Juridico* permitido al mio, mi obediencia à su precepto, no encuentro otro modo mas expresivo de la Aprobacion, que en mi dictamen se merece la principal opinion de V.md. en esta Obra, que el de subscrivirme gustoso à ella, como sinceramente lo executo.

Y para que no pueda parecer ceremoniosa, ò puramente cortesana esta Subscripcion mia, en assunto, que juzgo el mas arduo, que hasta ahora ha fatigado los ingenios, por las circunstancias, con que V.md. dignamente le pondera, quiero que vea V.md. que son solas la verdad, y la razon, las que me llevan la pluma en este Voto, y que ni en las vozes, con que lo escrivo, he dado parte à otro respeto; para lo qual convertirè en singulares esfuerzos de derecho, los que en semejantes Aprobaciones lo suelen ser solo de la adulacion, explicada en impertinentes hyperboles. Y añadirè à la profunda aguda solidèz de los Discursos de este Libro, vn nuevo breve apoio, que destruiendo la maior objecion, que podian padecer, dexa à su robustèz en nueva tranquila seguridad.

Es la opinion de V.md. y objeto heroico de su Obra, la pertenencia à la Corona de dichas Vacantes, que despues de serio examen, y graves conferencias, se la han negado hasta ahora, los dictamenes de doctissimos Ministros de su Magestad, y la practica de su Consejo de Indias; fundados para la duda, en la equivoca decision de algunos Canones, y su negativa resolucion, en la que les pareciò mas verdadera interpretacion suia, y creo hazer vèr à V.md. con otra (aunque mia) apacible, genuina, literal inteligencia de dichos Canones, lo constante de su opinion, en el indisputable Derecho de la Corona, à estas Vacantes, aun siendo cierta la *Concordia de Burgos*, que arrastrò à aquellos Ministros à negarsele, tanto como V.md. persuade *en la IV. Parte del Articulo II. de este Libro.*

Entre los bienes, que dàn motivo à la aparente escabrosidad de esta duda, y comprehenden los referidos textos, en que los Autores la fundan, vnos son los frutos de la Dignidad, que se debengan despues de muerto el Prelado, que la posseia, hasta la venida del nuevo posseedor, que se llaman frutos de la Dignidad, que tocàran al Prelado difunto, si viviera, (a) y tienen en esta Obra el nombre de *Vacantes.* Otros son los frutos de la Dignidad, y bienes, que con ellos dexan adquiridos, quando fallecen los Prelados; y de estos se componen los *Espolios.* (*) Y otros, que tambien dexan adquiridos, pero no *intuitu Ecclesiæ*, ni con los frutos de su Dignidad, sino es Patrimoniales, heredados, legados, ò donados à los Prelados por sus parientes, ò amigos, ò *aliundè*, sin respeto à la Dignidad; y no procediendo la duda en estos vltimos, quedamos mano à mano para la disputa con los primeros.

Debo antes suponer, que por el derecho comun, son los Obispos disponedores de todas las cosas de su Iglesia, aunque sean tempora-

(a) *Clement. Statutum de Elect.*

(*) Ex Navarr. Moßtaz. & Rota, coram Seraphin Franc. de Fargna *de Iur. Patronat. tom. 2. part. 2. can. 25. cas. 4. num. 15.*

ra-

rales, (b) como pueſtas debaxo de ſu poteſtad, y govierno, (c) con eſpecial encargo del vniverſal cuidado de ellas (d) *in ſolidum*, y con excluſion de otras qualeſquiera Dignidades, ò Miniſtros de la Igleſia, (e) y haſta de ſus miſmos Cabildos en los bienes de ſus Cathedrales en la mejor opinion, (f) que deshizo la errada contraria inteligencia antigua de dos Decretales, (g) autorizada de muchos, (h) la qual haze Co-Adminiſtradores de los bienes de las Igleſias, à los Obiſpos, y Cabildos de ellas.

(b) *Cauſ.*10. *quæſt.* 1. *tot.* Cap. *Per lectis,* 25. *diſtinct.*
(c) *Dict.cauſ.*10. *q.*1.*&* 2.*cauſ.* 16.*tot.* Cap.*Nullus,* 16. *q.*7.
(d) Cap.*Rationis, in fin.*100.*diſt.* Cap. *Sugeſtum,* 7. *q.* 1.
(e) *Cap.*2.*de Donat.* Cap.*Literæ,de Dilation.*
(f) Valenz. *conſ.*122.*tot.* P. Suarez *de Legib.lib.*4. *cap.*5. *indub.* 2. Loterio *de Re Benef.lib.*1.*q.*21.*à n.* 93.
(g) In Cap. *Novit.* Et cap. *Quanto, de His quæ fiunt à Prælat.*
(h) Citados por Barboſ. *de Iur. Eccleſ. lib.*1.*cap.*32. *à n.* 3. Et *de Canon, cap.* 42. *à num.*3.

Tambien debo ſuponer, que las Dignidades, y Prebendas de las Igleſias, eſtàn por lo comun dotadas de bienes de ellas, por lo qual ſe llaman bienes de las Igleſias los de las Dignidades, y Prebendas, (i) y vſufructuarios de ellos, ſus poſſeedores. Y como por la muerte de los Prelados ceſſa la adminiſtracion, que en vida ſirvieron de eſtos bienes, y el vſufruto, que de ellos gozaron, puede dezirſe propriamente, que los dexan por ſu fallecimiento, (j) ſe conſolida ſu adminiſtracion, y vſufruto, con la propriedad, que reſide en la miſma Igleſia, y ſe ponen en el Economo de ella, (K) ò en poder de ſus Clerigos, (l) haziendoſe inventario de ellos, (m) haſta que haia nuevo Prelado. (n)

(i)Cap.*Quia ſæpè,*40.*de Elect.in* 6.Cap. *Cum vos, de Offic.Ordin.*Cap.*Præſenti,* 9.*eod.in* 6.*Clement.Statutum, de Elect.*

(j)Dict.cap.*Quia ſæpè,*40.*de Elect.in* 6. ibi: *Bona à Prælatis ipſarum dimiſſa.* *Clement.Statutum,eod.* ibi: *Super bonis à Prælatis Eccleſiarum dimiſſis.*
(K) Cap. *Quoniam*, 75. *diſtinct.*
(l) Cap. *Non liceat.* Cap. *Charitatem.* Cap. *Illud,* 12. *q.*2.
(m) Dict. cap.*Charitatem.*
(n)Cap.*Non liceat.* Cap.*Hæc huius,* 12. *quæſt.* 2.

De aqui ſe infiere, que los frutos de la Dignidad Vacante (que ſon bienes de el primero genero) tocan, y pertenecen à la Igleſia, como dueña à la ſazon en propiedad, y vſufruto de dichos bienes. (*)

(*) A diferencia de los frutos de las Vacantes de otros Beneficios ordinarios, que no quieren reſidencia; de quo diſcrimine redendus Gutierr. *lib.*1. *Canon. cap.* 33. *num.* 2.

Yà veo el argumento, que contra eſta propoſicion ſe haze, con los muchos textos, que aplican eſtos frutos de las Vacantes, no à la Igleſia ſolamente, ſino à la Igleſia, y futuro Prelado: (o) y lo que es mas, à ſolo el futuro Prelado. (p)

(o) Cap. *Quia ſæpè,* 40. *de Elect. in* 6. Cap.*Præſenti, de Offic.Ordin.in* 6.concordantes del Cap.*Cum vos,*4.*de Offic. Ordin.*
(p) *Clement.Statutum,de Elect.*ibi: *Futuris ſucceſſoribus fideliter reſervandis.*

Pero ſin embargo, tengo por conſtante, que ſolo tocan à la Igleſia, y no al ſucceſſor, debiendo expenderſe en el tiempo de la Va-

(q) Fagñan. *in dict. cap.Cum vos, n.21.*

cante, en vtilidad de la Iglesia, si tuviesse alguna vrgente necessidad, y vendiendolos, si no pudiessen conservarse de otra forma; (q) porque en su defecto se ha de hazer de ellos la misma reservacion al futuro Prelado, que hazen à èl, estos textos, no para que los haga suios, sino para que los govierne, y administre como Prelado, à quien dexamos dicho, que tienen encargado los Sagrados Canones, el vniversal cuidado de ellos.

De forma, que el assunto, y objeto de estos Canones, no fue tocar, ni resolver la duda, de si tocaban estas Vacantes à la Iglesias, ò al futuro Prelado, sino darlas hasta su venida, segura administracion, y custodia, suponiendolas bienes de la Iglesia, y à esta como viuda de Prelado, viuda tambien del vnico Administrador de sus bienes; esto es, proveer en aquel interin la administracion Vacante de los bienes de la Iglesia, que residia en el Prelado difunto. (r)

(r) Como manda tambien en su caso el Tridentino, *session* 24. *de Reform. cap.* 16. *in princ.*

Ni la mas lince atencion hallarà en ninguno de dichos Canones, palabra que acredita aquella duda al mismo tiempo, que hasta la mas dormida, verà en todos el supuesto de que tocan à la Iglesia las Vacantes, pues las llaman à boca llena bienes suios. (s)

(s) Cap. *Præsentic,9.de Offic.Ord.in 6. in princ.* & §. *Sanæ.*Cap. *Quia sæpè, de Elect.in 6.* ibi: *Ecclesiarum indemnitatibus præcabere volentes.*

Lo que principalmente me mueve à esta inteligencia, es vèr, que estos, y otros muchos textos hablan, y por lo comun se entienden indistintamente, comprehendiendo con igualdad en la referida decision, asi à los expressados bienes de las Iglesias, y Dignidades Vacantes, como à los que con ellas dexaron adquiridos los Prelados, quando fallecieron, que son los del segundo genero, llamados *de Espolios*, (t) en que con mas propiedad se significan solo dichos bienes *de Espolios*, adquiridos yà por el Prelado que muere, y los vnivocan dichos textos con los de la Dignidad Vacante. (u)

(t) *Dict.*Cap. *Quia sæpè*, ibi: *Bona à Prælatis ipsarum dimissa. Clement.Statutum, de Elect.* In puncto Noguerol *allegat.*26.*n.*9.D.Covarr.*in* Cap. *Relatum* 12.*de Testam.n.*3.D.Solorz.*in Polit.lib.* 4.*cap.*11.vers. *Y aunque.*

(u) Ibi: *Vel vacationis tempore obvenientia.*Cap.*Præsent.*9.*de Offic. Ordin. in 6.*

Y que deban Sedevacante correr vna misma

ma fortuna los bienes del Obiſpo muerto, adquiridos *intuitu Eccleſiæ*, que los de ſu Dignidad Vacante, ſe vnivoquen, y ſujeten à vna miſma diſpoſicion ambos generos de bienes de Vacantes, y Eſpolios, tiene prueba textual. (x)

Por ſer eſto aſsi, ſe halla hecha tambien la miſma aplicacion à Igleſia, y futuro Prelado de los bienes *de Eſpolios*; eſto es, que dexò adquiridos al tiempo de ſu fallecimiento el Obiſpo, (y) aunque hai quien dize, (z) que no haia texto, que haga reſerva de Eſpolios à futuro Prelado.

Es aſsi, que los bienes de los Eſpolios de Prelados que mueren, tocan privativamente à la Igleſia, en la comun opinion que refiere V.md. en el *num.335. Art. 2. Part.2.* (a) porque, como bienes adquiridos *intuitu Eccleſiæ*, ſe devuelven à ella, (b) y deben reſervarſe al futuro ſucceſſor, no para que los haga ſuios, ſino para que teniendo preſente el temor de Dios, los govierne, y deſtribuia: (c) Luego lo miſmo debe ſucceder con los bienes de la Dignidad, è Igleſia Vacante. (d)

Por eſta razon entiende Proſpero Fagnano (e) aquella reſerva al ſucceſſor, por lo miſmo que *in tempus ſucceſſoris*, para quitar la ocaſion, que pueden engendrar eſtos Canones de dezirſe, que dàn al ſucceſſor algun derecho conſiderable à eſtos bienes, diverſo del de ſu adminiſtracion.

Y à la verdad, ſi, teniendo la Igleſia menos razon para apropriarſe los bienes de Eſpolios, que yà vna vez diò, y ſe adquirieron à los Prelados por el titulo oneroſo del ſervicio que la hizieron, los haze ſuios en el caſo de ſu fallecimiento; como no han de ſer indiſputablemente de la Igleſia las Vacantes, ſiendo frutos de bienes ſuios, y no haviendo Prelado, que tenga titulo para ganarlos, ni ponga ſervicio con que merecerlos?

Menos merito tiene el futuro Prelado, para

ra

(x) Expreſſus text. in Cap. *Non liceat*, 12.*q.*2.ibi: *Non liceat alicui Metropolitano moriente Epiſcopo, quia ſub eo eſt, aut res ſuas* (que ſon los bienes de Eſpolios) *aut Eccleſiæ ſuæ* (que ſon los bienes de Vacantes) *aufferre, ſed ſint ſub cuſtodia Clericorum Eccleſiæ defuncti Epiſcopi, vſque dum alius ordinetur Epiſcopus; ſi verò Clerici in Eccleſia non fuerint, tum Metropolitanus illibata OMNIA Epiſcopo, qui ibi ordinabitur reddat.* Cap.*Quoniam*,75. *diſt.* optimè his poſthabitis Canonibus.Ex Filliuc. Barboſ. *de Iure Eccleſ. lib.3.cap.* 17.*ſub n.* 62. Fargna *de Iur. Patronat. tom.2. part.3. can.* 25.*caſ.*4. *n.* 19. ibi: *Tamen improprie Spoliorum nomine comprehenduntur etiam illi fructus, quia die vacationis Beneficij, ad collationem percipiuntur.*

(y) Cap.*Illud*,12.*q.*2. ibi: *Decedentium bona Epiſcoporum à nullo omnino hominum diripiantur, ſed ad opus Eccleſiæ, & ſucceſſoris ſui in libera Æconomi, & Clericorum permaneant poteſtate.* Cap. *Hæc huius*, 12. *q.*2. D. Covarr. *in cap.*12.*de Teſtam. n.*3.

(z) Fagnan. in dict.Cap.*Cum vos, n.*23.

(a) Boni text. in Cap. *Fixum.* Cap. *Ultim. & penult.* 12. *q.* 5. Y hablando de Eſpolios de Clerigos.Cap.*Cum in officijs*,7.*deTeſtam.*Y de Eſpolios de Obiſpos,y Clerigos. Cap.*Placuit*, 12. *q.*3.

(b) Cap.*Relatum*,12.*de Teſtament.*

(c) Dict.Cap.*Relatum*, verſ.*Ubi autem.*

(d) Dict. Cap.*Relatum*, ibi: *Is ea bona, ſicut, & alia ipſius Eccleſiæ in Dei timore diſpenſet.* In puncto Fagnan. dict. Cap.*Cum vos, n.* 21. *cap.* 9. *ſeſſ.*25.*de Reform.Trident.* D.Covarr. *dict.n.*3.

(e) In dict.Cap.*Cum vos,num.*21.

ra ganar estas Vacantes, en competencia de la Iglesia, que el Prelado difunto para disponer de los bienes de su Espolio, y privar de ellos à la Iglesia: pues, si el maior merito del difunto, no le basta para disponer del *Espolio* en perjuizio de la Iglesia; como ha de poder vencerla en las *Vacantes* el futuro Prelado, menos digno de ellas?

No adquiriendose los bienes del Espolio al heredero del Prelado difunto, vna misma razon, y titulo hai, para que al successor toquen los bienes del Espolio, y de las Vacantes; pues sino le tocan los de Espolio, sino à la Iglesia, à quien se devuelven, (f) porque se los diò al difunto, y fueron suios: (g) como han de tocar à otro, que à la Iglesia las Vacantes, que no ha dado, y proceden de bienes suios?

(f) Cap. *Relatum*, 12. *de Testament.*
(g) Cap. *Cum in officijs*, 7. *eod.* Iunge dicenda infrà vers. *Todo este.*

Resulta, pues, de lo referido, que tocan los frutos de las Iglesias, y Dignidades Vacantes à las mismas Iglesias; y con razon, porque, como los que las sirven son sus Esposos, ò Ministros, à quienes, ò en dote de su Matrimonio espiritual, ò en premio de su servicio à las Iglesias, les dieron los frutos de sus Prebendas, ò Dignidades, es preciso que, dissuelto el Matrimonio, ò fenecido el servicio, y ministerio con su muerte, se consolide el vsufruto, y derecho que tenian à dichos bienes, con la propiedad que residiò siempre en las Iglesias; al modo que, dissuelto el Matrimonio carnal, ò muerto el criado, se consolida con el dominio, que de la dote residiò en la muger, y en el señor de la cosa, que diò al criado, para que con sus frutos se hiziesse pago de sus sueldos, todo el derecho que à ella, y à la dote se havia transferido en el criado, y en el marido, al tiempo del matrimonio, y del recibimiento al servicio.

Con que probando, como prueba V.md evidentemente toda la Obra, que la propiedad de los bienes de los Obispados, y Digni-

da-

dades de las Indias (quales ſon los Diezmos, aſsignados por ſu Mageſtad, para el ſuſtento de los Miniſtros de aquellas Igleſias) reſide en ſu Mageſtad, y no en las Igleſias, es conſiguiente forzoſo, que por el derecho miſmo de conſolidacion, que queda ſentado à las demàs Igleſias, de cuios bienes proprios ſe ſuſtentan ſus Miniſtros, toquen, y pertenezcan al Rey las Vacantes de dichos Obiſpados, y Dignidades; y que muertos ſus poſſeedores, hagan reverſion à la Corona, como dotante, aquellos frutos cauſados, diſſuelto ſu Matrimonio eſpiritual. (h)

Lo que mas creo que puede ofender à eſte concepto (cuia prueba ha merecido à V.md. el mas docto, ſutil, y concluiente deſvelo) es, que la aſsignacion hecha por ſu Mageſtad, de los Diezmos para dote de dichos Obiſpados, Dignidades, y Prebendas, fue preciſa execucion, y cumplimiento de la dacion, y aſsignacion de dote ſuficiente, con que ſe concedieron à ſu Mageſtad en la Bula, cuias palabras refiere V.md. en el *num.* 364. à que parece no pudo ſatisfacerſe, ſin transferir ſu Mageſtad en la miſma aſsignacion, el dominio, y propriedad de los Diezmos en las Igleſias de Indias, traiendo, como trahe conſigo la obligacion de dotar Igleſia, la neceſsidad de haver de ſer la dotacion perpetua, con ſituacion en coſa fija, y permanente, en opinion recibida: (i) maiormente ſiendo, como ſon perpetuas eſtas fundaciones, à que correſponde la miſma perpetuiddad de ſus Patrimonios. (j)

Y aſsi ſe vè, que el padre que funda maiorazgo en vn hijo, y debe dexar dotes, y alimentos à los demàs, debe dexarlos en propiedad, y no en vſufruto ſolo: (K) y en duda, dada vna coſa para alimento, ò dote, ſe entiende ſiempre dada en dominio, y propiedad. (l)

Fue-

(h) Exemplo reverſionis dotis matrimonij carnalis, de qua *in leg. Dos à Patre, Cod. Solut. Matrim.*

(i) Lambertin *de Iur. Patron.* 1.*p.lib.* 1.*q.*5.*princ. art.*2.*n.*2.& 3.*art.*22.*n.*3.

(j) *Leg. Annua,* 20.*ff. de Annuis legat.* plenè Franciſc. Cypeo *conſult. Cann. lib.* 3. *tit. de Empt. & Vendit. conſult.* 3. & 4.

(K) D. Molin. *de Primog. lib.* 2.*cap.*15. *à num.* 9. vbi Addent.

(l) *Leg.*4.*ff. de Aliment. & Cibar. legat.* plenè Vela *differt.*47. *à n.* 16. Balmaſ. *de Colect. q.* 75. *n.* 3.

Fuera poderoso, y eficàz el argumento; à no embolver vna gravissima equivocacion. Lo que la Bula de Alexandro VI. (cuias palabras en idioma Castellano, refiriendose al señor Solorzano, pone V.md. en los *num.* 38. *y* 264.) dispone, es donar à nuestros Reies los Diezmos de las Indias, con la calidad, de *que primero realmente, y con efecto, por vosotros, y vuestros successores, de vuestros bienes, y los suyos, se haia de dàr, y assignar dote suficiente à las Iglesias, que en las dichas Indias se huvieren de erigir, con la qual sus Prelados, y Rectores se puedan sustentar congruamente, &c.* Debiendose notar de passo en esta construccion, que de la Bula haze el señor Solorzano, que en la Latina no se dize, que se ha de dàr, y assignar, sino solo aíssignar dicha dote, ibi: *Assignata prius realiter, & cum effectu:::: Ecclesiæ::: de vestris, & eorum bonis dote suficienti.*

Fue, pues, la voluntad del Papa, que *de bienes de la Corona se assignasse realmente, y con efecto dote suficiente* à las Iglesias para sustento de sus Ministros, no que *se las diessen bienes de la Corona, para dicho dote, y Alimentos*, en que hai grande diferencia; porque vna cosa es, *dexarse bienes para dote, ò alimentos*: y otra, *dexarse dote, y alimentos, que se dèn de dichos bienes*; quando *se dexan bienes para dote, y alimentos*, se entiende dexada la propriedad de dichos bienes, (m) sino es que intervengan congeturas, que arguian voluntad contraria del disponente; (n) pero quando *se dexan dooe, ò alimentos, que se han de dàr de ciertos bienes*, entonces pone la ley contraria la disposicion, (o) y por el consiguiente deberà ser contrrria la resolucion, y entenderse dexada, no la propiedad de los bienes, de que se mandan dàr los alimentos, (p) sino vna carga sobre ellos para su prestacion, à la qual quedan obligados, è hypothecados, (q) con cuio derecho de hypotheca del alimentario à dichos bienes, es incompatible, que tenga en ellos el dominio, y propiedad. (r)

Con

(m) *Leg.4. ff. de Aliment. & Cibar. legat.* ibi: *Dari volo mea prædia ::: ad hoc, vt quæcumque me vivente acceperint, constituantur eis Cibarij, & vestiarij nomine.* Y resuelve el J. C. *Videntur mihi ipsa prædia esse libertis relicta, vt pleno dominio hæc habeant, & non per solum vsumfructum: facit lex species, ff. de Auro, & argent.* Cum in numeris Vela *dissert.* 47. *à n.* 16. Balmased. *de Collect. q.* 75. *n.* 3.

(n) Castill. *Controv. tom.* 5. *cap.* 62. *n.* 114. *& de Usufruct. cap.* 30. *n.* 12.

(o) *Leg.4. ff. de Aliment. & Cibar.* ibi: *Vtrum, vt ex prædijs alimenta ipsa capiant, an verò, &c.*

(p) In puncto, ita cum multis distinguens, Castillo *dict. cap.* 62. *sub n.* 112. *& dict. cap.* 30. *n.* 16.

(q) *Ex leg.2. ff. de Aliment. legat.* Gloss. & Lara *de Anniversf. lib.* 1. *cap.* 2. *n.* 17. Valeron *de Transact. tit.* 3. *q.* 3. *n.* 31.

(r) D. Salgad. *Laberint.* 1. *p. cap.* 24. *num.* 86.

Con que haviendose mandado por el Papa, *no que se diessen bienes de la Corona para dote de las Iglesias de Indias, y alimento de sus Ministros*, sino es *dicha dote, y alimentos de bienes de la Corona*, fue su voluntad, no que los bienes que à este fin se asignassen, se hiziessen proprios de las Iglesias, sino à lo menos, que quedassen obligados, è hypothecados à dicha dote, y alimentos; y como debe entenderse, satisfecha esta obligacion por su Magestad, conforme à lo mandado en dicha Bula, (s) es preciso tambien, que entendamos, que la desempeñò, arreglada à su tenor, y que satisfizo al cargo de dicha dote, y prestacion de alimentos con los Diezmos, no trasfiriendo en las Iglesias su dominio, y propiedad, sino es dexandolos obligados, è hypothecados à su seguridad, y paga.

Esto mismo acredita el tenor de la Bula (en cuia construccion hemos notado al señor Solorzano) pues no manda, que *de bienes de la Corona se dèn, y assignen dichas dote, y alimentos*, sino solo, *que se asignen*: con que solo fue del cargo de su Magestad asignarlos en sus bienes, cuia obligacion no envuelve la de transferir el dominio de la cosa, que debe asignarse, (t) sino à lo mas, hypothecarla à aquel efecto, ò prestacion, que debe hazerse con ella, (u) y esto no siempre *iure ordinario*, sino es que la asignacion se haga à causa privilegiada. (x)

Debe, pues, entenderse, que su Magestad en la aplicacion de dichos Diezmos, à la paga de dicha dote, y alimentos los consignò, ò asignò para ello, y por consiguiente, qua no transfiriò su dominio en las Iglesias, sino que los hypothecò solamente à la paga, y seguridad de sus dotes, y alimentos de sus Ministros, porque la asig-

(s) *Ex Regul. Leg.* 3. ff. *de Testament. nullit.* Leg. *Quædam*, ff. *de Rei vindic.* Menoch. *lib.* 3. *Præsumpt.* 1. *n.* 8. Lara *de Vit. Homin. cap.* 4. *sub num.* 14.

(t) Leg. *Cum Pater*, 11. §. *Pater pluribus.* ff. *de Legat.* 2.

(u) Ad latissimè traddita per D.Salgad. *Labyr.* 1. *p. cap.* 10. *tot.*

(x) Argum. Leg. *Nihil*, 120. ff. *de Legat.* 1. *Leg.* 2. §. *fin.* Leg. *Lucius*, 12. ff. *de Alim. legat.* & alijs adductis iuribus D.Molina *de Primogen. lib.* 1. *cap.* 27. *à num.* 8. D. Larrea *decis.* 31. *à num.* 35. D.Salgad. *Labyr.* 1. *p. cap.* 10. *à uum.* 21.

asſignacion, ò conſignacion de vna coſa à la paga de alimentos, ſolo la induce hypothecada, no enagenada en propriedad, y dominio. (y)

(y) Cum in numeris D. Salgad. *dict. cap.* 10. *num.* 8. optimè D. Covarr. *de Matrim.* 2. *p. cap.* 8. *§.* 6. *à num.* 24. ibi: *Rei ad alimenta deſignat.*

Tan lexos eſtà de que debieſſe ſu Mageſtad dàr en propriedad, y pleno dominio los Diezmos, para ſatisfacer à la obligacion, que le impuſo la Bula de dotar las Igleſias, y alimentar ſus Miniſtros, que creo, que ſolo no la ſatisfaria, dando el dominio, y propriedad de dichos Diezmos.

Porque la Bula mandò, que ſu Mageſtad *doteſſe ſuficientemente* dichas Igleſias, para que pudieſſen *congruamente ſuſtentar* ſus Miniſtros, y que hizieſſen eſta dotacion *realmente, y con efecto*: y como quando ſe aplicaron los Diezmos à eſte fin, no producian lo baſtante para dicha dote, y alimentos, no podia con ellos verificarſe aquella *real efectiva ſuficiente dotacion*: por cuia razon ſin duda no mandò la Bula, que ſe aſsignaſſe con los miſmos Diezmos, ſino de los bienes de la Corona.

De que ſe infiere, que fue preciſo para ſatisfacer à la referida obligacion, que ſin embargo de la aplicacion de dichos Diezmos, quedaſſe ſu Mageſtad obligado à ſuplir de los bienes de la Corona, lo que faltaſſe para dicha dote, y alimento, como con efecto los eſtà ſupliendo, donde los Diezmos no alcanzan, y conſiguientemente, que ſe quedaſſe en ſu Mageſtad, y no transfirieſſe, el dominio de los Diezmos, que conſignò.

Porque, debiendo ſuplir eſta falta, es preciſo que tambien deba ſu Mageſtad percibir, y le toque lo que cumplidos los alimentos, ſobrare de dichos Diezmos. (z) Y ſiendo conſtante, que reſide el dominio de la coſa dexada para alimentos, en aquel que

(z) Ad Leg. *Secundum*, 10. *de R. J.* optimè Faria *in Addit. ad D. Covarr. lib.* 3. *Var. cap.* 6. *num.* 23. *in fin.* ibi: *Sicut hæres non tenetur ſupplere ſi pecunia non ſufficeret, ſic nec quod ſuperfluit lucrari debet.*

que hizieſſe ſuio lo quē ſobraſſe, ſatisfechos los alimentos, como diſpone la Ley del margen, (a) que fundada en la circunſtancia de haverſe transferido en ſu eſpecie el dominio de los Predios legados para alimentos, reſuelve tocar à los alimentarios, lo que de ſus frutos ſobraſſe, cumplidos los alimentos; lo es tambien, que debe reſidir en el que debe ſuplir lo que faltaſſe para ſatisfazerlos. (b)

Infiereſe aſsimiſmo de lo referido, que como los frutos de las Vacantes ſon ſobras de los Diezmos deſtinados para dichos alimentos, por falta de los que havian de alimentarſe con ellos, deben tocar, y pertenecer, no à la Igleſia, ni à los futuros ſucceſſores de los Prelados, que cauſaron las Vacantes, ſino à ſu Mageſtad que los conſignò, por haver conſignado *la dote, y alimentos en dichos Diezmus,* aunque lo contrario ſuccediera, *ſi huviera dado los Diezmos para alimentos*, conforme à textos expreſſos, (c) que prueban tambien el aſſunto, que defiende V.md. deſde el *num.* 684. de la falta del derecho de acreſcer en las Prebendas menores, quando *ſe dexaron alimentos de bienes*, y no *bienes para alimentos.*

Por lo qual, quando para vna fundacion, ò efecto piadoſo, ſe dexa alguna cantidad, ò coſa, ſi ſobra algo executada la fundacion, no ha de convertirſe en otra obra piadoſa, (d) ſino devolverſe al heredero. (e)

Sin que deba eſtrañarſe, que ſe contentaſſe la Santidad de Alexandro VI. con que ſe dotaſſen dichas Igleſias de otro modo, que dando los bienes, en propiedad, y pleno dominio; porque la mente de ſu Santidad fue, que ſe dotaſſen de bienes de la Corona: (f) y como ſabia, que es tanta

(a) *Dict. Lex* 4. ff. *de Alimeut. & Cibar. legat.* ibi: *Videntur mihi, ipſa prædia eſſe libertis relicta, vt pleno dominio hæc habeant, & non per ſolum vſumfructum, & ideo, & ſiquid ſuperfluum in redditibus, quam in Cibarij erit, hoc ad libertos pertineat.*

(b) D. Salg. *Labyr.* 1. *p. cap.* 10. *num.* 24. ibi: *Datur regreſſus contra cedentem, ſi ceſsionarius in partem, vel in totum conſequi à debitore ceſſo, & conſignato non poteſt; atque ideo ſemper dominium remanet pænes debitorem cedentem.* Benè Fontanell. *deciſ.* 167. *à num.* 2.

(c) Ad text. elegantem, & expreſſum in Leg. *Dominus*, 57. §. 1. ff. *de Uſufruct.* Juncta dict. *Leg.* 4. ff. *de Aliment. & Cibar. legat.* Et Leg. *Siquis*, 17. ff. *de Legat.* 2.

(d) D. Olea *de Ceſsion. Iur. tit.* 4. *q.* 5. *num.* 35.

(e) Leg. *Lucius tutius*, 88. §. *A te petq.* 1. ff. *de Legat.* 2. Petr. Gregor. *Sintagmat. Iur. lib.* 42. *cap.* 36. *ſub num.* 12. cum multis D. Olea *dict. q.* 5. *num.* 36.

(f) Ibi: *de Veſtris, & eorum bonis.*

la dificultad de ſu enagenacion, como V.md. pondera deſde el *num.* 664. que como *oſsibus Principum inhærent*, y eſtàn *extra comercium*, (g) no pierden la naturaleza de tales, aunque ſe concedan à otros, yà ſean particulares, ò comunidades ſeculares, ò Eclesiaſticas, (h) ſolo quiſo, que ſe aſsignaſſen bienes, que à dicha dotacion quedaſſen obligados, y no enagenados para ella.

(g) Leg. apud Iulianum. §. *Conſtat*. ff. *de Legat*. 1. Leg. *fin*. ff. *Ut in poſſeſsion. legat. in eat*. Latè Antunez *de Donat. part*. 2. *tom*. 1. *lib*. 1. *cap*. 1. *à num*. 17.

(h) Ut per D. Solorzan. *de Iur. Indiar. tom*. 2. *lib*. 2. *cap*. 1. *num*. 56. cum alijs Antunez *dict. tom*. 1. *part*. 2. *lib*. 1. *cap*. 34. *à num*. 6.

De que nace otro fundamento general de haver quedado ſiempre el dominio de los Diezmos en ſu Mageſtad, no ſolo haviendolos aplicado por ſimple aſsignacion à dicha dotacion, y alimentos, ſino tambien, aunque los huviera perfectamente donado para el referido efecto; y es, que como ſin embargo no huvieran perdido la naturaleza de bienes de la Corona, debieran contemplarſe ſuios en propriedad, y dominio, y como que ſolo ſe aſsignò el vſufruto, y la comodidad de ellos, por el Privilegio de bienes Reales, y de la Corona, (i) maiormente en la opinion, que defiende ſer de los Principes ſolo la proteccion, y poſſeſsion, y el dominio de los vaſſallos. (j)

(i) Como ſucede en los de Maiorazgos, ex D. Molina, & Caſtill. D. Salgad. *Labyr*. 1. *p*. *cap*. 10. *num*. 26.

(j) Antunez *dict. lib*. 1. *cap*. 2. *num. fin*. Et *cap*. 3. *num*. 61.

En cuios terminos diſuelto el matrimonio eſpiritual, para el qual ſe diò eſta dote, por muerte del Prelado, es preciſo que haga reverſion, no à la Igleſia dotada, ſino à la Corona dotante, à exemplo de la dote aſsignada de bienes vinculados para matrimonio carnal, (K) ſin embargo de haverſe aſsignado por la Corona, en fuerza de la obligacion, que la impuſo la Bula Apoſtolica, y no admitir reverſion ſemejantes dotes. (l)

(K) Ad traddit. per Hieronim. de Leon *deciſ*. 37. & 140.

(l) Ut notetur in Leg. *Si extraneus*, 33. ff. *de Iur. Doti*. Leg. *Ne ſenius*, 41. ff. *de Re iudicat*. Leg. *fin*. Cod. *de Dotis promiſ*.

Porque eſta obligacion fue ſolo de dàr dote para alimentar congruamente à los Miniſtros de las Igleſias, y como no

ſon

ſon neceſſarios alimentos en el tiempo de las Vacantes para los Prelados (que no hai) de las Dignidades que las padecen, ni los frutos de ellas hazen falta à los demàs Miniſtros, congruamente alimentados tambien por ſu Mageſtad; no debe entenderſe comprehendido eſte tiempo en la dotacion, y conſiguientemente harà en eſta parte reverſion al dotante, como la haze en lo exceſsivo de la legitima, la dote que dà el Padre en fuerza de ſu natural obligacion, (m) y la parte vacante de alimentos ſeñalados por la Igleſia, en virtud de ſu legal obligacion à muchos Patronos pobres, muerto vno de ellos, no ſe acrece à los demàs, ſino ſe reſerva à la Igleſia, (n) y ſi procede eſta regla à favor de la Igleſia, en los alimentos que debe dàr à los Patronos, por què no à favor de eſtos, quando deben alimentar à la Igleſia, y ſus Miniſtros?

Sin que por eſta razon dexe de verificarſe, haver dotado ſu Mageſtad ſuficientemente dichas Igleſias, para adquirir los derechos de Patronato de ellas, y demàs que le concediò la Santa Sede; porque no ſe opone à la razon, y obligacion de Patrono la reſerva de los frutos de las Vacantes: y aſsi ſe vè, que la pueden hazer los Fundadores *in limine* de las fundaciones, (o) ni dexan de ſer perpetuas dichas dotes con la aſsignacion de los Diezmos, y obligacion que ſiempre reſide en la Corona à mantenerlas. (p)

Todo eſte aſſunto và fundado (como V.md. vè) en el ningun derecho que à eſtas Vacantes tienen los futuros Prelados, regularmente por derecho comun, ſino las Igleſias ſolas, (q) y en que devolviendoſe à ellas, como ſeñoras de los bienes de las Dignidades, es conſiguiente la miſ-

ma

(m) Ex Fontanell. D. Creſp. *Obſervat.* 25. *num.*34.

(n) In puncto Fagnan. *de Iur. Patron. tom.* 1. *part. Canon* 3. *caſ.*5. ibi: *Aut enim ab Eccleſia Patronali fuerunt aſſignata vnicuique ex dictis Patronis alimenta integra, ſeu ſufficientia* : : : *& tunc, portio alimentorum Patroni egeni defuncti, non accreſcit alijs duobus Patronis ſuperſtitibus, ſed revertitur ad Eccleſiam Patronalem.* Ex dict. Leg. *Dominus.* §. *vnic.* ff. *de Uſufruct.* Gloſſ. Bart. Bald. & Abbat.

(o) Expreſſus text. in cap. *Generali*, 13 *de Elect. in 6.* vbi Gloſſ.

(p) Doctores in cap. *Cum ſicut, de Conſecrat. Ecleſ.* Fagnan. *de Iure Patronat. part.*1. *Can.*3. *caſ.*7. *à n.*8. *&* 11.

(q) Como ſucede tambien con los frutos de los no reſidentes, ex Garc. & Armend. Barboſ. *de Epiſcop. tom.* 2. *Allegat.*53. *num.*103. *&* 150.

tha devolucion de los frutos de las Vacantes de Indias à la Corona, como señora de los Diezmos, que son los bienes de aquellas Dignidades. (r)

(r) Suprà à vers. *Con que probando.*

A esta inteligencia sirven tambien los mismos textos, que dizen, que se reserven al futuro Prelado dichas Vacantes, porque como el oficio de los Prelados, es adquirir para la Iglesia, (s) lo mismo es mantener que se reserven las Vacantes al futuro Prelado, que establecer se adquieran à la Iglesia, de cuios bienes solo la possession civil reside en ella; pero en el Prelado su vso, y exercicio, que es la possession natural: (t) y si el hecho solo de posseer el Prelado vnos bienes, es prueba legal de ser proprios de la Iglesia, (u) el hecho tambien de aplicarselos dichos textos, lo serà de que se le aplican, como pertenecientes à la Iglesia, en tanto grado, que se la adquiere *eo ipso* la possession de ellos. (x)

(s) Bald. *in Authent. Licentiam.* Cod. *de Episcop. & Cleric. num.* 4. & alij, apud Noguer. *Allegat.* 26. *num.* 351.

(t) Ex Alb. & Felin. & Rota Peregrin. *de Fideicom. art.* 48. *in fin.*

(u) Bald. *in dict. Authent. Licentiam, num.* 4. cuius verba refert Noguerol *dict. num.* 351.

(x) Innoc. in cap. *Cum in offic. de Testam. num.* 6. Nogueròl, ibi Barbosa *de Episcop. tom.* 2. *Allegat.* 114. *sub n.* 17.

He dicho esto por no omitir vna declaracion substancialissima de todo lo referido, y es que tiene lugar en los frutos de dichas Vacantes, procedidos de los bienes assignados à aquellas Dignidades por la Corona, porque si las perteneciessen otros bienes diversos de estos, que se las haian agregado por devocion de algunos Fieles, ò con otro titulo, los frutos de estos tocaràn en las Vacantes al futuro successor, y no à la Corona, como succede por derecho comun, en quanto à las Iglesias, con los frutos de Vacantes de sus Dignidades, procedidos, no de aquellos bienes, que las estàn aplicados en los comunes de las Iglesias, sino especial, y separadamente deputados, y destinados *aliunde* para las Dignidades, (y) los quales en las Vacantes tocan al futuro successor, y no

(y) Iuxta distinctionem Sanct. Thomæ sic intelligendam de qua D. Covarr. in cap. *Cum in Officijs*, 7. *de Testament. num.* 13.

no à la Iglesia, ò Cabildo à quien tocan los frutos de Vacantes, procedidos de bienes, que à dichas Dignidades se aplicaron de los comunes de la Iglesia, ò Cabildo. (z)

Estos fundamentos (que he ceñido, arreglado à la gran comprehension de V.md. aunque los merecia el assunto mas extensos) son los que sobre los gravissimos, con que enriquece V.md. ingeniosissimo esta Obra, me mueven à assentir eficazmente à su opinion en este Punto; V.md. los corrija, y me mande, seguro de mi obediencia. De este Estudio oy Lunes 12. de Agosto de 1726. años.

B. L. M. de V.md.
Su maior servidor,

Pedro de Hontalva y Arze.

Señor D. Antonio Alvarez de Abreu.

(z) Ex Gloss. Abbat. & alijs D. Covarr. in cap. *Relatum*, 12. *de Testament. num.* 4. vers. *Eadem*, Gloss. ibi: *Alioqui, si aliundè, quam à Colegio Canonicorum obvenerunt bona huic dignitati per Archidiachonum quæsita, futuro successori, sunt reddenda.*

PRE-

PREFACCION APOLOGETICA DEL DISCURSO.

§. I.

1 LA Repreſentacion al Rey nueſtro ſeñor, que con titulo de Dedicatoria abre puerta à nueſtro Diſcurſo, manifieſtà con quan honeſto motivo ſe deſpertò nueſtra genial curioſidad ſobre aſſuntos eminentes, al eſtudioſo examen de los Derechos de ſu Mageſtad, en las Vacantes de las Igleſias de Indias; dando à conocer aſsi, como la gravedad formidable del empeño, la ſublimidad del penſamiento.

2 De orden de los ſeñores Don Felipe III. y Don Felipe IV. ſe empezaron en ſu ventilacion en el dezimoſexto ſiglo, las mas doctas, judicioſas, y venerables Plumas, que han merecido la laureada Toga, en el Real, y Supremo Conſejo de las Indias, (a) en que ſin ofenſa de quantos tan dignamente la han iluſtrado, reconocemos por Athlante de la autoridad Real, en aquel nuevo Imperio, al Iluſtriſsimo ſeñor Don Juan de Solorzano Pereira, nueſtro comun Maeſtro, (b) ſugeto, que por ſus incomparables letras, eſtà exceſsivamente ſobre todos los elogios, que ſe le quieran dàr.

3 Aunque eſte docto, y cèlebre Varon, cuio dictamen es norte de los Tribunales de Indias, (c) y del miſmo Conſejo, (d) ſe excusò de condeſcender en el derecho, que en eſte Diſcurſo creemos fijar en la Corona Real, cerca de aquellas Vacantes, y en lo miſmo con vniforme reſolucion (que ha dado regla à las que deſde entonces ſe han tomado ſobre eſta materia en eſte Supremo Tribunal)

*

(a) D.Solorzan. *de Ius Indiar. lib.3. cap.12. per tot.* Et *in Politic. lib.4. cap.* 12.
(b) Aſsi le titula nueſtro Salcedo *de Leg. Politic. lib.* 1. *cap.*5. *numer.* 28.
(c) D. Villarroel *Goviern. Pacif.* 2. *part. quæſt.*20. *art.*3. *numer.*15.
(d) Es conſtante, que la autoridad de eſte ſeñor Miniſtro, ha dado generalmente regla en todas las eſpecies del govierno de las Indias.

II.

nal) convinieron tantos autorizados Ministros , como intervinieron en las Juntas , que en esta razon se tuvieron en los años de 1617. y 1635. , (e) ò sea por capricho del entendimiento , ò por sofisma del argumento , no ha bastado tan cathegorico Magisterio, ni la mas estudiosa , y profunda meditacion de sus fundamentos , à apartarnos (cautivando nuestro entendimiento en su obsequio) de la opinion , que sobre el omnimodo Derecho de nuestro Soberano à estas Rentas , nos ha hecho formar el trabajo de muchos dias , en que nuestra aplicacion ha procurado examinarle.

4 El vèr , que fue oìda con desagrado , la idea de este Discurso , por algunos Ministros de la mas acreditada literatura , con solo la noticia simple , que de èl haviamos participado , tomando como ossadia , è irreverencia , el apartarnos de lo que havia sentado , como inconcuso dogma de derecho , el señor D. Juan de Solorzano; nos obligò à dàr en lugar de breve Prefaccion, vna difusa Apologia del mismo Discurso , haziendo vèr la noble libertad , que posseen nuestros entendimientos , para producir ingenuos sus conceptos, sin que puedan ser aprisionados en las ciencias practicas , y humanas , ni del exemplo , ni de la autoridad , por mas recomendable que ella sea.

5 Hemonos persuadido , à que no es preciso , ni el que lo alcanzassen todos los eruditos Varones que nos precedieron , ni el que dexassen esteril el Discurso de los ingenios de la edad posterior; pues fuera fatalidad de los siglos , negar à los que succeden , el poder igualar à los que fueron : en cuio proposito con gran proporcion, y no inferior elegancia cantò el Poeta:

Multa dies, variusque labor mutabilis Ævi
Retulit in melius , non omnia grandior Ætas:
Nos , quæ scimus , habet , seris venit vsus ab annis.

6 Discurrir , que està dicho todo , en todo lo que està dicho, es bastardìa del entendimiento racional ; no todas las cosas se pudieron saber en los siglos passados , por mas que se trabajasse en inquirirlas : muchas supieron los Antiguos , que nosotros ignoramos, y nuestra posteridad se admirarà en muchas otras , (y acaso en las mis-

(e) Haze relacion de estas Juntas el señor Solorzano *en su Obra Latina, lib.*3.*cap.*12. Y *en la Politica Indiana, lib.* 4. *cap.* 12. vers. *En tanto grado* ; y vers. *Teniendo este estado.* Tambien hizo memoria de ellas Don Pedro Frasso *de Iur. Patronat. tom.*1.*cap.*18. *à princip.*

mifmas) de nueftra ignorancia, como predixo Seneca: (f) *Veniet tempus, quo pofteriores noftri tam aperta nos nefciffe mirentur*: porque por mas que fe fepa en vn figlo, mucho mas refta que faber en los venideros: *Rerum natura* (dize el mifmo Seneca) *facra fua non fimul traddidit, initiatos nos credimus, & in veftibulo eius hæremus: illa arcana non promifcue, nec omnibus patent reddacta, & interiori facrario claufa funt, ex quibus aliud hæc ętas; aliud, quæ poft nos fubibit, afpiciet.* (g)

7 Semejantemente difcurrieron muchos de los Filofofos Antiguos, refpecto de los que les antecedieron, indignamente con los que idolatraban en la Antiguedad. Horacio en fu Arte, dixo: *Indignor qui quam reprehendi, non quia crafsè, illepide vè dictum puttetur; fed quia nuper.* Plinio el Mozo en el libro 6. Epiftol. 21. dize: *Sum ex ijs, qui miror antiquos, non tamen, ita, vt quædam temporum noftrorum ingenia defpicio: neque enim quafi laffa, & effecta natura, vt nihil iam laudabile pariat.* Y en el lib. 1. Epiftol. 16. dixo de Pompeio Saturnino afsi: *Neque enim debet operibus eius obeffe, quod vivit.* Sidonio al lib. 3. Epiftol. 18. dixo: *Veneror antiquos, non tamen ita, vt coæquævorum meorum virtutes, aut merita poftponam.*

8 Los ingenios, como nacen diverfos, vuelan varios; y aunque la forma racional fea fuftancialmente de igual perfeccion en todos los hombres; es fin duda, que de la mas, ò menos bien difpuefta organizacion de los inftrumentos, de que fe firve para fus funciones, refulta, que no fean de igual exactitud todas las operaciones racionales; (h) y por efto acafo dixo Seneca, que para graduar los fugetos con acierto, era neceffario difcurrir eternidades, y poner los ojos en todos los tiempos: *Paucis natus eft, qui populum ætatis*

(f) Seneca *epift.* 79. y en el *lib.* 7. tratando de los *Eclypfes de la Luna.* Alude à lo mifmo el *cap.* 1. *verf.* 11. *del Eclefiaftès*, ibi: *Non eft priorum memoria: fed nec eorum quidem, quæ poftea futura funt erit recordatio apud eos, qui futuri funt in novifsimo.*

(g) El mifmo Seneca, referido por el Padre Caramuel en el Exordio de fu *Aftronomia Rectilinea:* En las *Queftiones Naturales*, en que habla de los Cometas, dize el mifmo Seneca lo figuiente: *Et quidem multa venienti Ævi populus ignota nobis, fciet. Multa fæculis tunc futuris, cum memoria noftri ex coluerit, refervantur.*

(h) *Hæc Pythagoræ deffenfio me trahit, vt pro viribus demonftrem vanam effe oppinionem eorum, qui puttant animas alias altjs perfectiores effe: quippè illi, qui ita fentiunt, ducuntur, feu potius fe ducuntur ab effectibus: intuentur enim functiones horum præftantiores, & pro inde puttant eas à præftantioribus potentijs oriri, nec tamen confiderant hanc perfectionem, non potentiæ, fed inftrumentis, per quæ potentia operatur, attribui debere, quod non libuit Ariftoteli.* Ita Stephanus Rodericus *in Pythagor. cap.* 3. *in medio, & in fin.*

ſuæ cogitat. Y mas abaxo: *Multa annorum millia, multa populorum ſupervenient ingenia, ad illa reſpice.* (i)

9 Chriſto, vida nueſtra, eſtableciò ſu Igleſia, inſtruyò à ſus Diſcipulos, mas por el camino del exemplo, como mas breve, (j) que por el de ſus vozes, (K) y deſeava, como fin no inferior, de ſu Encarnacion, y Paſsion, la predicacion del Evangelio en todo el Mundo: pues les diò eſte encargo por principal inſtituto: *Euntes in univerſum mundum, prædicate Evangelium omni creaturæ.* (l) Y con todo eſto no revelò à los Apoſtoles luego, y de vna vez, todas las verdades Catholicas de la Fè, antes bien les excusò los mas principales, pues les dixo: *Adhuc multa habeo vobis dicere, ſed non poteſtis portare modo*, (m) reſervando, como dize San Juan, (n) à la iluminacion, y ſugeſtion del Eſpiritu Santo, que ſe havia de ſubſeguir la enſeñanza, y comprehenſion de los Myſterios, fundacion, y govierno Monarquico de la Igleſia, y todas las demàs coſas concernientes al orden gerarquico, como expone el Padre Cornelio Alapide. (o)

10 En la noche de la Cena, eſtando Chriſto tan proximo à la conſumacion del inextimable beneficio de nueſtra Redencion, rehuſando San Pedro el Lavatorio, no fue baſtante la deſtinacion à ſu Vicariato, ni el eſtàr elegido por Maeſtro, y Oraculo de toda ſu Igleſia, para que le revelaſſe el Myſterio de tan profunda humildad, y ſe le reſervò para otro tiempo: *Quod ego facio, tu neſcis modo, ſcies autem poſtea*; con relacion tambien à la futura miſsion del Eſpiritu Santo, y ſu iluminacion; (p) porque ni en eſte caſo, ni en el antecedente le pareciò conveniente à Chriſto, ſegun el eſtado, y rudeza en que todavia eſtaban los Apoſtoles, hazerles patentes tan reconditos inſcrutables Myſterios, dando lugar à que ſus entendimientos ſe fueſſen ſenſiblemente deſnudando de la imbecilidad, y rudeza que tenian, que todo era obra de otro tiempo. (r)

Al

(i) Seneca *epiſt.69.*
(j) *Longum eſt iter per verba, breve verò per exemplum.* Seneca *epiſt.6. Plùs monent exempla, quam verba.* Ariſtot. *lib.*10. *Æticor. Duo illa nos maximè movent, ſimilitudo, & exemplum.* Cicer. *lib.* 3. *Orat. Quoniam exempla facilius ſuadent, quam verba.* D.Ambroſ. *in epiſt.* 1. *ad Corinth.*
(K) *Pluſque docuit facto, quam verbo.* S.Gregor. relatus à P.Alapid. *ſuper Ioann.cap.*13.*verſ.*15.
(l) Marc. *cap.* 16. (m) Ioann. *cap.* 16. *verſ.* 12.
(n) Ioann. *cap.* 14. *verſ.* 26. ibi: *Ille vos docebit omnia, & ſuggeret vobis omnia.*
(o) P. Alapid. *ſupr. Ioann. cap.* 16. *verſ.* 12.
(p) *Ioann.* 13. *verſ.* 7.
(q) P. Alapid. *ſupr. dictum, Ioann.* 13. *verſ.* 7.
(r) P. Alapid. *ſuper Ioann. cap.* 13. *verſ.* 12.

11 Al mismo intento corresponde lo que les dixo poco antes de su gloriosa Ascension en aquellas misteriosas palabras: *Et maiora horum faciet*, que refiere San Juan: (s) clausula, que ha fatigado no poco à los Expositores, y Santos Padres: (t) pues quiso Christo reservar à la predicacion de los Apostoles en la edad subsequente, y à sus innumerables milagros (que con efecto excedieron à los que obrò su Magestad) el credito de su Doctrina entre las Naciones, y gentes de toda la tierra, como expone el Eruditissimo Padre Alapide. (u)

12 No es argumento, que precisamente concluie vn sistema, y tal que prive la libertad de filosofar en èl, y dezir cada vno su sentir con sinceridad, y candidez, la venerable canosa antiguedad, ni la multiplicada autoridad de los Doctores, que la sufragan: ò porque es debil fundamento el de la autoridad, quando falta la razon, y no se ha entrado en riguroso examen, el juizio (achaque en que yà nos viò implicados nuestro Seneca, (x) no con poca lastima,) ò porque suelen à vezes los mas graves, y de maior autoridad, errar, ò equivocarse, como dixo el Poeta.

Sæpè graves, magnosque viros, famaque
Verendos, errare, & labi contingit.

13 Sabido es, que los fragmentos mas desaliñados, de los Templos, y Palacios, y los Escritos de las edades passadas, se hazen venerar, porque nos acuerdan su antiguedad, lo que parece nos debe conducir al obsequio, y condescendencia con los dictamenes de nuestros maiores: no lo rehusamos indiscretamente: pues reconocemos quanto debemos de enseñanza, y suavidad à sus trabajos, como nos lo acuerda Ciceron, (y) y sabemos, que à la antiguedad mas retirada, se le tuvo como coetanea con Dios, y venerò por Imagen de la Eternidad; (z) pero sugetarnos à los antiguos, ò por solo el respeto de su venerable antiguedad, ò por sólo

(s) Ioann. *cap.* 14. *vers.*12.
(t) P. Alapid. *supr. dictum, cap.* 14. *vers.* 12.
(u) P. Alapid. *in eodem loco.*
(x) Seneca *de Vita Beata, cap.* 1. *in princip.* ibi: *Nulla res maioribus nos implicat malis, quam quod ad rumorem componimur, nec ad rationem, sed ad similitudinem vivimus.*
(y) Cicer. *Actor.* 5. in vers. *Exempla ex veteri memoria, & monumentis, ac litteris, plena* Dignitatis, *plena antiquitatis. Hæc enim plurimum solent, & authoritatis habere ad probandum, & jucunditatis ad audiendum.* Tacito: *Maior accedit rebus, è longiquo honor.* Quintilian. *de Orat. lib.* 3. *cap.*7. *Multum authoritatis afert vetustas.*
(z) *Proximè enim ad Deum accedit antiquitas, æternitatis quadam imagine.* Grot. *de Antiq. Reipub. Batav. in Præfat.*

lo el de su recomendada autoridad, pudiendo cada vno por sì mismo sostener, y fundar, ò con demonstracion, ò con maior probabilidad su sentir, y convencer la antiguedad; es ciertamente vna idolatrìa politica, y vna especie de servidumbre, indigna del entendimiento literato: à cuio intento parece lo del cèlebre (*) Paracelso: *Alterius non sit, qui suus esse potest*; y el Medico Español, Pedro Garcia: *Cum in rebus ad examen revocandus, non authoritates; sed rationum mo- menta constet preponderare, indeque vetus verbum (amicus Plato, sed amica veritas) hortum habuisse.*

14 Las doctrinas, y tradicciones de los Antiguos, se han de vèr, y considerar, no para seguir precisamente aquellos caminos, como preceptos invariables: pues es error, que condenò Christo, con nombre de hypocresìa, en los Escribas, y Fariseos, (a) que proponian esto por acusacion, y como delirio se nota en los Disci- pulos de Pytagoras, (b) sino para elegir entre ellos lo que parezca mas recto, y bueno, y asi dixo el Profeta: *State super vias anti- quas, & videte, quę nam sit recta, & bona, & ambulate in ea.* So- bre cuias palabras dixo Verulamio: *Antiquitas eam meretur reve- rentiam, vt homines aliquandui gradum sistere, & super eam stare debeant, atque vndequaque circunspicere, quę sit via optima: cum autem de via bonè constiterit, tunc demùm non resistendum: sed ala- critor pro grediendum.* Estarian, en fin, las Ciencias, y Artes sin la li- cencia de innovar, exangues, (c) y en perpetua servidumbre la no- ble libertad de los ingenios. (d)

15 Què cosa mas insufrible, y aun inhumana (Lector mio) que el que aquella libertad dulce, que la naturaleza imprimiò hasta en el corazon mismo de los brutos, haia de ser el primer despojo, que se ha de dexar en obsequio de la Antiguedad, ò autoridad?

16 No por esto se debe entender, què detextamos la sinceri- dad de los passados, ò que condenamos el sentir de los Antiguos Venerables Maestros, ni nuestro trabajo se dirige (que fuera ela- cion

(*) Seneca *epist.67.* dixo: *Inæstimabile bonum est suum esse.*
(a) *Quare discipuli tui non ambulant iuxta traddictionem seniorum?* :: At ille respondens, dixit eis: *Benè profectavi Isaìas de vobis Hypocritis.* Marc. *cap.7. vers.5. & 6. Quare discipuli tui transgrediun- tur traddictionem seniorum? Hypocritæ, benè profetavi de vobis Isaìas.* Matth. *cap.15. vers.2. & 7.*
(b) *Discipuli Pythagoræ cum interrogarentur, quare res ita se haberet respondebant: Ipse dixit.* Vi- de apud Stephan. Roderic. *cap. 1. in fin.*
(c) Verulam. *in lib. de Augment. scientiar. Artes, & scientiæ, absque aliquo insigni augmento, exan- gues iacerent.* Quintil. *de Orat. lib.3. cap.6. Etenim super vacuus foret in studijs longior labor, si nihil liceret melius invenire præteritis.*
(d) Rodrigo de Castro Portuguès, motejando à los Sectarios, dixo: *Ingenua Philosophia servos parit.*

cion ſin diſculpa, en quien apenas tiene el esbozo de la ciencia legal) à increpar, ò impugnar las doctrinas de Varones tan Antiguos, (e) ni à defender ſu grave autoridad, (f) antes bien de ella miſma en mucha parte nos hemos de ſervir: ſolo hazemos lo que podemos ſobre ſus deſvelos en la Caſa del Señor, como dixò San Geronimo en vna Apologia contra Rufino, mui al intento: (g) *Quid igitur damnamus veteres minimè, ſed poſt priorum ſtudia in domo Domine (in domo, inquam, Regis) quod poſſumus, laboramus.* En lo miſmo coinciden vnas palabras del gran Padre San Bernardo, que pronunciò en ſu defenſa, las que igualmente excuſan nueſtra idea en lo principal, (h) y no menos las del Maeſtro de la Oratoria. (i)

17 Siendo, pues, nueſtro intento trabajar ſobre los eſtudios de nueſtros maiores, aunque ſea abriendo nueva ſenda; el diſcurſo miſmo acreditarà, con quan circunſpecta moderacion (que eſtà lexos de ofender, (j) aun quando refuta) ha corrido àzia eſta parte ſus vuelos la pluma, no menos à influxos del reſpeto, que de la deſconfianza, por tener de deſpertador la ſeſſuda ſentencia de Quintiliano, que dezia: *Modeſte tamen, & circunſpecto iuditio de tantis viris pronunciandum eſt, ne quod pleriſque accidit, damnent, quod non intelligunt.* (K)

18 Es coſa dura de perſuadir (ſi bien ſe conſidera) el que los Antiguos lo ſupieſſen todo, y que ſus opiniones ſean las mas ſeguras: ellos miſmos, parece, que à fuer de ſabios, ſe ofenderian de eſte penſamiento; porque, què deſcredito ſerà que haia error en vna opinion que la concivìò vn hombre, y no baxò del Cielo?

19 Si las opiniones no ſon otra coſa, que vn ſinderesis, ò dictamen de la razon humana: què mucho ſean falibles, ſi el diſcurſo, en

(e) *Seniorem nec increpaveris.* Appoſt. *ad Timoth. epiſt.* 1. *cap.* 5.

(f) Plinio *lib.6. epiſt.* 17. *E quidem omnes qui aliquid in ſtudijs faciunt, venerari etiam, mirarique ſoleo.* Halircaneņſ. *in Elog. Græcor. In ſcriptis, & monumentis veterum verſari debemus.*

(g) D.Hieronim. *in Præfact. Pentath. ad Deſiderium.*

(h) *Iudicabor ſuperfluus, aut præſumptor, quod videlicet poſt Patres, qui hunc locum ipſum pleniſſimè expoſuerunt, rurſus in eodem novus Expoſitor auxus fuerim mittere manus. Sed ſiquid dictum dictum eſt poſt Patres, quod non ſit contra Patres, nec Patribus arbitror, nec cuiquam diſciplicere debere.* Eſta autoridad de San Bernardo eſtà en la Poſthuma de nueſtro Quevedo, en la *Vida de Job, fol. mihi*, 235. El miſmo Santo en el *tom.4. epiſt.82. ad Ioannem Abbatem Carnotenſem*, inquit: *Statutum, non (vt arbitror,) irrationabilitèr frango, ſed ſimplicitèr pando, quod viſum eſt mihi, non preiudicans ſancius ſapienti.*

(i) Marc. Tull. Cicer. *de Offic. lib.*1. §.1. *in fin.* ibi: *Sequemur igitur hoc quidem tempore, & in hac quæſtione, potiſsimum Sthoycos non vt Interpretes, ſed vt ſolemus, è fontibus eorum iuditio, arbitrioque noſtro quantum, quoquomodo videbitur, hauriemus.*

(j) *Moderatio propè omnium pulcherrima eſt, quæ neque ipſos quidem quos damnat, offendit.* D. Ambroſ. *lib.*1. *de Pœnit.* (K) Quintil. *lib.* 10. *cap.*1.

en que se fundan, es imperfecto, de limitada comprehension, y carece de aquella luz participada, que haze demonstracion de la verdad de las cosas? (l)

20 Por ventura, en las magnificas Leies del cèlebre Licurgo, no hallaron harto que enmendar los Lacedemonios, siendo cierto, que apreciava tantò su autoridad, que viendose enmendado, de pesar se dexò morir de hambre en vna Isla, juzgando, que estaba mejor muerto, que enmendado? (m) Es pensamiento del erudito Lactancio, el que viene propuesto: *Quare necesse est, omnes Phylosophię sectas, alienas esse à veritate, quia homines erant, qui eas construerunt, neque vllum fundamentum, aut firmitatem possunt habere, quę nullis Divinarum vocum fulciuntur oraculis.* (n)

21 Con el mismo pensamiento se irritò el Medico, Pedro de Castro, con los Autores Sectarios, que sin mas examen que la prioridad de las opiniones, ò la multitud de sus sequazes, las abrazan indiferentemente. Son estas sus palabras: *An omnia novit solus Galenus? An nihil reliquit posteris investigandum? Quo merito inffudit illi vni Deus (quod alteri nulli) totam perfectam, & integram Medicinæ scientiam, nihil nobis relinquens?*

22 No ossarèmos afirmar, aunque nos protexa toda la autoridad de Pignateli, (o) que las opiniones de los Modernos, quando concurren con las de los Antiguos, y son asistidas de buena razon, deben ser mas aceptables, como mas probables formalmente: puesto que no proviniendo la probabilidad formal, que dè la razon, y fundamento, es presumible, que esto se halla mejor en los Modernos, como que caminan en sus discursos, sobre las consideraciones de los Antiguos; pero à lo menos, para con los juiziosos, y circunspectos, debe ser de igual categoria, la antiguedad como tal, que la novedad: porque, ni la antiguedad, aunque mas ilustrada, dà verdad à las Escrituras, ni con la mentira està reñida la novedad, como dixo el erudito Tertuliano: (p) *Neque veritas desiderat, vetustatem, neque mendatium debitat novellitatem.*

23 No por esto se defrauda la autoridad de la antiguedad, porque no es desmedro de la ciencia de nuestros maiores, el que no alcan-

(l) Cap. *A nobis*, 28. *de Sent. Excommunicationis.* Fagnanus *in cap. Venerabilis*, 52. *de Testibus, num.* 42. Et *in cap. Maiores*, 3. *de Bapt. ex num.* 12.
(m) Apologia de Tertuliano por el Padre Manero *cap.* 4. *fol. mihi*, 23.
(n) Lactantius *de Div. Procmio, lib.* 7. *cap.* 1.
(o) Pignatelli *tom.* 5. *consult.* 5. *num.* 31.
(p) Tertulian. *lib. de Anima*, *cap.*28.

canzaſſen todas las coſas, como dixo el ſapientiſsimo Hypocrates: *Repprehendere quidem neminem illorum decet, ſi invenire non potuerunt, ſed potius laudandi omnes, quod quædam inveſtigare conati ſunt.* (q)

24 La gran ciencia de la Religion, es vnicamente la que conſiſte en la myſterioſa ignorancia, y la que ſe funda en ſolo la autoridad: porque el verdadero camino de diſcurrir en ella, es adorar los Sagrados Myſterios con humildad, y ſacrificar los diſcurſos en el Altar de la Fè, pueſto que ella eſtà ſobre la razon; pero las ciencias humanas, que toman ſu principio del entendimiento falible, fragil, y limitado, y que tienen ſu aſsiento baxo de la razon, ni pueden, ni merecen, ſin ofenſa de la Soberana autoridad, que el hombre ſe haga racional holocauſto de ſu Altar.

25 De eſto viene, que en las ciencias adquiridas, reſpecto de la razon, que las eſtableze, y dirige ſus funciones, es de poco momento la autoridad ſola: porque aunque el nombre, y veneracion del Autor, en ſentir de Plinio, aiuda mucho en la republica de las Letras; (r) eſto procede quando ſe vè ſu doctrina aſsiſtida de la razon, y corroborada de fundamentos; y por eſto nueſtro juizioſo Conſejero, Don Lorenzo Matheu, dixo: *Nos enim leges profitemur, non Doctorum placita, ſeu traddictiones*; (ſ) y aludiendo al intento, dixo lo miſmo con igual magiſterio, el Principe de los Medicos: (t) *Hyppocratis opera, non quia Hyppocratis, ſed quia firmiſsimis demonſtrationibus fundantur, amplector.* Y Juan Oven con eſpecial agudeza añadiò:

Non te dicentis moveat reverentia,
Sed, quid dixerit;
Attendas, quà ratione probet.

26 Como es tan fundado eſte dogma, en todas las facultades, no carece de igual autoridad en nueſtro derecho, que fuera ruborar el articulo, correrle ſin eſte debido ſufragio. (u) El gran Padre San Auguſtin lo concluie mui al deſeo: (x) *Neque* (dize el Santo

** Doc-

(q) Hypocrates *lib. de Diæta ſub initio.*
(r) Plinius Iunior. *lib.* 3. *epiſt.* 1. ibi: *Mira illius dulcedo, mira ſuavitas cuius gratiam cumulat ſanctitas ſcribentis.* (ſ) D. Mathen *de Re Criminal. controv.* 28. *num.* 25. *in fin.*
(t) Galen. *in Commentar.* 6. *Epidem.*
(u) *Erubeſcimus quoties ſine lege loquimur.* Juſtinian. *in Authent. de Trient. & Semis.* §. *Conſideremus, collat.* 3. Leg. *Illam.* Cod. *de Collationibus.* Extravag. *Execrabilis.* Ioan. 22. *collat.* 13. *de Præbend.*
(x) Div. Aug. relatus in cap. *Neque*, 10. *diſt.* Et *cap.* 8. ad Hieronim. *Sacrę Scripturæ eſt adhibenda fides, alios autem Scriptores licèt nobis impugnare.* Vidę infra *in Diſcurſ. n.* 323. *littera* l.

Doctor) *quorumlibet disputationes, quamvis Catholicorum, & laudatorum hominum, velut Scripturas Canonicas habere debemus, vt nobis non liceat, salva honorificentia, quæ illis debetur hominibus, aliquid in eorum scriptis improbare, atque respuere, si forte invenerimus; quod aliter senserint, quam veritas habet.* La Glossa Canonica en el mismo lugar, dize: *Non est considerandum, quis dicat, sed quid dicatur.* (y) Y otro Texto del mismo Derecho: *Non enim quæritur, quis, vel qualis prædicet, sed quid prædicet.* (z) El mismo Doctor Santo repite su sentir en lo *de Civitate Dei: Non opinio Doctoris, sed ratio doctrinæ ponderanda est*: Y en lo propio concluie el devoto Kempis, en el *cap. 9. de Imitatione Christi*, ibi: *Non te offendat authoritas scribentis, sed amor puræ veritatis te trahat: non quæras, quis hoc dixerit, sed quid dicatur, attende.*

27 La sentencia del gran Padre San Augustin, y lugares Canonicos, sobre que no debamos atender mas al credito de la multitud, se puede fundar, ò en que no es nuevo, el que pierda la razon, quando se dexa tratar de la muchedumbre, ò en que aun los de maior reputacion han incurrido en vn yerro harto notable, como es contentarse en las cosas que tienen alguna antiguedad, ò son de hecho, por no trabajar en inquirir la verdad de ellas, ò porque la misma antiguedad esconde su perfecto conocimiento, con seguir en sus relaciones, y Escritos al primero que hallan haver dicho algo de lo que tratan, y sin examinar la razon que tuvo para escrivirlo, y si dominò en èl algun afecto de adulacion, ò emulacion, se hazen adherentes à sus opiniones, siguiendo la costumbre de las abejas, que sin mas mirar, siguen las vnas à las otras, que es el exemplo de que vsa nuestro Decio en vno de sus Consejos: (a) error que antes havia notado nuestro Estoyco Cordovès. (b)

28 No se ha de contentar el erudito con aprobar, y seguir cie-

(y) Gloss. super cap. *Neque*, 10. *dist.*

(z) Cap. *Secundum*, *dist.* 19. Cicer. *de Republic. lib.* 4. ibi: *Iudicijs enim Magistratum disceptationibus legitimis propositam vitam, non Pœtarum ingenijs habere debemus: nec probrum audire nisi eas legère, vt respondere liceat, & iudicio defendere.*

(a) Decius *consil.* 409. *Doctores pleriquè Apes imitantur, quæ quando vna volat, omnes sequuntur.* Lo mismo notò nuestro eruditissimo Marquès de Mondejar *en su Examen Chronologico*, §. 1.

(b) Seneca *de Vit. Beat. cap.* 1. *in princ.* ibi: *Nulla res maioribus nos implicat malis, quam quod ad rumorem componimur, neque ad rationem, sed ad similitudinem vivimus.* San Augustin referido por Sanccio *en su Minerva, pag.* 404. dize: *Nobis qui ratione vincimus, frustrà consuetudo objicitur, quasi consuetudo maior sit veritate.*

ciegamente los dictamenes de los Antiguos, por antiguos, ò por autorizados: pues yà hemos visto, que estas calidades solamente, no vinculan infalibilidad, (c) sino que ha de examinar, si dixeron bien, ò mal, y con què fundamento, ò presupuesto se movieron: y si sobre esta diligencia hallare, que no puede conformarse con sus opiniones, como estas no nacen de algun principio indefectible, que obligue à la adherencia, no hai impedimento, para seguir lo que parezca mas probable, ò improbar lo contrario: es del eloquentissimo Tulio la sentencia: *Quid est ergo, quod me impediat ea, quæ mihi probabilia videantur sequi, quæ contra improbare?* (d)

29 Lo mismo observò en su Arte, con juizioso talento, el Principe de la Medicina: (e) *Neque id in Hyppocratis solum scriptis, sed, & in alijs omnibus antiquorum libris observo, vt non temerè, quę quisque ipsorum dixerit, approbem, sed experientia id ratum, verum nec, an falsum sit, quod scripserunt examino.* Y en otra parte añade: (f) *In Medicina non par est priscis simplicitèr fidem adhibere, vt siquid illi dixerint, statim credamus, sed prius experientia, & ratione, verum nec illud sit, an falsum, perpendendum est.* Y sobre lo mismo concluiò en otros lugares: *Tyranidem voco alicui sententię, sine demonstrationibus decentibus, quem piam teneri velle.* (g)

30 Es de tan singular aprecio la razon natural en esta facultad, (y en todas se haze igualmente el primer lugar) que en defecto de ley, ò costumbre, somos obligados à ajustarnos à este primer principio, para acertar las determinaciones, porque fuera enfermar de la cabeza, buscar ley, en donde hai razon natural, como dixo el Maestro de los Filosofos, y repiten como sentencia nuestros Jurisconsultos: (h) y si quando falta la ley debemos recurrir à la opinion comun de los Doctores, (i) por haver la *Ley* 1.

 de

(c) Suprà *num.* 22. *littera* o.
(d) Tullius *de Offic. lib.* 2. *vers.* 1.
(e) Gal. *in Commentar. in* 6. *lib. Epidem.*
(f) Idem Gal. *in Commentar.* 1. *in lib. Hyppocrat.*
(g) Aphorism. 4. & *Epidemiar.* 6.
(h) Aristotel. & cum eo cuncti Philosoph. *lib.* 8. *Philosophiæ*, *cap.* 3. *Quærere legem vbi est ratio naturalis est infirmitas intellectus.* Leg. *Cum ratio.* ff. *de Bonis damnator.* Gomez *ad leg.* 1. *Taur. n.* 9. Barbosa *Axioma* 197. *n.* 1. Et *Axioma* 136. *n.* 13. Et colligitur ex Leg. *Scire*, ff. *de Leg.* ibi: *Scire leges, non est hoc, verba earum tenere, sed vim ac potestatem.* Congruit *Lex* 18. & 19. *eod.* Et cap. *Consuetudo, dist.* 1. ibi: *Lex erit quod ratione constiterit dumtaxat.* Fabro *in Papin. tit.* 1. *illat.* 5. vers. *Denique.*
(i) Argument. text. *in Leg.* 1. ff. *de Senat.* cum alijs, apud Gomez *vbi proxim.*

de Toro, enmendado la ſentencia de *Bartulo*, *Baldo*, *Juan Andrès*, y el *Abad*; no es porque la opinion comun ſe ſuponga infalible, ſiendo de hombres; ſino porque prudentemente ſe cree por mas acertado, aquello en que muchos han vniformemente conſpirado. (j)

31 Que la opinion, aunque mas comun, è iluſtrada eſtè ſujeta à gran falibilidad, y que eſto no obſtante, contra el vniforme ſentimiento de los Autores, ſea poſsible el que ſobrevenga vn Ingenio, que con mas ſuperiores, y eficazes razones aſsiente, y haga vèr lo contrario; ſon dos concluſiones à que la razon natural, y la miſma experiencia, me llevan ſin dificultad, y que el Emperador Juſtiniano me confirma con ſu autoridad.

32 Por comun opinion entendemos todos el dictamen, ò placer de vn Autor, ſeguido, y aprobado deſpues de muchos: y ſiempre que eſto concurra, y falte ley expreſſa, es meneſter, ſegun nueſtros dogmas, dexarnos cegar de la autoridad comun, ſin buſcar, ni oſſar penetrar la verdad, aunque ella ſe manifieſte por otro medio. Si conſideramos deſapaſsionadamente, que es poſsible, como muchas vezes ſucede, haver errado, ò equivocadoſe el Autor de vna comun opinion, y ſus ſequazes, por no haver entendido bien vna ley, que deſpues ſe entiende mejor, ſiendo la obligacion de los Juezes, juzgar ſegun las leies, ſi debieſſe prevalecer la comun opinion, es claro, que vendriamos à anteponer la autoridad de los Doctores, à la de la miſma ley, que vno, ù otro Moderno puede haver entendido mejor, y eſte fuera vn abſurdo tan enorme, que no le pudiera llevar bien, aun el mas ignorante.

33 Quando Juſtiniano diò al Juriſconſulto Triboniano, el encargo de entreſacar de aquellos dos mil Libros de los Antiguos Juriſconſultos Romanos, con que ſe havia alimentado el Imperio Romano, por mas de mil y quatrocientos años, la nata, y la flor de la Juriſprudencia, (K) de que ſe formò el manantial de toda la ciencia civil, y aun canonica, que innunda oy las quatro partes del Mundo; le advirtiò, entre otras coſas, ſabia, y prudentemente, que no ſe governaſſe en eſta gran obra, para tener luego por

(j) Vide *in Diſcurſ. num.* 280. *littera* j.
(K) *Leg.* 1. *§. Sed neque.* ff. *de Veter. Iur. enucleand.* Et *in Præfact. digeſtorum.* Cap. *Cappellanus*, 4. *de Ferijs.*

por ſegura, y verdadera vna opinion, de que muchos la abrazaſſen, ni tampoco ſe guiaſſe por la autoridad, ſino preciſamente por la razon, y fundamento; porque era poſsible, que el parecer de vno ſolo, aunque de inferior, y abatida autoridad, vencieſſe en aquel caſo la ſentencia, y opinion de los de maior recomendacion: ſon tan elegantes, y concluientes del aſſunto las palabras de Juſtiniano, que no pudieran omitirſe, ſin ofenſa del concepto: *Sed neque ex multitudine Authorum, quod melius, & æquius eſt, iudicatote: cum poſsit vnius (forſitan) & deterioris ſententia, & multas, & maiores in aliqua parte ſuperare. Et ideo ea, quæ antea in notis Æmilij Papiniani ex Ulpiano, & Paulo, necnon Martiano ad ſcripta ſunt, quę antea nullam vim obtinebant, propter honorem ſplendidiſsimi Papiniani, non ſtatim reſpuere, &c.* (l)

34 La miſma regla ſe eſtableciò en el Sagrado Libro del Exodo, al *cap.* 23. *verſ.* 2. por eſtas palabras: *Nec in iuditio plurimorum acquieſces ſententiæ, vt à verò devies.* (m) Y con reflexion à eſto ſe debiò de ordenar por vna Ley de Partida, deducida de los dichos de los Sabios, (n) que quando fueſſen nombrados algunos Juezes, para vèr, y juzgar de conſu no, algun pleyto, y alguno de ellos no ſe pudieſſe hallar preſente al votarlo; no valieſſe el juizio hecho por los demàs, aunque el otro ſe huvieſſe excuſado de acudir: *Porque podria ſer* (y es la razon que dà la miſma Ley) *que ſi aquel Juez ovieſſe eſtado preſente à la ſazon, que los otros dieron el juizio, tal palabra, è tal conſejo pudiera dezir, que les fiziera dàr el juizio de otra manera, que non dieron.*

35 Si noſotros trataſſemos en nueſtro Diſcurſo, ſobre algun hecho de Hiſtoria, que por ſu antiguedad, y falta de monumentos, no lo pudieſſemos allanar facilmente; no fueramos, que de parte de los Autores, y tradicciones mas antiguas, como mas cercanas à los ſuceſſos; pero como no es de eſta calidad la materia de nueſtro trabajo, ſino que ella gyra ſobre reglas, y principios de facultad, en que eſtà ſiempre abierta la puerta à los diſcurſos, y lo eſtarà haſta el fin del mundo, no tiene la antiguedad toda aquella recomendacion à que ſon acrehedores en otra

li-

(l) *Leg.* 1. *§. Sed neque.* ff. *de Veter. Iur. enucleand.* Et *in Præfact. Digeſt.* Cap. *Cappellanus, de Ferijs.*
(m) Vide de hoc Vigil. *Method. Iuris, controverſ. cap.* 3. *§. de Oppinione Doctorum.* Iullium Clarum *§. Teſtamentum, quæſt.*77. verſ. *Contrarium.* Gail. *lib.*1. *obſervat.*153. *n.*6.
(n) Leg. 17. *tit.* 22. *Partit.* 3. verſ. *E ſobre todo decimos.*

linea de eſtudios ſus monumentos, ò ſuceſsivas tradicciones.

36 Que las Ciencias, y las Artes no eſtàn todavia conſumadas, ni logr彩àn en toda la edad del mundo eſte complemento, como dezimos, es articulo inconcuſo en las Eſcuelas, y lo dixo Columela: *Non eſſe vllam diſciplinam, aut artem, quæ ſingulari conſumata ſit ingenio.* (o)

37 No ſe puede negar, que nueſtros predeceſſores hizieron mucho en las ciencias; porque vnos las inventaron, y otros las adelantaron, por lo qual ſon dignos de inmortal gloria; pero tampoco ſe puede negar, que haſta ahora no han llegado à ſu vltimo grado de perfeccion, porque à los futuros ſiglos ſe ha reſervado mucha parte de ſu conocimiento: todo lo dixo en dos clauſulas (p) nueſtro Seneca: *Multum egerunt, qui ante nos fuerunt, ſed non peregerunt*; y por eſto es con tanta razon llamado ſabio, y mui ſabio el tiempo, por boca de Talès: *Tempus eſt ſapientiſsimum, ſiquidem alia iam invenit, alia inveniet*; (q) en que coincide otra no inferior autoridad. (r) Terencio con ſus eloquentes verſos concluyò el intento:

Nunquam ita quiſquam benè ſub ducta ratione ad vitam fuit,
Quin res, ætas, vſus, ſemperque aliquid apportet novi,
Aliquid moneat, vt illa, quæ ſcire credas, neſcias,
Et quæ tibi putaris prima, in experiendo repudias.

§ II.

38 NO parece, que ſegun lo diſcurrido haſta aqui, deſmerecerà nueſtro trabajo la benigna Cenſura, por la parte que tuviere de novedad, pueſto, que ni califica inferioridad del penſamiento, (ſ) ni las coſas por nuevas ſon de peor condicion, que las Antiguas: (t) Venerable es ſin duda la antiguedad, y ſon reales los caminos que abriò à la poſteridad, por donde ſeguramente caminaſſe la experiencia; pero el tiempo los ſuele romper, y hazer impracticables.

No

(o) Columel. *lib.* 5. *cap.*1. (p) Seneca *epiſt.*64. (q) Tales apud Plutarc. 5. *in Controverſ.*
(r) *Plurima namque inveniuntur hodie, quæ apud maiores noſtros non fuerunt inventa.* Galen.
(ſ) Quintilian. *Dialog.*1. *Non deterius eſt quod diverſum.*
(t) Tacito *lib.*3. *Annal. Neque omnia apud priores meliora, ſed noſtra quoque ætas multa laudis, & artium imitanda poſteris tullit.* Lactanc. Firm. *lib.* 2. *Divinar. inſtitut.* Cap. 8. *Nec qui nos illis temporibus anteceſſerunt, ſapientia quoque anteceſſerunt; quæ ſi hominibus equalitèr datur, occupari ab antecedentibus, non poteſt.*

39 No todo lo que vsaron los Antiguos es lo mejor, como no lo serà tampoco à la posteridad, todo lo que vsamos ahora: muchos abusos conservamos por ellos; y muchas opiniones, y sentencias suias, severas, rudas, y erradas, se han con el tiempo morigerado despues de ocho, y diez siglos de duracion conforme, y otras se han reformado, ò absolutamente condenado, porque ha constado no ser, como ellos dixeron; (u) y por esto el discreto Quintiliano dezia, que vsaba de mejor gana de los exemplos recientes, que de los Antiguos: son estas sus palabras en el Dialogo *de Oratore*: *Libentior enim novis & recentibus, quam remotis, & obliteratis exemplis vtor.*

40 El Mundo no se perficionarìa, si no innovasse: quanto mas entra en edad, tanto ès mas sabio, porque se haze mas experimentado: las opiniones mas antiguas en algun tiempo fueron nuevas, (x) y aunque la aprobacion de muchos años, dà credito, veneracion, y autoridad à las opiniones, y sentencias; no deben ser desechadas las nuevas, por faltarles la antiguedad, y el consentimiento de los siglos, que no pueden tener luego que empiezan à tener sèr, como hablando de la Religiosa Compañia de Jesvs (Maestra vniversal) le respondiò San Francisco de Borja, al señor Carlos V. en el Monasterio de Iuste, en que contexta la sentencia de Plinio. (y)

41 La autoridad no la dàn, como se ha hecho vèr, la multitud, ò el afecto, ni la diuturnidad, ò perscripcion, sino los principios intrinsecos de la razon, y del fundamento: y si las que oy son antiguas opiniones, no huvieran tenido sequito en su origen, por fundadas al sentir de aquella edad; no huviera yà tradiccion de ellas, pues en sì mismo se huvieran resuelto: y assi la perfeccion, y probabilidad formal de las opiniones, no està en que sean mas, ò menos antiguas, mas, ò menos autorizadas, sino en la

(u) *Verum enim verò ea, quæ diù, multùmque approbata sunt, atque excellentium virorum radices eggerunt, non tamen ob id omninò ità rectè constant, quin diversum, quin non vnquam veriùs se habeat.* Tycho Brach. *lib.* 1. *Proginesium, q.* 6. *fol.* 397.

(x) Tacitus *Annal. lib.* 11. *cap.* 8. *Omnia, quę nunc vetustissima creduntur, nova fuere: inveterascet hoc quoque, & quòd nunc exemplis tuemur, inter exempla erit.* Synesius Episcopus Syrinensis *in epist.* 57. *Multa rerum vtilium tempus invenit, aut correxit, non omnia ad exempla fiunt, & singula quæ facta sunt, initium semel habuerunt: Demus nos principium meliori consuetudine.*

(y) El Obispo Sandovàl *en la Historia del Emperador Carlos V. tom.* 2. *lib. vltim.* §. 13. Plinius *apud Vespas. Res ardua vetustis novitatem dare, novis authoritatem.*

la maior aſsiſtencia de razones, y fundamentos; (z) que los exemplos, ſolo dàn autoridad extrinſeca: pues como dixo el dezimoſeptimo Concilio Toletano: (a) *Aquellos, à quienes falta la razon, y la juſticia, alegan para juſtificar ſu abuſo, la coſtumbre.*

42 Lo que oy ſe diſcurre, ù obra ſin exemplo, (dezia el Emperador Claudio al Senado) ſe contarà deſpues entre los Exemplos: (b) lo que ſeguimos por experiencia, ſe empezò ſin ella, como dixo Syneſio, Obiſpo de Lyrene: (c) y por eſto quando lo que ſe diſcurre, ò reſuelve, extriva en fundamento racional, importa mui poco, que haia, ò no exemplar, (d) y es idolatrar en la antiguedad, con deſmedro de la propria autoridad; y ſabiduria; examinar para lo que hemos de reſolver, ſi otra vez ſe viò aquello practicado, quando la razon, y las circunſtancias dàn juſtificado motivo à la reſolucion: pues acaſo muchas vezes, el exemplar que nueſtra deſconfianza buſca en otro ſiglo, tendria menos fundamento, que el que en el nueſtro ſe nos ofrece: y no dependiendo ſiempre de exemplares los aciertos, (e) es veſtir la timidèz con el viſtoſo trage de la conſequencia en las reſoluciones, la que trahe mui grandes inconvenientes, como dize vna Ley de Indias, (f) por eſtas palabras: *El conſultar, y reſolver algunos negocios por la conſequencia de lo que ſe ha hecho en otros, trahe conſigo mui grandes inconvenientes, porque no en todos pueden concurrir vnas miſmas cauſas, y circunſtancias, &c.* Y por lo miſmo debiò de dezir Plinio en ſu *Epiſtola 98. del lib. 10.* que las acciones paſſadas ſe debian examinar mucho, ibi: *Et conſulendum exiſtimarem, in re ad exemplum pertinente.*

43 Preciſar al entendimiento à la adherencia, y condeſcendencia con la antiguedad, por diſcurrir con Roberto Balto, (g) que es obſtinada contumacia querer comparar los Heroes de eſte tiem-

(z) Pignatelli *tom. 5. conſult. 5. num. 31.*
(a) *Concilium Toletanum 17. cap. 3.* Eſte capitulo ſe hizo contra los Obiſpos que dezian que no erà coſtumbre lavar los pies à los Sacerdotes.
(b) Tacito *lib. 11. cap. 8. Et quod nunc exemplis tuemur, inter exempla erit.* Epiſcopus Syrinenſ. vbi proxim. *Singula, quæ facta ſunt initium ſemel habuerunt.*
(c) *Non omnia ad exempla fiunt, & ſingula quæ facta ſunt, initium ſemel habuerunt.* Dictus Epiſcop. vbi proxim. & Quintilian. *de Orat. lib. 8. cap. 3. Quæ vetera nunc ſunt, fuerunt olim nova.*
(d) *Non omnia ad exempla fiunt: Demus Nos principium*, dict. Epiſcopus.
(e) *Non exemplis, ſed legibus iudicandum eſt.* Leg. *Nemo*, 13. Cod. *de Sent. & inter locut.*
(f) Leg. 20. *tit. 2. lib. 2. Recopil. Indiar. in princip.*
(g) Robert. Balt. *de Re Militar. 6. Quidquid verò tantorum clariſsimorum quos diximus Ducuum, & Imperatorum rebus geſtis acta recentia comparanda contumaciæ proterva obſtinationi duxerunt à vetuſtate, & veritate omni alienum ſit neceſſe eſt.*

tiempo con los de la Antiguedad, es agravio de la misma naturaleza que los produce: pues se la supone lassa, y esteril para fecundar iguales, ò mejores ingenios (de que se lamentava (h) Plinio) y por lisongear à los Antiguos, abreviar la mano de Dios, y poner limite, (no sin grave escrupulo) à la Divina Omnipotencia: (i) pues es presuponer que con aquellas passadas producciones quedò exhausta, y aniquilada para otras mas aventajadas en adelante, cuia exahuricion, es el fundamento, porque muchos Filosofos niegan reverentes el que sea posible phisicamente: *Creatura omnium maxima, seu perfectissima.* (j)

44 Para mas eficaz demonstracion de todo lo discurrido, hemos de dàr vna vista reflexiva por via de argumento de induccion, à las principales Ciencias, y Artes, y verèmos quanto debe cada vna de perfeccion, y novedad à la succession de los siglos.

45 La divina Theologia Escolastica, quanto no se ha enriquecido de questiones, y sentidos, por la novedad, y agudeza de los ingeniosos Escritores de estos vltimos siglos? En la inteligencia de las Divinas Escrituras, quanto no adelantaron sobre los *Origenes*, los *Clementes*, y los *Tertulianos*, los *Augustinos*, los *Basilios*, y los *Geronimos*, sobre estos, los *Hugos*, los *Ricardos*, los *Rupertos*, y los *Theodoretos*, y vltimamente sobre todos, los *Montanos*, los *Sanchez*, los *Cornelios*, los *Riberas*, y otros infinitos Expositores Modernos, como observò el Fenix Lusitano, siempre venerable Padre *Vieira*?

46 La Theologia Moral, quanto no se ha afirmado en este mismo tiempo, en las mas seguras, y pias opiniones, con que Soto, puestas las condenadas proposiciones de los Antiguos, se ha hecho llano, y seguro el camino de las conciencias, al vltimo fin? Quanto no han adelantado los Modernos, assi la Morál, como la natural Filosofia? Sin el conocimiento de Hyparco, como supieramos yà con evidencia el movimiento de las Estrellas

(h) Plinius Iunior. *lib.6. epist.* 21. *Sum ex ijs, qui miror antiquos, non tamen, ita vt quædam temporum nostrorum ingenia despicio. Nec enim quasi lassa, & effecta natura, vt nihil iam laudabile pariat.*

(i) S. Gregorio citado por el señor Solorzano *en su Politica*, *lib.4. cap.7.* vers. *Y yo les añado*, dize, hablando de la eleccion de los Obispos, que yerran los que piensan que oy no se hallaràn tales, como en la primitiva Iglesia, porque siempre los avrà dignos, como se busquen dignamente.

(j) La Escuela de la Compañia, mi Maestra, por lo regular niega esta possibilidad, y el fundamento principal es: *Quia exhauriretur Divina Omnipotentia.*

fijas, de Occidente, à Oriente, en que trabajaron *Timochares*, y *Aristilo*? Quanto ha que se llegò à conocer, que no solo siete Planetas, eran Estrellas errantes? Las dos, que acompañan à Saturno, las viò alguno de los Antiguos? Quien de ellos observò, que la mitad de Venus era lucida, y la otra mitad obscurecida? Quien apurò à la Luna sus foveas, y manchas, y las redujo à Mapas, hasta *Riciolo*?

47 Què fuera de la grandeza, y autoridad de nuestra España, si contra todos los preceptos de la Cosmografia, Geografia, y doctrina de *Tholomeo*, *Estrabon*, y del mismo *San Augustin*, que negavan la navegacion del Occeano, la habitacion de las Zonàs, y el que huviesse Antipodas; (K) no se huviera intentado por el esclarecido *Colòn*, el descubrimiento de las Indias Occidentales, cuia grandeza, y riqueza ha hecho nuevamente formidable nuestra Nacion, (l) y dado tanto esplendor, y autoridad à la Magestad de nuestros Soberanos? (m)

48 Quanto no debemos de verdad, y conocimiento, en los hechos, y sucessos de la antiguedad, à los eruditos Escritores de esta Era, que empleados en su examen, con demonstraciones concluientes, han desecho las voluntarias tradicciones, y falacias de algunos de los Historiadores Antiguos, desenvolviendo al mismo passo la gran confusion, con que nos daban las Chronologias de los tiempos, y sucessos, que ha hecho venir en desestimacion muchas Obras, que en la rudeza, ò sinceridad de aquellos siglos, passaban con el primer nombre, y se veneravan como monumentos incontextables, fiados en los retiros de la antiguedad, y en que estaria lexos del entendimiento, lo que lo estaba de los ojos?

49 Como el Arte de la Guerra, se huviera hecho tan horrisono, y pavoroso, ni huviera llegado el valor de los Españoles al vltimo grado de la heroicidad, si duraràmos todavia en el Morrion, Adarga, Coselete, y Lanza, ni como se hizieran llanas las Plazas, que la edad passada juzgò inexpugnables, si sus sitios se reduxeran à los picos, mantas, maquinas, Zaeterias, y demàs ar-

(K) Div. Aug. *lib.16. de Civitate Dei.* Vide infrà *in Discurs. num. 9.*

(l) D. Solorz. *in Politic. lib. 1. cap.8.* vers. *Y los que Nos.*

(m) Esta autoridad que dezimos nueva, consiste en el maior numero de estados, poblaciones, gentes, y riquezas que entraron en la Corona de Castilla, con la conquista de las Indias, lo que dà derecho de preferencia a otros Soberanos, que no son iguales en estados. D. Solorz. *vbi proxim.* vers. *Y assi confiessan*; y nuestro Valdès *de Dignitat. Reg. cap. 12. per tot.*

arreos, que antes de eſte vltimo ſiglo ſe practicaban.

50 Què dulzura ſintiera tan nueva el oìdo en la muſica, ſi ſus conſonancias, y cadencias no ſe huvieran yà compaſſado, y enriquecido con los varios tenores, metros, paſſages, y demàs ſuaves ſonoras compoſiciones, y terminos, que la guſtoſa proligidad de otras Naciones ha inventado?

51 Què fuera de la ſalud publica en la curacion de la hydropeſia, ſin el deſcubrimiento de los vaſos lymfaticos? Què de la curacion de la maior parte de los males, ſin la yà evidente circulacion de la ſangre? Què ſin la ocular Anathomia, y ſus experimentos? Què ciencia ſe tuviera de la generacion de los animales, ni de las venas lacteas, ſin los Ovarios de Eſtenon, y el Conceptaculo Pequeſiano?

52 Què fuera de nueſtra divina Juriſprudencia, (n) ſi todavia eſtuviera en manos (como en ſu infancia) de las arbitrarìas, y à vezes cerebrinas interpretaciones de Bartulo, y Baldo, y no la huvieran ſublimado à el mas alto grado de perfeccion, que puede verſe; tantos ingenios Modernos con ſus Diſcurſos, Tratados, Queſtiones, Articulos, Deciſsiones, Alegaciones, y obſervaciones?

53 La maior parte de los preceptos del ſabio *Solòn*, y del Legislador *Licurgo*, tan religioſamente obſervados de los *Athenienſes*, y *Lacedemonios*, què ſon oì ſi no formales delirios? Quanto, en fin, no ſe han innovado nueſtras miſmas Patrias Leies, en las edades, ſubſequentes, y ſe innovaràn aun cada dia?

54 Si eſto es aſsi, y haſta ahora no ſe ha pueſto ſello à ninguna Ciencia, ò Arte, aun la mas mecanica: pues en todas experimentamos cada dia el aumento, extenſion, y pulimiento: por què con tal abatimiento hemos de ſujetar en la ſabia Juriſprudencia, nueſtros trabajos, à las tradicciones de los Antiguos, ſolo porque nos precedieron en el tiempo, privandonos, yà que no ſiempre de la gloria de inventar los Diſcurſos, de la de adelantarlos, iluſtrarlos, y hermoſearlos?

55 Sobre no ſer ofenſa de la antiguedad, cede directamente en agravio de la Suprema Cauſa, (p) y en evidente deſcredito

*** 2 de

(n) *Iuriſprudentia eſt Divinarum, atque humanarum notitia.* Inſt. §. 1. *de Iuſt. & Iur.* Et *Leg.* 1. ff. *Eorum.*

(o) Semejantemente exclama nueſtro Matheu contra los Foriſtas, que niegan la interpretacion de aquellas Leyes en ſu Obra *de Regim. Regn. Valent. cap.* 1. §. 3. *num.* 25. (p) Vide ſuprà *num.* 43.

de la felizidad de los ingenios de nueſtra edad: dixolo con la maior eloquencia, Lactancio, dando la razon de eſta aprehenſion: (q) *Sapientiam ſibi adimunt, qui ſine vllo iuditio, inventa maiorum probant, & ab alijs pecudum more ducuntur: ſed hoc eos fallit, quod maiorum nomine poſito, non putant, fieri poſſe vt aut ipſi plus ſapiant, quia minores vocantur; aut illi deſcipuerint, quia maiores nominantur.* A Vicio, finalmente, de nueſtra naturaleza, atribuiò Quintiliano, el eſtimar en mas lo paſſado, que lo preſente. (r)

§. III.

56 HAſta aqui ſolo ſe ha procurado vindicar nueſtro Diſcurſo, de la calumnioſa cenſura, que padecen las novedades indiſtintamente, entre los Ingenios Sectarios de la antiguedad, en que ha ſido forzoſo extendernos mas de lo que correſponde à vn Prologo, contra el ſentir de Sidonio Apolinar, (ſ) por ſi logramos con la repeticion de las demonſtraciones, enflaquezer aquel poderoſo partido: reſtanos occurrir à otros reparos, que aunque inferiores, como ha de ſer viſto el Diſcurſo por muchos, ſoy obligado à no deſconocerlos, (t) por prevenir en eſta Apologia, toda la critica vulgar. (u)

57 Si acaſo pareciere, que vàn mezcladas en nueſtra Victima, con mas ſuceſsion de lo que convendria, algunas noticias Hiſtoriales; no te perſuadas que ha ſido querer oſtentar pericia en ſu eſtudio, aunque nunca mal empleado: pues es Sagrado archivo de las antiguedades, Teſoro de ricos exemplares, depoſito de las ciencias practicas, Maeſtro de los aciertos, (x) y leccion tan propria en nueſtra profeſsion, que dizen nueſtros prudentes Mila-

(q) Lactant. *lib.* 2. *Divinarum Inſtitutionum.*
(r) Quintilianus *in Dialog. de Oratore*, ibi: *Vitio autem malignitatis humanæ vetera ſemper in laude præſentia, in faſtidio eſſe.*
(ſ) Sidonius Apolinar. *epiſt.* 17. *lib.* 5. *Quod loquatior erit opere Præfactio.*
(t) *Græcis ac Barbaris, ſapientibus, & inſipientibus debitor ſum.* Appoſt. *ad Rom. cap.* 1. *verſ.* 14.
(u) *Quidquid ignorant, blasfemant.* Appoſt. Petrus *epiſt.* 2. *cap.* 2.
(x) *Nullis ex libris plus vtilitatis capi poteſt, quam ex eorum monumentis, qui reſpublicè privatimque geſtas bona fide poſteris tradiderunt.* Eraſm. *in Præfact. ad Sueton. Omnium rerum ſeries, quibus hominis fœlicitas paratur, tribui hiſtoriæ debet.* Plin. *epiſt. lib.* 8. *epiſt. ad Minut. Cœtera monumenta ad parvum tempus perdurant varijs caſibus diſturbata. Hiſtoriæ verò virtus per univerſum orbem diffuſa ipſum quod cætera conſumit tempus, cuſtodem ſui habet.* Diodor. Sicul. *Antiquit. lib.* 1. *in Præfact. Quæ pro vtilitate Reipublicæ ſcribuntur, æterna ſunt.* Beget. *lib.* 2. *de Re Militar. cap.* 4. *Cuſtos illuſtrium virorum virtutis teſtis malorum cæteris benefica in omne humanum genus.* Diodor. Sicul. *lib.* 1. *Biblioth.* D. Matheu *de Regim. cap.* 2. §. 2. *num.* 123. Fabro *in Papin. tit.* 1. *confut.* 2. verſ. *Quam militat.* Cicer. *lib.* 2. *de Orator.*

lanès, Alciato, y el Valenciano Matheu, que los maiores Juriſconſultos fueron mui verſados en Hiſtorias, y que no pueden ſer perfectos en ſus facultades, ni buenos Conſejeros, los que las ignoran, (y) eſpecialmente la Ecleſiaſtica para los Canoniſtas, y en ſuma la Hiſtoria es vn Conſejo pleno, de todos los Miniſtros que fueron, como dixo el Nazianzeno: (z) lo que nos ha obligado à ello, es, aſsi la preciſa connexion, y enlaze de los exemplares antiguos, con nueſtro propoſito, (ſegun el miſmo Diſcurſo manifeſtarà) como el conocer, que vna profeſsion, ſin noticia, y adorno de otra, es vna eſpecie de ignorancia mui culpable, pueſto que las ciencias todas ſe dàn la mano, y hazen el circulo perfecto.

58 Un Diſcurſo limitado ſolo à vna facultad, es demaſiadamente ſerio, y crudo para eſtos tiempos, y mas en nueſtra Juriſprudencia, que es invenciblemente grave, circunſpecta, ſeſſuda, y aun aduſta. El mas precioſo diamante, ſin el adorno del engaſte, y el primor del eſmalte, pierde mucho de ſu valor, en la eſtimacion de los hombres, y al contrario, por lo artificioſo de la compoſicion, aun el mas baxo, ſe equivoca con el de mas fondos: los Diſcurſos adornados de razones, y ſentencias dichas, ſin gran deſaliño, yà ſea proponiendo, yà arguiendo, ù replicando, han hecho felizes, y aceptables muchos Tratados, y haſta para con Dios miſmo, parece que tienen maior recomendacion las palabras bien diſpueſtas, ſegún obſervamos en el erudito Job. (a)

59 El que otros Diſcurſos igualmente ſerios, que eſte, y de maior eſtudio, ſi no dignidad, ſe haian eſcrito en lengua Caſtellana, y no Latina, pudiera ſervir de ſatisfaccion: aſsi por la vtilidad, y honor de la Nacion, como para credito de que es nueſtro Idioma tan rico de Dialectos, que le ofenderiamos ſi creieſſemos, que no podriamos ſuſtituìr en nueſtra Lengua Eſpañola, las

(y) Altiatus *in Annotationibus ad Tacit. in fin. Epiſtol.* El Emperador Alexandro preferia para ſus conſultas à los verſados en Hiſtorias: *Alexander Imperator litteratos adhibebat, & maximè, qui hiſtoriam norant.* Lamprid. Siendo obligado el Conſejero à meditar lo paſſado, obſervar lo preſente, y preveer lo futuro, pues eſte es ſu oficio ſegun nueſtro Matheu *de Reg. cap.* 2. §. 2. *num.* 1. mal ſe pueden tener eſtas prenociones ſin la Hiſtoria, que es la leccion que mas facilita los aviſos, y deſpierta las reflexiones. D. Math. *ibidem, num.* 122. El Cardenal Rucheliu *en ſu Teſtamento Politico*, 1. *p. ſect.* 2. *en el princip.* pide en el Conſejero vn conocimiento general de la Hiſtoria, y de la conſtitucion preſente de todos los Eſtados del Mundo, como parte neceſſaria para ſu miniſterio, y en lo miſmo convienen todos los Politicos.

(z) *Hominumque multorum mens in vnum collecta.* Nazianz. *ad Nicol. de Hiſtor. Leg. Elog.*

(a) Job *cap.* 43. *verſ.* 3. *Non parcam ei, & verbis potentibus, & ad depræcandum compoſitis.* Et *cap.* 38. *verſ.* 2. *Quis eſt iſtè imbolvens ſententias ſermonibus imperitis?* Congruit, quod de eloquentia traddit D. Matheu *de Regim. cap.* 2. §. 2. *num.* 124. & 125. vbi: *Quod quid commune habet eloquentiæ gloria cum iuriſprudentia.* Et Cicer. *Sapientia ſine eloquentia parum prodeſſe poteſt.*

las facultades, y ciencias que nos dieron en las ſuias los Griegos, y Latinos. Noſotros, ſin alexar de la conſideracion eſtas congruencias, hemos conſultado otros motivos mui particulares, que nos han obligado à preferirla en nueſtra Obra: lo vno, el que ella gyra ſobre la doctrina del ſeñor D. Juan de Solorzano, en ſu *Politica Indiana*, y ſobre las Leies de Indias, que eſtàn en el miſmo natural Idioma: y lo otro, el que dirigiendoſe nueſtro deſeo à que eſta materia de las Vacantes ſe conſidere, y reflexione con perfecto conocimiento de todas ſus partes, y extremos, en gracia de los Derechos de eſta Corona; no pudiera lograrſe eſto bien, y ſin eſcrupulo en el Conſejo de Indias, ſi le preſentaſſemos en otro Idioma, por ſer de Capa, y Eſpada, y no de Letras, la maior parte de los Miniſtros que componen ſu Sala de Govierno, en donde por Inſtituto ſe vèn, acuerdan, y reſuelven eſtos graves aſſuntos, con voto tan deciſsivo los vnos, como los otros.

60 Siendo eſtas las razones que me eſtimularon para ſubrogar en nueſtro Idioma vn argumento tan ſerio, y facultativo, he procurado darle con alguna novedad en la materia, y ſin total deſaliño en la eſtructura, porque no te diſguſtes de leerle, (b) y por recomendarte en alguna parte el trabajo. (c)

61 Si las partes del Articulo Primero, en que ſe ſeñalan, è iluſtran las mas principales autoridades del Rey, en las Indias, te parecieren, ò remotas del aſſunto, ò que diſcurrimos ſobre agenos argumentos; hallaràs, que los medios de ſu comprobacion ſon diſtintos, y diſcurridos con novedad: y al leer el Segundo, reconoceràs la preciſa indiſpenſable connexion de ſus partes, con las del Primero: pues ſirviendole de relativa, y neceſſaria preſupoſicion à la deciſsion del Diſcurſo; no pudiera verificarſe la diſpoſicion, ſin dexar juſtificada la ſupoſicion. (d)

62 No ſolo creo te ſufragàra para el juizio perfecto del Diſcurſo el previo conocimiento de todo quanto ſe preſupone en el primer Articulo; ſino es, que para mas bien afianzarle en todas ſus partes, convendria mucho, que huvieſſes antes leìdo mui de pro-

(b) D. Hieron. *in Præfact. ad Paul. in translatione Iſaiæ: Nos quoque vtilitati legentium providentes, interpretationem novam novo ſcribendi genere diſtinximus.*
(c) *Illud opus eſt laudatiſsimum, in quo ſimul, & ars commendat materiam, & materia viciſſim artem: Ita liber eſt optimus, in quo, & argumenti vtilitas commendat eloquentiam, & Authoris facundia commendat argumentum.*
(d) *Ubi vnum diſponitur, aliquo ſuppoſito non verificatur diſpoſitio, niſi prius verificetur ſuppoſitio.* D. Salgad. *de Regia Protect. 1. part. cap. 1. n. 27. in fin.*

propoſito toda laObra del ſeñor Solorzano, y algunos Capitulos de la del Regente D. Pedro Fraſſo, como lo hemos hecho mas de vna vez: pues ſino es anteviendo en eſtos dos graves Autores, la importancia, y dificultad de la materia, y el enlaze que inſeparablemente forman entre sì, todas las facultades del Rey en Indias; ni podràs hazer acertado, y cabal juizio de la idea, y del trabajo, con que ſe ha ordenado; ni eſtimar quanto nos hemos acercado, en fuerza de nueſtra prolija eſpeculacion, al conocimiento de aquellos miſmos derechos, en que te deſeo, no Profeſſor, ſino Maeſtro, pues aſsi podràs eſtimar lo que tuviere de novedad, y dificultar con fundamentos, en lo que no ſe conformare con tus reglas.

63 Lo que en fin te ſuplico, diſcreto Lector, es, que no detextes, ni el argumento, ni ſus pruebas, haſta haverlo todo bien examinado, cotejando atentamente las citas, y doctrinas: (que he retirado à la margen, por deſembarazarte la leccion) porque ſobre ſer injuſticia, y deſcortesìa, juzgar antes de vèr todo el proceſſo, (e) es agravio de tu talento: (f) pues mal podràs reprobar lo que todavia ignoras, y el examen es el que vnicamente aſſegura el juizio para la Cenſura. (g)

64 Si en eſta forma no perſuadiere el argumento, no perderàs en haverlo leìdo coſa alguna, ni yo havrè tampoco perdido mas que el tiempo, de que he defraudado otra lectura: y ſi creemos à nueſtro Seneca, eſcriviendo à Lucio, no es perdido el trabajo, aunque no aproveche mas, que al que le tomò: el que yo he pueſto en las laborioſas fatigas que te preſento, no ſerà del todo ſin merito, pueſto que el deſeo de aprovechar en ſervicio del Soberano, y de hazerle, como buen Criado, algun aceptable obſequio, alentò lo deſmayado de nueſtro ingenio.

55 Lo que no podra negarme tu critica, por mas ſevero, ò apaſsionado, que entres al examen del Diſcurſo, es la modeſta, y prevenida circunſpeccion, con que nos hemos entendido ſobre los De-

(e) D.Paul. *Epiſt.* 1. *ad Corinth.* 4. *Nolite ante tempus iudicare. In civile eſt niſi tota lege perſpecta vna, aliquaque particula eius propoſita, iudicare vel reſpondere.* Leg. *In civile.* ff. *de Legibus. Nec negligas ante quam legas: nec carpas ante quam capias.* D. Solorz. *de Parricid. in Præfact. libri.* Diodor. relatus *in cap.* 1. *diſt.* 29. ibi: *Ex cauſa, ex perſona, ex loco, ex tempore, conſideranda omnia quorum mundi quia medullitus non indagantur, cum ante iudicant, quam intelligant, ante inculpant, quam iterando lecta perquirant.*

(f) *Iudicium præceps inſani iuditij index.* Ioann. Oven *in Menoſt. Æticor. Politicor.*

(g) *Vilipendere autem quod non ſcimus, & prorſus ignoramus, nihil tali malitia, & ſtulticia peius, & ignavius.* Petrus Faber. *in Præfat. ad Curſum Trium Fratr. Anton. Baſilij, & Valent.* Ioann. Oven *Forſam, & illectus temerè damnabitur Author, rarior, & lector quam reprehenſor erit.*

Derechos de la Iglesia, en vn assunto que tanto confina, y se estrecha con los de nuestro Soberano: pues siendo achaque, yà quasi inevitable en el que escrive, encontrarse con alguna de aquellas reflexiones, que para fortificar la autoridad Real, y los Derechos de la Magestad, parece que, ò escalan, ò deforman la siempre venerable autoridad de los Sagrados Canones, è integridad de la Eclesiastica disciplina, como objeto este, à quien innatamente rendimos el mas inflexible, y religioso respecto: no solo hemos recogido las velas al ayre de los Autores Regnicolas, cautivando en obsequio de la Iglesia, la inclinacion al dominante; sino que se ha estudiado en interessar en nuestra idea estos mismos Venerables, Sagrados extremos, con tan inevitable relacion, y tan reverente inclinacion à la razon eterna, y à su Iglesia; que mas parece *Apologia Sagrada*, que *Victima Real* nuestro Discurso: pues armandonos en favor de la autoridad Pontificia, y de la estipulacion Regia, à beneficio del debido sufragio de las Iglesias, harèmos con la profanacion de los Diezmos, y con la abolicion de la *Concordia de Burgos*, responsable la Real Hazienda, inevitablemente à su entretenimiento, y al de sus Ministros, franqueandoles à este fin el amplio Patrimonio de su Magestad, que les havia sellado aquella presupuesta transaccion, convirtiendo ahora en acto necessario de parte del Rey, lo que en consequencia de ella procedia hasta aqui, de causa libre, y voluntaria en su Magestad: y à este intento mutuamos la inteligencia de los Sagrados Canones, con la mas reverente, y ajustada aplicacion: y pues el Discurso ha de dàr el irrefragable testimonio de esta verdad, no quiero apurar tu paciencia (Lector mio) con prevenidas satisfacciones. VALE.

TA-

TABLA
DE LOS ARTICULOS, PARTES, Secciones, y Parrafos en que se divide este Discurso.

ARTICULO I.

PRESUPONENSE, E ILUSTRANSE LOS DERECHOS que goza esta Corona en las Indias Occidentales, por titulo de Conquista, y benignidad Apostolica; y se manifiesta su inmarcessibilidad.

PARTE I.

PARTE II.

PARTE III.

**** §. I.

PARTE IV.

PAR-

PARTE V.

PARTE VI.

ARTICULO II.

MANIFIESTASE, Y PRUEBASE, *A PRIORI*, *& posteriori*, pertenecer à la Corona de Castilla, y Leon, con puro, solido, y absoluto Dominio, las Vacantes de los Arzobispados, Obispados, Dignidades, Prebendas, Raciones, Curatos, Doctrinas, y demàs Oficios Eclesiasticos de las Indias. Aducese, è irritase la *Concordia de Burgos*, objeto de la primera importancia; y concluiese, en fin, la pertenencia de las mismas Vacantes, por medios de congruencia legal, y politica.

PARTE I.

PARTE II.

PARTE III.

SECCION I.

SECCION II.

SECCION III.

PARTE IV.

Con-

PARTE V.

PARTE VI.

VIC-



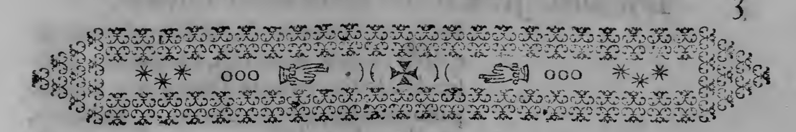
VICTIMA REAL LEGAL.

DISCURSO UNICO JURIDICO-HISTORICO POLITICO.

DIVIDIDO EN DOS ARTICULOS, Y CADA UNO EN SEIS PARTES.

SOBRE EL PLENO, Y ABSOLUTO dominio, que en las vacantes mayores, y menores de las Iglesias de las Indias Occidentales, pertenece à la Corona de Castilla, y Leon.

PROPONENSE, Y EXPONENSE MUY SUCCINTAMENTE en el primer Articulo, las mas principales autoridades, y preeminencias, que por derecho, privilegio, y costumbre competen à los Señores Reyes Catholicos en las Indias Occidentales: Tratase con toda discusion, del origen, y naturaleza del derecho dezimal: Examinase radicalmente el Concilio Lateranense III. Tocanse las facultades del Supremo Vicariato, y Patronazgo Real: Y concluye todo el Discurso al segundo Articulo, en demonstrar, y hazer vèr, pertenecen à esta Corona, con dominio pleno, puro, solido, perfecto, y absoluto las vacantes de aquellas Iglesias, assi de Prelacìas, como de Dignidades, Prebendas, Curatos, Doctrinas, y demàs ministerios, erigidos, y dotados por el Patrimonio Real en ellas.



ARTICULO I.

PRESUPONENSE, E ILUSTRANSE los derechos que goza eſta Corona en las Indias Occidentales, por titulo de conquiſta, y benignidad Apoſtolica, y ſe manifieſta ſu inmarceſsibilidad.

PARTE I.

HAZESE UNA SUCCINTA reflexion, ſobre los motivos que concurrieron para la Conquiſta de las Indias; y con quatro fundadas congruencias ſe manifieſta haver ſido inſpirado el deſcubrimiento de aquel baſto Paìs.

1 HAi pechos tan generoſos, y eſpiritus tan noblemente ambicioſos, que no contentos con lo que poſſeen, buſcan nuevo aſſunto à ſus glorias, en ſus Obras, y Conquiſtas: y mal ſatisfechos de la ſoberanìa de vn Mundo, donde nacieron al reſpecto, y al temor; anhelan nuevo empleo, donde duplicando los Imperios, renazcan à la heroicidad, à la dominacion, y al amor.

2 Eſte generoſo deſignio lo acredita bien, el magnanimo eſpiritu de Julio Ceſar,

sar, pues haviendo gloriosamente conquistado la Francia, Alemania, è Inglaterra, pacificado à Italia, vencido à Pompeyo, y hecho passò à Cadiz, por las fuerzas de Andalucia, zozobrando ambiciones, al vèr en aquella Ciudad la Estatua de Alexandro Magno, en el sumptuoso Templo de Hercules, se lamentò de que siendo de menos adelantada edad; havia conquistado yà el Mundo, sin dexarle que intentar, haziendo festivo triunfo de su acreditado valor la admiracion de los de su tiempo, y dexando memorial eterno en las Historias de su felìz exfuerzo, para los futuros, con memoria tan laureada. (a)

(a) Pat. Mariana *Histor. General de España, tom. 1. lib. 3. cap. 16. in princip.* Suetonius *in Vita Cæsaris.*

3 Mejor prueba nos ofrece el mismo Macedon, el Conquistador de el Mundo, aquel, que à vn tiempo mismo fue monstrùo de la naturaleza, y de la fortuna: de este, pues, nuevo Hercules, refiere Quinto Curcio su Coronista, que haviendo oìdo de voca del Philosopho Anaxarcho, que la naturaleza, ò como avarienta, no quiso, ò como esteril no pudo producir sino este Mundo, quando no tiene medida en su poder, ni termino en su voluntad, contentandose solo con demonstrar en la produccion de vno, la idea de los inumerables, que caben en la espaciosa jurisdiccion de su inmensidad, pesaroso, y ahogando palabras en suspiros, exclamò: Què importa que ayan sido mis progressos el assunto mas digno de los Panegyricos, y Oratorias, siendo tarea desvelada de mas de treinta Escritores Griegos, y Latinos mis conquistas, sudor infatigable de la Prensa mis glorias, y que mi heroicidad sea la mas perfecta idea, en que aprendan los Principes de los futuros siglos, con el arte del conquistar la alta ingeniosa ciencia del reinar?

4 De què me aprovecha, el que mis palmas, y laureles se ayan descollado al olympo, con el riego del copioso sudor de mis generosas fatigas, tramontando eminencias, penetran-

trando desiertos, rompiendo dificultades, destruyendo exercitos, acometiendo temeridades, devorando peligros, assaltando muros, cautivando Ciudades, rindiendo Monarquias, y logrando siempre declarado en mi favor todo el poder de la fortuna?

5 De què me sirve todo esto, (dezia Alexandro) ni el que sean glorioso Imperio mio, la Grecia, la Asia, y la Persia, y triunfo de mi valor, los obeliscos Corinthios, las Babilonicas Torres, los Alcazares Persianos, las Pyramides de Menfis, y los omenages de Babilonia; sì todavia, despues de tan afortunadas conquistas, y de haver vadeado el Tigris, domado el Eufrates, y el Idaspes, vencido à Dario, y Poro, y despues de haver rompido los claustros del Mundo, le restan à mi inmortal gloria, y à mi incomparable valor, nuevas empressas, empleos nuevos, y no conocidas conquistas, en essos Mundos, que me acuerda posibles la sabia Philosophia de Anaxarcho? Què hago, que siendo igual en mi, el deseo del conquistar, la avilantèz en el emprehender, y la constancia en el executar, no me arresto al acometimiento, y forpressa de su posibilidad, quando es el incentivo mas eficàz de la nobilissima ambicion mia, solo la memoria de otros laureles, ò bien imaginados, ò bien puramente possibles? (b)

(b) D.Solorz. *de Iur. Indiar. tom.*1.*lib.*1,*cap.*4.*à n.* 44. Ex Maluenda, & alijs. Plutarc. *de Tranquilit. anim.* D.Emanuel Thesaur. *en su Epitome del Reyno de Italia, observat.*5.*n.*20.

6 Igualmente exagerò sus sentimientos este valeroso Griego, en la ocasion, que diziendole los Sacerdotes de Judea, que en las profecìas de Daniel, estaba de muchos años predicho, y revelado, que èl havia de acabar el Imperio de los Persas, y dàr principio à otra Monarquia, al vèr que sus famosos Capitanes, no querian emprehender de nuevo, la expedicion, y trabajos de las Indias, à la vista de sus inumerables huestes, que agotando los Rios, innundaban las campañas, qual otro Xerxes, exclamò, que le quebraban en

las

las manos, la palma, con que se prometia igualar à Hercules, y à Baco. Error plausible, desacierto acreditado, y celebrado llanto, pues quando otro no pudiera contener el gozo, por lo conquistado; Alexandro no pudo reprimir los ojos, por lo que le restaba en las vltimas idèas prometidas. (c)

7 Este deseo de emprehender la conquista de nuevos Imperios, que siendo en qualquier Principe, anhelò plausible, y heroico, y este llanto, que en Alexandro, por solo su detestable fin, fue mas exorbitante codicia de la insaciabilidad de su gloria, y monstruosa ambicion (*) del implacable apetito à la inmortalidad, que justificada moral politica, por la obligacion de supremo Dominante; en los Señores Don Fernando, y Doña Isabèl, Reyes Catholicos, sobre ser heroica, y tan propria de sus soberanamente generosos, y gallardos espiritus, fue culto devoto, veneracion ardiente, y entrañable amor, à la Fè, à la Religion, y à la Iglesia.(d)

8 Pareciendo estrechos à sus Magestades, para sus Religiosos deseos, los hereditarios Reynos de Aragòn, Sicilia, Valencia, y Cataluña, la anchura, y grandeza de Castilla, y aun la absoluta Monarquia de toda España, à que havian sido gloriosamente sublimados, anhelaron à la vniversal dominacion de entrambos Mundos: y no contento su ardiente devoto espiritu, con haver restablecido la postrada disciplina Eclesiastica en Castilla, (e) ni con poner en su obediencia, y rehunir à la Corona, las muchas Ciudades, Villas, Fortalezas, y rentas, que en vida del Rey Don Enrique Quarto, y sus predecessores, se havian inoficiosamente desmembrado, dexando el Patrimonio Real exhausto, ni con haver sujetado prudentes, los altaneros designios de tantos Poderosos, que independientes se exaltaban emulos de la soberanìa, haviendo solo su gran circunspeccion podido vnir

(c) Esta relacion de Alexandro, parte es Historia, y parte parabola, deducido vno, y otro de lo mucho que mas de treinta Escritores Griegos, y Latinos dixeron de este Principe, especialmente nuestro Seneca.

(*) Seneca *epist.95. Quid C.Cæsarem in sua facta pariter, ac publica immisit? Gloria, & ambitio, & nullus super cæteros eminendi modus.*

(d) No serà tan mal recibido este paralogismo del señor Rey Catholico, con Julio Cesar, y Alexandro el Grande, si se huviere visto, que de èl mismo se sirviò el Doctor Alonso Ortiz, Canonigo de Toledo, en vna oracion, que à nombre de su Cabildo, hizo à su Magestad, y à la Señora Reyna Doña Isabèl, quando la toma de Granada, año de 1492. con motivo de averse prepuesto en los Reales titulos, Granada, à Toledo, siendo esta Ciudad mas noble, mas antigua, y la primada sobre todas las de España.

(e) Hallabase tan estragada la disciplina Eclesiastica, y las costumbres del Clero en Castilla, poco antes de la coronacion de los Señores Reyes Catholicos; que en vn Concilio Provincial, que convocò el Arçobispo de Toledo, en la Villa de Aranda, al fin del Reinado de Enrique IV. el año de 1473. entre otros Decretos se promulgaron dos; el vno, para que cada Sacerdote dixesse Missa, por lo menos, tres, ò quatro vezes al año; y el otro, para que no fuessen proveìdos los Beneficios Curados, ni las Dignidades, en quien no supiesse Gramatica. Pat.Mar. *Hist.Gener. de España, tom. 2. lib. 23. cap. 20.* cerca del fin. Esta relaxacion, y abatimiento del Clero, resultò sin duda, de la falta de los Concilios Provinciales, que tanto se repetian en tiempo de los Godos, en que se vè, que estaba en aquella edad, mas ajustado el Estado Eclesiastico, el culto, y la Religion, y con notables aumentos la literatura en los Eclesiasticos de nuestra España, à causa de la luz de los Concilios, como se puede comprobar por la serie de nuestras Historias.

vnir à Castilla, y hazer reconocer con tanta reputacion, la soberanìa de la Mageſtad Real, en tiempo que eſtaba tan abatida, ni tampoco ſatisfechos con la incorporacion de los Maeſtrazgos, (cauſa ciertamente total de las principales alteraciones de aquellos ſiglos) ni con la adquiſicion de otras regalìas, y autoridades, que por el deplorable eſtado en que todo ſe hallaba, los hizieron los mas felizes Principes del Mundo, (f) teniendo finalmente en poco, el que en ſolo las tres partes del terreſtre globo, reſonaſſe vniforme el adorable Clarin Evangelico, y los favorables ſucceſſos, que en la cauſa de Dios cada dia ſe experimentaban, con la expulſion, y conquiſta del Mahometano de Granada, y con la del Sarraceno de Guadìx, Almerìa, y demàs Reìnados de la Andalucia, que por tantos años, havian, en infauſta ſervil coyunda, ſubyugado à Eſpaña (columna la mas firme de la Igleſia) hidropica ſu ambicioſa devocion, del aumento, luſtre, y decoro de la Religion Catholica, y del conocimiento del verdadero Dios, mal contentos ſus Eſpañoles corazones, con que ſolo vn Mundo rindieſſe obediencia, à quien no ſiendo Dios, no era hombre, (g) al que era Principe de los Obiſpos, heredero de los Apoſtoles, Abèl en la primacìa, Noè en la governacion, Abrahan en el Patriarcado, Melchiſedech en el orden, Aàron en la dignidad, Moysès en la autoridad, Samuel en la judicatura, en la poteſtad Pedro, y en la vncion Chriſto: (h) Excitados, pues, ſus Mageſtades, de ſus innatos, y Religioſos deſeos, à la empreſſa del mayor credito de ſu devocion, y Chriſtiandad, y eſtimulados de la honra de Dios en ella, ciegamente promovidos del zelo, y aumento de la Catholica Religion, acometieron la vltima, y mayor hazaña, el ſiempre felìz, y nunca eſperado deſcubrimiento, y conquiſta, de las Indias Occidentales, que con nombre de Nue-

(f) P.Marian.*Hiſtor.Gener.de Eſpaña*, *tom*.2. deſde el *cap*.14. *del lib*.23. haſta el *cap*.27.*del lib*.30.

(g) *Papa ſtupor Mundi* :: *nec Deus es, nec homo, quaſi neuter es inter vtrumque*. Gloſſ. *in Proem. Clementin*. verb. *Papa*. D.Solorz.*de Iur. Indiar.tom*. 1. *lib*.2. *cap*.23.*n*.84. vbi de ſenſu horum verborum.

(h) D.Bernard. *lib*.2. *de Conſid. ad Eugen. cap*. 8. ibi: *Quis es? Tu Princeps Epiſcoporum, tu hæres Appoſtolorum, tu primatu Abel, gubernatu Noè, Patriarchatu Abraham, ordine Melchiſedech, dignitate Aaron, authoritate Moyſes, iudicatu Samuel, poteſtate Petrus, vnctione Chriſtus.*

Nuevo Mundo (i) el inclito Genovès, D. Christoval Colòn, conducido por su lealtad à la Corte, desde las *Islas de Canaria, en donde era vezino*, (j) les propuso, y demonstrò, ansiosos, de que ambos Mundos, hechos campo de la Fè, gozando el beneficio de la Christiana Doctrina, entrassen en el gremio, y obediencia de la Suprema Cabeza, para que siendo dilatada esfera de la dominacion Eclesiastica, y del divino Vicariato, la mayor vuelta que el Sol gyra, en los continuos tornos de su eclyptica, por vno, y otro emisferio; (K) fuesse para sus Magestades en inmortal glorioso Imperio, la mas felìz corona, el nuevo estado, que à vueltas del brillante circulo, y en su cristalino centro, baña el Principe de los Astros. (l)

§. I.

PRIMERA CONGRUENCIA.

9 EL vèr, que la Señorìa de Genova (à quien acudiò primero nuestro Colòn, (m) con la noticia) el Rey Don Juan el Segundo de Portugàl, Enrique Septimo de Inglaterra, Carlos Octavo de Francia, los Duques de Medina-Cœli, y Medina-Sidonia, (que fueron tambien prevenidos por el Almirante Colòn, del descubrimiento de las partes Occidentales,) no quisieron entrar en esta empressa, despreciandola todos como fabulosa, (n) y la ciega creencia con que los Señores Reyes Catholicos, y con mayor fervor, la Señora Reyna Doña Isabèl, defiriendo enteramente à la relacion del Almirante, por proprio acuerdo, y contra el practico, y fundado dictamen de sus Estadistas, se persuadieron dociles, à que no eran las columnas de Hercules, los terminos de la tierra, como estaba hasta entonces entendido, y pusieron en execucion el Armamento de

(i) Este es el nombre mas proprio de nuestras Indias Occidentales, y el de *America*, es injusto, y supuesto por los emulos de nuestra Nacion, como desiende, y prueba el señor Solorz. *de Iur. Indiar. lib. 1. cap. 3. & 4.* D. Fernando Pizarro Consejero que fue del Real de las Ordenes, en su libro: *Varones ilustres del Nuevo Mundo.* En la Prefacion, vers. *Y los Historiadores*, conviene en lo mismo, y acomoda otro titulo à aquellas tierras, en honor de los Señores Reyes Catholicos.

(j) El mismo Don Fernando Pizarro, en el principio de su capitulo 3. trahe la especialidad, no tocada por otro Historiador de los que hemos visto, de que *Colòn* era vezino de las *Canarias*, solo por esto verdaderamente afortunadas: y aunque este Ministro es singular en esta noticia; adherimos à ella sin violencia, por la gloria que nos resulta, puesto que el proprio suelo, aunque sea pobre, y pequeño Paìs, es acrehedor à todos los cariños, y es el mas poderoso estimulo: pues como dixo Hierocles apud Strob. Serm. 37. *Est Patria per Iovem, velut alter Deus*, y nuestro Seneca: *Patriam suam nemò amat quia magna, sed quia sua.* Vide plura, apud D. Solorz. *in Polit. lib. 1. cap. 8. in princ.*

(K) *Dominabitur amari, vsque ad mare, & à flumine, vsque ad terminos orbis terrarum*, Psal. 71. vers. 8.

(l) *Gyrat per Meridiem, & flectitur ad Aquilonem, lustrans vniversa in circuitu.* Ecclesiastès, cap. 1. vers. 6.

(m) Como Colòn era Genovès de nacion; acudiò primero con la noticia de las nuevas tierras, à aquella Señorìa. Pizarro *cap. 3.* Pero el ser vassallo de España, como vezino de las Islas de *Canaria*, le hizo continuar en su pretension con los Señores Reyes Catholicos, mas que con otro Principe. El Historiador de Indias Antonio de Herrera, dize que estuvo muchos años en Castilla, en la solicitud de ser creido sobre la relacion de las nuevas tierras.

(n) Antonio de Herrera *en su Historia General de Indias, Decád. 1. lib. 1. cap. 7. y 8.* Pat. Marian. *Histor. de España, tom. 2. lib. 26. cap. 3.* Pizarro *vbi suprà, cap. 3.* D. Saavedra *Empressa, 65. §. Son los frutos.*

de tres ligeras Fragatas, con que encaminaron al mismo Colòn à aquellas partes, saliendo de la Varra de *Saltes*, ò Rio de *Palos*, el dia 3. de Agosto del año de 1492. hasta empeñarse la Reyna para su avio, en 16ṽ. ducados, que sobre sus joyas tomò prestados de Luis de Sant-Angel, Escrivano de Raciones, à causa de la falta de caudales, en que tenian puesto el Erario Real, las Guerras actuales de Granada, y demàs Reinos de este continente, con otras circunstancias, que han observado prolixos los Historiadores de aquel glorioso descubrimiento, y conquista, en orden à la prosperidad de tantos felizes sucessos, que à porfia la facilitaron, (o) vno, y otro sobre el pie del concurso de virtudes de sus Magestades, esmaltadas con la excelente de la Religion, (que siendo coluna la mas robusta de los Imperios, como parto de la Fè, (p) relucìa con eminencia en la Señora Reyna Catholica, (q) como buena imitadora de su dezimaquarta Avuela, (r) la Reyna Doña Sancha) manifiestan con evidencia, haver sido providencia superior, y como por inspiracion de los designios del alta Sabidurìa, el descubrimiento de aquel nuevo emispherio, y la hazaña de su conquista: ò bien en premio, y recompensa del religiosissimo espiritu, con que en la misma sazon executaban la expulsion de los Infieles de sus tierras, hasta verter con el todo de sus caudales, la propria sangre, tanto, que cediendo enteramente lo provechoso, à lo Christiano, prefiriendo à lo politico, lo *Catholico*, (s) purgaron à España de los Africanos,

B

(o) D. Solorz. *in Polit. lib.* 1. *cap.* 5. *per tot.* D. Pizarro *vbi supr. cap.* 3. cum omnibus observationibus ibi adductis.

(p) San Clemente Alexandr. 2. *Strom.* ibi: *Religio cæteras virtutes superans, antiquissimam, & suppremam causam doceat collere, & venerari.*

(q) Que fue la señora Reina Doña Isabèl religiosissima, lo refiere el Obispo Sandovàl *en la Historia de Carlos V. tom.* 1. *lib.* 1. *§.* 18.

(r) La Reina Doña Sancha, hermana de nuestro Don Bermudo, y muger del Rey Don Fernando el Primero de Navarra, deseosa de que la Christiandad, y Religion fuesse adelante en Castilla, ofreciò todo su adorno, y las joyas de su persona, y recamara, para que la guerra contra los Moros no se dexasse por la falta de caudales, en que estaba el Rey su marido, con las muchas guerras. Pat. Marian. *Hist. Gener. tom.* 1. *lib.* 6. *cap.* 6. en el principio.

(s) Los Señores Reyes Catholicos fueron notados, de que haviendo hechado de España el año de 1492. gran parte de los Moriscos, y Judios, que havian habitado en estos Reinos, por mas de siete siglos, y passadose à Portugal; dexaron de aumentar mucho el Real Patrimonio, por ser los expulsos, ochocientos mil, lo que no excusò el Rey D. Juan el Segundo: pues por el hospedage en su Reino, pagò cada vno de ellos ocho excudos de oro. P. Marian. *Hist. de Esp. tom.* 2. *lib.* 26. *c.* 1. La misma nota padecieron los Señores D. Phelipe II. y D. Phelipe III. que acabaron esta expulsion. Saaved. *Empress.* 59. *§. Procure*, en el fin. Prefirieron sus Magestades la causa de la Fè Gotica, y el ansia de conservar la Religion, sin mezcla de perfidia à la conveniencia, y prudencia humana. Por esta misma expulsion se les imputa à estos Principes la despoblacion de España, diziendo, que pudieron haver dexado a los Africanos, y Judios por tributarios en su obediencia, (como ellos lo pretendian) señalandoles Provincia à parte, en que vivir, al modo que se hizo en Francia con los Hugonotes que se pusieron en *Languedoc*, de que han venido tantas riquezas, y vassallos à aquellos Reyes; y que por no haver querido conceder el Señor Don Phelipe Segundo libertad de conciencia a los Paises Baxos, quando se le revelaron, dexò de mantener aquellas Provincias enteras, con guerra, y costo de inumerables tesoros. Saaved. *Empress. Inmobilis*, 24. *§. Siendo, pues.* Pero en esto hizieron sus Magestades lo que debieron à fuer de tan Catholicos, y lo que muchos siglos antes havian practicado los Reyes *Sisebuto*, y *Chintilla*, que aun no haviendo los Moros ocupado à España, mandaron hechar de sus dominios los Judios, porque no obedecian à Dios. Coron. Got. 1. *part. cap.* 18. *fol.* 315. *y* 316. Lo mismo hizo *Ubamba* con los que conduxo *Hilderico*. Coron. Goth. *part.* 1. *cap.* 26. *fol.* 397. Tambien pudieron haverse fundado sus Magestades para estas expulsiones en el sexto Concilio Toledano, en que se estableciò por ley inviolable con el juramento, que no pudiessen los Reyes de España permitir, que en sus Reynos viviesse quien no fuesse Catholico, con pena de excomunion al que lo quebrantasse. Coron. Goth. 1. *part, cap.* 21. *fol.* 245.

nos, y Moriscos, poblando el Africa; ò bien porque como tenia el Consistorio Divino reservada aquella ignorada poblacion para nuevo culto de su Deidad, centro, y plantèl del mas acendrado Catholicismo; no tuvo por instrumento proporcionado, para el alto sagrado fin de su adoracion, otra Nacion que la Española, (t) ni otros Xefes que el Catholico Fernando, y la religiosissima Doña Isabèl, en quienes con zelosa emulacion, era sin igual, la pureza de la Fè, el amor à Dios, y el deseo de su mayor honra, y gloria.

(t) D. Solorz. *in Politic. lib.* 1. *cap.*11. vers. *Y en especial por estàr ellos.*

§. II.

SEGUNDA CONGRUENCIA.

10 QUien observare atentamente, las perfidas funestas sediciones, que alteraron la tranquilidad de Castilla, en el Reinado de Enrique Quarto, yà porque le sucediesse en la Corona el Infante Don Alonso su hermano, que fue en su vida entronizado, y jurado por los Grandes, yà porque la sucession recayesse en Doña Juana, llamada la Princesa, por otro nombre la *Beltraneja*, con quien se passaron los mismos honores, aunque con terminos menos indecorosos, y la acelerada muerte de Don Pedro Giròn, Maestre de Calatrava, en ocasion que estaba tratado su casamiento con la Señora Infanta Doña Isabèl, bien à su despecho, y el del Principe Don Fernando, con Doña Beatriz Pacheco, la facilidad con que se desvanecieron otros tratados de aquella esclarecida Princesa, al parecer de mas bien fundadas esperanças por entonces, que el del mismo Principe Don Fernando, Rey de Sicilia (como fueron el del Rey de Portugàl, el del Duque de Berry, y el de vn hermano del Rey de Inglaterra) la prision de Don Carlos de Viana, Principe de Ara-

Aragòn; la pèrdida, y estrago del Principado de Cataluña; las angustias en que fluctuaba la Corona de Aragòn, por las formidables guerras de Cataluña, y el Ampurdàn; las poderosas delinquentes parcialidades, en que à la misma sazon zozobraban combatidas las dos Castillas; el casamiento que se efectuò entre la llamada Princesa Doña Juana, y el citado Duque de Berry, solo por agitar con vn tan fuerte competidor, el generoso espiritu de nuestro Rey Don Fernando; y en fin, las guerras que sus Magestades Catholicas hallanaron con sus concurrentes en esta Corona, luego que tan felizmente fueron establecidos en su trono, y no menos el sossiego interior à que estos Reynos vinieron, por su gran prudencia, y sufrimiento en la mas extremada relaxacion, y contorsion de costumbres; (v) entrarà en forzoso conocimiento de que Dios, con visible providencia, y como con estudiosa sabidurìa, reservaba la heroica Sacramental alianza de estos dos admirables Principes, para el govierno de Castilla, y Leon, à fin de que en tan felìz conrregnancia lograsse nuestra España la gloria incomparable del descubrimiento de las Indias, cediendo esta basta, pero heroica, y rica conquista, en recompensa condigna del devoto zelo, y religiosa pureza de sus Magestades, y en honor eterno de la Nacion, para que rindiendo à la misma venerable Religion, los nunca bastantemente ponderados incrementos que reconocemos, fuesse inmortal nuestra gratitud, à la sabia mano omnipotente. (u)

(v) P.Marian. *Histor.de España*, *tom.* 2. *lib.* 23. *cap.* 9. y siguient. El Doct.D. Juan Ferreras *en su Histor. de España*, *tom.* 10. *y* 11. Zurita, Garibay, y todos nuestros Historiadores.

(u) No se apartan de este mismo sentir los que han observado los sucessos de la Conquista de las Indias, con la debida reflexion.

§. III.

TERCERA CONGRUENCIA.

11 NO menos persuade el que aquel descubrimiento, y conquista, fue obra puramente de la Divina

Providencia, inspirada à tales Principes, el vèr que para aquella edad estuvo como misteriosamente reservada, la produccion de vn *Colòn*, vn *Cortès*, y los dos *Pizarros*, todos Varones, para tan insignes empressas, al parecer mandados hazer, ò divinamente assistidos: pues siendo vnos sugetos de bien poca experiencia, y noticia en las Artes de la Guerra, y Policìa; practicaron tan Militares hazañas, y tan politicos ardides, que merecieron ser registradas sus venturosas empressas, en las laminas, y en las Historias, con las de sus Amaestrados contemporaneos el Gran Capitan, Duques de Parma, y Alva, y Marqueses de Pescara, y del Basto, y con las de los demàs Heroes celebrados en las Conquistas de Italia, y Guerra de Africa: (x) sin que antes de aquella Era, ni en los dos siglos que han corrido, se ayan dexado vèr iguales Varones, como manifestando la naturaleza, haver quedado con su produccion lasa, ò exhausta: pero què mucho lograssen aquellos siempre venerables Heroes tan afortunados sucessos, si era visible la assistencia de Dios à sus empressas, (y) y estaba predicha con señales del Cielo, la candida luz del adorable Evangelio, en aquel nuevo Imperio, por mano de los Españoles? (z)

(x) Nuestro Politico Vizconde del Puerto, en diferentes partes de sus Reflexiones Militares, observa la prudente maxima con que nuestro Cortès dirigia sus empressas en la Conquista de la *Nueva-España*, haziendole passar como Detallo, è Idèa de grandes Generales.

(y) El Obispo Sandovàl *en la Histor. de Carlos V. lib.*4. §.23. en el principio, y §.25. en el fin. Vease à Pizarro en su Obra citada, *cap.*1. *observat.*2.

(z) Ab anno Christi 1400. ad 1500. *Ignea pyramis, seu columna in aëre super Mexicana Urbe diùs suspensa proximam Evangelij lucem vissa est indicare.* Ita Pat. Musansius *in sua Faxe Chronologic. Tabula* 3. *fol. mihi*, 310. D. Antonio de Solìs *Histor. de Mexico, lib.* 3. *part.*5. §. *Puesta en orden.*

§. IV.

QUARTA CONGRUENCIA.

12 SIno es que entendamos, que grata la Divina Omnipotencia, quiso retribuìr, y recompensar, por medio de tan excelentes Principes, à los Españoles, con el descubrimiento, y possession de tan inmensas, ricas, y opulentas Provincias, incognita su existencia, y navegacion, à Plinio, Tholomeo, Estrabon, Solino, y otros Cosmographos, por mas de dos mil docien-

tos

tos y treinta años, (a) (pues de las Indias Orientales, como pedazos del Asia, se entiende lo que dixeron Horacio, Ovidio, Seneca, (b) y otros) no solo el merito, con que esta Nacion era acrehedora à Dios, por ser la que primero que Francia, Alemania, Inglaterra, è Italia, fundò Templos al siguiente año de la muerte de Christo, y oyò la Ley Evangelica, prestando pronta atencion à la voz del glorioso Apostol Santiago, (que la predicò de orden de Christo, antes de passar (c) à Jerusalèn) sino es tambien aquella inocente, y siempre constante pureza, con que desde el Oriente de la Predicacion Sagrada, se ha mantenido concorde, en la tradicion, crehencia, y mas exacta observancia de sus Sacrosantos Dogmas, tanto, que quando en las demàs, que igualmente la recibieron, y professaron, y muchos años despues, las Provincias enteras, con tanta consternacion de la Iglesia, y dolor vniversal de los Catholicos, la han abjurado, admitiendo con insubsistentes sophismas, la execrable apostasìa, (d) y en otras partes, los Reinos enteros, han incidido en semejante lamentable estolidèz; en los Pueblos del Españòl dominio, se hallò siempre la Fè tan bien servida, que no solo à ninguna otra Nacion, ha debido mayor constancia en conservarse; sino es, que no se lee, que Provincia, Ciudad, Village, Aldea, ò Caserìa alguna, se haya desde aquel tiempo, hasta ahora, apartado en todo, ò en parte, del

(a) *Fluctibus ignotis insultavere Carinæ.* Ovid. En todos los Cosmographos antiguos està contextada la ignorancia de la existencia, y navegacion de tales tierras.

(b) Horat. *lib.* 1. *epist.* 1. Ovid. *lib.* 1. *de Ponto, epist.* 5. Juvenal *Satyra* 14. Seneca *in Herculæ Ætheo*, *& in fin. suæ Medeæ in actu* 2. D.Solorz. *in Polit. lib.* 1. *cap.* 6. versic. *Y especialmente*, *& in opere latino, tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 12. *n.* 67. Herrera *Histor. Gener. de Indias*, *Decad.* 1. *lib.* 1. *cap.* 1. *in princip.* El Concilio que se dize haver celebrado en la India, el Apostol Santo Thomàs, que nombran *Meliaporense*, de que haze mencion el Padre Musancio (tomandolo del erudito Kircherio) *in sua Faxe Chronolog. Tabul.* 2. *fol.* 149. *&* 167. fue en la India *Oriental*, segun el mas ajustado dictamen de los criticos Historiadores, que absolutamente convienen, en que no havia ni noticia de la parte *Occidental* hasta nuestros descubrimientos.

(c) *Hispania prima Provinciarum Mundi post Iudæam, Gallileam, & Samariam, in partibus Occidentalibus, Christi Fidem amplexata est, eiusque Gentilitas ad Fidem conversa fuit: veræ primitiæ, cęterorum Gentilum* Flavio Dextro *anno* 36. D. Thomas Tamayo de Vargas *in Defens. noved.* 8. *&* 15. Don Fernando Pizarro *en sus Varones ilustres.* Vida de Diego Garcia de Paredes *cap. vlt. observat. vnic.* P. Marian. *Historia de España, tom.* 1 *lib.* 4. *cap.* 1. *in princip.* Que predicò el Apostol Santiago la Fè en España de orden de Christo; es constante tradicion aprobada por la Iglesia, y lo textifica Baronio *Año* 44. *num.* 1. y Michaèl Herce *in Advers. cap. n.* 6. ibi: *Revelante Spiritu Sancto, Beatus Iacobus Maior accepit à Christo quatenus ad partes Hispanas Verbum Dei prædicaturus accederet::: ad quem virgo vade, inquit, Filij imple mandatum Magistri tui.* A esto mismo hazen mucho las noticias que trahe el P. Fr. Antonio de Tudanca del Orden Seraphico, en Sermon de Patrocinio desde el *§.* 6. *del discurs.* 8. *hasta el §.* 6. *del* 10. y las de nuestro Herrera *en su Histor. Gener. del Mundo, part.* 1. *lib.* 8. *cap.* 5. y los quatro siguientes. El Papa Calixto III. en la Bula que refiere la Historia del Pilar de Zaragoza, dize, que el primer Templo, que se edificò à Maria Santissima fue en España, viviendo aun esta Señora en carne mortal; es la data de esta Bula à 9. de las Kalendas de Octubre de 1456. Tambien es noticia mui autorizada en nuestro Saaved. *en su Coron. Goth. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 15. el que los Apostoles San Pedro, y San Pablo passaron despues de Santiago à predicar el Evangelio en estas tierras. Este presupuesto incontextable entre Españoles hasta este vltimo siglo, se ha hecho mas recomendable con las Apologìas que en èl se han publicado, para que sea mas venerable, y devota en nuestra Nacion la felìz memoria de tan singular Patrono.

(d) Herrera *Histor. del Mundo,* 1. *part. lib.* 8. *cap.* 5. versic. *El Arrianismo.* Pat. Marian. *tom.* 1. *lib.* 1 *cap.* 6. vers. *En lo que mas se señalan.*

del firme seguro sentimiento de la Iglesia, en estas materias: (e) ni menos el que se haya ofrecido razon de dudar sobre la certeza de sus preceptos, sin que ni la lisonja à sus primeros Reies, el temor à su autoridad, ni la successiva mezcla de otras Naciones infectas, les pudiesse obligar à mudar de culto, ni à dudar de la Catholica Religion: (f) porque retirando enteramente de su inexcrutabilidad, la limitada material dignocion de los sentidos, han cedido, por medio de la puntual tradicion, à la robusta fè de sus mayores, y à la infalible veracidad de quien los revela en assenso inmoble, el credito, y arcanidad de Misterios tan inaccessibles, atentos al oirlos, solamente para venerarlos, nada curiosos en examinarlos, ò inquirirlos: que era el consejo de Tacito tan celebrado por el Cardenal Baronio. (g)



(e) *Postquam enim Sacræ Fidei prima rudimenta sumpsere quæ Iacobi Zebedæi Christi Appostoli tempore receperunt, nusquam à Fide debiarunt: Romanæ Sedi, quæ Fidei Magistra est, sunt obsequentissimi.* Roderic. Sant. *Histor. de España*, 1. *part.* Vald. *de Dignitat. Hispan. cap.* 6. & 8. Coron. Goth. 1. *part. cap. fin. n.* 62. Baronius *Annal. tom.* 7. *ad finem anni* 563. *à n.* 566. ibi: *Ut non ab erroribus tantum; sed, & à suspitionibus esse voluerit suos inmunes.*

(f) Todos los Reyes Godos hasta Recharedo I. fueron de la Secta Arriana, y procuraron extenderla en su Imperio, en que padecieron muchas persecuciones los Pueblos de nuestra España, y la vltima en tiempo de *Leovigildo*, Padre de *Recharedo*. La serie de nuestra Historia en el P. Mariana, en el Doct. Ferreras, y en nuestro Valdès *de Dignit. Reg. cap.* 6. & *seqq.*

(g) *Sanctius ac reverentius visum de actis Deorum credere, quàm scire.* Tacitus *de Morib. German.* Baron. *tom.* 7. *Ann.* 563. *num.* 17.

PAR-

PARTE II.

EN QUE SE ESTABLECE HAVER ſido las Bulas concedidas por el Papa Alexandro VI. para la conquiſta, y adquiſicion de las Indias, los titulos mas gratos, y eſpecioſos en la Mageſtad de los Señores Don Fernando, y Doña Iſabèl, Reies Catholicos.

13 MUchos, publicos, è inconcuſos ſon los titulos con que juſtificamos el deſcubrimiento, conquiſta, y ocupacion de las dilatadas baſtas populoſas Provincias del nuevo Orbe, y debelacion de los Infieles, è idolatras, que las habitaban, que igualmente fundan, y afianzan la legitimacion con que oy las retenèmos, y poſſehemos, yà no rudas, barbaras, ferinas, è incultas, ſino felìzmente pacificadas, y en ambas politicas inſtruìdas: cuyos titulos deducen, è iluſtran nueſtro doctiſsimo Conſejero Don Juan de Solorzano, y el Maeſtro Fray Franciſco de Victoria. (h)

14 Entre todos quantos ſe exponen, noſotros preferimos, por parecernos mas fundado, (deſpues de la juſta cauſa de vengar à la naturaleza tan ofendida en los abominables ſacrificios humanos, que practicaban aquellos Principes,) el del derecho de las gentes, que en la primera ocupacion, y en el trato ſuccesſivo de la dominacion, valora, y juſtifica haſta las que en ſu principio fueron ilegales,

(h) D.Solorz. *de Iur.Indiar. tom.*1.*lib.* 2.*cap.*2.*num.* 42. & 43. Et *in Politic. lib.* 1.*cap.* 9.*per tot.* P. Victor. *in ſua ſecunda Relect. de Ind. Inſul. num.* 31. D.Pizarro *ubi ſupr.pag.*3.

les, como fundamos en otra parte, (i) y lo predixo nuestro Seneca: (j) pues de otro modo, seria cada Pueblo, vna civil campaña, en que se armassen à vn mismo tiempo contra sì mismos, la libertad, y la obediencia, parcial esta en vnos, y envuelta aquella, en sedicion en otros. (K)

15 Siguiendo, sin embargo, el mas piadoso, y devoto sentimiento, el titulo mas especioso, y conspicuo, y que ciertamente crehemos de mayor estimacion en sus Magestades, como tan reverentes hijos de la Iglesia, fue despues del robusto de la conquista, (l) el de la licencia concedida por el Romano Pontifice Alexandro VI. que contienen las Bulas, que à este fin se expedieron, y sobre que discurrirèmos. (m)

16 Exerciendo, pues, su Santidad aquella sublime vniversal, è ilimitada jurisdicion, que por Cabeza visible de la Iglesia, y Vicario de Christo, compete al Sumo Sacerdote sobre todos los mortales, *en orden al fin sobrenatural*, y la absoluta Monarquia que goza en el Mundo, despues de la venida de Christo, la alta adorable dignidad del Pontificado, con titulo de *potestad eminente politica, sobre todo lo temporal, en quanto referible à lo espiritual*, segun la sentencia media, que entre las dos contrarias sigue Santo Thomàs, que es la mas cierta, y desembarazada de questiones, (n) (cuyo concepto fue de la mente de su Santidad en este caso, (o) segun vn docto sentir) por su Bula, dada en Roma à 4. de Mayo del año de 1493. primero de su Pontificado, despues de aprobar, y confirmar el descubrimiento, y ocupacion de las Indias Occidentales, y Meridionales de *motu proprio*, y *cierta ciencia*, donò, y concediò à los mencionados Señores Reyes Catholicos, y à sus herederos, y sucessores en la Real Corona de Castilla, y Leon, todas las Islas, y tierras firmes descubiertas, y que se descubriessen à Occidente, y

(i) *Nos infrà numer. 247. & sequentib.*

(j) *Honesta quædam scelera successus facit.* Senec. relat. à Freitas *de Iusto Lusitanor. Imper. cap. 12. n. 13.*

(k) P. Molin. *de Iust. & iur. disp. 24. tract. 2. n. 11.* Bellarm. *lib. 3. de Laicis, cap. 6.* Freitas *vbi proximè.* Vide *infrà n. 252.*

(l) Las autoridades, y preheminencias que produce, y obra el titulo de conquista, las manifiestan nuestros Historiadores, quando fundan la independencia de España, para con el Imperio, y las acuerdan los derechos que representa nuestro Consejero Don Lorenzo Matheu *de Regim. Regn. Valent. cap. 1. num. 4. & 8.*

(m) Anton. de Herrer. *Histor. Gener. de Indias, Decad. 1. lib. 2. cap. 4.* D. Solorz. *in Polit. lib. 1. cap. 10. per tot.*

(n) Div. Thom. 2. *dist. 44. q. 2. art. 3.* cap. *Licèt*, 10. *de For. Compet.* cap. *Si duobus*, 7. *§. Denique, de Appellat.* cap. *Per venerabilem*, 13. *Qui filij sint legit.* cap. *Principes*, 23. *q. 5.* cap. *Imperium*, 10. *dist.* Navarr. *in* cap. *Novit. de* Iudic. D. Covarr. *Pract. cap. 31. n. 3.* Frass. *de Reg. Patronat. cap. 37. n. 18. & 19.* D. Salgad. *de Reg. part. 1. cap. 1. prælud. 1. num. 55.* Herrera *vbi proximè.* D. Villarroèl *Goviern. Pacif. 2. p. q. 16. art. 2. n. 45. in fin.*

(o) Freitas *de Iust. Lusit.* Imper. *cap. 6. per tot.*

y Mediodia, y à otra qualquier parte, formando vna linea desde el Polo *Artico*, ò Septentrion, hasta el *Antartico*, ò Mediodia, que distasse de qualquiera de las Islas *Hesperides*, (que vulgarmente se llamaban de los Azores, y Cabo-Verde) cien leguas à Occidente, y Medipdia, con todos sus dominios, Ciudades, Fortalezas, Villas, y Lugares, derechos, y jurisdiciones, y demàs pertenencias vniversales, con prohibicion expressa, de que ningun Principe, de qualquier dignidad Imperial, ò Real que fuesse, pudiesse navegar, ni embiar à las Islas, y tierras firmes referidas à comerciar, ò tratar, ni à otro algun efecto, imponiendoles en su contravencion pena de excomunion mayor, en que por el mismo hecho los declarò incursos. (p)

17 Esta donacion, y concession del vniversal, y absoluto dominio del nuevo Orbe, hecha à los Señores Reies Catholicos, està calificada por otras dos Bulas de la misma Santidad de Alexandro VI. la vna, de la misma data que la primera; y la otra, (que es el tercero de estos titulos,) expedida en Roma à 24. de Noviembre de 1493.

18 Por la primera de estas dos Bulas, se concedieron à sus Mageſtades *de motu proprio*, todas las prerrogativas, facultades, exempciones, y privilegios anteriormente concedidos por indultos Apostolicos à los Reies de Portugàl, para sus conquistas en la India Oriental, entre los quales es vno el derecho del Patronazgo, y presentacion de Beneficios, por Bula de Calixto III. su data en Roma à 13. de Marzo de 1456. (q) y por la vltima de ellas, despues de confirmar, y ampliar su Santidad las dos antecedentes, tambien de *motu proprio*, concediò à los Señores Reies Catholicos, el descubrimiento, y ocupacion de todas las Islas, y tierras firmes de las partes Occidentales, Meridionales, Orientales, y de la India, de la misma manera que

(p) Sacòse esta Bula à la letra del tom. 1. de Querubino, *fol.346.colum.2.* y segun otros, *pag. 466.* ponela à la letra el señor Solorzano *lib. 1. de su Politic. cap. 10.* y empieza: *Inter cætera.* Està tambien inserta en el libro que se imprimiò con los Autos de las Conferencias que tuvieron los Comissarios de Castilla, y Portugàl el año de 1681. sobre la diferencia que ocasionò entre estas dos Coronas, la fundacion de la Colonia del *Sacramento*, en el Rio de la *Plata*, y se halla recopilada en el nuevo cuerpo del Derecho Canonico en el 7. *de las Decretales, lib.1.tit.9.*

(q) Esta Bula del Papa Calixto III. à favor de la Corona de Portugal, se halla à la letra, con otras al mismo intento, à fojas 13. del libro de Conferencias que se ha referido en la letra antecedente: y por no haveria visto, ò mui de passo, nuestros AA. no han hecho consideracion del derecho del Patronazgo, que por participacion de esta Bula, adquirieron los Señores Reies Catholicos en las Indias, antes del año 1508. en que la Santidad de Julio II. se lo concediò tan especifico, y absoluto, como oy lo gozan, y exercen,

si en su disposicion anterior estuvieran expressadas, derogando todas las demàs constituciones, ordenaciones, concessiones, facultades, y assignaciones hechas por su Santidad, ò por sus predecessores, à qualesquiera Reies, Principes, Infantes, y otras personas, ordenes, y Milicias de las partes, Mares, Islas, y tierras referidas, por qualesquiera causas, aunque fuessen de piedad, de Fè, ò redencion de Cautivos, y otras de mayor vrgencia: con todas sus clausulas derogatorias de sus derogatorias, y mas fuertes, insolitas, y eficazes sentencias, censuras, y penas, no haviendo hasta entonces surtido efecto por su actual, y real possession, aunque aquellos à quienes huviessen sido hechas semejantes donaciones, y concessiones, por sì, ò por otras personas de su mandado, huviessen navegado à ellas.(r)

19 No nos detendrèmos en justificar la autoridad con que la Silla Apostolica hizo, ò pudo hazer esta concession, para que en fè de ella pudiessen sus Magestades obtener, y retener con titulo de dominio general, y absoluto, y no con solo el de proteccion, aquellos dilatados Reinos, y Provincias; porque es assunto que està sobradamente ventilado, y de que vltimamente se encargò el señor Solorzano, haziendo vna puntualissima, y exactissima Apologìa, con formal averiguacion, y discussion de todos los fundamentos. (s)

20 De tan calificada autoridad, y plenitud se consideraron siempre estos titulos Apostolicos, que aunque con noticia de ellos, se manifestò resentido el Rey D. Juan el Segundo de Portugàl, por suponerse dueño del Occeano Oriental, y Occidental, desde el Cabo de *Bojador*, hasta las Indias, en virtud de cierta Bula del Papa Martino V. concedida, segun vnos, el año de 1410. y segun otros, el de 1420. al Infante Don Enrique, quinto hijo de Don Juan el Primero, y à

(r) Estas dos Bulas à favor de la Corona de Castilla, y la antecedente de 4. de Mayo de 1493. se hallan literalmente en el citado libro de las Conferencias, y las trahe tambien à la letra el señor Solorz. *tom.* 1. *de Iur. Indiar. lib.* 2. *cap.* 24. *num.* 23. *&* 24.

(s) D. Solorz. *In Polit. lib.* 1. *cap.* 10. *&* 11. Antunez *de Donat. Reg. tom.* 2. *part.* 3. *cap.* 8. *num.* 76. 77. *&* 78. Freitas *de Iusto Imperio Lusitanor. per tot. opus.*

à los demàs Reies de Portugàl, (t) reclamando en la Corte Romana las expedidas à los Señores Reies Catholicos; (u) se reduxo vnicamente su representacion para con la misma Santidad de Alexandro VI. à la extension del termino de cien leguas prefinidas en la Bula: por parecerle muy estrechos limites para la navegacion de sus conquistas, y progressos de la India, las cien leguas de las Islas de los Azores, y Cabo-Verde, al Occidente, y Mediodia.

21 No haviendo este Principe logrado de su Santidad la extension que solicitaba, ni mas respuesta, que la de haver hecho, y declarado las demarcaciones de lo que à cada vno pertenecìa en la forma expressada en la Bula; propuso por medio de sus Embaxadores, à los Señores Reies Catholicos el intento de la extension de los limites, à que condescendieron sus Magestades, en atencion à la grata correspondencia, amistad, y buena hermandad, que professaban: y de comun acuerdo tomaron en esta pretension asiento, y concordia, celebrada en Tordesillas, à 7. de Junio de 1494. en que sobre las cien leguas contenidas en la Bula, extendieron otras docientas y setenta mas, à Occidente de las Islas de Cabo-Verde, previniendose la forma de executar su dimension, para el lanzamiento de la linea de *Norte*, à *Sùr*, que havia de dividir los descubrimientos, y reducciones de vna, y otra Corona: y para firmeza de esta concordia, en el fin de ella suplicaron las dos Potencias, à su Santidad, la confirmasse, expediendo Bulas à las partes, ò à qualquiera de ellas, que las pidiesse: en cuya impetracion fue tan solicito el Rey Don Manuel, que à su instancia la Santidad de Julio II. expidiò Bula, su data en Roma à 22. de Enero de 1506. cometiendo al Arzobispo de Braga, y Obispo de Viseo, el que confirmassen, è hiziessen confirmar, y guardar enteramente la citada

(t) Faria *en su Assia Portuguesa*, *tom.* 1. *part.* 1. *cap.* 1. *n.* 7. Antunez *en el tom.* 2. *de Donat. Reg. part.* 3. *cap.* 8. *numer.* 93. pone esta Bula de Nicolao V. con fecha del año de 1454. y otras quatro mas de otros Pontifices.

(u) Anton. de Herrer. *Hist. General de Ind. Decad.* 1. *lib.* 2. *cap.* 3. *en el princ.* *cap.* 5. §. 3. y siguientes. D. Solorz. *en la Polit. lib.* 1. *cap.* 3. §. *Y para que mejor*, y siguientes.

concordia, como todo mas por menor consta de las Historias: (x) cuya Bula es vn nuevo titulo confirmatorio de la concession del dominio temporal de las Indias, que estaba hecha por las antecedentes.

22 La dacion, concession, y assignacion perpetua de las Indias Occidentales, y Meridionales, hecha por la Santidad de Alexandro VI. à favor de Castilla, y Leon, (y) en cabeza, y nombre de los Señores Reies Catholicos, se motivò, y fundò, como expressan las Bulas, en los heroicos preclaros hechos, que en obsequio de la Fè, y verdadera Religion, havian siempre executado sus Magestades, y sus predecessores en estos Reynos; y en atencion al conato, exfuerzo, fervor, diligencia, è infatigable afàn, con que sin perdonar los trabajos, è incomodidades de la Guerra, sus gastos, y peligros hasta derramar la propria sangre, se havian vnos, y otros exercitado en su exaltacion, como lo acreditaba el haver sacado por fuerza de armas, de mano de los Infieles (que los posseyeron (z) cerca de ocho siglos) los Reinos de Castilla, y Leon, y lo hazia vèr en sus Magestades la restauracion del Reino de Granada, que acababan de hazer, à costa de todos sus thesoros, y del proprio reposo, y los ardientes deseos, y loables propositos, con que tan religiosamente emprehendian vltimamente el alto felìz empleo de su extension, y propagacion en las mas remotas, inmensas, y apartadas tierras, fomentando, y costeando à este fin la siempre fausta, y memorable conducta del esclarecido Almirante Don Christoval Colòn, exercitada à tanta costa, en ocasion que el Real Erario se hallaba tan exhausto, y al cambio de tan imponderables fatigas, y trabajos: cuya empressa, y su prosecucion fue de tanta estimacion, y obsequio para con la Santa Sede, por lo que en ello se glorificaba al Señor por medio de la Nacion Castellana, que

(x) Zurita *en sus Anales*, año de 1494. D.Solorz. *lib.1.Polit. cap.3.* vers. *Y como despues Don Christoval.* Herrera *Decad.1. lib.2. cap.5.& cap.10.* Consta haver sido la quexa de Portugàl por los limites, del contexto del Memorial que sus Ministros presentaron à su Santidad. Vease el citado libro de las Conferencias à fojas 267. col. 1. y à fojas 13.col.1. La Bula de aprobacion de la concordia de Tordesillas, se halla tambien en el citado libro à fojas 33.

(y) Que la concession fue expressa, y señaladamente à los Reies de Castilla, y Leon, consta de la Bula.

(z) Coron.Goth. *1.p.cap.fin.fol.495.* y es corriente por la serie de nuestra Historia: pues haviendo ocupado à España el año de 710. segun el Examen Chronologico del Marquès de Mondejar; no fueron eliminados vltimamente hasta el de 1492. que se efectuò la toma de Granada.

que executò à la vltima profusion todas las liberalidades de la gracia Apostolica, como reconociò la Santidad de Alexandro VI. encargando à sus Magestades sobre todo, procurassen para lograr vn tan alto, y excelente fin, embiàr à aquellas partes, hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios, y expertos, para que instruiessen los habitadores, y moradores de ellas, en la Fè Catholica, y les enseñassen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia conveniente.(a)

23 Con tan religiosa, y activa diligencia, se desempeñaron sus Magestades de este sagrado encargo, que dentro de pocos años comenzaron à florecer en aquellos bastos dominios, con admiracion propria, y confusion de los estraños, la Fè, el culto, la piedad, la justicia, la policìa, y todas las demàs virtudes, y buenas Artes: y con tan admirable progresso, que son oy la emulacion implacable de los Hereges, el honor eterno de nuestra Nacion, la apacible felicidad de estos Reinos, el deposito mas consistente del estado, el jardin ameno de la Iglesia, y las justas delicias de los Pontifices.

(a) Consta assi de la primera Bula de 4. de Mayo de 1493. y lo mismo se repite en las dos siguientes sus referentes. Antonio de Herrera *en su Histor. Gener. de Ind. Decad.* 1. *lib.* 2. *cap.* 4. Expende mui al intento estos, y otros meritos que hizieron para con su Santidad mui aceptable el descubrimiento, los que igualmente justifican la expedicion de estas Bulas; y añade, que muchos Letrados fueron de opinion, que no era necessaria la confirmacion, ò donacion del Pontifice, para posseher justamente las nuevas tierras, fundados acaso en el derecho de vindicar la naturaleza tan torpemente ofendida con la crueldad de los sacrificios humanos.



PAR-

PARTE III.

JUSTIFICASE LA CONCESSION DE las Indias, y se exorna con los exemplares de otras de igual, y mayor consequencia.

24 O menos califican el absoluto, y vniversal dominio de nuestros Reies en las Indias Occidentales, la plenitud, y autoridad de los titulos Pontificios, que hemos expendido; que los motivos, y circunstancias que concurrieron, y dieron causa à su expedicion: pues siendo estos el extender, y exaltar en las Provincias barbaras, gentiles, y remotas, la Fè, la Religion, y el conocimiento del verdadero Dios; siempre han sido por todos derechos la causa mas justa, mas legitima, mas especiosa, y mas eficàz, para exercitar la Iglesia las mas amplias, y exhuberantes gracias, como lo reconocemos en derecho. (b)

25 Por meritos no tan egregios, y señalados, y positivamente menos credenciales, y condignos, ha exercitado en otros tiempos la Silla Apostolica, magnificencias de igual, sino mayor importancia, (c) como lo acredita la del Reino de Jerusalèn à Carlo Magno; (d) la del de Hibernia, al Rey Enrico II. de Inglaterra, en el Pontificado de Adriano IV. la de las Costas de Africa, desde los Cabos de *Bojadòr*, y de *Nom*, hasta toda la Guinea, y mas adelante àzia el Mediodia, à favor de los Reies de Portugàl, en el de Martino V. ò en el de Nicolao V. (que confirmaron en los su-

(b) Text. & DD. adducti à Frasso *de Reg. Patron. Ind. cap.* 1. *n.*12. *& cap.* 26. *n.*21. *&* 22. Argum. etiam eorum quæ tradduntur infrà *à num.*209.

(c) Martha refiere algunas semejantes concessiones en lo *de Jurisdiction.* 1. *part. cap.*24. *n.*32.

(d) Antonio de Herrera *Histor. General de Ind. Decad.*1. *lib.*2. *cap.*4.

ſuyos (e) Calixto III. y Sixto IV.) y la del Mar Adriatico, à los Venecianos por el Papa Alexandro III. (f)

§. I.

EXPONESE PARA COMPROBACION el Privilegio de la Monarquia de Sicilia.

26 LO que no admite duda es, que por motivos de igual proporcion, y claſſe, à los que intervinieron para la omnimoda conceſsion del Señorìo de las Indias, (ſegun que al tiempo en que ſe hizo, y no à lo que deſpues reſultò, eſtaba reputado (g) aquel Imperio,) y no mas credenciales, gratos, ò meritorios, ſe han hecho por la Santa Sede, donaciones, ſin comparacion mayores, y mas exhorbitantes, como lo fue là del Reino de Sicilia, y Calabria, al Conde Rogerio, de la Familia de los *Nortmandos*, primer Conde, y Señor de eſte Eſtado, en atencion al fervoroſo zelo, ſuma Chriſtiandad, y devocion eximìa, con que eſte excelente Principe, havia dilatado la Igleſia, pugnando con los Sarracenos, y Agarenos, guardando vna devota alianza, y correſpondencia con la Silla Apoſtolica, erigiendo en aquel Reino muchos Templos, y Monaſterios, y haziendoles dotaciones mui iluſtres, y quantioſas, exercitando finalmente otros muchos actos de obſequio. (h)

27 Eſtas circunſtancias, y ventajoſos merecimientos del Conde Rogerio, fueron de tanto aprecio, y recomendacion para la Igleſia, que en atencion à ellos el Papa Gregorio VII. antes del año de 1080. y el Papa Urbano II. ſu ſuceſſor, en Salerno à 5. de Julio de 1099. concedieron al expreſſado Conde Rogerio para sì, y ſus ſuceſſores en dicho Reino, que tuvieſſen igual zelo Ecleſiaſtico, no ſolo el abſoluto dominio, y Señorìo temporal de èl, y de la Calabria; ſino la inmenſa, y

(e) D.Solorz. *de Iur. Indiar. tom.1.lib.2.cap.24. àn.28.* Freitas *de Iuſt. Luſitan. Imperio, cap.7.n.4.* No hemos viſto la Bula de Martino V. ni de ella ſe haze memoria en los Autos de las Conferencias, ſobre la Colonia del *Sacramento*, en cuya ocaſion deduxo la Corona de Portugal, todos ſus titulos: con que debiò ſer equivocacion el tomar à *Nicolao V.* por Martino V. La Bula, pues, del Pontifice Nicolao V. fue expedida en Roma à 8. de Enero de 1484. la de Calixto III. (que la confirma) fue datada à 13. de Marzo de 1456. y la de Sixto IV. que es referente de ambas, tiene la fecha de 18. de Junio de 1481. y todas tres Bulas ſe vèn à la letra en el citado libro de las Conferencias.

(f) Tuſchus littera V. *concluſ.78.* relat. à D. Valenz. *concil. 100. ex num. 50.*

(g) Quando ſe hizo por ſu Santidad la conceſsion de las Indias à eſta Corona, ſolo ſe havia deſcubierto la Isla Eſpañola, y no ſe tenia noticia de otras tierras, como es notorio en las Hiſtorias; y aſsi no ſe podia regular eſta gracia por exorbitante; y mas quando en la inteligencia de todas las Cortes ſe reputaban por apochriphas las tierras de las Indias, por la tradicion de los Coſmographos: y en eſta inteligencia ſe mirò con deſprecio el acuerdo de Eſpaña, y muchos Politicos creen, que el Señor Rey Catholico, por no parecer, ò facil, ò codicioſo, no quiſo que ſonaſſe à otro nombre, que al de la Señora Reina Catholica aquel deſcubrimiento, por no quedar deſairado ſi no ſe lograſſe.

(h) Trata de èſta conceſsion del Reino de Sicilia, y de los privilegios de ſu Monarquia, el Arzobiſpo de Compoſtela Don Juan Beltràn de Guevara, Governador que fue del Conſejo de Italia, en el Libro que intitulò *Monarquia de Sicilia*, en el qual reſponde à los Anales del Cardenal Baronio: tocanla tambien otros Authores, que citarèmos deſpues, y nueſtro Solorz. *en ſu Polit. lib.4. cap.2.* verſic. *Con los quales.* El dominio de Sicilia, y Calabria recayò en la Igleſia por donacion de Carlos Calvo, Rey de Francia, hecha en el año de 876. y antes eran eſtas tierras de los Sarracenos, y Griegos, à quien las tomò por fuerza de armas, ſu predeceſſor Luis II. ſegun refiere Marca *lib.3. Deſert. cap.10. §.6.* y tambien ſupone el P. Muſancio *en ſu Fax. Chronologica, Tabul. 3. fol. 240.* que Carlo Magno aumentò la donacion que havia hecho ſu Padre Pipino, con la dacion de Corcega, Cerdeña, Sicilia, y otras Provincias.

y nunca bastantemente ponderable prehemi-nencia de nacer Legados à latere de la Santa Sede, en aquel Reino. (i)

28 Es de tan subida importancia, y ex-celencia, y de tan incomparable honor, y de-coro para la Catholica Mageftad de los Reies nuestros Señores, esta preheminencia de *Le-gado nato*, que ella solamente en quenta de vl-tima diferencia, basta à distinguirles de to-dos los demàs Principes Christianos: pues ni cabe en toda la jurisdiccion de lo possible à vn Soberano, igual, ò semejante Regalìa; (j) ni se halla en otro Principe temporal, el vso de los dos cuchillos, con tan igual armoniosa consonancia.

29 En virtud de la Bula de esta conces-sion Monarquica, no solo està en mano de los Reies el que los Prelados de aquel Reino, acudan, ò nò, à los Concilios de la Iglesia; (K) sino que en consequencia de la excelente autoridad, que se les concediò con el privile-gio de *Legado nato*, se procede, y entiende allà en el conocimiento de las causas de las Igle-sias, y Clerigos, assi civiles, como criminales, con tan absoluta jurisdiccion (si bien Ecle-siastica) que ni por via de advocacion, apela-cion, nulidad, agravio, ù otro recurso, se sa-can, ni pueden sacar, para la Corte de Roma, los pleitos que en èl penden, sino que preci-samente se han de determinar allì, hasta fe-necerlos en todas instancias: (l) en cuya pos-session, y observancia de privilegios, se ha estado por mas de 600. años, que corren des-de su concession, à vista, ciencia, paciencia, y con aprobaciones repetidas de los Pontifi-ces, y fama publica de estos titulos, y con tal exactitud, que en su virtud, y vsando de la Monarquica Eclesiastica nativa jurisdic-cion, que por ellos està concedida, el expres-sado Conde Rogerio, el Rey Rogerio su hi-jo, (que fue el primer Rey de Sicilia,) y todos los sucessores de estos Principes, que por tiem-

(i) Los Legados del Papa son en tres maneras: Unos, que *emanan*, y son los Cardenales, quando salen con Le-gacìa, y llamamos *à latere*: otros, que son *constituidos*, como los Nuncios: y otros, que llamamos *Legati nati*, que no son Legados por especial comis-sion, sino porque la Legacìa es anexa, è insita à la dignidad. D. Villarroèl *Gov.Pacif.* 1.*p.q.*4.*art.*6.*à n.*1.*ad* 8.

(j) Comunmente està entendido assi. Tratan de esta Bula los que dexamos citados en la letra *b.* del *num.*26. Y el P. Marian. *Histor. Gener. de España*, *tom.*1.*lib.*10. *cap.*3. en el princ.

(K) Assi consta de la Bula, y de la au-toridad del P.Mariana en el lugar pro-ximamente citado, y lo dize Mar. Cu-tell. *ad leg. Marini*, *cap.*35.*not.*36. por toda ella, en donde ilustra esta autori-dad, y lo repite en el *tom.* 1. *lib.*2. *cap.* 6. *de Prisc. & recent. Eccles. libert.*

(l) A imitacion de esta autoridad, se ga-nò otra semejante para nuestras Indias, en tiempo del Papa Gregorio XIII. por el Señor Don Phelipe II. y en su virtud desde el año de 1609. se està practi-cando esta Bula Gregoriana en aque-llos Reinos inconcusamente: El señor Solorzano la pone à la letra, y justifica su concession al *cap.*9. *lib.* 4. *de su Po-lit.* y lo mismo hizo despues el Obispo Villarr. *en su Gov.Pacif.* 1.*p.q.*4. *art.* 2. desde el *num.*15.

tiempo han ſido Señores de aquel Eſtado, deſde la Familia de los *Nortmandos*, que comenzò en el Conde Rogerio, haſta la de *Borbòn*, que es la ſeptima, à quien vltimamente vino eſte Reino, por el caſamiento de la Señora Infanta Doña Maria Tereſa de Auſtria, con el Chriſtianiſsimo Luis XIV. (en que por varios inconcuſos titulos, ſucediò ſu Mageſtad Reinante) han executado, no ſin algunos abuſos en los principios, à cauſa del zelo deſordenado, è imprudente de los Miniſtros, è ignorancia de los Fiſcales de la Monarquia, y otros motivos,(m) las vniones, y diviſiones de las Igleſias, (n) publicando monitorias, no por via de execracion ſolamente, ſino con fuerza de cenſura, con perfecto vſo de las llaves, han fulminado cauſas contra Obiſpos, ſentenciando entre Comunidades, reintegrando en Beneficios, inhibiendo Prelados, manuteniendo Parrochos, haziendo reſtituciones beneficiales, areſtando Obiſpos, penando Metropolitanos, dando Autos en punttos Sacramentales, alzando entredichos, haziendo colaciones, y Canonicas Inſtituciones, y han finalmente exercido todos los demàs actos de juriſdiccion contencioſa, y voluntaria, que como tales *Legados natos*, y de autoridad coactiva, podian, y debian, en conformidad de tan juſtos, y legitimos titulos, (o) ſegun, y en la forma miſma, que por virtud de igual delegacion Apoſtolica, lo hazen, y exercen en ſus Dioceſis el Obiſpo de Rems, y Arzobiſpo de Landresì, en Francia, (p) el Piſano, en Italia, (q) el Arzobiſpo de Gneſna, Primado de Polonia, y lo hazian en Inglaterra, el Primado Canturicenſe, (r) y el Eboracenſe, (ſ) y en la ſuperior Aquitania, el Bituricenſe. (t)

30 A viſta de eſto, ſi fielmente equiparamos, y paralogizamos las donaciones de Sicilia, y Calabria, con la de las Indias, ponderandolas, no ſolo entre sì, ſino tambien en ſus

D

(m) En eſta miſma forma lo dize vno de los Libros manuſcritos del Duque de Uceda, que ſe puſieron en la Biblioteca Real, que no ſeñalamos mas diſtintamente, porque no tenian quando les vimos titulo,ni numero.

(n) En las Indias gozan ſus Mageſtades la miſma autoridad, como ſe puede vèr en el ſeñor Solorz. *lib.*4. *Politic. cap.*5. verſ. *Y ſupueſto que*, y el ſiguiente. Pareciendo coſa conforme, y conſequente, que quien gozaba en las Indias la autoridad de erigir las Igleſias Cathedrales, y Metropolitanas, la nominacion de ſus Prelados,y Miniſtros, y todas las demàs facultades que en calidad de Vicario Apoſtolico competian à ſu Mageſtad por las Bulas de Alexandro VI. y Julio II. gozaſſe tambien la de dividir, ò reſtringir, vnir, ò ſuprimir eſtas Igleſias, como parecieſſe mas conveniente; ſe les concediò la expreſſada facultad, de que haze tambien mencion Herrera *Decad.*7.*lib.*6. *cap.*7.*pag.* 149.

(o) El Arzobiſpo Guevara en ſu Monarquia de Sicilia, y los libros manuſcriptos del Duque de Uceda, que ſe puſieron en la Biblioteca Real el año de 1710. y el Cutell. *ad leges Martin. cap.*35.*not.*36.*per tot.*

(p) P. Molin. *de Iuſt.& Iur. tom.* 6. *tract.*5.*diſp.*9.*n.*3. Vid. cap.*Per venerabilem.* §. *Verum*, *qui filij ſint legit.* cap. *Dilectus.penult.de filijs Presbyteror.*

(q) Idem P.Molin.vbi proximè.

(r) Cap. 1. *de Offic. legat.*

(ſ) Gloſſ. in cap. 1. *de Offic. leg. in* 6. Vid. cap.1. *de Appellat.* Et cap. 1. *Ut lite pend.*

(t) Cap. vltim. *de Maior.& Obed.* Et cap. *Expoſuit de delict.* Vid. de alijs Azor *p.*2.*lib.*5.*cap.*27.*q.*1.

sus causas motivas, impulsivas, finales, y meritorias, segun que vnas, y otras quedan expuestas, (que es la verdadera inteligencia, que la misma letra de las Bulas produce) reconocerèmos, que los motivos que concurrieron para la concession del nuevo Mundo, hecha à los Señores Reies Catholicos, fueron, no solo justa, y suficiente causa para ella, sino es necessaria, y possitivamente exorbitante, y para con la Iglesia (que deseò remunerar vnos servicios tan meritorios, y de tal magnitud) quedaron inalterables los titulos de esta gratificacion Apostolica.

31 Con exemplares de semejantes donaciones, que podriamos exponer, (pues son repetidissimos los que nuestras Historias nos presentan dentro de nuestros limites, sin ser necessario recurrir à agenos (u) testimonios) estableceriamos vna, y otra assercion incontextables, y no con tan importuna congruencia, que su deduccion no nos sirviesse de mucha autoridad, en la parte que tratamos de la concession de los diezmos; pero, porque se abultaria desmesuradamente el Discurso, y disminuiriamos la recomendacion del assunto, si mezclassemos con digressiones las noticias vulgares en la Historia, y por no incurrir, sin mas grave ocasion, en el feo solecismo de interponer noticias de otra naturaleza; lo omitimos, contentandonos con retirarlas à la margen, para la comun satisfaccion. (x)

§.II.

(u) *Nam superfluum est privatum testimonium, cum publica monumenta sufficiant*. Arg. text. *in leg. In donationib.* Cod. *de Donat.* Casiod. *epist.* 8. *Nec exempla aliena perquiras, memor esto quæ feceris, & non indiges admoneri*. Cicer. *in Paradox. ad Marc. Brut.* versic. *Vereor.* ibi: *Nam domesticis exemplis abundamur.*

(x) Las mercedes, y donaciones hechas por la Santa Sede à nuestros Soberanos, en todos tiempos se pueden vèr como en breve compendio, en la *Empressa* 25. de nuestro Saavedr. §. *Esta ocasion*: cuyas noticias tomò de nuestro Mariana en su *Historia de España*: algunas de ellas refiere el P. Suarez *tom.* 1. *de Relig. lib.* 1. *cap.* 25. *n.* 12. y añadirèmos otras, que dispersamente hemos podido observar, remitiendo por las demàs al curioso à la Historia General de Zurita, Garibay, Ferreras, y otros de nuestra Nacion. El Papa Clemente V. de resulta del Concilio General, celebrado en Viana, Ciudad del Delfinado, sobre los excessos de los Templarios en el año de 1311. aplicò, y concediò à Don Fernando el Quarto, los bienes, Lugares, y possessiones que gozaban en España los Conventos de esta Religion. Coron. Goth. 3. *part. fol.* 300. §. *Tuvo orden*, y el siguiente. À la Magestad de Carlos V. hizo merced su Santidad del valimiento de los Vassallos, y jurisdiccion de las Iglesias, y Monasterios, para los gastos de la guerra, cuya venta se comenzò à practicar en tiempo de Felipe II. Sandoval *Histor. del Emperador*, *tom.* 2. *lib.* 26. §. 33. y el *Sumario Historico*, añadido al P. Mariana el año de 1574. El Papa Adriano VI. concediò à su Magestad Cesarea la administracion perpetua de los Maestrazgos de las Ordenes Militares, le alzò el tributo de Napoles para siempre, y le diò la quarta parte de todos los diezmos en los Reinos de Castilla, y sus Señorìos, excepto Napoles, y Alemania. Sandovàl *tom.* 1. *lib.* 11. §. 10. en el fin. Tambien obtuvo Breve para valerse de la renta de los mismos Maestrazgos por nueve años para cumplir su testamento, segun consta de vna de sus clausulas, que trae su Historiador al fin del *tom.* 2. y el Papa Leon X. le concediò para la guerra contra Infieles la dezima parte de las Rentas Eclesiasticas. Sandov. *lib.* 3. §. 35. *in princ.* En las Indias se concedieron para gastos de guerra las condenaciones pecuniarias que hiziessen los Prelados, y Juezes Eclesiasticos. Villarr. *en su Goviern.* 2. *p. q.* 16. *art.* 7. *à n.* 6. Frass. *cap.* 1. *n.* 12. señala otros Autores, que dàn razon mas amplia.

§. II.

HAZESE VER LA EXACTITUD con que los Reies han correspondido en esta parte, à la confianza de la Santa Sede.

32 EL desvelado afân, y la cuidadosa solicitud, con que nuestros Reies se dedicaron à plantar, propagar, y conservar la Fè, la Religion, y el culto Divino en los dilatados Paîses de las Indias, desde luego que entendieron, que carecia de la luz Evangelica aquella gran parte del Mundo, y que en ella estaba diferido el perfecto establecimiento de la predicacion, y extension de la palabra Apostolica, prometida por Dios à toda la tierra, (y) yà por poner en practica esta predicacion; (z) yà por cumplir con el instituto de su Catholica Christiandad, y fervoroso zelo de la Religion, yà por complacer en esto, como en todo, à la Iglesia, ò yà en fin por desempeñar de lleno el encargo con que se les concedieron por la Silla Apostolica aquellos Reinos, y sus Magestades los aceptaron; (a) sobre ser tan descubierto al Mundo, y publicarlo el no menos santo, que estudioso Codigo de sus Leyes, y la piadosa clausula testamental de la Señora Reina Doña Isabèl, en quien fue incomparable el deseo de la enseñanza, è ilustracion de los Indios, en la Religion Christiana, (b) con lo que mas se acredita, es con el siempre constante testimonio, que de la piedad, y Religion de nuestros Principes dàn incontextablemente las repetidas Religiosas Missiones, y conductas espirituales de Varones Apostolicos, que entiendan en la promulgacion del Sacrosanto Evangelio, y las geminadas ordenes, instrucciones, y cedulas, que enixamente à este fin se han dado à los Virreies, Audiencias, Pre-

 la-

(y) *In omnem terram exivit sonus eorum, & infines orbis terræ verba eorum.* Ps. 18. vers. 4.

(z) Supr. proxim. el Cardenal Justiniano, sobre las palabras del Psalmo de David en la nota marginal, dize, que se cumpliò aquello en tiempo de los Reies Catholicos.

(a) En verba Bullæ de Indiar. Concessione loquentis: *Insuper mandamus vobis in virtute sanctæ obedientiæ, vt (sicut pollicemini, & non dubitamus, pro vestra maxima devotione, & regia magnanimitate vos esse facturos) ad terras firmas, & Insulas prædictas, viros provos, & Deum timentes, doctos, peritos, & expertos ad instruendum Incolas, & habitatores præfactos in Fide Catholica, & bonis moribus imbuendum destinare debeatis omnem debitam diligentiam in præmissis adhibentes.*

(b) Antonio de Herrer. *Hist. Gener. de Ind. Decad.* 1. *lib.* 6. *cap.* 13. *in princip.* y en el *lib.* 8. *cap.* 12. pone à la letra la clausula, de donde la tomò el señor Solorzano para su *Politica, lib.* 1. *cap.* 12. versic. *Pero porque.* El Señor Carlos V. encargò lo mismo en su Testamento, y todos los Señores Reies sus sucessores lo han repetido en los suyos.

lados, Governadores, y demàs Ministros de aquellas partes: pues sin perder la fuerza en la distancia, han correspondido los efectos, al deseo de sus causas, manifestando sus Magestades en todo, ser la publicacion, y predicacion del Evangelio, el assunto porque todo se emprehendia, y la conversion de los Indios el principal, y final intento suyo, à que como objeto de atribucion encaminaban directamente sus pensamientos, y cuidados, ordenando, y encargando, que pospuesto todo otro respecto de aprovechamiento, è interes de sus Magestades, tuviessen ellos por su particularissimo empleo, las cosas de la conversion, y doctrina, la extirpacion de las idolatrìas, y supersticiones, desvelandose, y ocupandose con todas sus fuerzas, y entendimiento en proveer Ministros suficientes para ello, aplicando con igual zelo al fin de tan sagrado logro, todos los otros medios que su prudencia juzgasse por necessarios, y convenientes. (c)

(c) Veáse la Ordenanza V. del Consejo de Indias del año de 1571. *tom.* 1. *fol.* 13. en que se hallan estas clausulas, que trasladò el señor Solorzano à su *Politic. lib.* 1. *cap.* 8. vers. final. Saaved. *Empress. Excecat candor.* §. *Quantos son mayores.* in fin. Herr. *Decad.* 1. *lib.* 6. *cap.* 19. *&* 20.

33 De esta verdad, y del zelo, y aplicacion de nuestros Reies, es la misma experiencia, el mas seguro testimonio. Què Religiosos, què prudentes, y què entendidos no son oy aquellos habitadores? Quantos insignes hombres, en armas, letras, y virtudes heroicas, no han producido yà aquellos Paìses? Què adelantado no se vè en sus Regiones el culto Divino, y la politica Española?

34 Bien acredita estos progressos el que por los años de 1444. y 1645. (que corresponde à los 153. años del primer descubrimiento) estaban yà fundadas en las Indias seis Iglesias Metropolitanas, y treinta y dos sufraganeas, y en ellas vn Patriarchado, seis Arzobispados, treinta y dos Obispados, docientas Dignidades, trecientos y ochenta Canonicatos, y à proporcion el numero de los Racioneros, Capellanes, Beneficiados, y Ministros, con mas de setenta mil Iglesias meno-

res, y Monasterios; y para el govierno politico, y recta administracion de justicia, onze Chancillerias, dos Virreinatos, nueve Presidencias de Provincias Matrices, y quasi innumerables Goviernos, Alcaldìas Mayores, Ayuntamientos, y Ministros Subalternos de la Justicia, y Real Hazienda; cuyos bien cohordinados ministerios si corresponden en su govierno judicial à qualquiera Republica de las mas bien establecidas de Európa; no lo acreditan menos en la parte politica, y economica (d)

(d) D. Solorz. *de Iur. Indiar. lib. 3. cap. 30. n. 6. & in* Politic. *lib. 2. cap. 30.* vers. *Y si vale algo.* Barbos. *de Potest. Episcopi, tit. 1. cap. 7. in fin.* Et post Vota decis. 15. *lib. 1.* Pirrho Corrad. *in Praxi, dispens. Appostol. lib. 10. pag. 570.* Urritig. *de Eccles. Cathedr. in fin. cap. 35. pag. 642.* Frass. *de Reg. Patronat. cap. 82. n. 77. & cap. 84. n. 49. cum alijs.*

35 Si no fueran contra nuestro proposito las extrangeras digresiones, se havia ofrecido buena ocasion, en lo que se ha tocado, para convencer con evidencia de falsa la opinion de algunos ingenios civiles, que con criminales plumas han conspirado, en que la empressa de las Indias fue en sus Magestades puramente impulso de sus riquezas, y sed insaciable de aquel oro, con el afectado pretexto de catholicidad; pero porque seria autorizar la calumnia, si sobrassemos en la defensa, (como dixo à otro intento nuestro Historiador (e) Mexicano) no siendo justo tampoco transcribir agenos sudores, haviendose entendido tambien con esta invectiva el señor Don Juan de Solorzano, Don Juan de Villa Gutierre y Sotomayor, Don Fernando Pizarro de Orellana, y Don Antonio de Solìs, remitimos à estos Escriptores el curioso, que deseare apurar los fondos de esta verdad: (f) pues nosotros no podemos incurrir en digresiones, que son fuera de la succesiva serie del Discurso, sin malquistarle para con el Erudito.

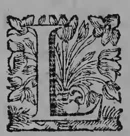
(e) D. Anton. de Solìs *en su Histor. de la Conquista de Nueva-España, lib. 3. cap. 3. §. 6. Assi concluyò*; en el fin.

(f) D. Solorz. *in Politic. lib. 1. per tot.* D. Villa Gutierr. *Passim in suo opere.* D. Pizarro *in princip. Virum illustr.* Solìs *ubi proxim. cap. 7. §. fin.* Saaved. *Empress. Execat candor. §. Quantos son mayores*, in fine, y el siguiente.

PAR-

PARTE IV.

REPRESENTA LA CONCESSION DE las Dezimas de las Indias, hecha à los Señores Reies Catholicos: Fundase solidamente este derecho en la Corona Real, con aduccion de autoridades, y exemplos, sin embargo de las opiniones, que lo suponen Espiritual, y Eclesiastico, con total adequacion.

36 A obligacion, y cuidados, en que la Magestad de los exclarecidos Principes, y Señores Reies de Castilla, y Leon, se hallaba constituìda, con el descubrimiento, y conquista del nuevo Orbe, asi en orden à la predicacion de la Ley Evangelica, è instruccion de los Indios en ella, como cerca del establecimiento de las pias, y santas Leies, que para su enseñanza, ilustracion, y conservacion politica eran necessarias; al passo mismo, que por los medios, que dexamos apuntados, se desempeñaban tan notoriamente, y con tan manifiestas ventajas, se hizieron aùn mayores, y mas sublimes, con las gratificaciones posteriores de la Iglesia.

37 Atendiendo el Papa Alexandro VI. (Autor de aquella primera concesion) à que la Conquista de las Indias por instantes se adelantaba, y recrecia, y que el conservarla, y proseguirla, ganando al Cielo tantas almas, quantos havia racionales sumergidos en el abismo del error, y subiugarle vn nuevo Mun-

Mundo à Jesu Christo con el establecimiento de nuestra Santa Fè, y exercicio de las demàs virtudes, ocasionaba indecibles peligros, y trabajos en los Ilustres Capitanes, que la emprehendian, y en sus Magestades inmensos gastos, à que no podian por sì solos subvenir, ni con el todo de sus Rentas, deseoso del plantìo, y exaltacion de la Fè Catholica, y subplantacion de la idolatrìa, (cuyos sagrados fines miraba por este medio tan notablemente adelantados,) hecho cargo su Santidad de la sincera devocion, y entera Fè, con que sus Magestades reverenciaban la Iglesia, y procuraban su exaltacion; y estimulado, como generoso Principe, à la remuneracion, y recompensa de tan religiosas fatigas (digno empleo de vn Pontifice en las cosas de la Fè, y Religion,) de autoridad Apostolica, y por dòn de expecial gracia, vsando de la potestad *eminente*, que se dirige à gratificar con temporales favores los servicios hechos à la Iglesia, defiriendo à la justificada impetracion de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, y atendiendo al bien vniversal, y comun de la Iglesia, y al perfecto vso de su authoridad, y buen govierno, por su Bula dada en Roma à 16. de las Kalendas de Diziembre del año de 1501. dezimo de su Pontificado, les concediò, que sus Magestades, y sus Successores pudiessen perpetuamente percebir, y llevar licita, y libremente los Diezmos en todas las Islas, y Provincias de Indias, que yà havian conquistado, y conquistassen en adelante, de todos sus vezinos, moradores, y habitadores, que en ellas estaban, ò por tiempo estuviessen, despues que las huviessen adquirido. Y concluye con la siguiente clausula:

38 *Con que primero realmente, y con efecto por vosotros, y por vuestros Successores, de vuestros bienes, y los suyos, se aya de dàr, y assignar dote suficiente à las Iglesias, que en las dichas Indias se hu-*

huvieren de erigir, con la qual sus Prelados, y Rectores se puedan sustentar congruamente, y llevar las cargas, que por tiempo incumbieren à las dichas Iglesias, y exercitar conmodamente el Culto Divino à honra, y gloria de Dios Omnipotente, y pagar los derechos Episcopales, conforme la orden que en esto dieren los Diocesanos, que entonces fueren de los dichos Lugares, cuyas conciencias sobre esto encargamos. (g)

39 No nos detendrèmos en probar, que con esta concesion se incorporaron en la Corona Real, profanaron, y temporalizaron los Diezmos de las Indias: ò porque es conclusion tan corriente en todos nuestros Regnicolas, hablando de las Tercias de Castilla, de las Diezmas de Valencia, y de esta de las Indias, que fuera trabajar à los Lectores en las doctrinas inconcusas, ò porque este presupuesto no passa sin algun apoyo en otra parte de este Tratado. (h)

40 El modo indefinito, y vniversal, con que està produccida la concesion de los Diezmos de las Indias, nos lleva por ahora la atencion; porque la haze, y constituie vn derecho tan vniversal, que ni excluie, ò reserva expecies, ni exceptùa personas, yà sean Seculares, yà Eclesiasticas, ò de Religion. (i)

41 De esta vniversalidad inferìamos, estàr bien lexos las Religiones, y Eclesiasticos de las Indias, de pretender immunidad alguna del derecho Dezimal, ni en fuerza de las Bulas expeciales, concedidas à estos Cuerpos, ni por virtud de las de participacion de las Ordenes Mendicantes, por ser esta immunidad, y exencion, como quiera que se considere, en perjuizio del derecho radicado en la Corona, y adquirido con perpetuidad, en persona de los Señores Reies Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, mui antecedentemente al establecimiento de las Religiones, y Clerecìa en las Indias, por quienes nunca se podria mostrar vn privilegio particular para aque-

(g) Esta Bula la pone à la letra nuestro Solorz. *de Iur.Indiar. tom.2. lib.3.cap.1.* y en la *Polit. lib.4. cap.1.* Tratan de ella Escalona en su *Gazophil. lib. 2. p. 2.cap.32.* Larrea *Allegat.fiscal*,27.Castillo *de Tertijs, cap.12.* Caved. 2. *part. decis. 63.* Frass. *de Reg. Patron. cap.1. num.11.& 13.& cap. 19.per tot.* De la justificacion de esta concesion, se hizieron cargo estos Autores, y el P. Suarez, citando al Doct. Angelico en su *tom.1.de Relig.lib.1.cap.25.num.12.* expressa en general, las causas que hazen legitimas semejantes donaciones decimales, y todas las que expone concurrieron, y muchas otras, para la de las Indias. La paga de los diezmos, en consequencia de esta Bula se areglò por la *ley 2.y 21. tit.16.lib.1. de la Recopil.de Indias.*

(h) Veanse los que damos al *num. 314. litter. p.* y al *num. 315. 316. y 317.*

(i) Text. in cap. *Quia circà de Privilegijs*, ibi: *Quia in definitè concedendo intellexisse videtur non solum de Decimis illius temporis, sed futuris: cum nihil exceperit, & potuerit excepisse.* El que la indefinita proposicion, ò locucion, equivale à la vniversal, es axioma logico, y de la Ley *Si servitus*, 22. *ff.de Servit.vrbanor.præd.*Barbos.*axioma 123.* D.Matheu *de Regim.cap. 11. §.2.n.179.* D. Covarr. *lib. 1. var. cap. 13. n. 6. 7. 8. & 9.* Gom. *1. var. cap. 12.num.19.*

aquellas partes, ò general, que fuesse posterior, y derogatorio del de los Reinos de Castilla, y Leon, como era necessario para obtener. (j)

42 En comprobacion de esto, nos pareciò mui llena, vna docta Alegacion de Don Pedro Noguerol, y otra de nuestro Larrea: (K) añadiendoles la consideracion, de que la concession hecha à aquellos Principes, no fue por causa onerosa simple, sino por causa onerosa perpetua, ademàs de ser remuneratoria, como lo es la congrua sustentacion de los Ministros, y Culto Divino, à que està obligada la Real Hazienda, segun consta de vna Ley, y de lo que adelante dirèmos. (l) Los exemplares, y Decisiones Rotales, que alega Noguerol en orden à las Dezimas de Valencia, son tan terminantes para las de nuestras Indias, por la gran afinidad que estas donaciones tienen entre sì, como hazemos vèr à cada passo; que no serà possible al mas critico darnos vna leve disparidad.

43 Por estos fundamentos haviamos discurrido, que justamente se podian retener, y suplicar qualesquiera Bulas, ò Privilegios, que en perjuizio de esto se ganassen por las Religiones: en este dictamen nos hizieron afianzar aùn mas dos Leyes de Indias, (m) en que se manda pagar Diezmo de todas las haziendas, y grangerìas, que sus Magestades tuvieren en aquellos Reinos, y que no se eximan tampoco de su paga los Cavalleros de las Ordenes Militares: pues considerabamos, que ningunos con mas justa razon debian ser exentos, que las Personas Reales, y Cavalleros de las Ordenes Militares, en quienes concurren tan amplios privilegios, y exenciones.

44 Haviendo recurrido al señor Don Juan de Solorzano, como perenne mantìal de los derechos de Indias, sin embargo de hallarle corriente en quanto à los Cavalle-

E ros

(j) Cap. *Statuto 2. §. Cæterum de decim. in 6.* ibi: *Nisi super hoc specialì iure & privilegio sint muniti.*

(K) Noguer. *tom. 1. alleg. 39. per tot.* Larrea *alleg. 59. per tot.*

(l) *Ley 41. tit. 7. lib. 1. de la Recopil. de Ind.* D. Solorz. en la *Polit. lib. 4. cap. 21. vers. A lo qual añado.* Vease el *num.* 298. & seqq. de este Discurso.

(m) *Ley 16. y 17. tit. 16. lib. 1. de la Recopil. de Indias.*

ros professos, y que con su acostumbrada, è incomparable erudicion, aduce, y exorna quantas doctrinas, y arrestos se puedan considerar, para que las Religiones de las Indias no deban pretender, ni obtener exencion del derecho Dezimal; (en que en mucha parte coinciden, las que toca el Nogueròl) y es de sentir, que se les deniegue por lo respectivo à las heredades, que adquiriessen, ò huviessen adquirido de personas Seculares, en quienes no concurria esta exencion; con todo haze vèr, que en esta razon havia en su tiempo pleito pendiente en el Consejo, y recibido à prueba: y aunque no se hallaba todavia sentenciado, (n) verdaderamente la fundada justicia de la Corona, parecia irrefragable, à que no podrian faltar los Ministros, que con estudio particular huviessen examinado sus derechos, las Bulas, y demàs titulos, de que ellos dimanan: (o) y mas à vista de lo que en terminos mas estrechos, sentenciò la Real Audiencia de Valencia, contra la Compañia de Jesvs, que pretendia semejante exencion, à 6. de Noviembre de 1653. con asistencia de la parte Fiscal, y de aquel Cabildo, y su Metropolitano, en que se declarò, no havia lugar à lo que se pretendia, por no proceder de derecho, repeliendo la pretension, è imponiendola perpetuo silencio, como se puede vèr en nuestro Matheu. (p)

(n) D.Solorz. *in Polit.lib.4.cap.1.* vers. *La qual question*; y en el *cap. 21.* del mismo Libro, vers. *Y esto es lo que se me ofrece*, y siguientes; y es terminante el cap. *Nuper, 34. de Decim.*

(o) Solorz. vbi proxim.

(p) D. Matheu *de Regim. cap. 2. §. 5. num. 105.*

45 Despues de hecho este trabajo en primer minuta, llegò à nuestras manos, con harta casualidad, el executorial, que se librò por el Consejo Real de las Indias à 31. de Diziembre de 1662. sobre el pleito, que pendia en èl, desde el tiempo del señor Solorzano, à cerca de que las Religiones de las Occidentales pagassen Diezmo de todas las heredades adquiridas, y que adquiriessen en adelante, cuyas sentencias de vista, y revista, en que se condenò à las Religiones, fueron dadas en 20. de Febrero de 1655. y en 16. de Junio de 1657.

Tuvo

46 Tuvo principio este pleito en 11. de Noviembre de 1624. por demanda que puso à las Religiones, el Licenciado Don Antonio de Cueva y Sylva, Fiscal del mismo Consejo, (en que despues le succediò el señor Solorzano) y se executoriò por auto de 4. de Noviembre de 1658. Como en este litigio se deduxeron por parte de las Religiones, algunas de las conclusiones de derecho, que coinciden en este Discurso, sin embargo, de que las teniamos ordenadas, y autorizadas, no nos excusarèmos yà de hazer memoria en sus lugares de este Executorial, oponiendolo en fuerza de excepcion perentoria, como cosa juzgada, puesto que haze tan favorable argumento à nuestro intento el mismo hecho de este Consejo: (q) lo que no hemos querido omitir, aunque tan larga digression se mire como desvìo del Discurso, à que yà nos reducimos, que quando no es peregrina del argumento, ni incongruente su noticia para la inteligencia del concepto, como se reconocerà, no lo alexa, ni passa como solecismo su narracion.

§. I.

ADUCENSE LOS EXEMPLARES presupuestos.

47 MUi semejante à esta vniversal concession de los diezmos de las Indias, advertimos la que hizo la Santidad de Urbano II. el año de 1095. al Catholico Rey Don Pedro el Primero de Aragon, y Segundo de Valencia, por medio de su Embaxador el Abad de San Juan de la Peña Almerico, ù Aymerico, (r) que por merecer particular reflexion, y creyendo ser de este lugar, ò que acaso podrà influir en alguna parte de las del Discurso, por la cognacion, y consonancia, que en estos titulos hemos

(q) Leg. *Filius emancipatus*, ff. *ad leg. Cornel. de falc.* ibi: *Sic enim in ven. Senatum censuisse.* Et *in leg.* 1. ff. *de Offic. Præf. præt.* ibi: *Starent que exempla.* Vid. infrà *num.* 323. *littera* I.

(r) Trata de esta concession, dandonos la letra de ella el señor Matheu *de Regim. cap.* 1. *§.* 5. *à n.* 2. *& n.* 21. Vid. Frass. *de Reg. Patr. cap.* 18. *à n.* 60. Cavall. *decis.* 229. *in princip.* Seraph. *decis.* 1293. *tom.* 2. Garibay *Compendio Historial de España, lib.* 23. *cap.* 3. D. Luca *de Decim. discurs.* 1. *num.* 22. ibi: *Non solum exemptionem passivam, sed etiam Ius activum decimarum, quinimò quod magis est ipsasme Ecclesias, earumque bona concesserunt Regibus, & Ducibus propter Maurorum expulsionem.*

mos considerado, no la passamos en silencio, que no es vicio en la narracion faltar tal vez à la serie del assunto por mezclar en las digresiones congruencias necessarias al argumento, como nos lo dexaron enseñado los Padres del Santo Concilio de Trento, y lo observamos à cada passo en los Historiadores. (s)

(s) Concil.Trident. *sess.*14. *de Pœnit. in princip.* ibi: *Propter locorum cognationem necessaria quadam ratione sermo interpositus.*

48 Despues de haver donado la Santidad de Gregorio VII. (por su Bula dada en San Juan de Letràn à 17. de Febrero de 1073.) este Reino, con sus Dezimas, Primicias, y rentas Eclesiasticas de las Iglesias fundadas, y que fundasse, à su Predecessor, y Padre el Rey Don Sancho Ramirez el Primero, porque le vindicasse, y recuperasse de los Sarracenos (como lo hizo) con la misma carga, y gravamen de asistir à las necessidades de los Templos, sustentacion de los Ministros que eligiesse para su servicio, y provehertos de lo necessario para la decorosa celebracion del Culto Divino; el Pontifice Urbano II. su Successor, en atencion à los motivos expressados, por su Bula dada en Roma à 16. de Abril del año de 1095. le confirmò al mencionado Rey Don Pedro, con el titulo de Excelentissimo Rey de las Españas, (porque los Reinos de Aragon, y Navarra, que entonces possèia, estàn sitos (t) en España) la donacion, y concession que de los diezmos, y primicias, juntamente con las Iglesias del Reino de Valencia, y sus rentas Eclesiasticas, havia hecho al Rey su Padre el referido Pontifice Gregorio VII. en el año de 1073. ò en el de 1080. segun la mas segura computacion, y Annales. (u)

(t) D.Matheu *de Regim.cap.*2.*§.*5.*num.* 25.

(u) Garibay en el lugar que queda citado, supone que fue esta concession el año de 1073. Pero el señor Matheu vbi supr. defiende, que en el de 1080. ponela à la letra en el *num.*20. Y nuestro Frasso haze mencion de ella en su *Obra, cap.*16.*num.*59.

49 Esta donacion hizo con tan bizarra generosidad el Papa Urbano II. al referido Rey Don Pedro, y sus Successores, que le diò poder en blanco, para que à su arbitrio distribuyesse entre los Proceres, y Ricos hombres, que le assistian en la prosecucion de la

Con-

Conquista, que con tanta felicidad havian comenzado, las Rentas de las Iglesias, que ganassen de los Moros, ò de nuevo se edificassen en aquel Reino por Capellanias, y Monasterios, con facultad de poder los Reyes, y los Magnates reservar para sì las Iglesias que ganassen, ò fundassen en sus heredamientos, con todas sus Dezimas, y Primicias, con las mismas condiciones, que se han expressado de hazer celebrar los Divinos Oficios, por personas convenientes, ministrandoles lo necessario. (x)

50 Los Prelados, y Rectores no contentos con lo que los Reies, y Señores temporales les daban, intentaron percivir las Dezimas, pretension que hasta entonces no se havia oìdo: y haviendose acudido con esta novedad al mismo Pontifice Vrbano II. no solo confirmò las Bulas de sus Antecessores, extrañando, y acusando la imprudencia de los Prelados; sino es que de nuevo declarò, que todo tocaba al Rey, y à sus Successores, y à los Proceres de su Reyno, en lo conquistado, y que en adelante conquistassen, defendiendo con censuras Apostolicas, y clausulas bien expresivas, el que ninguno ossasse jamàs impugnar semejante regalia. (y)

§. II.

OCURRESE, CON CONCLUYENTE satisfaccion, à vn Reparo Legal.

51 NO quisieramos, vna vez afianzada con exemplos la concesion vniversal de los Diezmos de las Indias, (pues con derechos, y Bulas de confirmacion yà lo hizo nuestro doctisimo (z) Solorzano,) que quedasse expuesta à la duda, que suelen, aunque infructuosamente, controvertir los Professores Canonistas, sobre si el Papa puede conceder Bulas, y privilegios, que

(x) Zurit. en el *lib. 1. de sus Annales de Aragon, cap. 32.* dize, que se halla este Rescripto original en el Real Archivo de Barcelona; y Garibay en su *lib. 23. cap. 30.* afirma, que ambas Bulas estàn en aquel Archivo: tratan de ellas el señor Matheu vbi supr. y el Regente Diego Martin del Villar en el libro que intitulò: *Patronato de Calatayud, p. 1. n. 4. fol. mihi, 13.*



(y) D. Matheu *dict. cap. 2. §. 5. à n. 19.* Ubi afert ad litteram hanc Bullam, & *num. 68. & 69.* repetit idem.

(z) D. Solorz. *de Iur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 1. per tot.* Et *in Polit. lib. 4. cap. 1. per tot.*

que tratan de cosas arduas, y de gran momento, como lo es esta, sin el Consejo de los Cardenales, que componen el Sacro Colegio? Articulo, en que más de vna vez han insistido los Romanos, tratando del de *Legado nato à latere*, concedido al Conde Rogerio de Sicilia, por haver sido expedido en Salerno, en que no concurriò Claustro formal, ni intervino mas Cardenal, que el Datario. (a)

52 Por no dexar autorizada la duda con omitirla, (b) sin sobrar en desvanecerla, debemos mui de passo advertir, que si bien no està fuera de question este Articulo, se halla con todo, abrazada por comun, aun por los mismos del Colegio, que han escrito, la opinion que siente, puede su Santidad concederlas sin su Consejo; mayormente quando no se trata de materias de Fè, y la causa de la concession es precisamente meritoria, y necessaria, ò està su Beatitud distante, por ausencia, ù otro motivo, del Conclave: cuyas circunstancias concurrieron en el de la Monarquia de Sicilia, como dexamos dicho. (c)

53 Otros, que discurren todavia con mayores fundamentos, son de parecer, que indistintamente puede su Santidad por sì solo, y sin el Consejo de los Cardenales, conceder privilegios arduos, promulgar leyes generales, y exercitar todos los demàs actos de su potestad: (d) pues el que los Pontifices en las cosas de grave entidad, se aconsejen con los Cardenales, haziendolos sus Assessores, y Consejeros, ha procedido solo (aunque yà se advierte costumbre) de vna mera vrbanidad de los que lo han sido, expecialmenmente desde Bonifacio VIII. que fue quien primero (✠) exaltò esta Dignidad; pero sin mas principio, capitulo, definicion, ò canon, que, ò desear en la expedicion de las dependencias de esta calidad, con el consejo de mu-

(a) Hallabase este Pontifice en *Salerno*, con motivo de solicitar auxilio para resistir al Cisma que suscitò el falso Pontifice Giberto. P.Marian. *Hist. de España, tom.1.lib.10.cap.5.* en el princip.

(b) *Nec forte taciturnitas conscientiam arguere videatur.* Argum. etiam leg. *Qui tacet*, ff. *de Reg. Iur.* Et cap. *Qui tacet de Reg.Iur. in 6.* D.Hieron. *epist. 61. ad Pamachac: nec apud eos, qui ignorant innocentiam, eius dissimulatio conscientia iudicetur, si taceat.*

(c) Suprà proxim. *litter.* a

(d) Bellarm. *advers. Barclarium*, *cap. 12. §. 4. ad fin.* Freitas *de Iust. Imper. Lusit.cap.6.n.49.* Pet.de Marc. *in Concord.Sacerd.& Imper.dissert.lib.5.cap. 9.§.8.*

(✠) Hasta el Pontificado de Bonifacio VIII. no havia Obispo que quisiesse ser Cardenal Presbitero, porque siendo Inferior Dignidad, no tenian por licito, ni honesto descender de la mayor à menor. D.Solorz. en su *Politic. lib.4. cap. 7. in princip.* Bobadilla *in Politic. lib.2.cap.17.n.15.*

muchos, la mayor, y mas madura diligente deliberacion; (e) ò haver querido, por medio de esta confianza, y votacion consultiva del Conclave, exaltar, y recomendar la repre-sentacion, y Dignidad de la Purpura para con los Pueblos, como parte mystica de su cuerpo.

54 Esta doctrina se viò practicada en la Ciudad de Zaragoza, el año de 1675. por el Papa Clemente X: pues litigando las dos Iglesias de San Salvador, y nuestra Señora del Pilar, sobre las funciones Cathedrales, revocò lo que su Antecessor Alexandro VII. havia resuelto con maduro, y deliberado consejo de los Cardenales, dando su Bula, que se llama *Pacifica*, mandando se alternassen las funciones en ambas Iglesias. (f)

55 Si recurrimos, en prueba de esto, à la fuente de toda jurisdicion, Christo, hallarèmos que es esto lo mas conforme: pues ni en lo espiritual, ni en lo guvernativo de la Iglesia comunicò el Imperio, y Sacerdocio à todo el Colegio de los Apostoles, sino solo à San Pedro, à quien (yà sea en la noche de la Cena, yà despues de la Resurreccion, en su Ascension, ò en la venida (g) del Espiritu Santo) constituiò, y erigiò para Sagrado Coripheo, y Principe suyo, en el Monarquico vniversal govierno de la Iglesia, entregandole las llaves del Reino del Cielo, y mandandole, al darle la Investidura del Pontificado, apacentar sus ovejas, y confirmar sus hermanos los Apostoles, (h) desde donde se derivò, y difundiò este cuidado de las almas, no por oficio, sino por privilegio, à los demàs del Apostolado, en calidad de ministradores, y coadjutores de la espiritual solicitud, encomendada solamente al Vicario General de Christo: (i) en cuyo ministerio estàn subrogados los Eminentissimos Cardenales, como Coapostoles, ò Compastores del Christianismo. (j)

§.III.

(e) Proverb. *cap.* 11. *vers.* 14. ibi: *Salus autem vbi multa consilia.* Et *cap.* 15. *vers.* 22. ibi: *Dissipantur cogitationes, vbi non est consilium: vbi vero sunt plures consiliares, confirmantur.* Concil. Tolet. 17. ibi: *Multitudo sapientium sanitas est Orbis terrarum.*

(f) Hai vn impresso de estas diferencias de las dos Iglesias, en que se halla esta Bula *Pacifica.*

(g) En vno de estos quatro tiempos se crehe, y con igual probabilidad en cada vno, haverse constituido el Vicariato en San Pedro, segun el Obispo Villarr. en su *Gov. Pacif.* 1. *p.* *q.* 4. *art.* 3. *n.* 35. El Doct. D. Juan Ferreras dize, que fue constituìdo desde la Resurreccion en su *Histor. de España*, *tom.* 3. en las Reflexiones puestas al fin de èl, y nos parece mas fundada esta opinion: pues las palabras dichas en la Cena: *Tibi dabo*, fueron promessa entonces, y despues de la resurreccion se reduxeron à acto quando se dixo: *Pasce oves meas.* Es terminante la *ley* 2. *tit.* 5. *P.* 1. *y su Glossa Gregoriana.* verbo *El poder.* Vid. P. Maced. *de Clavib. Petri, lib.* 1. *cap.* 2. *dissert.* 4. *& seq.* Et D. Palac. Rub. *in tract. de Obtentione, & retentione* Regni *Navarr. p.* 2. *§.* 2. *per tot.* Et in tract. *de Beneficijs in Curia Vacantib.* *§.* 1. *in princ.*

(h) Math. *cap.* 16. *vers.* 15. *Et tibi dabo claves Regni Cœlorum, & quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum, & in Cœlis.* Ioann. *cap.* 21. *vers.* 17. dixit ei: *Pasce oves meas.* Et *cap.* 32. Luc. *vers.* 32. ibi: *Confirma fratres tuos.* D. Gregor. *lib.* 6. *epist.* 27. *ad Eugen.* *Alex.* cap. *In Novo Testamento*, 2. *dist.* 21. cap. *Omnes*, 1. *dist.* 22. Et cap. *Sacrosancta*, 7. *eadem dist.* Ubi Gloss. Cardinales coadjutores. Et colaterales Papæ dicuntur à D. Bernard. *lib.* 4. *de Consid. cap.* 4. Vide Salced. *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 7. *n.* 56. *&* 57. cum Cayetano, & Azor. P. Maced. vbi prox. *cap.* 1. *&* 2. Et D. Palac. Rub. in dict. loco *de Optent. & Retent. Regni Navarræ.*

(i) P. Suarez *de Fid. disp.* 10. *sect.* 1. *per tot.*

(j) Cap. *Si in quibuslibet*, 1. vers. *Omnes verò*, *sess.* 24. *de Reform.* in Trident. PP. Salmant. *tom.* 6. *Moral*, *tract.* 28. *Appendix*, *cap. unic. punct.* 6. *§.* 1. *n.* 97 *& punct.* 7. *n.* 171.

§. III.

REFIERENSE LAS VARIAS OPINIONES, que cerca de la naturaleza del derecho Dezimal se suscitaron, y pudieron suscitar, con motivo de la donacion del de las Indias.

56 Libres yà del cuidado en que en adelante nos podria poner el no constar, si la concession de los Diezmos de las Indias se havia hecho con acuerdo, y consulta del Colegio de los Cardenales; nos restan que desarmar otros de la mayor gravedad, que por comprehender todo el Discurso con indispensable connexion, no podrèmos tan brevemente como quisieramos, proceder à establecer el principal assunto sin dexarle desde aqui desahogado del embarazo en que en adelante nos pondria esta culpable omission.

57 En los años de 17. y 35. del siglo proximo passado, con ocasion de las gruessas Vacantes de la Iglesia de las *Charcas* en el Reino del Perù, y lo que instaban por entonces las vrgencias del Estado, se disputò en el Supremo Consejo de las Indias, la pertenencia de las Vacantes de las Iglesias de aquellos Reinos, excitada de vn Decreto que en el referido año de 1635. baxò à este Tribunal, aplicando cinco partes de las siete en que se dividia en aquel tiempo la renta Vacante, à los gastos de la Armada de Barlovento: con esta resolucion se ofrecieron algunas dudas cerca de la donacion vniversal de los diezmos de aquellas tierras, hecha à los Señores Reyes Catholicos: (a) pues siendo parte de ellos las Vacantes, era el examen de este derecho vn fundamento necessariamente connexo, y relativo del assunto principal. (b)

58 Escrupulizaron algunos sobre la fir-

(a) Tratan de esta disputa nuestro Solorz. *de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 12. per tot.* Et *in Politic. lib. 4. eod. cap.* Et Frass. *de Reg. Patron. cap. 18. à princip.*

(b) No se puede discurrir radicalmente, sobre el derecho de las vacantes, (que son parte, y porcion de los diezmos) sin examinar el derecho decimal, su origen, y naturaleza; por ser como question relativa la vna de la otra: pues si los diezmos fueren temporales, lo seràn las vacantes, y al contrario, por deber la parte corresponder à su todo, como dezimos en el *num.* 418. de este Discurso.

firmeza de la concesſion dezimal, en el preſupueſto de ſer los diezmos, de que ſe cauſa la renta Vacante, (c) debidos à la Igleſia, y à ſus Miniſtros, por derecho Divino, en que el Papa no puede diſpenſar, por emanar de poteſtad ſuperior à la ſuya; (d) ſin que en eſta ſentencia hicieſſen grave peſo los exemplos de los votos, y del Matrimonio rato, en que ſiendo la obligacion de aquellos, (e) y el vinculo de eſte, de derecho Divino, (f) diſpenſan los Sumos Pontifices con facultad indubitable en lo primero, (g) y mui probable en lo ſegundo, (h) como de hecho practicaron eſtas diſpenſas, deſpues de catorze Siglos de la Igleſia, Martino V. Eugenio IV. Paulo III. Jullio III. Paulo IV. y Gregorio XIII. el qual en ſolo vn dia diſpensò con onze. (i)

59 No hizieron grave argumento en eſta ſentencia los exemplos de los votos, y del Matrimonio rato; porque ademàs de la variedad con que ſe explican los Doctores, afirmando algunos de los mas reſpetados en las Eſcuelas, que no es propria diſpenſacion la de los votos, ſino declaracion de que no obligan en los caſos vrgentes que ſobrevienen; (j) y otros que no es diſpenſacion abſoluta, ſino commutacion del voto de continencia en caſtidad conjugal; (K) diſtinguen quaſi

(c) Fraſſ. *de Reg.Patron.tom.*1. *cap.*17. *num.*17.

(d) Monet. *de Decim.cap.*5. *n.*47. *& ſeq.*

(e) Baſil. *de Matrim. lib.*7. *cap.*7. *n.* 2. relat. à PP. Salmant. *in ſuo Curſ. Moral, tom.*4. *tract.*15. *cap.*1. *punct.*3. *n.*36. D.Covarr. *de Teſtam. cap.*2. *n.*18. *&* 19. Et illud Pſalmiſt. 75. *Vovete, & reddite.*

(f) *Quod ergo Deus conjunxit, homo non ſeparet.* Math. *cap.*19. Appoſtol. 1. *ad Corinth.* 7. *His autem qui matrimonio conjuncti ſunt, præcipio, non ego, ſed Dominus, vxorem à viro non diſcedere.* PP.Salmant. *tom.*2. *Moral, tract.*9. *cap.*14. *dub.*3. *n.*56.

(g) D.Thom. *in* 4. *diſt. q.*1. *art.*4. *q.*1. *ad tertiam.* Cayetan. 2.2. *q.*88. *art.*11. P.Suarez *de Relig. tom.*3. *lib.*9. *cap.*26. Sanchez *de Matrim. lib.* 8. *diſp.*8. *n.*7. Salmant. *tom.*4. *tract.* 15. *cap.*1. *punct.* 3. *num.*42. *& ſeqq.* D.Covarr. *vbi proxim.* ſobre eſta diſpenſacion del voto ſolemne de Religion, hai gran diſputa en las Eſcuelas: porque los Thomiſtas ſuponen que dimana ſubſtancialmente de derecho Divino, y no del Ecleſiaſtico. Ita P. Gonet. *in ſuo Clypeo Theologic. tom.*5. *tract.*8. *diſput.*9. *art.*2. *per tot.* Los modernos con el ſutil Eſcoto, y otros, y con los Canoniſtas ſobre el capitulo vnico *de Voto, & Vot. redempt. in* 6. tienen que proviene de Conſtitucion Ecleſiaſtica: A eſta opinion aſsiſten muchos exemplares, que Gonet llama Apocryphos ſin grave fundamento: pues el Papa Celeſtino Segundo diſpensò à la Infanta Doña Conſtanza, hija del Rey Rogerio de Sicilia, Monja que era en el Monaſterio Panormitano, para caſar con el Emperador Enrico. Ramiro, Rey de Aragon, Religioſo Benito, Abad de Sahagun, y Obiſpo de Burgos, (que llamaron el Rey Cogulla) fue diſpenſado en el miſmo voto, y governò à Aragon, por muerte de ſu hermano el Rey Don Alonſo: en cuya ocaſion ſe viò el monſtruo politico ſingular en la Chronica de los Siglos, que concurrieſſe en vn hombre ſer Monge, Sacerdote, Obiſpo, Caſado, y Rey à vn tiempo miſmo, como lo nota la Gothica 2. *part. fol.*275. Caſimiro, Monge Caſinenſe, y Diacono, fue diſpenſado por Benedicto IX. para caſarſe, y ſer Rey de Polonia. Alexandro III. diſpensò en el miſmo voto à Nicolào Juſtiniano, Monge Benedictino. P. Gonet *hic num.*33. D. Ceſar Borja, llamado deſpues el *Duque Valentin,* fue Arzobiſpo de Valencia, y Cardenal Diacono, y con diſpenſacion del Papa Alexandro VI. ſe casò.

(h) Vid. quos referunt PP. Salmant. *tom.*2. *tract.*9. *cap.*4. *punct.* 2. *à n.*53. Signantèr *n.*59. 60. *&* 61. D. Covarr. *de Matrimon. part.*2. *cap.* 7. §. 4. *à n.* 19. Barboſ. in cap. *Ex publico. De Converſ. coniug. num.*14.

(i) Vid. D. Covarr. vbi proxim. *num.* 21. Enriquez *lib.*11. *cap.* 8. Navarr. *in Summ. cap.* 22. Spondano en los *Annales Eccleſiaſticos al año de* 1599. *num.* 4. refiere, que fue determinado aſsi en juizio, por ocho Cardenales, y por Clemente VIII. entre Sigiſmundo, Principe de Tranſilvania, y Maria de Auſtria; pero tambien conſta, que Inocencio VIII. Adriano VI. y San Pio V. no quiſieron conformarſe con la opinion de los otros Pontifices ſus anteceſſores. P.Gonet. vbi ſupr. *tom.*5. *tract.* 8. *diſp.* 5. *art.*5. §.3. *num.*11. Villarr. *Gov. Pacific. part.*1. *q.*1. *art.*9. *n.*57. vbi plura.

(j) PP. Salmant. vbi proximè, & littera ſequenti *l.*

(K) D.Matheu *de Regim. cap.*7. §.4. *n.* 63. *cum quadam Rotæ deciſ.*

si todos, (l) entre las Leyes Divinas, que ligan sin dependencia de la humana voluntad, las quales consideran por totalmente indispensables; y las que no inducirian obligacion alguna, si los hombres por su arbitrio no se la impusiessen: pues ni la Ley de la indissolubilidad del Matrimonio, ni la de la observancia de los votos, comprehende, ni puede comprehender, sino à los que voluntariamente los contraxeron: en cuyo caso, como el ligamen para vno, y otro naciò de la voluntad humana, se juzga dissoluble por otra superior; pero como si la Ley de los diezmos fuesse Divina, la obligacion de su observancia no se la impondrian los hombres por su arbitrio, se deberia considerar por totalmente indispensable.

60 Dudaron otros del valor de la concession Dezimal, ò de la calidad de ella, y consiguientemente del derecho de nuestros Reies, por considerar por cosa espiritual el derecho de percevir los Diezmos, y no ser en estos terminos capazes los Principes Seglares de obtenerlo en possession, ni en propriedad: (m) y mucho menos por via de perpetua concession para sus herederos, y successores, acordando para ello el Concilio Lateranense III. celebrado en el Pontificado de Alexando III. en el año de 1179. el qual generalmente prohibiò las concessiones dezimales. (n)

61 En esta inteligencia, calificando vnos la accion de percevir los Diezmos por cosa espiritual, (o) y tambien los Diezmos mismos, (p) negaron à la Corona el derecho de la percepcion, atribuyendole solamente en fuerza de la donacion, la conmodidad de los frutos temporales que resulta de los Diezmos: y los doctos Padres Salmanticenses suponen (q) que este derecho de percivir los Diezmos, dissociada, y separada la espiritualidad, (metaphysica prescision en nuestro de-

(l) PP. Salmant. vbi supr. *num.* 57. & 58. P.Sanchez *de Matrimon.lib.2.disp.* 14. *n.*5. versic. *Ad quartum.* D.Thom. 2.2. *quæst.*88. *art.* 10. *ad* 2. Monet. *de Decim. cap.* 5. *num.* 52. vers. *Quod si etiam.*

(m) Monet. *de Decim. cap.*5. *n.*57. vbi iura, & DD. D.Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.*1. vers. *Y aora para que.* cap. *Causam,* 7. *de Præscrip.* cap. *Quamvis,* 17. Et cap. *Prohibemus,* 19. *de Decim.*

(n) Haze mencion de este Concilio el cap. *Cum Appostolica de his quæ fiunt à Prælat.* y el señor Matheu *de Reg. cap.* 2. *§.* 5. *à num.* 37. Diego Martin del Villar en el libro que intitulò: *Patronato de Calatayud.* Leo *Decis.Valent.*3. *num.*6. cum D.Covarr. Menoch. & Illesc. vide Signantèr cap. *Adhuc,* 15. *de Decim.* ibi: *Quoniam Sanctuarium Dei iure hæreditario possideri non debet.* Consonant cap. *Quamvis,*6. cap. *Prohibemus,* 19. cap. *Dudum,* 31. *eod.* cap. *Decimas caus.*16. *quæst.*7. D.Solorz. *tom.*2. *lib.*3. *cap.*1. *n.*8.

(o) Vid. quos refert Frass. *cap.*16. *n.*20. Vid. cap. *Tuam,* 25. *in princ. de Decim.* D.Luca *de Decim. disc.*6. *num.*13.

(p) Menoch. *consil.*291. *n.*41. D.Thom. 2. 2. *q.* 87. *art.* 3. Et *Quolib.* 2. *art.* 8. D.Covarr. *lib.*1. *var. cap.*17. *n.*5. D.Solorz. *tom.*1. *lib.*3. *cap.*1. *n.*29. Monet. *de Decim. cap.*5. *num.* 61. P. Leuren. *Forum Beneficiale,* 1. *tom. sect.*3. *cap.*2. *§.* 3. *q.* 473. *per tot.*

(q) Salmant. *tom.* 4. *Moral, tract.* 19. *cap.*8. *punct.*8. *n.*63.

derecho (r) bien inaveriguable) es lo que se ha concedido, y designado à los Reies, y Proceres, por la defensa de la Religion, cuya separacion, y dissociacion podia hazer su Santidad: y baxo de esta inteligencia suponen venal, sin labe de simonìa, el derecho dezimal.

62 Otros Authores, para evadir la dificultad de la concession, por razon de la espiritualidad que asientan en el derecho Dezimal como cosa corriente, se persuadieron, ò à que nuestros Monarchas no percevian los Diezmos con propria accion, sino con titulo, y nombre de la Santa Sede; (s) ò à que la donacion Pontificia los havia mudado de naturaleza, desnudandolos de la de espirituales, (que es la que les dàn) y transformandolos en la de temporales, y profanos. (t)

63 En consequencia de este sentir, como el axioma vulgar establece, que las cosas facilmente se vuelven à su antiguo ser; (u) se hallaron no poco embarazados estos Doctores, sobre si con la donacion que en la concordia de Burgos suponen haver hecho nuestros Reyes à las Iglesias de Indias, y sus Ministros de los mismos diezmos, reassumieron su antigua, y primordial qualidad de espirituales, con resistencia por esto, à ser tomados por la mano Real en las ocasiones de Vacantes, en fuerza de consolidacion, ò de otro algun titulo, en que se ha procedido con bien notoria equivocacion. (x)

§. IV.

FUNDASE CON SUCCESSIVOS exemplares, no obstar à la donacion dezimal de Indias la espiritualidad, que en abstracto, ò en concreto se supone en el derecho dezimal.

64 OTros Doctores en fin, sosteniendo la espiritualidad del derecho de-

(r) Hazese dificil en derecho esta metaphisica: *Quia Ius percipiendi decimas est merè spirituale*, vt constat ex Gloss. in cap. *Quamvis*, 17. verb. *Concesserit de Decim.* Et *ex leg.* 12. *tit.* 15. *in princ.* Part. 1. Congruit Mostaz. *de Caus. pijs, lib.* 7. *cap.* 8. *n.* 49. Et P. Suarez vbi infrà *num.* 134. *littera* f. Et P. Leuren. *For. Benef.* 1. *tom. sect.* 3. *cap.* 2. §. 3. *q.* 473. *num.* 2.

(s) D. Covarr. *lib.* 1. *var. cap.* 17. *n.* 5. Et reliqui quos refert D. Leo *decis. Valent.* 3. *num.* 13. Monet. *de Decim. cap.* 5. *n.* 61. *q.* 3. D. Olea, cum alijs, *de Cess. iur. tit.* 3. *q.* 1. *num.* 8. & 10. *in fin.*

(t) Ita D. Franc. Leo *decis.* 3. *n.* 14. Matheu *de Regim. cap.* 1. §. 2. *sect.* 1. *ex n.* 29. Trobat. *tom.* 2. *tit.* 2. *q.* 5. *n.* 53. & *tit.* 10. *q.* 9. *n.* 71. Fontanell. *de Pact. nup. tom.* 1. *gloss.* 13. *p.* 2. *n.* 58. *fol.* 206. Castillo *de Controv. tom.* 7. *cap.* 12. *n.* 20. Belluga *in Specul. rubr. de Decim.* §. *Tractemus, n.* 38. Sessè *decis.* 162. *n.* 19. & 23. Pereyra 1. *p. concord.* 64. *in Not.* Caved. *tom.* 2. *decis.* 63. *n.* 3. P. Molin. *de Iust.* & *iur. disp.* 663. *n.* 10.

(u) *Unius cuiusque rei perfectio summa est ad principium posse redire suum.* Vide leg. *Si vnus*, 27. §. *Pactus*, 2. vers. *Quod* & *in specie*, ff. de *Pact.* Menoch. *de Præsumpt. lib.* 2. *præsumpt.* 16. *n.* 21. D. Salg. *in Labyrint. part.* 1. *cap.* 7. *n.* 33. D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 4. Et *tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 23. *n.* 63. cap. *Ab exordio*, 2. *dist.* 35. Et ibi Gloss. verb. *Adhuc.* Monet. *de Decim. cap.* 5. *n.* 7. versic. *Si Decimæ.* Senec. *de Tranq. cap.* 11. ibi: *Reverti vnde veneris, quid grave est?* Lagunez *de Fructib.* 2. *p. q.* 7. *n.* 77.

(x) Si los diezmos son de su naturaleza cosa temporal, como puede inmutarseles por las personas que los posseen? Ni como las qualidades de estas pueden ser recibidas por las cosas posseìdas, con alteracion substancial de su sèr, si el que tienen es su constitutivo? Es constante en buena logica la equivocacion, y no lo omitiò à otro intento nuestro Salcedo *de Lege Politic. lib.* 1. *cap.* 4. *n.* 41. y el Cutell. *ad Leges Federic. cap.* 82. *nota* 87. *à n.* 6. *ad* 10. Vide Nos infrà *à num.* 526.

dezimal, (y) no dudan, aunque con equivocacion en el supuesto, (z) atribuir à nuestros Reies esta autoridad, no considerandolos con omnimoda incapacidad, aunque Principes Seculares, para obtener, y gozar derechos espirituales, en virtud de concessiones Pontificias, con la presuposicion de justa causa, y tambien sin ella: (a) ò por la plenitud de potestad, (b) ò por la mutua connexidad, y coherencia de los dos brazos, Pontificio, y Regio: (d) à la manera que por la indulgencia de la Iglesia, es nuestro Monarcha *Legado nato* en Sicilia (derecho el mas excelente de vn Principe Secular, (e) como hemos demonstrado) es Canonigo de numero en las Iglesias de Toledo, Leon, Burgos, Girona, y Barcelona, perciviendo, y gozando sin interessencia, de las distribuciones quotidianas, (f) (lo que le sucede tambien al Gran Duque de Toscana en San Pedro de Roma, y al Marquès de Astorga (g) en Leon) es Juez de exemptos en Valencia, (h) y era competente para convocar los Concilios Provinciales, en tiempo que reinaban los Godos, fulminando causas à Obispos, y demàs Eclesiasticos Seculares, y Regulares. (i)

65 Vltimamente, ni al Rey, ò Emperador, le niegan el que sin tener algun orden, puedan hazer Oficio de Diacono, ò Subdiano en la Missa Pontifical de qualquier Obispo, (j) ni presupuesta la concession Pontificia, se excusan algunos Theologos, de conceder que pueden los Principes, y aun otro qualquier Secular, conferir, y administrar el Sacramento de la Confirmacion: (K) autoridad esta tan propria del ministerio, y Dignidad Episcopal, que por el septimo Canon del Concilio celebrado en Sevilla, presidido de su Metropolitano San Isidoro, el año de 619. se les prohibiò à los Presbyteros. (l) Tal, y tan grande es la virtud de la concession Pontifi-

(y) D.Thom. 2.2.*q*.87. *art*.4. Gregor. Lop. *gloss*.2. *ad leg*. 22. *&* 23. *tit*. 20. *Part*. 1. Trobat. vbi supr. Bellug.ibid. *à num*. 30. *ad* 34. Frass. *tom*.1. *cap*.19. *num*. 10. Barbos. *in leg. Titia*, ff. *Solut.Matrim.n*. 40. Gutierr. *Practicar. q.cap*.14.*n*.30. Navarr. *de Reddit.Ecclesiast. q*.1. *Monitor*. 64. *n*. 1. Menchac. *controvers. illustr. cap*. 89. *n*. 6. vers. *Cæterum*. Canis. *de Decim.cap*.13.*n*.3. Panormit.in cap. *Sacrosancta. De elect. num*.2. per Gloss.in cap. *Nobis. De iur. Patronat*. Et in cap. *Ad hæc, num*.3. *de Decim*.

(z) Vid.infrà *num*. 526. *& sequent*.

(a) Cap. *A nobis*, 24. cap. *Dudum*, 31. *de Decim*.

(b) D. Solorz. *in Politic. lib*. 4. *cap*. 1. vers. *Para lo qual*. Vide *cap*.2. *de Præb. in* 6. Clement. 1. *vt lit. pendent*. Canis. *de Decim. cap*.13. *n*.3.

(d) De horum connexitate, vid. Cutell. *de Prisc. & Retent. Eccles. libert. tom*. 1. *lib*. 2. *q*. 4. *à n*. 74. *& n*. 81. *in fin. & sequent*.

(e) D.Solorz. *tom*.2. *lib*.3. *cap*.2. *à n*.69. *cum pluribus*. Vid. supr. *à n*.26. *ad* 30.

(f) Frass. *de Reg. Patronat*. cum alijs, *cap*.26. *n*.7. 8. *&* 11.

(g) Frass. vbi proxim. *num*.12. Barbos. *de Potest. Episcop. allegat*. 72. *n*. 75. No debe causar reparo esta autoridad del Gran Duque, y del Marquès, pues que las mugeres pueden ser Canonigos, cap. *Dilecta de Maiorit. & Obed*. Gonzal. *ad Reg. Octav. Cancell. gloss*. 22. *à n*.16. Vivian. *de Iur.Patron.p*.2. *lib*.6. *cap*.3. *num*.4. Vid. plura, apud D. Math. *de Regim.cap*.7. §.4. *à n*.161.

(h) D.Cresp. *Observat*. 51. *n*.26. D.Matheu *de Reg.cap*.7. §.1. *n*. 200. *& seqq*. Et §.2. *à num*. 1. vbi afert privilegium Jullij III.

(i) Marc. *in Concord. lib*. 6. *cap*. 23. *à princ. Concil.Tolet*.3 Saaved. *in Coron. Goth. cap*.12.

(j) Gloss. in cap. *Valentinianus*. verb. *Ordinem*, 63. *dist*. Martin Laudens. *de Principibus, q*.83. & alij, apud Villarr. *Gov.Pacif*. 1.*p. q*.7. *art*.4. *n*.16.

(K) Vid. quos refert P. Azor *in suis inst. Moral. lib*.3. *cap*.30. *littera* e. *col*. 1. vers. *Quarto quæritur*.

(l) D.Ferrer. *Hist. de España*, *tom*. 3. *año de* 619. *num*.1, *&* 8.

tificia, que purga toda la incapacidad laical. (m)

66 Los Emperadores tambien por propria regalìa, ò (segun la mas piadosa opinion) por concession Apostolica hecha al nombrado Carlos el Grande, por el Papa Adriano I. y todo vn Concilio compuesto de ciento y cinquenta y tres Padres, gozaron hasta el tiempo de Constantino V. que lo renunciò, no solo el derecho de investir, y confirmar los Arzobispos, y Obispos de toda la Iglesia, assi Oriental, como Occidental: tanto que sin la Investidura Imperial no podian ser entronizados, ni consagrados, so pena de incursion en excomunion; sino es tambien la potestad de elegir los Summos Pontifices, y ordenar todas las cosas tocantes à la Silla Apostolica, en atencion à haverla librado de la tyranìa de Desiderio, Rey de los Longobardos. (n)

67 A imitacion del Papa Adriano, concediò el mismo privilegio su Successor Leon VIII. al Emperador Otòn I. Rey Theutonico, y à todos los que le succediessen: (o) y en vno, y otro Imperio se viviò con tal, y tan formal practica de esta preheminencia, que si los Emperadores no presidian los Concilios, y Juntas de la Religion Catholica, y las autorizaban con sus Decretos Imperiales; no quedaban seguros de su firmeza, y autoridad los Prelados, y Padres que en ellas concurrian: (p) y de hecho, quando fue electo el Papa Pelagio, passò San Gregorio el Grande en calidad de Embaxador al Emperador, para disculpar à aquel Pontifice, por haver exercido el Pontificado, sin la confirmacion Imperial, à causa de tener los Longobardos cercada à Roma, y estàr los Rios sin vado por las muchas crecientes. (q)

68 En consequencia de estas autoridades, ò yà desciendan de regalìa, ò yà de privilegio Apostolico, quando por Eusebiano, y Melisiano se puso acusacion à San Athanasio

(m) *Mediante Papæ delegatione, laici fiunt capaces Iurisdictionis Ecclesiasticæ.* Menchac. *de Success. creat.* §. 22. *n.*60. D.Thom. 2.2.*q.*87. *art.*4. Frass. *cap.*19. *n.* 10. Et *cap.* 26. *n.*5. *cum plurib.* Et *cap.*42. *n.*30. Et *cap.* 47. *à n.* 3. *ad* 29. Borrell. *littera* r. D. Solorz. *in Politic. lib.*4. *cap.*1. versic. *Està concession*, y versic. *Para lo qual.* Moneta *de Decim. cap.*5. *n.* 83. *cum iurib. & Doctorib.* Et *cap.*8.*n.*15.versic. *Maior difficultas. El* que por el Privilegio Papal se purga el vicio de la incapacidad de los legos, *ad spiritualia possidenda*, lo dize Marca *lib.*3. *dissert. cap.* 9. §. 7. *in med.* Et Mostaz. *de Caus.pijs*, *tom.* 2. *lib.*7. *cap.* 8. *num.* 59. cum D. Covarr. & Balboa.

(n) Cap. *Adrianus*, 22. cap. *in Synodo*, 23. *dist.*63. Concordant cap. *Quia igitur*, 9. cap. *Principali*, 15. cap. *Reatina*, 16. cap. *Nobis*, 17. cap. *Lectis*, 18. cap. *Agatho*, 21. cap. *Salonitanæ*, 24. cap. *Cum longè*, 25. *dist.*63. Freitas *de Iust.Imper. cap.*60. *n.* 100. D. Covarr. *tom.*1. *p.*2. in cap. *Possessor.* §.10. *n.*6. Bobadill. *lib.*2.*Politicæ*, *cap.*17.*num.*2. Epistola D.Bernardi 170. *ad Regem Ludovicum VII.* Quam refert Frass. *tom.* 1.*cap.*16. *n.* 36. D. Palac. Rub. *de Benef. in Curia Romana vacantibus*, §.3. *in princip.* Hasta este Emperador Constantino Magno, estuvo sufocada la autoridad de la Silla Apostolica, y en su tiempo se diò principio à la celebracion de los Concilios Generales, segun consta del *cap.*1.*dist.*15.

(o) Cap. *in Synodo*, 23. *dist.*63. Et ibi Gloss. & DD. proxim. relati. *Este* Otòn Primero imperò el año de 963. segun dize Marca *lib.*3.*dissert.cap.*12.*n.*1.

(p) Probat *Euseb. in vita Constantin. lib.*3.*cap.*6.7.8.& 9.Baron. *Annal.*325. *n.*14.& *Annal.*381.*n.*30. *constat etiam ex Epistol. Synod. ad Imperat. Theod. in libello Constit. Synodal. tom.* 1. *Concil. & ex Concilio Ephesino.* Ad Theodos. August. *Act.* 5. Pet. de Marca *in Concord.lib.*2. *cap.* 10. *Epistol. Episcopor. ad Leon. Imperatorem per Chalcedonense Concil. tom.*2. *fol.*242. *Epistola* 23. *Papæ Leonis ad Theodosium August. Et epist.*13. *Papæ Bonifac. ad Honor. Aug. Synod. Constantinop.*5.*act.*1. *tom.* 2. Concil. *fol.* 468. Marca *lib.* 2. *dissert.cap.*6. §.2.

(q) Carol.Paschal. cap.57. *de Legat.* En esta embaxada, se dize que escriviò este Santo Doctor los *Morales*, tan dignamente celebrados en el Orbe literario:

ſio, ſiendo Obiſpo de Alexandria, ſobre la fabula de la fraccion del Caliz, everſion del Altar, y muerte del Obiſpo Arſenio (de que conocieron ſeſenta Obiſpos de la Europa, Aſsia, Africa, y Egypto, juntos en Synodo en Thyro) ſin embargo de la ſentencia de eſte Concilio, haviendo el Santo acudido con ſus quexas ante el Emperador Conſtantino, fue por eſte Principe benignamente abſuelto: (r) y haviendo deſpues ſido acuſado por los Arrianos de cierto delito de eſtado, ante el miſmo Emperador, y por ello deſterrado à Treveris, fue reſtituido à ſu Igleſia de Alexandria por Conſtancio, y ſus dos hermanos, hijos del citado Emperador. (ſ)

69 En el Concilio Milevitano II. conſta, que tuvieron los Emperadores la autoridad de nombrar Juezes, que conocieſſen de los negocios, y perſonas Ecleſiaſticas: (t) cuya facultad reſervò en sì el religioſiſsimo Conſtantino, (u) y la practicò en la delegacion que hizo para los juizios de la Africa, en tiempo del Papa Melchiades. (x)

7 El Emperador Theodoſio el Menor, nombrò Juez arbitro en la cauſa de Fè, que ſe contendiò en el Concilio de Epheſo, entre Cyrilo Alexandrino, y Juan Antioqueno, como conſta del miſmo Concilio: (y) y de eſta miſma facultad vſaron los Emperadores Carlo Magno, y Ludovico Pio, ſu hijo, en los Concilios de Maguncia, y Aquiſgran, en cuya conſequencia embiaron diferentes Peſquiſidores, para inquirir, y caſtigar los exceſſos de los Ecleſiaſticos. (z)

71 Baſsiano, Obiſpo Epheſino, acudiò al Emperador Marciano, para que hizieſſe vèr en el Concilio Chalcedonenſe (como ſe hizo) la cauſa de ſu expulſion de aquel Obiſpado; (a) y lo miſmo obtuvo de eſte Emperador, Euſebio, Obiſpo de Doryleo, en cierta competencia con el Obiſpo Dioſcoro. (b)

El

(r) Marca *lib.* 4. *diſſert. cap.* 2. *à num.* 5.

(ſ) D. Ferrer. *Synopſis Hiſtorica*, 2. *p. fol.* 238. §. *Teniendo*, y los ſiguientes haſta el §. *Nueſtro Conſtantino.*

(t) Vide apud Marcam, vbi proximè.

(u) Vid. apud Cutell. *de Priſc. & recent. Eccleſiæ libert. tom.* 1. *lib.* 2. *q.* 16. *num.* 22.

(x) D. Aug. *Epiſt.* 162. Marca ibidem.

(y) Concil. Epheſ. *tit.* 5. *cap.* 15.

(z) Vide apud Cutell. *dict. q.* 16. *n.* 23.

(a) Concil. Chalcedon *act.* 11. Marca *vbi ſupr.*

(b) Concil. Chalced. *act.* 1. Marca *in eod. loco.*

72 El Rey Theodorico de los Ostrogodos, que dominò à Roma el año de 493. fue quien declarò por canonica la eleccion de San Symaco en la Silla de San Pedro, quando por muerte del Pontifice San Anasthasio se suscitò el cisma entre la eleccion de San Symaco, y Laurencio; y nombrò vn Juez Pesquisidor, que conociesse de las calumnias opuestas al Santo. (c)

73 El Pontifice San Gregorio el Grande, y el Maximo en la veneracion, y obsequio de los Principes, por vna de sus Epistolas le dixo al Emperador Mauricio, que en la causa del Obispo de Constantinopla, ò juzgasse su piedad aquel negocio, ò le apartasse de tan depravado intento; (d) y por otra encargò à Brunechilde, Infanta de España, y Reina de Francia, que no permitiesse que en su Reino fuessen venales las Ordenes Sagradas, ni passasse alguno à ser consagrado Obispo, desde el grado de lego: y en fin asi los Emperadores, como los Reies, practicaron otras tales, y tantas autoridades en esta expecie de negocios Eclesiasticos, asi en la Iglesia Oriental, como en la Occidental, que no pudieran sin gran prolixidad referirse. (e)

§. V.

COMPRUEBASE EL MISMO assunto, con la constante, è inconcusa tradicion de nuestra España.

74 LOs Reies de España, à imitacion de los Emperadores Romanos, y como emulos de sus acciones, no menos en los sucessos de las Armas, que en el culto de la Religion, y obsequio de la Iglesia, desde que Alarico domò à Roma, y se hizo dueño de la España, y de la Galia Narbonense; (a) han estado en possession de iguales

(c) D. Ferrer. *Hist. de España, tom. 3. Era de 536. fol. 115. §. En Roma.* Y *Era de 538. §. El cisma.* Vid. cap. *Concilia, 6. §. Hinc etiam, dist.* 17. de cuius inteligentia, vid. Escolan. *in suis Lucubrationib. tract.* 1. *n.* 30.

(d) S. Gregorio Magno *ad Maur. Imp.* ibi: *Aut piissimus Dominus ipsum dignetur iudicare negotium, aut illum ab hac intentione deflectere.*

(e) Marca *lib.* 4. *dissert. cap.* 3. *&* 4. Vide plura apud Cutell. *de Prisc. & Recent. Eccles. libert. tom.* 1. *lib.* 2. *q.* 4. *&* 16. *per tot.*

(a) No se puede negar lo que los Reies Godos emularon siempre la autoridad de los Emperadores, con ocasion de haver Alarico rendido à Roma, imperando Honorio el año de 409. Por no juzgarse inferiores à su poder, se llamò el Rey Recaredo *Flavio*, y tambien muchos de sus sucessores; y por lo mismo se coronaban, vngian, batian monedas con la señal de la Cruz, vsaban de carros de marfil, y tenian en su Palacio los mismos oficios que los Emperadores. Los primeros Reies que vsaron en la Christiandad la ceremonia de vngirse, fueron los Godos: y como los Emperadores lo hazian en Constantinopla por aquel Patriarca; los Godos en Toledo por su Metropolitano, que equivale a Patriarca. Coron. Goth. 1. *p. cap.* 15. *fol.* 292. *& cap.* 17. *fol.* 301. *&* 308. Vid. plura *in Gloss. ad leg.* 33. *tit.* 4. *Part.* 1. verb. *A los Reies.* Esta ceremonia trahe su origen del Testamento Viejo, pues David, segundo Rey de los Israelitas, fue consagrado con el Oleo Santo por mano del Profeta Samuel: y tambien Saùl, que fue el primero, segun consta del Libro de los Reies; y en confirmacion de todo se puede vèr nuestro Valdès *de Dignit. Reg. cap.* 14. *per tot.*

les autoridades, practicadas desde los primeros Godos, anteriormente à todas las disposiciones Pontificias, y continuadas successivamente hasta el presente, como resulta de los Concilios Nacionales, y Provinciales, y de los Annales, è Historias Eclesiasticas, mereciendo repetidas aclamaciones, por su incomparable zelo en las cosas de la Religion, como se haze vèr aqui.

75 Haviendo Trasamundo, Rey de los Vandalos en Africa, desterrado de aquella Provincia los mas de los Obispos Catholicos; y con motivo de la gran comunicacion que tenia entonces España con la Africa (à causa de las muchas Colonias, que los Cartagineses posseìan en España, de que era Capital la nueva Cartago, oy Cartagena de Levante) passado algunos de aquellos Prelados à esta parte, de orden del Papa Symaco, en tiempo que reinaba Alarico; (b) aunque este Principe era Arriano, permitiò la Congregacion del Concilio *Agathense*, en que se hizieron santissimos Decretos, para la reformacion de la disciplina Eclesiastica, y los Padres rogaron à Dios por este Rey. (c)

76 Igual deprecacion hizieron los del segundo Concilio *Toledano*, por el Rey Amalarico, despues de haver hecho diferentes Decretos, para renovar los antiguos Canones, y Concilios de la Iglesia, que estaban sin cumplir por la injuria, y abuso de los tiempos. (d)

77 En el primer Concilio de *Braga*, celebrado en tiempo de Theodomiro, Rey de Galizia, en que se abjurò la secta de Prisciliano, fue llamado *hijo*: (e) con el mismo titulo trataron los del Concilio quarto de Toledo, al Rey Sisenando, y San Braulio, Arzobispo de Zaragoza, en vna carta, que escriviò à San Isidoro: y en otra escrita al mismo Santo, por San Gregorio el Magno, fue el Rey Recaredo llamado *hijo*. (f)

(b) D.Ferrer.*Histor. de España, tom.3. año de* 504. §. *Trasamundo, Rey.*

(c) Coron. Goth, *año de* 484. 1.*p. cap.* 9. §. 1.

(d) Coron.Goth. *año de* 531. *cap.*10. §.*Con opuestos, y* §.*En este mismo año.*

(e) Concilium Bracarense I.

(f) Coron.Goth. 1.*p.cap.*13.§.*Estaba el Reino.* y §.*En este Concilio.*

78 El Rey Ariomiro de Galizia, hijo de Theodomiro, creciò tanto en el fervor, y zelo de la Religion, que convocò el segundo Concilio de Braga, para instruir en su Reino la buena disciplina Eclesiastica, como se executò en diez Decretos, y en èl se señalaron los terminos de los Obispados de aquel Reyno, haziendo en el segundo Concilio de Lugo, que congregò, la profession de la Fè. (h)

79 El Rey Flavio Recaredo, que abjurò la secta Arriana, y abrazò el primero entre los Reies de España la Religion Catholica, recibiendo el Bautismo à persuasion de su tio San Leandro Arzobispo de Sevilla, y de San Fulgencio; (i) convocò en el año primero de su Reinado, el tercer Concilio Toledano, compuesto de sesenta y quatro Prelados, y los Metropolitanos de Toledo, Merida, Braga, Sevilla, y Narbona, à fin de reducir las costumbres antiguas de la Iglesia, y la disciplina Eclesiastica, al rito de los Santos Padres: y con acuerdo de los Obispos, y Prelados, despues de haver hecho la profession de la Fè, ordenò que en todas las Iglesias de España, y de las Galias, en conformidad de la costumbre de los Padres Orientales, se dixesse concordemente, y en clara voz, al tiempo de la Santa Comunion, y sumpcion de las dos especies, (la que despues (j) reformò el Tridentino) el Symbolo de la Fè que se dispuso en el primer Concilio *Constantino-politano*, y confessò, y protextò abrazar sus resoluciones, y las de los otros tres Concilios generales *Niceno*, *Ephesino*, *y Calcedonense*. (K)

80 Por estos Religiosos actos fue lleno de piadosas bendiciones por todos los Padres, no solo aclamandole por *verdadero amador de Dios, y merecedor del renombre de Apostol*; sino es tambien condecorandole con los titulos de *fidelissimo à Dios*, *Gloriosissimo*, *Santissimo*, *Religiosissimo*, *Felicissimo*, *Pijssimo*, *Serenissimo*, *Catholico*, *y Orthodoxo*: y concluido el Concilio

(h) Coron.Goth. 1.*p. cap.* 13. §. *En el nono año*, y *cap.* 14. §. *El año de esta*; y los tres siguientes.

(i) Coron.Goth. 1.*p. cap.* 15. *fol.* 247. P. Marian. *Histor. General de España*, *tom.* 1. *lib.* 5. *cap.* 15. *per tot.*

(j) Concil. Trident. *sess.* 21. *cap.* 1. & 2. Et *Canon* 1. & 2. *in ead.* en la *sess.* 30. del Concilio de Basilea, estaba permitida, y Paulo III. lo concediò à todo el Reino de Bohemia.

(k) Coron. Goth. *p.* 1. *cap.* 15. *fol.* 260. *y* 271. A este folio, y al 263. están las confessiones del Rey à la letra. Vease al mismo Saavedra en la Empressa: *Inmobilis ad inmobile.* §. *Por este ardiente zelo.* Y à D. Francisco de Padilla *Histor. Hispan. Ecclesiast.* apud Salced. *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 11. *à n.* 26. Vid. Concil. Tolet. 3. *in princ.* & *in eo* Loayza.

lio le confirmò, y promulgò Ley para su observancia en todos sus Dominios, y mereciò (l) el que fuesse aprobado por el Papa San Gregorio el Magno (m)

81 Son constante testimonio de la piedad, y zelo de este Rey, y confirmacion de que hizo el oficio de Apostol (como dixo el Cardenal Baronio) los muchos Concilios que convocò: pues el mismo año que celebrò el tercero Toledano, hizo congregar vno en Narbona, en Sevilla otro, (que fue el primero de aquella Iglesia) otro en Zaragoza, otro en Toledo, (en que le dieron los Padres el titulo de *Christianissimo*, *Amador de Dios*, *y Gloriosissimo*) otro en Huesca, y otro en Barcelona, en que mereciò el titulo de *Christianissimo*: (o) cuyo renombre le fue dado à este Rey, dos siglos antes que en el Concilio Maguntino, celebrado el año de 813. se le diesse al Emperador Carlo Magno, de que se resintieron los del Oriente. (p)

82 Los Reyes Sisebuto, Chintila, Ervigio, y otros, fueron nombrados con el mismo titulo de *Christianissimos*, que dexaron por el de *Catholico*, vinculado en Castilla desde Recaredo, (q) por ser este renombre propio de quien es hijo verdadero de la Iglesia, y el que señala mas bien que otro, la vnidad con ella. (r) Renovòse en Don Alonso el Primero, por ser tan zeloso de la Religion, y continuò en Don Alonso el Tercero, y Don Fernando el Quinto, por haverselo concedido à aquel el Papa Juan VIII. y à este Alexandro VI. y desde entonces se hizo titulo hereditario, y distinctivo en nuestros Reyes sus Successores. (s)

83 Haviendo Gunderico, Rey de los Vandalos en la Andalucia, destruido à Cartagena (Ciudad fundada por los de Cartago para firmeza de su Imperio en España) de esta ruina resultò la grandeza de Toledo; porque hecha yà Ciudad Real, y Cabeza del Imperio de

(l) Coron. Goth. 1.*p. cap.*15.*fol.* 274. P.Marian.*vbi supr.cap.*15.*in fin.* Vald. *de Dignitat. Reg. cap.*13.*per tot.*
(m) Coron.Goth. *vbi proxim. fol.*276.

(n) Baron. *año de* 589. *num.*42.

(o) Coron.Goth. 1.*part. cap.*15. *à fol.* 285. *ad* 289.

(p) Coron.Goth.*vbi proximè, fol.*274. Vid. Pignatelli *tom.*7.*consult.*26.*n.*4.

(q) Fue Recaredo el primer Rey Catholico de nuestra Nacion: y como dexò en herencia à sus sucessores la Catholica Religion; vinculò en ellos el titulo de *Catholicos*. Serie de nuestra Historia, y en Valdès *de Dignit. Reg. cap.* 6. *& seqq.*
(r) Pignatelli *tom.* 7. *consult.* 26. *à num.*4.*vbi latè.*
(s) Coron. Goth. *vbi proximè*, *& in* 2.*p. fol.* 25. El Obispo de Nimes en la Historia del Cardenal Cisneros, *fol.* 116.*lib.*1. versic. *El Papa algunos*, dize que se diò el renombre de Reies Catholicos à Don Fernando, y Doña Isabel de consentimiento de todos los Cardenales. Vid. Valdès *de Dignitat. Reg. cap.*13.*per tot.*

de los Godos, se trasladò à ella con la Corte la autoridad Eclesiastica, y la dignidad de Metropolitana: (t) y contendiendo despues los Obispos de Cartagena, y el de la Carpentania (que llamamos *Toledo*) sobre el honor de *PRIMADA*, que pretendia està, y la exencion à que anhelaban los Cartagineses; tomò la mano el Rey Gundemaro el año de 610. ù 611. y con la autoridad de vn Concilio Nacional compuesto de quinze Obispos, y vn Metropolitano, y otro de veinte y dos Obispos, y quatro Metropolitanos, se determinò pertenecer à Toledo la Primacìa, y superioridad sobre las Iglesias Cartaginesas: cuya sentencia fue confirmada por vn Decreto del Rey, baxo de graves penas Eclesiasticas que impuso à los trangressores. (u)

84 El Rey Sisebuto depuso de su Iglesia al Obispo de Barcelona, y puso otro en su lugar: Autoridad que pudo disculpar de abuso, ò la gravedad de la causa, y el catholico zelo de este Principe: pues aquel Prelado permitia la vana superstícion de los Dioses gentiles; (x) ò el ser entonces dificil la comunicacion con Roma. (y)

85 El Rey Sisenando, para la reformacion de las costumbres extragadas del Clero, en el año tercero de su Reinado, convocò el quarto Concilio Toledano, en que intervinieron sesenta y siete Obispos, los seis Metropolitanos: y haviendo concurrido en èl, acompañado de su Corte, y expressado à los Padres con largo, y devoto razonamiento, el motivo de su convocacion, y quanto deseaba que la Jurisdicion Real se reduxesse à sus terminos en lo que fuesse lesiva de los Sagrados Canones; se decretò, (entre otras constituciones) que los Clerigos fuessen libres de qualquier contribucion, ò trabajo publico, para que mejor atendiessen al Culto Divino: y por este zelo en los aumentos de la Religion, mas que en los interesses de su re-

(t) Coron. Goth. 1. *part. cap.* 5. *fol.* 48. *y* 57.

(u) Coron. Goth. 1. *p. cap.* 17. *fol.* 303. *§. La mayor discordia*, hasta el *fol.* 308. en donde se pueden vèr los motivos publicos que obligaron à declarar la primacìa à favor de Toledo, y lo que representò Cartagena, cuya autoridad no passa sin contextacion de muchas Iglesias de España. Vid. P. Marian. *Hist. Gener. tom.* 1. *lib.* 6. *cap.* 2. Et Villarr. *Goviern. Pacif.* 1. *p. q.* 4. *art.* 4. *n.* 41. El D. Ferrer. *en su Hist. tom.* 3. *fol.* 296. *num.* 2. pone este Concilio en el año de 611.

(x) P. Marian. vbi proxim. *cap.* 3. Coron. Goth. 1. *p. cap.* 18. vers. *Entre las cosas*. D. Ferrer. *Histor. de Españ. tom.* 3. *año de* 620. *n.* 1.

(y) Bien prueba la dificultad de la comunicacion con Roma en aquellos tiempos, el que haviendose casado el Rey Don Sancho el Bravo, con su Prima segunda, la Infanta Doña Maria no se pudo en muchos años traher la dispensacion: y despues de muerto el Rey, estando para entrar su hijo Don Fernando el IV. à governar à Castilla, disuelta yà la tutorìa de su Madre, fue quando se obtuvo Breve de legitimacion de los hijos, que costò diez mil marcos de plata. Coron. Goth. 3. *p.* à *fol.* 308. *ad* 441. *§.* 10.

regalìa, fue loado de los Padres, en cuyo nombre le diò las gracias San Isidoro Metropolitano de Sevilla, que presidia el Concilio: y en el mismo se acordò, que este Santo tomasse à su cuidado la vniformidad del Rezo, y Missa; y con efecto compuso el Missal, y Breviario, cuyo Oficio se llamò despues *Mozarabe*, porque dèl vsaron los Catholicos, quando perdida España, estaban mezclados con los Arabes.(z)

(z) Concil. Tolet. 4. Coron. Goth. 1. *p. cap.* 21. *à fol.* 332. *ad* 337.

86 Con los mismos fines, y deseos que el Rey Sisenando havia convocado el quarto Concilio Toledano, su Successor Chintila congregò, y celebrò el quinto Concilio de Toledo, en que concurriò acompañado de los Grandes, y Cavalleros de su Corte: y entre otras cosas tocantes al respeto, y veneracion de la Persona Real, se mandò de su orden por los Padres que todos los años para siempre, se hiziessen Letanias publicas por tres dias, en el mes de Diziembre, para implorar la Divina misericordia: cuyo Decreto confirmò el Rey, en Cedula que al intento hizo publicar: y deseando dàr à este Concilio mas autoridad, convocò el año siguiente otro (que fue el sexto Toledano) en que se aprobasse lo resuelto: y entre otros Canones se estableciò que los Reies guardarian la Fè Catholica, que no permitirian vivir en su Reino à quien no fuesse Catholico, y que fuesse excomulgado el Rey que quebrantasse este juramento: por cuias religiosas disposiciones fue condecorado por los Padres con los titulos de *Excelentissimo*, y *Christianissimo*. (a)

(a) Concil. Tolet. 5. & 6. *cap.* 3. Coron. Goth. 1. *p. cap.* 21. *à fol.* 341. *ad* 345. D. Ferrer. *Histor. de España*, *tom.* 3. *año de* 637. *num.* 6.

87 El Rey Chidasvinto, por los delitos de Theodisclo, Metropolitano de Sevilla, y Successor de San Isidoro, hizo congregar el septimo Concilio Toledano, en que fue privado de su Iglesia por sentencia de treinta y cinco Obispos, y quatro Metropolitanos que concurrieron; y en este Concilio se acordò

la

la tassa de los gastos de las visitas de los Obispos, que los Religiosos con pretexto de predicar, no vagassen por los Obispados, y que Tajòn Obispo de Zaragoza, passasse à Roma à solicitar los Morales de San Gregorio, que hallò con vn portento. (b)

(b) Concil. Tolet. 7. Coron. Goth. 1. *p. cap. 24. à fol. 349. ad 353.* P. Marian. *tom. 1. lib. 6. cap. 8. per tot.*

88 El Rey Recesvinto, en el quarto año de su Reinado, juntò en Toledo el Octavo Concilio: y haviendose hallado en èl, y hecho vn religioso razonamiento à los Padres, y Grandes del Reyno, que por costumbre recibida concurrian; (pues estos Concilios eran entonces las verdaderas Cortes del Reyno, promulgandose en ellos tantas leyes, con penas temporales) les manifestò vn memorial que contenia los puntos sobre que se havia de discurrir: y por ser todos tan conformes al estado de la Religion, y bien comun del Reino, fue oìdo con gran regocijo, y aplauso general de los Padres, y se acordò sobre todo en doze Canones lo mas conveveniente: (c) y al sexto año juntò otro Concilio en la misma Toledo, (que fue el noveno) y otro al siguiente año (que fue el dezimo) en que no passò otra cosa mas señalada, que haver los Padres condenado à Podamio, Obispo de Braga, à penitencia perpetua, y privacion de su Iglesia, por haver cometido vn pecado de carne, inducido de vna muger, de que no constaba mas que por la propria confession de Podamio: lo que es buen argumento, (como advierte (d) el Historiador) de la pureza con que en aquella edad vivian los Eclesiasticos; y aunque en el decimo octavo año del Reinado de Recesvinto se celebrò de su orden vn Concilio en Merida, y en èl se establecieron mui Santos Decretos, no haze à nuestro intento otra cosa, que las gracias que los Padres le dieron por la vigilancia con que governaba las cosas Eclesiasticas, dandole los titulos de *Serenissimo, Piadosissimo, Catholico, y Clementissimo.* (e)

(c) Coron. Goth. 1. *p. cap. 25. fol. 356.* hasta el versic. *Despues.* P. Marian. *vbi proxim. cap. 9.*

(d) Coron. Goth. *vbi proxim. fol. 363. §. Despues.*

(e) Concil. Emeritens. *Canon 10.* Coron. Goth. 1. *part. cap. 25. fol. 367. §. En el año.*

Rei-

89 Reinando Uvamba por los años de 674. se hallaba mui extragada la disciplina Eclesiastica, y con gran corrupcion las buenas costumbres, por haver diez y ocho años que no se celebraban los Concilios: y deseoso este Principe del remedio, hizo congregar en Toledo el vndezimo Concilio, en el qual (despues de otras cosas) se ordenò por el dezimo quinto Canon, que al llamamiento del Rey, ò del Metropolitano, se debiesse convocar vn Concilio cada año: (f) y en este, segun creen muchos de nuestros Escritores, si bien no se conforman otros, (g) se señalaron los terminos antiguos de los Obispados de España, hasta el Rio *Rodano*, con ocasion de las diferencias que havia entre los Prelados, sobre las Parroquias que tocaban à sus Diocesis, cuia asignacion hizo este Rey, aunque es derecho Papal, (h) teniendo presentes las Chronicas de sus Antecessores, de que le dieron los Padres las mas rendidas, y reverentes gracias, (i) y esta division fue aprobada por vn Concilio Nacional que convocò en el quarto año de su Reinado. (j)

90 La ignorancia havia introducido en el Reino de Galicia, varios abusos, y entre ellos, el que los Sacerdotes celebrassen con leche, ò con mosto extrujado, el dàr la Sagrada Comunion mojada en vino, y el comer en los Vasos Sagrados; y à instancia del mismo Uvamba se celebrò aquel año vn Concilio en Braga (K) para su reformacion, por cuyo religioso zelo le dieron los Padres las debidas gracias. (l)

91 A solicitud de su Successor Ervigiò, se convocò, y celebrò en Toledo el duodezimo Concilio; y hecha por este Principe la mas reverente, y devota protestacion, se prosediò al establecimiento de la correccion de las costumbres, y estilos, y se reformaron algunos excessos.

92 Lo mas notable que se halla en este Con-

(f) Concil. Tolet. 11. *Can.* 15. Coron. Goth. 1. *p. cap.* 26. *fol.* 400. *y* 401.

(g) D. Ferrer. *Histor. de Españ. tom.* 3. *año de* 676. *n.* 1. *fol.* 412.

(h) *Potestas dividendi Episcopatus, & Dioeceses, est reservata Papae.* cap. *Ne Sedevacante.* cap. *Quod,* 4. *de Offic. legat.* Frass. *cap.* 82. *n.* 5. *& cap.* 15. *à n.* 44. En las Indias pertenece esta autoridad à nuestros Reies, como dexamos notado en el *num.* 29. *letra* n.

(i) Concil. Emerit. *Can.* 3. Baron. *año de* 675. *n.* 4. P. Marian. *tom.* 1. *lib.* 6. *cap.* 15. *in princip.*

(j) Coron. Goth. 1. *part. cap.* 26. §. *Algunos.*

(K) Estos abusos estàn notados por el cap. *Didicimus,* 6. *de Consecrat. dist.* 2. Et in cap. *Cum omne,* 7. *ibidem.*

(l) Coron. Goth. *vbi proxim.* §. *En este mismo año.* D. Ferrer. *tom.* 3. *año de* 675. *num.* 3. *y* 4.

Concilio, es la autoridad que por el Rey se diò al Metropolitano de Toledo, para que en muriendo algun Obispo, y estando ausente su Mag. por causa de peregrinacion, ù otra, donde no pudiesse ser tan presto avisado, creasse, y eligiesse Successor en el Obispado; (por cuya autoridad nombraban *Virrey* à aquel (m) Arzobispo,) y el que este Primado aprobasse en adelante, la nominacion que el Rey hiziesse estando presente, de los Obispos en qualquier Provincia: y aunque despues se arrepintiò Ervigio de estas autoridades, assi porque con lo primero se perjudicaba el derecho de los demàs Metropolitanos para elegir sus Sufraganeos; como porque con lo segundo se vulneraba la costumbre antigua de España, de nombrar los Reyes à los Obispos, sin tal calidad de aprobacion; (n) por entonces se promulgò Ley en confirmacion de todo lo resuelto en el Concilio, con graves penas à los transgressores, tomando los Reies Godos de los Emperadores, el estilo de confirmar con Ley propria, lo que en los Concilios se decretaba: (o) y si la misma confirmacion se huviesse hecho en los Decretos del Concilio de Trento, tocantes à grados prohibidos, y otras cosas semejantes; se havrian excusado muchos gastos de expediciones de Bulas, y Breves, como notò nuestro Español Demostènes: (p) pues, ò no se huvieran puesto en practica las dispensas de los grados; ò no fueran tan frequentes, como no lo eran hasta el siglo catorze. (q)

93 Promovido el mismo Rey de su piedad, y Religion, del amor à lo Sagrado, y del exemplo de sus Predecessores, convocò en el quarto año de su Reynado el dezimoterzio Con-

(m) Alced. *de Præcelent. Episcop. Dignitat. cap.* 13. *n.* 7. P. Marian. *Histor. de España, lib.* 6. *cap.* 17.

(n) Coron. Goth. 1. *part. cap.* 27. *§. De la confirmacion.*

(o) Coron. Goth. *dict. loc. à fol.* 407. *ad* 412.

(p) Saav. *Coron. Goth. vbi proxim. fol.* 402. *§. Concluìdo*, in fin. Por haver casado el Rey Don Sancho el Bravo con su prima Doña Maria sin dispensa, y tenido sucession de este Matrimonio, costò luego la legitimacion de los hijos con el Papa Bonifacio VIII. diez mil marcos de plata, como queda notado arriba, *num.* 84. *littera* y.

(q) Estaban tan desusadas en España las dispensas, ò por el poco comercio con Roma, ò por la rigurosa guarda de los Canones, y Concilios, que prohibian el matrimonio hasta el quarto grado, por ser este el mejor medio para mas afianzar la sociedad humana entre los Pueblos; (pues entre los parientes se reputaba por bastante vinculo para conservarla el de la sangre, sin necessitar del del matrimonio, que debia entre los estraños propagar la caridad, y el amor) que haviendo casado Doña Urraca Princesa de Castilla, hija de Don Alonso el Sexto, con Don Alonso Rey de Aragon, su pariente en tercer grado, por no haver precedido dispensacion, fue declarado por nulo el matrimonio en tiempo del Papa Pasqual II. Haviendo Don Alonso el VII. de Castilla, casado con Doña Verenguela, hija del Conde de Barcelona, y supuestose que este matrimonio era invalido, por ser parientes en grados prohibidos, de que no havia precedido dispensacion; tomò conocimiento de esta causa vn Legado especial del Papa, y le declarò por valido, por estàr el vno de los contrayentes, fuera del quarto grado, lo que bastaba, segun el vso de la Iglesia, para que el matrimonio se dirimiesse. Lo mismo sucediò en el Rey Don Enrique Primero, con la Infanta Malfada, hija del Rey Don Sancho de Portugàl. Por el defecto de dispensacion fue inquietado mucho en su Reinado Don Sancho el Bravo. Don Jayme Rey de Aragon, repudiò por la misma causa, à Doña Isabèl su prima segunda, hija del dicho Don Sancho. Otros muchos matrimonios hallamos anulados por esta causa en la serie de nuestra Historia, hasta que ocupò la Silla de San Pedro Bonifacio VIII. en cuyo tiempo se comenzaron à facilitar. Goth. 2. *part. fol.* 246. 248. 272. 380. 363. P. Marian. *tom.* 1. *lib.* 11. *cap.* 11. en el princip. D. Ferrer. *tom.* 7. *año de* 1301. *n.* 4. y 7.

Concilio Toledano: y haviendo intervenido en èl, y exortado à los muchos Padres que concurrieron, à la mejor disciplina Eclesiastica, y correccion de las costumbres depravadas; despues de haverse establecido à este intento los mas pios, y Santos Decretos, mandando guardar lo resuelto en el antecedente Concilio, y que no pudiesse ser excomulgado el que apelasse del Obispo à su Metropolitano, ni el que de este apelasse al Rey; (r) por el Canon octavo se ordenò, que los Obispos estuviessen obligados à acudir à los llamamientos del Rey, ò del Metropolitano, dentro del termino que se les señalasse, sin que les excusasse otra causa, que la inevitable necessidad de enfermedad, que debian probar con idoneos testigos: (s) y porque en aquella edad se juzgaba por mui conveniente la presencia de los Obispos en la Corte, para su lustre, y buena direccion de los Reyes; estaba ordenado desde el septimo Concilio Toledano (lo que el de Trento no reprobò absolutamente, (t) y concediò Clemente Octavo al Señor Don Phelipe Segundo) que el Metropolitano señalasse à los Obispos vecinos, que cada vno tuviesse su residencia en la Corte vn mes del año, con derogacion de la Ley del Emperador Justiniano, que con no leve fundamento defendiò esta concurrencia. (u)

94 Reinando Egica, hizo convocar en Zaragoza vn Concilio Nacional (que fue el terzero) en que se le diò el renombre de *Orthodoxo*; (x) y con ocasion de la sedicion, que contra este Principe fomentò Sisverto, Obispo de Toledo, fue condenado primero por sentencia del Rey à destierro, y luego convocò el dezimo sexto Concilio Toledano, en que fue depuesto de su Iglesia, y excomulgado, poniendo en su lugar à Felix, Metropolitano de Sevilla, (y) y se declarò por apartado del gremio de la Iglesia al que quebrantasse el juramento de fidelidad, hecho al Rey,

à

(r) Concil. Tolet. 13. *cap.* 9. & *cap.* 12.

(s) Concil. Tolet. 13. *Can.* 8. Coron. Goth. 1. *p. cap.* 27. *fol.* 416. *§. Que los Obispos.* Confirmase este Concilio con diferentes capitulos de derecho que trahe el Obispo Villarroel *en su Gov. Pacif. p.* 1. *q.* 1. *art.* 8. *n.* 40. en donde disputa, y resuelve deber el Obispo acudir primero al llamamiento del Rey, que al del Metropolitano. Vease sobre lo mismo al señor Solorzano *de Iur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 6. *n.* 58. y en la *Polit. lib.* 4. *cap.* 6. *§. Y no ay razon de estrañar*; en donde se hallan muchos derechos en su comprobacion.

(t) Concil. Trident. *in cap.* 1. *sess.* 23. *de Reform.* ibi: *Ac evidens Ecclesiæ, vel Republicæ vtilitas.* PP. Salmant. *tom.* 6. *Theolog. Moral. tract.* 28. *Appendix cap. vnic. punt.* 5. *n.* 105.

(u) *Leg.* 43. Cod. *de Episcop. & Cleric.* Esto sin entrar en la question de si la residencia de los Obispos es de derecho Divino, en que no son pocos los que sostienen esta opinion, como se puede vèr en Pignatell. *tom.* 4. *consult.* 17. *à num.* 17.

(x) Concil. Cæsar-August. 3. Coron. Goth. 1. *p. cap.* 28. *§. En el quarto.*

(y) P. Marian. *Histor. de España, tom.* 1. *lib.* 6. *cap.* 18.

à la Patria, ò à la Nacion Goda, ò que maquinasse contra la Persona, y Corona Real; y finalmente se ordenò (sin duda haziendo memoria del precepto del Apostol, (z) y del vso de la primitiva Iglesia) que cada dia en todos los Estados de su Magestad, se dixesse Missa por la Familia Real, y se hiziessen plegarias por la salud, y felicidad del Rey, (que no es menos antiguo, y fundado el estilo que en esto vèmos observar oy) y se concluyò aquel Concilio, loando al Rey de *Gloriosissimo*, *Serenissimo*, *y verdadero Catholico*. (a)

95 Tal fue la autoridad de los Reies Godos en las cosas espirituales, y ritos Eclesiasticos, que en el duodezimo Concilio Toledano, celebrado el año de 681. se ordenò, que desde que el Rey comunicasse con alguno, que se hallasse excomulgado, quedasse por el mismo hecho libre de la excomunion, y se entendiesse haver vuelto à la comunion de la Santa Iglesia: (b) y de nuestros Reies tomaron, y practicaron lo mismo los de Inglaterra, y Francia. (c)

96 El Rey Don Froyla el Primero, que con tan religioso zelo continuò en la restauracion de España, despues que por cerca de ocho siglos fue posseìda de los Moros, (d) viendo la relaxacion del Clero, y su incontinencia, dimanada de la injusta licencia de casarse, que les havia otorgado Uvitiza; convocò los pocos Obispos de Asturias, y Montañas, y conferida esta importancia, se decretò la separacion: (e) y el Rey Don Ramiro el Primero diò, y declarò las precedencias à los regulares, sobre los Sacerdotes Seculares. (f)

97 Don Ramiro el Segundo, viendo por quanto tiempo havia cessado en España la luz de los Concilios, à causa de su pèrdida, y restauracion, deseoso de reparar las costumbres por tantos años extragadas, hizo congregar vn Concilio en Astorga, en que à

(z) En la primitiva Iglesia se cuidaba de hazer oracion especial por el Emperador, por sus hijos, por los Exercitos, y por la felicidad del Imperio, y por esto no es nuevo el intento de la colecta de la Missa: *Et famulos tuos*, la qual dize el P. Mariana que tomò principio en el dezimosexto Concilio Toledano. Euseb. *lib.* 4. *cap.* 45. Arnovius *lib.*4. *Concil. Chalced. act.* 1. Apologia de Tertuliano *cap.*30. *fol.*137. *in margine, littera* e. La rogativa por los Soberanos parece se conforma con el precepto del Apostol *epist.* 1. *ad tit. cap.* 3. ibi: *Orate pro Regibus, & omnibus qui in sublimitate sunt, vt quietam, & tranquillam vitam agamus in omni pietate.* Sobre estas palabras reparò Theodoreto que hazia la Iglesia su causa, al mismo tiempo que la del Rey. Son estas sus palabras: *Docet iustam esse causam cur pro eis oretur: Si enim illi in pace degunt, nos quoque simus tranquilitatis participes, & inquiete ac silentio legis præcepta adimplemus.* El mismo Apostol repitiò este precepto à Timotèo *Epist.* 1. *cap.* 7. Vide Tertulian. *in Appolog. ad Iust. Gent. cap.* 32. D. Ambros. *lib.* 2. *epist.* 13. Iustinian. *Novell.* 6.

(a) Concil. Tolet. 16. Coron. Gothica 1. *p. cap.* 28. *fol.* 427. y siguientes hasta 431.

(b) Concil. Bracarens. 3. Concil. Tolet. 12. *cap.* 3. D. Gonzalez Tellez *in cap. Ad reprimendam. De Offic. Ordinar.* D. Ramos del Manzano en el Memorial de los Obispados de Portugal. *Propos.* 1. §. 2. *pag.* 42. *à n.* 93. Esta preheminencia es vna de las mas señaladas de su Santidad, y que no puede haver en otro Prelado, como parece de la *Ley* 5. *tit.* 5. *Part.* 1. versic. *Si el Papa fabla con algun descomulgado.*

(c) Carnot. Episcop. *epist.* 62. & 171. Anselm. Cantuar. Episc. *Epist. ad Erneld. Prior.* eadem est de Prælato sententia in cap. *in Præsentia*, 46. *de Sent. excomun.* Baron. *anno* 636. *num.* 21. & *sequentis.*

(d) El Marquès de Mondejar *en su Examen Chronologico del año en que entraron los Moros en España.* Nos suprà *num.* 22. *littera* z.

(e) D. Ferrer. *Hist. de España, tom.* 4. *año de* 758. *num.* 1. *fol.* 79.

(f) Sandoval *Historia del Rey D. Alfonso el Sexto, Era de* 1124. *fol.* 24.

imitacion de los Reies Godos, sus Predecessores, assistiò para dàr mas autoridad à sus Decretos: y solo à la reformacion de los Eclesiasticos miraron principalmente sus Canones: (g) atencion que siendo superior en Don Ramiro, no debe ser inferior en los Principes sus Successores, como que con la relaxacion del estado Eclesiastico, se extragan irreparablemente las costumbres de los Seglares. (h)

98 Don Ordoño Terzero su hijo, instituiò en España nuevas Sillas Obispales; y el Rey Don Bermudo Segundo con conocimiento de la desorden de los Eclesiasticos, mandò que viviessen conforme à los Sagrados Canones. (i)

99 Quando el Abad de San Estevan de Bañoles, y el de San Policarpo, en el Condado de Barzelona, contendieron en el dezimo siglo, sobre la eleccion del Abad del Monasterio de San Pedro de Roda, fundado en el Estado de *Pallars*, tomò el Rey Luis de Francia, como Soberano de aquel Condado, este Monasterio, y sus bienes baxo de su Real Patronazgo, y en su consequencia arreglando la forma de la eleccion en adelante, diò la orden conveniente cerca de la annexion de las Parroquias de este Monasterio, y del de San Estevan. (j)

100 Los excessos, y violencias de Sisenando, Obispo de Compostela, presentaron al Rey Don Sancho de Leon la ocasion de prenderle en vna Fortaleza, y poner en su lugar à San Rosendo, que era Obispo de Mondoñedo: (K) y los de Don Pelayo, Obispo despues de la misma Iglesia, obligaron à que el Rey Don Bermudo Segundo le depusiesse de ella, haziendo consagrar en su lugar à San Pedro Martinez Abad. (l)

101 Don Bermudo el Tercero, hijo de Don Alonso el Quinto, prendiò, y puso en reclusion à Instruario, Obispo de Santiago, que

(g) Coron. Goth. 2.*p. fol.*70. vers.*Ganaron.*

(h) D. Aug. in cap. *Nemo*, 83. dist. ibi: *Nemo quippè in Ecclesia nocet ampliùs*, quam qui perverse agens nomen, vel Ordinem Sanctitatis, habet *delinquentem namque hunc nemo redarguere præsumit, & in exemplum culpa vehementer extenditur, quando pro reverentia ordinis peccator honoratur.* Vide plurima, apud P. Adamum Contzen. *Politicor. lib. 6. cap. 16. per tot.* Et apud Cutell. *de Prisc. & recent. Ecclesiar. libertat. tom.*1.*lib.*2.*q.* 7.*n.*4. *& seqq.*

(i) D. Ferrer. *Histor. de España, tom.* 4. *año de* 983. *n.* 2.

(j) D.Ferrer. *Historia de España, tom.* 4.*año de* 943.*num.*3. *y año de* 948.*n.*2.

(K) D. Ferrer. *vbi proxim. año de* 962. *num.* 1.

(l) D.Ferrer. *tom.*4.*año de* 989. *num.*2.

que olvidado de las obligaciones de Prelado, vivia tyranica, y excandaloſamente en toda aquella tierra: (m) y con motivo de que los Patronos de las Igleſias de Vizcaya vſaban con tyranìa de ſus derechos, gravando notablemente à los Miniſtros de ellas, oìda que fue eſta quexa de los Ecleſiaſticos por el Rey D. Garcia de Navarra, corrigiò el exçeſſo, haziendo que los Patronos les dexaſſen la renta competente para mantenerſe. (n)

(m) D.Ferrer. *tom.5.año de* 1031. *n.* 2.

(n) D.Ferrer. *tom.* 5. *año de* 1051. *n.* 1.

102 Don Alonſo el Sexto de Caſtilla hizo convocar vn Concilio Nacional en Toledo, luego que la reſtaurò de los Moros, en que fue elegido por Arzobiſpo Don Bernardo, Monge de San Benito, y Abad del Monaſterio de Sahagun, con preheminencias Patriarchales de Primado, y Metropolitano, (o) y diò forma à las reñidas controverſias del Obiſpo de Aſtorga con ſus Canonigos, en la conformidad que lo refiere el Obiſpo Sandoval, que añade: *Lo que es bien notable para conocer el privilegio, y grandeza de los Señores Reies de Eſpaña, en las materias Ecleſiaſticas, quando havia mas Santos en ella, para no eſpantarſe de lo poco, que oy quieren conſervar para el buen govierno de ſus Reinos.* (p)

(o) Coron.Goth. 2.*part.* *fol.*207. verſ. *Eſte cuidado.*

(p) Sandoval *en la Hiſtoria del Rey D. Alonſo el VI.* Era de 1124. *fol.* 24. P. Marian. *en la Hiſtoria de Eſpaña, tom.*1. *lib.*1. *cap.*17.

103 Haviendo el Papa Gregorio VII. embiado à Eſpaña por ſu Legado, en tiempo del miſmo Rey Don Alonſo, à Ricardo Abad de Marſella, con el fin de reformar la caìda diſciplina Ecleſiaſtica, y el methodo del Rezo, y Miſſa, con excluſion del *Mozarabe*, y juntadoſe à eſte intento vn Concilio en Burgos, deſpues de haverſe determinado ſobre el methodo; el Legado en virtud de los amplios poderes que traxo de ſu Santidad, promulgò diferentes Leyes, y entre ellas, la de que ningun Arzobiſpo electo pudieſſe, ſin aprobacion del Pontifice, exercer las funciones de ſu Dignidad, y conſeguir, en ſeñal de aprobacion, el Palio de ſu mano: y para ſoſſegar los alborotos que causò eſta novedad

en Castilla, passò à Roma el Arzobispo Don Bernardo, en donde de mano de su Santidad le recibiò con las preheminencias de Primado de las Iglesias de España, sin adelantar mas que el que el Legado fuesse exonerado de su encargo. (q)

104 Si desde aquel tiempo, y primer lanze, huviera nuestra atencion procedido con mas estudiosa reflexion àzia la costumbre, y possession, en que estabamos, no consintiendo que aquel Prelado se huviesse allanado en la forma que lo hizo; acaso en los siguientes siglos se huvieran librado los demàs, de los gastos de las expediciones del Palio, y Bulas necessarias para ello, en que tanto son gravados los caudales de España: (r) pues sin violencia se pudiera entonces haver pretendido no se alterasse lo dispuesto por los Canones de la Iglesia, y antiguo vso de estos Dominios, que ordenaban se hiziesse la confirmacion de los Sufraganeos por su Metropolitano, y la de este por todos sus Sufraganeos: (s) pues fundados en la guarda del mismo derecho Canonico, y costumbre Patria, no dispensaron los Reies de Portugal en la admission de los Breves de reserva de Espolios, y Vacantes à favor de la Reverenda Camara, ni en otras introducciones, que en Castilla fueron llanamente recividas, como fue la Decretal de Sixto V. que condenò la costumbre de que los pleitos Eclesiasticos se decidiessen por los Obispos mas cercanos. (t)

105 Don Alonso el Octavo, con el deseo de enmendar su Reino, que estaba estragado por el mucho tiempo que duraron las guerras en el reinado de su Madre Doña Urraca, hizo convocar vn Concilio en Palencia el año de 1129. en que se establecieron diferentes Canones, harto convenientes à la disciplina Eclesiastica, y tranquilidad publica: (u) y el litigio que huvo entre Don Rodrigo Obis-

(q) P.Marian. *Histor. de España, tom. 1.lib.9. cap.*18. Coron. Goth. 2.*p.fol.* 206. *§.Algunos años.*

(r) Coron.Goth. *vbi proxim. litt.* q.

(s) Cap. *Archiepiscopus*, 1. 66. *dist.* D.Solorz. *de Iur. Indiar. tom.2. lib.* 3. *cap.*4. *n.*29.30. & 31.

(t) D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 5. *§. Pero por ser.* En las Indias se goza este privilegio, en atencion à la distancia por la Bula Gregoriana, de que trata el señor Solorzano en este lugar: y en Sicilia hai tambien especial concession para ello, como dexamos notado, *al num.*29. de este Discurso.

(u) D.Ferrer. *Histor. de España, tom.* 5. *año de* 1129. *num.* 1.

Obiſpo de Calahorra, y Fray Lope, Abad del Monaſterio de Santa Maria la Real de Naxera, ſobre la Silla Epiſcopal, haviendo recibido cierta informacion; por la culpa de ſimonìa que de ella reſultò contra el Abad, le privò de todos los cargos, y oficios Ecleſiaſticos, que tenia, y le deſnaturalizò del Reino, y en caſo que lo quebrantaſſe, permitiò que qualquiera ſin incurrir por ello en pena alguna, le pudieſſe afrentar, y deſpojar de ſus bienes, como parece de la Cedula que para ello mandò deſpachar, que pone à la letra Garivay en ſu Compendio Hiſtorial. (x)

(x) Garibay *in Comp. lib. 12. cap. 26.*

106 El Rey Don Fernando luego que ocupò à Sevilla, ſe aplicò à la reſtauracion de ſu Metropolitana, y à dividir las Parroquias que havia de tener, y nombrò por Governador de lo eſpiritual à Don Ramòn, Obiſpo de Segovia. (y)

(y) D. Ferrer. *Hiſt. de Eſpaña, tom. 6. año de* 1249. *num.* 1.

107 Don Alonſo el Vndezimo, llamado el *Juſticiero*, ſentenciò en Zaragoza, como Juez arbitro, la cauſa que litigaban los Cavalleros de Calatrava de Caſtilla, y los de Aragon, ſobre la eleccion del gran Maeſtre; en que havia confirmacion por parte de los Abades del Orden del Ciſtèr, en la perſona de Don Juan Nuñez de Prado, y por parte del Abad de Marimonte, en Francia (que pretendia tocarle) en Don Alonſo Perez de Toro: y en aquella ocaſion ſe hizo vna conſtitucion (no obſtante ſer negocio, y cauſa Ecleſiaſtica, por ſer ſobre materia de oficio de Religion, y entre Religioſos, como verdadera, y propiamente lo ſon (z) los de las Ordenes Militares) para que de alli adelante fueſſe havida por verdadera, y canonica la eleccion de Gran Maeſtre que ſe hizieſſe en Calatrava, por los Cavalleros de eſta Orden. (a)

(z) D. Matheu *de Reg. cap. 7. §. 4. à n. 38.* cum D. Covarr. Creſpi, & alijs.

(a) P. Marian. *Hiſtoria de Eſp. tom.* 2. *lib. 16. cap. 14.*

108 El Rey Don Enrique Segundo en el año de 1463. apaciguò el gran motin, que ſe havia levantado en Sevilla, ſobre la reſti-

tucion de aquella Santa Iglesia, entre Don Alonso de Fonseca, el viejo, y el mozo, entregandosela el Rey al primero, y haziendo algunos exemplares con los motores. (b)

(b) P.Marian. *tom.2. lib.23. cap.6.*

109 Don Juan el Segundo de Castilla, revocò vn Decreto, en que con beneplacito del Papa Martino V. se havia concedido el Maestrazgo de la Orden de Santiago, con todas sus rentas, y Estado por juro de heredad, à los descendientes del Infante de Aragon Don Enrique Tercero; (c) y sentenciò el pleito que huvo entre Don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, y Don Alonso de Cartagena, (que lo era de Burgos) sobre entrar el primero en la Diocesis del segundo con Cruz enarbolada, en virtud de su asserto Primado: (d) y tambien fue Juez arbitro en otra igual contienda, entre el Prelado de Toledo, y el de Tarragona, sobre la Primacia, y vso de la Cruz, ò Guion en este Arzobispado. (e)

(c) P.Marian. *Historia de España, lib. 20. cap.11. & 12.*

(d) P.Marian. *lib.9. cap.19. ad fin. en su Historia Latina.*

(e) P.Marian. *lib.21. cap.5. ad fin.*

110 El Rey Don Juan el Segundo de Aragon, no consintiò que tuviesse efecto la provision del Arzobispado de Zaragoza, hecha por Sixto IV. en el Cardenal Dezpuch, por no haver precedido su nombramiento: y sequestrando los rentas, y bienes del Cardenal, le obligò à renunciar aquella Iglesia, y se diò al Infante Don Alonso, su nieto. (f)

(f) Zurita *Historia de Aragon.* P.Marian. *Historia de España.* Saaved. *Empress.92. §. Asi como es.*

111 Igual oposicion hizo su hijo el Rey Don Fernando el Catholico, sobre la provision del Obispado de Cuenca, en Raphael Galeoto, pariente del Papa: (g) No fue menor la que este Principe con la Señora Doña Isabèl, y su hermano el Rey Don Enrique Quarto hizieron el año de 1473. que vacò la Iglesia de Sevilla, por muerte de Don Alonso de Fonseca: pues no haviendo querido el Papa confirmar la eleccion que hizo el Cabildo, en Don Fadrique de Guzmàn, ni oìr la postulacion que el Rey, y Principes hizieron, para Don Pedro Gonzalez de Mendo-

(g) Anton. Nebric. *Histor. Hisp. cap. 120.* Saaved. *dict. Empress. & §.* D.Ferreras *Historia de Esp. tom. 11. año de 1482. num.1.*

doza, porque entrasse en aquella Iglesia su sobrino el Cardenal Riario, à quien se la havia conferido; no quiso el Rey se le diesse la possession por ser Extrangero, y mandò se administrassen los frutos de esta Dignidad. (h)

112 A la activa, y eficàz representacion de estos Principes sobre estas provisiones, desde el año de 1479. hasta el de 1482. (en que se valieron de las Vacantes de las Iglesias, Abadìas, y Dignidades de estos Reinos (i) à que eran presentados los Extrangeros) se debiò el que llegasse esta materia à terminos, que su Santidad concediò Bula, para que solo fuessen elegidos los que pidiessen, y nombrassen los Reies de Castilla; con lo qual cessaron los grandes empeños, que por dias se ofrecian, y esperaban con la Corte Romana, sobre la provision de los Extrangeros, (j) que fue el temperamento que se pudo discurrir mas proporcionado, y mas conforme à derecho, (K) haviendo yà vna vez alteradose en España, el antiguo estilo del derecho Canonico, y Concilios Toledanos, de que se haze cargo la Ley de Partida, y su Glossador. (m)

113 Por estos mismos Principes fue arrestado, y privado de las rentas de su Beneficio, el Prior Comendatario del Monasterio de Santo Espiritu de Segovia, por lo que desayudaba la reforma del Santo Cardenal Cisneros: (n) y la Señora Reina Catholica tomò la mano, y arbitrò sobre las diferencias, que con motivo de la visita de la vida, y costumbres de los Prebendados de la Santa Iglesia de Toledo, se ofrecieron à aquel Prelado con su Cabildo. (o)

114 El fuerte empeño con que Don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, mantenia el Partido de Portugal, à favor de la *Beltraneja*, al principio del Reinado de los Señores Reies Catholicos, y lo poco que podian con aquel Prelado los amigables, y reco-

(h) Doct. Ferrer. *Histor. de Esp. tom.* 10. *año de* 1473. *num.* 25.

(i) La noticia de este valimiento, es sacada del Real Archivo de Simancas por vn Oficial de la Secretarìa del Patronato de Castilla, que destinò su Magestad el año de 1711. à reconocer aquellos papeles, el qual la hizo presente con otras à la Camara de vuelta.

(j) P. Marian. *tom.* 2. *lib.* 24. *cap.* 17. *ad fin.* El vltimo empeño que sobre esto se ofreciò à Enrique IV. y à los Señores Reies Catholicos por el Arzobispado de Sevilla, le refiere el Doct. Ferreras *tom.* 10. *año de* 1473. *n.* 25.

(k) Vide iura apud Cutell. *ad leges Martini, nota vltim. per tot.*

(m) Hazese reflexion de este derecho al *num.* 125. *y* 128. de este Articulo. El Rey San Luis de Francia, mantuvo tanto su soberanìa temporal, que sin ofensa de la Santa Sede, haviendo su Embaxador llevadole de Roma vna Bula de Alexandro IV. concediendole la nominacion de los Obispos de su Reino, atendiendo à la causa de sus Iglesias, y subditos, la mandò echar en el fuego. D. Ramos del Manzano en su libro *Reinados de menor edad*, *fol.* 200. versic. *Acompañòse.*

(n) El Obispo de Nimes. *en la Historia del Cardenal Cisneros*, *lib.* 1. desde el versic. *Los Reies Catholicos*, *fol. mihi*, 43. *& sequent.*

(o) Alvar Gomez *de Reb. gest. à Fr. Francisco Ximeneo*, *lib.* 3. El Obispo de Rems en su Historia citada, *lib.* 2. vers. *Antes de ir à Medina*, y siguientes, *pag. mihi*, 168.

conocidos oficios de su Magestad, fue causa de que para assegurar la quietud publica, y el reposo de estos Reinos, expidiessen vn Decreto con gravissimas penas, para que ninguno de sus vassallos le acudiesse con la renta, ni le sirviesse; y al mismo tiempo escrivieron al Papa, para que pusiesse Governador en el Arzobispado: cuios medios fueron eficazes à reduzirle à su deber, y obraron mas que todos los otros de sumision, y ruego, que se havian inutilmente interpuesto. (p)

(p) D.Ferrer. *Histor. de Esp. tom.* 11. *año de* 1478. *n.*14. *y* 17.

115 Haviendo vacado el Maestrazgo de Montesa, en el Reino de Valenzia, por muerte de Luis Dezpuch, los Cavalleros de esta Orden nombraron en su lugar, à Don Phelipe Boyl; pero la autoridad del Rey Catholico, y cierta Bula que alegò, obligò à que fuesse depuesto Don Phelipe, y nombrado Don Phelipe de Aragon, electo Arzobispo de Palermo. (q)

(q) P.Marian. *Histor. de España, tom.* 2. *lib.*25. *cap.*5. *col.*2. *fol.*367.

116 En el mismo tiempo estaba vacante la Iglesia de Sevilla, por muerte de Don Iñigo Manrique: y aunque el Papa Sixto, la havia conferido, sin postulacion de los Reies, à Don Rodrigo de Borja, Cardenal Dean; el mismo Rey Catholico dispuso las cosas de manera, y se explicò con tal entereza con el Papa, y con el Cardenal, que fue revocada la gracia, y hecha la presentacion, è institucion en Don Diego Hurtado de Mendoza, Obispo de Palencia. (r)

(r) P.Marian. *tom.*2. *lib.*25. *cap.*52. *fol.* 367. *col.* 2. D. Ferrer. *Histor. de Esp. tom.*11. *año de* 1485. *num.*4.

117 La Magestad del Emperador Carlos Quinto, determinò en el año de 1544. con bien juizioso donaire, vn pleito entre Madama de *Bergas*, y Madama de *Brederode*, sobre qual havia de tener primer lugar en la entrada, y asiento de vna Capilla, en la Iglesia de Santa Gudela, Cathedral de Bruxelas, lo que no havia podido assentar el Consejo Supremo de aquellos Estados, en donde se litigò primero. (s)

(s) Sandoval *Histor. del Emper. tom.* 2. *lib.*26. *§.*28.

118 En la larga contienda, que tuvieron

ron Don Antonio de Zuñiga, hermano del Duque de Bejar, y Don Diego de Toledo, hijo del Duque de Alva, sobre quien havia de tener el Priorato de San Juan, despues de diferentes providencias que se dieron por su Magestad Cesarea, con acuerdo de su Consejo desde Bruxelas, el año de 1517. se tomò por la misma Magestad el temperamento de que ambos fuessen Priores, y se dividiessen igualmente las rentas del Priorato. (t)

119 Con motivo de la liga que hizo el Papa Paulo III. para satisfacerse de la muerte de Pedro Luis Farnesio su hijo, (de que resultò turbarse la prosecucion del Concilio de Trento, y pretenderse su translacion à Bolonia) à fin de que no se malograsse el trabajo tan grande, que havia costado à su Magestad Imperial el poner las cosas de la Religion de Alemania en tan venturoso estado; en el año de 1547. nombrò algunos hombres doctos, y catholicos que escriviessen vna regla de lo que en aquel basto, y dilatado Pais se havia de guardar en lo tocante à la Religion, hasta la determinacion del Concilio: (que se llamò el libro del *Interin*) y aunque le tuvieron esto à mal, por dezir tocaba al Pontifice el nombramiento de las personas; huvo vrgentes causas que obligaron à ello à su Magestad Cesarea: ademàs que como Protector, y defensor de la potestad Apostolica, y Capitan General de la Iglesia, lo pudo, y debiò hazer, como dize el Obispo su Coronista, (u) sin duda acordandose de la doctrina de San Isidoro, que tan seriamente recarga à los Principes, sobre deber responder à Dios del estado de la Santa Iglesia, que les encomendò. (x)

120 El Consejo Real de Castilla determinò la competencia que se ofreciò entre el Colegio Mayor del Zebedeo de la Universidad de Salamanca, y el Cabildo Eclesiastico de aquella Ciudad, sobre la concurrencia en

(t) Sandoval en dicha Historia, *tom. I. lib. 2. §. 38.*

(u) Sandoval *en dicha Histor. tom. 2. lib. 30. en el princ.* Veáse al Arbitro entre el Marte Frances, y las Vindicias Galicas, *cap. 10. §. 5.* vers. *Y aun quando diessemos.* D. Ferrer. *Histor. de Esp. tom. 13. año de 1548. à n. 2.*

(x) D. Isidor. Episcop. Hispal. *in lib. de Summo bono, cap. 53.* translativè in cap. *Principes, caus. 23. q. 5.* ibi: *Cognoscant Principes sæculi Deo debere se reddere rationem propter Ecclesiam, quàm à Christo tuendam suscipiunt, nam sivè augeatur Pax, & disciplina Ecclesiæ per fideles Principes, sivè solvatur, ille ab eis rationem exiget qui eorum potestati suam Ecclesiam credidit.*

la Capilla del Colegio en la funcion funeral del Arzobispo, su Fundador; y semejante competencia fue resuelta entre el Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalà, y aquella Colegiata, en el Funeral del Santo Cardenal Cisneros. (y)

121 Las diferencias que se ofrecieron entre la Iglesia Cathedral, y Convento de San Benito de Valladolid, sobre precedencias, fueron determinadas por el Señor Don Phelipe Segundo; y lo mismo practicò el Señor Don Phelipe Quarto en las que ocurrieron entre sus Capellanes de Honor, y los Religiosos del Convento de San Geronimo en esta Corte.

122 En todos estos casos no hizieron los Señores Reies de España otra cosa, que seguir aquella antigua costumbre, y vso inmemorial, en que por succesion no interrumpida, hallaron la Dignidad Real; cuya autoridad para todo lo referido, dimanaba de las Leyes, y Concilios de la Iglesia, y de la possesion adquirida desde su Infancia, y continuada despues sin contradiccion, à vista, ciencia, y paciencia del Romano Pontifice, (z) que siendo en materia, que no es intrinsecamente prohibida, y que puede hazerse por privilegio, es prueba de que es legitima, y puesta en razon. (a)

123 En consequencia de estos tan justificados, y especiosos titulos, y por la defensa de la Santa Madre Iglesia, que Dios encomendò à los Reies, y Principes del Siglo, como dize la Ley Real, (b) tomandolo de la doctrina de San Isidoro, (c) ò porque segun nos enseña el Derecho Canonico, con la autoridad del mismo Santo en otro lugar, (d) los Principes de la tierra tienen dentro de la Iglesia potestad eminente, para fortalecer la disciplina Eclesiastica, y aun para ordenar las cosas de la Divina Religion, como dixo el Gran Padre San Agustin, (e) y no omi-

(y) D.Olea *de Ces. Iur. tit.3.q.7.n.15.*

(z) Vease el *capit.64.* de la Historia del Rey Don Alfonso el Septimo, escrita por el Obispo Sandovàl, y se comprobarà la gran mano que nuestros Reies tenian en las cosas, y negocios Eclesiasticos, y espirituales, y el origen de esta antiguedad.

(a) Argum. text. in cap. vltim. *de Consuetud.* P. Medina 2.2.*q.97.art.3.*

(b) *Ley 1. tit.3. lib. 1. de la Recopil. de Castilla, en el princip.* ibi: *Especialmente los Reies, y Principes de la tierra, à quien Dios encomendò la defensa de la Santa Madre Iglesia.*

(c) Las palabras de este Santo hemos dado en el *num.119. letra* x.

(d) D.Isidor. *lib.3. Sent. de Summo bono, cap.* 53. ibi: *Principes sæculi non numquam intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, vt per eandem potestatem disciplinam Ecclesiasticam muniant.* Hæc verba sunt translativè in cap. *Principes*, 20. *caus.* 23. *q.* 5. Et ibi Gloss. cap. *de Liguribus*, 43. ibid. Bellug. *in Specul. Rubric.* 11. *§.Videndum, n.*17. Bobadill. *lib.2. Politic.cap.* 18. *n.93.* D.Solorz. *tom.2.lib.3. cap.3. num.67.*

(e) D.August. *lib.3.cap.51. contra Crescon*, ibi: *Reges in quantum Reges sunt, serviunt Deo iubendo bona, & prohibendo mala, non solum quæ pertinent ad humanam societatem, sed etiam quæ ad divinam Religionem.*

omitiò nuestra Ley de Partida; (f) quando se ofreciò el cisma sobre el Pontificado de Don Pedro de Luna, natural de Aragon (que se llamò Benedicto XIII.) Angelo Caratio, (que se intitulò Gregorio XII.) y Balthasar Cosà (que se nombrò Juan XXII.) el qual durò treinta años segun vnos, (g) y cerca de cinquenta segun otros, (h) para sossegar las Republicas Catholicas, y reducir los Cismaticos à la vnion de la Santa Iglesia; se interpusieron en su defensa, el Rey Don Juan el Segundo de Castilla, su tio Don Fernando Rey de Aragon, y Segismundo Rey de Romanos, dando, y acordando con su temporal potestad, diferentes providencias: y despues de embargarle las rentas al Anti-Papa Benedicto, (i) por su contumacia en renunciar el Pontificado, se le substraxo la obediencia de los Dominios de estos Principes: (j) y los gastos que hizo el Rey de Aragon en estas reducciones, los cobrò de las Vacantes, y de otras rentas Apostolicas. (K)

124 En la ocasion de otro Cisma, que motivò la eleccion de Urbano VI. y Clemente VII. por averse dividido en parcialidades la obediencia de los Cardenales, à instancia de diferentes Principes, y Potentados; ajustandose à la mas segura disposicion de derecho (l) se resolviò en Aragon por el Rey Don Pedro el Quarto, y en Castilla por Don Enrique Segundo, que en el interin se decidia por la Iglesia, quien era el verdadero Papa, (sobre que se tuvieron en ambos Reinos las mas autorizadas, y premeditadas consultas) se sequestrassen las rentas Eclesiasticas, y los emolumentos pertenecientes à esta Dignidad, y se tuviessen de manifiesto hasta que la duda se resolviesse. (m)

125 Igualmente estuvieron nuestros Reies de España, como en nada inferiores à los Emperadores, en el derecho, y possession, no solo de que los Cabildos Eclesiasti-

(f) *Leg. 6. tit. 1. Part. 2. ibi: E por ende los llaman Reies porque regian tambien lo espiritual, como lo temporal.* D. Salg. *de Regia, cum alijs, part. 1. cap. 1. num. 49.*

(g) Zurita *Annal. lib. 12. cap. 48. 51. 56. & 58.* Illesc. *Histor. Pontif. 2. p. lib. 1. cap. 11. & 12.* Et Histor. Reg. Ioan. 2. Bellug. *vbi supr. §. Dubitatur.* versic. *Indiferentèr, num. 15. & rub. 18. §. Denuò, num. 1. & seqq. & n. 8.*

(h) P. Marian. *Histor. de Esp. tom. 2. lib. 20. cap. fin.*

(i) Zurit. *& reliqui proxim. littera g.*

(j) D. Ferrer. *tom. 9.* desde el año de 1401. hasta el de 1417. en diferentes numeros.

(k) Vide supr. proxim. littera g.

(l) Vide P. Suarez, Sayrum, & alios, apud P. Reinffenst *in Ius Canonic. tom. 5. lib. 5. tit. 8. de Scismat. à n. 16.*

(m) P. Marian. *Histor. Gener. tom. 2. lib. 18. cap. 2.* D. Ferrer. *tom. 8.* por todo el Reinado de Don Juan el Primero, y su hijo Don Enrique II.

cos, y sus Deanes les noticiassen, y diessen cuenta directamente, y en su ausencia à sus Virreyes, de la muerte de los Obispos, pidiendoles facultad, y licencia para elegir nuevos Prelados; sino es que hecha por ellos la eleccion baxo de esta venia, no ponian al electo en possession de la Prelatura, hasta presentarlo à su Magestad, y obtener de su Real mano la administracion de los bienes de su Iglesia, que durante la vacante estaba al cargo de los Reies, como todo consta de vna Ley de Partida, y otra del ordenamiento, fundamentadas en disposicion Canonica, y equidad natural. (n)

126 Lo mismo se practicaba en la Corona de Aragon: pues ni los Obispos, ni los Abades podian ser electos por sus Comunidades Eclesiasticas, y Regulares, sin consentimiento de los Reies, cuia autoridad renunciò el Rey Don Pedro el Segundo el año de 1206. reservando solo la de que los electos se le presentassen. (o)

127 Antecedentemente al privilegio Pontificio, (p) y sin el ministerio de la prescripcion, desde el año de 685. que se celebrò el duodezimo Concilio Toledano, y sesenta años antes del nacimiento de Carlo Magno, (que se advierte por la imputacion que nos hazen (q) los Autores Franceses) por el Canon sexto de aquel Concilio, siendo Rey de las Españas Ervigio, tienen sus Magestades assentado sin controversia, y con relacion à tiempo anterior, el derecho de elegir, y nombrar, con exclusion del Dean, y Cabildo (à quienes antes competia) los que han de presidir, y regir las Iglesias: (r) de cuyo Canon haze memoria Graciano en su decreto, (s) y el Obispo Burgense en su *Annacephaleosi* de los Reies de España, (t) probando hayerse

(n) *Leg.*18. *tit.*5. *Part.* 1. *leg.* 3. *tit.*3. *lib.*1. *Ordinam.* cap. *Cum longè.* Et cap. *Lectis*, 63. *dist.* Gregor. Lop. *super leg.* 17. *eod. tit. & super dict. leg.* 18. *Part. Testatur se vidisse Appostolicas Litteras, & concessiones de hac re.* D. Covarr. *tom.* 1. *part.* 2. *relect.* §. 10. *n.*5. Frass. cum plurib. *cap.*6. *à n.* 26. 27. 36. *& seqq.* Salced. *de Leg. Polit. lib.*2. *cap.*11. *à num.*6. *& n.*31. D. Solorz. *in Polit. lib.*4. *cap.*12. vers. *De donde resulta*, & seqq. Bobadilla *lib.*2. *Polit. cap.* 18. *num.*223. vbi refert antiquam praxim huius electionis. D. Palac. Rub. *in Oppusc. de Benef. in Curia Vacantib.* §. 8. *per tot.*

(o) D. Frass. *cap.*6. *n.*45. *& seqq.* Doct. Ferrer. *Histor. de Esp. tom.* 6. *año de* 1206. *num.* 5.

(p) Este privilegio no es el concedido por Adriano VI. à nuestro Emperador Carlos V. que refiere el P. Mariana *en su Histor. tom.*2. *lib.*26. *cap.*5. y el Sumario añadido à dicho Tomo, año de 2523. pues se supone que le havia mucho antes del año de 685. en que se celebrò el duodecimo Concilio Toledano, como se puede vèr en el ilustrissimo Covarrubias en el lugar que le hemos poco ha citado.

(q) D. Covarr. *vbi proximè, num.*6. *in med.* Salced. *de Leg. Polit. lib.*2. *cap.*17. *à n.* 48. *ad* 50. Garcia *de Expens. cap.* 12. *à num.* 9. y Quintanadueñas *en su Ecclesiastic. lib.* 1. *cap.* 5. satisfacen à la suposicion de algunos Autores, que creyeron que el derecho de presentar los Obispados que compete à nuestros Reies, havia sido concedido à Carlo Magno, por cuya participacion le tenian sus Magestades.

(r) Coron. Goth. 1. *p. cap.*27. *fol.*412. vers. *De la confirmacion.* Consta lo mismo por el Canon 6. del Concilio 12. de Toledo, por vna carta que San Braulio Obispo de Zaragoza, escriviò à San Isidoro, por la respuesta de este Santo, que todo està en la Gothica en el lugar que le citamos, y por la Glossa del señor Gregorio Lopez *ad leg.* 18. *tit.* 5. *Partit.* 1. con el capit. *Cum longè*, 63. *dist.* 17. D. Covarr. *dict. n.*5.

(s) Cap. *Cum longè*, 63. *dist.*

(t) Episcopus Burguensis *in suo Annacephaleosi, cap.*40. D. Covarr. *vbi supr. num.*6. cap. *Cum longè*, 63. *dist.* Bobadilla *lib.* 2. *Polit. cap.* 18. *n.* 223. Este Obispo Burgense fue Don Pablo de Cartagena, el qual con titulo de *Annacephaleosis*, escriviò vna obra de recapitulacion de los hechos de los Reies de España: fue de nacion Judio, y mui señalado en la Theologia, y Escritura; y por su virtud, y letras mereciò la Mitra de Burgos. P. Marian. *Histor. de España, tom.*2. *lib.*9. *cap.*8.

se celebrado aquel Concilio, segun resultaba de sus mismas Actas, por el mes de Enero del primer año del Reinado de Ervigio, que fue el citado de 685. del nacimiento de Christo, governando la Nave de San Pedro el Papa Benedicto II. segun la mas segura computacion de los tiempos.

128 Si los derechos, y antiguas prehe-minencias de esta Corona, y la publica comun vtilidad de nuestros Reinos, ò por la rudeza de los siglos passados, ò por nuestra innercia, no se huviessen tratado con tanta desidia, y desaliño, (u) y no se huviesse hecho negociacion en Roma lo que era derecho conocido (como dixo el Cid Ruì Diaz de Vivar (x) à otro intento) acaso experimentariamos en estos Dominios, menores quebrantos de los que padecemos con su antiquacion, asi en la dilacion de las Sedes Vacantes, en que se alegra el lobo; (segun dixo (y) Baldo) como en las crecidas, y perjudiciales extracciones de oro, y plata para la Corte Romana, con motivo de la confirmacion de los Obispos: (z) pues, ò no se huviera alterado el antiguo orden, que era conforme à los Sagrados Canones, (a) de que los Reies los eligiessen, y los confirmassen los Obispos Provinciales en Concilio; (como lo practicò el Santo Rey Don Fernando (b) quando la toma de Cordova) ò se huviera mantenido lo resuelto en el duodezimo Concilio Toledano, de que hemos hecho mencion con el Canon, de Graciano, (c) en el qual arreglandose à las yà establecidas disposiciones Canonicas, (d) se concediò por el Rey Ervigio, el que solo el Arzobispo de Toledo, aprobasse, y confirmasse las elecciones de Obispos, que su Magestad, y sus Successores hiziessen, para ocurrir por este medio à los inconvenientes de los penosos caminos, y largas Vacantes de las

(u) La causa de experimentarse tan general vulneracion en muchas de las regalias, y derechos de esta Corona, sus Prelados, Iglesias, y Pueblos, haze vèr con monumentos, vn Papel que con gran trabajo, y noticia individual de los sucessos antiguos en la Corte Romana, tomada del Archivo de Simancas, se formò por vn Oficial del Patronazgo en el año de 1711. en el qual se hazen, y constituien igualmente complices de las infracciones à los Embaxadores, y Agentes del Rey en aquella Corte, que à otros desta; cuya dissimulacion, ò condescendencia vnas vezes, otras nuestra natural desidia, y otras la gratitud à las mercedes de Roma, los ha mancipado à complacer, y obsequiar en todo à aquel ministerio, solicitos à las vezes, mas de lo que convenia à la autoridad de sus casas, y à llenarlas de privilegios, y mercedes Apostolicas.

(x) Esta clausula fue la respuesta del *Cid*, quando el Papa Victor II. despachò vn Breve, para que el Rey Don Fernando el Magno, no se titulasse *Emperador*: de cuyo peligroso lance resultò la declaracion de que España estaba libre del Imperio. Coron. Goth. 2. *part. fol.* 114. pero se debe notar que esta independencia de España tiene mas antiguo origen, y mas fuertes vinculos, como se puede vèr en dicha Gothica 1. *part.* por los primeros capitulos, y en Matheu *de Regimin. cap.* 5. *§.* 2. *n.* 4. *&* 8.

(y) Baldo referido por nuestro Solorzano *en su Polit. lib.* 4. *cap.* 13. versic. *Aunque no es.*

(z) Coron. Goth. 1. *part. cap.* 27. *fol.* 413. versic. *La aprobacion.*

(a) Cap. *Episcopi*, 1. cap. *Ordinationes*, 2. cap. *de Objectione*, 3. cap. *Cum Provinciales*, 4. cap. *Episcopus*, 7. 64. *dist.* cap. *Si fortè*, 9. 65. *dist.*

(b) Bobadill. *lib.* 2. *Polit. cap.* 18. *n.* 223. Concilio Tolet. 12. *cap.* 6. Archiepiscop. D. Roderic. *lib.* 3. *cap.* 12. D. Covarr. *in Regul. Possessor.* 2. *p. §.* 10. *n.* 6. *de Reg. Iur. in* 6. Didacus Perez *in leg.* 2. *tit.* 6. *lib.* 1. *Ordinam. col.* 251. Coron. Goth. 1. *part. cap.* 27. versic. *La aprobacion*, y en la 3. *part. §.* 7. *fol.* 73.

(c) Cap. *Cum longè*, 63. *dist.* Chasan. *in Cathal. glor. mund.* 5. *p. consider.* 24. *n.* 194. Bobadill. *vbi prox.* Coron. Goth. 1. *p. cap.* 27. *§. La confirmacion.*

(d) Cap. *Episcopum*, 7. cap. *Illud*, 8. cap. *Extra*, 5. Et cap. *Quia*, 61. 64. *dist.* Coron. Goth. 1. *p. cap.* 27. *fol.* 412. *§. De la confirmacion.* El Obispo Villarroèl con otros *en su Gov. Pacif. p.* 1. *q.* 1. *art.* 8. à *n.* 57. *ad* 64.

las Iglesias, que resultaban con la ausencia de los Reies, y falta de correos, de aquella disposicion primera, segun que el mismo Concilio Toledano, y los anteriores Canones lo expressan. (e)

129 Quando esto no fuesse, se podia haver corrido con la antigua costumbre de la Iglesia, (f) y de las Leies de Partida, y ordenamiento, (g) cerca de que los Obispos fuessen elegidos, yà por el Pueblo, y Clero, yà por los Deanes, y Cabildos, y presentados à sus Magestades para con su aprobacion entrar à exercer, y administrar la Dignidad, que equivalìa à confirmacion; (h) supuesto que no era nuevo el que la potestad Pontificia fuesse constituìda por la Imperial: pues Moysès, Caudillo del Pueblo de Israèl, y representacion de la persona, y dignidad Imperial, creò, y constituiò Pontifice à su hermano Aàron, en quien en el Viejo Testamento, figura del Nuevo, se representò la persona, y Dignidad del Summo Sacerdote, como se dà à entender de lo que Dios le dixo en el Exodo: (i) el Rey David diò autoridad à Hasabias, y Yerias sus parientes, (que eran Levitas) sobre los Tribus de Benjamin, Simeon, Ruben, Gat, y Manasès, mandandoles governar assi las cosas Divinas, como las Regias, (j) y Judas Machabeo, Capitan General de los Exercitos de esta Nacion, eligiò los Sacerdotes que havian de purgar, ò purificar el *Sancta Sanctorum*. (K)

§. VI.

(e) Cap. *Cum longè*, 63. *dist.* cap. *Episcopum*, 7. cap. *Illud*, 8. cap. *Extra*, 5. cap. *Quia*, 6. 64. *dist.* Salazar de Mendoza *de Origin. Dignit. Hispan. lib.* 1. *cap.*6. *fol.*8. D. Palac. Rub. *in Opusc. de Benef. in Cur. Vacant.* §.9. *per tot.*

(f) Cap. *Quantò*, 10. cap. *Plebs*, 11. cap. *Nosse*, 12. cap. *Episcopos*, 13. cap. *Litteras*, 14. cap. *Metropolitano*, 19. cap. *Si implebtibus*, 20. cap. *Cleri*, 26. cap. *Vota civium*, 27. cap. *Sacrorum Canonum*, 34. cap. *Obeuntibus*, 35. 63. *dist.* cap. *Sanè*, 1. cap. *Non debet*, 2. cap. *Episcopus*, 3. cap. *de Persona*, 4. 65. *dist.* Erga horum Canonum praxim in electionibus Episcoporum. Vide Marcam *in Concord. lib.* 6. *cap.* 3. §. 4. & 11. & *lib.* 8. *cap.* 15. §. *fin.* Et *cap.* 22. *à princ.* Rebuff. *in notis ad Concord.* Franc. *tit. de Elect. in princ.* P. Dian. 10. *p. Moral, tract.* 10. *resol.* 8. *in fin.* Si sit Metropolitanus eligendus debet fieri confirmatio ab omnibus suis suffraganeis, cap. *Archiepiscopus*, 1. 66. *dist.* D. Solorz. *tom.*2. *lib.*3. *cap.*4. *à n.* 29. *ad* 31. Si sit Episcopus consecrandus, debet fieri consecratio à suo Metropolitano, cap. *Episcopi*, 4. 24. *dist.* Vel ab alio Episcopo cum ipsius commissione, cap. *Quod sedem. De Offic. axioma.* Si verò Metropolitanus sit consecrandus debet fieri ab omnibus suis suffraganeis congregatis in Metropolitana Sede, cap. *Archiepiscopus*, 1. 66. *dist.* Hoc totum inmutatum est in Indijs ob speciale Rescriptum S. Pij V. de quo D. Solorzano *in Politic. lib.* 4. *cap.*6. vers. *Especialmente sabiendo.*

(g) *Leg.*18. *tit.*5. *Part.*1. & *leg.* 3. *tit.* 3. *lib.* 1. *Ordinam.* Bobadill. *ubi supr. cap.* 18. *num.* 223. D. Frass. *cap.* 6. *à num.* 15. *in fin.*

(h) Las elecciones de los Obispos se hazian en España antes que Adriano VI. concediesse à nuestros Reies la facultad de la presentacion que dexamos dicha en el *num.* 127. *littera* p. por los Cabildos Sedevacante: estas elecciones las confirmaba el Rey solamente: despues se introduxo la forma acordada por *Ervigio* en el Concilio 12. de Toledo, y successivamente el Papa. Vease lo que refiere Marian. *en su Histor. de España, tom.*1. *lib.*9. *cap.*21. *tom.*2. *lib.* 20. *cap.* 12. *in fin.* Y *lib.*19. *cap.* 9. *in fin.*

(i) *Aplica tibi Aaron fratrem tuum cum filijs suis de medio filiorum Israel, ut Sacerdotio fungatur mihi.* Exod. *cap.*18. *vers.*1. Bobadill. *lib.*2. *Polit. cap.* 17. *n.* 2. versic. *Demàs de lo dicho.*

(j) Marc. *lib.* 2. *dissert. cap.*5. §. 3. *in fin.*

(K) Machab. 1. *cap.*4. *vers.* 41. & 42. D. Palac. Rub. *de Benefic. in Cur. Vacant.* §.9. *in princip.*

§. VI.

PRODUCENSE OTROS EXEMPLARES, en prueba de este mismo intento.

130 POr Indulgencia de los Pontifices, gozan tambien los Principes, y Republicas, otras semejantes autoridades en la Iglesia. La Santidad de Paulo III. concediò privilegio en el año de 1542. à la Señoria de Venecia, à instancia de su Orador, para que los Juezes Legos de su Republica, pudiessen punnir Clerigos Seculares, y Regulares en ciertos delitos atrozes: y del mismo privilegio gozan nuestros Reies en Valenzia, y los de Francia en todos sus Reinos: (l) cuya concession no està defendida à la autoridad Pontificia, sea, ò nò de derecho Divino la inmunidad, y fuero de los Eclesiasticos, como lo vèmos apoyado con autoridades, y exemplos. (m)

131 El Papa Clemente VII. el año de 1523. concediò igual privilegio à nuestro Carlos V. para con los Eclesiasticos del Principado de Cataluña, extendiendole la facultad, hasta la pena de muerte; (n) y contra los Eclesiasticos comuneros en Castilla, obtuvo su Magestad Cesarea, con fecha de 27. de Marzo de aquel año, vn Rescripto semejante del mismo Clemente VII. en cuia virtud se hizo justicia de Don Antonio de Acuña Obispo de Zamora, que era vno de los Eclesiasticos comprehendidos en aquella comun rebelion. (o)

132 Para corregir los Eclesiasticos Lusitanos, complices en la conjuracion de aquel Reino, obtuvo otra tal facultad el Señor Don Phelipe Segundo; y para Napoles se expidiò la misma, à instancia del Señor Rey Catholico. (p) A contemplacion del inmortal Luis XIV. diò otro Rescripto Urbano

(l) *De Venetorum dominio.* Gigas *de Crim.lesæ Maiestat.lib.*1.*Rubrica Quis de Crim.læsæ Maiestatis cognoscere possit, num.*20.*&* 28. Tiber.Decian.*lib.*4. *Crim. cap.*9. *n.*66. Bobadill. *lib.*2. *Polit. cap.* 18. *n.* 115. *De Galliarum Rege*, traddit Guillerm. Bened. in cap.*Reinutius de Testam.*verb.*Uxorem,decis.*2. *n.*147. Ripa *in cap.*2. *de Iudicijs, n.*73. *De Rege Vallentino.* D. Crespi *observ.* 51. *n.* 26. cum alijs. Frass. *cap.* 47. *à num.*3. D.Matheu *de Regim.Regn. Valent. lib.*2. *cap.*7. *§.* 2. *à n.* 1. *vbi afert rescriptum, & fundat eius concessionem, etiamsi exemptio Clericorum sit à iure Divino.*

(m) Vid. iur. & DD. apud Bobad. *lib.* 2. *Polit. cap.* 18. *à n.* 42. *vsque ad* 48. *inclusivè.* Vid. Cutell. latè agent. *tom.* 1. *lib.* 2. *q.* 6. *per tot. de Prisc. & recent. Eccles. libert.*

(n) Narcis. Peralt. *de la Potestad Secular, cap.*16. desde el *num.* 5. Frass. *cap.* 47. *num.* 11.

(o) Sandoval Obispo de Pamplona *en la Historia del Emperador*, *tom.* 1. *lib.* 6. *§.* 21. *& lib.* 9. *§.* 32. y el Obispo Villarroel *en su Goviern. Pacif.*2.*part. q.*20. *art.*3. *num.*93.

(p) Frass. *cap.*47. *num.*14. *&* 25.

no VIII. en la ocasion que se maquinò contra aquella Magestad, y comun estado del Reino, vna gran rebelion; (q) y en fin à su Magestad Reinante concediò la Santidad de Clemente XI. à los principios de este siglo, amplia facultad para proceder, y castigar los Eclesiasticos Seculares, y Regulares, reos de Magestad lesa en España: (r) en todos los quales casos vsaron estos Principes, no obstante su incapacidad, por ser legos, y tan espiritual la materia, de jurisdiccion contenciosa, y mero mixto imperio, en virtud de los especiales Rescriptos Pontificios, lo que no està en manera alguna contradicho, ni por derecho Divino, ni por el Eclesiastico: (s) especialmente no haviendo sido vniversal, y absoluta la comision, sino en cierto genero de causas: de que resulta que aunque los Seglares en virtud de concession Apostolica no puedan tener el derecho formal de percibir los diezmos absoluta, y vniversalmente como de contrario se supone; quando la concession es limitada à partes, ò Provincias determinadas, no puede tener duda el que son capazes de este derecho; y mas con el cargo de dotar las Iglesias, que es como se concediò à nuestros Reies el de las Indias, (t) y que passò no por sì solo, sino vnido à cosas temporales, como son los mismos diezmos. (u)

133 Muchos Principes obtienen tambien, no obstante que es potestad privativa de la jurisdiccion Eclesiastica, (x) el derecho espiritual de conferir, y colar por sì, con independencia del Ordinario, Beneficios, y Prebendas, como le tienen los Reies de Inglaterra, los Condes de Flandes, y otros. (y) En fuerza de constitucion de la Iglesia Gallicana, hazen los Reies de Francia estas mismas colaciones, afirmando sus Regnicolas haverlo practicado el Rey San Luis, (z) y los nuestros en virtud de privilegio de la Iglesia Roma-

(q) P. Diana relatus à Frass. *dict. cap.* 47. *num.* 24.

(r) Calder. *del Sano Consejo*, *p.* 1. *ilacion* 19. *n.* 127.

(s) Vide Cutell. *de Prisc. & recent. Eccles. libert. tom.* 1. *lib.* 2. *q.* 7. *per tot.*

(t) Rebuff. *de Decim. q.* 13. *num.* 73. P. Emanuel Rodriguez *tom.* 1. *Quæst. Regul. q.* 44. *art.* 3. *ad fin.* Gregorio Lopez *in leg.* 23. *tit.* 20. *Part.* 1. verb. *No tomen diezmos.* Vid. latè agentem D. Araciel *in representatione ad Regem, anno* 1617. versic. *La qual opinion, & seqq. à n.* 23.

(u) Arnulph. Ruz. *de Iur. Regalior. cap.* 1. *à num.* 7.

(x) Cap. *Nosti*, 9. cap. *Transmissam*, 15. Et cap. *Massana*, 56. *de Elect.* D. Villarr. *Gov. Patif.* 2. *p. q.* 18. *art.* 4. *n.* 53. *in fin.* cap. *Secundum*, 16. cap. *Dilecto*, 25. *de Præbend. & Dignitatib.*

(y) Cap. *Cum inter, de Consuetud.* cap. *Ad supplicationem, de Renunt.* cap. *Cum dilecta*, *de Concess. Præbend.* cap. *Dilecto*, 40. *de Testibus.* Ruzeus, Egidius Magister, & Philipp. Prob. *in Peculiarib. tractatib. de Iur. Regal.* Zevallos 4. *p. q.* 905. *n.* 471. Didacus Perez *in leg.* 3. *tit.* 3. *lib.* 1. *Ordinam.* Selva *de Benef.* 2. *p. q.* 23. & alij plurim.

(z) D. Palac. Rub. *in Opusc. de Benef. Vacantib. in Curia*, §. 9. Marc. *in Concord. cap.* 22. §. 37. 10. & 11. Et *cap.* 24. §. 7. Franc. Marc. *decis.* 9. *n.* 6. *decis.* 93. *n.* 9. & *decis.* 456. *à n.* 31. Frass. *cap.* 16. *n.* 15. & 16. Vease tambien el Diccionario Alfabetico de Moreri, verb. *Eglesia Gallicanæ.* Aunque sea muger puede gozar el privilegio de conferir Beneficios, instituir, y destituir Clerigos, y tener jurisdiccion Episcopal, cap. *Menam*, 2. *q.* 5. cap. *Cum dilecta, de Confirm. vtil, vel inutil.* Abbas in cap. *Dilecta*, 12. *de Maiorit. & obbed.* P. Azor *p.* 1. *lib.* 13. *cap.* 10. *q.* 5. Flores de Mena *lib.* 1. *q.* 10. P. Manuel Rodrig. *Quæst. Regular. tom.* 1. *q.* 17. *art.* 2. Tiraquell. *de Primog. q.* 10. *n.* 3. P. Suarez *tom.* 5. *disp.* 2. *sess.* 3. *n.* 5. Barbos. in dict. cap. *Dilecta.* La Abadesa de las Huelgas de Burgos tiene vna jurisdiccion Eclesiastica, quasi Episcopal, de que haze mencion nuestro Ramos del Manzano en su libro *Reinados de menor edad*, *fol.* 134. vers. *Pero no se pueden.*

mana, como Señores de Napoles, por lo respectivo à todo lo Eclesiastico de la Pulla, no solo presentan à los Obispados, y Beneficios, sino es que los instituien, y confieren canonicamente: (a) y la costumbre inmemorial, en quanto presupone privilegio, puede obrar, y de hecho obra lo mismo. (b)

134 Como Reies de Sicilia no exercen menos jurisdiccion Eclesiastica: pues fulminan censuras, y arrestan Obispos, y Clerigos, (c) y como Condes de Barcelona por privilegio Apostolico, confieren ciertos Beneficios Eclesiasticos de aquel Principado, sin intervencion del Obispo, ni de otro algun Prelado. (d) Otras muchas personas Seculares, assi Principes, como Vassallos, gozan tambien el derecho del Patronazgo, y presentacion en Beneficios, Dignidades, y Prebendas, como son los Condes de Ampudia, y Lerma, Medina-Celi, Marqueses de Villena, Astorga, Rioseco, y otros, en què igualmente se encuentra espiritualidad, no solo en el termino, y por annexion, ù ordenacion; (què es como (e) lo reputamos) sino es que segun sentencia probabilissima, el derecho es en sì espiritual absoluta, è intrinsecamente, (f) sin que esto se halle en manera alguna contradicho por la Iglesia, antes sì permitido, y establecida la invitacion de todas personas, y sexos à ello, aunque sean espureos, ò meretrices; (g) y por privilegio en fin, del Papa Gregorio XV. fue concedido al Conde de Monte-Rey, el que pudiesse presentar en noventa Beneficios Curados del Obispado de Orense, sin concurso: (h) solemnidad harto necessaria, y recomendada por el Santo Concilio de Trento. (i)

135 Què derecho mas espiritual segun las Canonicas sanciones, que la vniversal sucession de las Iglesias, en los Espolios, y bienes de sus Prelados? (j) proceden con tal assistencia de derecho, y tan fundada intencion,

(a) Esta noticia la deduxe de los libros manuscritos del Duque de Uceda, que se pusieron en la Biblioteca Real, que tratan de los derechos de la Monarquia de Sicilia, y despues hallè advertido lo mismo en el señor Solorz. *lib.* 4. *de su Polit. cap.*2. vers. *Lo mismo dizen.* Vid. D.Palac. Rub. *in Opusc. de Benef. Vacantib. in Curia*, §. 9. *in marg.* verb. *Rex Appuliæ.*

(b) Vid. apud P. Leurenium *For. Benef. tom.*2. *sect.*1. *cap.*3. *q.*174. *per tot.*

(c) Vide suprà *num.* 29.

(d) Antonio Oliv. *de Iur. Fisc. cap.* 13. *num.*6. 16. & 21.

(e) El derecho del Patronazgo en su principal efecto, que es la presentacion segun el señor Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.*33. *num.*38. parece de suyo cosa temporal, porque aquel cuidado, diligencia, y solicitud de buscar, y presentar à la Iglesia vn Ministro idoneo (què es en lo que consiste la presentacion) es vn acto por su naturaleza secular, y temporal, con que solo por el objeto, termino, ò fin: *Quia ordinatur ad vsum spiritualium*: se dize espiritual, tomando esta denominacion de la excelencia, y dignidad del fin, que es cosa mui vsada en nuestro derecho, y entre los Theologos, y Philosophos es mas ordinario este especificativo, vide Cutell. *de Prisc. & recent. Eccles. libert. tom.*1. *lib.*2. *q.* 15. *num.* 31. Vid. cap. *Quanto*, 3. *de Iudicijs*, cap. *de Iure*, 16. *de Iur. Patron.* Gonzalez *ad cap.*51. *de Elect. n.* 8. Loterio *de Re Benef. lib.*2. *q.*9. *n.*19. Frass. *cap.* 35. *à n.* 27. Et P. Leuren. *For. Benef. tom.*2. *sect.*1. *cap.*1. *q.*25. *à n.* 2.

(f) P.Suarez *de Relig. tom.* 1. *lib.* 4. *cap.*28. *à n.*5. PP.Salmant. *tom.*4. *Moral, tract.*19. *cap.*2. *punct.*11. *num.*78. Monet. *de Decim. cap.*8. *num.*15. verb. *Maior difficultas.*

(g) Abbas in cap. *Ex litteris*, 7. *de Iure Patron. num.* 4. Et Barbos. *num.*12. Garcia *de Benef. p.*5. *cap.*9. *num.* 142. Argum. text. in cap. fin. *de Concession. Præbend.* Molin. *de Iust. & Iur. disp.* 627. *num.* 12. P. Sanchez *Concil. Moral, lib.*2. *cap.*3. *dub.* 70. *num.* 2. Frass. *cap.* 4. *à n.* 3. *ad* 6.

(h) Frass. *cap.* 31. *num.* 29.

(i) Barbosa *in Collect. ad Concil. Trident. sess.* 7. *de Reform. cap.* 13. *n. fin.* Frass. *cap.*10. *à n.*33. *ad* 42.

(j) Vid. text. & Canon. apud Frassum *cap.*20. *à n.*23. D.Solorz. *tom.* 2. *lib.*3. *cap.*11. *à num.*1.

cion, que en qualquiera articulo, aunque sea el sumarissimo, de *Interim*, deben ser manutenidas, y conservadas: (K) y sin embargo vèmos, que los Emperadores los llevaban para sì en todo su Imperio, hasta Federico II. que los dexò, y renunciò à favor de las Iglesias en el año de 1213. (l)

136 Del mismo modo sucedian, y occupaban los Espolios, como derecho de la Corona, los Reies de España, hasta el año de 1254. que Don Alfonso el Undezimo los cediò à beneficio de los Obispos Successores, como leemos en el catalogo de Rodrigo Mendez de Sylva, (m) y estando al tenor de la Bula expedida en Roma por el Papa Bonifacio VIII. à 16. de Septiembre de 1301. dirigida al Rey Don Fernando el Quarto de Castilla, y Leon, todavia en aquella Era gozaban los Reies de Castilla los Espolios: pues su Santidad le exorta à la omnimoda restitucion de estos bienes, y de las rentas Vacantes, à favor de las Iglesias de sus Reinos, como consta de la letra de aquella Bula. (n)

§. VII.

QUE LA AUTORIDAD DEL *Vicariato de Indias, es el mas authentico testimonio de todo lo expuesto en esta Parte.*

137 LA confirmacion de todo lo referido, en orden à que no repugna el que en vn Principe temporal recaigan derechos Eclesiasticos, y espirituales, por merced Apostolica, la podemos tomar de nuestros proprios derechos: pues en virtud de especiales concessiones, indultos, y privilegios Apostolicos, estàn cometidas, y encargadas à nuestros Reies en las Indias, sin limitacion alguna, y no obstante lo que vn Romano Escritor intentò obscurecerlo, todas

(K) Cap. *Cum personæ*, 7. *de Privileg. in 6.* Frass. *cap.* 20. *n.* 28. D.Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 11. vers. *Lo qual obra.*

(l) Pet. Marc. *in Concord. lib.* 8. *cap.* 28. *§.* 1. *vbi refert constitutionem Federici.* Frass. *cap.* 16. *à n.* 27.

(m) Rodrigo Mendez de Silva *en su Cathalogo Real* de impression en quarto de Madrid en el año de 1656. *pag.* 94. vide Sandoval *Histor. Reg. Alphons. VII. cap.* 64. *fol.* 179. Et idem Sandov. *Histor. Caroli V. lib.* 27. *§.* 7. versic. *Los Reies Catholicos.* Vide etiam Authorem *Summarij* ad Pat. Marian. *anno* 1594. Vide Nos *infr. à n.* 341.

(n) Esta Bula se halla en el Archivo de Simancas, de donde se copiò, y diò à vèr por el Oficial del Patronazgo que le fue à reconocer de orden de su Magestad el año de 711.

das las vezes, y autoridades de ſu Santidad, y en quenta de Delegados de la Silla Apoſtolica, y ſus Vicarios Generales conſtituidos por la Bula Alexandrina del año de 1493. y ſus referentes, que les elevaron, y ſublimaron à eſta autoridad, (o) exercen la Eclesiaſtica, y eſpiritual governacion de aquellos Reinos, aſsi entre Seculares, como entre Regulares, con plenaria poteſtad para diſponer todo aquello que les pareciere mas conforme, y ſeguro en el eſpiritual govierno, en orden à conſeguir, ampliar, eſtablecer, y promover la Religion Catholica, y el aumento eſpiritual de los Fieles, y converſion de los Infieles que habitan en ellos: (p) en cuya conſequencia, y con conocimiento de eſta preheminente juriſdiccion, lo han executado ſus Mageſtades ſiempre con inexpreſſable aplicacion, y deſvelo, como lo manifieſtan las pias, y ſantas Leies que ſe han acordado en eſta razon, y las muchas Cedulas expedidas, que expende à eſte intento el Regente Fraſſo. (q)

138 Con tal ſeguridad ſe procede por ſu Mageſtad en la practica, y vſo de la regalia de eſte Vicariato, (r) que es propoſicion corriente aun entre los Theologos, que han eſcrito de ſus derechos en Indias, no ſolo el que todo lo que en las materias Eclesiaſticas, y de Religion, diſponen, arbitran, ò reſuelven los Reies, es viſto diſponerlo, arbitrarlo, y reſolverlo ſu Santidad, de quien ſon Lugar-Tenientes generales, y Delegados; (ſ) ſino es

K 2 que

(o) Las palabras de la Bula ſobre que ſe afianza el intento, las hemos dado al *num.* 13. *y* 32. *letra* a. No le califica menos el Breve de ſu Santidad, en que ſe cometiò à ſus Mageſtades la diviſion, reſtriccion, vnion, ò ſupreſsion de aquellas Igleſias, por ſer todo eſto tan privativo de la poteſtad Pontificia. D.Solorz. *in Polit. lib.*4. *cap.*5. por todo èl. Eſtando prevenido por regla general, que en el Beneficio vacante no puede el Patrono poner Economo, ò Adminiſtrador, ſin eſpecial privilegio del Papa, ſegun la doctrina de Lagunez *de Fructib.* 1.*p. cap.*32. *§.*2. *n.*8. y con mayor dificultad en el Obiſpado vacante; en las Indias eſtà en practica el nombrar ſu Mageſtad por Governador de la Igleſia vacante, al preſentado à ella, y ſe entiende que exerce eſte govierno por el nombramiento del Rey, en calidad de Adminiſtrador General, y de autoridad Pontificia por las vezes que de ella tienen, y exercen por la del Vicariato. D.Solorz. *lib.* 4. *Polit. cap.* 4. deſde el *§. Y que en acabando*, præcipuè *§. Añadeſe à lo dicho.* Eſta autoridad de ſu Mageſtad, y todas las demàs que à favor de la Corona en materias Eclesiaſticas ſe practican, y obſervamos en el ſeñor Solorzano en el *tom.* 2. de ſu Obra Latina; ſe hallan tan libremente contradichas por Antonio Lelio, Fiſcal General de la Camara Apoſtolica, en vn Tratado que à eſte fin, con nombre de *Obſervaciones*, imprimiò en Roma el año de 1641. que no ſolo fue de ſentir ſe debia abſolutamente prohibir el ſegundo Tomo del ſeñor Solorzano, ſino es que le llenò de dicterios poco piadoſos: y el vèr que ſobre eſte aſſunto, no ſe tomò entonces, ni deſpues la pluma en defenſa de los derechos de la Corona, por tantos doctos, y zeloſos Miniſtros como ha tenido el Conſejo de Indias, dexando conſentida, con el ſilencio, vna Obra que por remover el eſcrupulo que eſta conſpiraba, parece merecia reflexion, y mas quando ſin mucha diligencia podria el Autor quedar ſatisfecho; es lo que nos ha cauſado mas extrañeza, ſino es que ſe creyeſſen de tan leve autoridad aquellas *Obſervaciones* que pareciesse conveniente no apreciarlas para el convencimiento: eſta conſideracion nos ha detenido para no intentarlo contra el ſentir de S. Cypriano que en el Libro vnico ad Demetrium, inquit: *Facere vltra non opportet, nec difidentia eſſe incipiat quod tacemus, & dum criminationes contenimus refutare, videamur crimen agnoſcere.*

(p) Fraſſ. *de Reg. Patronat. cap.*25. *per tot.* Et *in cap.*1. *num.*3. Et *cap.*7. *num.*20. Et *cap.*48. *n.*70. & 71. D.Solorz. *de Iur. Indiar. lib.*3. *cap.*2. & 3. Et *lib.*4. *cap.*12. *n.*76.

(q) Fraſſ. *vbi ſuprà cap.* 26. *num.*23. & 24.

(r) *Gratia enim, & Sanctæ Romanæ Sedis liberalitas, natura ſua opperatur, vt quidquid per eam in Suppremum ſæcularem Principem confertur aceptantis Principis fiat, & nominetur regalia.* Cap. Generali, 13. *de Elect. in* 6. vbi Canoniſtæ omnes quos refert Fraſſ. *cap.*2. *num.*1.

(ſ) Fraſſ. *dict. cap.*25. *n.*20. Et *cap.*26. *n.* 14. & 15. Et *cap.* 83. *n.* 32. cum Authoribus ibi tradditis D.Solorz. *in Polit. lib.*4. *cap.*2. verſic. *Los quales*, & ſequent.

que el que se opusiere, ò resistiere las Ordenes, y disposiciones que sus Magestades dieren en estas materias, es visto oponerse, y resistirse al mismo Pontifice, cuia autoridad, y jurisdiccion, no solo directiva, sino tambien coactiva, exercen, y representan en todo lo Eclesiastico, como sus Legados à Latere, Comissarios, y Vicarios generales. (t)

139 En tanto grado procede esta autoridad, que las Cedulas, y privilegios que sobre las materias del govierno espiritual se expiden por su Magestad, y dirigen à Eclesiasticos, ò Regulares, se han, y reputan, mediante la delegacion, como leyes, privilegios, y mandatos Apostolicos, y como tales se les debe la veneracion, obediencia, y respeto, (u) y en su consequencia pueden ser castigados los inobedientes por la mano Real, aunque sean Prelados. (x)

140 Esta autoridad del Vicariato concedida à nuestros Reies por la Santidad de Alexandro VI. para la conversion de los Indios, y establecimiento de la Iglesia en esta su nueva Republica, se mirarà sin reparo, si consideramos que mucho antes que este Pontifice les diesse este titulo, tenian por Divino Instituto, el venerado caracter de Vice-Dioses en la tierra; (y) no solo en quanto al govierno temporal, sino es tambien para el espiritual por lo respectivo à las tierras conquistadas à Infieles, como lo fueron las de las Indias: (z) porque siendo creadas por Dios, en quenta de Vicarios suios, las dos potestades Pontificia, y Regia, para el vniversal govierno, y tranquilidad de las Republicas; (a) es tan connatural en estas dos Lumbreras, ò yà sean cuchillos, por la vnidad de la Religion, la reciproca alianza, y el vniforme sufragio en sus funcciones, como coadjutores vno de otro, (b) que solo debe causar reparo, que los que son tan vnos, y conne-

xos

(t) Frass. cum P. Mirand. *dict. cap.* 25. *num.* 20. *& seqq.* Et *cap.* 26. *à n.* 13. Cum cap. *Valde*, 1. 94. *dist.* D. Villarr. 2. *p. q.* 20. *art.* 3. *n.* 92. D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 2. *n.* 33. Antunez *de Donat. Reg.* 3. *p. cap.* 28. *num.* 113.

(u) Frass. cum alijs, *dict. cap.* 26. *n.* 45. *&* 46. D. Villarroèl *en su Goviern. Pacif.* 2. *part. q.* 12. *art.* 5. *num.* 83. 84. 93. *&* 98.

(x) Doct. Villarroel *vbi proxim.* D. Solorz. *dict. lib.* 4. *cap.* 12. *num.* 76.

(y) *Leg.* 1. *tit.* 1. *Part.* 2. *in fin.* ibi: *E otrosi dixeron los Sabios, que el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio, para hazer justicia en lo temporal, bien asi como lo es el Papa en lo espiritual.* Et *leg.* 5. *eod. tit.* Plat. *lib.* 2. *Rex Deus quispiam humanus est.* Senec. *Pietate, & iustitia Principes Dij fiunt.* D. Thomàs *Opuscul. de Reg. Princip. lib.* 1. *cap.* 12. *Rex est in Regno, sicut anima incorpore, & Deus in mundo.* Tacit. *lib.* 3. *Annal. Principes quidem instar Deorum esse.* D. Salgad. *de Reg. p.* 1. *cap.* 1. *num.* 43. *&* 95. versic. *Probatur etiam.* Exod. 7. *vers.* 1. Psalm. 46. *vers.* 10. Ieremias 38. Ezequiel 17. D. Aug. *qq. iut. testam. q.* 91. ibi: *Adoratur in terra Rex, quasi Vicarius Dei.* Vide plura, apud Petrum Greg. *de Repub. lib.* 6. *cap.* 5. *per tot.*

(z) D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 2. vers. *Los quales*, in fin.

(a) D. Salgad. *vbi proxim. n.* 52. Cum cap. *Duo sunt*, 96. *dist.*

(b) Euseb. *in vita Constant. lib.* 1. *cap.* 37. ibi: *Communem Episcopum.* Et *lib.* 3. *cap.* 26. ibi: *Vnus ex Episcopis, & Ministris.* El Emperador Marciano en el Concilio Chalcedonense fue llamado por los Padres: *Sacerdos Imperator. Leg.* 6. *tit.* 1. *Part.* 2. ibi: *E ponde los llamaban Reies porque regian tambien en lo temporal, como en lo espiritual.* Cap. *Clericos*, 21. *dist.* Aureus text. in cap. *Dilecto de sentent. excommunicat. in* 6. ibi: *Sicque vtrumque quodam modò gladium, & temporalem, & Ecclesiasticum, alterum videlicet altero adjuvare maximè quia hi duo gladij consueverunt sibi ad invicem suffragari, & in iuvamen alterius subventione mutua frequentiùs exerceri.* Prolog. *ad tit.* 1. *Partit.* 2. versic. *Ende por razon derecha, conviene que estos dos poderes sean siempre acordados asi que cada vno de ellos ayude dè su poder al otro.*

xos en el origen, en el instituto, en el fin, y en la causa, no lo sean siempre en la intencion. (c)

141 Por esto debemos entender, que la Santidad de Alexandro VI. todo embebido en la ilimitada autoridad, y jurisdiccion de la vniversal Iglesia, no hizo otra cosa en la delegacion de nuestros Reies, por lo respectivo à las nuevas tierras, que poner en execucion aquella comparticion de la Regencia espiritual, que dixo Constantino, y San Bernardo aconseja, (d) promovido sin duda, de la autoridad de los Santos Padres, (e) del exemplo de los primitivos Pontifices, (f) y de la atencion pia de los primeros Emperadores: pues si estos presidian, y autorizaban con su presencia, y leyes los Concilios, y sus Decretos, haziendolos observar como leyes proprias; (g) al mismo passo, sin reparar en sus regalias, se valian tambien reciprocamente de la autoridad de los mismos Decretos, ò para fortalecer, y corroborar sus resoluciones, ò para recomendar en los Pueblos la Dignidad de los Prelados, entonces poco recomendada: y à este fin les dieron piadosa, y religiosamente en el govierno de sus Estados, toda aquella gran parte, que acuerdan reverentes las Historias, que agradecidos celebran los Escritores Eclesiasticos, y que religiosos observaron en nuestra España los Reies Godos, emulos en la piedad de los Emperadores Constantino, Arcadio, Honorio, Theodosio, y Valentiniano. (h)

142 A vna tan dilatada deduccion nos ha obligado, assi lo vtil de las noticias historiales, y de Concilios; como el hazer evidente con vna tan autorizada tradicion, por ser parte que no poco releva nuestro argumento, la sentencia de los que defienden, no estàr prohibido por algun derecho natural, ò Divino, el que

(c) Iustinian. *Novell. 6. tit. 6. in Præfactione.* ibi: *Ex vno eodemque principio, vtraque procedentia, humanam exornant vitam.* D. Bernard. *epist. ad Conrad. Reg.* apud Canon *Quoniam*, 10. *dist.* ibi: *Iungant se animis qui iuncti sunt institutis.* Cutell. *de Prisc. & recent. Eccles. libert. tom. 1. lib. 2. q. 4. à n. 36. Signantèr n. 50. 74. 81. & seqq.*

(d) *Vos intrà, ego autem extra Ecclesiam constitutus sum Episcopus.* Euseb. *de vita Constant. lib. 2. cap. 26.* D. Bernard. vbi proxim. *invicem se foveant, invicem se defendant, invicem onera portent.* Vide Pignatell. *tom. 1. consult. 8. num. 9.* Et cap. *Cum ad verum, 96. dist.*

(e) Vid. apud Cutell. *vbi suprà.*

(f) Vid. dict. Cutell. *in Prædict. q. 4. à n. 82.* Et *quæst. 8. per tot.*

(g) Iustinian. *Novell. 131. cap. 1.* ibi: *Sancimus igitur vicem legum obtinere Sanctas Ecclesiasticas regulas, quæ à sanctis quatuor Concilijs expositæ sunt, aut firmatæ, hoc est in Nicæna Et in Constantinopolitana, in Ephesina Et in Chalcedonensa, prædictarum enim quatuor Synodorum dogmata, sicut Sanctas Escripturas accipimus, & regulas sicut leges observamus.* Vide plura de hoc apud Cutell. *in dict. q. 8. à n. 30.*

(h) Baron. *Annal. 325. n. 14.* Et *Annal. 381. n. 30. & 37.* Et *Annal. 527. n. 40.* Et *Annal. 589. n. 43.* Et *Annal. 683.* Euseb. *in vita Constant. lib. 3. cap. 6. 7. 8. & 9. leg. 1.* Cod. *de Episcop. Iur. leg. Qui ex consensu.* Cod. *de Episcop. Aud. leg. Episcopale*, 8. ibidem. *Novell. 12.* in Cod. *Theodosij.* D. Aug. *Enarrat. 2.* ad Psalm. 25. Concilio Tolet. 1. *Can. 11.* apud Gratian. Canon *Siquis*, 24. *q. 3. Concil. Tolet. 16. Can. 4.* Et *Concil. Tolet. 13. Can. 18.* Iustin. *Novell. 6. cap. 1.* Et *Novell. 8. cap. 8. in fin.* Et *Concil. Tolet. 4. Can. 31.* Coron. Goth. *anno 694. in Regem Egicam.* Vide Cutell. *ad leges Feder. cap. 42. nota 24. n. 5.* vers. *Quod non immutatum est.* Et *de Prisc. & recent. Eccles. libertat. tom. 1. lib. 2. q. 4. n. 60.*

que en nuestros Reies recaigan, y se mantengan con la misma calidad, derechos espirituales, por merced de la Silla Apostolica, como fundamento principal en que estriva la concesion universal de los diezmos de las Indias, hecha à sus Magestades, en la opinion que defiende, ser este vn Derecho absolutamente espiritual, y por ser vn presupuesto indispensable, para la resolucion del dominio de las Vacantes, à que se dirige nuestro trabajo; con lo qual sin sostener, antes sì limitando la espiritualidad del derecho Dezimal, que presupone esta opinion, (i) harèmos menos dificil la comprehension de nuestro Systema.

(i) Es la del *num.* 64. de este Discurso.



PAR-

PARTE V.

EXAMINASE CON LA MAYOR discusion, si es de divina institucion, segun toda su latitud, y razon vniversal, el derecho dezimal: y como principal congruencia de las opiniones encontradas, se dà razon del Concilio Lateranense III.

143 A diversidad de pareceres, que cerca del origen, y naturaleza del derecho dezimal, se han ofrecido entre los Doctores, (como hemos visto en la Parte antecedente, (j) y se harà vèr aun mas en esta) no es verdaderamente nacida con la concesion del de las Indias: pues muchos siglos antes del descubrimiento de aquellos Reinos, yà los Autóres de las Escuelas Theologica, y Canonica, sin embargo de la vniformidad de sus principios, se havian desvnido en el sentir, con motivo de la donacion que de este derecho se havia hecho à los Reies de Aragon, y sus Proceres en el Reino de Valencia: cuya disputa se encendiò posteriormente en el resto de la Christiandad, con la publicacion del Concilio Lateranense III. que se celebrò en el año de 1179. en el Pontificado de Alexandro III. (K)

144 Haviendo examinado los fundamentos de esta materia, y procurado acercarnos al punto centrico de la dificultad, despues de vna mui prolixa discusion, en que se fatigò igualmente el discurso, y la paciencia, por la confusion, con que desde el princi-

(j) Suprà *num.*47. & *seqq.*

(K) D. Leo *decis. Valent.* 3. *n.* 16. cum D. Covarr. Illescas, & alijs. *Quam controversa sit hæc quæstio plus omnibus quos viderim*, ostendit Monet. *de Decim.* q. 1. *cap.* 1. *per tot.*

que en nuestros Reies recaigan, y se mantengan con la misma calidad, derechos espirituales, por merced de la Silla Apostolica, como fundamento principal en que estriva la concession vniversal de los diezmos de las Indias, hecha à sus Magestades, en la opinion que defiende, ser este vn Derecho absolutamente espiritual, y por ser vn presupuesto indispensable, para la resolucion del dominio de las Vacantes, à que se dirige nuestro trabajo; con lo qual sin sostener, antes sì limitando la espiritualidad del derecho Dezimal, que presupone esta opinion, (i) harèmos menos dificil la comprehension de nuestro Systema.

(i) Es la del *num.* 64. de este Discurso.



PAR-

PARTE V.

EXAMINASE CON LA MAYOR discusion, si es de divina institucion, segun toda su latitud, y razon vniversal, el derecho dezimal: y como principal congruencia de las opiniones encontradas, se dà razon del Concilio Lateranense III.

143 La diversidad de pareceres, que cerca del origen, y naturaleza del derecho dezimal; se han ofrecido entre los Doctores, (como hemos visto en la Parte antecedente, (j) y se harà vèr aun mas en esta) no es verdaderamente nacida con la concession del de las Indias: pues muchos siglos antes del descubrimiento de aquellos Reinos, yà los Autores de las Escuelas Theologica, y Canonica, sin embargo de la vniformidad de sus principios, se havian desvnido en el sentir, con motivo de la donacion que de este derecho se havia hecho à los Reies de Aragon, y sus Proceres en el Reino de Valencia: cuya disputa se encendiò posteriormente en el resto de la Christiandad, con la publicacion del Concilio Lateranense III. que se celebrò en el año de 1179. en el Pontificado de Alexandro III. (K)

144 Haviendo examinado los fundamentos de esta materia, y procurado acercarnos al punto centrico de la dificultad, despues de vna mui prolixa discussion, en que se fatigò igualmente el discurso, y la paciencia, por la confusion, con que desde el prin-

ci-

(j) Suprà *num.* 47. & *seqq.*

(K) D. Leo *decis. Valent.* 3. *n.* 16. cum D. Covarr. Illescas, & alijs. *Quam contraversa sit hæc quæstio plus omnibus quos viderim, obstendit* Monet. *de Decim.* q. 1. *cap.* 1. *per tot.*

(l) Haze relacion de estas Alegaciones el señor Solorzano *en la Politica, lib.4. cap. 12.* y con el fin de que vistas, ò corroborariamos mas el argumento con sus pruebas, ò se sublimaria con la enervacion de las contrarias, ò desistiriamos en fin de la idea, si ellas concluyessen, y superassen las nuestras; no huvo diligencia que no aplicassemos, para descubrirlas, y lo que no se concediò à la diligencia de diez años; se debiò à la casualidad de vn minuto, que és lo que en todas las cosas sucede en las Cortes, porque nos las facilitò la curiosa aplicacion de vn Erudito.

(m) Lucæ *cap.* 10. *vers.* 7. *Dignus est enim operarius mercede sua.* Matth.*cap.* 10.*vers.* 7. *Dignus est enim operarius cibo suo. Ita,& Dominus ordinavit ijs, qui Evangelium annunciant, de Evangelio vivere.* D.Paul. 1.ad Thimot.*cap.* 5.*vers.* 18. *dixit enim Scriptura*(Deuteronom. 25. 4.) *non alligabis os bovi Trituranti. Et dignus est operarius mercede sua.* Idem 1. ad Corinth. *9. à vers.7. ad 16.* Tobiæ 4.*vers.*5. ibi: *Et merces mercenarij tui apud te omninò non remaneat.* Undè merces propriè significat prætium operis Matth. *cap.* 20. ibi: *Voca operarios, & redde illis mercedem.* Ita P. Suarez *de Relig. tom.* 1. *lib.*4. *cap.*21. *n.*4. D.Thom. 2. 2. *q.* 67. *art.* 1. *in Corpore.* Et 1. 2. *q.* 99. *art.* 4. *Et quolibet*, 2. *art.* 8. ibi: *Decimæ sunt institutæ peculiaritèr in ministrorum stipendium.* PP. Salmant. *in Curs. Moral. tom.*4. *tract.*18.*cap.*3. *punct.*2. *n.*53. & 54. P.Vazq.*tract. de Benef. cap.* 1. *dub.* 1. & 2. P. Soto *de Iust.& Iur. lib.* 9. *q.* 3. *art.* 1. P. Suarez *de Relig. lib.*1. *cap.*9.*n.*10. D. Covarr. *variar. cap.*17. *n.* 2.& 4. Fontanell. *de Pact. nupt.* 1.*p. clauf.* 4. *gloss.* 19.*n.*8. D.Leo *decis.*3. *num.* 8. & 25. Castill. *de Tertijs, cap.*10.*n.*10. D. Solorz. *in Polit. lib.*2. *cap.*22. vers. *El segundo fundamento.* Et *in libro* 4. *cap.* 1. versic. *En el qual caso.* Castro *de Hæresib. lib.*1. verb. *Decima, leg.*1. & 2.*tit.*20. *Part.*1. *leg.*2. *tit.*5. *lib.* 1. *Recopil. Castell. in princ.* Moneta *de Decim. cap.* 1. *num.*27. vers. *Hæc sunt.* Et *cap.*5.*n.*90. & 91. D.Valenz. *cons.* 114. *num.* 1. 2. & 5. Villalobos 2.*p. tract.* 33. *per tot.*

cipio han passado sus reglas entre los Autores, à causa de vsar los mas de ellos vnivocamente de las vozes que terminan diferentes objetos, y no haver podido adquirir hasta de pocos dias à esta parte, las eruditas alegaciones, que en los años de 1617. y 1635. se escrivieron por los doctos Ministros del Consejo de Indias; (l) llegamos à persuadirnos, que el diverso modo de discurrir de vnos, y otros Autores, tiene su origen en vna tan substancial equivocacion, que confundiendo infelizmente en vno mismo, dos diferentes derechos, ha podido dàr cuerpo à las sombras, abultar la duda, y poner en irreconciliable discordia los mas juiciosos Escritores de las Escuelas Theologica, y Canonica, como se reconocerà discerniendo en este termino: *Derecho Dezimal* lo que es de institucion Divina, lo que es instauracion de los Pontifices, y lo que son los diezmos, ò frutos dezimales en sì, entitativa, è intrinsecamente.

145 Es, pues, de derecho no solamente positivo, y natural, sino tambien Divino Evangelico, la congrua sustentacion de los Ministros del Altar: pues asi como se debe al Operario su jornal; se debe en justicia à los que en lo espiritual nos ministran, y sirven, el estipendio de su sustentacion, que es la sentencia de Christo, (m) y que prueba latamente el Apostol con el exemplo del Soldado, del Labrador, y del Pastor. (n)

146 La designacion de la *quota*, ni la de

(n) Paulus 1. ad Corinth. *cap.* 9. *à versic.* 7. *ad* 16. ibi: *Quis militat suis stipendijs vnquam? Quis plantat vineam, & de fructu eius non edit? Quis pascit gregem,& delacte eius non manducat?:: Scriptum est enim in lege Moysi: non allegabis os bovi Trituranti:: Si nos vobis spiritualia seminamus magnum est, si nos carnalia vestra metamus:::: Nescitis quoniam qui in Sacrario operantur, quæ de sacrario sunt edunt, & qui Altari deserviunt, cum Altari participant? Ita, & Dominus ordinavit ijs, qui Evangelium anunciant, de Evangelio vivere.* D.Thom. 2. 2. *q.* 100. *art.*3. *Et Quolib.*6. *art.* 11. *Et Quolib.*10. *art.*6. Salmant. *tom.*4. *Moral, tract.*19. *cap.*7. *punct.*3.*n.*20.& 21. cap. *Si Episcopus*, 6. *de Offic.Ordin. in* 6. cap. *Iam nunc*, 8. *caus.*28. *q.*1. P. Alapid. *in cap.*18.*Numeror. vers.*5.*propè fin.*

de los efectos, ò frutos con que se debe hazer, y verificar esta congrua sustentacion; no es de derecho Divino positivo, ni natural: (o) porque aunque en el Viejo Testamento la tuvo, la Ley que la ordenaba, expirò con la muerte de Christo, en quanto à esta parte, como los demàs preceptos judiciales, y ceremoniales dados à aquel Pueblo: (p) y assi estuvo muchos siglos la Iglesia, sin percibir diezmos, sustentandose sus Ministros de las limosnas, y oblaciones espontaneas de los Fieles. (q)

157 En consequencia de esto, dixo sabiamente el Padre Gabriel Vazquez, (r) que por lo que tocaba à la potestad, la tenia el Sumo Pontifice, para quitar la obligacion de dezmar: porque el derecho Divino que prescribe el alimento de los Ministros Eclesiasticos, no determina mas los diezmos, que otra qualquier quota designable por los Pueblos para su sustentacion: y en lo mismo conspiran nuestros Autores Valencianos. (s)

148 En el tiempo de la misma Ley Antigua, ò Natural, hasta Abrahàn, que fue el primero que espontaneamente, y por gratitud, y reverencia, (t) ofreciò al Sacerdote Melchisedech las dezimas, y el segundo por voto, Jacob su nieto; (u) se corriò en el precepto dezimal, sin quota fija, siendo arbitrio de las Republicas, la assignacion de congrua para sus Sacerdotes: (x) y despues del Evangelio sostiene el Angelico Doctor, que cerca de la quota, ha quedado la costumbre de la Patria. (y)

149 Los Theologos mas acreditados han conformado, en que el precepto de los diezmos, por la parte que es de derecho Divino, (que es en quanto importa, y significa la congrua sustentacion de los Ministros, y no en mas (z) como se dexa dicho) abstrahe absolutamente de *Especies*, y de *Quota*, sin necessidad de que esta sea del fruto *A*, ò del fruto *B*. En la octava, dezima, vigessima, ò trigessi-

(o) Salmant. *ubi proxim.* cum D. Thom. *tract.* 18. *n.* 53. & 54. D. Covarr. *lib.* 1. *variar. cap.* 17. *in princip.* Soto *ubi suprà, q.* 4. *art.* 1. Fontanell. *ibid. n.* 51. P. Suar. *de Relig. tract.* 2. *lib.* 1. *cap.* 10. *n.* 5.

(p) D. Thom. 2. 2. *q.* 104. *art.* 3. D. Covarr. *dict. cap.* 17. *ferè per tot.* Salmant. *dict. num.* 53. Soto *ibid. q.* 3. *art.* 1. ibi: *Translato Sacerdocio, necesse est, ut Legis Translatio fiat*, cap. 3. *de Constit.* D. Paul. ad Hæbreos, cap. 7. & ad Gallat. *cap.* 3. ibi: *Priùs autem quam veniret fides, sub lege custodiebamur* ::: *at ubi venit fides, iam non sumus sub Pedagogo.* P. Gonet. *in suo Clyp. Theol. tom.* 3. *disp.* 11. *art.* 4. *n.* 49. & 50.

(q) Mostaz. *de Caus. pijs*, *tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 12. *n.* 28. & *seqq.*

(r) P. Vazq. *in Oppuscul. Mor. tract. de Benef. cap.* 1. *§. unic. dub.* 4.

(s) D. Matheu *de Regim. cap.* 2. *§.* 5. *n.* 34. D. Leo *decis.* 3. *n.* 17. cum alijs D. Luca *de Decim. disc.* 9. *n.* 9.

(t) P. Suarez *de Relig. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 9. *n.* 5. P. Leuren. *Forum Benef. tom.* 1. *sect.* 3. *cap.* 2. *§.* 3. *q.* 465. *in med.* Leg. 1. *tit.* 20. *Part.* 1. que empieza: *Abraham.*

(u) Genes. 14. *vers.* 18. ibi: *Erat enim* (Melchisedech) *Sacerdos Dei Altissimi.* Et *vers.* 20. *Et* (Abraham) *dedit Decimas ex omnibus.* Et *cap.* 28. *vers.* 22. Jacob nieto de Abraham, despues de la vision de la Escala, dando gracias à Dios, dixo: *Cunctorumque, quæ dederis mihi, decimas offeram tibi.* Vid. in his locis P. Alap. *tom.* 1. *Erga primum, fol.* 122. *col.* 2. *Et erga*, 2. *fol.* 157. *col.* 2. Vid. cap. *Decimas*, 12. *q.* 7. *cap.* 18. *Numeror.* P. Villalob. 2. *p. tract.* 33. *n.* 4. P. Suarez *de Relig. lib.* 1. *cap.* 9. *à n.* 5. cum D. Thom. *in* 2. 2. *q.* 87. *art.* 1. *ad* 2. *Iudicat aliter de decimis Abrahæ, & Iacob.* Vid. P. Leuren. *ubi proxim.*

(x) D. Thom. 2. 2. *q.* 87. 1. Soto *lib.* 9. *q.* 3. *art.* 1.

(y) D. Thom. *ubi proxim.*

(z) Supr. *n.* 145. *litter.* m. El Cardenal Belar. *lib.* 1. *de Clericis, cap.* 25. *§. Tertius error*, dize que es error el que todo el derecho dezimal sea de institucion Divina. El P. Alapide sobre el *cap.* 18. de los Numeros, *vers.* 12. *fol.* 861. *col.* 1. vers. *Nota*, 3. ibi: *Iure naturali nec Iudæi, nec Christiani tenentur ad primitias dandas, uti nec ad decimas, nisi quantum eæ necessariæ sunt ad substentationem Ministrorum Ecclesiæ* :: *Christiani verò ad decimas tenentur iure Canonico.* Idem repetit sub *vers.* 13. *in fin. in eod. loco.*

ma parte: pues lo que Christo vnicamente mandò, fue, que los Operarios que nos ministran, y sirven, por nosotros, y de nuestros bienes sean sustentados. (a)

150 De esto resulta, que aquella parte que de los diezmos basta para congrua, que dezimos de derecho Divino, no lo es en quanto parte, ò porcion de diezmos, ni en quanto es dezima parte; sino en quanto es congrua, y alimento preciso, y competente: (b) por lo qual, siempre que de otro qualquier efecto, ò provento pueda sustentarse congruamente la Iglesia, sea, ò no, octava, dezima, ò vigessima, cessa del todo la fuerza del precepto. (c)

151 Por esto, los mas Doctos han sentido, con el fundamento de vna cèlebre Decretal, (d) lo vno, que hasta en la quantidad de la congrua cabe prescripcion de este derecho, como positivo que es, (que à ser Divino, no fuera prescriptible, por la essencial immutabilidad, è indefectibilidad de la voluntad de Dios, de que depende) quando la tal congrua la tienen por otro medio los Eclesiasticos; y lo otro, que justamente compete n à los legos las dezimas, quando en su lugar perciben las Iglesias de ellos, otra cosa, como si, por exemplo, las limosnas, obvenciones, y oblaciones fuessen tan quantiosas, que bastassen à mantener los Ministros: (e) porque como el fin es recompensar à los Eclesiasticos por via de estipendio de su sustentacion, el trabajo que tienen en ministrarnos el Pasto Espiritual, (f) no el acto mismo espiritual, (que es inestimable, y excelente à todo precio) y este trabajo extrinseco del acto, sea en sì cosa puramente temporal, è intrinsecamente connexa con la funcion espiritual; no es

(a) D.Covarr. *vbi supr. cap.* 17. *n.* 2. P. Suarez *de Relig. lib.* 1. *cap.* 9. *n.* 2. Et *cap.* 12. *num.* 8. Fontanell. *de Pact. p.* 1. *gloss.* 15. *n.* 51. *&* 56. Iuxta illud Appostol. *Si nos vobis spiritualia, &c.* de quo supr. *num.* 145. *littera* n. Idem P. Suarez *vbi hic cap.* 10. *num.* 4.

(b) Vide proxim. relatos. D.Leo *decis.* 3. *num.* 56. Salmant. *dict. tract.* 18. *cap.* 3. *punct.* 2. *§.* 1. *n.* 52. *in princip.* ibi: *Decima illa pars fructuum dicitur, quæ ad substentationem Ministrorum Ecclesiæ à fidelibus solvenda est.* Gloss. in cap. *Quamvis*, 17. verb. *Concesserit de Decim.* Quærit sic: *Sed numquid decimæ possunt dari laicis infæudum? Dicendum est, quod non: quia decimæ sunt tibus in Domo Domini.* Cap. *Revertimini*, 16. *q.* 1. Et cap. *Decimas. Eadem causa, & quæst.*

(c) Ita Eminent. D. Luca *de Decim. discurs.* 9. *n.* 9. *Hæc congrua nequit esse vniformis, sed mentienda est secundum dignitatem, redditus, morem terræ, & Maiestatem illam necessariam ad reverentiam, & obbedientiam Episcopo præstandam.* Mostaz. de *Caus. Pijs, tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 3. *n.* 8. P. Suarez *lib.* 1. *cap.* 8. *n.* 16. vbi supr. Et *cap.* 12. *num.* 8.

(d) Cap. *In aliquibus, §.* vlt. *de Decim.* Belluga *in Specul. rub.* 13. *§. Tractemus, n.* 18. *&* 27. Borell. *littera* o. Moneta *de Decim. cap.* 8. *n.* 15. D. Leo *decis.* 3. *n.* 17. *&* 55. Fontanell. *vbi proxim.* D.Thom. 2. 2. *cap.* 87. *ad fin.* D. Covarr. 1. *Var. cap.* 17. *n.* 8. *&* 9. D.Solorz. *tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 21. *n.* 47. Et *in Politic. lib.* 2. *cap.* 22. vers. *De donde es.* Et *vers. fin.* P. Lessius *lib.* 2. *cap.* 39. *dubit.* 3. *n.* 25. P. Vazquez *in Opuscul. de Benef. cap.* 1. *§.* 1. *dub.* 1. P.Joseph de Acosta *de Procuranda Indor. salut. lib.* 3. *cap.* 9. *pag.* 309. Pat. Suarez *de Relig. lib.* 1. *cap.* 12. *per tot.* præcipuè *n.* 7. *&* 8.

(e) D.Luca *de Decim. tom.* 14. *discurs.* 9. *num.* 9.

(f) D.Paul. 1. ad Corinth. *cap.* 9. *Si nos vobis spiritualia seminamus, magnum est si nos carnalia vestra metamur?* Et infrà: *Nemo militat suis stipendijs, vnquam.* D.August. epist. 1. ad Hæbr. 5. *Accipiant à populo necessitatem substentationis, mercedem verò laboris sperent à Deo.* Consonat cap. *Statuto*, 2. *§. Ubi autem, de Decim. in* 6. Et *cap. vltim. caus.* 21. *q.* 2. ibi: *Clericis reddenda stipendia sanctis laboribus debita, secundum servitij sui debitum.* P.Suarez *de Relig. lib.* 4. *de Simon. cap.* 21. *à princip.* signantèr *num.* 3. 4. *&* 5.

es del caſo, ni del precepto, que ſea de eſte, ò aquel efecto, el eſtipendio de la ſuſtentacion. (g)

152 En conſequencia de eſto, en los Pueblos en que los Indios dàn continuas, y copioſas limoſnas, y oblaciones à ſus Curas Doctrineros, hay quien dize, (y de ello haze mencion vna Cedula de 22. de Septiembre del año de 1643. dirigida al Virrey de Mexico (h) Marquès de Cerralvo) que eſtas les deben baſtar por premio de lo que ſirven; y que ſe les podràn quitar los ſynodos, ò eſtipendios que ſe les pagan, aplicandolos ſus Mageſtades para las guerras: (i) cuio genero de permuta, y compenſacion de vnos frutos, con otros, es licito, y aprobado. (j)

153 Con el fundamento, de que los Indios ſirven, y trabajan à los Miniſtros, y Miniſterios Eclesiaſticos en ſus Pueblos; defiende el ſeñor Solorzano, (tratando de excuſarlos, como los excuſa, de la paga de los diezmos) que ſe pueden eſtos ſervicios eſtimar ſubrogados, en vez, y lugar de los diezmos que debian pagar à ſus Curas para ſuſtentarſe, por no deber ſer gravados con dos preſtaciones: (K) y en la Ciudad de Napoles en donde en lugar de las dezimas, poſſee el Clero el *Caſal* de la Torregriega, de que ſubſiſte; (l) no ſe pagan diezmos, como teſtifica Matheo de Aflictis: (m) lo miſmo ſucede en muchas partes de Alemania, Italia, Grecia, y Francia. (n)

154 No ſiendo, pues, Divina la Ley preceptiva de los diezmos, en mas que en la congrua que incluie: (o) pues en la Ley Evangelica no ſe hallarà que Chriſto mandaſſe guardar à los Apoſtoles el precepto de los decimos, lo que era neceſſario, ſegun la comun de los Theologos, (p) para que fueſſemos obligados à guardarlo como precepto divino; ſe vè con claridad, y es doctrina ſentada del Angelico Doctor, y del Erudito Padre

(g) PP. Salmant. *tom.* 4. *Moral, tract.* 19. *cap.* 2. *punct.* 3. *à n.* 18. *vbi diſtinctionem faciunt inter laborem intrinſecum, & extrinſecum.* Vid. Eminent. D.Luc. *tom.* 14. *de Decim. diſc.* 9. *n.* 8. *& 9. Hæc omnia miracum eruditione tangentem, & ad Saturnitatem, etsi paucis lineis*, præcipuè in verſ. *Si quidem divinum præceptum.*

(h) Fraſſ. *cap.* 86. *n.* 50. *&* 51. D.Solorz. *in Polit. lib.* 2. *cap.* 23. verſic. *A los quales aſsimiſmo.*

(i) Fraſſ. & D. Solorz. *vbi proxim.*

(j) D.Solorz. *tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 21. *n.* 47. D.Luca *de Decim. diſc.* 9. *n.* 9. Moſtaz. *tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 12. *n.* 29.

(k) D. Solorz. *in Polit. lib.* 2. *cap.* 22. verſ. *Eſpecialmente ſi advertimos.* Moſtaz. *vbi proxim. n.* 52.

(l) *Caſſalia ſunt prædia ruſtica, quæ ſingulis annis colli ſolent.* D. Luca *de Alienat. diſc.* 1. *n.* 35.

(m) Aflictis in Conſtitutione *Quanta cæteris.* Camil. Borrel. *littera* o. Bellug. *rub.* 13. *de Decim.* §. *Tractemus, n.* 18. D.Leo *deciſ.* 3. *n.* 17. Monet. *de Decim. cap.* 8. *num.* 15.

(n) Vide proxim. relatos; *Et quæ dicta ſunt ſupr. n.* 141. *littera* d. Vid. etiam D.Luc. *de Decim. diſc.* 9. *n.* 7. *&* 9.

(o) Vid. *ſupr. n.* 145. *littera* m. Veaſe aſsimiſmo al D. P. Sebaſtian de Abreu Maeſtro Luſitano, de la Compañia de Jesvs en ſu Obra: *Inſtitutio Parrochi, lib.* 8. *ſect.* 6. *n.* 634. y al P. Torrecill. *en la Summ. tract.* 1. *diſp.* 5. *cap.* 1. *n.* 3. y ſiguientes. D.Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 1. verſ. *En el qual caſo. Leg.* 7. *tit.* 20. *Partit.* 1. *leg.* 1. *&* 2. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recopil. Caſtell.* Trident. *ſeſſ.* 25. *de Reform. cap.* 12. *cap.* 1. *cauſ.* 13. *q.* 1. P.Suarez *de Relig. cap.* 9. *&* 10.

(p) Vide quos refert Fontanell. *de Pact. p.* 1. *gloſſ.* 19. *n.* 23. D.Leo *dict. deciſ.* 3. *n.* 8. *&* 25. D.Covarr. *lib.* 1. *variar. cap.* 17. *num.* 2. Iuxta illud Matth. *cap. vlt. Docentes eos ſervare omnia, quæcumque mandavi vobis.* Monet. *de Decim. cap.* 1. *n.* 19. P.Leur. *For. Benef.* 1. *tom. ſect.* 3. *cap.* 2. §. 3. *q.* 465.

dre Alapide, (q) que la Ley que manda pagar dezimas, es puramente Eclesiastica, lo que se manifiesta mas al vèr colocado este precepto absolutamente, y sin modificacion alguna, entre los cinco comunes à toda la Iglesia: (r) y como el mismo Santo asienta (s) que en la Ley Evangelica no se hallarà precepto alguno, que no sea de derecho natural, fuera de los Sacramentales, y de Fè, y à ninguna de estas dos classes, pertenezca el de las dezimas; (t) es consequente que no se puede regular por de Ley Evangelica.

155 Si es constante en toda buena Theologia, que los preceptos judiciales, y ceremoniales de la Ley Antigua, no tienen fuerza de precepto en la de Gracia, (u) por haver quedado todos con la suficiente publicacion del Evangelio, ò muertos, ò mortiferos; (x) siendo el precepto de las dezimas puramente *Ceremonial*, y de aquellos que tienen mas connexion con la devocion, ritos, y ornatos de los Sacrificios, que con la prefiguracion de la Nueva Ley, y venida de Christo; (y) como puede prudentemente regularse oy por precepto Divino, ò Evangelico?

156 Si en sentir del Angelico Preceptor, el nombrarse *Moral* el precepto de las dezimas, no es mas, que por la parte que de ellas sirve al jornal, y recompensa del trabajo de los Ministradores Espirituales, como explican los Theologos, y queda yà expressado; (z) como puede con probabilidad entenderse, que este precepto, segun toda su latitud, sea de derecho Divino, ò Evangelico?



(q) D.Thom. *vbi supr.* 2.2.*q.* 87. *art.* 1. *in corpore.* P. Alapid. *in Comment. super cap.*18. *Numeror. vers.* 12.*fol.* 861.*colun.*1. vers.*Nota secundo, in fin.* P.Leuren. *vbi proxim.*

(r) Monet. *de Decim. cap.* 1.*n.* 37. P. Suarez *de Relig. tom.*1. *lib.* 1. *cap.*9. *in princip.*

(s) D.Thom. 1. 2.*q.* 108. *art.* 1. & 2. Et *Quolib.*4. *art.*13. D. Covarr. *vbi proxim. n.*2. P.Suarez *vbi prox.cap.* 10. *n.*6. Monet. *de Decim. cap.* 1.*n.*22. P. Villalob. 2.*p.tract.*33.*n.*4. *in fin.*

(t) Monet. cum D. Thom. Covarr. & alijs, *cap.* 1. *à n.* 13. *ad* 27. P. Villarr. *vbi prox.*

(u) Monet. cum Alijs, *de Decim. cap.* 1. *num.*13.

(x) Monet. *dict. cap.* 1.*n.* 14. *in fin. n.* 15. *in princ.* Et *num.* 20. D. Covarr. *var. lib.*1. *cap.*17.*n.*3. vers.*Hinc.*

Deve decir, muertos, y mortiferos. de los Segun la opinion theologos y S.to thomas citado

(y) Monet. ibidem, *num.*14.

y la de los Salmaticenses in mat: 23 de decimo decalogi precepto. Cpt 1 punt 3:

(z) D.Thom. 2.2.*q.*87. *art.* 1. Monet. *dict.cap.*1.*n.*17. Nos *supr.n.*143.

§. I.

SATISFACESE A LOS TEXTOS, y autoridades contrarias, y se ilustra mas el mismo argumento con lo que nuevamente se reflexiona.

157 NO embarazan esta irrefragable, y solida doctrina, la pluralidad de textos Canonicos, y autoridades de Santos Padres, y Concilios, que juntan los que han intentado persuadir, ser de derecho, y ordenacion Divina el precepto dezimal: (con las quales hemos fertilizado (a) esta margen) pues se entienden del derecho Divino en el *Viejo Testamento, y no en el Nuevo*, como explica el no menos heroico en virtudes, que docto en escritos nuestro Illustrisimo señor Don Diego de Covarrubias: (b) *exemplarmente*, y *no formalmente*, segun la exposicion de los que juntan nuestro Fontanela, y el Eminentisimo Belarmino, Molina, Henriquez, Araujo, y Salmeron: (c) *substancialmente*, y *no modal*, y determinadamente, segun la comun inteligencia de los Theologos con el Angelico Preceptor: (d) en quanto al *origen*, y no quanto al *exercicio*, y continuacion *quotativa*: (e) *radical*, ò *potestativamente*, y no *formalmente*, segun la inteligencia del Eximio Padre Suarez: (f) ò se entienden aquellos textos, y authoridades, no segun todo lo que dize el precepto; sino segun alguna parte, porque se comete la figura *Synecdochè*, no desconocida en derecho: (g) es à saber, en quanto los diezmos incluien oy, la parte, y porcion suficiente para congrua que mandò Dios pagasse su Pueblo, en la nueva Ley à los Sacerdotes que nombramos Dioses: (h) y segun esta

(a) Genes. *cap.*14. *vers.* 20. Et *cap.* 28. *vers.*22. Exod.*cap.*22.*vers.*29. Levitic. *cap.*27. *vers.*30. Malach.*cap.*3.*vers.* 8. 9. & 10. Appost.ad Hæbr. *cap.*7. Math. 23. Lucæ 11. Concil.Masthisconens.2. Can. 5. Trident. *sess.* 25. *cap.* 12. ibi: *Cum decimarum solutio debita sit Deo.* cap. *Ecclesias*, §. *His ita*, 13. *q.* 1. cap. *de Decimis*, 6. *q.* 1. cap. *Decimas*, 16. cum seqq. *q.*7. cap. *Pervenit*, 5. cap. *Non est*, 22. Et cap. *In aliquibus*, 32. *de Decim. cap.*1. *eod.in* 6. Clement.*eod. tit.* D.Covarr. 1.*var.cap.*17. *n.* 2. Ceval. *Commun. q.* 437. D.Leo *decis.* 3. *à num.*1. P.Suarez *de Relig. lib.* 1. *cap.* 10. *n.*1. & 2. D.August. D.Hieron. D. Ambros. *in Concilij Lateran. Romagens*, & *Magunt.* Monet. *de Decim. cap.*1. *à n.*5. *ad* 11. Villalob. *p.*2. *tract.* 35. *dificult.* 1.

(b) D.Covarr. 1. *var. cap.* 17. *n.* 2. Y hablando del Fuero Clerical si sea de derecho Divino la exencion, en las *Practicas*, *q.* 32. *n.*2. vers. *Tertia vero probatio.* Carleval *de Iudit. tit.*1. *disp.* 2. *q.*6. *sect.*1. *n.* 401. ibi: *Ius Canonicum largè loquendo summitur etiam pro iure divino.* D. Thom. *in Oppusc.* 73. *cap.*4. Bobad. *lib.* 2. *cap.* 18. *n.*31. Monet. *de Decim. cap.*1. *à n.*29. *ad* 34. Signantèr *num.* 31. P. Villalob. *vbi proxim. n.*8.

(c) Fontanell. *vbi supr. n.* 24. Belarm. *de Exempt. Cleric. cap.* 1. *Proposit.* 5. ibi: *Per Ius divinum non intelligimus præceptum Dei propiè dictum, quod stet expressè in Sacris Litteris, sed quod ab exemplis, vel testimonijs Testamenti Veteris, vel Novi per quandam similitudinem deduci possit.* Molin. *de Iust. & iur. tom.*1. *tract.*2. *q.* 31. *n.* 6. Enriq. *lib.*1. *cap.* 15. *n.* 4. ibi: *Iurisdictioni similitudinariè, & ad imitationem antiqui.* Arauj. *Decis. Moral, select. tom.*2. *disp.*4. *difer.*2. & 3. *n.*29. ibi: *Qui habet æquitatem naturalem, & iurisdictioni, consentaneam.* P.Salmer. *in Evang. tom.* 6. *tract.* 37. *n.* 12. P. Suarez *de Relig. lib.*1. *cap.*10. *n.* 3. Vid. ab argum. D.Salced. *de leg. Polit. lib.*2. *cap.*17. *num.*2.

(d) Vide apud Monet. *cap.*.1. *n.*17. vers. *Respondebunt.* Et *num.*34. & 36.

(e) P.Villalob. 2. *p. tract.* 33. *n.* 8. *Et Communitèr Theologi.*

(f) P.Suar. *de Relig. lib.*1. *cap.*10. *n.*8.

(g) *Per Synedochem enim aparte, totum intelligitur.* Hæc figura non est à iure incognita, vt probat Ioan. Bell. *in libell. de Figuris iur.*

(h) Monet. *de Decim. cap.*1. *num.*33. cap. *Sacerdotibus*, *caus.*11. *q.*1. ibi: *Nam in divinis eloquijs, Sacerdotes aliquando Dij vocantur.*

esta prescision se entiende estàr bien declarado por el Concilio Constanciense, contra el Heresiarca *Uvicleff*, y por el Tridentino, ser debito, y no limosna la solucion de los diezmos.(i)

158 En estos terminos es sin disputa, que los Summos Pontifices tienen la facultad suprema dispensatoria, que todo el Orbe Christiano de nuestra Santa Comunion les reconoce, para eximir à quien quisieren, de la paga de las dezimas, como lo han hecho con todas las Religiones; (j) y en el acto practico se experimenta esta verdad: pues por costumbre general, y patria, ni en la Grecia en su tiempo, ni ahora en Italia, se pagan diezmos, (K) y en todos los Reinos, y Provincias son diversissimos los modos de dezmar, assi por lo que toca à las especies, (l) como por lo que mira à la quota: (m) y en esta atencion vèmos, que à pedimento de las Cortes celebradas en Toledo, mandò justissimamente el señor Emperador Carlos V. que no se pagasse diezmo de las especies que hasta entonces no se pagaba, (n) y para los Reinos de las Indias, se mandò guardar la costumbre, assi en las expecies, como en la quota. (o)

159 Nada de esto sucediera, ni pudiera suceder, si el precepto de los diezmos fuesse divino, y natural, segun toda su latitud, y no positivo:(que es como fundan los que defienden no ser de derecho Divino la Inmunidad) pues contra Ley Divina, y natural, si no es siempre poniendo lo humano à lo Divino, son incapazes de prevalecer, ni las costumbres de las Naciones, ni las civiles prescripciones; (✠) porque en quanto natural, es perpetua, è inmutable, (p) y en quanto Divina indefectible, como que depende de la voluntad

(i) D.Leo *decis*.3. *à n*.23. *leg*. 1. *tit*. 2. *Part*.1. cap. *Parrochianus*, 14. *de Decim*. ibi: *Quasi debitum exigi possunt*: Et Gloss. ibi: *Istud quasi, non est similitudinarium, sed expressivum veritatis, sicut illud, quasi Unigeniti à Patre* cap. *Tua nobis*, 26. *eod. tit*. ibi: *Cum Deo debita sit solutio dæcimarum*, cap. *In aliquibus*, 32. §. *Ille*, *eod*. cap. *Decimæ*, 66. *caus*.16. *q*.1. ibi: *Decimæ enim ex debito requirantur*. Vide erga inteligentiam SS. PP. & Conciliorum Monetam *de Decimis*, *cap*.1. *per totum*. præcipue *à n*. 29. *ad* 37. Vide Fariam ad D.Covarr. *variar. lib*.1. *cap*.17. *ad n*.2. vers. *Cæterum*.

(j) Barbos. *de Iur.Eccles. lib*. 3. *cap*.26. §.3. *n*.12. & 13. Salmant. *tom*.4. *Moral*, *tract*.18. *cap*.3. *punct*.2. *n*. 54. ibi: *In hoc iuri Divino non derogat, quia ex illo solum est debita Ministrorum sustentatio*. Idem *n*. 55. D. Solorz. *in Polit. lib*. 4. *cap*. 21. vers. *En la qual causa*. Monet. *de Decim.cap*.5. *per tot*. cap. *Ex parte*, *de Decim*. D. Thom. 2. 2. *q*.87. *art*.1. D. Valenz. *consil*.71. *n*. 21. Et *consil*.114. P. Durand. *Dissert. Ecclesiast.lib*.2.*cap*.31.*n*.1.

(K) *In Italia, & Græcia nullæ Decimæ solvuntur, quia aliundè provisum est Ministris*. P.Vazquez *vbi supr. dub*. 2. cum Cayetan. Bellug. *in dict. Rubr. n*. 26. ibi: *In Italia, quia Lex Canonica non est moribus recepta, vel ipsa generali consuetudine abolita, Ecclesia id tollerante, non est dubium, quin excusentur, non solventes*. P.Suar. *de Relig. lib*. 1. *cap*. 12. *n*.8. D. Luca *de Decim. discurs*.9. *n*.7. & 9.

(l) Salmant. *in dict. tract*. 18. *cap*. 3. *punct*.2. *n*.55. & 57. Cum capp. *Tua nobis*, cap. *Non est*, Et cap. *Nuntius*, *de Decim*. D.Covarr. 1. *var. cap*. 17. *n*.8. *vers. Quarto*, & *vers. Quinto*.

(m) PP.Salmant. *vbi proxim. num*.55. Et P.Suar. *vbi supr*.

(n) *Ley 6. tit*. 5. *lib*. 1. *Recop. Castell*. D.Covarr. *vbi proxim. n*. 8. vers. *Nono*. Marca *lib*. 1. *dissert. cap*. 10. *n*. 3. El que fue justa esta orden P. Villalob. 2.*part. tract*.33. *n*. 6.

(o) *Ley* 1. *y* 13. *tit*.16. *lib*.1. *Recop.Ind*.

(✠) Cap. fin. *de Consuetudin*. Et ibi communiter Canonistæ.

(p) *Sed ea, quæ naturalia sunt Divina quadam providentia semper firma, atque inmutabilia permanent*. §. *Ius naturale.Instit. de Iur. natural gent. & Civil*. §. *Sed naturalia.Instit.de Iust. & iur*. ibi: *Naturale ergo ius ab exordio rationalis creaturæ incipiens, manet immobile*. §. *fin. Instit. de leg. Agnat. tutel. cap.fin*. §. *His itaque*, *dist*.6.

tad

tad de Dios, que es por essencia indefectible, è immutable. (*)

160 El Eximio Doctor el Padre Francisco Suarez, con la piedad, solidèz, è ingeniosidad que trata todas las materias, toca esta: (q) y corriendo con la opinion de los Theologos, (r) de que el precepto de los diezmos como Eclesiastico, y no Divino, admite prescripcion, (en que olvidò vna terminante Decretal, y la doctrina del Angelico (s) Doctor) se haze cargo de vn argumento, con cuia solucion satisface al señor Covarrubias, (t) nos desembaraza la question, y la califica: Pondera, que asi como por Ley del Emperador Anastasio, recopilada por Justiniano, ninguno puede eximirse de la paga del tributo que se debe al Rey, (u) tampoco de los diezmos, que es tributo que se paga à Dios. (x)

161 A este argumento de pariedad, responde el doctisimo Suarez, constituiendo vna gran diferencia entre los dos preceptos: porque aquel tributo se paga al Rey inmediatamente, en reconocimiento de la Regia potestad, y del supremo Señorìo, y por esto es imprescriptible: (y) los diezmos se pagan directa, è immediatamente, no à Dios, sino à sus Ministros, para su commodo, y sustentacion, (z) en cuio acto està solo annexa, y secundariamente la protestacion del Dominio de Dios; porque en otros actos es (como son los Sacrificios, la Ofrenda de las Primicias, las oblaciones simples, (a) y todas las demàs acciones, que componen el culto externo) en lo que se exercita como por modo de tributo (b) mas immediata, propia, y principalmente, la gratitud, y el reconocimiento de la soberanìa de Causa vniversal, y Supremo Bienhe-

(*) Ita argumentatur hac in re P.Sot. *de Iust. & iur. lib. 9. q. 3. art.* 1. D. Covarr. 1. *Variar. cap.17. n.1. in fin.* Et *n.* 8. *vers.6.* D.Leo *decis.3.n.29.* Concil. Lateran. *Sub Innocent. III. cap.53.* PP. Salmant. *vbi supr. cap. 3. §.* 1. *num.*55.

(q) P.Suarez *de Relig. lib.* 1. *cap.* 12. *per tot.*

(r) *Omnes ferè Theologi substinent, decimas, nunc iure divino non deberi.* Vide apud Moneta *de Decim. cap.1. n.11.* P.Villalob. 2.*p. tract.33. a n.1. & reliqui suprà.*

(s) Cap. *In aliquibus.* §.vlt. *de Decim.* D.Th[illegible]om.2.2. *q.* 87. *art.* 1. Moneta *de* De[illegible] D. *cap.1.num.*24. cum D.Covarr. [illegible] vers. [illegible] 25.

(t) [illegible] consue[illegible]ovarr. *lib.* 1. *Var. cap.* 17. *n.* 8. *cim. di*[illegible] *Decimæ.* P. Suarez *vbi prox. n.* [illegible] *Unde non video.*

(u) Leg. [illegible]*omperimu*[illegible], 6. Cod. *de Præscript. trig. annor.* D. Covarr. in cap. *Possessor, de Reg. Iur. §.* 2. *n.* 8. *in fin.* Consonant *Leg. 6. tit. 29. Part.* 3. P. Suarez *dict.cap.12. n.* 9.

(x) Cap. *Parrochianus.* Et cap. *Tua nobis, de Decim. cap.* 12. *sess.* 25. *de Reform. in Trident.* D.Solorz. *lib.* 2. *cap.* 21. *n.* 24. Consonant *Leg.* 1. & 2. *in princip.tit.5. lib.1. Recop.Castell.* Vide supra *num.* 157. *littera* a.

(y) Ita P.Suarez *dict. cap.* 12. *n.9.* cum Abbate, Felino, & alijs, in cap. *Ad audientiam de Præscript.* Gothofred. *in Epigraph.* dict. Leg. *Comperimus*, inquit: *Præstatio tributi, quæ fit in recognitionem vniversalis dominij tempore non tollitur.*

(z) P. Suarez *vbi proxim. & in eod. lib.* 1. *cap.3. n.2.* cum D.Thom.2.2. *q.*85. *art.* 3. *ad* 3. Et *in cap.* 8. *num.7. Post medium.* Et *in cap. 9. n.* 9. Vide Nos suprà *littera* a. *n.* 157. Moneta *de Decim.* cum Theolog. *cap.1. n.* 18. præcipuè vers. *Accedit.* Et *cap.5. n.105.*vers. *Neque obstat.* P.Alapide suprà *cap.*18. *Numerorum, vers.* 19. *fol.* 861. *column.*1. vers. *Nota primitias*, ibi: *Hæc (id est, Decimæ) proximè Sacerdotibus dantur in stipendium substentationis, pro ministerio, quo serviunt Ecclesiæ, & Templo.*

(a) D.Thom.2.2. *q.*85. *art.1.pag.*159. contra Sotum. Ita præcitati in littera proxima. P.Durand. *Dissert.Ecclesiast. lib.* 2. *cap.* 31. *n.* 14. tenet: *Quid primitiæ offeruntur in recognitionem divini dominij.* Similitèr P. Suarez *lib.* 1. *de Relig. cap.* 3. *n.2.* Et *cap.4. n.7.* vers. *Hæ igitur oblationes.* Et *cap. 7. in princip.* Et *cap.8. per tot.* vbi *num.* 13. ait: *Quod primitiæ singularitèr offerebantur tanquam Supprenio Benefactori.* (b) P.Suarez *de Relig. lib.* 1. *cap.* 8. *n.*15.

hechor: (c) pues como dixo San Cyrilo Alexandrino, la Religion es el tributo que ſe debe à Dios, por reconocimiento de Monarca del Mundo. (d)

(c) P. Suarez, ibidem.

(d) Es citado por el P. Nieremberg en ſu libro *Obras, y Dias, cap.* 32. en el princ.

162 Eſta formal diſtincion, que hemos propueſto en el precepto dezimal, de los dos derechos Divino, y Ecleſiaſtico, con abſoluta abſtraccion de *Eſpecies*, y *Quota*, ſi bien ſe nota, la hallamos puntualmente advertida en la miſma Bula de la conceſsion de Alexandro VI. pues para la obſervancia del derecho Divino, referente à la *congrua*, intima en ella à nueſtros Monarcas, la obligacion, y gravamen de mantener de ſus propios bienes, el Culto Divino, y los Miniſtros del Altar, ſin determinar ni cantidad, ni eſpecie, ſino la Real Hazienda en comun; y por lo reſpectivo al derecho Ecleſiaſtico, que ſe explica en la *quota*, les concediò à ſus Mageſtades la facultad de percivir licita, y libremente los diezmos debidos en ſu virtud à la Igleſia.

163 De eſto reſulta, que la diſpenſacion Apoſtolica no recayò de algun modo ſobre el derecho Divino, pues ſe quedò enteramente reſervado, y en ſu vigor; ſino ſobre el Ecleſiaſtico, en que es indubitable la poteſtad de ſu Santidad, y el licito vſo de ella, interviniendo los eſpecioſos motivos yà expreſſados, (e) y que en adelante ſe apuntaràn.

(e) Nos ſuprà *num.* 64. Et paſsim in hoc Opuſculo.

164 Con que el texto, y letra de la miſma Bula, (f) con el hecho de violar el precepto de los diezmos, con tal que ſe deſtinaſſen alimentos para los Miniſtros; eſtà probando con evidencia, que en ſolo eſta parte, y no en mas, es de derecho Divino, y natural; que es el miſmo argumento, que haze en abſtracto el Padre Soto, y con que paſſan los del Curſo Salmanticenſe, y la comun de los Theologos. (g)

(f) Vide non ſupr. *num.* 38.

(g) P. Soto *de Iuſt. & iur. lib.* 9. *q.* 3. *art.* 1. PP. Salmant. *tom.* 4. *Moral. tract.* 18. *cap.* 3. §. 1. *à n.* 53. Vide nos ſuprà *num.* 145. & *ſeqq.*

165 Si ſe examina, aùn mas formalmente eſta donacion, ſe hallarà, que lo intrinſeco de ella, no fue otra coſa, que le-

vantar la mano al precepto Eclesiastico obligatorio de los diezmos, cediendoles la Iglesia à nuestros Reies, el derecho que le competia para percivirlos, que son los terminos con que se explica Santo Thomàs, para justificar en Italia, y otras partes, la costumbre de no pagarlos. (h)

166 No hay exemplo, que tan propiamente explique esta distincion de derechos, como el de la Facultad Real, que se concede à vn Padre para fundar mayorazgo de todos sus bienes en cabeza de su Primogenito: pues disputando los Regnicolas, si es justa, y sostenible esta facultad, y si el Principe la puede sin escrupulo conceder, respecto del perjuizio que con ella reciben los demàs hijos del fundador en sus legitimas; (i) defienden que, como quando concede el Principe esta facultad, no perjudica à los demàs hijos del Fundador en lo substancial de su legitima, que son los alimentos, (pues estos, como debidos de derecho natural, quedan siempre reservados, aunque no se prevenga (j) en la facultad) sino en la quota, ò cantidad de ella, lo que es puramente disposicion civil, y de derecho positivo Regio, interviniendo las justas causas, que se tienen presentes para conceder semejantes facultades; no hay inconveniente en que el Principe sin escrupulo alguno las conceda: porque en tal caso no cabe la dispensacion del Soberano, sobre el derecho natural à la legitima, que formalmente consiste, como se ha expressado, en los alimentos de los hijos preservados en la facultad; sino sobre lo material de ella, que por derecho positivo, consiste en la quota de bienes de la herencia de los Padres, prefinida por las Leyes, (K) para lo qual es indisputable la autoridad del Soberano, concurriendo aquellas recomendables circunstancias de bien publico, esplendor del

M Es-

(h) D.Thom.2.2. *q.*87. *art.*1. *ad* 5. Et ibi Cayetan. Idem Sanctus Doctor *In quodlibet.* 2. *art.* 8. ibi: *In terris, in quibus non est consuetudo communis, quod decimæ dentur, & Ecclesia non petit, videtur, Ecclesiam remittere, dum dissimulat. Et ideo homines in terris illis non peccant, decimas non dando: durum esse dicere, quod omnes homines Italiæ, & Orientalium Partium damnarentur, qui decimas non solvunt. Undè non benè facerent Rectores Ecclesiæ, si in terris illis decimas exigerent, in quibus non est consuetudo dari, si probabilitèr crederent, quod ex hoc scandalum nasceretur.* Belluga vbi supr. *num.* 3. D. Solorz. *in Politic. lib.* 2. *cap.* 26. vers. *Y aunque yà.* Alitèr hanc Italiæ consuetudinem intelligit Luca *de Decim. disc.*9. *sub n.*7. 8. & 9.

(i) D.Molin. *de Hispan. Primog. lib.* 2. *cap.*1. *n.* 10. præcipuè *n.* 14. & *cap.* 11. *num.* 14.

(j) Idem Molin. *vbi proxim. num.* 11. Et *cap.*15. *n.*24.

(K) Idem Molina *lib.* 2. *cap.* 11. *n.* 14. vers. *Secundò.* Castill. *Controvers. tom.* 4. *cap.* 36. *n.*24. vers. *Secundo deinde.* Et *num.* 27. vers. *Sexto denique* cum Molina *dict. cap.*11. *n.*15.

Eftado, y decoròfa perpetuidad de las Familias, à que fe tiene juftamente confideracion.

167 En confequencia de efto, podèmos por otro medio difcurrir, que afsi como no fon Eclefiafticos los diezmos, que en aquellos Reinos, y Provincias de Italia, y Greçia fe dexan de pagar, ni efpiritual la accion conque los Seglares los retienen, (l) aunque la haze licita la indulgencia, con que la Iglefia les cede fu derecho, (que llama Belluga (m) enagenacion omifsiva) tampoco fon Eclefiafticos los diezmos concedidos à nueftros Reies en las Indias, ni efpiritual la accion conque fus Mageftades los exigen, difuelta vna vez por la Sede Apoftolica la obligacion del precepto: (n) al modo que difpenfado el coniuge en el voto fimple de caftidad, no es derecho efpiritual, ni Eclefiaftico, con el que pide el debito, fino natural, originado del que adquiriò con el contrato del Matrimonio. (o)

168 De lo dicho refulta, que aviendo nueftros Monarchas, como defcubridores, y conquiftadores de las Indias, hecho fuias con pleno dominio, por el derecho de las gentes, aquellas tierras, y fus frutos, como Païs conquiftado, (p) y eftando por otra parte defobligados, por la benignidad Apoftolica de la obfervancia del precepto de los diezmos, pudieron en el repartimiento de las tierras, que por via de remuneracion hizieron entre fus Capitanes, dàr la ley que quifieffen, è imponerles las cargas de la dezima à favor de la Corona, como les fue libre, y licito la de la mitad de lo que cogieffen, luego el tercio, y finalmente el quinto, fegun fe practicò en la Isla Efpañola. (q)

169 En la tierra de Egypto hizo lo mifmo Faraon: pues aviendola comprado por fu orden el Patriarcha Jofeph, la entregò à los vendedores con cargo de dàr al Rey la quin-

(l) P.Suarez *de Relig. tom.1. lib.1. cap. 12. num.17.*

(m) Belluga *vbi fuprà, n.24.& 26.* ibi: *Ecclefia id tollerante.*

(n) Vide fuprà *num. 56.*

(o) Vide fuprà *num.58.& 59.*

(p) D.Leo *dict.decif.3. num.15.& 16.* D. Crefpi *obfervat. 35.* Bellug. *rubric. 14. de Amortizat. §. Veniamus, n. 25.* D.Covarr. *Pract.quæft. cap.1. num. 9.* Menchac. *de Succef. §. 3. n. 4.* verf. *Et præmite.* El Confejo de Caftilla fentò efto mifmo en confulta de 5. de Junio de 1676. hablando con el feñor Don Phelipe IV. fobre Portugàl.

(q) Vid. proximè relatos, & Herrer. *Hiftoria General de las Ind. Decad. 1. lib. 5. cap. 4. in princ.* La citada Confulta del Confejo de Caftilla dize lo figuiente: *Por el hecho de conquiftarfe vna Provincia, fin haver precedido condicion en la entrega, es fentir de los Autores mas doctos, que puede proceder la ley que el Principe le pufieffe.*

quinta parte de los frutos de ella, como se lee en el Genesis: (r) y el Pueblo Romano, al tiempo que iba conquistando, y sojuzgando la Italia, repartia entre sì los territorios de los Lugares conquistados, y el que queria cultivar las possessiones que se retenian por el Pueblo, respondia al comun con la dezima parte del fruto. (s)

170 Por esto acaso en los dos primeros siglos de la Iglesia, en que no vsaban todavia los Pontifices del derecho de los diezmos, (como ni del privilegio de su Inmunidad, no por falta de potestad, sino por no poderla declarar entre Principes Infieles) los cobraban los Emperadores, como tributo de sus vassallos, (t) hasta que despues en los tiempos del Religiosissimo Constantino, pudo la Iglesia poner en execucion, la percepcion de este derecho, como se hazia en los del Tribu de Levi. Veanse con todo los Lugares Sagrados, que damos à la margen, (u) y se notarà que aun entonces percevian los Levitas las dezimas, en recompensa de su ministerio, y à proporcion solamente de su congrua sustentacion: que son los extremos que vienen presupuestos en prueba de la opinion que sostenemos.

171 Esta doctrina se confirma con vn exemplo superior, en que interviene obligacion de derecho natural, y Divino, y en que se explica Santo Thomàs: (x) no es dudable, como se ha visto, que es debida por las leyes naturales, y Divinas la sustentacion de los Ministros de Jesu Christo, compensandoles los Pueblos con el pasto temporal, el trabajo conque les ministran el espiritual: (y) porque què Republica havrà tan barbaramente cruel, è impia, que à los Sacerdotes, y Ministros, empleados en el Culto de Dios, y en la custodia, mediacion, y rogacion por el Pueblo, les

M 2

(r) Bobadill. *lib.*2. *Polit.cap.*18. *n.*250. vers. *Lo primero.*

(s) Apiano Alexandrino *Guerras Civiles de los Romanos*, *lib.* 1. *cap.*1. en el principio.

(t) Assi lo dize, y presupone el Regente de Aragon Diego Martin del Villar en su Libro *del Patronato de Calatayud*; y en inteligencia de esto parece se expidiò la Decretal *Tua*, *26. de Decim.* vease el cap. *Maiores nostri*, *q.* 7. *caus.* 16. Esta prerrogativa, y derecho de la dezimacion, la vemos originada desde la constitucion de los Reies, como se nota infrà *num.* 194. *littera* n. con el *cap.*8. *lib.*1. *Regum*, *vers.*11. ibi: *Hoc erit ius Regis qui imperaturus est vobis*:: *Sed*, *& segetes vestras. Et vinearum redditus ad decimabit.*

(u) Numerorum, cap. 18. vers. 10. 11. 13. & 21. ibi: *Filijs autem Levi dedit omnes decimas Israelis in possessionem pro ministerio tuo, quo serviunt in Tabernaculo fœderis.* Et vers. 31. ibi. *Et commedetis eas in omnibus locis vestris, tàm vos, quàm familiæ vestræ: Quia prætium est pro ministerio, quo servitis in Tabernaculo testimonij. Undè prætium Hæbraicè merces est, sivè stipendium*, vt ait P. Alapid. in hoc loco vid. *cap.*3 Malach. vers. 10. ibi: *Infertè omnem decimam in horreum, vt sit cibus in domo mea.* Quando Divus Paul. dixit: *Non alligabis os bovi non dixit, bovi lascivienti, aut otio vacanti, aut ludenti, sed trituranti*, idest, *in Area laboranti*: *nam vt idem* Paulus ait 2.Thesalonic.3. *Si quis non vult opperari, nec manducet.* P. Alapid. *supr. dict. cap.*18. *Numerorum.* P. Sot. *de Iust. & iur. lib.*9. *quæst.* 3. *art.* 1. Salmant. *dict. tract.*18. *cap.*3. *punct.* 2. *n.* 53. Vide cap. *Decimas*, 1. *caus.* 16. *q.* 7. D.Valenz. *consil.*33. *à num.* 139. Et *consil.*71. *à n.*83. Et *consil.*114. *num.*1. D.Luca *de Decim. disc.* 9. *n.*9. Monet. *de Decim. cap.*1. *n.*17. Et *cap.* 7. *n.*35. P. Leuren. *Forum Benef. tom.*1. *sect.*3. *cap.*2. *§.*3. *q.*465. *in princ.*

(x) D. Thom. *Quodlib.* 2. *art.* 8. verba sunt traddita suprà *num.* 165. *littera* h.

(y) *Spiritualia ministrantibus necesse est, vt temporalia præstentur.* D.Paul. 1.ad Corinth. 9. vide suprà *num.*145. *littera* m. Et *littera* n. vide etiam cap. *Cum secundum*, 16. *de Præbend.* cap. *Ex his*, 12. *caus. q.* 1. Salced. *ad leg.*4. *cap.*25. *tit.* 14. *lib.*3. *Recop. n.* 9.

les niegue por merced de este trabajo la sustentacion competente? (z)

172 Los Egypcios lo practicaron con sus Sacerdotes, los Ethnicos con los de sus falsos Dioses, los Arabes con sus Agoreros, los Gentiles con Hercules, y apenas avrà Nacion, en que esto no sea su principal atencion: (a) porque què cosa mas indigna, è indecorosa, que el que los Eclesiasticos con ofensa, y en oprobio de su estado, y Sagrado Instituto, mendiguen?

173 Què cosa mas irreverente, que el que los Ministros dedicados al Culto Divino, y exercicios Espirituales, se abstraigan de este empleo, para solicitar la corporal sustentacion? (b)

174 Què accion mas injusta, que negarles aquel corto premio, que por satisfaccion del trabajo que tienen con los Pueblos, se les debe? (c) Es tan de justicia, y en tanto grado preceptiva la congrua sustentacion de los Ministros Eclesiasticos por todos derechos, que en el Concilio Constanciense se condenò por heretica la opinion, que dezia, poderseles negar estos alimentos, (d) como con tan diligente erudiccion lo nota Alfonso de Castro. (e)

175 El Gran Padre San Agustin hablando del trabajo intrinseco, y connexo con la funcion espiritual de la administracion de los Sacramentos, expressa, que aunque es de Dios la recompensa, es de los Pueblos la necessaria sustentacion. (f)

176 No obstante todo esto, el Apostol San Pablo por no ser gravoso à los Fieles, y ganarle al Señor mas Almas, no exigia de los nuevos creyentes, à quienes predicaba, è instruìa, el sustento que por derecho Divino, y natural le tocaba, (g) manteniendose de la la-

(z) Numerorum, *cap.*18. *vers.*5. *Excubate in custodia Sanctuarij, & in ministerio Altaris: ne oriatur indignatio super filios Israël.* Super hæc verba inquit Alapide: *Quia populus cum Sacerdotibus vnum facit corpus, & rem publicam: Et populi est allere Sacerdotis:: Sacerdotum ergo est ritè Sacra tractare, itaque mediatores se inter Deum, & populum interponere, atque ab eo iram Dei avertere.* Et super cap. 3. Numeror. vers. 6. col. 1. inquit idem Pater: *Quia Ecclesiastici ex officio medij sunt inter Deum, & populum.* Et col. 2. ibidem inquit: *In Sacerdotibus ergo tota populi custodia posita est, hoc est, quod Dominus ait*: Isaiæ cap. 26. vers. 6. ibi: *Super muros tuos Ierusalem constitui custodes tota die, & tota nocte in perpetuum non tacebunt.*

(a) Veanse cerca de las dezimas de los Gentiles, y Etnicos, los que refiere Monet. *de Decim. cap.* 1. *num.* 2. Y sobre las dezimas de estos, y de los antiguos Romanos à Plinio, y Plutarco referidos por el P. Alapide sobre el *cap.* 18. *de los Numeros, vers.*12. *fol.*861. *col.*1. vers. *Nota tertio*, y al *vers.*32. *fol.*864. *col.*1. y en el *cap.*14. *del Genes. vers.*20. *fol.*121. *col.*1. y al P. Villalob. *in Summa*, 2. *p. tract.*33. *n.* 4.

(b) P. Suar. *tom.* 1. *de Relig. lib.*1. *cap.* 9. *num.*2.

(c) Tiraquell. *de Primog.* relatus à D. Covarr. *lib.*1. *var. cap.*17. *n.*2. Monet. *de Decim. cap.* 1. *à n.* 1. *ad* 5. cap. *Si quis obijcerit*, 7. *caus.*1. *q.*3. ibi: *Nam cum corporalis Eclesia, aut Episcopus, aut Abbas, aut tale aliquid sine rebus corporalibus in nullo proficiet. Sicut nec anima sine corpore corporalitèr vivit. Quisquis, &c.*

(d) Concilium Constant. *sect.*8.

(e) Castro *de Hæresibus*, *lib.*1. verb. *Decima.* D. Covarr. *vbi proxim. n.*2. *in fin.* P. Villalob. 2. *p. tract.* 33. *difficult.*1. *fol.*474.

(f) D. Aug. supr. epist. 1. ad Hæbreos 5. *Accipiant à populo necessitatem substentationis, mercedem verò laboris sperent à Deo.* PP. Salmant. *tom.* 4. *Moral, tract.*19. *cap.*2. *punct.*3. *n.*19. Congruit Mostaz. *de Caus. pijs, tom.* 2. *lib.* 5. *cap.*17. *à n.*11.

(g) *Nescitis quoniam qui in sacrario opperantur, quæ de sacrario sunt, edunt, & qui Altari deserviunt, cum Altari participant?* D. Paul. *suprà n.* 145. *littera* n. Vide Mostaz. *vbi proxim. num.*19. Et cap. *Cum secundum*, 16. *de Prabendis.*

labor de sus manos: (h) y lo mismo con la propia consideracion practicaban los demàs Apostoles, segun lo notò San Geronimo. (i)

177 Yà sea por el defecto de jurisdiccion (pues nadie fuera de su Santidad puede imponer la obligacion de dezmar (j) quando ella està prescripta) ò yà sea porque no se ruede algun embarazo à la predicacion del Evangelio, como considerò el Apostol, (K) y evitar otros semejantes inconvenientes de escandalo, ù alteracion, aconsejan el Angel de las Escuelas, el Cardenal Cayetano, y otros Doctores, (l) que no susciten los Prelados, ni el Clero esta pretension en las tierras de Italia, y del Oriente, ni en las demàs partes, en que por antigua costumbre no se pagan dezimas: (m) porque su mayor cuidado le deben poner, mas en promover los bienes Espirituales, que en recoger los temporales, que son las mismas palabras del Doctor Angelico: (n) y en ambos casos para excusar à vnos, y otros Pueblos del pecado de la inobservancia del derecho natural, y Divino, recurre el mismo Santo Doctor, à la cesion que de su derecho les hazia el Apostol, (o) y nuestro Belluga por lo respectivo à Italia, y Grecia, à la indulgencia con hibencia, y tolerancia de la Iglesia. (p)

178 Lo mismo practicaba San Agustin exemplo de Obispos; pues aunque exortaba à su Pueblo, no le violentaba à la paga de los diezmos; porque no estaba en costumbre su exaccion en aquella tierra; y si no fuera licita esta omission, se diria que aquel Gran Padre, olvidado de su conciencia, havia dexado à sus Feligreses en vn tan envejecido pecado, como repara el Cardenal Belarmino: y en la Primitiva Iglesia, por no gravar nuestros primeros Padres à los Fieles, aun para las precisas necessidades, à exemplo del Apostol, se mantenian con solo las oblaciones: (q) en cuio caso, como estas suplian para la congrua en lugar de

(h) Vide *supr. n.* 171. *littera* y. Vid. cap. *Iam nunc*, 8. *caus.* 28. *q.* 1. *in fin.* Actus Appost. cap. 20. ibi: *Quæ mihi opus erant, & his, qui mecum sunt ministraverunt manus istæ.* Mostaz. *vbi supr. cap.* 12. *n.* 29. & 55. D. Hieron. in cap. *Numquam*, 33. *de Consecrat. dist.* 5. D. Paul. ad Corinth. cap. 4. *Usque in hanc horam*: : *Et laboramos opperantes manibus nostris.* P. Suarez *de Relig. lib.* 1. *cap.* 12. *n.* 9.

(i) D. Hieron. *epist. ad Rustic.* ibi: *Si Appostoli habentes potestatem de Evangelio vivere, laborabant manibus suis, nec quem gravarent, & alijs tribuebant refrigeria, quorum pro espiritualibus debebant metere carnalia. Cur tu, &c.*

(j) P. Suarez *de Relig. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 12. *num.* 11.

(K) *Omnia sustinemus ne aliquod offendiculum demus Evangelio Christi.* Appostol. 1. ad Corinth. 9.

(l) D. Thom. *Quolib.* 6. *art.* 1. *ad* 2. cuius verba traddita sunt supra *num.* 165. littera h. Vide eundem S. Doctor. 2. 2. *q.* 87. *art.* 1. *ad* 5. Gutierrez cum pluribus, *lib.* 2. *Canonic. cap.* 21. *à n.* 41. Cayetan. *supr. dict.* 2. 2. *quæst.* 87. P. Suarez *de Relig. lib.* 1. *cap.* 12. *n.* 11. Et *cap.* 38. *n.* 4. D. Covarr. *lib.* 1. *var. cap.* 17. D. Solorz. *in Politic. lib.* 2. *cap.* 22. vers. *En fuerza del qual.* D. Valenz. *consil.* 114. *à n.* 27. *ad* 31. Marc. *lib.* 4. *differt. cap.* 10. *n.* 4. D. Salgad. *de Retent. Bullar. p.* 1. *cap.* 6. *n.* 15.

(m) En las Cortes de Toledo año de 1515. se prohibiò la exaccion de nuevos diezmos, de que se formò la *Ley* 6. y siguientes *tit.* 5. *lib.* 1. *de la Recopil. de Castill.* D. Salgad. *vbi proxim. n.* 35.

(n) D. Thom. 2. 2. *q.* 87. *art.* 1. *ad* 5. ibi: *Quia Ministri Ecclesiæ maiorem curam habere debent spiritualium bonorum in populo promovendorum, quam temporalium colligendorum.*

(o) D. Thom. *Quodlib.* 2. *art.* 8. & 2. 2. *q.* 87. *art.* 1. *ad* 5. D. Solorz. *vbi proxim.* vers. *Y aunque yà.*

(p) Bellug. *in Specal. rubric. de Decim. à n.* 24. & 26.

(q) Mostaz. cum alijs, *tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 12. *num.* 29.

de las dezimas; eran debidas, y no vltroneas, ò espontaneas. (r)

179 Si esta conhibencia era bastante en lo que intervenia Ley Divina, no solo para desobligar de ella à los Fieles, sino tambien para que estos gozassen los bienes que debian contribuìr, y no prestaban, con el mismo dominio de propiedad, y seguridad de conciencia que los demàs, sobre que no recaìa alguna precedente obligacion; (s) se vè que con maior razon siendo puramente Eclesiastico el precepto de las dezimas, y cediendo la Iglesia su activo derecho à nuestros Reies, quedaron tan dueños de ellas, como de los demàs bienes, y frutos que les vinieron con el dominio de aquellas bastas, y dilatadas Provincias.

180 Es tan poderoso, y apreciable el fin de excusar el escandalo, y mas quando se puede ofrecer algun embarazo à la predicacion del Evangelio, que el Apostol San Pablo, por no escandalizar à los Judios, ni ponerles horror en abrazar la Ley Evangelica, se sujetò en Jerusalèn à circuncidar à Thimoteo, publicò en aquel Templo los dias de la Purificacion, y se cortò el cabello: y aunque poco antes havia reprehendido asperamente à San Pedro, porque contemporizaba con aquellas Gentes, sobre la Circuncision; (t) cediò en tal caso el Apostol, como dize San Ambrosio, (u) para que el engaño, y escandalo de los Judios cessasse, que veìa determinados à confundir en alborotos la Iglesia, si no circuncidaba, ordenaba, y hazia Obispo vn hijo de vna Judia; y conociò San Pablo, que en aquella ocasion convenia aquello para disponer con mas facil, y santo decoro los progressos del Evangelio. (x)

181 La Magestad de Christo, en cuias acciones tenemos nuestra mejor instruccion, (y) por no dàr excandalo, ni rodar algun embarazo al fino intento de nuestra Redencion, pa-

(r) Idem Mostaz. *vbi proxim. num.* 29. 51. & 52. P. Suarez *de Relig. lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 6. Vid. P. Leuren. *Forum Benef. tom.* 1. *sect.* 3. *cap.* 2. *§.* 3. *quest.* 406. *per tot.*

(s) D. Thom. Quodlibet. 2. *art.* 8. ibi: *Et ideo homines in terris illis non peccant decimas non dando.*

(t) El Obispo Villarroel *en su Goviern. Pacif. Part.* 1. *q.* 1. *art.* 10. desde el *num.* 186. D. Francisco de Quevedo *tom.* 3. *Vida de San Pablo, fol. mihi,* 75. Cutell. *de Prisc. & recent. Eccles. libert. tom.* 1. *lib.* 2. *q.* 13. *num.* 21.

(u) Quevedo *vbi proxim.*

(x) Villarroèl, y Quevedo *vbi proxim.*

(y) *Omnis Christi actio debet esse nostra instructio,* Appost. Petr. *epist.* 2. translativè in cap. *Deus Omnipotens, caus.* 2. *q.* 1. cap. *Significasti,* 4. *de Elect. & elect. potest.*

pagò al Cesar por sì, y el Apostol San Pedro, el didragma, ò tributo, sin embargo de que eran exemptos: (z) el Papa Innocencio I. por no suscitar escandalo, dissimulò el que algunos Clerigos de nuestra España, se huviessen ordenado, sin verificarse ciertas condiciones canonicas: (a) por lo mismo mandò Alexandro III. se sobreseyesse en la execucion de vn Decreto Apostolico; (b) y el Consejo Real de Indias, fundado en el propio inconveniente tiene tolerada à los Indios, la relevacion de dezmar. (c)

(z) Marc. *lib.* 4. *dissert. cap.* 9. & 12. Villarroèl 2.*p. q.*18. *art.*5. *n.*58. *in fin.* Quevedo *vbi supra.*

(a) Epistol. ad Episcop. *Synod. Tollet. cap.*2. & 4. *anno* 406. Marc. *lib.*3.*dissert. cap.*13. §.5. Et *lib.*4. *cap.*10. cap. *Aliquantos*, 51. *dist.*

(b) Cap. *Cum teneamur*, *de Præbend.* ibi: *Si non potest ei sine scandalo providere æqua nimiter sustinemus, si mandatum nostrum non duxeris exequendum.*

(c) D. Solorz. *in Polit. lib.* 2. *cap.*22. vers. *Esto es*, y siguientes.

182 En el primer Concilio de la Ley Evangelica, se mandò à los Fieles se abstuviessen de algunos manjares, que no estaban prohibidos por ella,(d) y se hizo asi, solo por ajustarse con los Judios, como dixo la Luz de la Iglesia: (e) y de la misma suerte se permitiò à los Libonenses recien convertidos de la Gentilidad à la Fè, el que se quedassen en sus matrimonios ilicitos segun la Religion Christiana, aunque ciertos, y verdaderos, segun la de Moysès, solo por condescender la Iglesia à la costumbre de aquella Provincia; (f) y con successiva serie en el discurso de la misma Ley Evangelica, no es possible dezir con brevedad, quanto se ayan ajustado tambien los Summos Pontifices, y Cabezas visibles de la Iglesia, à los ritos, y costumbres de los Pueblos, por occurrir à los inconvenientes expressados.

(d) Actus Appost. *cap.* 15. *vers.*19.

(e) Div. Aug. *lib.* 32. *contra Faustum, cap.*13.

(f) Cap. *Deus qui vltimo*, *de Divortijs.*

§. II.

APENDIX, O RESUMEN DE LO expuesto en esta Parte quinta.

183 CON lo deducido queda allanado, que solo es debida por derecho natural, y Divino, la congrua de los Ministros del Altar, (g) sin que en esta parte pueda su Santidad dispensar con aquel genero de tacita dispensacion que con la ciencia, cia,

(g) Suprà *num.*145. & *seqq.* Vid. etiam Monet. *de Decim. cap.*1. *num.*27. vers. *Hæc sunt.* Et *num.*34. & 36.

cia, y paciencia induze el contrario vso, por emanar el precepto de potestad superior, incapàz de ser violada por las costumbres de los Pueblos: (h) pues en las partes que ha prevalecido, como se ha visto, la costumbre de no pagar dezimas, no es porque se suponga dispensacion, ù tolere la prescripcion de este derecho, (que es indispensable, è imprescriptible en la parte(i)que importa la congrua) sino porque el Clero la tiene competentemente de otro provento para subsistir, ò yà en fuerza de la piedad religiosa de los Pueblos, que espontaneamente les acuden con oblaciones suficientes; (j) ò porque la misma Iglesia les alarga para este fin, algo de sus gruessas rentas, assi temporales, como Eclesiasticas.

184 El Clero de Napoles (en donde como en las demàs partes de Italia, y muchas de Alemania, Francia, y Grecia, no se pagan dezimas) possee por via de buen cambio, el Casal, que llaman de la Torre Griega, de que se mantiene, como hemos dicho, y lo notan diferentes Autores. (K)

185 Queda tambien justificado, que el todo de este derecho dezimal, que en la Ley de Gracia, por disposicion canonica, è instauracion de los Pontifices, es la dezima parte de los frutos, (l) porque no sufriò la Iglesia el que no imitassen en este articulo los Pueblos de la Nueva Ley, la piedad que los de la Antigua exercitaban con sus Levitas, aunque menos dignos Ministros (como dize (m) Santo Thomàs) le està donado integramente à sus Magestades por la Iglesia misma en las Provincias de las Indias, con las calidades, y gravamenes, que se han visto; y finalmente hemos calificado, que tan justamente como todas las otras regalias, possee, y desfruta nuestro Soberano esta de los diezmos de

(h) Vide suprà *num.*58. *littera* d. Div. Thom. & alij, apud Salced. *de Leg. Politic. lib.*1. *cap.*7. *n.*67. *cap.* 8. *n.*10. Et *lib.*2. *cap.* 12. *n.* 29. *in iure naturali, & Divino Papa non potest dispensare, quia est inmutabile*, 5. & 6. *dist.* cap. *Propossuit*, *de Concess. Præb.* Vide Monet. *de Decim. cap.* 1. *n.* 47. Clem. *Pastoralis*, §. *Cæterum*, *de Re Iudicat.* *cap.* 1. *vt Ecclesiast. Benefic. sine diminut. conferantur.* Capit. *Sunt quidem caus.*25. *q.*1. Vide PP. Salmant. *tom.*4. *Moral, tract.*19. *cap.*2. *punct.* 8. *n.*57. Et Nos supr. *num.* 159. *in fin.*

(i) Suprà *n.*159. El que cabe prescripcion en el derecho decimal *generalitèr sumpto*, es del texto in cap. *In aliquibus*, §. vlt. *de Decim.* D. Thom. 2. 2. *q.*87. *art.*1. D. Covarr. 1. *var. cap.* 17. *num.*8. D. Solorz. *tom.*1. *lib.* 2. *cap.*21. *num.*33. Parlad. *different.*24. §.2. *n.*5. Monet. *de Decim. cap.* 5. *q.* 4. & 5. Et *cap.*1. *num.*24. D. Valenz. *Consil.*114. *n.*6. P. Suarez *de Relig. lib.* 1. *tom.*1. *cap.* 13. *n.*1. *vbi ad præscriptionem requirit consuetudinem immemorialem.*

(j) Luca *tom.* 14. *de Decim. discurs.* 9. *sub num.* 9. Vide suprà *num.* 149. & 150.

(K) Camil. Borrell. ad Bellug. *in Rub. de Decim. num.* 18. *littera* o. Math. de Afflict. *in Constit. quanto cæteris.* Leo *decis.* 3. *num.* 17. Monet. *cap.* 5. *n.* 92. vers. *Quinimo.* Et *cap.* 8. *n.* 15. Nos suprà *num.* 153. *littera* m.

(l) Dudòse, y no sin fundamento grave, si fue conveniente, y racional en la Ley de Gracia la determinacion de la dezima parte en el precepto decimal? Trata la question con toda su acostumbrada solidèz el P. Suarez *de Relig. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 11. *per tot.* y la Ley 1. *tit.* 20. *Part.* 1. que empieza: *Abraham fue*, propone las congruencias que concurrieron, para que se determinasse assi.

(m) D. Thom. 2. 2. *q.* 87. *art.* 1. PP. Salmant. *tom.*4. *Moral, tract.* 19. *cap.* 2. *punct.*8. *num.*53. P. Suarez *de Relig. tom.*1. *lib.*1. *cap.*10. *n.*7. Et *cap.* 11. *n.*5. P. Leuren. *For. Benef. tom.* 1. *sect.* 3. *cap.*2. §. 3. *q.* 465. Fontanell. *de Pact. gloss.*19. *part.*1. *n.* 8. Ioann. Ufelli, addictionat ad D. Covarr. 1. *var. cap.* 17. *super num.*4. Monet. *cap.*1. *n.*29. verbo *Ad cuius exemplar.* El P. Alapide refiere vna causa symbolica, para que fuesse la dezima parte de los frutos la porcion que se considerò para la sustentacion de los Sacerdotes, dize: *Denarius significat perfectionem: Est enim terminus Numerorum simplicium omnes illos continens: Ita qui decimam Deo in Ministris solvit, sibi novem retinens, significat, se esse imperfectum, & expectare perfectionem à Deo per ipsum Ministros.*

de las Indias, en virtud de la concesſion Apoſtolica, è incorporacion en la Corona, ſin embargo de que fueſſe en ſu primer tiempo vn derecho eſpiritual, ò Ecleſiaſtico, cómo quieren algunos. (n)

186 Hallanada la inteligencia de eſte concreto *Derecho Dezimal* con los dos reſpetos, que en èl ſe han preſcindido deſde el numero 145. y fijado el origen de eſte derecho, como lo queda yà; eſtà demàs el examinar la naturaleza, y calidad de los diezmos miſmos, eſto es, los frutos, que con titulo, y nombre de diezmos, eſtàn materialmente, y en obliquo, en eſte concreto, y ſe perciben à nombre de la Igleſia: pues, como parto de la fecundidad de la tierra, y del induſtroſo afàn de los hombres, ſon de ſuio eſpecie temporal, material, y tangible, ſin que puedan denominarſe eſpirituales, mas que ſubjectiva, y extrinſecamente, en quanto ſirven à la ſuſtentacion de los Miniſtros eſpirituales, ſe perciven con titulo eſpiritual, y ſon recompenſa del trabajo que tiene el Clero en miniſtrarnos el paſto Sacramental, como ſe dize en varias partes del cuerpo de eſte Diſcurſo, (o) con cuia clara, y neceſſaria preſciſion, y ſabido que el derecho à ſu percepcion, ſi ſe nombra eſpiritual, es en la forma que hemos expreſſado, ò en quanto ſe opone à lo corporal, por ſer de la claſſe de los derechos incorporales en la que ſe le coloca; (p) queda deſcubierta la confuſion, que el vſò vnivoco de eſtos terminos equivocos, ha introducido en la inteligencia de eſta materia, tomando à vezes el termino abſtracto por el concreto, y al contrario; abuſo que aun ſiendo tan ſubſtancial, y raìz de la confuſion de ella, puede diſculpar el no proceder nueſtra facultad tan ſujeta en el vſo de los terminos, y vozes, à la formalidad, y diſtincion que otras, (q) aunque no poco notado por nueſtro Fabro en ſu Papinianea. (r)

(n) Vide ſuprà *num.61.*

(o) Suprà *num.63. littera* x. Vide infrà *num.526. ad 531.*

(p) D. Larrea *allegat. 16. num. 23. & 24.* ibi: *Præterea in iuribus incorporalibus, vt eſt ius percipiendi tertias.* De que ſe llame derecho incorporal el de las dezimas, ò tercias no ſe ſigue, que ſea derecho *eſpiritual*: porque aſsi en la claſſe de las coſas temporales, como en la de las eſpirituales, confeſſamos coſas corporales, y coſas incorporales; pues en vna, y otra lo tangible llamamos corporal, è incorporal lo contrario: cuia diviſion correſponde à la Rubrica *Inſtit. de Rebus corporalibus, & incorporalibus*. En lo miſmo conviene el P. Reinffenſtuel *tom. 5. tit. de Simonìa, §. 3. num. 44. & ſeqq.* previniendo, que no ſe entiende por coſa eſpiritual ſiempre la incorporea, y en lo miſmo conviene el P. Leurenio *in Foro Benefic. tom. 1. cap. 1. §. 1. Quæres ſecundo.*

(q) Argum. *leg. Omnis deffinitio.* Et *leg. Non omnium quæ*, ff. *de Leg.*

(r) Vide Nos infrà *num.530. littera* K.

§. III.

DASE RAZON DEL CONCILIO Lateranense III. y con su expension, se afianza nuevamente la concession dezimal de las Indias.

187 EN el numero 60. de este Articulo, se hizo mencion del Concilio Lateranense III. en cuia autoridad se han fundado, y detenido muchos Autores, para dificultar el que puedan los Principes legos obtener el derecho dezimal; y sin embargo de que este Concilio no haze objeccion à la concession del de las Indias, serà bien notar su inteligencia, dando de èl vna noticia, no muy vulgar, à los curiosos de la antiguedad de que depende su conocimiento en gran parte.

188 Hemos supuesto, que en el Viejo Testamento se daban por los demàs Tribus à los del de Levi, (que eran los Sacerdotes, que en la Antigua Ley estaban, como oy los de la de Gracia, (s) mancipados à los Divinos obsequios) por via de congrua, y en remuneracion de lo que oraban por el Pueblo, y le ministraban, no obstante la imbecilidad de su Sacerdocio, (t) la dezima parte de sus frutos, y algunos pastos para sus ganados, (u) y que publicado con el Evangelio el nuevo ceremonial, el antiguo documento, sus figuras, y preceptos todos expiraron, y quedaron enteramente abolidos, de tal forma, que como dize Santo Thomàs, (x) ò quedaron muertos, ò mortiferos, sin que en los tres primeros siglos inmediatos à la predicacion de Christo, y establecimiento de la Iglesia, huviessen pensado los Pontifices, à causa de la persecucion que padecia la Religion Catholica, en el derecho dezimal, en cuio goze, exigiendolo como tributo de sus Pueblos, estuvie-

(s) Fontanell. *vbi proxim. num.* 19. P.Alapid. *super caput* 3. *Numerorum, vers.*9. 10.& 26. *littera* d. Et *sup.cap.* 18. *vers.*7. Et *sup.*10. *vers.*8. *Deuter.*
(t) *Sub priori testamento propter Levitici Sacerdotij imbecillitatem consumatio non erat.* D.Paul.7. *ad Hæbr.* Trident. *sess.*22. cap.*Quoniam*, 1.
(u) Cap. *Decimas*, 1. *de Decim. in princ.* Monet. *eodem cap.* 1. *n.* 1. & 16. vers. *Cum igitur.* Fontanell. *vbi supr. Quod Levitæ habebant vrbes, & sub vrbana ad pecora sua pascenda* constat ex Iosue *cap.*21. Et *Numeror. cap.*35. *vers.*2.

(x) D. Thom. 1. 2. *q.* 104. *art.* 3. ibi: *Non tantum sunt mortua, sed, & mortifera per Evangelicæ Legis ædictum.* D.Covarr. 1. *var. cap.* 17. *n.* 1. P.Gonet *in suo Clypeo Theolog. tom.*3. *disp.* 11. *de Leg. Divina Veteri, art.* 4. *per tot.* Et *art.*5. vbi: *Utrum lex Mosayca statim atque cessavit obligare, fuerit mortifera?* Vid.P.Durand. *dissert.Eccles. lib.*2. *cap.*2. *per tot.*

vieron los Emperadores, sin oposicion alguna por todo aquel tiempo. (y)

189 Como yà la Iglesia, despues del tercero siglo, auxiliada de los Principes sus amigos, sossegada la Italia, y libre en la mayor parte de las sediciones, y persecuciones de los que le fueron rebeldes, y tyranos, huviesse (entrando yà el quarto siglo, en que raiò en la Iglesia su Iris de paz, el gran Constantino V.) comenzado à respirar, y florecer; (z) tratò de renovar, è instaurar en esta parte el antiguo precepto de los diezmos, (a) que con los demàs judiciales, y ceremoniales del Viejo Testamento, se havian sufocado por la muerte de Christo, (b) à la obligacion vnos, y otros hasta à la imitacion como eran la inmolacion, Circuncissìon, Prefiguracion, y todos los demàs enigmaticos, y de futuricion. (c)

190 No nos detenemos en disputar, por no conduzir à nuestro intento, si el precepto dezimal era puramente ceremonial, como quiere el Illustrissimo Covarrubias; (d) judicial dado por Dios à los Israelitas, como dize el Angelico Doctor Santo Thomàs; (e) parte judicial, y parte ceremonial en sentir del Eximio Padre Suarez; (f) mixto de Moral, y Ceremonial, en opinion de Navarro, Soto, y otros? (g) Bastenos saber, que en quanto congrua, fue Moral, y Natural, y como tal obligò en aquel tiempo, y obligarà siempre, no en fuerza de ser de la Ley Antigua, sino porque la misma naturaleza le dicta, y le manda. (h)

191 Esta instauracion, y renovacion del

(y) Es corriente, referiendose à las Historias, segun el Regente Diego Martin del Villar en su Libro *del Patronato de Calatayud*, y lo acredita à nuestro parecer el cap. *Maiores nostri*, 8. *caus.*16. *q.* 7. Vide suprà *num.* 170. *littera* t. y *num.*194. *littera* n.

(z) Que fue en tiempo de este Emperador, quando la Iglesia, y la Religion comenzaron à tener libertad, se vè por el *cap.* 1. *dist.* 5. En su tiempo empezaron los Templos publicos, segun el cap. *Futuram*, 15. *caus.* 12. Mostaz. *lib.*5. *cap.*1. *n.*11. Comenzò Constantino à imperar el año de 306. segun Eusebio en su *Vida*, *cap.* 14. *y* 15. y la prueba de la opressìon de la Iglesia, hasta este Principe, y su Padre Constancio, es, que los 36. Pontifices que huvo desde San Pedro hasta alli en los primeros 337. años que corrieron, todos fueron martirizados por la Fè, como se puede vèr en la Historia Eclesiastica, y en la Chronologia de los Pontifices en el P. Musancio, y otros.

(a) Con la autoridad de Christineo en los Escolios, à los Concilios funda nuestro Mostazo en su *tom.*2.*lib.*5. *cap.* 12.*à num.*28. que en vn tiempo fueron voluntarias las decimas, como lo han sido siempre las oblaciones, y señala el de S. Cypriano, segun aquello de David al *Psalm.* 55. *Voluntariè sacrificabo tibi*; pero que despues que Constantino puso en paz la causa de la Iglesia, se empezaron à introducir las decimas, vnas vezes persuadiendolas, y otras rogandolas, hasta que llegaron à ser precepto. Que las primicias fueron vltroneas, consta del *cap.* 25. *del Exod.* ibi: *Loquere filijs Israel, vt tollant mihi primitias ab omni homine, qui offert vltroneus accipietis eas.* Mostaz. *lib.* 8. *cap.*4. *n.*70. P. Alapide sobre el *cap.*18. *de los Numeros*, *vers.*11.

(b) Question es bien controvertida entre Thomistas, y Escotistas, si los preceptos de la Ley Antigua espiraron por la muerte de Christo, ò por la venida del Espiritu Santo. Vease al P. Gonet en su *Clypleo Theolog.tom.*3. *disp.*11. *art.*4. y al P. Durand. *en sus Dissert. lib.* 2. *cap.* 2. *n.* 5.

(c) *Quoniam, si circuncidamini Christus, vobis nihil proderit.* Paul. *ad Galat.*5. *&* *ad Hæbreos* 7. ibi: *Transacto Sacerdocio, &c.* D.Covarr. *vbi suprà num.*1.

(d) D.Covarr. *vbi suprà num.*1. Fundamentum vide apud P.Suarez *de Relig.tom.*1.*lib.*1. *cap.*9.*n.*7. P.Durand.*dissert.lib.*2.*cap.*31.*n.*1.

(e) D.Thom. relat. à D.Covarr. *vbi proxim.* Et à P.Suar. *ibid.n.*8.

(f) P. Suarez *dict. lib.* 1. *cap.*9. *num.*9. *&* *cap.*12.

(g) Vide illos apud Monet.*de Decim.cap.*1.*nmu.*27. vers.*Idem sub eadem distinctione.* cum D. Covarr. Monet. *cap.* 1. *à num.* 14.

(h) Fontanell. *de Pact.* 1.*p. claus.* 4. *gloss.* 19. *n.* 8. *&* 20. P.Suarez *dict lib.*1. *cap.*8. *num.*15. Signantèr *à num.*23. P.Durand. *lib.*2. *dissert. cap.*2.*num.*9. *&* 10. *in princ.* Et *cap.*10. *n.*5. D.Paul. *ad Hebreos*, *cap.*7.

del antiguo precepto de las dezimas, que executò la Iglesia, como novedad inaudita en la Ley de Gracia, la resistieron vnos Reinos, otros la toleraron, y otros amparados de la opinion, ni quisieron continuar pagando la dezima como tributo à los Emperadores, ni como derecho, ù ofrenda acudir con ella à la Iglesia; y desde entonces nos persuadimos con algunos Historiadores, les vino à aquellas grandes Provincias de la Christiandad, la Grecia, y la Italia, y à las demàs partes, la exencion de este derecho, que oy gozan inmemorial, y en nuestra misma España no fue facil la dezimacion en los primeros años despues de la expulsion de los Moros, como afirma el Cardenal de Luca. (i)

(i) D. Luca *tom.* 14. *de Decim. disc.* 1. *num.* 21.

192 Viendo, pues, los Eclesiasticos, que con la desunion, y discursos de los Pueblos, cerca de las dezimas, vacilaba la piedad, y que si llegasse à tomar mas cuerpo esta aclamacion de la libertad, les quedaba poco seguro el aprovechamiento de las dezimas, en que fundaban por entonces toda su subsistencia, aprovechando la buena ocasion que les presentaba la reverente piedad de los Principes, y su ferviente amor à la Iglesia, despues de sossegada la Italia, y de extinguir las sediciones, trataron de afianzar, y establecer, como vn debito incontestable en la Christiandad, el derecho de los diezmos.

193 A este fin, en el año de 79. del siglo doze de la Iglesia, el Papa Alexandro III. juntò vn Synodo particular en la de San Juan de Letràn en Roma, (j) (que es llamado comunmente Concilio Lateranense III.) y fue vna de las primeras atenciones de los Cardenales, que vnicamente concurrieron, la discussion de este Articulo: y vnanimes declararon, que los frutos dezimales eran de derecho Divino: (K) que no podian concederse à legos, aunque fuessen Soberanos: (l) que los que yà los posseìan solo por la benigna dis-

(j) D. Leo *dict. decis.* 3. *n.* 6. cum D. Covarr. Menoch. & Illesc. *in Histor. Pontific.* Castill. *de Tertijs, cap.* 11. *n.* 5.

(K) Cap. *Non liceat Papæ*, 12. *q.* 2. cap. *Ad Decimas*, 16. *q.* 7. cap. *Adhæc*, cap. *Quamvis*, cap. *Prohibemus*, cum alijs, *de Decim. cap.* 2. *§. Sanè eod. in* 6. cap. *Cum Appostolica de his, quæ fiunt à Prælato*, cap. *Nuper, de Decim.* Extravag. *Ambitiosæ eod.* cum adductis à D.Thom. Cayetan. & alijs, 2. 2. *q.* 87. *art.* 2. D. Covarr. 1. *var. cap.* 17. *n.* 5. vers. *Olim sanè.* Rebuff. *de Decim. q.* 10. *n.* 12. & 16. D.Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 8. todas las mas Decretales del titulo *de Decimas*, se registraron por de Alexandro III. en el Concilio Lateranense III.

(l) Vide proxim. relatos.

dispensacion de la Iglesia, los podian detener en adelante, (m) y otras prevenciones à este respecto, todo ello sellado con las mas rigidas censuras.

194 Siendo esta novedad la maior, y de mas graves consequencias, que pudo jamàs ofrecerse en la Christiandad: assi porque los Pueblos miraban en ella vna expecie de tributo perpetuo, sobre sus trabajos; como porque los Principes se consideraban despojados de la autoridad de este derecho, que tomaban como efecto de su soberanìa, (n) pudo tanto el estàr por entonces mas fervorosa la devocion de las Republicas, y de sus dueños, que logrò passar sin aquellos riesgos, à que vienen regularmente las novedades, que alterando los Estados, gravan sus libertades, y los derechos de la Magestad. (o)

195 Como en la celebracion de este Concilio no se procediò con toda aquella notoriedad, y publicidad que en todos los que son Generales dispone el Ceremonial Romano, y practica la Iglesia, convocando por todas las Provincias del Orbe Catholico los Conciliares, (p) sino que solamente fue acordado, y ordenado por la Santidad de Alexandro III. con assistencia de los Cardenales, que juntò para ello, no està reputado, ni recibido por Concilio General, sino solo por vn Synodo particular: y por esto todos los que han recopilado los Concilios Generales, como reconocen el señor Covarrubias, y otros, (q) solo tres Lateranenses numeran; el primero en tiempo de Martino I. el segundo en el de Innocencio III. por los años de 1216. y el tercero en el de Julio II. y Leon X. (r)

196 El haverse celebrado este Concilio, sin la convocacion general de los Vocales, con

(m) Idem supra littera K.

(n) El llevar los Soberanos la dezima, era efecto, y consequencia de esta dignidad, y assi le hizo saber Dios à su Pueblo, quando le pidieron Rey que los rigiesse, y governasse, que esta seria vna de sus prerogativas, y derechos, como se lee en el *cap.* 8. *vers.* 15. *del lib.* 1. *de los Reies*, ibi: *Sed, & segetes vestras, & vinearum redditus ad decimabit.* Vide suprà *num.* 170. *littera* t.

(o) El P. Suarez *tom.* 1. *de Relig. lib.* 1. *cap.* 26. supone, que la prohibicion que se establecio en el Concilio Lateranense, sobre no conceder las dezimas à los Legos, estaba hecha 84. años antes de su celebracion por la Santidad de Urbano II. en el Concilio Turonense *año de* 1096. y lo prueba desde el *num.* 3. y al *num.* 6. dize, que no se hizo esta prohibicion por razon de la incapacidad de los Legos, siendo derecho Eclesiastico, sino por ocurrir al abuso, y prodigalidad de algunos Prelados en los derechos, y cosas Eclesiasticas: lo mismo afirman los que cita Farià *in Additionib.* ad D. Covarr. *lib.* 1. *variar. cap.* 17. *n.* 5. vers. *Olim sane ante Concilium.*

(p) Vide apud Felicianum de Vega *in cap.* 1. *de Iudicijs, n.* 8. in Concilio habito in vrbe Francofordiensi *anno* 794. *negatum est Synodum Nicææ habitam posse dici æcumenicam, quia Occidentis Provintiæ per epistolas more Ecclesiastico rogatæ non fuerunt.* Marc. *lib.* 2. *dissertat. cap.* 17. §. 2.

(q) D. Covarr. 1. *var. cap.* 17. *n.* 5. vers. *Et dubio procul*, Et ibi Farià cum Cevallos, & Gilchen. Menoch. *lib.* 6. *Præsump.* 86. *n.* 3. Ant. Faver. *in Cod. suo de Sacros Eccles. deffinit.* 78. *in allegat.* Garc. *de Expens. cap.* 9. *n.* 90. D. Leo *decis.* 3. *n.* 6. D. Math. *de Reg. cap.* 2. §. 5. *n.* 38. Gregorio Marcelo Abogado del Parlamento de Parìs, en vn pequeño Libro que escriviò en su Idioma, con titulo de *Chronologia Eclesiastica*, al *fol.* 12. cuenta por General este Concilio, y añade que en parte fue aprobado, y en parte no: y el P. Coriolano *en su Suma de todos los Concilios, fol.* 816. le pone entre los Generales: pero aunque relaciona todos los Articulos que en èl se trataron, no hay alguno tocante à dezimas, ni otro que aluda à este intento, que este: *Nec Laici Laicis decimas conferre præsumant.* Y este: *Nec viri Religiosi, vel quilibet alij Ecclesias, vel decimas præsumant de manu suscipere laicorum, sine authoritate Episcoporum.* Vide Monet. *de Decim. cap.* 5. *n.* 67. *tenentur fuisse Concilium particulare.*

(r) Este Concilio Lateranense, celebrado sub Inocencio III. es comunmente, y por antonomasia llamado el *Concilio General*, segun el P. Reiffenstuel *tom.* 3. *ad tit.* 5. *lib.* 3. *Decretal, de Præbend. n.* 281.

con solo la asistencia del Sacro Colegio, como dize el señor Covarrubias, (s) y ser España lo postrero de la tierra, (t) debiò de ser la causa, de que en estos Reinos no se tuviesse noticia de èl en muchos años: aunque tambien lo pudo ser, la independencia, con que entonces se vivia de la Italia, passando las mas cosas de nuestra España con sola la autoridad de sus Principes, Concilios Provinciales, y Prelados: (u) y quando se tuvo, yà fue tan tarde, que pudo, aun siendo novedad de tanta consequencia, eximir à nuestros Reies, y sus Magnates, de aquella gran aprehension en que su publicacion puso à los Principes mas vezinos à Roma.

197 Sino es que el hecho mismo de estàr sus Magestades, y nuestros Ricos hombres mucho antes de este Concilio en possesion inmemorial de llevar los Diezmos bien, y verdaderamente, y sin engaño, vnos en fuerza del derecho de la Conquista, y defensa de la tierra, (x) y otros en virtud de las concessiones Apostolicas, (y) no diò motivo suficiente para rezelar de semejante constitucion conciliar: y mas quando en ella misma se previno, que los que posseìan diezmos antecedentemente à su celebracion, no pudiessen ser demandados, ni inquietados sobre ello.

198 No podia poner en cuidado, ò desconfianza à vnos hombres tan literatos, como yà en aquel siglo florecian en nuestra España, en que vn punto puramente del govierno economico de la Iglesia, se huviesse reglado tan ventajosamente en aquel Congresso, sabiendo bien, que las disposiciones Canonicas, en tales materias, quanto quiera necessarias, y vrgentes, no hazen consequencia entre vassallos, y subditos de otro Principe; (z) y mucho menos quando no consta que estèn recibidas por sus Pueblos: (a) y vn derecho que fue acordado, y establecido arbitrariamente por los Eclesiasticos, y à favor de su esta-

(s) D. Covarr. *dict. lib.* 1. *var. cap.* 17. *n.* 5. vers. *Et dubio procul.*

(t) P. Marian. *Histor. de España*, *tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 5. vers. *Que la fama.* Es corriente lo mismo en todos los Cosmographos, por ser la tierra de España la que cae mas al Poniente del Sol, en Europa.

(u) Consta assi por nuestras Historias, y la *Gothica de Saavedra* haze vèr quanta fue la independencia de España, lo que no nos hemos excusado de notar en algunas partes de este Discurso.

(x) *Ley* 1. *tit.* 5. *lib.* 1. *de la Recopil. de Castilla*, cerca del fin. ibi: *Pero es nuestra merced* :: *ni se entienda en los diezmos, y tercias que los Reies nuestros predecessores, y Nos acostumbramos llevar antiguamente, ni en los diezmos que en otras personas particulares llevaren por legitimos titulos, en los quales no se haga novedad.* En el Reino de Valencia, segun està prevenido en el *Fuero* 1. *de Decim.* pertenecen à los Reies, y à los Magnates de aquel Reino, sus decimas, por concessiones Apostolicas, como se ha notado al *num.* 47. y siguientes de este Discurso.

(y) Gregorio VII. y Urbano II. concedieron à los Reies de España, y sus Capitanes para alentarlos à la expulsion de los Moros, no solo la exencion passiva de los diezmos, sino es el derecho activo, y las Iglesias, y sus bienes, de que se ha tratado desde el *num.* 47. de este Discurso; y lo testifica el Cardenal de Luca *tom.* 14. *de Decim. Discurs.* 1. *n.* 22. Y por la serie de nuestra Historia hallamos comprobado todo esto. Vease al *num.* 31. de este Tratado, littera x.

(z) D. Matheu *de Regim. cap.* 1. *§.* 2. *num.* 8. & 9.

(a) Cortiad. *Decis. Cathal. decis.* 119. *à n.* 8. Marc. *lib.* 2. *dissert. cap.* 16. *§.* 5. & *sequentibus. Leges instituuntur, cum promulgantur, firmantur, cum moribus vtentium approbantur, cap.* 30. *dist.* 4. apud Marc. *ibid.* Mostaz. *tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 7. *à n.* 35. & 36. D. Matheu *de Re Crimin. controvers.* 7. *n.* 15. cum plurib. D. Villarroel *Goviern. Pacif.* 1. *p. quæst.* 1. *art.* 7. *num.* 3.

estado; estuvo lexos de alterar el animo de los Reies de Castilla, Leon, y Aragon, ni de ofender en parte alguna sus regalìas, y antiguas preheminencias, ò las de sus Proceres en estos Reinos. (b)

199 Despues de dozientos y diez años de la publicacion de este Concilio, con motivo de las Cortes Generales que se celebraron en la Ciudad de Guadalajara, ante el Rey Don Juan el Primero de Castilla, en el dezimo año de su feliz Reinado, el Arzobispo de Burgos que seguia la Corte, y otros Prelados de Castilla que concurrieron à ellas, fueron quienes primeramente dieron noticia en estos Reinos de aquel Concilio, proponiendo vna famosa, y reñida contienda, à estilo de querella, en presencia del Rey, sobre que el Señor de Vizcaya, y otros muchos Cavalleros, è Hijosdalgo, con ofensa de las Iglesias del Obispado de Calahorra, y Burgos (que eran muchas) llevaban para sì los diezmos de ellas, contra todo derecho, pues ningun lego podia licitamente llevar lo Eclesiastico; que los diezmos avian sido ordenados en el Viejo Testamento, y despues en el Nuevo, para los Sacerdotes, y Clerigos que sirviessen las Iglesias: y à este respecto fueron deduziendo otros agravios en aquel lenguaje, que como mas culto llevaba entonces la Nobleza de la Corte, que no siendo del maior peso, causaron por su novedad bastante embarazo.

200 Los Cavalleros, è Hijosdalgo oìda esta demanda, la contextaron, confessando desde luego, era assi que de trecientos años à aquella parte, sin memoria de hombres en contrario, por vista, ni oìda, havian estado en la possession de llevarse siempre los diezmos de las Iglesias de aquellos Lugares de Guipuzcoa, Alava, y Vizcaya, (c) poniendo en cada vna de ellas Clerigos que las sirviessen, dandoles mantenimiento señalado: que se-

(b) D.Math. *de Regim. cap.*1. §.2. *n.*8. & 9. El Regente Diego Martin del Villar en su Libro *del Patronato de las Comunidades de Calatayud.*

(c) Haze memoria de esta possession la *Ley* 1. *tit.*5. *lib.* 1. *de la Recopilacion de Castill.* y de la pertenencia de las Iglesias Parroquiales de Vizcaya en Cartaciones, y Alava, que allì nombran ante Iglesias, Monasterios, ò Feligresìas. Vease la *ley* 3. *tit.* 6. *lib.*1. *de la misma Recopil.* y à Bobadill. *lib.* 2. *de su Politic. cap.*18. desde el *num.*146.

segun havian oìdo de sus Antecessores, y estos de los suios, esto le vino de quando los Moros ganaron à España, que retirandose algunos Hijosdalgo con aquella pèrdida à las Montañas, para defenderse mejor de los Barbaros vencedores, que probaron entrar allà; ordenaron elegir Caudillo, y Capitan para sus peleas, otorgando darles el diezmo de todo lo que ellos labrassen; que el Caudillo les fue obligado à tener vn Clerigo, que les dixesse su Missa, porque el servicio de Dios no fuesse olvidado, y fincasse la remembranza de la Christiandad en ella, el qual Caudillo mantuviesse al Clerigo, ò Capellan que la tal Missa dixesse, porque entonces no havia Iglesia poblada; que desde la expulsion de los Moros quedaron en la possession de llevar ellos los diezmos, y mantener los Clerigos, sin que hasta alli por algun Papa, Prelado, ò Iglesia huviesse jamàs sido contradicho este derecho, haviendo grandes, y Catholicos Papas en la Iglesia, muy buenos, y Catholicos Reies en Castilla, y Leon, como fueron el Rey Don Alonso el Catholico, Don Fernando el Casto, y Don Fernando el Magno, de quienes su Magestad venìa, por cuio medio hizo Dios tantos, y tan notables milagros en las batallas, y conquistas de los Moros, à cuia vista sus antecessores, y los de los mismos Reies havian siempre en las Iglesias que tenian propias en sus Reinos, llevado los diezmos.

201 Que esta percepcion havia sido sufrida por la Iglesia, y el Papa, sin que nunca sobre ello les fuesse fecha contradiccion, informados sin duda, de que los tales diezmos se llevaban bien, y justamente: que en todo el tiempo de esta costumbre, y possession, assi de su Magestad, como en el de sus gloriosos Predecessores havia havido muchos, y notables Prelados, y grandes Ministros en Santa Theologia, y Doctores en Derecho, hombres de bue-

buenas conciencias, y amadores de ſus Igleſias, y Privados de los Reies, en el Obiſpado de Burgos, y Calahorra, y nunca tal coſa como eſta havian dicho, ni hablado.

202 Con eſte miſmo grave ſentencioſo eſtilo, proſiguiò la contextacion de los Cavalleros, è Hijoſdalgo, ſatisfaciendo muy por menor todos los reparos, y agravios que ſe havian propueſto por los Prelados, añadiendo ſobre ellos vnas reflexiones tan notables en Derecho, que à vn tiempo miſmo convencen el argumento, y acreditan la rara integridad, y circunſpeccion de los Varones de aquellos tiempos.

203 Haviendo el Rey oìdo las razones de vnos, y otros, bien informado de todas ellas, con acuerdo de las perſonas mas doctas de ſu Conſejo, que havia nombrado por Juezes para el conocimiento de eſta materia; mandò à los Prelados, no inquietaſſen à los Señores en la poſſeſsion en que eſtaban, ni paſſaſſen adelante en eſte pleyto: y con efecto ſe hizo aſsi, ſin que jamàs ſe bolvieſſe à tratar de ello. (d)

204 Eſta prolixa digreſsion à que nos ha hecho venir la hiſtoria del Concilio Lateranenſe, la compenſarà, para librarnos del ſolecismo de ſu interpoſicion, ò el que no es noticia tan vulgar, y poco fructuoſa, que ſe facilite à qualquier ligero examen; (e) ò el que es fundamento magiſtral, y preciſamente relativo del Diſcurſo, para entender el origen del precepto dezimal, ſegun la inſtauracion de la Igleſia, y los muchos capitulos del Derecho Canonico, que tratan de eſte derecho, emanados de la autoridad de aquel Concilio, de los quales hemos hecho memoria en eſta Parte. (f)

205 Acaſo podrà parecer, que oprimidos con el argumento de eſte Concilio, hemos recurrido por via de efugio al examen de ſu Hiſtoria, y à probar no haver ſido Syno-

(d) Dà noticia de eſte litigio nueſtro Garcia *de Expenſ. cap. 9. num.* 24. y concluye: *Res apud Senatores Regios agitata hinc inde eſt, quì tandem pronuntiarunt, non eſſe amplius de ea re agendum Epiſcopis, nobiles, què iuſte decimas percipere, nec eſſe ampliùs inquietandos, nec perturbandos, vt habetur latiſsimè in Chronic.* Ioann. 1. *cap.* 10. Veaſe à Bobadilla al *lib.* 2. *de ſu Politic. cap.* 18. *à n.* 146. haſta 148. Y al Hiſtoriador de los Reies Nuevos de Toledo, *lib.*3. *cap.* 12. *§. Tratòſe aſsimiſmo.* Haze memoria de eſta diſputa la Chronica del Rey Don Juan el Primero al *cap.*10. *à num.*10. fueron celebradas eſtas Cortes, ſegun parece, el año de 1389. ò 1390. ſegun la autoridad del P. Mariana *en ſu Hiſtoria, tom.* 2. *lib.*18. *cap.* 18. D. Ferreras *Hiſt. de Eſpaña, tom.*8. *año* 1390. *n.*5. *fol.*304.

(e) El Regente Diego Martin del Villar, haze relacion con la mayor extenſion de la Hiſtoria de eſte Concilio, en el Libro que formò ſobre el *Patronato de Calatayud*, cuya Obra no eſtà muy à mano à todos, y yo logrè pocos dias antes de paſſar à Indias.

(f) Vide ſupr. *num.*157. *littera a.*

do General; y assi haziendonos cargo de su autoridad, segun toda aquella extension que le dàn los que le cuentan entre los Concilios Generales, dezìmos, que la concession vniversal de los diezmos de las Indias, en manera alguna se encuentra, ò està contradicha por el Concilio Lateranense III.

206 No acordarèmos para la prueba, ni el que nuestros Reies por el derecho de las Armas, y belica expugnacion de aquellas bastas Regiones, se hizieron Señores Soberanos de todas sus tierras, y frutos; (g) ni tampoco el que en consequencia del vniversal dominio que adquirieron, y dura todavia en la incertidumbre de sus limites, (h) han podido, y pueden, como Supremos Legisladores, dàr à aquel basto, y populoso Dominio la ley que les pareciere: (i) porque son medios estos, que aunque incontextables, requiere mas extension, que la que sufre nuestro proposito, su establecimiento.

207 Que à la concession vniversal de los diezmos de las Indias no se oponen las Constituciones del Concilio Lateranense III. es constante. Lo primero, porque està derogado en la misma Bula, en fuerza de las clausulas irritantes, que contiene. (j) Lo segundo, porque aun quando el Concilio tuviesse las clausulas mas generales de revocacion, no pudieran perjudicar la concession de las dezimas: pues por su eminencia, y excelencia no se extienden, ni comprehenden los derechos de los Principes Soberanos, las clausulas generales, y ordinarias. (K) Y lo tercero porque es expressa, y literal en nuestra Bula la derogacion del Concilio Lateranense, y sus Constituciones; como la de otras qualesquiera ordenaciones Apostolicas, que fuessen, ò pudiessen ser contrarias à la concession. (l)

208 Con esto concurre la atestacion de vn Moderno, que constantemente afirma, no estàr en vso la prohibicion de este Concilio, pa-

(g) Vide supr. *num.*168. *cum littera* p.

(h) D. Solorz. *in Politic. lib.* 1. *cap.* 3. vers. *Cuyo sitio.*

(i) Vide supr. *num.* 168. *cum littera* q. Et *num.* 169.

(j) Tamburin. *tom.* 1. *disp.* 28. *q.* 6. *n.* 37. Felin. in cap. *Nonnulli*, *col.* 2. *de Rescrip.* Gomez *in cap.* 1. *de Constitutionib. num.* 88. D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 23. & 24.

(K) D. Castill. *de Tertijs, lib.* 6. *cap.* 36. *num.* 6. Noguerol *allegat.* 39. *num.* 32. D. Salced. *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 7. *n.* 31. Marc. *lib.* 3. *differt. cap.* 10. §. 1. *in fin.*

(l) Frass. *cap.* 19. *n.* 8. D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 1. *à n.* 7. verba Bullæ sunt hæc: *Non obstantibus Lateranensis Concilij ac alijs constitutionibus, & ordinationibus Appostolicis, cæterisque contrarijs quibuscumque.*

para con los diezmos temporales; (m) y el que la mas bien fundada opinion siente, que ni se extiende à las concessiones de los diezmos antecedentes à su celebracion, (n) ni à las hechas por los Pontifices: pues solo quedaron irritadas en su virtud, las infeudaciones perpetuas, que de aquellos derechos executaban con delinquente abuso, los Obispos, y demàs Prelados inferiores à su Santidad. (o)

209 Con vna, ù otra opinion, lo que carece de toda duda es, el que en fuerza del mencionado Concilio solamente quedaron anuladas aquellas donaciones, que por inmensas, indiscretas, profusas, excessivas, dispendiosas, y no justificadas eran formal destruccion, y ruina del Sagrado Patrimonio de la Iglesia, cuia conservacion no es el vltimo assunto de los Papas, y Concilios; pero como en el derecho de percevir los diezmos que se concediò à sus Magestades, concurrieron tan justas, y legitimas causas, como las que hemos expressado, y la misma Bula refiere, todas, ò las mas lucrativas para la Iglesia, y de proprio interès suio en la exaltacion de la Fè, y dilatacion del Evangelio; es constante que su Santidad, como buen Administrador de los thesoros de la Iglesia, no solo pudo hazer la expressada concession, y dàr à los Reies de España tanta mano, y autoridad en lo Eclesiastico de sus Indias; sino es que en fuerza de este titulo, fue obligado à ello. (p)

210 Si en los Administradores particulares, cuias facultades son tan moderadas, serìa culpable negligencia, el que con evidente vtilidad de la Administracion, dexassen de hazer algun desperdicio; (q) en su Santidad que vsa, y exerce la general Administracion de la Iglesia con facultades de Señor, como pudiera no ser arbitraria, y aun forzosa esta remuneracion de nuestros Principes?

211 Siempre se ha mirado como regla segura en esta materia, el que quando concurre

(m) Gonet. *vbi proxim.* D. Solorz. cum alijs, *lib.3. cap.1. num.22.* Et *in Politic. lib.4. cap.1.* vers. *Y no obsta.*

(n) Cap. *Statuto, 2. §. Sanè, de Decim. in 6.* Noguerol *dict. allegat. 39. n.10. 11. & 12.*

(o) D. Matheu *de Regim. cap.2. §.5. n. 38. & 39.* Monet. *de Decim. cap. 5. n. 66.* P. Suarez *de Relig. tom.1 lib.1. cap. 26. per tot.* Vide Gutierr. *Practicar. lib.1. q.15. per tot.* vbi *à num.4.* Solvit argumentum obstativum infœudationis. Vide Nos supr. *num. 193. littera* K. P. Leuren. *Forum Benef. tom.1. sect. 3. cap.2. §.3. q.473. n.4. & 6.*

(p) El P. Fr. Juan de Silva *en sus Advertencias para el buen govierno de las Indias, fol.6. in fin.* y *fol. 7.* à quien cita nuestro Frasso en su *tom. 1. cap. 26. num.21.*

(q) Escobar *de Ratiocin. cap.25. per tot.* Et *cap.6. n.10. in fini*, ibi: *Paria sunt rem dissipare, vel perdere, aut necessaria pro rei conservatione non adhibere.*

curre causa notoria, y descubierta en conservacion, y vtilidad del Estado Espiritual de la Iglesia, y en maior honor, y Culto de Christo nuestro Señor, puede su Santidad establecer, y disponer à su arbitrio sobre los Thesoros de la Santa Sede, con las autoridades, y facultades de Señor, y Dueño, como que à esta causa, y principio se reduzen todas quantas se pueden imaginar, y ella prefiere à todas, por ser fundamento del establecimiento de la Santa Iglesia Apostolica; porque asi como se le niega esta potestad para conceder cosas contra el Estado, y que lo disipen, profanen, adultèren, ò dirruyan: al contrario, no se le disputa, quando à su favor se ordenan algunas, que lo aumentan, conservan, y adelantan, como dixo el Gran Padre San Bernardo. (r)

212 No puede ignorar la Iglesia, quanto por su conservacion, y servicio, por la defensa de la Fè, dilatacion del Evangelio, y mayor conocimiento, y Culto del verdadero Dios, han trabajado los Reies de España en la Europa, y fuera de ella, desde el Rey Recaredo: ellos indefessamente la han defendido con su autoridad, propagado con su exemplo, y alimentado desde su Infancia, con la sangre de infinitos Españoles: à costa de todos sus tesoros la han ilustrado: no menos la han enriquecido con el martyrio, predicacion, doctrina, y santidad de Varones tan insignes, como han tenido vassallos, que con la Conquista del Nuevo Mundo, poniendo baxo del Estandarte de la Fè, con el valor de sus Armas, en tantos Reinos, y Provincias, la la maior Monarquia que hasta oy possee la adorable Religion, y trayendo à su Gremio, y al conocimiento, y Culto de Dios, las innumerables Gentes, y Naciones, que sin Republica, ni policìa, envueltas en costumbres ferìnas, habitaban aquel vasto, y vniversal Imperio, sacrificandose en lugu-

bres

(r) Es doctrina del Gran P. San Bernardo, que asi como sin causa no se puede dispensar nada, pues es formal dissipacion; asi quando la hai legitima, nada se puede negar: el lugar del Santo es en el *lib. 3. de Considerat.* ibi: *Quid, inquis* (loquitur cum Pontifice Eugenio) *prohibes dispensare? Non, sed disipare. Non sum tam rudis, vt ignorem positos vos dispensatores, sed in ædificationem, non in destructionem. Deinde quæritur inter dispensatores, vt fidelis quis inveniatur, vbi necessitas vrget, escusabilis dispensatio est, vbi vtilitas provocat, dispensatio laudabilis est: vtilitas, dico, communis, non propria. Nam cum nihil horum est, non planè fidelis dispensatio, sed crudelis disipatio est.* Congruit ad rem capit. *Fraternitatis, dist.* 34. cap. *In causis de Sent. excommunic.* cap. *Licèt Canon, §. Super, de Elect. in 6.* Vide Mostaz. *tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 8. *n.* 40. PP. Salmant. *tom.* 4. *Moral, tract.* 19. *cap.* 2. *punct.* 10. *num.* 69.

bres cultos, al Principe de las Tinieblas. (ſ)

213 Es con tal extremo grande el merito de nueſtros Reies para con la Santa Sede, que en ſolo vn ſiglo ha dado ſu religioſa diligencia, mas hijos en Chriſto à la Igleſia Catholica, que quantos ſe pueden contar en las edades paſſadas, (t) que es el maior obſequio, que ha recibido haſta ahora de Principe alguno: pues como dixo vn Moderno, con bien elegantes, y dignas palabras: *Ha ſido tan grande el beneficio, que Dios nos ha hecho à todos, y eſpecialmente à ſu Igleſia, en deſcubrir aquel Nuevo Orbe, y reduzirle à ſu Fè verdadera, que no ſe hallarà* (ſegun ſu parecer) *otro maior, ni mas iluſtre en Divinas, y profanas letras, fuera del de la Creacion del Mundo, y Encarnacion del Verbo Divino.* (u)

214 El Cardenal Bembo dixo en ſu Hiſtoria Veneziana: *Que ninguna fabrica, ni merito de los Antiguos havia ſido igual à eſta de los Catholicos Reies, y de ſus vaſſallos los Caſtellanos.* (x)

215 Siendo, pues, nueſtros Monarchas inſtrumentos por ſu Fè, y religioſidad, de vnas acciones tan excelentes, tan conformes al Inſtituto Sagrado de los Pontifices, y tan congruentes à los deſignios de la Santa Igleſia Romana, Santos Padres, Pontifices, y Concilios; mal ſe podria inferir, que la conceſsion de los diezmos de las Indias, hecha à los Señores Reies Catholicos, que fueron los Felizes Autores de tan glorioſos progreſſos, ſe hallaſſe contradicha por el de Letràn, aun quando ſu derogacion no fueſſe tan expreſſa, y literal en la Bula Alexandrina.

216 Otros Principes, ni tan poderoſos, ni tan innatamente diſpueſtos à la defenſa de la Autoridad, y reputacion de la Santa Sede, y de quienes verdaderamente no ſe halla la Igleſia tan bien ſervida, y beneficiada, ſin mas titulo, ò merito tal vez, que vn porfiado encuentro con ſus Miniſtros, y vna obediencia embuelta en protextas, gozan ſin con-

(ſ) Veaſe à Antonio de Herrera *en ſu Hiſtoria General del Mundo*, 1. *part. lib.* 8. *cap.* 5. y los quatro ſiguientes; y al Licenc. Balthaſar Porreño en ſu Libro: *Dichos, y Hechos del Señor Phelipe II. cap.* 6.

(t) Eſta propoſicion la aſsienta con Bocio, y otros el ſeñor Solorz. *de Iur. Indiar. lib.* 1. *cap.* 16. *n.* 69. 70. *&* 72. y en la *Politic. lib.* 1. *cap.* 8. verſ. *La quarta razon.* Vide ſimilia apud eundem D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 4. *à n.* 9.

(u) Alano Coppo *Dialog.* 6. *cap.* 34. *pag.* 943. cuyas palabras dà el ſeñor Solorzano *en ſu Politica, lib.* 1. *cap.* 8. verſ. *Entre los quales.* Antonio de Herrera *en ſu Hiſtoria General del Mundo*, 1. *part. lib.* 8. *cap.* 8. *en el princ.* dize lo miſmo, aunque no cita otro. Hallaſſe bien iluſtrado el lugar de Alano Coppo por el Autor del Arbitro entre el Marte Francès, y las Vindicias Galicas, *cap.* 9. verſ. *La grandeza.*

(x) Herrera *vbi proxim.*

contradiccion alguna de este derecho mismo, (y) y de otros sin comparacion maiores privilegios.

217 Los Reies de Ungria, Polonia, y antes los de Inglaterra, (de quienes lo tomaron los de Francia) en Vacante de sus Iglesias, instituien, y confieren los Beneficios, y Prebendas, como fruto de la Vacante, (z) retienen en sì la jurisdiccion ordinaria, y llevan todos los bienes temporales, y sus frutos, con todo lo demàs que produzen las tales Prebendas, de que disponen à su arbitrio. (a)

218 Los Emperadores ocupaban para los gastos del Imperio, los Expolios de los Prelados de su Dominacion, hasta que Federico II. los alargò al Papa Honorio III. (b) y en España hasta el año de 1254. pertenecian à la Corona los bienes de los difuntos Prelados, de que hizo renuncia el Rey Don Alonso el Onzeno, à favor de los Successores en las Iglesias. (c)

219 Los Reies de Sicilia, con justo titulo, y por tiempo inmemorial perciven, y llevan para sì licita, y libremente los Expolios, y Vacantes de aquel Reino. (d)

220 Quien, pues, à vista de estos exemplares, dexarà de confessar, que los Reies de Castilla, y Leon, que tan acerrima, è indefessamente han ilustrado, y defendido la Iglesia, haziendo fatigas, y tarèas de su Cetro, las obligaciones de la Tyara, que han respetado la Sede Apostolica, enriquecido su Camara, y Corte, dando en todas ocasiones la buena acogida, y satisfaccion, que es notoria, à sus Nuncios, y Ministros, (e) y que por adelantar mas, y mas en aquella bastissima parte del Mundo, la perfeccion Christiana, el Culto

(y) Rebuff. relat. à D. Leon *decis.* 3. *n.* 11. *refert quod Rex Franciæ hoc privilegio potitur.*

(z) D.Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 12. vers. *Y en terminos, in fin.* Sobre estos derechos fue la contienda de Bonifacio VIII. con Phelipe I. Rey de Francia, en que recayò la Extravagante *Unam Sanctam, de Maioritate, & obbedientia*, vt videre est apud D. Palac. Rub. *in tract. de Optent. & retent. Regni Navarr. p.*2. *§.*6. Et *in Oppusc. de Benef. in Curia Vacantibus, §.*9.

(a) D. Solorz. *vbi proxim.* vers. *Y en Francia han estado*, y el siguiente. Et *in Oppere Latino, tom.*2. *lib.* 3. *cap.* 2. *n.*47. *&* 48. Frass. *cap.*16. *n.*18. 30.*&* 31. Francisc. Marc. *decis.*9. *n.*6. Et *decis.*93. *n.*9. Marc. *lib.*4. *dissert. cap.*16. *§.* 1. D. Palac. Rub. *in Oppusc. de Benef. Vacant. in Cur. §.*9.

(b) Frass. *cap.*16. *num.*27. *&* 28.

(c) D.Frass. *dict. cap.*16. *n.* 43. Rodrigo Mendez de Silva en su *Cathalogo Real*, impression de Madrid, año de 1656. pagin.94. B. Sandovàl en la *Vida del Rey Don Alfonso el Septimo, cap.* 64. vers. *Eran de los Reies.* El Mostazo en su *tom.*2. *lib.*8. *cap.*14. *n.* 3. supone que esta pertenencia debiò de ser por algun indulto temporal, y especial, porque à ser perpetuo, no se huviera alargado tan facilmente, por ser de tanta vtilidad: pero es vn discurso poco grato, y decoroso à nuestros Soberanos, puesto que de su proprio Patrimonio Real han hecho los Reies de España mui quantiosas donaciones, y mercedes à las Iglesias, y Monasterios por causa perpetua, como no lo niega el mismo Autor en otras partes, y se puede vèr en toda la 2. *parte de la Corona Gothica*: y no parece debiò Mostazo fundarse en tan despreciable consideracion, para ofender la acreditada piedad, y religiosa magnanimidad de nuestros Monarcas, y mas siendo Castellano; pero no es de todos entenderse con la disputa, y el respecto: Lo cierto es, que se ignora el origen de aquella autoridad, y el Sandovàl la conjetura en el lugar citado, à vista de otras iguales que gozaban nuestros Soberanos.

(d) Marius *Muta ad Caput Regn. Siciliæ Regis Alphonsi, cap.*478. *tom.*5. Vid. similia apud D. Solorz. *vbi supr. cap.* 11. vers. *Y esto es tan cierto*, y el siguiente.

(e) Vease en prueba de esta verdad, y de los servicios hechos à la Iglesia por los Reies de España, y de los de servicios de otros Principes Christianos, lo que dize nuestro Herrera *en su Historia General del Mundo*, 1.*p. lib.* 8. *cap.* 5. y los quatro siguientes; y en el *lib.* 10. *cap.*6. *§. Quiso.*

to de la verdadera Religion, y la obediencia à la Santa Iglesia Romana, han dexado despobladas sus Ciudades, descubiertas sus Fronteras, y hechos infecundos paramos las fertiles campañas de sus Dominios, con imponderable ruina de la causa comun de ellos, y de su misma Real Hazienda; (f) se hallan acrehedores, no solo de las expressadas gracias, sino de quantas se hayan, ò puedan haverse concedido à otros Principes, y Republicas, puesto que por consequencia legal, los privilegios, è indultos, que gozan otros Reinos, no es razon presumir que carecen de ellos los nuestros, en nada inferiores en el merito, y obsequio de la Santa Sede, como para excluir à los Estrangeros de los Beneficios de estos Reinos, arguieron los Señores Reies Catholicos. (g)

221 Haviendo, pues, concurrido para la concession del derecho dezimal causas tan recomendables, y meritorias, como las que se han deducido, y la misma Bula expressa; es claro que este titulo no es en sus Magestades puramente voluntario, sugestivo, meticuloso, ò merè lucrativo, y que sobre ser merced Pontificia, y en favor del Rey, y Reino; (cuia circunstancia le haze contrato irrevocable, y mas conteniendo (h) calidad de concordia) fue meritoria, y remuneratoria de las insignes acciones con que los Reies de España, sobre lo que siempre se han distinguido en honor de la Iglesia, se aplicaron por maior obsequio suio, à cultivar, y promover en aquellas partes tan dilatadas, la Fè, y la Religion: lo que haze que este contrato sea tambien irrescindible, y titulo perpetuamente Oneroso, è inalterable. (i)

222 Las donaciones de los Principes, hechas en contemplacion de señalados servicios

(f) Desde el año de 1492. que se hizo el primer descubrimiento de las Indias Occidentales, hasta el de 1554. que escriviò sus sucessos el Chronista Antonio de Herrera, se hallarà haver passado à aquellos Paises tanta gente, que parece increible la pudiessen haver producido estos Reinos, mayormente no faltando frequentes guerras en ellos, y en sus Provincias unidas, y no siendo permitido à todos los subditos el passar à aquellas partes, por haverse reputado por extrangeros los que no fuessen Castellanos, y Leonenses. En la Isla Española de Santo Domingo havia yà en el año de 1506. (que corresponde à los 14. de su descubrimiento) 1 y. Castellanos, como afirma Herrera en la *Decad. 1. lib. 6. cap. 17. §. Como en el año*, in fin. El Consejo Real de Castilla en la gran Consulta que hizo à la Magestad del Señor Don Phelipe III. en 1. de Febrero de 1619. (que ilustrò Navarrete con 50. Discursos Politicos) expressò, que vna de las mas principales causas de la despoblacion de estos Reinos, era el descubrimiento, y conquista de las Indias: lo mismo haze vèr nuestro Saavedra en la *Empressa* 28. *§. Con este estudio*; y en la Empressa *Ferro, & auro*, 69. *§. Son los frutos*: La experiencia nos enseña lo mismo: pues en cada despacho de Flota, y Galeones, salen vn año con otro mas de 10y. personas, sin las que se extravian por los Registros, Avisos, y vias extrangeras; y sabemos, que apenas vuelve à estos Reinos vna tercia parte de la gente que sale.

(g) Leg. 14. *tit. 3. lib. 1. Recopil. Castel.* ibi: *Si à los otros Principes Christianos esto les es guardado por antigua costumbre introducida por buena razon: bien se debe conocer quanta mayor razon ovieron los Reies de gloriosa memoria, nuestros progenitores, de haver para sus, &c.*

(h) D. Salced. *de Leg. Polit. lib. 2. cap. 15. à n.* 87. *vsque ad* 94. La calidad de concordia està en que fue condicion expressa de la concession de los diezmos, el que los Reies havian de sustentar los Ministros, y dotar las Iglesias.

(i) D. Antonio de Castro *en la 5. de sus Alegaciones Canonicas, art. 2. n.* 61. Leg. *Aquilius regulus*, 27. ff. *de Donat.* D. Solorz. *in Polit. lib. 4. cap.* 11. vers. *Aunque como sobre ella.* D. Salced. *vbi proxim. lib. 1. cap. 3. n.* 11. & 12. Et *lib. 2. cap. 13. à n.* 15. Noguerol *allegat.* 29. *n.* 3. Marc. *lib. 3. dissert. cap.* 10. *§.* 2. D. Matheu *de Reg. cap. 2. §. 5. n.* 30. D. Larrea *allegat.* 58. *n.* 16.

cios, tienen solo el sonido de mercedes, pero es de riguroso contrato el concepto: porque es mañoso estilo, afectar la voz *grazia*, y *merced*, aun en lo que con mas rigor executa: (j) à los que entienden las exenciones de los Soberanos, no se les esconde, quanto rehusan los independientes, los respetos coactivos, aun quando retribuien. (K)

223 De esto viene, que aunque no dispensen atrevidas reconvenciones, toleran sin ceño lo executivo de las remuneraciones, que es noble reconocimiento de la Magestad, y grangerìa politica, acordar al Soberano quando se le pide, que su inseparable benignidad le vincula al pretendiente esta indispensable reverente memoria; y por esto, aunque en los Gavinetes de los Principes passan semejantes remuneraciones, disfrazadas con el agradable nombre de mercedes; logran sin embargo el fuero de irrevocables al concevirse, y declinan en inevitables soluciones al graduarse. (l)

224 Esta reverente reconvencion de parte del Pretendiente, y esta noble gratificacion de parte del Soberano, que la dispensa, contemplamos, con igual vinculo, en la Santidad de Alexandro VI. respecto de los Señores Reies Catholicos: pues fuera (lo que no se puede dezir sin ofensa) creerle Principe de vulgar, y peregrina condicion, si como los demàs Soberanos, no remuneràra, y recompensara irrevocablemente meritos de tan superior recomendacion. (m)

(j) *Principum mos est etiam id quod omni iure debetur, gratiæ, & liberalitatis titulo concedere.* D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 12. *n.* 76. Et *lib.* 2. *cap.* 27. *n.* 83. Frass. *cap.* 18. *n.* 33. Castill. *de Tertijs, cap.* 18. *n.* 148.

(K) Leg. *Princeps*, ff. *de Leg.* Et ibi Gloss. Leg. *Digna vox, in princ.* Cod. *eodem*, cap. *Prætium est*, 2. *dist.* 9. D. Ambros. *ad Valer. Imperat. epist.* 32. Salced. *de Leg. Politic. lib.* 1. *cap.* 13. *n.* 75. & 76. D. Matheu *de Regim. cap.* 1. §. 2. *à n.* 36. Mostaz. *tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 3. *n.* 3. Villarroel *Goviern. Pacif.* 2. *p. q.* 12. *art.* 5. *à n.* 68.

(l) *Donatio remuneratoria non est propriè donatio, sed vera solutio* DD. communitèr ad *tit. de Donat.*

(m) D. Antonio de Castro *Allegat. Canonic.* 3. *n.* 67.

§. IV.

SEGUNDO MEDIO, QUE APOYA el mismo intento.

225 EL robusto derecho de nuestros Reies en la regalìa de los Diezmos de las Indias, no fija solo en las

indubitables reflexiones, que hemos expuesto; sino es que sobre el vinculo de irrevocable, que se lee en sus clausulas, passò esta donacion à ser contrato formalmente oneroso, y mutuamente obligatorio, en fuerza del gravamen modal de predicar, construìr, fundar, y dotar las Iglesias, y sustentar sus Ministros, con que fue concedida, y acceptada aquella gracia.

226 Haviendo sus Magestades cumplido, y tan exactamente, con el modo, ò condicion estipulada en la Bula, pues como es notorio, han consumido vna gran parte de sus rentas, en estos fines, por mas de vn siglo, que se retardò el tomar orden, y regla en la exaccion de los diezmos, sin que ayan reservado para sì en la division general de ellos mas que los dos novenos, en reconocimiento de la superioridad, y dominio de las Indias (n) (los que no deduzen de todo su cumulo (o) como las Tercias en estos Reinos, sino de vna mitad) aplicando el resto para la Fabrica de la Iglesia Cathedral, sustentacion de los Prelados, Dignidades, Canonigos, Racioneros, Curas, y demàs Ministros, construccion de Hospitales, y otros fines de esta calidad; (p) queda sin disputa, concluientemente justificada la legitima causa, con que sus Magestades son dueños absolutos de este derecho, à la manera que de todos los demàs de su Estado, sin que en razon de su validacion, ò de la subsistencia del titulo se pueda intentar por la Camara, ò Fisco-papal, revocacion, lesion, nulidad, ù otro remedio legal: yà por ser contrato oneroso, como hemos visto; yà por ser donacion hecha con gravamen al Culto divino: (q) antes bien se reconoce en virtud de tan geminados respetos, qual debria ser el equivalente con que en qualquiera de aquellos casos fuera obligada la misma Camara à reemplazar la Real Hazienda, en consequencia de la eviccion, à que

(n) Frass. *cap*, 17. *n.* 26. *cap.* 22. *n.* 48. Et *cap.* 82. *num.* 74. D. Solorz. *in Polit.* *lib.* 4. *cap.* 4. vers. *Cerca de cuya practica.*

(o) *Leg.* 23. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop. Indiar.* Frass. *dict. cap.* 17. *à n.* 21. *ad* 26.

(p) *Dict. leg.* 23. Frass. *in dict. cap.* 17. *à n.* 21. *ad* 55.

(q) Castill. *de Tertijs, lib.* 6. *cap.* 36. *n.* 5. & 8. D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 14. Et *in Polit. lib.* 4. *cap.* 1. vers. *Esta concession*, y siguientes.

quedò afecta en la celebracion del contrato de esta concession tan reciprocamente oneroso, (r) y de quanto gravamen le serìa el dotar en todas aquellas Provincias la sustentacion de los Ministros, y Culto Divino, puesto que à sus Magestades les es oy preciso hazer en muchas de ellas estas asistencias, à costa de su Real Hazienda. (s)

227 Sin salir la concession de los diezmos de los terminos de remuneratoria, à los de contrato rigurosamente oneroso le basta aquel primer caracter, para que necessariamente cause el beneficio de la eviccion, que hemos insinuado: pues las singulares acciones que los Reies de España han en todos tiempos practicado, por amor, y veneracion à la Iglesia, yà ganando las tierras de mano de los Infieles, yà traiendo à su Gremio vn Nuevo Mundo, y yà fundando tantos Templos, que en Europa exceden de setenta mil, y en las Indias llegan à ochenta mil, (t) lo que se podrà dezir de pocos Reies de la Christiandad; producen sin duda alguna, maior obligacion en la Santa Sede, que la del Antipelasgismo, gratitud, y remuneracion credencial que engendran comunes beneficiencias. (u)

228 Por no alargar prolixamente el Discurso, se omite bien de proposito, el expender otras muchas concessiones, con que en todos tiempos ha gratificado obligada la la Iglesia, la incessante aplicacion, con que nuestros Principes han trabajado en su exaltacion, y maior adelantamiento, las que si se deduxessen, confirmarian, con bien proporcionada analogia, el todo de la idèa, y por ventura recomendarian el trabajo; pero haviendolas apuntado en otra parte de este Tratado, (x) nos contentamos con hazer la remission.

***

(r) D. Castro *Allegat. Canon.* 5. *n.* 61. Antunez *de Donat. lib.* 2. *cap.* 3. *à n.* 42. Et *præcipuè num.* 57. Consonat D. Salced. *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 15. *n.* 95. *&* 96.

(s) Vide infrà *numer.* 398.

(t) El merito de nuestros Soberanos para con la Iglesia, lo acuerda mui al intento la *Ley* 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recopil. de Castill.* Los Templos erigidos por su religiosidad en Europa, lo dize Saavedra en el principio de su Empressa: *Hic tutior*, y los que en las Indias se han construido, queda dicho en la 3. *part. de este Articulo.* Vease à Salced. *de Leg. Politic. lib.* 2. *cap.* 13. *n.* 8. El Mostazo al *tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 10. *n.* 20. sienta por infalible, que en ninguna parte de la Christiandad està la Iglesia del Señor tan ilustrada, y condecorada de Templos, Monasterios, Oratorios, y Hermitas, como en nuestra España. Los Arzobispados, y Obispados que proveen nuestros Reies en Indias, queda dicho en la 3. *part.* y las provisiones de estas Prelaturas en España, las refiere Bobadilla *en su Politic. lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 222. Las Prebendas de estas Iglesias, sin las de oposicion, ni las de las Iglesias de Granada, y Canarias, son dos mil y ochenta y siete.

(u) Antunez *vbi proxim. littera* r.

(x) Suprà *num.* 31. *littera* x.

§. V.

§. V.

TERCERO, Y ULTIMO MEDIO, que califica la adquisicion, y possession del mismo derecho dezimal.

229 EL derecho de la concession de los diezmos de las Indias, no ha venido à menor consistencia, con la diuturnidad, y continua possession, en que à vista, con dissimulacion, ciencia, y tolerancia operativa de los Romanos Pontifices, por mas de docientos y treinta años han estado sus Magestades, cuyo transcurso, y antiguedad tolerada, no solo en el Estado, sino en su principio, y progresso, con trato tan successivo, bastava, (aun quando no huviera precedido vn titulo tan legitimo, y robusto, como el de la Bula expedida con tanta deliberacion) à titular, y justificar relevantissimamente la causa de su possession, y prescripcion, siendo cierto en Derecho, que el longo tiempo, y duracion continua, es mas eficàz que el expresso consentimiento, (y) y que justifica por vltimo, y haze legitimo el dominio de las cosas, aunque por latrocinio, y tiranìa se haian adquirido. (z)

230 Si en prueba de este robusto titulo, damos vna vista à todas las Provincias del dilatado ambito del Orbe, hallarèmos en el indefectible quaderno de sus Annales, la Historia, sagrado Archivo de las antiguedades, que no han tenido otro principio sus Dominios.

231 Julio Cesar, que ocupò astutamente desvanecido la Dignidad, y Corona Imperial el primero, (primero tambien en el escarmiento) què otro titulo tuvo, para establecer su Imperio, que el de vna disfrazada violencia en la Vacante de Tarquino? Y con todo preguntado Christo, perfidamente por los Phariseos, en Capharnau en tiempo de su

(y) Aymon Craveta *Concil.* 640. *n.* 10. ibi: *Scientia, & patientia Summorum Pontificum consensu expresso fortior est, ex quo ipsi dum tollerarunt, planè est, quia præsumptum consensum ex scientia, & non contradictione cum temporis diuturnitate inductum consensu expresso fortior reputatur.* Cortiad. *decis.* 7. *à n.* 45. Molin. *de Iust. & iur. tract.* 2. *disp.* 24. D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 3. *à n.* 21. D. Salg. *de Reg.* 1. *cap.* 1. *n.* 151.

(z) P. Molin. *vbi proxim. n.* 11. D. Solorz. *lib.* 1. *Polit. cap.* 11. vers. *Lo qual conviene*, y el siguiente. D. Luca *tom.* 7. *de Allienat. discurs.* 3. *à n.* 21. cum Borrell. *de Præst. Reg. Cathol. cap.* 4. & 47. idem D. Solorz. *de Iur. Ind. lib.* 2. *cap.* 24. *ex num.* 60.

su Successor Tiberio, si les era licito pagar al Cesar el tributo? Su Magestad enseñando en ello à sus Discipulos, y sus Successores los Pontifices, à no turbar la Real Jurisdiccion, ni exceder la propia, les respondiò: *Dad al Cesar, lo que es del Cesar*, (a) canonizandole assi la possession, y el tributo; (b) y lo mismo confessò el Apostol, quando apelò al Cesar. (c)

232 Los Godos, que impacientes de verse dentro de los vapores del Norte, y Septentrion, qual exhalaciones constreñidas entre las nubes, rompieron por ellos, saliendo en numerosas tropas à abrasar el Mundo, obrando su ardimiento monstruosos efectos en Uvandalia, Scythia, Tracia, Macedonia, y demàs Provincias de Europa, tanto que rehusò probar con ellos su fortuna Pyrro, Rey de Epiro: pusieron los ojos en la vsurpacion del Aguila Imperial, acometiendo el Imperio, conducidos por el Rey Athanarico, hasta que Alarico, (imperando Honorio) hizo esclava de los Godos la Señora de las gentes, la nunca bien aplaudida Roma, vistiendo de las insignias Imperiales à Artàlo; què otro titulo tuvieron para estas violencias, dictadas por su ambicion, y toleradas de la impotencia, que el de la tyranìa, è injusticia? (d)

233 Los Saboyanos en su Mar, los Genoveses en el Mar Ligurico, los Romanos en el Tyrreno, los Griegos en el Jonico, y Egeo, y los Franceses en el Narbonense, y aun los Venezianos en el Adriatico, què otro titulo han tenido para hazerse señores de ellos, con alta, y baxa jurisdiccion, imponiendo pedagios, y vectigales, y prohibiendo su navegacion à otras Naciones, siendo ella de derecho natural, (e) que el del antiguo vso, y largo tiempo? (f)

234 En què derecho fundaron los Ingleses por los años de 1653. y siguientes, el dominio que pretendian sobre el Mar Britani-

(a) *Reddite quæ sunt Cæsaris, Cæsari.* Marc. *cap.*12. *&* *cap.* 9. Congruit cap. *Cum ad verum*, 6. 94. *dist.* Et cap. *Duo sunt*, 96. *dist.* *Quod Christus sub dolo quærebatùr à Iudæis hac interrogatione.* Vide apud Petrum de Marc. *in Concord. lib.*2. *dissert. cap.*5. §.5.

(b) *Christus Dominus hoc oraculo, seu responsione, non solum census pensitationem confirmavit; sed sancivit Imperium Cæsaris in Iudæam.* Marc. *vbi proxim.* §. 5. *in fin. Nam licèt Imperatores tunc Ethnici erant, hoc no tollet, quod tributa rectè imposita, deberent solvi.* Mostaz. *de Caus. pijs, tom.* 2. *lib.*7. *cap.*8. *n.*4. cum alijs.

(c) Gumier. *Pragm. Sanct. tom.* 2. *de Caus.* §. *Item placet.*

(d) Corona Gothica 1. *cap.*1. *per tot.*

(e) Instit. *de Rer. divis.* §.1. Et *leg. Nemo igitur*, ff. eod. Leg. *Mercatores*, Cod. *de Comercijs.*

(f) D. Valenz. *consil.* 100. *ex num.*55.

nico, prohibiendo su libre navegacion à los Olandeses, hasta disputarlo con poderosas Armadas, baxo la direccion de su Protector Milord Cromuel, sobre cuio argumento escriviò el Secretario del Rey de Inglaterra, vn libro intitulado: *Mare clausum*? (g)

235 Què otro derecho que el de las Armas, como suprema ley de los Principes, pudo obligar à los Olandeses, en esta misma contienda, à hazer el honor de batir su Pavellon, y velas, al de las Esquadras Navales de Inglaterra, en señal de sumission, articulo, que tuvo en discordia estas dos amigas, y vezinas Naciones, con la mas porfiada guerra, hasta el año de 1672.?

236 Con què titulo, mas que el de vna injusta beligeracion, los Franceses atrevidamente ossados, negando la obediencia al Emperador Valentiniano, en la sexta edad del Mundo, capitaneados por el valiente *Pharamundo*, ocuparon las Galias, despojando de la Narbonense à los Godos, de la Legionense, y Trasalpina à los Romanos, y à los Borgoñones de la Belgica? Tanto que estableciendo à su arbitrio, y como Soberanos de lo que posseìan, sobre las rizadas espumas del *Rio Salo*, la sucession de su Imperio, ha quedado por sacramento en todo aquel Reino, la *Salica Ley*? (h)

237 Con què otros, los Saxones, ocuparon la Bretaña, invadieron nuestra España los Cartagineses, los Suevos, los Alànos, los Vandalos, los Silingos, los Phenycios, y los Romanos; y vltimamente los Godos, de quienes yà con justificados titulos la heredamos? (i)

238 El Linage de *Pipinos*, y el de *Capetos*, que reinaron en la Francia, despues del de Pharamundo, corriendo por mas de diez siglos, con el vniversal govierno de aquellos Reinos; què titulo, ò què derecho tuvieron para ello, mas que el de la vsurpacion, y violencia? (j) Por

(g) Vease al P. Soto *en las Adicciones: A la Historia del P. Mariana*, *año de* 1653. vers. *Ingleses*, y vers. *Dispuesto esto*, *fol. mihi*, 716. *y* 726. D. Solorz. *in Politic. lib.* 1. *cap.* 11. vers. *Y de proximo ha escrito.*

(h) Garibay *Compend. Historial de España, lib.* 25. *cap.* 15. D. Salced. *de leg. Politic. lib.* 2. *cap.* 14. *n.* 74. Faria *in Addit. ad D. Covarr. ad cap.* 1. *pract. ad n.* 8. vers. *Ex quibus, n.* 141. & 142.

(i) Coron. Goth. 1. *p. in Præfact.* §. *No avria paz.* Et *cap.* 1. *n.* 50. Et *cap.* 2. *in princ. n.* 8. Et *cap.* 4. *fol.* 44. Et *cap.* 7. *fol.* 103. La justificacion de la sucession de España en los Godos, por la donacion que hizo al Rey Athanarico el Emperador Honorio, se comprueba de lo que en esta razon expone el D. Palacios Rubeo en su Tratado *de Obtentione, & retentione Regni Navarræ, Part.* 6. §. 4. y en su Opuscul. *de Benef. in Cur. Vacant.* §. 8.

(j) Garibay *vbi prox. lib.* 25. *per tot.* El Arbitro entre el Marte Francès, y las Vindicias Galicas, *cap.* 5. §. 1.

239 Por ventura, Briton con los Ingleses, Lecho con los Polacos, Athyla con los Ungaros, Lecho con los Bohemios, Magon con los Suecos, Phregucio con los Escoceses, Laomedonte con los Troianos, y con los Danos Dano; los Assyrios, los Medos, los Persas, los Egypcios, los Latinos, los Albanos, los Lyrios, los Arabes, los Lybios, los Parthos, los Moscovitas, y otras muchas Naciones que con impetu de tempestad, no cabiendo en sus Provincias, emprehendieron como en conquista vniversal de toda la tierra, la vsurpacion de las Provincias que otros posseh̀ian, han tenido otro mejor titulo en su origen, para lo que assi ocuparon, y posseieron, que el de la beligeracion injusta, dictada por su ambicion, y tyranìa, haziendo la fuerza, lo que debia la razon? (K)

(K) Saavedra *vbi proxim.*

240 El Grande Alexandro, que emprehendiò la Conquista de todo el Mundo, hasta posseher mas allà de donde llegaba su ambicion, sujetando tantos Reinos à fuerza de su violencia; què otro titulo tuvo? Y su Padre Philipo, que respiraba el dominio absoluto en tyranìas; con què otro dominio los Athenienses? Roberto, Conde de Provenza, hijo tercero de Carlos II. que fue coronado Rey de Sicilia, è investido por Clemente VII. en perjuizio de los nietos de su hermano, què otro titulo tuvo? (l)

(l) Sandoval *Histor. del Emper. Carlos V. part. 1. lib. 15. §. 14.* vers. *De aquì comenzò.*

241 En nuestra misma España tenèmos abundantes testimonios de esta verdad, sin ser necessario, para autorizarla peregrinar en patria agena, ni recurrir à estraños exemplares: (m) no nos harèmos cargo de las alteraciones que en tiempo del Imperio Godo, experimentamos en la sucession de los Reies, por ser entonces yà electivo, yà hereditario este Dominio. (n)

(m) *Nam domesticis exemplis abundamus.* Cicer. *in Paradox. ad Marc. Brut.* vers. *Vereor.* San Paulino en la *epist. 14. à Sulpicio*, le dixo, que nunca peregrinò en patria agena en demanda de la Historia, ibi: *Numquam in Historia peregrinatus sum.*

(n) Assi lo contextan todos los Historiadores proprios, y estraños, y lo insinuò nuestro Doct. Palac. Rub. en su Tratado *de Obtentione, & retent. Regni Navarræ, Part. 6. §. 9.*

242 Tomando, pues, la serie desde el glorioso Don Pelayo, en cuio tiempo comenzò esta Corona por sucession, (o) hallamos,

(o) Palacios Rub. *vbi proxim.*

mos, que perteneciendo por muerte de Don Fruela, hijo de Don Alonso el Catholico, à Don Alonso su hijo (que despues se llamò el Casto) violentamente se la quitaron, y entregaron à su tio Don Aurelio: y aunque en falta de este debiò entrar Don Alonso, fue quien le sucediò Don Silo, marido de Doña Adopinda, hija de Don Alonso el Catholico, la qual, y su madre Ormesinda afirmaron el derecho de las hembras à la Corona, à falta de Varon, (p) que despues se confirmò en Doña Urraca, Doña Verenguela, y otras Princesas: (q) y aunque posteriormente entrò el Principe Don Alonso à la succession, fue violentamente despojado por Mauregato, hijo bastardo del mismo Don Alonso el Catholico. (r)

243 Igual violencia padeciò Don Alonso el Tercero, llamado el Magno, por lo respectivo al Reino de Galicia, que le vsurpò Don Fruela, (s) y el otro del mismo nombre, hermano de Don Ordoño II. tomò tyranicamente la Corona à los Infantes Don Sancho, y sus hermanos, sobrinos suios. (t)

244 Què titulo huvo, para que el Infante Don Alonso, hijo menor del Rey Don Alonso el Sabio, prefiriesse à los del Principe Don Fernando su hermano mayor? (u) El Rey Enrique II. que tomò el Reino à su hermano, y privò à las hijas de la herencia de su Padre: y el Infante Don Martin, que se coronò Rey de Aragon, contra el derecho de sus dos sobrinas; (x) què titulo tuvieron para estas vsurpaciones, aunque se pretextassen con los inconvenientes de vn Reinado en infancia? (y)

245 No aduzimos con el Padre Mariana, y otros Historiadores, el exemplar de que Doña Verenguela, siendo hermana menor de Doña Blanca, succediò en Castilla, por muerte de su hermano Don Enrique I. (z) por-

(p) El Autor de la 2. *part. de la Coron. Goth. fol.* 26. hasta el 30.

(q) La sucession de las hembras à esta Corona, supone el Doct. Palacios Rub. en el lugar que queda citado, que se estableciò por Ley desde Don Pelayo.

(r) Coron. Goth. 2. *part. fol.* 31.

(s) Coron. Goth. 2. *part. fol.* 49.

(t) Coron. Goth. 2. *part. fol.* 61.

(u) P. Marian. *Histor. de España, tom.* 2. *lib.* 19. *cap.* 14. Coron. Goth. 3. *part. Vida del Rey Don Alonso el Sabio*, §. 10. y siguientes hasta el fin. El Doct. Ferrer. *en su Histor. de Españ. al tom.* 6. *año de* 1276. desde el *num.* 4. funda que no se hizo agravio à los hijos del Principe Don Fernando, prefiriendo al Infante Don Alonso su hermano en la sucession: porque entonces segun las Leyes Gothicas, que eran las municipales, y las que se observaban, preferia el derecho de inmediacion al de representacion, lo que se alterò despues por las de Partida. A esta opinion se inclina el Author del Arbitro *entre el Marte Francès, y las Vindicias Galicas, cap.* 10. §. 4. *por todo èl.*

(x) P. Marian. *vbi proxim.*

(y) El Vizconde del Puerto *Reflexiones Militares, tom.* 4. *lib.* 9. *cap.* 5. §. 4.

(z) P. Marian. *vbi supr.* Garibay citado por el Autor de la *Corona Goth.* 2. *p. fol.* 89. §. *Bien conocia.* vers. *Garibay.*

porque està convencida, y probada la mayorìa de Doña Verenguela. (a)

246 Presupuestos estos sucessos, y exemplares de todas las Monarquias del Mundo; dirà con todo algun critico, que estos Reinos son ilegitimos, ò que injustamente los retienen oy, los que trayendo su causa de aquellos, los reconocen por Autores de su soberanìa, sin embargo de que los exaltò la malicia, ò la fuerza, y los mantuvo, y ensanchò la tyranìa, y el poder? (b)

247 A este proposito dixo el Maximo Doctor, que vna iniquidad dispensada, se transforma, y convierte en justicia la mas privilegiada: (c) y es del mismo intento lo de Seneca à Hypolito; (d) el Padre Suarez, con quien convino la Purpura de Luca, dixo, que los Imperios, que empiezan con tyranìa, con el curso del tiempo se hazen legitimos. (e)

248 El Consejero de los Principes Don Diego de Saavedra haze vèr lo mismo, tomandolo acaso de Tertuliano, y de Tacito, pues dize: *Que la maior parte de los Reinos se aumentò con la vsurpacion, se mantuvo con la Justicia, y se legitimò con el tiempo.* (f) Y en otra parte lo repite con estas palabras: *No havria paz en el Mundo, si en el Tribunal del tiempo, no se huvieran legitimado los Dominios, y los Reinos; porque apenas hay Nacion, que recibiesse de sì misma la suprema potestad, sino de otra extrangera mas poderosa.* (g) Y luego prosigue: *Pero yà à todos los Reinos favorece la possession inmemorial, confirmada con el consentimiento comun de los Pueblos.*

249 A este mismo intento haze la autoridad de Baldo, referida por el señor Solorzano, que dize assi: *Que el tiempo que ha mucho, que passò, le havemos de juzgar como si no huviera sido; porque yà està como borrado, y consumido con el vso contrario, y à este nos havemos de acomodar, y ajustar, pues nos importa poco saber ahora, si fuera mas justo, que imperàra Pompeyo, que*

Ce-

(a) Coron. Goth. *3. part. §. 1. fol. 9. letra m.* en que se cita al señor Ramos del Manzano en vn *Manifiesto que hizo el año de 1667. fol. mihi*, 128. vers. *Mas yà que este Francès.*

(b) Cicer. *3. Officior. Nam si violandum est ius Imperij, gratia violandum est, alijs rebus pietatem colas.*

(c) D. Hieron. *tom. 3. q. 6. in Epistol. ad Algasiam*, ibi: *Iniquitas benè dispensata vertitur iniustitiam.* Guevara *in sua Monarchia Siciliæ.* Freitas *de Iust. Imper. cap. 12. num. 13.* Vide Nos supr. *num. 14. per tot.*

(d) *Honesta quædam scelera successus facit.* Senec. relat. à Freitas *vbi proxim.* D. Salg. *in Labyrinth. 1. p. cap. 1. §. 2. n. 51.* D. Solorz. *in Polit. lib. 1. cap. 11.* vers. *Causas cada vna, in fin.* y vers. *A que ayuda otra.* D. Luca *vbi supr. Nos num. 229. littera z.*

(e) P. Suarez *lib. 3. contra Reg. Angl. cap. 2. n. 20.* ibi: *Sæpius verò contingit occupari aliquod Regnum per Bellum iniustum, & successus verò temporis contingit, vt populus liberè consentiat, velut à successoribus Regnum bona fide præscribatur, & tunc cessavit tyrannis, & incipiet verum dominium.* D. Luca *discurs. de Allienat. 3. n. 21.*

(f) D. Saavedra *Empressa 41. §. No es menor, fol. mihi, 274.* Tacito *lib. 5. Histor. Hi, ritus quoquo modo inducti antiquitate defenduntur.* Vease al Arbitro *entre el Marte Francès, y las Vindicias Galicas, cap. 7. §. 1. per tot.* Tertulian. *In Appologetico adversus gentes, cap. 25.* inquit: *Ni fallor enim omne Regnum,* Et *Imperium armis quæritur,* Et *victorijs propagatur.*

(g) Coron. Goth. *tom. 1. en el Proem.* y en el *cap. 7. de la 1. part. en el princ.* Lo mismo repite en el *2. tom. fol. 109.* tratando del Reinado de Don Fernando Magno. Vease à Balduino *in §. Item ea Inst. de Rer. Divis.*

Cesar? Sino vivir en lo que hallamos, y como lo hallamos, sin andar escudriñando los principios, y raizes de los tiempos, en las quales los hombres no podràn hallar mas causa, y firmeza, que la voluntad, ò permission de Dios, el qual se sirve, que observemos lo que vèmos passar en el siglo, en que vivimos, que es lo que nos dà costumbres, y leyes, y en quien consiste nuestra vida, nutrimento, y essencia. (h)

250 La misma Iglesia, por la maior parte de su temporal Patrimonio, haze el mas fiel testimonio, de lo que venimos de referir: pues no tuvo otro principio la donacion que de la Ciudad de Roma, (Metropoli vniversal de la Christiandad) y mas parte de Italia, le hizo al Papa Sylvestre, y à sus Successores, el Emperador Constantino V. al quarto dia de su Bautismo, por la salud milagrosa, que consiguiò de Dios, por medio de las oraciones de este Santo Pontifice. (i)

251 De otra tal donacion procediò la adquisicion del Rabenato, Pentapolis, Ducado Romano, Perusino, Tuzco, y Campaña, que con derechos de Principe Supremo, religiosamente le hizo en el octavo siglo, el Rey Pipino en tiempo del Papa Estevan II. y haviendole perseguido Artulpho, Rey de los Longobardos, y vsurpado à la Iglesia su Patrimonio; (j) la reintegrò Carlo Magno en tiempo del Pontifice Leon III. y del Apostata Juliano: (K) y el Rey Luis el Piadoso, hijo del mismo Carlo Magno, (à quien no cuentan los Franceses en el numero de sus Luises) donò al Papa Pasqual I. de este nombre, y à sus Successores, muchas Ciudades, y Villas en Italia; (l) y en todos estos bienes concurria el mismo defecto que hemos notado.

252 Con estos exemplares se haze incontextable, què aun quando en nuestros Reies no concurriesse vn titulo tan especioso como el de la Bula, ni pudiessemos remover la incapacidad, con que se les supone para obtener el derecho dezimal de las Indias; la

(h) D. Solorz. *in Politic. lib. 1. cap. 11. §. Lo qual conviene*, y el siguiente. Veanse D. Valenz. illustr. Iurium, *tract. 2. cap. 5. n. 9. & seqq.* Et D. Solorz. cum Bellarmino, P. Molina, & alijs, *de Iure Indiar. lib. 3. cap. 3. n. 42. & cap. 4. num. 36.*

(i) Cap. *Constantinus Imperator*, 13. & 14. *dist. 96.* Bobadilla *lib. 2. Politic. cap. 17. n. 11.* P. Marian. *Histor. Gener. de España, tom. 1. lib. 4. cap. 16.* sobre la verdad del edicto de esta donacion, se podrà vèr à Marca en el *lib. 3. dissert. cap. 12.* por todo èl, en donde se disputa, si fue supuesto por los Griegos para el intento, que alli dize el Cardenal Baronio. El señor Solorzano en el *tom. 2. lib. 3. cap. 5. num. 29. y 30.* dize por autoridad de otro, que quando el Emperador Constantino hizo esta donacion à la Iglesia, se oyò vna voz del Cielo, que dezia: *Hodie venenum effussum est in Ecclesia Dei.* Acaso por los muchos daños que suelen resultar de las sobradas riquezas: *Nam pæcunia Mater est cunctorum criminum, cap. 3. dist. 23.* Tribull. *lib. 1. elegia 9. Sæpè solent auro multa sub esse mala.* Salomon, inquit: *Divitias ne dederis mihi: nec fortè satiatus illiciar ad negandum, & dicam: quis est Deus?* La ruina de Roma provino, segun la *Satyra 6.* de Juvenal, de haver entrado en abundancia, ibi: *Nullum crimen abest; facinusque libidinis, ex quo paupertas Romana perit.* Tacito, y otros dixeron: *Rumpitur ipsa suis Romana superba bonis.* Ezech. 16. ibi: *Hæc fuit iniquitas Sodomæ abundantia panis, & otij.*

(j) Garibay *Comp. Histor. lib. 25. cap. 37. año de 768.* El P. Musancio en su *Paradox. Chronologica, Tabl. 3. fol. 240.* Marc. *lib. 3. dissert. cap. 10. §. 2. & sequentibus.*

(K) Garibay, & P. Musanc. *vbi prox.* P. Marian. *Histor. de España, tom. 1. lib. 7. cap. 11.*

(l) Garibay *vbi supr. cap. 39.* Bobad. *vbi supr.* P. Musanc. *ibidem, fol. 240.* Vide cap. *Ego Ludovicus, 30. dist. 63.*

diuturna possession por sì solamente, bastaba à justificarles esta possession inevitablemente: porque como dixeron los doctissimos Maestros de la Universidad de Salamanca, consultados en el caso, que refiere el Padre Diana: *La costumbre, y possession inmemorial en semejantes casos, se equipara à la misma verdad, pacto, titulo, y concession expressa, y obra lo mismo que el titulo original, y es la mas eficàz que se puede imaginar contra quien no se puede alegar cosa en contrario: es vn titulo en blanco firmado de su Santidad, donde se puede figurar todo quanto es necessario para obtener.* (m)

253 El Curioso que deseare entender los fundamentos de esta verdad, haziendose primero cargo de que en los Principes mas justos, à fuer de antiguos los Imperios, para lo mas que possehen, no se encuentra regularmente otro titulo, que el de vna duracion antiquissima de dominar, y vna observancia continuada de hazerse obedecer, (por lo qual està reputada la inmemorial *por refugio*) vea al Valenziano Trobat, que trata en dos Tomos con toda difusion, de los efectos de este remedio. (n)

(m) P. Diana *tom.* 10. *tract.* 15. *resol.* 15. plura Boetius *Epistol. quæst. Hæroic. lib.* 1. *n.* 65. Ramirez *de Leg. Reg.* §.20. *à n.*24. Marc.Cutell. *de Prisc. & recent. Eccles. libert. lib.* 2. *q.* 4. *n.* 26. & *q.* 6. *num.*15.

(n) Trobat. *tom.* 1. & 2. *de Effect. immemorial possess.* D.Salgad. *de Reg. Protect. part.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 3. *per tot.* Signantèr *num.* 125.

§. VI.

ABSUELVESE ESTA QUINTA Parte, con la solucion de vna objecion vulgar.

254 Reconocèmos que el argumento de la taciturnidad en su Santidad, que pudiendo prohivir, no prohive, de que se infiere ciencia, tolerancia, y paciencia operativa, y de esta la dispensacion; no lo juzgan todos, por el mas eficàz, (o) ni por el mas honesto, en materias de algun modo, perjudiciales al Thesoro de la Iglesia, especialmente los ingenios escolasticos, hechos à problemas: porque si tal vez (di-

(o) D. Castro *Allegat. Canon.* 3. *n.* 128. cum Tapia *in sua Cathena Moral, tom.* 1. *lib.* 4. *disp.* 19. *art.* 4. *n.* 4.

(diràn) se tolera, y permite algun acto gravoso, à aquella inmunidad, es, ò porque no se siente la Iglesia con fuerzas competentes para impedirlo, ò por evitar el escandalo de prohivirlo, ò por no dàr ocasion à los Principes de alguna inobediencia, y de perderles el respeto quanto se les debe, viendolos à las vezes mas ambiciosos de lo que seria menester, ò por otros particulares interesses, y designios suios, ò de sus Ministros; ò porque les falta el zelo que se debe tener à la Iglesia, y el animo con el mal exemplo à los Principes, omitiendo por estos fines, y por no turbar el concepto del Soberano para con sus vassallos, el vsar en los Breves, las clausulas ordinarias, que irritan esta paciencia, y tolerancia, que es como discurre, aunque en otros terminos, Antonio Merenda. (p)

255 A estos reparos se satisface facilmente, que si esta materia de la concession de los diezmos de las Indias, de que hemos tratado, fuera intrinsecamente mala, y necessariamente llevàra consigo pecado; no havia titulo, ni lo podia ser el rezelo de mayor mal, para que pudiera tolerarse: porque no es creible de la obligacion, y zelo de los Pontifices, que si creyeran que estos derechos de su Magestad tenian tal estado, los dexaran en èl: (q) que ès la razon misma porque el Angelico Doctor Santo Thomàs defiende, (r) que no pecaron los Hebreos, persistiendo en el Libelo del repudio de la Ley Antigua, sin embargo de que era contra la Ley natural del Matrimonio, instituida por Dios, con la perpetua comunicacion, è inseparabilidad de entrambos coniuges; pues si pecaran en èl, se les huviera de haver declarado por la Ley, ò los Profetas, y de otra forma parecerìa haverlos menospreciado mucho, si no se les advirtiera de lo que les era necessario para su salvacion, lo qual, no puede dezirse, siendo asi que à la Ley bien observada en su

(p) Anton. Merend. *Controv. iur. lib.* 5. *cap.* 36. *num. fin.* Et *lib.* 10. *cap.* 14. *num.* 22. Huc pertinet text. *in cap.* 2. *de Præsumpt. cap.* 3. *ad fin. de Cognat. spiritual*, iunctis tradditis à Sarabia *de Iurisd. ad iunct. quæst.* 30. *n.* 12. Salced. *de Leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 3. *à princ.* Vide cap. *Cum iam dudum*, *de Præb.* ibi: *Cum multa, &c.* El evitar la ofensa de los Principes en algun derecho, ò autoridad antiguada en la Corona, y heredada de sus mayores, haze benignos à los Pontifices muchas vezes, y los mueve à la conveniencia, y tolerancia. Marc. *lib.* 3. *dissert. cap.* 9. *§.* 8. *per tot.* D. Salgad. *de Supplicat. ad Sanctiss.* 1. *p. cap.* 2. *n.* 207. *& seqq.* En este mismo argumento se suele considerar para excluìr la paciencia, y tolerancia de los Papas, la Bula de la Cena, en que se protesta la vsurpacion de las cosas Eclesiasticas, con pretexto de gracias; y como de estos reparos se desembaraza por tantos medios el Marca en el lugar citado al *cap.* 10. y son todos convenientes, y adaptables en nuestros Reinos: no serà incongruente remitirnos à este Autor por comprobacion de nuestro sentimiento en esta parte, y al Cutell. *de Prisc. & recent. Eccles. libert. tom.* 1. *lib.* 2. *q.* 5. *per tot.*

(q) Vide ab argument. D. Salg. *de Reg. cap.* 1. *part.* 1. *num.* 247. Et Cutell. *de Prisc. & recent. Ecclesiast. libert. tom.* 1. *lib.* 2. *q.* 4. al *num.* 87. Et *q.* 5. *&* 6. Et Gloss. *in leg.* 50. *tit.* 5. *Part.* 1. verbo *Que es la justicia.*

(r) D. Thom. 2. 2. *quæst.* 67. *art.* 3. ibi: *Si repudiando vxorem peccassent, hoc saltem eis per legem, aut Prophetas indicari debuisset*, Isaì. 58. Anuntia populo meo scelera eorum: *Alias viderentur esse nimis neglecti, si ea, quæ necessaria sunt ad salutem, quæ non cognoscebant, numquam eis nuntiata fuissent, quod non potest dici, cum iustitia legis tempore suo observata, vitam mereretur æternam.*

tiempo, debe corresponder la Vida Eterna. (s)

256 No concurriendo esta violencia, ò afectada condescendencia, en el derecho de exigir los diezmos concedido à esta Corona; pues es vn derecho que se puede adquirir por costumbre, y privilegio como hemos hecho vèr; ni menos de ello aya sentido perjuizio la Iglesia, antes sì mucho provecho, y adelantamiento en tanto numero de Almas, como se han reduzido à la Sagrada Grey, y tan fervoroso, y devoto Culto como à Dios se ofrece en las innumerables Iglesias, y Monasterios, que la piedad de los Reies ha erigido como se ha yà sobradamente manifestado; (t) no cabe dudar el que de la misma manera le pudieran adquirir por costumbre inmemorial, como se ha dicho. (u)

257 Parece que con lo expuesto queda desembarazada de todos escrupulos la concesion vniversal de los diezmos de las Indias; descubierto, y constante el origen de ellos, y enteramente absueltos los mas principales derechos de su Magestad en aquellos Reinos: y porque no falte en este Discurso noticia que nos conduzga al conocimiento de las primeras regalias, que sobre aquel dilatado Paìs les vinieron à sus Magestades por merced de la Santa Sede, y merito de su activa, è incomparable devocion; passamos à dàr vna pequeña idèa de la authoridad del Patronazgo Real que compete sobre aquellos Reinos à esta Corona; pues la exposicion de esta regalìa, por ser de primera cathegorìa, haze precisa consonancia para el mas perfecto examen de las Vacantes, assunto total de nuestro trabajo.

)(✠)(

(s) Barbosa sobre el *cap.* 12. *de Usur. num.* 3. dize, que el libelo del repudio fue permitido à los Judios, por evitar la muerte de sus mugeres, que se seguiria con la regla de tolerar vn mal menor, por evitar otro mayor.

(t) Vide suprà *num.* 33.

(u) Vide suprà *num.* 229. *cum littera* y. Vid. ab argument. Cutell. *de Prisc. & recent. Eccles. libert. tom.* 1. *lib.* 2. *q.* 5. *per tot.*

PAR-

PARTE VI.

EXPONESE BREVEMENTE el Real derecho del Patronazgo de las Iglesias de las Indias, concedido à sus Magestades por la Santidad de Julio II.

258 Unque los Señores Reies Catholicos se vieron elevados al Hisperico Trono, y ceñidos gloriosamente de la siempre fausta Española Diadema, cuia circular figura la vez primera que explicò todo el concepto de Corona, fue quando se exaltaron estos Principes Monarchas de dos Imperios, que componen sus Indias, pues fue entonces quando resonando su absoluta dominacion en todas las quatro partes de la tierra, se adequaron perfectamente la figura, y lo figurado, correspondiendo à la representacion rotunda del Laurèl, la circunferencial vniformidad del dominar, y el ser obedecidos; deseosos, pues, del augmento, y exaltacion de la Santa Iglesia en aquel Nuevo Mundo, y mirando à hazer hereditaria en sus Successores esta misma atencion, y religiosidad, no pareciendoles bastante vinculo para afianzarla, los repetidos respetos de Patronazgo que concurrian yà en la Corona, anhelaron al plenissimo vniversal privativo, y absoluto del Nuevo Imperio, segun, y como se les havia concedido para todo lo Eclesiastico del Reino de Granada, que acababan de conquistar.

259 Muchos eran los titulos, que concluìan en sus Magestades el derecho del Patronazgo de las Indias Occidentales, y tales, que

que bastarian en otros Principes, à tomar la mano abiertamente sobre todas las cosas que se pudiessen ofrecer, como lo manifiestan las grandes autoridades en que algunos de ellos han entrado, sin mas robustos titulos; pero como sus Magestades Catholicas desearon siempre ajustar sus derechos, y facultades con precisa relacion, y subordinacion à la Iglesia, y sus Pontifices, no quisieron dexar expuesta à interpretaciones de la voluntad, lo que pudiera allanarse con la expressa declaracion, y concessión.

260 Gozando sus Magestades en Castilla por derecho, antigua costumbre, justos titulos, y concessiones Apostolicas, el derecho de Patronos de las Iglesias Cathedrales de estos Reinos, y la presentacion de los Arzobispados, Obispados, Prelacìas, y Abadìas consistoriales, (x) aun antes con mucho, de las Bulas de Sixto IV. del año de 1482. que les havia concedido la postulacion, (y) y de las de Adriano VI. que concediò formalmente al Emperador Carlos V. y à sus Successores la facultad de presentar en todos los Obispados, è Iglesias de España; (z) era llano que del mismo derecho debian gozar en las Indias por el de *accessión*, por ser aquellos Reinos agregacion, y annexion de los de Castilla, y Leon. (a)

261 Por dueños absolutos del terreno, que ocupaban las Iglesias de las Indias, les resultò tambien el Patronazgo vniversal de ellas, pues la fundacion es titulo legitimo para adquirirle. (b)

262 Por haver erigido, construìdo, dotado, y enriquecido con rentas, las primeras Iglesias Cathedrales de las Indias, les resultò vn derecho de Patronazgo indubitable: pues es disposicion expressa de la Iglesia Catholica,

(x) *Leg.* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recopil. Castell.* D.Covarr. *tom.* 1. 2. *p. relect.* §. 10. *n.* 5. & 6. cap. *Cum longè*, 63. *dist.* Nos suprà *num.* 127. vbi *cum Leg.* Partit. D.Covarr. & alij.

(y) Rodrig. Mendez de Silva *Cathalogo Real, fol.* 124. D.Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 2. vers. *Y porque en las de España.* Marian. *lib.* 24. *cap.* 16. *ad fin.* Garc. *de Benef. p.* 5. *cap.* 1. *n.* 218. D. Salgad. *de Protect.* 3. *p. cap.* 10. *n.* 235.

(z) P. Marian. *lib.* 25. *cap.* 5. Gil Gonzal. Davil. *en la Iglesia de Salamanca, lib.* 3. *cap.* 18. Garc. *vbi proxim.* D.Salgad. *ibid. n.* 9. & 236.

(a) Es constante, que las regalìas de que goza vn Reino, se estienden a las Provincias, y Reinos vnidos. Frass. *cap.* 6. *à num.* 30. Et *cap.* 20. *n.* 9. cum plurib. D.Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 2. vers. *A lo qual yo añado.*

(b) *Leg.* 1. *tit.* 15. *Part.* 1. Et ibi Gregorio Lopez, verb. *Por el suelo.* Bald. in cap. *Quanto*, 3. *in fin. & in Proem. Decretal.* vers. *Rex pacificus.* Canonistæ omnes in cap. *Filijs, vel nepotibus*, 63. *dist.* Et in cap. *Quicumque.* Et cap. *Decernimus, caus.* 16. *q.* 7. Vide cap. *Princeps*, 20. Et cap. *Res omnes*, 23. *q.* 5. Gregor. Lopez *in leg.* 18. *in fin. tit.* 5. *Part.* 1. D. Covarr. *in Regula Possessor*, 2. *p.* §. 10. *n.* 5. Martha *de Iurisd.* 2. *p. cap.* 40. *à n.* 2. D. Valenz. *consil.* 196. *n.* 57. Palac. Rub. *in Introduct. Rubric. de Donat. inter virum, & vxorem, n.* 24. Caved. *decis.* 84. *n.* 2. *Part.* 1. Pereyra *de Manû Regia*, *cap.* 1. *n.* 1. D. Salgad. *de Reg.* 1. *p. cap.* 1. *prælud.* 2. *n.* 73. D.Salced. *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 11. *à n.* 13. Et *cap.* 13. *à n.* 1. Et *cap.* 16. *n.* 66. Et *cap.* 17. *à num.* 46. Bobadilla *lib.* 2. *Polit. cap.* 18. *n.* 215. D.Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 2. *à n.* 1. Et *in Politic. lib.* 4. *cap.* 2. vers. *De donde resulta.* Villarroèl *Gov. Pacif.* 2. *p. q.* 19. *art.* 1. *n.* 1. & 2. D.Larrea *allegat.* 67. *n.* 17. Vide *leg.* 18. *tit.* 5. *Partit.* 1. Et *leg.* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recopil. Castell.* D. Frass. cum pluribus *cap.* 1. Et *cap.* 4. *per tot.* Que la fundacion, ò dacion del fundo solar, ò espacio en que se edifica la Iglesia, sea modo de adquirir Patronazgo, es del texto, in cap. *Decernimus*, vbi hic.

ca, que por qualquiera de aquellos modos se adquiere esta autoridad. (c)

263 Por haver sacado aquellas tierras de mano de Infieles, è Idolatras, debelandolos, y convirtiendolos à la Fè; les vino à sus Mageſtades vn derecho de Patronazgo el mas excelente, y poderoso que se pudiera discurrir: porque este merito es mas recomendable, que el de dotar, construìr, y fundar Iglesias, y la Santa Sede le tiene graduado por de la maior aceptacion, y credencia. (*)

264 En fuerza de la segunda Bula del Papa Alexandro VI. en que se comunicaron à sus Mageſtades los mismos derechos de Patronazgo, y presentacion en Beneficios, que estaban concedidos à los Reies de Portugàl en sus Conquistas; les competia vn derecho tal, y tan exorbitante, como lo es el que goza aquella Corona: pues en su consequencia haze, y exerce en sus nuevas tierras, quanto nosotros oy en las nuestras. (d)

265 Como el fin de sus Mageſtades fue el que hemos expressado, teniendo en menos todos los titulos, y respectos de Patronazgo, que se han expuesto; pusieron particular cuidado, en que el Romano Pontifice, con relacion puntual de lo mucho, que siempre havian sus Mageſtades merecido para con la Iglesia, por la expugnacion, y debastacion de los Agarenos, Conquista de las Indias, debelacion de los Infieles, y Barbaros, que las habitaban, y demàs motivos que eran notorios à aquella Corte, que hemos repetido, (e) les diesse privilegio especial de este Patronaz-

(c) Cap. *Nobis*, *in princip.* 25. *de Iur. Patronat.* *cap.* 3. *eod.* cap. *Piæ mentis*, cap. *Frigentius*, *cauſ.* 16. *q.* 7. Et ibi Gloss. cap. *Monasterium*, 33. Et cap. *Filijs*, *vel Nepotibus*, 31. *ead. cauſ.* & *quæſt.* Trident. *de Reform.* *ſeſſ.* 14. cap. *Nemo*, 12. D. Covarr. *vbi prox.* *n.* 5. *cum legib. Regni.* cap. *Significavit de teſtibus*, & *ateſtat.* Salced. *dict. cap.* 13. *n.* 8. Frass. cum D. Solorz. & alijs, *cap.* 4. *n.* 1. & 2. Et *cap.* 1. *n.* 14. *leg.* 1. *tit.* 15. *Partit.* 1. Et ibi Gloss. Antes de todos estos derechos por la Constitucion de Justiniano en la *Novell.* 123. *cap.* 18. *año de* 541. se estableciò este derecho del Patronazgo à favor de los Legos fundadores, ò dotadores. Veaſe al P. Reinffestuel en el *Derecho Canonico*, *tom.* 3. *ad tit.* 38. *lib.* 3. *Decretal*, *à princ.* P. Leuren. *Forum Benef.* *tom.* 2. *ſect.* 1. *cap.* 1. *q.* 30. *per tot.*

(*) Por la recuperacion de los Reinos de mano de Infieles, y dilatacion del Nombre de Dios en ellos, se adquiere el derecho de Patronazgo, y por esta razon lo tienen los Reies de España desde los Godos, que debelaron, y expelieron los Uvandalos, y Suevos: porque mas piadoso, meritorio, y grato es en extremo para con la Iglesia Militante, y Triunfante recuperar las tierras de mano de Infieles, que construìr, y edificar Iglesias, y Monasterios: Dalo por titulo vna Real Cedula expedida en el Escorial à 1. de Junio de 1574. que trae el señor Solorz. en su Politic. lib. 4. verſ. *Esto mismo descubren.* Y muchos Autores, que cita èl mismo en este lugar al verſ. *Y quando à esto se llega*: Califican la misma proposicion, la que en los mismos terminos se halla en los Libros manuscritos del Duque de Uceda, puestos en la Biblioteca Real. D. Salced. *de Leg. Polit.* *lib.* 2. *cap.* 13. *à n.* 6. Signantèr *num.* 7. cum *leg.* 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop. Castell.* D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 2. *n.* 13. & *ſeqq.* Et *num.* 28. D. Palac. Rub. *in tract. de Benef. in Cur. Vacant.* §. 8.

(d) De este derecho de Patronazgo de Indias, concedido à los Señores Reies Catholicos por comunicacion, y participacion de la Bula de Calixto III. su fecha en Roma à 13. de Marzo de 1456. que se expidiò à favor de la Corona de Portugàl, (de que hemos hecho mencion en este Articulo al *num.* 18.) no haze memoria el señor Solorzano, Frasso, ni algun otro de nuestros Regnicolas, sin duda por no haver tenido à mano las Bulas concedidas à la Corona de Portugàl, ni haver acercadose à examinar quales eran los privilegios que se le concedieron en sus Indias Orientales, para assi conocer los que se comunicaron à esta Corona por la segunda Bula de Alexandro VI. en que nos concediò los mismos para nuestras Indias Occidentales; pues siendo constante, como es, la Bula de la Comunicacion, por consiguiente lo es tambien el goze de los privilegios por la doctrina del Nogueròl *tom.* 1. *allegat.* 39. *num.* 15. (e) Suprà *numer.* 37.

nazgo, en la misma forma, y con las propias calidades, exenciones, y circunstancias, con que se les havia concedido para todo lo Eclesiastico del Reino de Granada, segun hemos dicho.

266 Haviendose tratado viva, y eficazmente esta instancia por medio de los Embaxadores de esta Corte, que à la sazon residian en la de Roma, haziendo presente à la Santidad de Julio II. que ocupaba entonces el Summo Pontificado, lo que sus Magestades havian indefessamente trabajado, y merecido en el descubrimiento de las Indias, y como tenian yà erigidas, fundadas, y dotadas en lo descubierto de ellas, tres Iglesias Cathedrales, y vna Metropolitana, è iban disponiendo otras, sin muchas fundaciones de Iglesias particulares, y Monasterios, y otros motivos, que expecificamente se representaron, y expusieron; su Santided en atencion à todas estas causas, (las quales confiessa en la Bula, que no solo le movian, sino es tambien le obligaban à condescender con la justa peticion de sus Magestades) y estimulado juntamente del augmento del Culto Divino, que se prometia assegurado, si en estos Principes con los demàs titulos, concurria el del vnico, y vniversal Patronazgo, retribuiendoles su piadoso zelo, por noble recompensa, y gratificacion de tan justificadas, y perfunctorias causas, por su Bula expedida en Roma à 28. de Julio del año de 1508. haviendo precedido sobre esto consistorialmente, vna diligente, y madura deliberacion, con acuerdo, y de vnanime consejo del Sacro Colegio, concediò à los Señores Don Fernando, y Doña Juana su hija, Reies Catholicos, y à sus Successores perpetuamente en Castilla, y Leon el derecho del Patronazgo, que pretendian con la clausula siguiente.

267 *Que ninguna Iglesia Metropolitana, Cathedral, Colegial, Abacial, Parroquial, votiva, Mo-*

Monasterio, Convento, Hospital, Hospicio, ni otro lugar pio, ò religioso, de la classe, y graduacion que fuesse, se pudiesse en todo el Estado de las Indias erigir, instruir, fundar, dotar, ò construir, sin que precediesse el permisso de sus Magestades; y que en las yà entonces erigidas, y edificadas, y que en adelante se erigiessen, y edificassen, tuviessen, y exerciessen, como Patronos vnicos, è insolidum *de ellas, el derecho de Patronazgo, y de presentar Arzobispos, Obispos, Prebendados, y Beneficiados idoneos, y la nominacion en otros qualesquiera oficios Eclesiasticos, ù laycales, como quiera annexos, y dependientes de ellas.* (f)

268 Igualmente que las antecedentes concessiones, pudieramos ilustrar, y exornar esta del Patronazgo vniversal de las Iglesias de las Indias, por ser esta regalìa, (g) la piedra mas preciosa de la Corona de nuestros Soberanos: (h) pero como no padece la emulacion, que las demàs preheminencias, y nuestros Doctissimos Don Juan de Solorzano, y Don Pedro Frasso tomaron el afàn de exponerla, y establecerla, como tan felizmente lo lograron, y no la consideramos, como preciso antecedente para nuestro argumento, à diferencia de las demàs concessiones, en que nos hemos detenido; no parece debèmos fatigar con su repeticion, à los que desean llegar à la demonstracion, que promete el Articulo Segundo.

269 Lo que no hemos podido excusar, es el reparo, que ofrecen las dos Leyes de Indias, y la doctrina del señor Solorzano, que nombran *Eclesiastico* aquel Patronazgo: (i) pero nos persuadimos, que fue pura polytica de los Ministros, que las ordenaron, y atencion de sus Magestades para con la Santa Sede, en reconocimiento de haverselo concedido tan vniversal, y absoluto: pues sobre lo que fundan nuestros Regnicolas, y el mismo señor Solorzano, en prueba de que es Patronato laical, y no Eclesiastico, (j) concurren

(f) Esta Bula ponen à la letra nuestro Solorzano en el *tom. 2. lib. 3. cap. 2. n. 10.* Y en la *Politica* al *lib. 4. cap. 2.* verf. *Pero para lo que.* y el Frass. *tom. 1. cap. 1. n. 7.* y *cap. 4. n. 20.* y siguientes. Su expedicion se prueba tambien con la *Ley 1. tit. 6. lib. 1. de la Recopil. de Ind.* y con todas las demàs del mismo titulo.

(g) Que sea regalìa el derecho del Patronazgo, se puede vèr en nuestro Frass. *tom. 1. de Reg. Patron. Ind. cap. 1. à n. 19. ad fin. capitis.*

(h) Idem Frass. *cap. 1. n. 22.* vbi refert illustrissimum, ac doctissimum DD. Francisc. Ramos del Manzano dicentem: *Regaliam iuris Patronatus esse digniorem, & elegantiorem Regij Diadæmatis gemmam.* Camil. Borel. *de Præst. Reg. Catholic. cap. 50. num. 25.* D. Solorz. *tom. 2. lib. 3. cap. 2. n. 29.*

(i) *Leg. 1. & 2. tit. 6. lib. 1. Recopil. Ind.* D. Solorz. *in Politic. lib. 4. cap. 2.* verf. *Esto mismo descubren*; y verf. *T en quanto à la gran.*

(j) D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. à princ.* Et *in Politic. lib. 4. cap. 3. in princ.* Frass. *de Reg. Patron. cap. 5. n. 11.* P. Sanchez *Consil. Moral, dub. 53. pag. mihi, 295.*

los motivos, que la misma Ley expressa: (K) à saber, haverse descubierto, y adquirido aquel Nuevo Mundo, à costa de la Real Hazienda: haverse edificado, y dotado en èl las Iglesias, y Monasterios de aquel caudal: y haverse concedido por Bulas de los Summos Pontifices de *su proprio motu*, para su conservacion, y de la justicia, que à èl se tenia.

(K) *Dict. leg.1. tit.6. lib.1. Recopilat. Indiar.*

270 Todos estos motivos, y cada vno de por sì, estàn tan lexos de causar, ò induzir Patronazgo Eclesiastico; quanto son vnicamente las fuentes, y manantiales del Patronazgo laical, como se reconocerà en los Autores. (l)

(l) Vide proxim. *littera* j. Et *num.260.* Et *num. 261. in hoc articulo cum suis litteris.*

271 El que este Patronazgo provenga de merced Apostolica, no es bastante para que se deba nombrar con propiedad, y rigurosamente *Eclesiastico*, ni tampoco, porque es de cosas de la Iglesia, y tiene por objeto materia Espiritual, ò Eclesiastica? (m) pues ningun Patronazgo se dà en la Iglesia en exercicio, aunque sea el de Legos, que no presuponga la permision, gracia, è indulgencia de la Santa Sede, y hasta la del mismo Christo, (n) como que sin aquella autoridad no se pudiera por los Legos exercer acto, ni funcion alguna espiritual en la Iglesia, (o) ni que dexe de tener por materia, y termino, alguna funccion de esta naturaleza, y vendriamos à negar el que havia Patronato laical, si el expecificativo, y distinctivo lo tomassemos del termino, ò del objeto: à que no obsta la doctrina del Padre Suarez, (p) porque es mas probable, y seguida la contraria. (q)

(m) *Leg. 56. tit.6. Partit. 1.* ibi: *Pero porque es* (el Patronazgo) *de cosas de la Iglesia, cuentase como por espiritual.*

(n) Vide apud P. Leuren. *For. Benef. tom.2. sect.1. cap.1. q.25. n.1. & 3.*

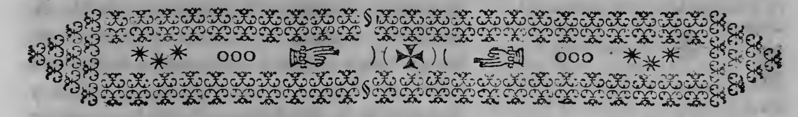
(o) *Quidquid iuris Patroni habent in Ecclesia ex gratia, & speciali favore procedit, & tolleratur.* Fagnan. in cap. *Quoniam, de Iur. Patronat. n. 7.*

(p) P. Suarez *de Relig. tom.1. tract. de Simon. lib. 4. cap. 26. n. 7. & 8.* Vide suprà *num.*133. y *num.*134.

(q) Vide apud Petr. Leuren. *vbi suprà q. 25. per tot.*



ARTI-



ARTICULO II.

MANIFIESTASE, Y PRUEBASE A PRIORI, ET POSTERIORI, pertenecer à la Corona de Caſtilla, y Leon, con puro, ſolido, y abſoluto dominio, las Vacantes de los Arzobiſpados, Obiſpados, Dignidades, Prebendas, Raciones, Curatos, Doctrinas, y demàs Oficios Ecleſiaſticos de las Indias. Aduceſe, è irritaſe la CONCORDIA DE BURGOS, objeto de la primera importancia; y concluyeſe en fin la pertenencia de las miſmas Vacantes, por medios de Congruencia legal, y politica.

PARTE I.

EXPLICASE QUE SEAN VACANTES: FUNDANSE, y juſtificanſe las providencias generales, que para ſu ſeguridad ſe aplican por la mano Real, en defenſa del derecho de las Igleſias, y autoridad de eſta Corona: y ſe ſienta, ſer de propio interès, en conſervacion de ſus derechos Reales, y por el de eſpecial regalìa, las que eſtàn dadas, y ſe practican en las Indias, cerca de las Vacantes.

272 S lo primero en qualquier Tratado, entender por el termino, el sèr, y naturaleza del ſugeto de que ſe trata, ſegun el precepto del Maeſtro de los Philoſofos Platon, de ſu Diſcipulo Ariſtoteles, del

Principe de la Oratoria, Ciceron, y del Juris-consulto, Ulpiano: (a) y siendo nuestro assunto fundar, y demonstrar el solido derecho de nuestro Soberano en las Vacantes mayores, y menores de las Iglesias de las Indias; se haze preciso sentar su definicion, y explicar su naturaleza, que entrar sin esta prefaccion à vna materia de tal gravedad, y de tan juiciosa interpretacion, fuera tener en menos el prevenido sabio consejo del Juris-consulto Gayo, (b) y dificultar la comprehension. (c)

273 Con nombre de Vacantes entendèmos en este Discurso, vnicamente aquellos frutos, especies, ò rentas, que por razon solamente del derecho dezimal, concedido à los Señores Reies Catholicos, se adeudan, y causan en la Metropoli, ò Diocesi Vacante, durante su horfandad: (d) los mismos que en Sede plena havian de percivìr, y gozar el Prelado Metropolitano, ò Diocesano, y las Dignidades, Prebendados, y demàs Ministros de las Iglesias de las Indias, por razon de estipendio para su congrua sustentacion, en virtud de las erecciones, y estatutos de las tales Iglesias, y Ordenes de su Magestad. (e)

274 Con esta breve, sino definicion, descripcion, (f) queda entendido, que todo lo que no procede de aquella raìz, y principio, como son quartas funerales, distribuciones quotidianas, obvenciones, oblaciones, y otros qualesquiera proventos, ò reditos, que con ocasion de la Prelatura, Dignidad, ù oficio, y por su contemplacion, è intuito perciben el Prelado Sede plena, y los demàs Ministros Eclesiasticos, no caen, ni se comprehenden, segun nuestra formal inspeccion, baxo del concepto expecifico de Vacantes, de que vamos tratando, (g) quanto quiera sigan esta

(a) Plat. *in Cratil. Est instrumentum docendi, discernendique rerum substantias.* Cicer. *de Offic.* ad Marc. *lib.* 1. vers. *Placet.* ibi: *Omnis enim quæ ratione suscipitur de aliqua re institutio, debet à deffinitione proficisci, vt intelligatur, quid sit id, de quo disputetur.* Aristot. *lib.*4. *Metaph.* Ulpian. *in leg.*1. ff. *de Iust. & iur.* ibi: *Iuri operam daturum prius nosse opportet, vndè nomen iuris descendat.* Et *in leg.* 1. ff. *de Rebus creditis.* ibi: *Benè est priusquam ad verborum interpratationem per veniamus, pauca de significatione huius tituli referre. Leg.* 2. *§. Servis*, 43. ff. *de Origine iuris.* ibi: *Nam turpe est:: causas foranti, ius, in quo versaretur ignorare.* Vide Sarmient. *lib.* 6. *select. cap.*1. D. Isidor. *lib.*1. *Orig. cap.*28.

(b) Gayus *in leg.* 1. ff. *de Orig. iur.* ibi: *Cuiusque rei potissima pars principium est:: Quanto magis interpretationem promittentibus inconveniens erit, ommissis initijs, atque origine non repetita, atque illotis, vt ita dixerim, manibus, protinus materiam interpratationis tractare?* Galen. *lib.*1. *de Meth. cap.* 2. & 3. Et lib. *de Trasibus*: *sine nominis explicatione velle rem cognoscere, nihil aliud est, quam tempus terere.* Angel. *Concil.* 110. ibi: *Turpe est prius determinare velle, quam terminos intelligere.*

(c) Gay. *in dict. leg.*1. *in fine*, ibi: *Istæ præfactiones, & libentius nos ad lectionem propositæ materiæ producunt*: Et *cum ibi venerimus, evidentiorem præstant intellectum.*

(d) La vacante de las rentas se causa, no solo por la muerte natural, sino es tambien por la civil, y por la traslacion de los Prelados, la qual corre desde el dia del *fiat* de la nueva Iglesia, hasta que otro esposo està instituido en la antigua. Esta vacante suele ser de pocos dias, pues regularmente se confiere la resulta al Consistorio inmediato al en que se preconicò la translacion. Algunos Autores cuentan la vacante de traslacion, no desde el *fiat* del nuevo electo, sino desde el dia en que el traslato presta su consentimiento, como se puede vèr en nuestro Frasso *cap.*16. *n.* 37. Et *cap.* 17. *n.* 20. vers. *Cæterum.* Vide Nos infrà *num.* 434. *littera* K.

(e) Escalona en su *Gazophilacio*, 2. *p. lib.* 2. *cap.*33. *n.*4. D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 12. *n.* 12. Et *cap.* 22. *n.* 38. Frass. *cap.* 17. *n.* 3. 11. 19. & 20. *leg.* 41. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop. Indiar.* versic. *Y porque desde.*

(f) *Omnis diffinitio in iure periculosa: rarum enim est vt sub verti non possit.* Leg. *Omnis definitio*, ff. *de Reg. iur.* Tuschus *littera* B. P. Azor *Instit. Moral*, *part.*2. *lib.* 8. *cap.*2. *q.* 2.

(g) Vide suprà proxim. relatos, *littera* e.

esta consideracion en otra linea à fin de apurar (despues de haver examinado quales bienes de estos son quasi patrimoniales, quales absolutamente espirituales, segun el principio de su adquisicion material, ò formal del oficio) si su aplicacion ha de ser à la Iglesia viuda, al Prelado Sucessor en ella, à la Reverenda Camara (en las partes, que està admitida) ò à los consanguineos del Prelado difunto: cerca de lo qual se podràn vèr, los muchos que citan los que damos à la margen, (h) pues no es de nuestro intento, la disquisicion de estas questiones.

275 Aunque generalmente, y sin esta distincion de causas, su Magestad no solo como Señor Soberano, y Supremo Magistrado Politico en todos sus Estados, y Soberano Xefe de sus Reinos, sino tambien como quien tiene, y exerce la alta proteccion de todas las Iglesias Cathedrales, Colegiales, y Abbaciales de sus Dominios, sus Prelados, y Beneficiados, y es Patrono vniversal, y absoluto de ellas, (i) toma en sì la exaccion, percepcion, custodia, y administracion de estos bienes, (j) todo lo qual exerce en los de las Indias (en que es mas especial este derecho) por medio de sus Oficiales Reales, y del Fiscal de la Audiencia del distrito, ò su Promotor, y de otros que diputa, à fin de impedir el robo, y expilacion de ellos, (K) beneficiandolos en vtilidad de los interessados, cuia causa, siendo la Iglesia por su fabrica, y ornato, vno de los primeros, es de su principal cuidado; (l) esta atencion en su Magestad no procede (en estos Reinos particularmente) de especial interès, ù derecho vtil, que por razon de esta prevencion exerza en estos frutos: pues con el fin, que hemos insinuado, y por la obligacion que por dueño del territorio en donde estàn las Iglesias, le compete, haze por ellas, como su Patron, y Protector que es, (m) y por el futuro Prelado, y demàs acrehedores à estos

(h) De his agit D.Covarr. *in cap.* 1. *de Testament. à n.* 12. Nogueròl *allegat.* 26. *&* 27. *per tot.* Frass. *cap.* 20. *à n.* 51. Mostaz. *de Caus. pijs, tom.*2. *lib.*8. *per tot.* Signantèr *cap.*14. *à princip.*

(i) Vide suprà *num.*261. *littera* b. *&* c. Salced. *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 11. *à n.* 24. *&* 25. D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.*12. *n.*3. ibi: *Ad illum spectat custodia Ecclesiæ vacantis, ad quem pertinet institutio.* D.Isidor. in cap. *Principes, caus.* 23. *q.* 5. ibi: *Cognoscant Principes sæculi Deo debere se reddere rationem propter Ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt: nam sivè augeatur pax, & disciplina Ecclesiæ per fideles Principes, sivè solvatur, ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam Ecclesiam credidit.* Vease sobre esta defension à Marca *lib.*2. *dissert. cap.*12. por todo èl.

(j) Que esto es derecho del Patronazgo consta por la *ley* 18. *tit.* 5. *Part.*1. vbi Greg. Lop. verb. *Recabdam.* Et *in leg.* 11. *tit.*15. *Part.*1. verb. *Mayordomo.*

(K) Tondut. *Resolut. Benef.* 2. *p. cap.*3. *§.* 13. *n.* 7. Barb. *de Iur. Eccles. lib.* 1. *cap.*8. *n.*86. Caved. *decis.*84. *n.* 1. Nogueròl *allegat.*26. *à num.*22. D.Solorz. *lib.*3. *cap.*12. *n.*15. D.Villarr. *Gov. Pacif.* 2. *p. q.*20. *art.* 3. *n.* 79. Escalon. *in Gazophilat.*2. *p. lib.*2. *cap.*33. *à n.*1.

(l) Est doctrina speculatoris instit. *Ne sed vacant. ad fin.* Docent etiam Tondut. Barbos. & Caved. *proxim. relat.* Vide D.Valenzuela *Consil.* 196. *n.* 57. Et Palac.Rub. *in Introduct. Rubric. de Donat. inter virum, & vxorem, num.* 24.

(m) Suprà *num.*261. *littera* b. *&* c. Et *hic littera* i.

estos caudales, lo mismo que antiguamente por derecho comun, executaba el Cabildo, ò su Economo General, en el caso de Vacantes, (n) y lo que posteriormente practica la Reverenda Camara, por medio de sus Exactores, y Subcolectores en las partes de España, Italia, y demàs de la Christiandad, en que con exclusion de los futuros Prelados, è Iglesias inferiores, estàn reservadas estas rentas, y los Espolios para las vrgencias de su Santidad, y de la Romana Iglesia, en quien como Maior, Madre, y Maestra, (o) las demàs, como hijas, y miembros se conservan, y representan. (p)

276 Por la misma regla de Protector, y Patron Oneroso (q) de las Iglesias de sus Reinos (puesto que las edificaron, y dotaron tan suntuosamente de sus proprias rentas, y las de sus vassallos, ganandolas de los Infieles, y despues acà defendiendolas, y enriqueciendolas con tan preciosos dones) en defensa suia, y porque sus bienes no se dilapiden, (sin embargo del defecto de jurisdiccion, con que se les supone, y de la prohibicion de la Bula de la Cena, que se suele oponer) en fuerza del derecho de *regalìa*, que para ello les compete; (r) y de la cuenta que deben dàr à Dios de la cura de las cosas Patronadas, que les encargò con el Oficio de Patrono; (s) se mezclan, è interponen en la tuicion, guarda, y administracion de las Vacantes. (t)

277 Siendo, como es el hecho de sequestrar estos frutos en deposito, y custodia legal, vna accion puramente temporal, sin mezcla alguna de espiritualidad, (u) dirigiendose, como se dirige, esta economìa, no à invadir, ù ocupar las cosas de la Iglesia, que no es presumible en sus Magestades, (x) sino à guardarlas, y defenderlas, excusando, y evitando los pleitos, diferencias, y dilapidaciones, que estos frutos padecen ordinariamente, en las Vacantes, sin exceptuar las de la Su-

(n) D.Solorz. *in Polit. lib.4. cap.12. in princip.* Et *in Oppere latino, tom.2. lib. 3. cap.12. n.1.* cum cap. Quoniam, 75. *dist.* Mostaz. *de Caus. pijs, tom. 2. lib. 8. cap.14. n.62. 63. & 64.*

(o) Canon 3. *de Baptism. in Trident. sess. 7.* ibi: *In Ecclesia Romana, quæ omnium Ecclesiarum Mater est, & Magistra.* Et in cap. *Et si Missa, 8. sess. 22. in eodem Trident.* ibi: *Et à Sancta Romana Ecclesia, omnium Ecclesiarum Matre, & Magistra.* Vide Barbos. *in Pastoral. allegat.114. per tot.* cap. *Non decet, 1. dist.12.*

(p) Vide Barbos. *vbi proxim.* & erga praxim huius recolectionis. Frass. *cap. 16. à num.40.* D.Solorz. *in Politic. lib. 4. cap. 11.* vers. *Y aunque en España.*

(q) Frasso *cap.16. per tot.* PP.Salmant. *tom. 4. Moral, tract. 19. cap. 2. punct. 11. n. 75.* ibi: *Ius Patronatus dicitur onerosum, quia ad Patronum spectat defendere Ecclesiam, ne bona eius dilapidentur.*

(r) Que sea *regalìa* esta economìa, lo dize nuestro Frasso *cap. 2. num. 3.* y al *cap. 16. num. 47.* cum Camilo Borelo, y otros.

(s) Salced. *de Leg. Politic. lib.1. cap. 6. num.18. & 24.* Et D.Isidor. *cuius verba sunt traddita,* suprà *n.275. littera* i.

(t) Vide hic *littera* q. Mostaz. *tom. 2. lib.8. cap.14. n.64.*

(u) D. Solorz. *in Polit. lib. 4. cap. 12.* vers. *Y no ay razon bastante*, y los dos siguientes; y en especial el vers. *Y esta guarda, ò tutela.* Et *in Opper. Latin. tom.2. lib.3. cap.12. n.18.*

(x) Frasso *cap. 16. n.42.* cum alijs. D. Solorz. *in Politic. lib. 4. cap. 12.* vers. *Y no ay razon*, y el siguiente. D. Valenz. *Consil.196. n. 60.* ibi: *Non enim hoc fit, vt fructus, Benefitiorum Regi quærantur inquem, talis suspitio inter esse cadere non potest, sed vt conserventur successori.* Vide Carleval *de Iudicijs, tit. 1. disput. 2. n. 343. & 344.* D.Solorz. *tom.2. lib.3. cap.12. n.15.*

Suprema Silla, en que aùn es mas frequente esta dissipacion, y robo; (y) es mui del oficio de Rey que su Magestad exerce, como antemural que es de las mismas Iglesias, (z) ocurrir à estos daños, y menoscabos que las amenazan, (a) en que se enlaza las mas vezes, la turbacion del bien, y tranquilidad publica, objeto tan de la primera obligacion de los Soberanos. (b)

278 No haviendolo desmerecido para con la Iglesia, los Reies de España; es presumible con fundada congruencia (y lo siente assi nuestro Gregorio Lopez) que à esta antigua inmemorial costumbre, precediesse privilegio: (c) lo vno, porque no repugna en la sujeta materia, (d) y lo otro, porque segun la doctrina del Angelico Doctor, (e) en las cosas que no tienen necessaria connexion con la Ley Evangelica para ser mandadas, ni forzoso encuentro con ella, ò con el derecho natural, para ser prohibidas, es arbitrario à las potestades Pontificia, y Cesarea, lo que fuere mas conveniente al bien publico, en que contextan nuestros Doctores. (f)

279 Lo que persuade la presuposicion del privilegio, ò la confirmacion de esta costumbre, es el antiquissimo vso, è inmemorial possession, en qne por tradicion sucessiva, y vniforme de nuestros mayores, y consentimiento de tantos siglos, se ha estado de sequestrarse por virtud de la Real Orden estas rentas, à vista, ciencia, y paciencia de los Pontifices, Cardenales, Nuncios, Colectores, y demàs personas Eclesiasticas, Prelados primero en estos Reinos, y despues en la Corte Romana, de toda la vniversal Iglesia. (g)

280 No menos es argumento del privilegio, lo vno, el haver practicado esta authoridad con vniforme succession, y sin novedad, todos los Señores Reies Predecessores de su Magestad, en quienes debemos suponer para ello, aun quando todo lo demàs faltasse,

vn

(y) El P. Avendaño en su *Thesoro Indico, tit. 4. n. 39.* y en las *Adicciones,* al primer *tom. n. 91.* El señor Solorz. *tom. 2. lib. 3. cap. 11.* desde el *num. 31.* y en la *Politic. lib. 4. cap. 11.* vers. *Lo qual supuesto,* y siguientes; y al *cap. 12.* vers. *Y no ay razon bastante.* Mostazo, con la autoridad de diferentes Concilios en su *tom. 2. lib. 8. cap. 14. num. 61.* Villarroèl *Gov. Pacif. 1. p. q. 8. art. 3. à num. 31.*

(z) D. Salg. *de Reg. 1. p. cap. 1. prælud. 2. num. 77.* Quanta sea la mano de su Magestad, como Patrono sobre los bienes de las Iglesias, se prueba por el cap. *Filijs, vel Nepotibus,* 31. *caus.* 16. *quest. 7.*

(a) Frass. *cap. 21. n. 14. 15. & 16.* Cortiad. *decis. 257. in fin.* A esta regalìa se opone Mostazo *tom. 2. lib. 8. cap. 14. à num. 65. ad 71.*

(b) Leg. *Congruit,* ff. *de Offic. præsid.* D. Matheu *de Reg. cap. 1. §. 2. à n. 66.* D. Salg. *de Reg. 1. p. cap. 1. n. 44.* Angel. *cons. 23.* quem sequitur socinus *inter Consilia Curtij, consil. 20.*

(c) D. Gregor. Lop. *gloss. 3. ad leg. 18. tit. 5. Part. 1.* Et *gloss. 4. ad leg. 11. tit. 15. ead. Part.* Frass. *cap. 16. num. 40. 41. & 54.*

(d) D. Solorz. *lib. 4. Polit. cap. 2.* vers. *A los quales se puede añadir,* hoc ab argument. probatur.

(e) D. Thom. 1. 2. *q. 98.* Et 2. 2. *q. 110.*

(f) Vide apud D. Salgad. *de Reg. 1. p. cap. 4. n. 150.*

(g) Ab arg. eorum, quæ in simili tradidit noster Frass. *cap. 16. à n. 50. ad 58.* Et *in cap. 17. à n. 18.* D. Salg. *de Reg. 1. p. cap. 1. prælud. 3. à n. 125. & 130.* Navarr. in cap. *Cum contingat, remed. 1.* vers. *Tertio facit, de Rescriptis* Damaso I. Benedicto XIII. Juan XXII. Calixto III. Adriano VI. y Alexandro VI. han sido primero Prelados, y Nuncios en las Iglesias, y Reinos de España, y despues Pontifices Romanos; y tambien ha havido muchos Cardenales de nuestra Nacion, que sirvieron primero estas Iglesias. Vide Cortiad. *tom. 1. decis. 7. à n. 65.* Et Bobad. *lib. 2. Politic. cap. 17. n. 21.*

vn gran fundamento, por haver sido tan justificados, piadosos, zeladores de la Inmunidad de la Iglesia, obedientes à la Santa Sede, y servidose de doctissimos Consejeros; (h) y lo otro el vèr que passan con la misma costumbre en igual diuturnidad, los Polacos, Franceses, Catalanes, Aragoneses, Piamonteses, Lusitanos, Napolitanos, y otras Gentes, como notan concordemente los Authores: (i) pues es congetura legal que el vnanime consentimiento de muchos en vna cosa, y mas si son de distintas Naciones, la califica por buena, y arguie ser de razon natural, (j) maiormente quando no se puede dudar de la Religion, y Christiandad de los Reies de Francia, Ungria, Polonia, Aragon, Cataluña, Napoles, y Portugàl, y Principes del Piamonte, que como hemos visto, todos han estado, y passado, estàn, y passan de inmemorial tiempo con esta costumbre, governados por el sabio, y prudente Consejo de sus Ministros, en quienes no es presumible error de derecho en semejante materia. (K)

281 Sino es que haia tenido origen esta practica, y vso en que de tantos años à esta parte, se hallan nuestros Reies, (que la Ley de Partida dixo: *Antigua costumbre*, y està oy en el Cathalogo (l) de las regalìas de esta Corona) en el antiguo Derecho Canonico: pues en èl està expressamente regulada por la primera especie de la autoridad economica, la custodia de las Vacantes, como se reconoce de vna Decretal de Gregorio X. en el Concilio Lugdunense: (m) y aun notamos sufragada la adquisicion, è irrevocable percepcion de estas rentas, en el versiculo final del mismo capitulo, (n) à que repiten con esta inteligencia, los Autores Galicanos, (o) sentando por derecho indubitable en sus Soberanos, en virtud de esta Decretal, el libre vso, y percepcion de todos los proventos de las Vacantes, suponiendo adquirida por titulo de costumbre, la ad-

(h) Vide in simili D.Salg. *de Reg.* 1. *p. cap.*1.*n.*157. & 158.
(i) Rebuff. *de Pacif. Possess. num.* 294. Choppin. *de Doman.Franc. lib.*2.*tit.*9. *à n.* 3. Valdes *de Dignitatibus Regum, cap.*22. *n.*12. D.Valenz. *consil.* 196. *n.* 54. Carlev. *de Iud. lib.*1. *tit.*1. *n.* 344. D.Solorz. *lib.*3. *cap.* 12. *n.*10. & *seqq.* Et *num.*28. Anton.Thesaur. *decis.*131. *à n.*8. *Et ibi eius Filius additionator.*
(j) Leg. *Minimè*, 23. Et *leg. de Quibus*, 32. *in princ.* Et *in §.*1. ff. *de Legib.* Tertulian. *Adversus Hæreses*, *cap.* 28. ibi: *Quod apud multos vnum invenitur, non est erratum, sed ratum.* Arist. *lib.* 6. *de Divination. per somium.* Illic: *Quod omnes aut complures sentiunt, aut dicunt, id falsum esse non es putandum.* Plin. Iun. *lib.*9. *Incipio enim satis absolutum existimare, de quo tanta diversitate Regionum discreta hominum iudicia consentiunt.* Et ibid. *Coniectura, quæ resultat excommuni sensu naturali omnium, potentissima est.* Vid. Decian. *consil.*89. *n.* 34. D. Castill. *Controvers. cap.*101. *n.*3. Villarroèl *Gov.Pacif.* 1. *p. q.*1. *art.*7. *n.* 14.
(K) Faciunt traddita à Frass. *cap.* 40. *n.* 40. & 41. Et dicta supra *proximè.* Vide P.Acost. *de Procurad. Indor. salut. lib.* 2. *cap.* 11. Et *lib.* 3. *cap.* 3. P.Victor *de Indijs Insul. n.*3.
(l) *Leg.*18. *tit.*5. *Part.* 1. ibi: *Antigua costumbre fue de España, è durò todavia, è dura oy dia, que quando fina el Obispo de algun lugar, que lo facen saber el Dean, è los Canonigos al Rey:: è que le encomiendan los bienes de la Iglesia, è el Rey debegelo otorgar, è embiarlos recabdar.* Greg. Lop. *hic gloss.*3. Et *in leg.*11. *tit.*15. *Part.* 1. *gloss.*4. Frass. *cap.*16. *num.*40. 41. 47. & 49. Covarr. *tom.* 2. *p.* 2. ad cap. *Possessor*, *de Reg. iuris*, *§.*10. *n.*5.
(m) Cap. *Generali*, 13. *de Elect. in* 6. ibi: *de Novo vsurpare conantes.*
(n) Vers. *Qui autem*, *fin.* in dict. cap. *Consonant*, cap. *Præsenti*, 9. vers. *Porrò*, *de Offic. Ordin. in* 6. Et Clement. *Statutum*, vers. *Cæterum*, *de Elect.*
(o) Rhenat. Chopp. *de Doman. Franc. lib.*2. *tit.*9. *n.*3. Et *ex Sacra Politic. lib.* 1. *tit.* 7. *n.*8. Marca *in Concord. lib.* 8. *cap.*22. *§.*6. Frass. *cap.* 16. *n.* 18. Vide D. Palac. Rub. *in Oppuscul. de Benef. in Curia Vacantibus*, *§.*9.

administracion de la jurisdiccion de las Iglesias: (p) son tan dignas de reflexion las palabras de aquel Pontifice, que las extendèmos à la margen, sin embargo de que reconociendo la glossa su positiva decision, las intentò analogizar. (q)

282 Pudo tambien originarse esta regalìa para la guarda, y tuicion de las Vacantes, de la mucha mano, y autoridad, que los Reies de España, desde el establecimiento de los Godos, havian tomado por consentimiento de los Concilios Toledanos, y Nacionales, en las cosas, y materias Espirituales, y Eclesiasticas de sus Reinos: pues quando presentaban los Obispos, y los confirmaban, como se ha hecho vèr con los Canones antiguos, (r) y quando disponian, y acordaban con su temporal potestad tantos Decretos, y Edictos para ilustrar el Culto Divino, reformar las costumbres, condenar las Sectas, cortar los scismas, ordenar las Iglesias, y Clero, y hasta lo ceremonial del Culto, segun lo manifiesta la recoleccion que de aquellos Concilios dexamos hecha, y lo notò el Obispo Sandoval; (s) no fuera mucho, que con los respetos de Patronos, y Fundadores de las Iglesias, y el titulo de Defensores, y Propagadores suios, y de la Religion Catholica, como lo han sido todos, desde Recaredo I. intervinieran en la guarda, y sequestro de las Vacantes de sus Iglesias, que quanto quiera se considere accion Espiritual, dista infinitamente de las otras que tan ampliamente exercitaban, con vniforme assenso, y aclamacion de los Concilios, y Padres. (t)

283 Quando consta que vn Principe tiene otros maiores, ò semejantes privilegios de la Silla Apostolica; se presume à vista de vna costumbre inmemorial, que esta se introduxo legitimamente en el principio, ella tiene virtud de expresso privilegio, y se suple su fama, con el goze de otros maiores, ò seme-

(p) Chopp. *vbi proxim. dict. tit. 7. num. 11. & seqq.* Russeus *de Iur. Regal. in Præfact.* vers. *Quanto fuit.* Tondut. *Resolut. Benef. cap. 3. §. 13. n. 1. & 34. cum seqq.* vbi ait: *Quod quando Franciæ* Rex *Dignitates. Et Benefitia iure Regaliæ confert, ea absolutè concedit non expectato, aut requisito Papæ consensu.*

(q) Dict. vers. *Qui autem*, ibi: *Ea quæ non pertinent ad fructus, sive redditus provenientes vacationis tempore non vsurpent.*

(r) Suprà *num. 127. 128. & 129.*

(s) Vide Nos suprà *à num. 74.* Sandovàl *en la Historia del* Rey *Don Alfonso el Sexto,* al *cap. 64. por todo èl.*

(t) La misma *Ley* 18. *tit. 5. Part. 1.* expressa las razones porque havian los Reies de España la regalìa de sequestrar los Espolios, y Vacantes.

jantes: (u) à vista, pues, de los antecedentes, y otros que omitimos, (x) como se puede prudentemente dudar, que le haia para la guarda, y tuicion de las Vacantes?

284 Esta autoridad, y otra qualquiera que parezca exorvitante, se harà menos escrupulosa, si reflexionamos sobre el fundamento de la mutua connexidad, y vicisitud de las dos potestades, Eclesiastica, y temporal, como ministerios de vn mismo Principado, la Republica Christiana: (que hemos apuntado (y) en otra parte de este Discurso) pues siendo el Sacerdocio, y el Imperio, despues de la vnidad de la Religion, vno mismo, con vnion de charidad, en el origen, en el voto, en la causa, en el instituto, y en el fin; (z) no debe causar reparo, que quando solo diversifican en el orden, y en el exercicio, (a) explique qualquiera de ellos, las funciones del otro, que se consideran identicos en fè de la vnidad, y coherencia con que proceden.

285 En consequencia, ò yà de estas congruencias tan legales, y fundadas, ò yà en conformidad de la inveterada practica, en que han estado los Reies de Castilla, y Leon, ò yà en fin en fuerza del derecho de Protectores de todas las Iglesias de su Territorio, y Dominacion; (b) su Magestad Reinante exerciendo devoto, la economica proteccion de sus Iglesias, y vassallos, y la mas prudente, y sabia direccion de sus Reinos, à fin de evitar los inconvenientes ordinarios en las Vacantes, y de que sequestrados, y reduzidos à su mano estos caudales, se reservassen à su verdadero dueño, y se restituiessen despues, à quien de derecho le compitiessen, segun las Leyes particulares de esta renta, ò generales de la Iglesia, y antiguo vso de sus Reinos, sin el rezelo de que sirviessen estos frutos de fomento al daño del mismo Imperio, y suelo que los produzia, imitando zeloso lo que por practica ordinaria, y sin las circunstancias de esta pre-

(u) Cortiad. *decis.* 7. *tom.* 1. *à n.* 30. *ad* 39. Veanse las palabras de la sentencia del Consejo de Cataluña, que refiere Narciso Peralta en el Tratado *de la Potestad Secular*, *cap. vlt.* despues del *num.* 6. *fol.* 112. D. Salgad. *de Reg.* 1. *p. cap.* 1. *à n.* 133.

(x) Quos vid. apud D. Salgad. *vbi proxim.*

(y) Vide suprà *num.* 140. vbi Cutell. vide eundem Cutell. in eodem loco, *quæst.* 5. *num.* 8.

(z) Cutell. *de Prisc. & recent. Eccles. libert. tom.* 1. *lib.* 2. *q.* 4. *n.* 50. *Novell.* 6. *tit.* 6. *collat.* 1. *in Præfact.* ibi: *Maxima quid enim hominibus sunt dona Dei à superna collata clementia, Sacerdotium, & Imperium :: ex vno eodemque principio vtraque procedentia, humanam exornant vitam.*

(a) Idem Cutell. vbi proxim.

(b) Suprà *num.* 260. D. Frass. *cap.* 1. *num.* 4. Et *cap.* 16. *num.* 2. cum plurib.

prevencion, se estila en Francia, y Napoles, en Vacante; (c) en las ocasiones, que acaso, ò reciprocandose la politica de las dos Cortes, por legitima correlacion, y constitucion fatal de los tiempos, han faltado de la de su Magestad los Ministros de su Santidad, (como mas de vna vez ha sucedido en el presente siglo) ha sido especialissimo el cuidado, que de su Real Orden se ha puesto, en la recaudacion, y custodia de las Vacantes, y Espolios; tanto, que no contento su Magestad con que se observasse en su recoleccion, la mas puntual descripcion, è inventario, haziendo manifiesto el fin que hemos expressado, lleno de justificacion, (d) fue servido acordar, que las Iglesias en que aconteciesse la Vacante, precisamente nombrassen por su parte persona de su maior confianza, que vnida con la que su Magestad diputasse en cada Diocesi, los tuviessen en fiel custodia, administrandolos con oportuna economìa, ajustandose en esto à la disposicion de los Sagrados Canones, (e) à el antiguo vso de estos Reinos, (f) à la costumbre de Francia, y à lo que en el Estado de Napoles han siempre practicado en su Real nombre los Virreies. (g)

286 Sin el accidente del rompimiento entre las dos Cortes, y mucho antes de establecer, y reservar la Reverenda Camara à su favor las Vacantes, y Expolios de estos Reinos, quando en conformidad del derecho comun, y antiguos Canones cedian estos caudales à beneficio de nuestras Iglesias, sin arbitrio alguno de la Corte Romana, para su percepcion; (h) exercian, y practicavan nuestros Reies esta excelente prerrogativa de la custodia de las Vacantes, como hemos dicho: (i) no solo por razon del derecho parti-

S 2 cu-

(c) Frass. *cap.* 16. *n.* 17. con Marca, y otros. D. Valenz. *consil.* 196. *à n.* 54. Carlos VII. Rey de Francia, en el año de 1431. prohibiò la promocion de extrangeros à los Beneficios de sus Reinos: lo primero, porque esto no fuesse motivo de que los Arcanos del Reino se manifestassen à sus enemigos por medio de estos Ministros, acaso haziendo memoria de la Ley *Mercatores*, Cod. *de Comerc.* ibi: *Ne alieni Regni, quod non convenit, scrutentur Archana.* Lo segundo, porque la plata, y oro de Francia no saliesse à servir à fuera de fomento: y lo tercero, porque no desmayassen los Franceses en la virtud, y letras, viendo que los premios de ellas se presentaban à los forasteros, en que insidia tambien vna grande ofensa, y agravio à aquella Nacion: pues pareceria que estaba tan falta de buenos sugetos, que era menester valerse de los forasteros. Oy estàn en possession de esta autoridad, sin necessitar de privilegio, y es disposicion Canonica al cap. *Ne emeritis*, Et cap. *Nulus*, 61. *dist.* Et *in leg. in Ecclesijs*, Cod. *de Sacros. Eccles.* Marca *lib.* 4. *dissert. cap.* 9. *§.* 9. *&* 10. En Sicilia està prevenido por ley. Vease à Cutell. *ad leg. Martin. cap. vlt. nota vltim.* En nuestra España de resulta de las Comunidades, que tomaron ocasion con el Govierno de los Alemanes, y Flamencos, por vèr se conferian a estos los empleos, y Dignidades Eclesiasticas, se estableciò ley prohibiendolo, la que se observa con especial cuidado, por los muchos que costò el introducirla, y no menos en Napoles, por alegar el Papa Clemente, que era contra la autoridad Pontificia, segun dize el Obispo Sandovàl en la Historia del Emperador.

(d) D. Valenz. *Consil.* 196. *à num.* 54.

(e) Cap. *Charitatem*, 45. *caus.* 12. *q.* 2. Vide *Reliqua in tot.* 89. *dist.* Abbas in cap. *Ut præteritæ*, 45. *in fin. de Elect.*

(f) *Leg.* 18. *tit.* 5. *Part.* 1. de qua supra *num.* 281. *littera* l. Vide Sandoval *Histor. Reg. Alphonsi VII. cap.* 64. *per tot.*

(g) Petrus de Marca, relat. à Frass. *cap.* 16. *n.* 16. *&* 17. D. Valenz. *vbi proximè, num.* 55. *&* 56.

(h) Debe notarse, que los Canones que hablan especificamente de Vacantes, y Espolios, entre los quales hay vnos que aplican estos caudales absolutamente al futuro Prelado, otros absolutamente à la Iglesia viuda, y otros alternan, estàn notados, y especificados infrà *à num.* 333. *littera* c.

(i) Suprà *numer.* 281. *littera* l.

cular de Patron, y el general de Protector de sus Iglesias, y de los Sagrados Canones, y Concilios; (j) sino es tambien por el particular interès, que de ello les resultava: pues si sus Magestades tolerassen el que ellas fuessen defraudadas de las Vacantes, y Espolios, que conforme à los Canones les pertenecian por muerte natural, ò civil de sus Esposos; no evitarian, ni el regresso que tendrian contra la Real Hazienda en el caso de faltarles lo necessario por ser sus Patronos los Reies; ni por el contrario, si sus Magestades padeciessen vrgencias, podrian las Iglesias cumplir con la obligacion de socorrerselas. (K)

287 En conformidad de estos derechos, siempre que occurria Vacante, sus Magestades constituìan, y deputaban vn fiel, y diligente *Economo*, ò *Sequestre* (l) que con idonea caucion cuidava de la guarda, y administracion de sus frutos, y rentas, que lla-

ma-

(j) Que sea Protector de las Iglesias, consta en el *num.*260. *y* 275. con Fraff. *cap.* 16.*à n.* 1. *ad* 9. Salced. *de Leg.Politic.lib.* 1. *cap.* 7. *n.* 24. Que sea Protector de los Sagrados Canones, y Concilios, la *Novela* 137.*de Justinian.* D. Salgad. *de Reg. p.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 2. *n.*72. Et *num.*73. Et *prælud.*3. *num.* 113. D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.*3. vers. *final.*

(K) Cap. *Quicumque,* 30. cap. *Decernimus,* 32. *caus.* 16. *q.*7. cap. *Nobis,* 25. *in fin. de Iur.* Patronat. Et ibi Gloss. verba capitis sunt: *Et si ad inopiam vergat, ab Ecclesia ille modeste succurritur.* Gloss. in verb. *Modestè*, inquit: (idest) *Habito respectu ad facultates Ecclesiæ, & ad qualitatem personæ.* Et infrà: P*atrono debetur honor, onus, vtilitasque, præsens, vt præsit deffendat, allatur egenus.* Et infrà: *Hæc alimenta debentur quia Patronus: nam libertus tenetur suum Patronum allere.* Leg. *Si quis à liberis*, §. *Parentes*, Et §. *Penultim.* ff. *de Liberis agnoscend.* Vide Gloss. in dict. cap. *Quicumque,* verb. *Ad inopiam.* PP.Salmant. *tom.*4. *Moral*, *tract.* 19. *de Simonia*, *cap.* 2. *punct.*11. *n.*75. ibi: *Et ideo ius* Patro*natus consideratur, vt honorificum, vtile, & onerosum: honorificum propter honores exhibendos Patronis. Onerosum, quia ad Patronum spectat deffendere Ecclesiam, ne bona eius dilapidentur. Utile, quia si* Patro*nus pauper fiat, & Ecclesia abundet, debet* Patrono *suo sub venire.* Lambert. *de Iur.* Patronat. *lib.* 3. *q.* 3. *in princ. art.* 7. *cum seqq.* Surdus *de Alim. tit.*7. *q.*32. Et *tit.*2. *q.*54. Et *tit.* 7. *q.* 34. *in princip.* Ferro *de* Præcedent. *cap.*34. *n.*2. Mancius *in* Patrocinio *debitor, Decad.*3. *q.*4. *n.*95. Costa *de Remed. remed.*106. *illat.*2. *n.* 4. D. Luca *de Benef. discurs.* 118. *n.* 6. Tambur. *de Iur. Abbat. tom.* 1. *disp.*7. *q.* 5. *n.*19. & 20. D.Solorz. *lib.*2. *cap.*24. *n.*105. D.Villarroèl *Goviern.Pacif. p.*2. *q.*20. *art.* 3. *n.*37. Farinac. *tom.*1. P*osthumor. decis.*201. Tuscus *littera* p. *conclus.*139.

(l) Es mui antiguo en la Iglesia el oficio de *Economo*, y tuvo principio desde el año de 451. en el Concilio Chalcedonense al *Canon* 25. y 26. que fue el quarto General de la Iglesia, celebrado en la de Santa Eufemia, siendo Pontifice el Gran San Leon, y Emperadores del Oriente Marciano, y Santa Pulcheria, como consta del mismo Concilio en la Coleccion del P. Labbè *en la Historia Eclesiastica*, y del *cap.*4. *dist.*89. En España se estableciò este oficio en tiempo de los Concilios Ilerdense, y Valentino, segun la *Epistola* 9. de Hinmiro à los Obispos de la Provincia de Rems; y la de S.Isidoro à Leufredo, Obispo Cordovès, *text. in cap.* 2. 4. & 5. *dist.*89. cap. *Quoniam in prioribus*, 21. *caus.* 16. *q.* 7. Leg. *Iubemus*, 14. Cod. *de Sacros. Eccles.* Et apud Quart. Concil.Tolet. *Canon* 48. Era el instituto del Economo cuidar, en interin que la Iglesia estaba vacante, de sus rentas, y quando no lo estaba, de que se aplicassen, y convirtiessen en los fines de su destinacion. nombrabale yà el Clero, ò yà el Obispo: à vezes tenia el cuidado de lo temporal solamente, y à vezes tambien de lo espiritual con mas, ò menos autoridad, segun la variedad de los tiempos, y Provincias: elegiase yà Eclesiastico, ò yà lego, conforme dictaba la buena, ò mala administracion de cada vno, en que se experimentò algun abuso en los que eran seglares, como parece del cap. *Indicatum*, 5. 89. *dist.* cap. *In nova*, 22. cap. *Non placuit*, 23. cap. *Laicis*, 24. *caus.* 16. *q.* 7. Llegaron à tener tanta autoridad los Economos en la Iglesia de Constantinopla, que los Emperadores tomaron en sì la nominacion de este empleo por muchos años. Del nombre, vso, origen, y oficio de los Economos escriven los que refiere el señor Solorzano *in Politic. lib.*4. *cap.*11. vers. *Y aunque hay algunos.* D. Valenz. *Consil.* 196. *num.* 55. Gonzalez supr. cap. *Cum vos*, 4. *de Officio ordinar. à num.*5. Sobre la diferencia *inter Economum*, Et *Vicedominum.* Vide D.Solorz. *tom.*2. *lib.*3. *cap.*11. *num.*8.

mavan *Hombre proprio*: (m) esto mismo se practica presentemente en Francia, por las citadas causas, y es costumbre muy antigua del Piamonte, Alemania, Polonia, Hungria, Portugal, Napoles, y Milàn, aunque en los primeros sin la reservacion de los frutos, pues se los apropian, y aplican aquellos Principes para su Erario, (n) y en las Iglesias de Inglaterra se practicava lo mismo antes de su infelicidad. (o)

288 De tal forma executa à su Magestad la proteccion, y tuicion de sus Iglesias, que no cumpliria con el glorioso attributo de Soberano de sus Reinos, no llenarìa todo el augusto, y fausto caracter de Patron, y Protector de las Iglesias, Sagrados Canones, y Concilios, no desempeñarìa todo el mysterioso Systema de Rey, ni aun el de Vicario de Dios, (puesto que diò los Reies para amparar, y protexer la Iglesia vniversal, (p) y las particulares) si no tomasse en sì, su desagravio, y procurasse interponer, y passar todos aquellos oficios que puedan remover los abusos, è infracciones, que vulneren sus derechos, y la puntual observancia de los Canones, y quedarìa en cierto modo, constituido por correo de aquellas relaxaciones, que pudiendo, no evitasse, y defendiesse. (q)

289 Es tan propria de los Principes Soberanos, por su oficio, la guarda de los Canones, y Decretos de los Santos Padres, despues de la vnidad de la Religion; como la de sus proprias Leies, pues que para esto fue principalmente instituida la potestad Regia, como dixo el Emperador Justiniano: (r) y no menos se ofende, y vulnera la autoridad Real con lo violacion de ellos, que con la de sus Leyes: porque ademàs de ser sus Protectores, siendo afirmados, y puestos en practica por la autoridad de los Reies, tomaron la fuerza de Leyes Reales; à la manera que estas toman la de los Canones, quando son aprobadas, ò con-

(m) D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 12. versic. *En la qual ley.* Sandovàl, y Gil Gonzalez Davila en los lugares que les cita.

(n) Vide suprà *num.* 217.

(o) Vease el Memorial de los señores Pimentèl, y Chumazero en la Rèplica al *cap.* 8. *y* 9. *num.* 157. D. Palac. Rub. *in Oppusc. de Benef. in Cur. Vacant.* §. 9.

(p) Cap. *Ab Imperatoribus*, 23. *q.* 3. apud D. Salgad. *de Reg. cap.* 1. *prælud.* 1. *num.* 72.

(q) Cap. *Inferenda*, 7. Et cap. *Qui potest*, 8. *caus.* 23. *q.* 3. iunctis cap. *Regum*, 23. cap. *Administratores*, 26. Et cap. *Rex*, 10. *caus.* 23. *q.* 5. D. Salced. *de Leg. Polit. lib.* 4. *cap.* 7. *n.* 18. *Qui non vetat peccare cùm possit iubet.* Argum. etiam cap. *Error*, 3. cap. *Quid enim*, 4. cap. *Consentire*, 5. 83. *dist.* cap. *Facientis*, 3. 86. *dist.* D. Thom. 2. 2. *q.* 71. *art.* 5. ibi: *Qui non impedit cum potest, eiusdem criminis reus est: qui non facit quod facere debet, videtur facere adversus ea, quia non facit*, *leg.* 121. ff. *de Reg. iur.*

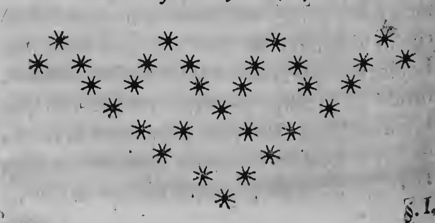
(r) *Leg. final*, Cod. *de Simm. Trinit. & Fid. Catholic.* Et in Authent. 6. *Quomodo opporteat Episcopum*, *collat.* 1. *tit.* 6. *in Prefactione, & in Novell.* 137. *in Prefactione, & in cap.* 1. *eiusdem Novellæ.*

confirmadas por la Iglesia, segun dixo el Papa Celestino. (s)

290 Todos los de los Concilios Toledanos, y demàs Nacionales, estàn confirmados por ley, que para su observancia hazian publicar los Reies de España, luego que se dissolvian los Synodos: (t) San Isidoro hizo de esto vn terrible cargo, à los Principes, cuias formidables palabras, hemos dado en otra parte: (u) y no son de menor consideracion las de vna Carta, que San Leon Papa escriviò al Emperador Leon Augusto. (x)

291 Tan Celante fue de la observancia de los Canones, el Emperador Ludovico Pio, nieto de Carlo Magno, que à este fin hazia que sus Ministros vnidamente con los Obispos, visitassen las Diocesis, y los Monasterios de Canonigos, y Monges, de ambos sexos, (y) y con reflexion à lo mismo dixo Justiniano, que con maior estudio se havia de procurar por los Principes, la guarda de los Canones, que la de sus Leyes, y que no solo era el Principe su vigilante custodia, sino vengador de sus violadores. (z)

292 Esta obligacion la reconociò, y sentò por indispensable el Consejo Supremo de Castilla, hablando con el Señor Don Carlos II. en Consulta de 9. de Diziembre de 1677. por estas palabras: *Siendo obligacion de V. Mag. como Catholico Principe, procurar por los medios justos, se observen los preceptos Divinos, constituciones, y costumbres Eclesiasticas, y por el daño que por el abuso redunda en perjuizio de la causa temporal, passa el Consejo à discurrir, &c.* (a)



§. I.

(s) Cœlestinus in Decreto ad Galliæ Episcopos Decret. 13. ibi: *Quas vtique suas fæcerunt Appostolici Antistites, cum probarunt.* Vide Cutell. *de Prisc. & recent. Eccles. libert. tom.* 1. *lib.* 2. *q.* 15. *n.* 10. *Omnia nostra facimus, quibus authoritatem impertimur, leg.*1. *§.Sed neque*, Cod. *de Veter. iur. enucleand.* Et cap. *Si Appostolicæ*, *de Præb. in 6.*

(t) Vide suprà *num.* 74. *& seqq. vsque ad num.* 142.

(u) Vide suprà *num.* 275. *littera* i.

(x) Epistol. 73. ibi: *Debes Imperator incunctantèr advertere, Regiam potestatem tibi non solùm ad Mundi regimen, sed maximè ad Ecclesiæ præsidium esse collatam, vt aussus neffarios comprimendo, & quæ benè sunt statuta defendas, &c.* Vide plura, apud Cutell. *de Prisc. & recent. Eccles. libert. tom.* 1. *lib.* 2. *p.* 4. *à n.* 36. Et in *Novell.* 137. *cap.*1. Et *in tract. eiusdem.*

(y) Vid. Cutell. *de Prisc. & recent. dict. lib.*2. *quæst.*4. *n.* 96.

(z) Justinian. *in Præfact.* Et *in cap.* 1. *ad Novell.* 137. Marc. *lib.* 4. *dissert. cap.* 1. *à princip.* Et *num.* 3. *& seqq.* Vide apud Piguatel. *tom.* 1. *consult.* 8. *num.*7.

(a) Esta Consulta que se hallaba en el Archivo del Consejo de Castilla, passò el año de 1713. à manos de vn Ministro de èl, por antecedente de vn expediente, en donde la pudimos vèr.

§. I.

OFICIOS, QUE LOS REYES HAN passado en todos tiempos con la Corte Romana, sobre las Vacantes de España.

293 EN consequencia de todos los piadosos, y onerosos respetos, que se han expuesto, los Señores Don Phelipe II. Don Phelipe III. y vltimamente Don Phelipe IV. interpelados en repetidas Cortes, del continuado lamento, en que las ordenes de los Ministros de Roma, tenian puestos sus vassallos, yà por la extraccion del importe de las Vacantes, y Espolios que en tan crecidas sumas se veìan trasladar de estos Dominios, à extrangeras Cortes, yà por los crecidos daños, y vexaciones, que sobre su exaccion recibian en sus personas, y haziendas por los Ministros Colectores, ò Exactores, teniendo, como tenian en solo Castilla, treinta y cinco Tribunales à este fin, siendo asi que por ningun derecho pertenecian à aquella Camara estos frutos, y mucho menos sirviendo à exaltar, y magnificar su ministerio; (b) deseosos sus Magestades del alivio de sus vassallos, y de restablecer con la guarda de los Canones, los antiguos derechos de sus Iglesias, y otras apreciables regalìas de la Corona que se havian turbado al mismo passo; (c) ò por la injuria de los tiempos, ò por el innato desaliño de la Nacion, trataron varias vezes, del temperamento, que cerca de todo lo referido se podria tomar.

294 A este fin, por medio de sus Embaxadores en Roma, tentaron con gran destreza, y blandura, el que se sobreseiesse en esta introducion, absteniendose enteramente aquel ministerio de llevar las Vacantes, y Espolios de estos Reinos, poniendole à la vista, quan-

(b) P. Sanchez *lib.* 2. *Consil. cap.* 2. *dub.* 37. *n.* 7. *tom.* 1.

(c) La forma en que se introduxeron en España los Colectores, para llevar los Espolios, y lo que dixo el Consejo Real sobre esto al señor Emperador Carlos V. se podrà vèr en el Obispo su Chronista *tom.* 2. *lib.* 27. §. 7. vers. *Los Reies Catholicos.* Y tambien està notado en la Historia del Rey Don Alfonso el Septimo al *cap.* 64. *fol.* 149.

quantos motivos podian hazerle à la compassion, y atraherle à la justicia, para que reduziendose esta materia al derecho comun antiguo, por el qual (como sabian aquellos Ministros) tocaban al Prelado Successor, Iglesia Vacante, y pobres de la Diocesi, quedasse la Corte Romana ajustada à todos derechos; y que quando no fuessen servidos de venir en ello, obrassen nuestros Ministros de manera, que sin contender con la Iglesia, ni venir en rotura con su Santidad, se concordasse, y assentasse, salvo el derecho de los interessados, cerca del remedio mas eficàz, y pronto de tantos daños, y males, como à causa de tales introducciones, gemian inconsolables las Iglesias, y pobres de estos Reinos.

295 Estos religiosos oficios, ayudados de la lastima, con que los Pueblos inclinaban el piadoso animo de sus Magestades à su ponderacion, se passaron algunas vezes, con gran calor, y summa confianza de los Reies, y de sus Ministros, fundada aun mas, que en el claro derecho de la pretension, en el paternal oficio de su Santidad, para con los Fieles generalmente, (d) y con especialidad con los de esta Corona, de quien la Santa Sede havia siempre recibido tantos, y tan señalados servicios, sobre la gran justificacion que se debia suponer, en quien por su alta Dignidad, y divina institucion, exercia el cargo de Pastor vniversal de toda la Catholica Grey; pues siempre ocupan dignamente las primeras atenciones de vn Pontificado vn Pueblo que se quexa, y vn Principe, que se interpone.

(d) Cap. *Est iniusta, causa* 23.q.4. ibi: *In ipsa Ecclesia, vbi maximè misereri debet teneri quam maximè debet forma iustitiæ.*

295 En nada correspondieron nuestras reverentes instancias, al deseo, y justicia, que las animaba, que como estos articulos se huvieron de tratar previamente con los Oficiales de aquella Corte, enseñados à llevarse tras sì, todas las atenciones, no solo nos dificultaron el fin; sino es que le impidieron, negandose à todo genero de conferencia,

cia, y discurso sobre ellos, tratando por este medio, como delito, nuestra obediencia, y como culpa, los excessos de la piedad, y el respeto con que se proponian: con lo qual perdieron su delicadeza, y gravedad las proposiciones, se vltrajò el caracter de los Ministros, se despreciò la representacion del Soberano, quedaron los vassallos en nuevo, y maior desconsuelo, las Iglesias sin reparo en sus derechos, y sin podernos hazer razon por otro medio, por nuestra inexpressable condescendencia à aquella Corte.

297 Por no confundir la serie del assunto de este Discurso, no interponèmos la relacion del quebranto que experimentan las Iglesias de estos Reinos, en el goze de sus Vacantes, y Espolios, à causa de las reservaciones sin haverlos podido remediar ni aun en sus principios: (e) ella es vna materia que se halla tan ilustrada desde el Reinado del Señor Don Phelipe IV. y no menos trabajada, en el de nuestro inmortal Dominante el Señor Don Phelipe V. que ofenderiamos la erudicion, y doctrina de los que la han trabajado de proposito, con qualquier reflexion que produxessemos.

T §. II.

(e) Semejante repulsa havia experimentado el señor Rey Catholico sobre esta misma pretension, desde el año de 1497. pues procurando entonces Bula de su Santidad, para que los Nuncios, y Colectores, no tomassen los bienes de las Sedes vacantes, sino que se observasse la disposicion del derecho comun, alegando la nueva introduccion; no se pudo conseguir como lo refiere el Doctor Don Juan de Ferreras *en su Historia de España, tom.* 11. *año de* 1497. *numer.* 17. Rodrigo Mendez de Silva *en su Cathalogo Real, al folio* 116. dize, que en el año de 1497. comenzaron los Sumos Pontifices à gozar en España las Vacantes de los Arzobispados, y Obispados, y Espolios de los Prelados difuntos, assi muebles, como raizes. Si esto fuesse assi, no parece que havria el Rey Catholico procurado en Roma la Bula que dize el Doctor Ferreras, para que los Nuncios, y Colectores no tomassen los bienes de las Sedes vacantes, en que por el mismo hecho se suponia yà introducida antecedentemente, y no en aquel mismo año la reservacion, sino que huviera impedido su introduccion, y practica. El señor Solorzano citando à otros Canonistas *en el libro* 4. *de su Politica*, *cap.* 11. vers. *Y aunque en España*; es de sentir, que esta reservacion de los Espolios, y Vacantes, se introduxo en tiempo del Papa Paulo III. y de otros Pontifices que le fueron sucediendo por Bulas despachadas à este fin; pero se convence esta noticia lo primero, porque este Pontifice no fue entronizado hasta quinze de Octubre del año de 1534. y segun lo que expressan los citados Historiadores, yà estaba introducida la reservacion desde el de 1497. Lo segundo, porque el mismo señor Solorzano en el citado *libro* 4. *de su Politica, cap.* 12. vers. *Y este mismo derecho*; expressa, que en tiempo de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl introduxeron los Romanos Pontifices en España, el que las rentas de las Vacantes, y los Espolios se aplicassen à la Camara Apostolica, y se recogiessen por sus Colectores, despachando para esto las Bulas, y *motus* proprios de que havia hecho mencion en el capitulo antecedente, en que se descubre notoria implicacion: pues mal pudo introducirse la reservacion en tiempo de los Señores Reyes Catholicos (que es lo que dize en el *capitulo* 12.) si fue en virtud de las Bulas, y motus proprios despachados por Paulo III. y sus Successores (que es lo que acabava de dezir, sin interponer otra

otra materia en el *capitulo* 11.) porque desde el año de 1497. en que se supone por los Historiadores, y por el mismo señor Solorzano, hecha esta reservacion, fueron Pontifices antes que Paulo III. Alexandro VI. Pio III. Julio II. Leon X. Adriano VI. y Clemente VII. como consta vniformemente de la Historia Eclesiastica, y de la serie de las nuestras. Lo tercero, porque en el supuesto de que yà en el año de 1497. havia en España la novedad de esta reservacion, con derogacion del derecho comun Canonico, y que el Papa Alexandro VI. era quien entonces regia la Iglesia, solo està la duda, en si fue este Pontifice el primero que la introduxo, ò si yà lo havia hecho algun Predecessor suyo. No hallandose registradas en el Bulario de Angelo Querubino Breves algunos tocantes à esta reservacion antes de Paulo III. (como el mismo Pontifice lo previno en su Extravagante *Cum itaque*, segun lo hemos notado en este Discurso al *numer.* 224.*littera* a.) Y estando de otra parte encontrados el Doct. Ferreras, y Rodrigo Mendez de Silva, como queda notado, obligados de esta duda, recurrimos con el deseo de allanarla à los Anales de Zurita, que al *tomo* 5. *lib.* 3. *cap.* 15. expone la misma noticia que el Doctor Ferreras; añadiendo, que su Santidad pretendia, y alegaba estàr en costumbre de llevar estos frutos, y que por parte del Rey Catholico se contradezia, mostrando, que no se havia acostumbrado aquella reservacion *enteramente*, hasta que havia venido à España por Nuncio, el Proto-Notario Don Bernardino de Carvajàl, (entonces yà Cardenal de Santa Cruz) en tiempo del Papa Inocencio: y no dando alguna otra noticia este Historiador, ni tampoco el Doct. Ferreras en los años antecedentes al de 1497. lo que se podrà con mejor conjetura deducir es, que à los principios del Reinado de los Señores Reyes Catholicos se introduxo esta reservacion, ò bien por el Papa Sixto IV. (que sucediò en la Cathedra de San Pedro el año de 1471. y la ocupò hasta el de 1484.) ò bien por Innocencio VIII. que governò la Iglesia desde el de 1484. hasta el de 1492. en que fue exaltado Alexandro VI. Y solo quedarà la duda puramente de hecho, en si la reservacion fue desde luego de todos aquellos frutos, ò de solo alguna parte de ellos. En lo mismo que dize Zurita de que no se havia acostumbrado antes que el Papa Inocencio VIII. embiasse à España por su Nuncio à Don Bernardino de Carvajàl, el llevar *enteramente* aquellos frutos, se debiò de fundar la representacion que hizieron estos Reinos juntos en Cortes el año de 1632. à la Magestad del Señor Don Felipe IV. sobre diferentes agravios que recibian de la Dataria, para expressar al *cap.*9. de ella, que la reservacion de las Vacantes pendiò en el principio del beneplacito de los Reies, y que se havia permitido en cantidad moderada, y casos de precisa necessidad, contentandose los Colectores con vna presea, pues passa sin alguna otra autoridad que la apoye esta expression de los Reinos.

§. II.

SEÑALANSE LOS ESPECIALES titulos, en que funda el Rey la tuicion, y recaudacion de las Vacantes de Indias, con mayor derecho, que las de España.

298 TOdas las providencias que han sus Magestades aplicado de inmemorial tiempo, para la guarda, y recaudacion de las Vacantes, y Espolios de las Iglesias de España, en fuerza de los titulos, y razones vniversales, que se han deduzido; se hizieron en esta Corona vn derecho de regalìa muy particular, y cathegorico, con nueva razon de honor, y descubierto interès, por lo respectivo à las de Indias, despues que en nuestros Principes concurrieron vniforme-

mente con la preheminencia de Soberanos, y Señores absolutos del suelo, en que se edificaron, el pleno, y exhuberante derecho de *Patrono* vnico, y vniversal, baxo de cuia inmediata proteccion estàn; (f) el caracter de *Legado nato* de aquellos Reinos, en que se comprehende, y està individualmente, como en el Patronazgo Real, el govierno Eclesiastico, y Espiritual de todos sus habitadores, (g) *el derecho de percivir* las dezimas en todas aquellas Iglesias, y tierras, (h) y la *obligacion*, y gravamen de cuidar del Culto Divino, su Ornato, y Servicio, dote de las Iglesias, y sustentacion congrua de sus Ministros. (i)

299 Lo primero, porque se juntò con el gravoso empeño de Protector, la obligacion de Patrono Oneroso, segun la qual no solo debe su Magestad responder à la reparacion de las Iglesias Patronadas, y sustentacion de sus Ministros, si acaso se minoran, ò faltan del todo, los caudales destinados à estos importantes fines; sino es que està obligado, y constreñido à volver con todas sus fuerzas por ellas, cuidando, en virtud de la omnimoda jurisdiccion de este Patronazgo, de sus bienes, y rentas, no permitiendo sean despojadas, ò perturbadas en ellas, ni en sus derechos, y honores: (j) pues si esto es obligacion de qualquier Tutor, por leyes, y fidelidad de su tutorìa, aunque sea el Padre natural, quien intente el despojo; con maior razon lo estaràn nuestros Reies, que son mas que Padres, (K) son Tutores, y Esposos de sus Iglesias, (l) y se han como Parrochos de ellas. (m)

T 2 Son

(f) Cap. *Principes*, 20. Et cap. *Res autem*, 21. *caus.* 23. *q.* 5. *Leg.* 1. *tit.* 6. Et *leg.* 37. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recopil. Ind.* Vide suprà *num.* 275.

(g) Consta por vna Real Cedula expedida à 28. de Marzo de 1620. que refiere nuestro Frasso *cap.* 26. *n.* 40. & 41. D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 2. vers. *Inovissimamente.* De la preheminencia del *Legado nato* de las Indias, vease el *num.* 135. y siguientes de este Discurso.

(h) Vide suprà *num.* 37. 38. & 39.

(i) Vide *leg.* 1. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.* Et suprà *num.* 37. & 38. vbi dantur verba Bullæ.

(j) Vide suprà *num.* 286. *littera* K. D. Salgad. *de Supplic.* 1. *p. cap.* 1. *à n.* 137. D. Salced. *de Leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 7. *n.* 17. D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 51. vers. *Et vt hæc deficerent.* Et *cap.* 11. *num.* 18. & 44. cum Magezio, *vbi quod taliter tenetur, quod si id non fecerit, omni commodo quod ab Ecclesia habet, privari poterit.* Esta obligacion la reconociò bien el Consejo Real de las Indias, en el acordado que puso el año de 1698. sobre la Constitucion 319. de la Synodo de Caracas, *libr.* 4. *tit.* 21. §. 4. pues hablando de la obligacion de los Patronos, dize: *Pues en este caso concede el derecho al Patron diferentes prerrogativas, y calidades, y todas aquellas que miran à que no se malbaraten, destruian, ò dissipen los bienes, y rentas de la Iglesia, aplicandose por su parte todas las diligencias que conduxeren à que se revoquen, ò declaren nulas las enagenaciones, &c.* Sirviendo el Govierno de Caracas, vì en aquel Archivo diferentes Reales Cedulas, con fecha en Madrid à 11. de Diziembre de 1697. expedidas al Obispo, y Governador, para que se reintegrasse à la fabrica de la Iglesia Cathedral vn censo de 7010. pesos, que el Cabildo Eclesiastico havia enagenado en la compra de vna casa para la habitacion de los Obispos: y del año de 1690. hai otra Cedula sobre lo mismo mui estrecha, multando à los Canonigos por este hecho.

(K) D. Isidor. *lib.* 10. *Æthimolog. cap.* 5. ibi: *Patroni à Patribus dicti sunt, quia eiusmodi effectum clientibus exhibeant, vt quasi Patres illos regant, Leg.* 2. *tit.* 20. *Part.* 2. vbi Gregor. Lop. *Leg.* 19. ff. *de Interd. & releg.* ibi: *Princeps Pater Patriæ est.* Iust. *in Authent. Neque virum, collat.* 7. Frass. *cap.* 35. *num.* 14. & 15. D. Salced. *de Leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 7. *n.* 20. Vide *leg.* 4. *tit.* 5. *Part.* 1.

(l) *Leg.* 5. *tit.* 1. *Part.* 2. vers. *Ca assi como*, *leg.* 4. *tit.* 5. *Part.* 1. Et ibi Gregorio Lop. Senec. *de Clement. lib.* 1. *cap.* 4. Tacit. 3. *Annal. Symach. lib.* 10. *epist.* 22.

(m) Argum. eorum quæ traduntur à Frasso *cap.* 52. *à num.* 37.

300 Son tan excelentes, y lustrosos estos respectos de Fundador, y Patron de las Iglesias, y tan congruente el nombre que se les dà de *Padres*, por que las reduzen de la manera qne los Padres à sus hijos, del no ser, al ser, como advirtiò el señor Gregorio Lopez, y otros, (n) que no solo se les nombra à los Patronos con el titulo de *Señores* de las Iglesias Patronadas, como parece de San Gregorio el Grande, (o) y se expressa en las Leyes de los Emperadores Constantino, Valente, y Valentiniano; (p) sino que en algunos se adelantò tanto el obsequio, que passaron à venerar como *Santos* à sus Fundadores, como lo observaron los Antiguos Gentiles, con sus insignes bienhechores, (q) y se reconoce del culto que se diò en el Monasterio Altoforfense en Alemania, al Conde Vveltron, (r) y de la memoria del Principe Juan Galeazo Vizconte, que se celebra en la gran Cartuja de Pavìa. (s)

301 En estos, pues, tan preheminentemente maximos, honorosos, y onerosos respectos que concurren en nuestros Reies, se funda el que los Fiscales del Consejo de las Indias, y los de sus Audiencias, sean partes tan formales, en sus respectivos Tribunales, para seguir, y defender qualquier derecho de las Iglesias Patronadas, que se les intente disputar, ò vulnerar, yà sea por las Religiones establecidas en aquellos Reinos, con quienes ha sido ordinaria la question; (t) yà por particulares personas: porque formalmente està envuelto, se comprehende, y contiene individualmente en el derecho de las Iglesias, el del Patronazgo Real, assi por la proteccion inmediata, y por gozarle por razon de Conquista, dotacion, y privilegios Apostolicos, como por el regresso que aquellas Iglesias tienen contra la Real Hazienda, como responsable à su subvencion, en los casos contingen-

(n) D. Gregor. Lop. *ad leg.* 1. *tit.* 15. *Part.* 1. ibi: *Sicut Pater filium, ità Patronus rem de non esse deducit ad esse.* D.Salced. *de Leg.Polit. lib.* 1. *cap.* 7. *num.*20.

(o) D.Gregor. *in Epist. ad Castor. lib.* 4. *epist.* 43. El Rey Don Ramiro de Aragon, nombrò à este derecho *Señorio Real*, sobre todas las Iglesias de su Reino, Zurita *lib.*1. *cap.*53. Beuter. *in Chron. lib.*2. *cap.*11.

(p) *Leg. vnic.* Cod. *Ne Collon. in suo domin.* in Cod.*Theodos. Leg.vnic.*Cod. *In quibus caus. Collon.*

(q) Cicer. *de Natur. Deor.* ibi: *Suscepit vita hominum consuetudoque communis, vt benefitijs excelentes viros in Cœlum tollerent.*

(r) Haze memoria de ello Vadian. *de Monast. German.*

(s) Vide Philip.Comin. *lib.*7. *cap.* 7.

(t) En el pleito que se ofreciò entre las Iglesias, y Religiones de Indias, sobre la paga de las decimas; se mostrò parte el señor Fiscal del Consejo; y en el que se substanciò con la Casa Professa de la Compañia de Jesvs, en el Reino de Valencia sobre lo mismo, saliò à coadiubar el derecho de aquella Iglesia Arzobispal, el Fiscal del Rey de la Audiencia, como de lo primero testifica el señor Solorzano *lib.* 4. *de su Politic. cap.* 1. vers. *La qual question*; y de lo segundo el señor Matheu *de Regim. Regni, cap.*2. §.5.*n.*105.

gentes de venir à menos ſus bienes, y derechos. (u)

302 Lo ſegundo, porque en ſus Mageſtades no procede de cauſa libre eſte gravamen, ſino de cauſa neceſſaria, en fuerza del Señorìo de las Indias, y Bulas de ſu conceſſion, y dacion de los diezmos, en que es expreſſa, y literal para con eſta Corona, la obligacion de ſoſtener aquellas dotaciones, y congruas de ſus propios bienes, y rentas, con la decencia, y autoridad, que conviene; y yà ſe dexa vèr que al paſſo que fueren en diminucion las rentas, y caudales de las Igleſias, irà en aumento el gaſto, y empeño de la Real Hazienda, por el recurſo que tendràn contra ella para el ſuplemento, como en todo obligada à ſubvenirlas.

303 De eſto reſulta, que la concurrencia, y aſsiſtencia de los Governadores, y Oficiales Reales de las Indias al hazimiento, y remate de los diezmos, es indiſpenſable, como medio para evitar los fraudes, y encubiertas, que pudiera haver, y el menoſprecio à que la coluſion, pudiera hazer venir aquellas rentas tan en perjuizio de la Real Hazienda: que ſon las razones, que funda para eſta concurrencia la Ley de Indias, con mas eſtudio dada, que obſervada. (x)

304 Lo tercero, porque yà que no tengan ſus Mageſtades paccionados al tiempo de las erecciones de aquellas Igleſias, ſubſidios, ò reditos algunos por razon del honor de Patrono ſuio, como pudieran hazerlo de los frutos en Vacante, ò de otro qualquier provento; (y) conſervan à lo menos, como otro qualquier Patron particular, el derecho de pedirles, quando ſe hallen neceſsitados, vnos congruos alimentos correſpondientes à la poſsibilidad de ellas, y calidad de la Real Perſona, cuias reflexiones ſe han apuntado antecedentemente. (z)

305 La quarta, y vltima razon, para que ſu

(u) D. Solorz. *vbi proxim.* Fraſſ. *cap.* 16. *num.* 2. & 3.

(x) *Ley* 28. *tit.* 16. *lib.* 1. *de la Recopil. de Ind.* Contextan la 27. 29. y 30. del miſmo titulo, y libro. Por Cedula expedida en Buen-Retiro à 6. de Junio de 1696. refrendada de Don Bernardo Antonio Pardiñas, ſe ordenò al Governador de Caracas, que con ſu intervencion ſe ſacaſſen al pregon los diezmos de aquella Provincia, y ſe admitieſſen poſturas. En el Govierno de Cumanà hai la miſma orden, y me conſta de ſu practica; pero en Caracas, ò por negligencia de los que han ſervido eſte Empleo, ò por no haver viſto la Cedula, no eſtà en vſo otra intervencion, que la de Oficiales Reales.

(y) *Cap. Eleut. ius*, 30. *cauſ.* 18. *q.* 2. cap. *Præterea*, 23. cap. *Nobis*, 15. *de Iur. Patronat. Et ibi antiqui, & recentiores Expoſitores*. Vid. reliqua apud Fraſſ. *cap.* 17. *n.* 25. Et apud Eſcalon. *in Gazophilat. lib.* 2. *part.* 2. *cap.* 33. *num.* 3. Et Nos infra *num.* 660. & 671.

(z) Vide ſuprà *n.* 286. *litter.* K. D. Saavedr. *Empreſſ. Hic tutior*, §. *Eſta obligacion.* Hallamos extendida eſta ſubvencion haſta los hijos de los Patronos en el *Canon* 37. del Concilio Toledano, celebrado en tiempo de Siſenando, año de 633. ſegun que le pone nueſtro Ferreras *en ſu Hiſtor. de Eſpañ. tom.* 3. *à fol.* 319. haſta 327. *num.* 46. Y en el derecho civil es conſtante eſta extenſion à los hijos por la Ley *Si quis*, 5. §. *Utrum*, 20. ff. *de Agnoſcendis, & alendis.*

su Mageſtad ſe deba interponer en la recaudacion, y cuſtodia de las Vacantes de Indias, aun con mas particularidad que en las de Eſpaña, es porque à viſta del monto del caudal de aquellas Igleſias, y valores de los diezmos, podrà (abſtrahiendo del dominio que en ellos competa à la Corona) arbitrar, ò el erigir mas Prebendas en ſus Cathedrales, para que ſea mas autorizado, y obſtentoſo el Culto Divino, ò el valerſe de ellos, para otros efectos en mayor porcion que la de los dos novenos, que al principio, en que era bien corto ſu producto, ſe reſervaron, ò podrà en fin excuſar el hazer à aquellas Igleſias tan conſiderables las limoſnas ſobre Vacantes, que acoſtumbran ſer de toda la tercera parte: por todos eſtos reſpectos, no ſolo le compete à ſu Mageſtad, ſino que le es indiſpenſable, la atencion, y cuidado que haze practicar en la guarda de las Vacantes, y Eſpolios de las Igleſias de las Indias.

306 David, y Salomon ſu hijo, ſin mas que ſer Patronos del Templo de Jeruſalèn, el vno por haver juntado los caudales para ſu fabrica, y el otro por haverla perficionado, tuvieron la libre accion de diſponer en aquel Templo, los Lugares de los Sacerdotes, Levitas, y Cantores: y lo miſmo practicaron ſus hijos, ſin que en ello ſe intrometieſſen ni el Summo Sacerdote Abiatar, ni Sadoc, ocupandoſe en lo miſmo Ezequias, y Zacharias que ordenaron otras coſas ſemejantes en aquel gran Templo, ſegun conſta del Sagrado Texto: (a) ſiendo lo mas reparable, el que el Rey Joas privaſſe à Joyada del Summo Pontificado, è impidieſſe à los demàs Sacerdotes, el que en adelante recibieſſen las monedas, que ſe echavan en el *Gazophilazio* para convertirlas en ſus proprios vſos, haziendolas reſervar para la reedificacion, y reſtauracion del Templo, y cuidando de que los Sacerdotes, ni

(a) *Lib.4. Reg. cap.* 12. *verſ.* 6. Et *cap.* 22.

ni el Pontifice Sumo no diſtribuieſſen mal el el caudal deſtinado para ſu ornato, y fabrica: à cuio fin todo el dinero que el Pueblo ofrecia, ſe contava en preſencia del Rey, y del maior Sacerdote, ſin fiarlo de los Levitas. (b)

307 De eſte exemplo ſe ſirven nueſtros Catholicos Monarchas, aun que con mas eſpecioſos, y geminados titulos, para hazer viſitar quando les parece conveniente las fabricas de las Igleſias de ſu Real Patronato; (c) y con el miſmo ſe podria mandar, ſegun los fundamentos que las antecedentes reflexiones produzen, que los Governadores, y Oficiales Reales de cada diſtrito, en las partes donde no eſtuviere yà en practica (que en Caracas lo eſtà en quanto al Governador) concurran à tomar, vèr, examinar, y liquidar las cuentas, que dàn los Economos de aquellas Igleſias, repreſentando la Perſona de ſu Mageſtad, no ſolo por la calidad de Patrono honoroſo, y oneroſo; (ſegun queda expueſto (d) antecedentemente) ſino tambien porque es de razon, y juſticia, que ſu Mageſtad ſepa, y entienda annualmente por medio de eſtos Miniſtros, como ſe gaſtan, y emplean aſsi las rentas particulares que tengan, como los diezmos que les eſtàn aplicados, y las grandes ſumas que con titulo de Vacantes, y Eſpolios les entran para ſu fabrica, y Ornamentos ſiempre que acontece la muerte natural, ò civil de los Prelados: (e) para que en inteligencia de todo ello, ſe vea ſi conviene hazerles maior, ò menor en las ſiguientes Vacantes, la limoſna, ò del todo excuſarla.

308 No es menos neceſſaria eſta intervencion à fin de que conſte, y ſe entienda, ſi hay fraude, coluſsion, ò encubierta ſobre la adminiſtracion de eſtos caudales, eſpecialmente los que provienen, y emanan de la merced Real entre los Prebendados, y Economos, que ſon los fundamentos porque eſtà mandado que los Virreies, Preſidentes, y Gover-

(b) *Coram Rege per manus Levitarum*; 2. Paralipom. 24.

(c) *Dict. lib. 4. Reg. cap. 12. verſ. 6.* Et *cap. 22.* D. Villarroèl *Gov. Pacif. p. 2. cap. 20. art. 3. à num.* 54.



(d) Vide ſuprà *num.* 286.

(e) En las Indias eſtà en practica la ſucesſion de las Igleſias en los Eſpolios de ſus Prelados, en conformidad de la diſpoſicion Canonica que la previene, de que ſe haze mencion infrà *à numer.* 507. como derecho de aquellas Igleſias, y que dimana de los Sagrados Canones, es obligado ſu Mageſtad, como Patron de ellas, y Protector de ellos, à ſu defenſa, yà ſea contra los conſanguineos, ò familiares de los Prelados, ò yà contra las Religiones, en los caſos que ſon regulares los tales Prelados, de cuyos derechos haze eſpreſsion nueſtro Fraſſ. al *cap. 20. y 21. de ſu Obra.*

vernadores, tomen las cuentas de lo que se gastare en la construccion de las Iglesias, à las personas nombradas por los Obispos, para sobrestantes: (f) y con los mismos se afianza la asistencia, y concurrencia de los Governadores, y Oficiales Reales al remate de los diezmos en aquellos Reinos, como se ha expressado antecedentemente con la Ley Real, y Cedula del año de 1696. (g) sin embargo de que el señor Solorzano no toma esta concurrencia tan formalmente, ni la viste de estos respetos, (h) por correr con otra inteligencia.

309 No se puede expressar bien, quan notables son para aquellas partes estas consideraciones, à fin de tener la mano à los Prebendados Juezes de diezmos: pues se consideran tan absolutos, è independientes en esta comission, que reputan por de mera ceremonia de la Ley, la asistencia de los Governadores, y Oficiales Reales, persuadidos à que estos Ministros no tienen accion para hazer diferir los remates, proponer vna protexta, ni algun otro acto de los que conciernan à el maior aumento, y seguro de estas rentas: de que ha resultado, el que al tiempo que se hazen las Cuentas, y forman los repartimientos, no asisten à ello los Oficiales Reales, como està ordenado por ley, (i) executandolo solamente los Juezes de Diezmos, por sì, y sus Notarios: materia bien digna de reparo, y que puede en adelante ser mui perjudicial à la Corona la tolerancia de este abuso: pues quando en fuerza solamente del derecho del Patronazgo, debe tener su Magestad conocimiento en su caso, sobre los hechos, y acciones particulares de los mismos Eclesiasticos, en orden à entender como administran las cosas de sus Iglesias, segun se decretò en vn Concilio Toledano, y hemos expuesto; (j) con mayor razon no debe ca-

(f) *Ley 6. tit. 2. lib. 1. de la Recopilacion de Indias.* Frass. *cap. 82. à n. 68.* Et *cap. 83. n. 10. & seqq.* Vease por argum. al señor Solorzano, tratando de Visita de Hospitales, y lo privilegiado que es en el fin de evitar fraudes en la administracion, y cuentas, *lib. 3. de Iur. Ind. cap. 3. n. 60.* Et *cap. 4. n. 17.*

(g) Vide suprà *num.* 302.

(h) D. Solorz. *in Polit. lib. 4. cap. 4.* vers. *Pero aunque nuestros Reies.*

(i) *Ley 30. tit. 16. lib. 1. de la Recopil. Ind.* En la Provincia de Caracas no se practica esta ley, de que puedo deponer, como que residì en ella ocho años: de los demàs Obispados no tengo puntual noticia.

(j) Concil. Toletan. 9. Et ibi Balboa, vide Nos suprà *à num.* 74.

recer de igual autoridad en las Indias para los actos que quedan expressados, en que por tantos titulos se interessa el Rey, y mas quando esta jurisdiccion decimal que exercen los Prebendados, es jurisdiccion Real, que dimana de la que se radicò en la Corona con la concession de los Diezmos, como se expondrà adelante. (K)

***

(K) D. Matheu *de Reg. cap.* 2. §. 5. *per tot.* Vide Nos infrà *num.* 314. *litter.* p.

PARTE II.

PRUEBASE A PRIORI, PERTENECER à esta Corona con real, y verdadero dominio, las Vacantes de las Iglesias de las Indias: y previamente se hazen algunas reflexivas consideraciones, sobre la distribucion que hasta ahora han tenido estos caudales.

310 EN conformidad de los apreciables intereses, preheminentes, y soberanos respectos, que en la Parte antecedente hemos considerado en sus Magestades, sobre las Iglesias de Indias, à fin de no defraudar vnos Templos, que à tanta costa de su Real Hazienda se han erigido, y dotado, (a) de aquel ornato que sea mas ostentoso, y magnifico, ni à Dios del mas reverente solemne culto, hechos cargo de todas las expressadas consideraciones, y de que por jussion, y comission de la Santa Sede, tienen sobre sus hombros el peso del govierno Espiritual, y predicacion Evangelica en aquellas dilatadas Provincias, que todo se haze, y promueve à su costa,

(a) *Ley* 2. *tit.* 2. *lib.* 1. *de la Recopil. de Ind.* Frass. *tom.* 2. *cap.* 84. *à n.* 48.

como que su Santidad ha descargado en sus Magestades todo su oficio Pastoral, investiendolos de su suprema autoridad; (b) tienen mandado à sus Virreies, dèn las ordenes que convengan, à los Oficiales Reales de todos sus distritos, y jurisdicciones, para que cobren lo que montaren todas las Vacantes, y Espolios, y lo tengan en su poder por quenta aparte, y de manifiesto, para quien lo huviere de haver conforme à derecho. (c)

311 Igualmente està mandado à los mismos Virreies, y à los Presidentes, Audiencias, y Governadores, que en muriendo algun Arzobispo, ù Obispo en los distritos de sus Provincias, pongan luego cobro en los bienes que dexaren, dando para ello sus Cartas acordadas à vso de Castilla, de forma que en esto haya la buena cuenta, y razon que es justo, sin dàr lugar à ocultaciones, ni à que se desfraude *nada de lo que fuere debido à las Iglesias, ni à los que pretendieren tener derecho à dichos bienes, por qualquier titulo, ò razon.* (d)

312 Y si bien esta misma Ley està manifestando la duda, è indecision con que se procedia en esta materia quando se recopilò, (que fue por los años de 1680.) pues en ella no se determina, ni la parte que de aquellos bienes se debia à la Iglesia, ni quienes eran los demàs que podian pretender derecho à ellos, ò porque no se havia declarado con resolucion positiva el de su Magestad sobre estas rentas, ò porque acaso se juzgava con alguno à la Reverenda Camara; (sin embargo de no haverse nunca pedido, ni mandado pedir de su orden estos efectos, ni los de Espolios (e) en aquellos Reinos) tambien està igualmente acreditando, ò que el derecho que supone la Ley en las Iglesias, y otros interessados, es solo por lo respectivo à los *Espolios*, de cuia recoleccion igualmente trata, en que es indisputable su vniversal succession, y el derecho de los consanguineos, y familiares

(b) D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 2. vers. *La qual Bula*. Esta comission ò jussion de la Santa Sede, la entendemos con el mismo señor Solorzano de la Bula de Alexandro VI. expedida el año de 1493. sobre el dominio de las Indias, de que hemos tratado al *num.* 13. y siguientes de este Discurso. Veàse al mismo señor Solorzano *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 2. *n.* 35. & 36. La misma comission se subentiende por la Bula concedida para la vnion, divission, y supression de los Obispados, de que queda hecha mencion al *num.* 29. *littera* n.

(c) *Ley* 37. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recopil. Ind.* Frass. *cap.* 17. *n.* 1. & 3. D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 4. vers. *Pero aunque.*

(d) *Ley* 37. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.* Frass. *cap.* 17. *num.* 1. & 3. D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 4. vers. *Pero aunque.*

(e) *Ley* 4. *tit.* 9. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.* D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 11. vers. *Y es verdad en tanto grado.* D. Olea *in Additionib. ad tit.* 3. *q.* 9. *n.* 1.

res del Prelado difunto, en su caso, (f) y especie) ò que aunque se quiera entender por lo que mira à *Vacantes*, todavia en aquel tiempo, estaba por executoriar, el acrehedor legitimo de estos caudales: (g) con que entramos à su demonstracion, sin resistencia de ley, ni positiva objeccion de alguna ordenanza, lo que bastarà para relevar de ossado, nuestro Discurso. (h)

313 No nos embarazaràn las comunes reservaciones, que à favor de la Reverenda Camara se han introducido sobre las Vacantes, y Espolios en España, desde Alexandro VI. Paulo III. Julio III. Paulo IV. y otros Pontifices sus Successores, (i) el hazer comprehender, que su Magestad es el vnico, y absoluto dueño de las Vacantes de las Indias, y el que como tal, y no en quenta de puro sequestro, como en Castilla, por la Ley de Partida, (j) se mezclan aquellos Oficiales Reales en su percepcion, y recaudacion: assi porque la exclusiva de la Reverenda Camara milita aùn con maiores fundamentos, en las Iglesias de Indias, que en las de España, (en donde està tan manifiesta, por los que se han deduzido en los Discursos particulares, que sobre ello se han formado (K) por varios Ministros) como porque en aquellos Reinos se està en la inveterada continua possession, con tolerancia operativa de los Pontifices (que es otro fundamento, para què sea valida, (l) y licita) de no admitir estos Breves, como consta de vna Ley de su Recopilacion: (m) fundada nuestra constancia en las deplorables consequencias, à que el haver dispensado su introduccion en estos Reinos, ha trahido sus Iglesias, y Pueblos.

314 Pudo tambien fundarse la renitencia, en que como aquel genero de reservas de la Dataria, solo debe militar entre bienes Eclesiasticos, ò Espirituales, para los quales ciertamente tienen los Pontifices fuera de sus tier-

(f) Vide Nos infrà *num.* 274. *littera* h. D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 11. vers. *Y de aqui infiere*, y siguientes.

(g) La misma indecision sobre esta pertenencia hallamos prevenida generalmente en el Concilio de Trento *sess.* 24. *de Reform.* cap. *Capitulum*, 16. ibi: *Æconomum vnum, vel plures, fideles, ac diligentes descernat, qui rerum Ecclesiasticarum, & proventum curam gerant, quorum rationem ei, ad quem pertinebit, sint reddituri.*

(h) Argumento à contrario sensu, Leg. *Nemo*, 4. Cod. *de Sam. Trinit.* ibi: *Nam & injuriam facit Romæ Synodi, si qui, semel iudicata Et rectè disposita, revoluere contenderit.*

(i) P. Molin. *de Iust. & iur. tract.* 2. *disput.* 147. *num.* 10. & 11. D. Pimentell. & Chumazer. *in Supplicat. ad Sanctiss.*

(j) Que la recoleccion de las Vacantes de Indias se haga en cuenta de dominio, y no por via de sequestro, còmo en estos Reinos por la *Ley* 18. *tit.* 5. *Part.* 1. lo sienten los què cita nuestro Frasso en el *cap.* 17. *num.* 2. 16. & 17. con el fundamento de que siendo las Vacantes parte, y porcion de las dezimas que pertenecen en dominio à su Magestad, no puede tener duda què ellas le pertenezcan con el mismo respeto. Veasele en el *cap.* 18. *por todo èl.*

(K) Los señores Pimentel, y Chumazero en el Memorial à la Santidad de Urbano VIII. año de 1633.

(l) D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 11. vers. *Pero aunque hasta aora*, con la Bula de Julio III. del año de 1551. en que assi lo declara. Veasse cerca de los efectos de la tolerancia operativa à nuestro Salcedo *de Leg. Politic. lib.* 1. *cap.* 8. *n.* 16.

(m) *Ley* 4. *tit.* 9. *lib.* 1. *Recopil. Ind.* Frass. *cap.* 21. *à n.* 3. *ad* 11. Et *cap.* 18. *n.* 25. 26. & 27. D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 11. *à n.* 22. Mostaz. *de Caus. piis*, *tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 14. *n.* 9. El Chronista Herrera *Histor. Gener. de Ind. Decad.* 4. *lib.* 5. *cap.* 1. §. *Casi en esta ocasion.* Idem D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 11. vers. *Y aunque en España*, y el siguiente; y vers. *Y es verdad en tanto grado*; y vers. *Y assi en terminos, in fin.*

tierras, la suprema incontextable jurisdiccion, si bien en calidad de dispensadores, ò Governadores, (n) y no para los temporales, (o) no siendo de esta classe las Vacantes de las Indias, como ni los diezmos de que ellas proceden, y se causan, por haver con la donacion Pontificia, è incorporacion en la Corona Real, dexado la connotacion espiritual, y por reassuncion connatural, vuelto à temporalizarse, profanarse, y secularizarse (que por ser sin disputa en opinion de todos nuestros Regnicolas, y estàr decidido por Leyes de Indias, omitimos (p) explanar) cessa del todo en aquellos Reinos, la facultad reservativa de su Santidad, respecto de la qual se consideran exentos, y como extraños de la esphera de su potestad, estos frutos, puesta vna vez à favor de la Corona, la concession absoluta de ellos. (q)

315 Es fundamento igualmente demonstrativo de la profanacion, y secularizacion de los diezmos de las Indias, (supuesta la donacion) y de que la espiritualizacion, es solo extrinseca, ò subjetiva, el vèr, que està declarado expressa, y literalmente, por ley municipal de aquel Imperio, aun en los estrechos terminos de estàr en manos de Eclesiasticos, que los frutos, y rentas Episcopales, se comprehenden baxo la pena de *temporalidades*, y que por tales son havidos, y tenidos: (r) y en esta inteligencia de secularizacion estàn conformes los Autores Valenzianos; (s) à cuio intento aduzen, y expenden vna Real Cedula expedida en 18. de Maio de 1657. dirigida à la Real Audiencia de Mallorca, que tiene esta clausula:

316 *Y para que en esto se obre de aqui adelante, como conviene, ha parecido advertiros, que en los casos de encuentros de jurisdiccion con los Eclesiasticos, debeis observar lo que por costumbre, y derecho comun toca à mis regalias, y que conforme lo dictaren las ocasiones, y la razon de la defensa natu-*

(n) P. Molin. *de Iust. & iur. tract.* 2. *disp*, 29. *n.* 22. Sandov. *Histor. de Carlos V. tom.* 2. *lib.* 26. *§.* 33. Noguerol *tom.* 1. *allegat.* 26. *n.* 350. *& seqq.* cap. 2. *de Donat.* cap. *final*, cap. *Episcopus*, cap. *Videntes*, *caus.* 12. *q.* 1. *cap.* 2. *de Præb. in* 6. *Clement. de Lite Pendent.*
(o) D. Salced. *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 1. *num.* 6. Mostaz. *lib.* 7. *cap.* 8. *num.* 52. *Loquendo de subsidio.*
(p) D. Salgad. *de Reg.* 1. *part. cap.* 10. *n.* 148. Foncanell. *de Pact. tom.* 1. *gloss.* 13. *p.* 2. *n.* 58. Barbos. in Leg. *Titia*, 35. *n.* 41. ff. *Soluto Matrimonio.* Castill. *Controvers. cap.* 3. *&* 12. *n.* 20. Et *de Tertijs*, *cap.* 3. Et *cap.* 11. *n.* 2. Bellug. *in Speculo*, *§. Tractemus*, *n.* 38. Sessè *decis.* 162. *n.* 19. *&* 21. Pereyra *part.* 1. *concord.* 64. *in notis.* Caved. *decis.* 63. *num.* 3. vers. *Tertio infertur*, *tom.* 2. P. Molin. *de Iust. & iur. disp.* 663. *n.* 10. D. Leo *decis.* 3. *num.* 14. D. Matheu *de Reg. cap.* 2. *§.* 5. *n.* 29. Gonzal. Tellez *in lib.* 3. *Decret. tit.* 30. *cap.* 13. *n.* 4. Trobat. *de Effectibus immemor. tom.* 2. *tit.* 2. *q.* 5. *n.* 23. Et *tit.* 10. *q.* 9. *num.* 71. D. Larrea *allegat.* 27. *n.* 3. *&* 4. Et *allegat.* 83. *n.* 9. D. Salced. *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 7. *n.* 29. *cum alijs.* D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 30. Et *cap.* 4. *n.* 21. Et *in Politic. lib.* 4. *cap.* 1. vers. *Y aora para que.* Frass. *tom.* 1. *cap.* 2. *n.* 1. Et *cap.* 18. *à n.* 7. *Leg.* 41. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.* ibi: *A los Señores Reies nuestros progenitores . . . mediante la qual se incorporaron en nuestra Corona, como bienes libres, y temporales*, *leg.* 37. *eod. tit. & lib. leg.* 1. *tit.* 16. *eod. leg.* 23. *eod. tit. & lib. In medio*, ibi: *Cobren todos los diezmos, y los metan en nuestras Caxas Reales, por cuenta aparte, y de esta, y la demàs hazienda nuestra, &c.*
(q) Vide suprà *num.* 137.
(r) *Ley* 145. *tit.* 15. *lib.* 2. *de la Recopil. de Indias.*
(s) Michaël Ferrer. 3. *part. Observat. cap.* 228. Foncanell. & alij, relat. & secuti à D. Crespi de Valdaura *Observat.* 64. *n.* 11. 12. *& final.*

tural de mis derechos, y jurisdiccion Real, podeis vsar de todos los medios, y en la ocupacion de temporalidades proceder no solo à la de la jurisdiccion, sino à la de los demàs bienes temporales, assi Patrimoniales, como de Prebendas, Beneficios, y Dezimas.

317 Y porque la Audiencia de la nueva Galizia, en la Nueva España, omitiò el sequestrar al Obispo de aquella Iglesia, los frutos, y rentas Episcopales, en cierta diferencia, que se ofreciò, (que obligò à ocuparle las temporalidades) fue reprehendida, y advertida de ello, por Cedula de 23. de Maio de 1563. de que se formò la Ley que queda citada. (t)

318 Aunque està prevenido por las Leyes que se han señalado en los numeros 310. y 311. el que las rentas Vacantes entren en las Caxas Reales, tomandolas por cuenta aparte sus Ministros, para distribuirlas segun las Ordenes de su Magestad entre los que tengan derecho à ellas; este introito lo juzgamos por absolutamente indiferente, y abstrahido, capàz, segun su concepto, de equivaler, ò à deposito, y sequestro formal; ò à ingresso absoluto, y puro, como el de otro qualquier caudal proprio de su Magestad, que se recive en las mismas Caxas, sin embargo de la separacion, y cuenta aparte con que se procede de su Real Orden, en la entrada, y salida de los caudales: pues creemos, persuadidos de las palabras de la misma Ley, que esto se previno à fin solamente de cerciorarse, y enterarse su Magestad del producto de estas rentas, su aplicacion, y distribucion.

319 La prueba de lo referido es harto evidente, si se nota que la misma orden de cuenta aparte està dada, y mandada guardar generalmente en todos los Ramos de Real Hazienda, como con toda individualidad resulta de los titulos del Libro Octavo de la Recopilacion de aquellos Reinos, sin que por esto se entienda, que el ingresso dexa de ser ab-

(t) *Dict. leg.* 145. *tit.* 15. *lib.* 2. Vide Schedulam apud Frass. *cap.* 42. *n.* 25. *&* 26.

absoluto, y puro: y acaso hà dimanado tambien, de la successiva indecision, con que hasta aqui se ha procedido, en la aplicacion de las Vacantes, como yà hemos notado.

§. I.

PRESENTANSE LAS REFLEXIONES ofrecidas sobre la practica del Consejo Real de Indias, en la distribucion de aquellas Vacantes.

320 SIn embargo, de que la distribucion de estas rentas ha corrido hasta oy, baxo de vna regla, bien diversa, de la que parece corresponde, haviendo podido nuestra insita desidia, ò la natural condescendencia de la Nacion à toda accion piadosa indiferentemente, hazer que su Magestad goze por dispensacion sola vna parte de las tres en que se dividen las Vacantes, quando de derecho es dueño absoluto del todo, y aun aquella, con la precisa destinacion à limosnas, y obras pias, (a) harèmos vèr, con sincera, y phylosophica libertad, (b) en manifestacion de tan autorizada equivocacion, (à que solo nuestra profunda devocion nos ha podido (c) llevar) como à su Magestad le es libre, y licito, no solo sin encuentro alguno con las preheminencias Eclesiasticas, ò transgresion de los Sagrados Canones, sino es con su formal assistencia, exercer la aplicacion de las Vacantes de aquellos Reinos, absoluta, y arbitrariamente, y sin necessidad de distribuirlas, en estos, ò aquellos fines, y como sin fuerza alguna obligatoria, solamente por su fervoroso catholico zelo, y por imitar la antigua costumbre de España que se supuso observada en estos Reinos, (d) se ha hecho practicar por sus Ministros mediocristas, el que estos caudales se aplicassen en mas de vn siglo, à la Iglesia Vacante, y al nue-

(a) D.Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 12. vers. *Pero porque en esto*; y vers. *Y con este vltimo parecer*.

(b) *Non tamen tam spectandum est quid Romæ factum est, quam quid fieri debeat.* Leg. *Sed licèt*, ff. *de Offic. Præsid.* Leg. *Nemò*, Cod. *de Interlocutionib.* D.Salgad. *de Reg.* 3. *p. cap.* 9. *n.* 251. Cancer. 3. *variar. cap.* 3. *n.* 35. Larrea *decis.* 29. *n.* 19. Et *decis.* 100. *num.*6.

(c) La nimia devocion haze, que por no ofender, ò vulnerar la libertad, y derechos Eclesiasticos; se atajen, y circuncidan todas las mas maximas politicas: lo que se evitàra, si se entendiera de raìz, en lo que consiste la libertad Eclesiastica, teniendose por heregia todo lo que no es temor, y esto mas que culto, es devocion supersticiosa, que el zelo indiscreto no es el que mas gratamente inciensa los Altares: *Nam in virtutibus exceptis Theologalibus illud semper observandum est, vt ad extrema non deflectamus, sed iusta statera media teneamus.* D.Thom. 2. 2. *q.* 104. *art.* 2. Loquendo de obedientia D.Crespi *Observat.* 5. *num.*248.

(d) La equivocacion en la inteligencia de la practica de España, se manifiesta en este mismo Parrafo desde el *num.* 341.

nuevo Succeſſor por mitad, (e) y poſteriormente el que divididos en tres partes, ſe haia conſiderado la vna al futuro Prelado para ayuda de Bulas, Pontifical, y tranſporte, otra à la Fabrica de la Igleſia, por via de conſolacion en ſu viudèz, y la vltima ſe ha trahido à Eſpaña, en donde ſe ha diſtribuido en fines piadoſos, como ſus Mageſtades han ſido ſervidos. (f)

321 Con eſta vltima diſtribucion quedò tan ſatisfecho el ſeñor Don Juan de Solorzano, verdadero propugnaculo de aquellas regalias, y nueſtro comun Maeſtro, (g) que ſe perſuadiò, era el vnico temperamento, y la maior extenſion, que en obſequio de los derechos, y autoridades de ſu Mageſtad, admitia eſta materia, y con que ſe zanjaban las dudas, y opiniones de hecho, y de derecho, que ſobre ella ſe havian ofrecido à los Miniſtros del Rey haſta alli. (h)

322 En eſte dictamen ha fixado tan inmoble, deſpues acà, la ſabia ſucceſsion del Conſejo Supremo de las Indias, que aunque en otro tiempo fue de ſentir, que era libre el arbitrio de ſu Mageſtad ſobre el todo de eſtas rentas; (i) no ſe ha viſto deſde entonces, en aquellas ſubidas inteligencias, la mas leve alteracion, ſobre ſu pertenencia, y aplicacion, cediendo enteramente cada vno, ſus Diſcurſos, y cautivando ſus enixas lucubraciones, en obſequio, y veneracion de tan autorizado Magiſterio.

323 Como ſiempre nos es tan venerable, y expectable la autoridad de los Supremos Senados, (j) y eſta materia de la pertenencia, y diſtribucion de las Vacantes, ha merecido, por ſu gravedad, las repetidas, y ſerias Juntas, que nos acuerda aquel doctiſsimo Miniſtro; (K) ſerà bien no omitir algunas reflexiones, ſobre lo miſmo que nos dize haverſe diſcurrido, y acordado en ellas, por Varones tan doctos, reſpetuoſos, y laudables,

(e) D. Solorz. *dict. cap.* 12. verſ. *Pero porque en eſto*; y verſ. *Y aſsi de ordinario.* Fraſſ. *cap.* 17. *num.* 4. con la Real Cedula *de 3. de Diziembre de 1631.*

(f) D. Solorz. & Fraſſ. *vbi proxim.*

(g) Nombrale comun Maeſtro nueſtro Salcedo *de Leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 28.

(h) D. Solorz. *lib.* 4. *Polit. cap.* 12. *ferè per tot.* Signantèr verſ. *Pero porque.* Et *in Opere Latino, lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 29. 33. 41. 81. *& ſeqq.*

(i) D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 12. verſ. *En tanto grado*; y verſ. *Y haviendoſe hecho, in princip.* en donde ſe vè, que el Conſejo conſultò abiertamente, y aſsi lo hemos reconocido, haviendo llegado à nueſtras manos el Impreſſo de eſta Conſulta.

(j) *Sic enim in veni, Senatum ſenſuiſſe.* Leg. *Filius emancipatus*, ff. *ad leg. Corneliam, de Falſ.* Leg. 1. *de Offic. Præfect. Prætor.* ibi: *Starentque exempla.* Leg. *Nam*, 37. ff. *de Leg.* ibi: *Similitèr iudicatarum authoritatem vim legum optinerè debere*, *Leg.* 2. *eod.* ibi: *Lex eſt: Decretum autem hominum ſapientium.* Leg. *Non*, 8. *eod.* ibi: *Non ambigitur, Senatum ius facere poſſe.* *Leg.* 1. *§.* 5. ff. *de Poſtuland.* ibi: *Et excitat quidem exemplum eius qui geſſit Magiſtratum.*

(K) D. Solorz. *dict. cap.* 12. verſ. *En tanto grado*, y los tres ſiguientes; y en el verſ. *Y con eſte vltimo parecer.*

bles, como concurrieron, por si podemos por este medio, alentados con la autoridad de la Luz de la Iglesia, (l) antes de entrar en maior examen, justificar nuestro Discurso, y sincerarnos de no seguir en esta parte, la detenida madurèz de aquellas resoluciones: pues fuera especie de phylosophica idolatria, ceder à su opinion, por solo estos respectos, en perjuizio del que se debe à la autoridad Real, y à la ilesa candidèz de la verdad, (m) y mas quando esta controversia no quedò dirimida con alguna positiva final resolucion de su Magestad, ni en el año de 1617. ni en el de 1635.

324 No fue tan vniforme, y exequible la resolucion de las Juntas celebradas en aquellos años, ni tan libre el arbitrio del Rey en la tercera parte de Vacantes, que en ellas se le reservò; que no tuviesse con el tiempo su variacion, y alteracion: (n) pues en algunos casos solia su Magestad aun despues de las conferencias del año de 1617. y de lo que entonces se escriviò, alargar (impuesto sin duda en escrupulo) aquella tercia parte à los Prelados, y en otros à las Iglesias: (o) y el mismo señor Don Juan de Solorzano, no obstante lo acordado en las vltimas Juntas del año de 1635. en que intervino, movido de la autoridad de Casiodoro, y de vna Ley del Emperador Claudiano, (p) se inclinò à que seria mas circunspecto, y justificado este arbitrio de su Magestad, siempre que hiziesse la distribucion de la tercia parte de Vacantes, en Indios pobres, y otras limosnas, y vrgentes necessidades, en las mismas Provincias de las Indias, de donde estas rentas proceden: (q) conviniendo solamente, en que se podria aplicar à gastos de la Guerra, quando se hallassen tan exhaustas las Rentas Reales, que no bastassen para estos empeños. (r)

325 Haviendo mediado la disposicion de la Ley 41. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion de

(l) Vide Nos *in Præfaction. huius Oper. à num.* 26. vbi datur authoritas D. Aug. & alior. Vide eund. August. *in Epist.* 19. *ad Hieron. translativè*, in cap. *Ego solis*, 5. *distinct.* 9. ibi: *Alios autem ita lego, vt quamtalibet sanctitate, doctrinaque polleant, non ideo verum putem, quia ipsi ita censerunt, sed quia mihi, per alios Authores, vel Canonicas, vel probabiles rationes, quod à verò non abhorreat, persuadere potuerunt*, vbi Gloss.

(m) *Nos enim leges profitemur, non Doctorum placita, seu traditiones.* D. Matheu *de Re Crimin. Controvers.* 28. *num.* 25. *in fin.*

(n) Como vsamos de las mismas vozes del señor Solorz. *tom.*2. *lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 47. *in princip.* no creèmos, que ofendemos con ellas.

(o) D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 12. *verſ. Y en esta conformidad.*

(p) Casiod. *lib.*1. *Epistol. cap.* 34. *Copia fructuum Provintiæ debet primum prodesse cui nascitur, quia iustus est, vt incolis propria fœcunditas serviat, quam peregrinis comercijs studiosæ cupiditatis exhauriat.* Leg. *Præces.* 6. Cod. *de Servit. & aqua.* ibi: *Cum sit durum, & crudelitati proximum, ex tuis prædijs aquæ agmen ortum sitientibus agris tuis ad aliorum vsum vicinorum iniuria propagari.*

(q) D. Solorz. *dict. cap.* 12. verſ. *final*, Et *lib.*3. *Operis latini, cap.*10. *num.*65. Et *lib.*2. *cap.*5. *à num.*49. Mostaz. *tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 1. *n.* 28.

(r) D.Solorz. *dict. cap.*12. verſ. *vltim.*

de Indias, (s) y otras diferentes ordenes, vnas vezes conformes, y otras diversas de la expressada vltima resolucion, segun la ocurrencia de los casos, y cantidades de las Vacantes; (que no ha sido facil examinarlas todas) por despacho de 17. de Mayo de 1708. se mandò à los Virreies del Perù, y Nueva España, remitiessen à estos Reinos del efecto de Vacantes de Obispados, cien mil pesos, y todas las demàs porciones, que huviesse procedidas de èl, con prelacion à todo lo librado, para ocurrir con este caudal à la redencion de los Cautivos de Oràn, como empleo el mas piadoso. (t)

326 Con experiencia de la confusion, atrasos, y extravìos, que havia padecido el producto de esta renta, en mano de Oficiales Reales, assi en su cobro, como en su distribucion; por Real Decreto de 9. de Maio de 1712. se resolviò cometer vno, y otro, à los Oìdores Subdecanos de las Audiencias de las Indias, con intervencion de los Oficiales Reales respectivamente à sus distritos, desde primero de Enero de aquel año en adelante, ordenandoles, que reservando existentes las dos tercias partes, à lo que su Magestad resolviesse sobre ellas; remitiessen precisamente à estos Reinos la restante, à disposicion de la Real Persona, señalandoles finalmente mil pesos excudos en cada vn año, en recompensa del trabajo que havian de tener en este encargo, y otros mil y dozientos à los Oficiales Reales Interventores, y Escrivano de la comission, sobre que se libraron despachos circulares en esta Corte à 24. de Junio de 1712.

327 Sin hazer pie en esta resolucion, se acordò por Real Decreto de 8. de Agosto de 1715. se observasse en la division de los frutos Vacantes, lo que se practicaba antecedentemente, aplicando la tercera parte à obras pias, con prelacion las de aquellos Reinos à

(s) Por esta Ley està ordenado se remitan à estos Reinos à poder del Thesorero General del Consejo de Indias, todo lo que procediere de las tercias partes de Vacantes de Arzobispados, por haverse reservado para repartir en obras pias.

(t) Digno empleo de las Vacantes es la Redencion de Cautivos, por ser vna obra todavia mas piadosa, que la sustentacion del necessitado en extremo, por el manifiesto peligro de perderse en la desesperacion que les causa el continuo padecer, baxo el barbaro yugo de vna desapiadada, è irreligiosa Nacion, como lo dixo el Cardenal de Luca *tom.* 14. *de Decim. discurs.* 20. *n.* 10. ibi: *Siquidem paupertas affligit solum corpus, atque non est talis, vt mortem causet, ob charitatem, quæ viget inter eosdem Catholicos, maximè in magnis, ac divitibus Civitatibus:: Secus autem de existentibus in captivitatem apud infideles, dum ista captivitas sociam habet extremam paupertatem; destitutam tamen eo solatio charitatis, quod inter fideles habetur, atque vltra maximam corporis afflictionem, quæ ab asperrimo servitutis iugo resultat, longe maior, quam illa, quam sola paupertas causat, viget etiam periculum animæ, ob scandalosam infidelium conversationem, ac privationem subsidiorum spiritualium, vndè propterea sub est appostasiæ periculum; atque communis est sensus Sanctorum Patrum antiquorum, vt pro hoc pio opere non solum temporalia Ecclesiæ bona alienari debeant, sed ipsa Vasa Sacra efrangi.*

las de estos, no teniendose presente que por Cedula Real expedida generalmente en Corella à 18. de Octubre de 711. por ante Don Bernardo Tinagero de la Escalera, se dixo, que las tercias partes de las Vacantes de todos los Obispados de las Indias pertenecian à su Magestad.

328 Por otro Real Decreto de 9. de Enero de 716. se mandò guardar, y cumplir el antecedente de 8. de Agosto de 715. con calidad, que las mercedes que se hiziessen à naturales de aquellos Reinos huviessen de preferir à las de España, excepto lo librado, y que se librasse à favor de Comunidades, Hospitales, Refugios, y otras semejantes obras, que pertenecian al bien publico, que eran las que debian preferir à todo genero de gracias concedidas en estas Vacantes: en cuia razon se expidieron Cedulas à aquellas Provincias con fecha de 23. de Noviembre de 1716.

329 Como el facilitar, y assegurar los embios prontos de los caudales, que produxessen las tercias partes de las Vacantes, fue lo que principalmente obligò à cometer su recaudacion, y distribucion à los Oìdores Subdecanos, y por otro medio se havia logrado la facilidad en las remessas; por Cedula de 26. de Enero de 1719. se acordò, el que generalmente se extinguiesse la comision dada à estos Ministros, y se mandò corriesse en adelante la administracion de estos caudales, à cargo de Oficiales Reales, de cuia obligacion havia sido siempre, exonerandolos del gravamen de ayudas de costa, con que se les gravò por los Despachos de 24. de Junio de 1712. ordenandoseles finalmente, observassen puntualmente en la distribucion lo prevenido en las Leyes. (u)

330 Haviendo antes de todo lo referido, erigidose Universidad en la Ciudad de los Reies del Reino del Perù, y asignadose la renta de sus Cathedras sobre los dos Reales no-

(u) Todas estas ordenes reconocimos en el Archivo del Govierno, y Contaduria de la Provincia de Caracas.

novenos, como parece de vna Ley Recopilada; (x) deseando su Mageſtad manifeſtar ſu gratitud à la Orden de Predicadores, por lo que eſta ſiempre venerable Religion, havia contribuido, con ſu Sagrada Predicacion, à la Conquiſta Eſpiritual de aquel Reino, ſe creò en la miſma Univerſidad, vna Cathedra de Prima de Santo Thomàs, y otra de Viſperas, (que debieſſen leer eſtos Religioſos) ſituando ſu renta ſobre el procedido de las tercias partes de las Vacantes de Obiſpados de las Provincias del miſmo Reino, como parece de las Reales Cedulas expedidas à 11. de Abril de 1643. y 12. de Marzo de 1658. (y) y ambas aſsignaciones fueron poſteriores à la reſolucion tomada en las Juntas, que ſe tuvieron en los años de 1617. y 1635. como de ſus datas parece.

331 La variedad, inconſequencia, y alteracion tan antigua, y ſucceſsiva, en la diſtribucion, y aplicacion de las Vacantes de Indias, es vn teſtimonio irrefragable, de la poca ſatisfaccion con que ſe ha paſſado, y paſſa en eſta regalìa: (z) pues ſi ella emanàra de algun derecho cierto, ſolido, y conſtante, yà fueſſe Pontificio, ò yà Ceſareo, no pudiera ſer, ni antes, ni deſpues de aquellas Juntas, que perpetua, vniforme, è invariable la deſtinacion, y diſtribucion de eſtos frutos.

332 Reſpecto de que la diſpoſicion del Derecho Canonico, es la que ſe quiſo, que hizieſſe, y debieſſe hazer regla, en la diſtribucion de las Vacantes de Indias, ſegun ſe manifieſta por las Cedulas, que refiere el ſeñor Solorzano, (a) y con ella paſſaron las Juntas que ſobre eſta pertenencia ſe tuvieron, por averſe preſupueſto, que los diezmos, de que las Vacantes proceden, y ſe cauſan, (b) ſe havian reeſpiritualizado por la Concordia de Burgos, en cuios terminos era fuerza que ſu diſtribucion ſe ajuſtaſſe à los Canones; ſerà preciſo hazernos cargo, (ſin entrar por

(x) *Ley* 35. *tit.*22. *lib.*1. *Recop. Indiar.*

(y) La Cedula de 11. de Abril de 1643. eſtà recopilada, y es la *ley* 32. *tit.* 22. *lib.* 1. de aquella Recopilacion. La de 12. de Marzo de 1658. no lo eſtà; pero las puſo ambas à la letra el Preſentado Fr. Antonio Gonzalez de Acuña, Obiſpo que fue de Caracas, en el Informe que hizo el año de 1659. al General de ſu Orden de Predicadores, al fol. 52. y ſiguientes. La renta de la primera Cathedra ſon 1247. peſos y medio; y la de Viſperas novecientos y treinta y ſiete peſos y medio.

(z) Utor verbis D. Solorz. *tom.*2. *lib.*3. *cap.* 12. *n.* 47. *in princip.* La alteracion no ha ſido ſolo en la tercera parte reſervada al arbitrio de ſu Mageſtad, ſino es tambien en las dos partes de la Igleſia, y futuro Prelado, como lo refiere el miſmo Autor *en el lib.* 4. *de ſu Politica*, *cap.* 12. verſ. *Y aſsi de ordinario.*

(a) Suprà proximè *num.* 331. *littera z.*

(b) Fraſſ. *cap.* 17. *n.* 17. ibi: *Suppoſito Appoſtolico privilegio, Regibus noſtris indulto quo illis decimæ omnes Indiarum ex quibus vacantis portio componitur, conceſſæ fuerunt.*

ahora en discusion cerca de la existencia, y validacion de la Concordia) de lo que por los Canones està prevenido en este assunto, puesto que à este fin se tomò principalmente, como fundamento de las reflexiones propuestas, el prolixo estudio de vna gran parte de la Recopilacion Canonica.

333 Todas las Decretales, y Canones, en que se haze expressa, y literal mencion de Espolios, y Vacantes, y que hablan de la distribucion, y aplicacion de estos frutos, promiscua, è indistintamente, segun de su letra parece, (c) ò los aplican integramente al futuro Prelado Successor en la Iglesia, (d) ò integramente à la misma Iglesia viuda, (e) ò hazen alternativa, y disiuntiva entre Iglesia, y Successor, la aplicacion: (f) sin que se halle alguno, que constituya, ò establezca la distribucion de alguna parte de estos caudales, à favor de las obras pias, Pobres, ò Peregrinos del Obispado.

334 La Antinomia que reconocen los Doctores, en estos Canones, y Decretales, viendo que vnos textos aplican los Espolios, y Vacantes, indistinctamente al futuro Prelado, otros à la Iglesia viuda, con la misma indistincion de frutos, y otros alternan la aplicacion entre Iglesia, y Successor hablando promiscuamente de ambos caudales, como se ha dicho, y su misma letra haze vèr; la convinan, y concordan de esta forma:

335 Suponiendo todos los Canonistas, como conclusion inconcussa, que los Espolios pertenecen por derecho comun, à las Iglesias en todos aquellos Obispados en que no ha tenido lugar su reservacion à la Reverenda Camara, (g) la concordia de los textos que hablando promiscuamente de Espolios, y Vacantes, aplican vnos, y otros frutos alternativamente al futuro Successor, y à la Iglesia, es que las Vacantes eran del Successor, y los Espolios de la Iglesia, constituyendo diver-

(c) Cap. *Quia sæpè*, 40. *de Elect. in 6.* cap. *Cum vos*, 4. *de Offic. Ordin.* cap. *Præsenti*, 9. *de Elect. in 6.* Clementin. *Statutum*, 7. *de Elect.* Extravag. *Suscepti, de Elect.* cap. *de Laicis*, §. *Episcoporum, caus.* 12. *q.*2. cap. *Non liceat, ead. caus. & quæst.* cap. *Quoniam, in fine*, 75. *dist.* cap. *Sicubi, caus.* 12. *q.* 5. *in Epigraphe*, cap. *Quicumque*, *ead. caus. & quæst. cap.*1. Et *cap.*4. *de Pecul. Clericor.* cap. *Hæc huius, caus.* 12. *q.*2. cap. *Placuit, caus.*12. *q.* 3. cap. *Sacerdotes, caus.*12. *q.*4. cap. *Nulli dubium, caus.*12. *q.*5. cap. *Fixum*, 4. *ead. caus. & quæst.* cap. *Statutum, in fin. caus.*18. *q.*1. cap. *Episcopus, caus.*12. *q.* 2. cap. *Cum in Officijs*, 7. *de Testam.* cum cap. *Quia*, Et cap. *Relatum*, 12. *eod. tit.* Vide plura Concilia in idem apud Gonzalez Tellez ad cap. *Cum vos*, *de Officio ordin.*

(d) Cap. *Quia sæpè*, 40. *de Elect. in 6.* Clementin. *Statutum*, 7. *de Elect.* cap. *de Laicis*, §. *Episcoporum, caus.*12. *q.*2. cap. *Cum vos*, *de Offic. ordinar.* cap. *Non liceat*, *dict. caus. & quæst.* Extravagant. *Suscepti*, *de Elect.* cap. *Quoniam*, *in fin.* 75. *dist.* cap. *Præsenti*, 9. *de Offic. Ordinar. in 6.* Vide Gonzal. cum Azor, Redoano, & Garcia, super dict. cap. *Cum vos*. Et ibidem Barbosa, & in dict. cap. *Quia sæpè*. Et in cap. *Præsenti, num.*2. Et in Clementin. *Statutum, de Elect.*

(e) Cap. *Quia sæpè*, Et reliqua suprà proximè *littera* f.

(f) Vide suprà proximè *littera* f.

(g) D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 11. *per tot.* Navarro *de Spolijs*, §. 9. *per tot.*

versidad de disposicion respectiva à la diversidad de caudales: con esta inteligencia, que dà à aquellos derechos el *Nogueròl*, citando à *Surdo*, *Zerola*, *Barbosa*, *Garcia*, y *Navarro*, (h) passan vniformemente el *Gonzalez*, y *Fagnano*, citando à muchos de los Canonistas Antiguos, y Modernos. (i)

336 El señor Solorzano reconociendo tambien, la dificultad que tiene, el que por algunos de los mismos capitulos del Derecho, se reservan al futuro Prelado los Espolios, quando prueba, con el comun de los Canonistas, el que es solamente de las Iglesias la succesion en estos bienes; vsa de la misma Concordia que *Noguerol*, citando solamente à *Garcia*, y al *Cardenal Tuzcho*; pues dize que las Vacantes eran del Successor, y los Espolios de las Iglesias: (j) añadiendo, que la reserva que de estos bienes se hazia, por algunos de aquellos mismos textos, à favor del futuro Prelado, era para que en nombre de las Iglesias, y como su Vicario, y Mayordomo, los gastasse, y expendiesse en lo que juzgasse ser mas conveniente para su fabrica, y otras necessidades, como lo daban à entender otros textos, que permitian que la Iglesia por sì, ò por sus Economos, pudiesse hazer lo mismo, si se tardasse el Obispo Successor en passar à servirla. (K)

337 Establecida, pues, por el señor Solorzano en esta forma, la omnimoda succession de los Espolios, à favor de las Iglesias de Indias, passa à discurrir inmediatamente sobre la de las Vacantes de las mismas Iglesias: y suponiendo que estos frutos se recaudan, y reservan en todas partes, (yà sea por el Economo, ò yà por el Patron, en donde estuviere en costumbre) para restituirlos despues à quien de derecho le compitieren, (que es lo mismo que dixo el Santo Concilio de Trento, (l) y despues vna Ley (m) de Indias) duda, y pregunta, quien es este, à quien de de-

(h) Noguerol *tom.* 1. *allegat.* 26. *n.* 9.

(i) Gonzalez Tellez ad cap. *Cum vos*, *de Offic. ordin. tit.* 31. *lib.* 1. *Decretal*, *num.* 7. Fagnanus in eod. loco, *num.* 16. Et *à num.* 21. *ad* 24.

(j) D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 11. vers. *Y aunque hay algunos textos.*

(K) D. Solorz. vbi proxim. En este sentido habla la *Ley* 18. *tit.* 5. *Partit.* 1. quando dize: *E mandele entregar aquello que recibiò*: de que dimana la practica de los Executoriales que nota el Gregorio Lopez: pues el entenderlo de las Vacantes, y no de Espolios, es violentar el texto.

(l) Verba sunt in cap. *Capitulum*, 16. *sess.* 24. *de Reformat.* ibi: *Æconomum vnum*: *decernat*, *qui rerum Ecclesiasticarum, & proventuum curam gerant*, *quorum rationem ei*, *ad quem pertinebit*, *sint redditur i.*

(m) *Leg.* 37. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recopil. Indiar. in fine*, ibi: *Sin dàr lugar à ocultaciones*, *ni que se defraude nada de lo que fuere debido à la Iglesia*, *y à los que pretendieren tener derecho à los dichos bienes.*

derecho competen, y se deben reservar los frutos, y rentas del Obispado Sede vacante? (n)

338 Como algunos de los Textos Canonicos, y muchos de los Autores que los exponen, enseñan que las Vacantes se han de reservar para el futuro Prelado, (que es la opinion consiliatrix, de que vsan *Noguerol*, el señor *Solorzano*, (o) y demàs que dexamos citados) y otros textos, que son los mas, dizen expressamente que las Vacantes no solo pertenecen al Successor, sino tambien à la Iglesia, mezclando estos frutos, con los Espolios de los Obispos que fallecen, poniendo esto por palabras alternativas *de que se conviertan en vtilidad de la Iglesia, ò se reserven à los futuros Prelados*; en esta capital Antinomia, le pareciò al señor Don Juan, que la mejor concordia era la que proponian *Navarro*, *Molina*, *Garcia*, y otros Doctores: à saber, ò que se debian repartir las Vacantes entre Iglesia, y Successor por iguales partes; (p) ò que el reservarse al Successor, havia de ser para que las gastasse en vtilidad de la misma Iglesia: (q) y concluie, que el temperamento, ò concordia tomada por los citados Autores, en orden à que las Vacantes se dividiessen por iguales partes, entre Iglesia, y Successor, parecia haverse aprobado por la practica antigua de España, y era lo que se observaba en estos Reinos en todas las Vacantes de sus Iglesias, hasta que en tiempo de los Señores Reies Catholicos se introduxo la reservacion de Vacantes, y Espolios, à favor de la Reverenda Camara. (r)

339 De todo lo dicho, se deduze, que ni por la letra de los Textos Canonicos que tratan de Espolios, y Vacantes, ni por las convinaciones, y concordias, que sobre ellos hazen los Autores Antiguos, y Modernos, se puede fundadamente sostener el arbitrio de dividir las Vacantes de Indias en tres partes, apli-

(n) D.Solorz. *dict. lib.* 4. *cap.* 12. vers. *Pero viniendo aora.*

(o) Suprà proxim. *littera* z. a. & b.

(p) D. Solorz. *dict. cap.* 12. vers. *Y por el contrario.* D.Gonzalez Tellez in cap. *Cum vos*, 4. *de Offic. ordin. n.* 7. La inteligencia mas conforme sobre los Canones de que se habla, que estàn en sì mismo tan varios, es, que las Vacantes se deben reservar al sucessor, menos lo que de ellas se huviere expendido en vtilidad de la Iglesia, que es la sentencia de Navarro en el *Consejo 37. de Simonia, lib.*7. *n.*5. y de Garcia *de Benefic.* 2. *part. cap.*1. *n.* 89. ibi: *Quod debent futuris successoribus reservari, nisi in vtilitatem Ecclesiarum expendantur.* Y se puede comprobar à *paritate* con la vacante del Beneficio, en que dispone lo mismo la *ley* 11. *tit.* 15. *Partit.* 1.

(q) D.Solorz. *dict. cap.* 12. vers. *Y por el contrario.* Esta inteligencia, ò convinacion del señor Solorzano, sobre que la reservacion de las Vacantes al sucessor, es para que èl las convierta en vtilidad de la misma Iglesia? No se prueba con la autoridad de Navarro, y demàs que cita: pues hablan del empleo, y destino de los Espolios, quando se reservan al sucessor por los Canones: y hasta oy no hemos visto texto alguno que determine lo que debe hazer el sucessor de los frutos vacantes reservados, conteniendose con determinar à quien pertenecen segun derecho estos frutos.

(r) D. Solorz. *dict. cap.* 12. vers. *Y esta forma de que*, y el siguiente.

aplicando la vna de ellas à obras pias, à disposicion del Rey: pues como extraño de los mismos Canones, no ha sido en memoria de alguno de sus Expositores, aquel tercer miembro de distribucion.

340 No ha podido tampoco sufragarse este arbitrio, con la antigua costumbre de España: pues el mismo señor Solorzano nos enseña, que en estos Reinos se partian las Vacantes por iguales partes, entre Iglesia, y Successor, y que lo mismo se practicava en las de Indias, hasta el año de 1617. (s)

(s) D. Solorz. *dict. cap.* 12. vers. *Y esta forma de que*; y vers. *Y assi de ordinario.*

341 Aunque en otra parte del mismo capitulo, expressa el señor Don Juan, que en las Juntas que se tuvieron en el año de 1617. sobre la aplicacion, y vso de las Vacantes de Indias, se tomò la resolucion, de que estas rentas no se debiessen en dos partes, como antes se solia hazer, sino en tres, de las quales se aplicasse la vna al Successor en el Obispado, la otra à la fabrica de la Iglesia, y la otra quedasse reservada à su Magestad, para que à su arbitrio la expendiesse, y gastasse en limosnas, y obras pias, como mas conveniente le pareciesse; (t) no podia esta resolucion apoyarse con los Canones, que eran el principal objeto de las Juntas: porque ni la literal disposicion de aquellos textos, ni la convinacion hecha por los Autores sobre ellos, recibia la distribucion tripartita, que prescribieron las Juntas, ni tampoco podia esta conformarse con la costumbre antigua que dize el mismo señor Solorzano havia en España, de distribuir las Vacantes, en esta trimembraria forma, citando à Fr. Prudencio de Sandovàl, *en la Historia del Rey Don Alonso el Septimo*; y al Coronista Real Maestro Gil Gonzalez Davila, en su *Theatro Eclesiastico de la Iglesia de Oviedo*. (u)

(t) D. Solorz. *dict. cap.* 12. vers. *Pero porque.*

(u) D. Solorz. *dict. cap.* 12. vers. *Pero porque*, y el siguiente.

342 Lo primero, porque la autoridad del Obispo Sandovàl, habla en terminos solamente de *Espolios*, y no de *Vacantes*, como de ella cons-

conſta, que dice aſsi: *Eran de los Reies de Caſtilla, y Leon, todos los bienes, que los Obiſpos dexavan, quando morian, aſsi muebles, como raìzes, y el Rey Don Alonſo el Sabio, hizo particular merced à la Igleſia de Aſtorga, de las coſas que el Obiſpo dexàre, repartiendolas en eſta forma: que la mitad de ellas ſea para el Cabildo, y la otra mitad, para que el Obiſpo, que entraſſe, puſieſſe ſu caſa.* (x) Siendo tan patente la diſtancia, y diferencia, que hay de Eſpolios, à Vacantes, como todos ſabèmos, y notò nueſtro Martin Navarro; (y) no puede ajuſtarſe bien la practica, que havia ſobre los Eſpolios, para juſtificar la eſtablecida en las Vacantes.

343 Lo ſegundo, porque del lugar de Sandovàl no ſe infiere, que havia coſtumbre en Eſpaña, de dividir los Eſpolios, ni aun por mitad, entre Igleſia, y Succeſſor: pues ſolo prueba, que pertenecian à los Reies eſtos bienes, y que por merced particular del Rey Don Alonſo el Sabio, ſe concedieron à la Igleſia de Aſtorga, los que ſus Obiſpos dexaſſen, con la calidad de que la mitad de ellos fueſſe para el Cabildo, y la otra mitad para el Succeſſor: y ſi fueſſe coſtumbre de eſtos Reinos, no havria aquella Igleſia tomado como merced particular, la que de ſus Eſpolios le hizo el Rey Don Alonſo. (z)

344 Lo tercero, porque para probar el miſmo ſeñor Solorzano que los Eſpolios ſe ſolian dividir antiguamente en Eſpaña, de-ſuerte que vna parte ſe aplicaba à la Fabrica de la Igleſia, otra à los pobres, y otra quedava à diſtribucion del Rey; cita el miſmo lugar del Obiſpo Sandovàl, en el qual no hemos podido contextar la diviſsion de los Eſpolios en la forma que el ſeñor Solorzano la propone, aunque con el maior cuidado ſe examinò toda la Chronica. (a) Lo quarto, porque aunque el Autor del Sumario Hiſtorial añadido al Tomo ſegundo del Padre Mariana, refiriendo los ſuceſſos del año de 1594. di-

(x) Sandoval *Hiſtoria del Rey Don Alfonſo el Septimo*, *cap.* 64. verſ. *Eran del Rey.* La fecha de la merced hecha à la Igleſia de Aſtorga, es de 15. de Octubre de la Era de 1293. de Ceſar, que correſponde al año de 1255. de Chriſto, por los 38. años que ſe contaban de la Era del Ceſar, quando el Nacimiento de Chriſto.

(y) Navarro *de Spolijs*, §. 10. *num.* 1. Barboſ. in cap. *Cùm vos*, *de Offic. Ordinar.*

(z) Leg. *unica*, Cod. *de Theſauris*, *lib.* 10. ibi: *Ut ſuperfluum ſit, hoc precibus poſtulare, quod lege permiſſum eſt.*

(a) El Obiſpo Sandovàl, deſpues de lo que dixo en quanto à Eſpolios en la Hiſtoria del Rey Don Alfonſo; bolviò à tratar el miſmo aſſumpto en la del Emperador Carlos V. al *lib.* 27. §. 7. verſ. *Los Reies Catholicos*: pero ni en otra parte trata mas que de los Eſpolios.

dize que haviendo fallecido por el mes de Noviembre de este año, el Cardenal Don Gaspar de Quiroga, Arzobispo de Toledo, por mandado de su Santidad se repartiò la mucha hazienda que havia dexado por partes iguales en obras pias, y Camara Apostolica, y Real; no consta del fundamento particular que huvo para interessar à la Real Hazienda en la tercia parte de aquel Espolio: pues yà no se practicava la costumbre de que los Reies perciviessen estos caudales, y estaba recibida su reservacion à favor de la Reverenda Camara, desde el principio del Reinado de los Señores Reies Catholicos. Y lo quinto, porque aunque se pudiesse contraher à las Vacantes la costumbre observada solamente en los Espolios; no havria con todo podidose fundar en ella, como quiere el señor Solorzano, la resolucion de las Juntas del año de 1617: pues en estas se aplicò vna tercia parte de las Vacantes al Successor en el Obispado, y en la supuesta costumbre de España no consta que al futuro Prelado se le reservasse alguna parte de las tres, en que segun se supone por el mismo señor Solorzano, (b) se dividian las Vacantes de estos Reinos.

345 Los mismos reparos padece la noticia del Coronista Real Gil Gonzalez Davila, en el lugar que le cita el señor Solorzano, (c) para prueba de que las Vacantes se dividian por antigua costumbre de España, en tres partes, con la qual le parecia se havian conformado los Ministros, que intervinieron en las Juntas del año de 1617. (d) pues haviendo examinado mui atentamente el lugar de este Coronista, (e) hallamos que estando el Rey Don Alonso el Sabio, en la Ciudad de Palencia, el año de 1254. concediò à la Iglesia de Oviedo, y à su Cabildo, *por gran favor, que havia de hazerles bien, y merced* (que son los terminos, con que empieza el privilegio) *que siempre que muriessen sus Obispos, quedassen en salvo*

(b) D. Solorz. *dict. cap.* 12. vers. *Però porque*, y el siguiente, con el versiculo *Y lo mismo se hallarà*, del *cap.* 11. antecedente.

(c) D. Solorzan. *vbi proxime.*

(d) D. Solorz. *dict. cap.* 12. vers. *En que parece.*

(e) Gil Gonzalez Davila en su *Theatro Eclesiastico de la Iglesia de Oviedo, tom.* 3. *fol.* 137. en la impression de Madrid del año de 1650.

en poder del Cabildo, todas las cosas que tuviessen al tiempo de su fallecimiento, sin que por el Economo, *ù* Hombre propio, *que los Reyes de Castilla, y Leon tenian en los Obispados para la recaudacion de estos bienes*, (que entonces llevaban para sus Magestades) *se tomasse, ni robasse cosa alguna de las que fuessen del Obispo fallecido, antes bien las guardasse, y amparasse con el Economo del Cabildo, para guardarlas, y reservarlas para el otro Obispo que viniesse.*

346 Tampoco se puede salvar esta equivocacion, con la autoridad de Rodrigo Mendez de Silva, en su Cathalogo Real de España, que tratando del Reinado de Don Alonso el Sabio, dize: *Que el año de* 1254. *siendo los bienes de los Prelados difuntos de la Real Corona, mandò aquel Principe, que quedassen para los Successores*: (f) pues se encuentra, no solo la desproporcion que en las demàs noticias se ha apuntado, porque solo habla de Espolios, y no de Vacantes; sino es que contra lo que el mismo Principe havia dispuesto para con los Espolios de Astorga el mismo año, se dize haverse ordenado que se reservassen todos, para los Prelados Successores.

347 Siendo esto assi, y no hablando el privilegio de *Oviedo* de Vacantes, sino de Espolios, y de estos tan diversamente respecto del de *Astorga*: pues por el de esta Iglesia se le concedieron los Espolios de sus Obispos, para que se partiessen igualmente entre ella, y su Successor, y por el de *Oviedo* se mandaron reservar todos al Obispo Successor, como del contexto de vno, y otro consta; (g) en què està la proporcion, ò congruencia de las autoridades del Obispo Sandovàl, y del Maestro Gil Gonzalez Davila, para que el señor Solorzano las haya citado en prueba de que la tripartita division de las Vacantes de Indias, acordada por las Juntas, se conformava con la practica, que se observava en España en la aplicacion de estas rentas? ò de donde se pue-

de

(f) Rodrigo Mendez *Cathalogo Real, pag.* 94. *B.* impressìon en quarto, de Madrid, el año de 1656.

(g) La letra del Privilegio de la Iglesia de Astorga, la hemos dado al *num.* 342. La del de Oviedo la pone el señor Solorzano en su *Politica, lib.*4.*cap.* 11. vers. *Y esto es tan cierto.*

de formar argumento de tal practica en punto de Vacantes, si lo que por privilegio del Rey Don Alonso empezaron ambas Iglesias à gozar, fue solamente el derecho de los Espolios, y con tan diferente distribucion como haver de partirse los de Astorga entre Iglesia, y Successor, y reservarse integramente à este los de Oviedo?

348 Vista, pues, la Letra de los Canones, que hablan de Vacantes, y Espolios, y la inteligencia, que para convinar los que de ellos se hallan antinomiados, han dado los Autores; resulta de todo lo expuesto, que la resolucion tomada por las Juntas, sobre la distribucion de las Vacantes de Indias, despues de no ajustarse à la literal disposicion de los textos, ni à la practica antigua de España, como se quiso dàr à entender; tampoco se arreglò à la doctrina de *Noguerol*, y demàs Canonistas que èl cita: pues reduziendose su conciliacion à que la disposicion de los Canones era, que los Espolios se aplicassen à la Iglesia, y las Vacantes al futuro Prelado; (h) en las Juntas se acordò que vna tercia parte de las Vacantes se aplicasse à la Fabrica de la Iglesia, otra al futuro Prelado, y la otra quedasse reservada al arbitrio del Rey.

(h) Suprà *num.* 335.

349 En esta providencia, no solo se desviaron las Juntas de aquella doctrina, y de los mismos Canones, estableciendo vna tercera especie de distribucion, y aplicacion à obras pias, que no fue en memoria de ellos, ni de sus Conciliadores; sino es en dàr à la Iglesia sobre el todo de los Espolios (que no se le disputan) vna tercia parte en las Vacantes, defraudandola à los futuros Prelados, à quienes por aquella opinion se debia reservar el todo de estos frutos.

350 Si querèmos entender, que la resolucion de las Juntas se conformò con la concordia, y conciliacion de *Navarro*, y demàs

que cita, y à que subscribe el señor Solorzano, sobre que las Vacantes se debian repartir por iguales partes, entre Iglesia, y Successor, ò que el reservarse à este era para que las gastasse en vtilidad de la misma Iglesia; (i) no nos embarazarèmos menos: pues ni con lo primero pudo tener lugar el arbitrio de reservar vna tercia parte de toda la gruessa de Vacantes, à disposicion del Rey, puesto que este caudal se havia de repartir por iguales partes, entre Iglesia, y Successor; ni con lo segundo puede passar sin escrupulo, la practica del Consejo.

(i) D.Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 11. *vers. Pero viniendo ahora.*

351 La razon es evidente: pues baxo de esta inteligencia se seguiria, que si el Prelado debia gastar en vtilidad de la misma Iglesia aquella mitad de Vacantes que se le reservava; en tal caso, vendria à ceder toda la Vacante à beneficio puramente de la Iglesia, como el Espolio, sin que en el Successor futuro quedasse otra accion, que la de la administracion de estos caudales, como la tiene en los de Espolios: y consiguientemente havriamos de confessar que ni se le podia librar aquella tercia parte de Vacantes para gastos de Bulas, Pontifical, y transporte como se haze; ni podria èl dexar de responder de aquella porcion à su Iglesia, como debito; y finalmente en el caso de su muerte la tomaria la Iglesia de sus bienes, no como herencia, sino como credito.

352 Quanto diste esto, de la inteligencia del Consejo, y de la doctrina del mismo señor Solorzano, por haverse reputado siempre esta tercera parte por tan libre, y exenta, como emanada de merced Real, que no se ha permitido que entre en el cumulo de Espolios, haziendola entregar à los herederos de los Obispos, como caudal patrimonial; lo manifestamos en la Parte III. à numero 431. con los exemplares de lo que el mismo Consejo de Indias ha declarado en este assunto, en diferentes ocasiones.

Si

353 Si se quisiessen tomar por derecho Canonico para este caso, y para salvar el voluntario arbitrio de la trimembraria distribucion establecida en las Juntas, otros Canones que hazen quatriple la distribucion de las dezimas, oblaciones, y primicias, dividiendolas entre Prelado, Clero, Fabrica, y Peregrinos del Obispado Vacante, (j) ò valerse para el mismo intento, de algunos textos Canonicos, que muchos Autores han enucleado en assunto de Vacantes, y Espolios; (K) seria incurriendo en vna evidente contorsion de su literal disposicion: porque los primeros tratan especifica, y nominadamente de la distribucion de las dezimas, primicias, y oblaciones, para cuio assunto se sirven de ellos el *Mostazo*, y los Padres *Salmanticenses*; (l) y los segundos disponen de los bienes que los Rectores, Curas, Beneficiados, y demàs Eclesiasticos adquieren por su ministerio, ò que estàn yà en el Patrimonio de la Iglesia, como de su misma lectura se reconocerà.

354 Quando todo esto cessasse, y fuesse cierto que por los Canones, ò por sus Expositores, se prescrivia alguna parte de las Vacantes, à favor de los pobres, ù obras pias; el mismo fundamento havia para que la tercia parte que se dexò reservada por las Juntas, al arbitrio de su Magestad, tuviesse destinacion fija, determinada, è invariable, que para las otras dos tercias partes aplicadas à la Iglesia, y Successor: pues los mismos Canones identicamente que determinaban, y prescrivian la aplicacion, y destinacion de las dos primeras tercias partes, determinavan, y prescrivian la de la vltima: y si en aquellas no se podia arbitrar, ni se encontrava fundamento para ello, por emanar de disposiciones Canonicas; lo mismo concurria en esta, puesto que todas tenian vn mismo indivisible principio, y fundamento, como se ha presupuesto, y consiguientemente se podrà inferir, que pues se ha

(j) Cap. *Concesso*, 26. cap. *Quatuor autem*, 27. cap. *de Redditibus*, 28. cap. *Cognovimus*, 29. cap. *Mos est*, 30. cap. *Sancimus*, 31. *caus*. 12. *q*. 2.

(K) Cap. *Quia*, 59. cap. *Decimæ*, 66. cap. *Decimas à populo*, 47. cap. *Quoniam*, 68. *caus*. 16. *q*. 1. cap. *Cassellas*, 1. *caus*. 10. *q*. 2. cap. *Episcopus*, 7. *eod*. cap. *Cum in Officijs*, 7. cap. *Quia*, 9. cap. *Relatum*, el 2. *de Testam*. cap. 1. & 4. *de Pecul. Clericor.* Los señores Pimentèl, y Chumazero, en los capitulos 8. y 9. de la Rèplica à la respuesta de su Memorial.

(l) Mostaz. *de Caus. pijs*, *tom*. 2. *lib*. 8. *cap*. 1. *num*. 11. PP. Salmanticens. *in suo Cursu Morali*, *tom*. 6. *tract*. 28. *Appendix de Beneficijs*, cap. *vnic. punct*. 1. *num*. 16. El mismo Consejo de Indias, en la Consulta que hizo fundada en derecho, el año de 1617. sobre la pertenencia de las Vacantes, entendiò de los diezmos, los mismos Cañones, y conforme à su division, y particion quatripartita, se arreglò la de aquellos diezmos por las erecciones de las Iglesias, y por la *Ley* 23. *tit*. 16. *lib*. 1. *de la Recopilacion de Indias*.

ha encontrado el suficiente para arbitrar en la distribucion de la tercia parte tan variamente como se ha hecho, y queda notado; con el mismo se pudiera haver arbitrado en la primera, y segunda, como se hizo en otro tiempo. (m)

(m) D.Solorz. *lib.4.Polit.cap.*12. vers. *Y assi de ordinario.*

355 Si teniendo estas rentas por su legitimo acrehedor en vna tercia parte, à los Pobres, y Peregrinos, conforme à la inteligencia de las Juntas, pareciò no obstante à los Ministros que las compusieron, y al mismo señor Solorzano, que sin fraccion de los Sagrados Canones, se podria emplear aquella tercia parte en otras obras pias de España, ò Indias, mas, ò menos vrgentes, à arbitrio de su Magestad, y assi se ha practicado segun queda expuesto; (n) porque en la primera, y segunda parte destinada à las Iglesias, y sus futuros Prelados, no se pudo arbitrar igual, ò semejante conmutacion, no siendo mejor, ò mas privilegiado, el derecho de estos acreedores, ni maiores sus necessidades, que las que padecen los Pobres, y Peregrinos de los Obispados, puesto que las Iglesias tienen las rentas de sus Fabricas, y algunas Fundaciones, y los Prelados toda la que se causa desde el *fiat*, ò confirmacion de su Santidad, assi de Dignidad, como de jurisdiccion?

(n) D. Solorz. *dict. cap.* 12. vers. *Pero porque en esto.*

356 Siendo esto assi, y la inteligencia mas conforme à la letra de los Canones, que prescriben la distribucion de las Vacantes, el que vna mitad se aplique à la Iglesia viuda, y el que la otra que se destina al futuro Prelado, no es porque deba ceder en su propria vtilidad; pues antes de la institucion, no tiene titulo alguno para ello, (o) sino para que como buen Economo, y fiel Administrador, la convierta, y emplee precisamente, en bien, y prò de la Iglesia su Esposa, y esta es la inteligencia del señor Solorzano; (p) en què otro derecho se puede haver fundado, el arbitrio tan practicado en el Consejo, de librar à los pro-

(o) Nos infrà *à num.*424. *ad* 441.

(p) Nos suprà cum D.Solorz.*num.*336. Sandoval *Historia de Carlos V. tom.* 2. *lib.*27.§. 7. vers.*Los Reies*, y siguientes.

provistos la tercera parte de las Vacantes, para ayuda de Pontifical, y transporte, (que todo ello cede directamente en su propria privada vtilidad, y mas con las exenciones, y franquezas que à titulo de ser merced Real goza (q) en esta libranza) y en qual derecho se puede haver fundado el haver, algunas vezes, repartidose estas rentas como Hazienda Real, sin hazer merced de ellas, ni à la Iglesia, ni à su Successor; (r) que en el de presuponerse, que las Vacantes de Indias por ser Hazienda Real, no debian regularse en su distribucion por las disposiciones de los Canones?

357 Si esto fuesse assi, segun parece, como entenderiamos que en las Juntas que sobre esta materia se repitieron, no se tomò mas favorable temperamento àzia el derecho de la Corona en aquellas Vacantes, por deberse observar con fidelidad, y exactitud, las disposiciones Canonicas en su distribucion?

358 Si de vnos mismos Canones en numero, resulta la disposicion, y regla para la distribucion de las Vacantes, y Espolios, segun hemos expressado, y la antinomia que queda descubierta, milita igualmente en vno, y otro caudal; (porque los textos mezclan ambas classes de frutos, segun notò (s) el señor Solorzano) en què ha podido estàr la diferencia para que el Consejo Real de Indias haya arbitrado sobre la tercia parte de los frutos Vacantes, en la forma que se ha visto, y no sobre la tercia parte de los Espolios? Este reparo, que oponemos aqui en prueba de nuestras Reflexiones, le propondrèmos en otra parte por objecion, (t) y su solucion harà vna hermosa congruencia en el Discurso.

359 Siendo vnos mismos los Canones, con que se govierna la distribucion de las Vacantes, y Espolios en toda la vniversal Iglesia, à que parece se quisieron ajustar las Juntas, y Ordenes dadas hasta ahora por el Conse-

(q) Nos infrà *numer.* 431.

(r) D.Solorz. *lib.* 3. *cap.* 12. *n.*47. Frass. *cap.* 17. *num.* 17. erga finem.

(s) D.Solorz. *in Politic. lib.*4. *cap.* 12. vers. *Y por el contrario*, ibi: *Mezclando estos frutos.*

(t) Nos infrà *numer.* 507. & 508.

sejo Real de Indias; en què otra cosa puede consistir, que en la presuposicion del dominio, el que este Tribunal haia podido arbitrar sobre la tercia parte de aquellas Vacantes, poniendola en mano de los Reies para su distribucion; y que el Consejo Supremo de Castilla no haia jamàs tomado igual, ò semejante temperamento, por lo respectivo à la tercia parte de las Vacantes de España, ni aun en el tiempo que tenian mas à mano el incensario, concluiendo siempre en sus discursos en que todo este caudal debia convertirse en los fines prevenidos por los Canones? (u) y mas quando por lo que mira à Espolios por antigua costumbre de España notada por de Sandovàl en su Historia, se solian dividir de manera que vna parte se aplicaba à la Fabrica de la Iglesia, otra à los Pobres, y otra quedaba à distribucion del Rey. (x)

360 Si aun antes de los años de 1617. y 1635. en que se hizieron en dos partes las Vacantes, aplicadas à la Iglesia, y Successor, se solia sacar algo de toda la gruessa de ellas, para repartirlo en obras pias, à disposicion del Rey, y de su Supremo Consejo de las Indias, segun testifica el señor Solorzano, (y) y despues de aquel tiempo, con ocasion de las conferencias que se tuvieron sobre la distribucion de este caudal, quedò assentada la tripartita division, como mas conforme al derecho Canonico; siendo estos frutos Espirituales, y Eclesiasticos, en fuerza de la irrevocable, y constante subsistencia que se supuso de la Concordia de Burgos; (z) en virtud de que texto, Decretal, ò Canon, se diò al Rey la facultad de distribuir la tercia parte de vn caudal todo de la Iglesia, quando ella no carece de regla para erogar lo que le pertenece en las Vacantes, (a) y la tiene dada para la recaudacion, y administracion de estos caudales, por medio de vno, ò mas diligentes Economos, que elige el Capitulo Sede vacante,

(u) Los señores Pimentèl, y Chumazero en su Rèplica à la respuesta dada à su Memorial por los Romanos, al *cap.* 8. y 9.

(x) Al *num.* 341. y siguientes de este Discurso, està notada la inteligencia de Sandovàl, haziendo vèr no procede su autoridad en los terminos que se entendiò por el señor Solorzano.

(y) D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.*12. *vers. Y assi de ordinario.*

(z) D. Solorz. ibidem, vers. *Pero sin embargo.*

(a) Sunt tradita suprà *num.* 333. *litter.* C. Et *in littera* b. *sequenti.*

te, y en caso de negligencia suia, el Metropolitano? (b)

§. II.

DA PRINCIPIO LA PRUEBA à priori, *de la absoluta pertenencia de las Vacantes de Indias, à favor de esta Corona.*

361 PAdeciendo, pues, el sabio acuerdo de las Juntas, los reparos expuestos en el Parrafo antecedente, y no teniendo otros mas constantes fundamentos, para haver arbitrado en la distribucion de las Vacantes, en la forma que se hizo, que los que hemos visto, haviendo provenido principalmente, la limitacion, à que fueron reduzidos en esta parte, los derechos de la Corona, de la presupuesta subsistencia, y validacion de la Concordia de Burgos, porque se creiò que ella havia immutado aquellas autoridades; (a) no podèmos con solo esto persuadirnos, à que la distribucion de las Vacantes segun se practica, y ha practicado, es debida por reglas de justicia en su Magestad.

362 En inteligencia de todo quanto hemos podido vèr sobre este delicado, y grave assunto, desde que se dedicò nuestra invencible aplicacion à su rigurosso examen, y con vista de las Leyes, y Cedulas Reales expedidas para el govierno de las Indias, de que nos servirèmos quando, y donde convenga, y no menos con la misma variedad, y alteracion, con que siempre se ha passado en vna materia de tan subidas importancias, la que à vn mismo tiempo si califica la confusion, y dà lugar à los discursos, justifica tambien el arbitrio que se quiera tomar, y vltimamente con la anatomica especulacion de la citada Concordia, (que por ser tan recomendado ar-

(b) Cap. *Cum vos, de Offic. ordin.* cap. *Quoniam in fin.* 75. *dist.* cap. *Sicubi, caus.* 12. *q.* 5. cap. *Illud,* Et cap. *de Laicis, caus.* 12. *q.* 2. Cap. *Non licèt, caus.* 12. *q.* 5. cap. *finali, de Supplend. neglig. Prælat. in* 6. cap. *Cum venissent, de Institutionibus,* cap. *Capitulum,* 16. *in princ. sess.* 24. *de Reformat. in Trident.* cap. *Quia sæpè,* cap. *Is cui, de Elect. in* 6. Clementin. *Statntum, eod. tit.* D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 12. vers. *Pero si la Iglesia.*

(a) D. Solorzan. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 13. vers. *Pero sin embargo.*

argumento ocupa dignamente la Quarta Parte de este Articulo) hemos afianzado mas la estudiosa idèa, en que al principio fijamos, y ahora fundadamente sostenemos, sobre que su Magestad con tranquilidad omnimoda de conciencia, y como dueño absoluto de estos caudales, puede licita, y libremente erogarlos, repartirlos, y distribuirlos como fuere de su Real agrado, ò bien gratificando, y remunerando con ellos el noble afàn de sus vassallos en el Real Servicio; ò bien destinandolos à Militares Maritimas Esquadras, y otros qualesquier empeños del Estado, como se ha hecho algunas vezes. (b)

363 Lo mismo sentimos cerca de los dos Reales novenos, que en varias ocasiones han sido aplicados para la fabrica material de las Iglesias, y otras obras pias: (c) pues perteneciendo à su Magestad con pleno dominio los diezmos de las Indias, de que ellos son parte, (d) por concessión Apostolica, mediante la qual se incorporaron en el Real Patrimonio, como bienes temporales, y profanos, y con cargo solamente de dàr congrua sustentacion à los Prelados, y Ministros Eclesiasticos, y dote suficiente à las Iglesias, (e) lo que siempre han cumplido los Reies mui larga, y copiosamente; (f) este gravamen no es tal, que necessite, y obligue, à que precisamente con el producto de los diezmos, y no de otro efecto, se haia, y deba responder à estos fines: pues sobre tener en estas rentas dezimales considerada la porcion, que se ha juzgado competente para su desempeño, como resulta de la Ley de su repartimiento, que se ajusta en todo con las Erecciones de las Iglesias, y disposicion del Derecho Canonico; (g) se cumple exactissimamente con el gravamen siempre que las Iglesias, sus Rectores, y Ministros estèn assistidos congruamente con qualquier otro caudal del Real Patrimonio.

364 Esta conclusion que dà principio à nues-

(b) Frass. *cap.* 17. *numer.* 17. *in fin.*

(c) D.Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 4. verf. *Y oy la tendrian.* Frass. *cap.* 17. *n.* 2. Por Cedula expedida en Madrid à 10. de Diziembre de 1617. refrendada del Secretario Juan Ruiz de Contreras, consta que por otras estaba hecha merced à algunas Iglesias de Indias de los dos novenos, y se mandò que como hazienda Real que eran, entrassen en Caxas Reales: y por Cedula del año de 1539. (que està en el Tomo I. de las impressas à fojas 200.) se havia ordenado lo mismo, y todo està prevenido por las *Leyes* 23. *y* 29. *tit.* 16. *lib.*1. *Recopil. Indiar.*

(d) *Ley* 23. *tit.*16. *lib.*1. *Recop.Indiar.*

(e) Consta por la clausula de la misma Bula de la concession, de que se hizo mencion, suprà *num.*38.

(f) *Ley* 41. *tit.*7. *lib.* 1. *Recop.Indiar.*

(g) *Ley* 23. *tit.*16. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.* Frass. *cap.* 17. *n.* 34. Lo mismo que se ordenò por esta Ley (que està en practica) estaba acordado, y establecido por las Erecciones de las Iglesias de Indias, en quanto al repartimiento de los diezmos: y vno, y otro se conformò con la distribucion que de ellos hazen los capitulos *de Redditibus*, cap. *Vobis*, 23. cap. *Concesso*, 26. cap. *Quatuor*, 27. *caus.*12.*q.*2.

nueſtra prueba, ſe deduce ſin aluſion, ni paradoxa, de la miſma letra de la Bula de eſta conceſsion, dize aſsi la clauſula: *Con que primero realmente, y con efecto por voſotros, y vueſtros Succeſſores de vueſtros bienes, y los ſuios* (habla con los Señores Reies Catholicos) *ſe haia de dàr, y aſsignar dote ſuficiente à las Igleſias, que en las dichas Indias, y ſus adjacentes ſe huvieren de erigir, con la qual ſus Prelados, y Rectores ſe puedan ſuſtentar congruamente, y llevar las cargas, què por tiempo incumban à las dichas Igleſias, y exercitar conmodamente el Culto Divino à honra, y gloria de Dios Omnipotente.* (h)

365 Eſta clauſula ſin mas reflexion que lo literal de ſu miſmo texto, eſtà convenciendo la certeza de nueſtro penſamiento, aun quando careciеſſe de evidencia el que ſiendo los diezmos deſtinados deſde ſu primitivo eſtablecimiento, para alimento, y ſuſtentacion de los Miniſtros ſegun ſu empleo, con total abſtraccion de *eſpecies*, *quota*, *tiempo*, *lugar*, y *modo*, ſiempre que à eſto ſe ſubvinieſſe con otro efecto, ſe reſpondia exactiſsimamente al deſeo de la Igleſia, como queda difuſamente probado en el Articulo I. Parte V. por toda ella. (i)

366 Como reputamos eſta clauſula por vna de las mas ſolidas, y fundamentales pruebas de todo el Diſcurſo, y ſobre otra ſemejante, que contiene la Bula de los diezmos de Valencia, funda nueſtro Conſejero *Don Lorenzo Matheu*, la parte mas principal del derecho de ſu Mageſtad cerca de aquellas rentas; ſomos obligados en igual empeño, à formar ſobre nueſtra Bula tres importantes conſideraciones.

367 La primera es, que quando los Señores Reies Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabèl impetraron de la Santidad de Alexandro VI. eſta conceſsion de los diezmos, no cauſalizaron, ni motivaron para ello expreſſa, ni tacitamente la ſuſtentacion de los Mi-

(h) Vide ſuprà *numer.* 37. *y* 38.

(i) P. Suarez *de Religion. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 12. *num.* 15. Vide Nos ſuprà *à numer.* 145. *& ſeqq.*

Ministros del Altar, ni la dote de las Iglesias, que se havian de erigir, y fundar en las Indias, sino vnicamente los muchos gastos, que se havian causado, y debian causar en la Conquista, y pacificacion de aquellas Provincias, y en su conservacion, y manutencion despues que fuessen adquiridas, como de la letra de la misma Bula consta: (j) con que en la impetracion, ò narrativa no huvo la destinacion de las dezimas para congrua.

(j) Vide eam apud D. Solorz. *in Polit. lib.*4. *cap.*1. vers. *Y esta obligacion.* Vide Nos suprà *num.*37.

368 No la huvo tampoco (y es la segunda consideracion ofrecida) de parte de su Santidad: pues haziendo el Papa Alexandro VI. merced, y donacion à sus Magestades Catholicas en consequencia de su narrativa, è impetracion, del derecho de percivir, y llevar licita, y libremente los diezmos en aquellas Islas, y Provincias de todos los vezinos, y moradores que entonces habitaban, ò en adelante habitassen en ellas, subrogando aquellos frutos en lugar de lo gastado en la Conquista; inmediatamente se absuelve, y purifica esta concession sin interponer otra proposicion, diccion, ò clausula, se sigue la del gravamen que hemos referido: en la qual ni *explicitè*, ni *implicitè* se dize, ò expressa el que la dote de las Iglesias, y congrua de sus Ministros, se haia de hazer, ni assignar en estos frutos, ò su procedido, en todo, ò en parte.(K)

(K) De este mismo argumento, y en los proprios terminos se sirve el señor Matheu *cap.*2. *de Reg.* §. 5. *à num.*31. *præcipuè num.* 33.

369 La tercera reflexion aùn es todavia mas vrgente: pues acabando de expressarse, que se concedia à sus Magestades el derecho dezimal de todas las Islas, y Provincias Occidentales, con tal que fuesse de su obligacion, y de la de sus Successores, el dotar aquellas Iglesias, y sustentar congruamente sus Ministros, pudiendo añadirse que estos gravamenes se desempeñassen con los frutos de los mismos diezmos; no solo no lo expressa la Bula, sino es que parece, no lo quiso, ni deseò su Santidad: pues pudiendo tan facilmente especificarlo, lo omitiò: (l) y solo se dize

(l) *Et si voluisset, illud declarasse, & expressisè*, Leg. *vnic.* §. *Si autem*, Cod. *de Caduc. tollend.* Castill. *de Tertijs, cap.* 20. *num.* 506. D. Valenz. *Consil.* 12. *num.*27. D. Villarroel *Goviern. Pacific. p.*1. *q.*1. *art.*5. *num.* 11. *in fin.*

(y

(y con palabras que de positivo son expressas, y de precisa, y determinada voluntad) que esta dotacion, y congrua la havian de dàr, y asignar sus Magestades, y sus Successores, de los bienes de la Corona, y nada menos, que considerar los diezmos que se les havian concedido, y de que se estaba tratando, no solo por via de satisfaccion, ò consignacion para subvenir al gravamen; pero ni aun por modo de demonstracion, exemplar, tassacion, ò simple destinacion, se deduxeron, ò indicaron: y si se consideràra vtil à las Iglesias, la demonstracion en los diezmos; la misma omision de la Bula las debiera perjudicar, por la regla de derecho. (m)

370 Con que se haze vèr, que el gravamen de dotar las Iglesias de las Indias, y sustentar sus Ministros, no quedò en sus Magestades, ni por acto suio, ni por declaracion de la Santa Sede, con obligacion precisa, y especifica de deberse cumplir, y desempeñar mas con el producto de los diezmos, que con otro alguno de la Real Hazienda; y que tan igualmente en este Ramo, como en los demàs del Real Patrimonio, se radicò, y vinculò aquel gravamen en consequencia de la aceptacion, incorporacion, y vso del derecho dezimal concedido à la Corona: cuio argumento haze en los mismos terminos, y al proprio intento sobre las dezimas del Reino de Valencia, nuestro *Matheu*. (n)

371 Quando la intencion de su Santidad no fuesse tan clara, y literal, y tan conforme à la disposicion de derecho en la abstraccion *de especie*, y *de quota*, ni tan extraño de toda duda, el contexto de la Bula de la concesion de nuestras dezimas, bastava para comprehenderla, la consideracion de que como quando se expidiò, no se causavan todavia dezimas en aquel nuevo Imperio, ni tan de proximo se esperaban, por lo inculto, basto, y despoblado de sus tierras, idolatrìa, è infide-

(m) *Quia legem apertius dicere debuissent*, Leg. *Veteribus*, 39. ff. *de Pact.* Leg. *fin.* ff. *de Contrahend. emption. cum ibi notatis.* Reg. Iur. Canonici *in 6.* ibi: *Contra eum, qui legem dicere potuit apertius, est interpretatio facienda*, Et ibi Gloss. Vide Cuyac. *lib.* 1. *Observ. cap.* 10. & *lib.* 9. *cap.* 37. Alciat. *lib.* 3. *part. cap.* 22. & alios, per Matheu *de Reg. cap.* 9. §. 1. *num.* 272.

(n) D. Matheu *de Reg. cap.* 2. §. 9. *num.* 33. & *seqq.*

delidad de ſus naturales, en quienes con los preceptos, y lumbre de la Fè, havia de entrar el de las dezimas; mal podia ſer de la intencion de ſu Santidad, que de eſte Ramo incierto todavia, ſe mantuvieſſen los Operarios, ſe edificaſſen los Templos, ſe eſtablecieſſe ſu ornato, y ſe dotaſſe el Culto Divino, que todo ello havia de ſer exequible à los primeros paſſos de la Conquiſta, y reduccion.

372 Deſeando, pues, la Igleſia afianzar eſtos gravamenes, ſi no verdaderamente previos, à lo menos concomitantes à la miſma reduccion, y pacificacion, y mucho mas à la exaccion de las dezimas; los conſiderò, y recargò ſobre el todo de las rentas del Eſtado de Caſtilla, y bienes de la Corona, y no ſobre los diezmos: pues eſtos en aquel tiempo, y en muchos años deſpues, como predios novales que eran todas las tierras de las Indias, y que carecian de quien las cultivaſſe ſin anguſtia, (à que no dexavan lugar los rumores de la Guerra, los bullicios de las Armas, y las licencias de vna Conquiſta, hecha à llevarſe tràs sì todas las demàs atenciones, aun entre Naciones menos barbaras) no podian ſubvenir à la mas pequeña parte de aquellos inſeparables empeños: y aun oy en muchas Provincias, haviendo yà corrido ſobre 230. años del deſcubrimiento, eſtà el Real Patrimonio haziendo la coſta, por no alcanzar à ello el producto de los diezmos, como ſe verà en mas conveniente lugar. (o)

(o) Vide infrà *num.* 398. *& ſequentib.*

373 No puede ſer motivo para deſiſtir del concepto que hemos formado con la letra de la Bula, el que haſta ahora ſe haian conſiderado eſtos frutos, en las mas de aquellas Provincias, para dote de las Igleſias, y congrua de ſus Prelados, y Miniſtros al tiempo de ſus Erecciones, y eſtablecimientos, ù deſpues.

374 Lo primero porque eſtas aſignaciones ſon bien recientes: pues por tantos

años,

años, como se ha referido, ha estado haziendo toda la costa la Real Hazienda, por no produzir, ni alcanzar à lo quantioso de estos empeños, las dezimas, y en muchas partes la haze todavia. (p)

375 Lo segundo, porque ha sido vn hecho puramente voluntario en sus Magestades, el demonstrar, y asignar la solucion del gravamen, en estas rentas, como la havian de considerar en otras de la Corona: puesto que esto quedò tan al arbitrio de los Reies por la concesion dezimal, que si huvieran querido dotar las Iglesias con otra qualquiera hazienda suia, havrian cumplido exactissimamente con la obligacion, y podrian llevar para sì todos los frutos dezimales, y gastarlos en qualesquiera vsos indiferentemente. (q)

376 Lo tercero, porque deseosos sus Magestades de destinar vn efecto de los mas prontos, y exequibles de que pudiesse subsistir sin afàn, el glorioso empleo de los divinos Operarios, contemplando el de los diezmos entre todos, por de la mejor calidad, y mas proporcionado; no sufriò su devoto anhelo, el que tan religiosas fatigas fuessen defraudadas de la pronta exaccion, y exequibilidad que à esta renta ha adquirido en aquellas partes, la piadosa catholicidad de sus habitadores, y el gran cuidado, que los Ministros han puesto desde su establecimiento, en su recaudacion.

377 Por estas consideraciones, los Reies religiosamente politicos, en este efecto mas bien que en otro, han hecho considerar en las mas de aquellas Iglesias, el jornal, y recompensa de tan gratas, y credenciales aplicaciones, despues que se tomò forma, y assentò en ellos la dezimacion: en cuio assunto es bien supositicio, lo que se alegò por las Religiones, en el pleito que siguieron con el Fiscal, è Iglesias de Indias, desde el año de 1624. hasta el de 1657. (que se executoriò à favor de

(p) Alfar. *de Offic. Fiscal. gloss. 2. num.* 20. & 21. D. Solorz. *tom. 2. lib. 3. cap.* 1. *num.* 28. Et *cap.* 2. *num.* 28. Et *cap.* 3. *num.* 7. cum aliis. Vide Nos infrà *à num.* 397.

(q) Vide Nos supra *num.* 370. cum D. Matheu.

de la Corona) sobre que las Dotaciones, Congruas, y Synodos no se havian suplido de la Real Hazienda, sino de los proprios diezmos, y que por esto siempre se mantuvieron en el Gremio, y Patrimonio de la Iglesia, sin haver nunca incorporadose en el de sus Magestades: assi porque lo contrario es evidencia, y sobre convencerlo la razon, y la experiencia, lo demonstramos en todo este Discurso, y por tal fueron desestimadas en el Consejo sus Alegaciones; como porque fue consequente al hecho de la concession de los diezmos, su adquisicion, è incorporacion en la Corona, sin que el dominio de ellos pudiesse haver estado en suspenso, desde el año de 1501. en que se concedieron à los Señores Reies Catholicos, hasta el de 1512. en que por beneficio de la *Concordia de Burgos*, supusieron las Religiones su redonacion à favor de aquellas Iglesias, como en terminos semejantes, respondiò à igual rèplica, nuestro *Don Lorenzo Matheu.* (r)

(r) Vide ab argum. D. Math. *de Reg. cap.*2. §.5. *num.*34. & 35.

378 Quando la mas facil cuenta de la Hazienda Real, no huviesse dictado la providencia, de que el producto de los diezmos sirviesse à la sustentacion de los Ministros, y Culto Divino, sin embarazar en estos fines, alguno de los otros Ramos de la Hazienda; se podrà creher de la gran religiosidad de nuestros Reies, que el haver hecho esta consignacion en los diezmos, y no en otro de los miembros de su Hazienda, como pudieran, fue pura congruencia, por conformarse con el mismo Sagrado destino, que los diezmos han tenido en vno, y otro Testamento: puesto que la Iglesia Romana, quando instaurò este precepto, prescribiendolo en la dezima parte; fue con el fin de que los Pueblos de la Ley de Gracia, imitassen la piedad de los de la Antigua, como con autoridad de Santo Thomàs, dexamos dicho en el *Numero* 185. de este Discurso: y como al tiempo que en-

traron en la Corona de Castilla los diezmos del Nuevo Mundo, en las mas Republicas Christianas corrian con esta aplicacion; deseosos los Reies, de que en todo huviesse en ambos Imperios, igual, y vniforme consonancia, quisieron por acercarse à este fin, que en las dezimas se considerasse principalmente la sustentacion de los Ministros de la Nueva Mies, no porque en los demàs Ramos de su Real Hazienda, no quedò, con igual vinculo, la misma obligacion.

379 No puede tampoco ser motivo, para vacilar del Systema que hemos propuesto, el que por habituada succesion, se haian empleado, y convertido las Vacantes hasta ahora, en obras pias, y otros fines devotos: pues lo que ha sido en sus Magestades accion piadosa, y de su clemencia, deponiendo, y dispensando por exercitarla, sus proprios magestativos derechos; no se puede inferir obligacion: porque esta no se induce de lo que pende de voluntad absolutamente libre; ni nadie ha dicho sin error, que la liberalidad, ò supererogacion declina en debito, que lo voluntario se puede equivocar con lo preciso, que los actos facultativos inducen costumbre, ù observancia, ò que el beneficio, y acto de piadosa humanidad se convierte en prescripcion: (s) en cuia conformidad sobre tenerlo decidido asi la Rota, (t) es regla Canonica, y comun inteligencia, que ni la gracia haze consequencia, aunque dure por mil años; (u) ni de las cosas que son meramente facultativas, se dà possession, adquiere derecho, ni puede pretenderse manutencion. (x)

380 Siendo, pues, las Vacantes, como otra qualquiera de las rentas de la Corona, Hazienda, y Patrimonio Real, en fuerza de la incorporacion de los diezmos, de que ellas proceden, y se causan, como se ha apuntado en este Articulo; (y) queda entendido, que

(s) *Quæ humanitatis intuitu aliquibus præstantur, præscribi non possunt*, cap. *Clerici*, 11. Et cap. *Si Episcopus*, 12. *caus.* 16. *q.* 3. Vide reliqua *littera* x. *proxima sequent.* Et *littera* u. *sequent.*

(t) Vide infrà *num.* 385. *littera* h.

(u) *Quod alicui gratiosè conceditur, non est in consequentiam trahendum*, cap. *Quod alicui. de Reg. Iur. in 6.* Barbos. *in leg.* 1. *p.* 4. *num.* 8. ff. *Solut. Matrim.* ibi: *Ex his, quæ voluntariè fiunt, nulla in futurum obligatio inducitur.* Innocent. & DD. in cap. *Ecclesia*, *de Caus. posses. & propriet.* DD. in *Leg.* 2. Cod. *Quæsit longa consuetudo.* Bart. in Leg. *Cum de in Rem.* ff. *de Usu.* Abbas in cap. *Pervenit*, *de Criminib.* Argum. Leg. *final*, Cod. *Nec vxor pro marito*, Leg. *Voluntariæ tutulæ*, Cod. *de Excusat. tutor.* D. Valenz. *Adversus Venetos*, 4. *part. n.* 163. Larrea *Allegat.* 67. *num.* 33. Et *Allegat.* 92. *n.* 6 Castill. *de Tertijs*, *cap.* 32. *per totum.* Mostaz. *de Caus. pijs*, *tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 12. *num.* 31. & 32. cum quadam Rotæ decissione. P. Suarez *de Relig. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 10. & *seqq.* vbi afert hanc rationem: *Quia actus agentium non operantur vltra eorum intentionem.* Vide infrà *num.* 386.

(x) Cap. *Cum Ecclesia sutrina.* Et ibi Ripa *num.* 43. *de Caus. posses. & propiet.* Postio *de Manutenend. Observat.* 53. *per tot.* D. Matheu *de Re Criminal. controvers.* 1. *num.* 60.

(y) Vide infrà *num.* 273. cum Frass. *cap.* 17. *num.* 17.

es dueño su Magestad de distribuirlas como quisiere, y que la parte, que de su importe se ha aplicado hasta ahora, y en adelante se aplicare à las Iglesias, es, ò porque à ello le instan sus necessidades, y reparos, (à que està obligado) ò por merced, y gracia particular que les quiere hazer. (z)

381 El Señor Don Phelipe III. lo explicò assi con estas palabras: *Mandamos à los Virreies, y Presidentes, y rogamos, y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que quando Nos hizieremos merced de alguna parte de las Vacantes, y novenos à las Iglesias, se gaste, y distribuia con sus pareceres, è intervencion, en cosas que pertenezcan al Servicio, y Culto Divino, y en lo mas forzoso, y necessario à las Iglesias.* (a)

382 Lo mismo previno su Magestad por otra Ley (b) diziendo: *Y el repartimiento se haga de lo que faltare sobre lo que huviere valido la parte que de las Sede Vacantes huvieremos hecho merced, y limosna para el edificio de las Iglesias.*

383 Esto mismo manifiesta con la mayor expression, vna Real Cedula dada à 3. de Diciembre de 1631. por la Magestad del Señor Don Phelipe IV. à favor del Convento de Santa Brigida de Valladolid, haziendole merced de tres mil ducados de renta, consignados en las Vacantes de Indias, cuio exordio pone el señor Solorzano en prueba de ello. (c)

384 De esto se colige, que quanto quiera que los diezmos en su origen, como bienes que se suponen Eclesiasticos, debiessen convertirse, deducida yà la congrua sustentacion, en otros piadosos vsos; oy que en virtud de la concession Apostolica pertenecen à su Magestad estos frutos, como bienes omnimodamente laicales, profanos, y venales en civil temporal comercio, por la incorporacion en la Corona Real, (d) han quedado, lo vno, en capacidad de aplicarse, y consumirse como la demàs Hazienda Real, en vsos profanos; (e) y lo otro, enteramente libres de

(z) Conviene mucho que estèn los Principes mui advertidos, en las demonstraciones que hazen por devocion, ò culto: porque suele suceder que passando siglos, se interpreta por tributo, ò deuda, lo que voluntariamente se diò, ù ofreciò en señal de piedad, y de afecto, como le sucediò al Rey Recaredo: pues haviendo con la espada, hechose Señor de España, despues de la rendicion de Roma, porque embiò al Papa San Gregorio con sus Embaxadores graciosamente, algunos dones, por devocion à los Santos Apostoles San Pedro, y San Pablo; lo atribuyeron algunos à reconocimiento de vassallaje, y otros tomaron ocasion de esto para afirmar, que *Uvitiza* negò la obediencia à la Santa Sede por librarse del tributo. Gothica 1.*part. cap.*29.*fol.*442. vers. *De estos dispuestos.*

(a) *Ley* 17.*tit.*2.*lib.*1. *de la Recopil. de Indias.* No cabe en nuestros Reies el error que puede hazer, è inducir costumbre en las limosnas, de que trata el P.Suarez *vbi proximè, cap.*5.*num.* 16. porque governados sus Magestades en estas materias, por el sabio dictamen del Consejo, à quien es patente el fundamento con que se hazen estas mercedes; no puede ofrecerse la conciencia erronea, ni la cogitacion de la obligacion.

(b) *Ley* 2.*tit.* 2.*lib.*1. *Recopil. Indiar.*

(c) D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 18. *num.*33. Et *in Polit. lib.*4.*cap.*12. vers. *Y en esta conformidad.* Frass. *cap.* 18. *num.*4.

(d) Vide Nos suprà *num.* 314. *littera* p.

(e) Monet. *de Decimis, cap.* 5.*num.*54. & 58. Rebuf. *de Decim. tom.* 15. *q.* 13.*num.*110.*p.*2.*fol.*139. D. Leo *decis.*3.*num.*11.

de aquellos primitivos respetos à limosnas, reparacion de Iglesias, y obras pias: sobre ser conforme à derecho comun esta exencion, (f) y con maior razon quando se conceden los diezmos por causa onerosa, como sucediò aqui; (g) se prueban los dos miembros de esta ilacion, con la Ley 41. tit. 7. Libro 1. de la Recopilacion de Indias, de que nos hazemos cargo al *Numero* 409. y siguientes.

385 En los proprios terminos se halla decidido por la Rota Romana esto mismo, sobre las dezimas del Reino de Valencia, (h) sin embargo de que se quiso hazer argumento, con la continuada aplicacion, que aquellos frutos dezimales havian tenido por merced del Rey Don Jayme, en Iglesias, Pobres, y otros pios vsos, de cuio exemplar se sirvieron, aunque con equivocacion, las Religiones de Indias, en la segunda instancia del pleito que siguieron, sobre eximirse de la obligacion de dezmar: (i) porque haviendose considerado por voluntarias estas erogaciones; se decidiò que pudiessen los dueños de las tales rentas, distribuirlas à su arbitrio, no obstante la vetusta duracion que se presupuso: pues como facultativa, no podia haver introducido costumbre, ù observancia.

386 Es bien digno de reparo, que no siendo profana, sino Eclesiastica, la tercia parte de los reditos del Obispado sobre que se recargan las pensiones; (j) estas se reparten entre los pensionistas sin obligacion de convertirlas en vsos pios, aunque tengan de què comodamente sustentarse, (K) y se quiera escrupulizar, haziendo menos privilegiada, que las concessiones de las pensiones, la que de los diezmos de las Indias hizo à nuestros Reyes el Papa Alexandro VI.

387 Si en los Duques de Medina-Sidonia, Arcos, Ossuna, Sessa, los Marqueses de Priego, Villena, y otros Grandes de Castilla, que en virtud de Indultos Apostolicos perci-

(f) *Decimæ vt temporales, eleemosynis ac subsidijs non subijciuntur.* P. Soto *de Iust. & iur. lib.* 10. *q.* 4. *art.* 3. *colum. penult. ad medium.* P. Molin. *de Iust. & iur. tract.* 2. *disp.* 663. *num.* 10. Garcia *de Expens. cap.* 9. *n.* 99. Reynoso *Observat.* 50. *n.* 16. Lara *de Cappell. lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 17. Castill. *de Tertijs, lib.* 6. *cap.* 16. *n.* 14. Et *cap.* 36. *num.* 50. Barbos. *in leg. Titia,* 42. ff. *Solut. Matrim.* Cevall. *De las fuerzas,* 2. *p. q.* 25. *n.* 24. Monet. *de Decim. cap.* 5. *n.* 54. & 58. Larrea ab argument. *Allegat.* 82. *n.* 9. D. Crespi 2. *part. observ.* 91. *num.* 42. D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 20. & 21. Frass. *cap.* 16. *num.* 21. Pignatel. *tom.* 8. *consult.* 60. *num.* 9. & 10.

(g) P. Molin. *dict. disp.* 663. *num.* 10. Que la concession fue por causa onerosa, queda dicho suprà *num.* 225. & *sequentibus.*

(h) Rota *in vna Valentina de Gandia coram Pamphil. die* 2. *Iunij de* 1599. ibi: *Potuisse Regem Iacobum de istis decimis ad suæ libitum voluntatis disponere absque vlla obligatione convertendi eas in vsus pios.* Larrea *allegat.* 67. *num.* 33. cum Leg. *Proculus,* ff. *de Danno infect.* Et *allegat.* 92. *num.* 6. Frass. *tom.* 1. *cap.* 17. *n.* 27.

(i) Consta assi del Executorial librado por el Consejo Real de las Indias.

(j) *Quod pensio sit portio quædam ex redditibus Beneficij, quæ frequentèr laicis fertur absque aliquo spirituali onerere,* inquiunt Garcia *de Beneficijs,* 1. *p. cap.* 5. *à num.* 162. Et Mostaz. *de Caus. pijs, tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 2. *à n.* 18.

(K) D. Covar. ad cap. 7. *de Testam. num.* 19. cum Gigas *in tract. de Pension. q.* 52. D. Salgad. *in Laberynt.* 1. *p. cap.* 42. *à princip.* Et *cap.* 43. *num.* 46. *y* 47.

ben copioſas, y grueſſas dezimas, es innegable que cumpliendo con la obligacion de aſsiſtir à las Igleſias, y ſus Miniſtros con la porcion competente, ſe conſideran con pleno arbitrio para dàr à lo reſtante de ellas, el miſmo empleo, y deſtino que à los demàs frutos de ſus rentas; con què fundamento, en nueſtros Reies, que tan copioſamente han exercitado, y exercitan con las Igleſias de las Indias, y ſus Miniſtros, ſu piadoſa liberalidad, ſe podrà formar el mas leve eſcrupulo, ſobre la diſtribucion de eſtas porciones?

388 Si la pura, y ſimple ceſsion que vn Rector, ò Cura haze à vn Labrador, aunque rico, de los diezmos que debia pagarle, le dexa en libertad de conſumirlos, y gaſtarlos en qualeſquiera vſos de ſu caſa, y el dominio que adquiere el Parroco en las dezimas, es tan eficàz que aunque le proviene del derecho Eſpiritual dezimal, puede ſin eſcrupulo de ſimonìa, venderlas, porque yà vna vez adquirido aquel dominio, ſe hizo omnimodamente temporal; (l) como cabe en juicio prudente, aun quando faltaſſe autoridad, (m) creher ſea mas eſcrupuloſa, ò menos efectiva en ſus Mageſtades eſta facultad, que procede de vn titulo tan formal, y robuſto, como la conceſſion Apoſtolica?

389 Si la conceſsion perpetua de las tercias de eſtos Reinos hecha por la Igleſia à los Reies de Caſtilla, y Leon, (n) por haverſe por el miſmo hecho, profanado, y ſecularizado, haziendoſe Patrimonio de la Corona, y contadoſe entre los bienes de ella, dexò à ſus Mageſtades en libertad de hazer mercedes de eſte caudal à ſus vaſſallos para ſiempre jamàs, y otras qualeſquiera enagenaciones, (o) y en ſu conſequencia el Rey Enrique II. concediò las tercias de Guadalaxara al Obiſpo de Calahorra; (p) como los Succeſſores de los Señores Reies Catholicos, à quienes ſe concedieron los diezmos de las Indias,

(l) P. Suarez *de Religion. tom.* 1. *lib.* 4. *cap.*28. *num.* 3.
(m) D. Leo *deciſ.* 3. *num.* 11. Monet. *de Decim. cap.* 5. *n.* 54. & 58.

(n) Eſta conceſsion de los dos novenos, que vulgarmente llamamos *tercias*, fue hecha al Rey Don Alonſo el Onzeno por la Santidad de Urbano II. Veaſe la *Ley* 1. *tit.*2. *lib.* 3. *del Ordenamiento Real.* Laſarte *de Decim. cap.*9. *num.*36. Palac. Rub. *in Repetit. Rubric.* §. 37. *num.* 13. Menchac. *Quæſt. illuſtr. cap.* 89. *num.* 6. Gutierr. *lib.* 1. *Practicar. quæſt.* 14. D.Larrea *allegat.*28.*per tot.*
(o) P. Mariana *Hiſtor. de Eſpaña*, *lib.* 20. *cap.* 15. *in fin.* Caſtill. *de Tertijs, cap.* 2. Et *cap.* 10. Antun. *de Donat. tom.*2. *p.*3. *cap.* 1. *n.*48.
(p) Idem P. Marian. *lib.* 23. *cap.* 9.

en calidad de concordia, y por causa onerosa, han de carecer del derecho de aplicar las Vacantes de las Indias, como sobras de los mismos diezmos profanados, y secularizados, à los fines que le pareciere?

390 La razon que haze incontextable esta libre facultad, en la distribucion de las sobras de los diezmos, aunque sea à usos profanos, (q) consiste, en que la prohibicion de divertir estos frutos en qualesquiera usos indiferentemente, es, mientras ellos son Eclesiasticos, y que con titulo tal se possehen; pero en dexando de serlo (como sucede siempre que con justa enagenacion se transfieren) es tan libre, è indiferente su uso, como el de los demàs bienes, y Rentas Patrimoniales.

391 Una Familia hai en el Lugar de Santorens, en la Dioceси de Lerida, que de tiempo inmemorial, con fama de privilegio Apostolico, goza los frutos dezimales de aquella Rectorìa, sin otra obligacion que la de dàr una quota al Economo, que nombran los Obispos: y aunque sea casado el dueño de la Familia, percibe las dezimas como Rector actual.

392 De la misma naturaleza es la Abadìa de Vivanco, que possehe oy con este titulo, Don Lorenzo de Vivanco, y Angulo, del Orden de Alcantara, del Consejo de su Magestad, y su Secretario en el Real, y Supremo de Castilla por lo tocante à la Corona de Aragon: y assi no cabe dudar en nuestros Principes aquella libre disposicion, y facultad, que sin mejores, ni mas profusos titulos, no negamos en sus vassallos, y Cavalleros.

393 En toda la Corona de Aragon, cuia concession de diezmos fue como la de las Indias, (segun hemos hecho vèr al *Numero* 47. y siguientes de este Discurso) se ha observado, y observa hasta el dia de oy tan exactamente, el que los Señores que han sucedido à los Proceres antiguos de aquel Reino, que in-

(q) Monet. *de Decim. cap.* 5. *num.* 54. & 58.

intervinieron en su Conquista, percibian el todo de los diezmos, y primicias, con solo dàr à los Rectores la congrua sustentacion, reparar los Templos, y acudir con lo necessario al Culto Divino; que sobre ser esto à su arbitrio, sucede, que en las Vacantes ahorran lo que havian de gastar, y cumplen el gravamen, dando solo lo que les parece suficiente, para sustentar el Economo. (r)

394 Las mismas facultades gozan por inmemorial, todos los Patronos particulares de la Cantabria, Galicia, y Montañas: pues no solo cobran, y llevan los diezmos de los Beneficios, (que ellos llaman Patrimoniales) y los venden, truecan, arriendán, dàn en dote, y herencia, y se tantean, y retratan como bienes troncales, hereditarios, y de abolengo, y ademàs se intitulan algunos Abades de las Antiglesias, y Feligresìas, que es lo mismo que Curas; (s) sino es que perciben, y retienen à su arbitrio, las Vacantes de las tales Abadìas, y Beneficios, aunque no las haian reservado expressamente. (t)

395 En las Comunidades del Patronazgo de Calatayud se llevan igualmente los Patronos, los frutos Vacantes, aunque no haian hecho especial reservacion de este derecho, por estàr alli entendido, que solo fue señalar renta, la congrua con que se alimentan aquellos Ministros. (u)

396 Pudieramos acordar, con igual congruencia, la facultad que gozan los Comendadores de las Ordenes, en la distribucion de los frutos de sus Encomiendas Militares en estos Reinos: pues pagadas las cargas del Rector, ò Cura, y demàs de la investidura; el resto lo aplican los Cavalleros à su arbitrio, segun les parece, por serles como en los demàs bienes, libre el vso de estos frutos, tanto, que sin escrupulo, pueden erigir de su procedido, Mayorazgos; (x) pero como no passa sin question esta facultad de nuestros Comen-

(r) D.Matheu *de Reg. cap.* 2. *§.* 5. *per tot.*

(s) Abád en estas partes, es lo mismo que *Cura*, nombre, que se vsaba antiguamente en nuestra España, segun advierte el Doct.Ferreras en su *Histor. de España, tom.*4. *año de* 863. *num.* 3. *in fin.* y el Diccionario de nuestra Academia Española, verbo *Abad*, *folio* 3. *column.* 1.

(t) Bobadill. *lib.* 2. *Politic. cap.* 18. *à num.*146. Garcia *de Expens. cap.* 9. *n.* 93. *&* 97. Gutierr. *lib.* 1. *Practicar. q.* 15. *n.* 7. Vide Frass. Neminem eorum referentem, *cap.*16. *n.* 39.

(u) Assi lo testifica el Regente Diego Martin del Villar en su Libro *Patronato de las Comunidades de Calatayud*, que anda impresso en quarto, cuia Obra cita el señor Matheu *de Reg. cap.* 2. *§.* 5. *num.* 29.

(x) D. Molin. *de Hispaniorum Primogen. lib.* 2. *cap.* 9. *n.* 69. Et ibi additionator cum P.Molin. *de Iust. & iur. disp.*141. *tract.* 2. Gutierr. *lib.* 2. *Practicar. q.* 14. *num.* 20. Cevall. *q.* 308. *n.* 64. Mostaz. *tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 2. *à n.*31. Et *cap.*5. *à n.*12. *ad* 20.

mendadores, dudandose si son puramente Administradores, ò absolutamente dueños de los frutos, y nosotros haiàmos deliberado no proponer prueba que contenga contraria probabilidad, lo omitimos ilustrar, y por credito solamente de la congruencia, se margenan los Autores, que califican el que es libre en estos Cavalleros, la disposicion de los frutos de sus Encomiendas. (y)

(y) Suprà proxim. relati. Et PP. Salmant. *tom.* 3. *Moral*, *tract.* 15. *cap.* 1. *punct.* 4. *de Stat. Religios. n.* 59. Et præcipuè *num.* 61. & 62. cum P. Sanchez, & alijs.

§. III.

PROSIGUE LA PRUEBA A PRIORI *de la pertenencia de las mismas Vacantes mayores.*

397 Confirmase el todo de nuestra idèa, si se haze la reflexion de que la parte de Diezmos aplicada por los Reies para la manutencion de los Prelados (que es la que por su fallecimiento hasta el *fiat* en el nuevo Prelado, llamamos Vacante, como dexamos dicho al *Numero* 273. de este Articulo) està reputada, y considerada, en conformidad de la Bula Alexandrina, y de las Erecciones de las Iglesias, por alimento, y congrua sustentacion de la Dignidad Sede plena: (a) à cuia puntual satisfaccion debe responder su Magestad en virtud de la libre, y voluntaria impetracion, y acceptacion de aquella Bula: de forma que viene à ser oy esta sustentacion congrua, no solo gravamen del Patrimonio de las Indias; sino es tambien del Estado, y Mayorazgo de Castilla, por razon del annexo, y calidad de la concession, en que no se limitò el gravamen à Estados, Reinos, ò Provincias, recargandole sobre todo el Patrimonio Real en comun, y generalmente. (b)

(a) D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 12. *à num.* 38. Frass. *cap.* 18. *num.* 11. Vide Nos infra *à num.* 687.

(b) D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 12. vers. *Teniendo este Estado.* La calidad de la concession es en la Bula, con la clausula: *De vuestros bienes, y los suyos*, de qua suprà *num.* 38.

398 En consequencia de esto, si la porcion que de los diezmos le està considerada à cada Ministro en la Ereccion, no bastasse à man-

mantenerle con la decencia, y esplendòr correspondiente à su Dignidad, ò porque absolutamente en aquella Metropoli no se cogen frutos, ò porque no rinden lo suficiente para este efecto (como sucede en la Provincia de *Camarines*, ò Nueva Caceres, en la de *Cagayan*, ò Nueva Segovia, en *Manila*, Metropolitana de las Islas Philipinas, y Marianas, y en el Obispado de *Sebù*, en el mismo Archipielago) es del cargo de su Magestad, y asi lo tiene declarado en las Leyes, y se ha practicado siempre, (c) suplir de su Real Hazienda, yà sea de Indias, yà de Castilla, lo necessario hasta poner competente la congrua, y dotacion: (d) en cuio caso toman en sì los Oficiales Reales la administracion de los diezmos, en virtud de las Leyes que se lo previenen, y se mete en la Caxa como Hazienda Real, aquella parte de diezmos, para de su procedido, y de la demàs Hazienda Real, sustentar el Prelado, y Clero, (e) de que ellos no alzan la mano hasta que los diezmos son bastantes, para cubrir la Ereccion de las Iglesias.

399 Quando los diezmos rinden lo suficiente para pagar las dotaciones, que levantan la mano los Oficiales Reales de su administracion, y entra en la de los Prelados, y Cabildos, no es por acto de propria jurisdiccion, ni de dominio, que implica en calidad de Administrador; (f) sino por permision de su Magestad, y en virtud de la Licencia, y Cedula Real, que para ello se libra por el Consejo, con conocimiento de causa, y à suplicacion de los mismos Prelados, y Cabildos, (g) segun se pudiera cometer esta administracion, y la jurisdiccion dezimal, à los Ministros Seculares, como les està cometida en el Reino de Valencia à los Juezes Ordinarios de los Lugares, ò à los que su Magestad, ò sus Virreies nombran: (h) pues en el presupuesto de pertenecer à su Magestad los diez-

mos

(c) *Ley 34. y 37. tit. 7. lib. 1. Ley 20. y 21. tit. 13. Ley 46. tit. 6. Ley 22. y 23. tit. 16.* todas en el *lib. 1. de la Recopil. de Ind.* Consta tambien por vna Real Cedula expedida en el Escorial a 11. de Abril de 1700. sobre la exaccion del escusado, dirigida al Arzobispo de Mexico, y lo havia dicho Alfar. *de Offic. Fiscal, gloss. 2. num. 20. & 21.*

(d) Los estipendios de los tres Obispados de Philipinas, que son à razon de quatro mil pesos cada vno, y de cinco mil el del Metropolitano Arzobispo de Manila, y los de los Prebendados, Curas, y demàs Ministros de aquellas Iglesias, se remiten de las Caxas de Mexico en cada vn año en la Nao de *Acapulco*, porque en aquellas Islas no se causan diezmos, y las pocas labores que hai, ò son de cuenta de los Indios, que estàn relevados de su paga por ahora; ò de los Religiosos, que se relevan ellos.

(e) *Ley 23. y 29. tit. 16. lib. 1. de la Recopil. de Ind.*

(f) D. Luca *de Benefic. tom. 12. disc. 7. num. 4. 5. & 6.*

(g) *Ley 23. y 29. tit. 16. lib. 1. Recopil. Indiar.* Frass. *cap. 18. n. 16. & 17.*

(h) D. Matheu *de Reg. cap. 2. §. 5. à num. 71.* Signantèr *num. 86.*

mos por incorporacion, haziendose por ello Reales, profanos, y temporales, (i) y deber ser tambien Real, y temporal la jurisdiccion para conocer de sus causas, como consequencia del pleno dominio adquirido por aquel titulo en las dezimas, y ser proprio de los Juezes legos el conocimiento de los bienes profanos; (j) es tambien consequente el que el exercicio de esta jurisdiccion dezimal, la puede su Magestad cometer à quien fuere servido.

400 En conformidad del gravamen, à que quedò afecta la Real Hazienda, con la aceptacion de las dezimas de Indias; està mandado por Leyes, que de las Caxas Reales se dèn hasta quinientos mil maravedis de plata de aumento de estipendio, en cada año, à los Obispos, ò lo que mas sea necessario, à titulo de congrua sustentacion: (K) y que no importando la quarta de los diezmos que les toca, y pertenece por la Ereccion, la expressada cantidad; se les entere, supla, y pague, de qualquiera Hazienda Real, desde el *fiat* de su Santidad; (l) y à este respecto à los Prebendados, Doctrineros, Curas, y demàs Ministros de la Iglesia, en donde los diezmos no llegaren à equivaler la cantidad que les està assignada, en la institucion de ella. (m)

401 Assimismo està dispuesto, que en donde no huviere diezmos suficientes para la dotacion de las Iglesias, sea sustentado el Clero de la Real Hazienda: (n) y con efecto à el Arzobispo de la Isla Española, y Obispo de Puerto-Rico, se les suple, y acude con la expressada cantidad de quinientos mil maravedis, que passan juntamente con la congrua de aquellos Prebendados, desde Nueva España, en la Armada de Barlovento.

402 Los estipendios, y Synodos de todos los Prelados, y Prebendados del Archipielago de Philipinas, passan, y se remiten anualmente desde Mexico, en la Nao de *Aca-*

(i) Vide Nos suprà *num.* 314. *littera* p.

(j) D. Matheu *de Regim. cap.* 2. §. 5. *n.* 31. D. Larrea *allegat.* 27. *n.* 5. & 7.

(K) En lo primitivo se señalò por cantidad bastante para la congrua del Obispo la de 200. ducados, y esto es lo que siempre su Magestad assegura, que valdràn las rentas assignadas para su sustentacion, y assi se expressa en las Recetas que se embian à Roma con la presentacion, como es constante en las Secretarias del Consejo.

(l) *Ley* 34. *tit.* 7. *Ley* 28. *in princip. tit.* 16. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.*

(m) *Ley* 20. *y* 21. *tit.* 13. *ley* 29. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recopil. Ind.* D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 1. verf. *Fuera de que.* Alfar. *de Offic. Fiscal, gloss.* 2. *n.* 20. *y* 21.

(n) *Ley* 29. *tit.* 16. *lib.* 1. *de la Recopil. de Ind.*

pulco, y assi se acordò vltimamente por Real Cedula de 12. de Abril de 1675. Al Obispo de la Concepcion en el Reino de *Chile*, se le completa de Caxas Reales la congrua que le està assignada para su entretenimiento, (de que viene, el que son nombrados *Obispados de Caxa*) y en fin à todos los Curas Doctrineros, assi Seculares, como Regulares de la Provincia de Caracas, (y lo mismo sucede en el Reino del Perù, y otras partes) se les pagan sus estipendios, ò Synodos à razon de cinquenta mil maravedis en cada vn año, de Real Hazienda, los que alli estàn assignados sobre el Ramo de tributos de Indios, en virtud de vna Real Cedula, que nombran *la Instruccion*, expedida en Madrid el año de 1691. como lo vì observar, y observè el tiempo que servì aquel Govierno.

403 Quando mueren los Prelados, Prebendados, y Doctrineros, à quienes se hazen estos suplementos, es constante, y hecho notorio al Consejo, que durante su Vacante, no se pagan estas cantidades à persona alguna, y queda la Caxa libre por entonces, de estas distribuciones: assi porque falta la causa final de la destinacion, y la materia, y sugeto en quien se hizo, y assentò la aplicacion, y tambien cessò con la vida, el servicio personal à que correspondia aquella congrua; como por no entenderse que su Magestad por la mera designacion vitalicia, abdica de sì, el dominio que tiene en estos suplementos, (que son Hazienda Real) en el tiempo de la Vacante en que falta la persona, que havia de percibirlos: pues el sustentar, supone sugeto. (o)

404 Siendo, pues, los Prelados, y demàs Ministros Eclesiasticos de las Indias, Alimentarios, y Usufructuarios de esta Corona, en fuerza del gravamen con que fueron concedidos, y aceptados por sus Magestades los diezmos de aquellos Reinos; es preciso que muertos, ò promovidos, aquella porcion de diez-

(o) Assi lo expressò à su Magestad el Consejo Real de Indias en la Consulta que sobre las Vacantes de las *Charcas* hizo el año de 1617. *à num.* 10. y es texto expresso en la Ley *Seyo Amico*, ff. *de Annuis legat. in princ.* Vid. Castill. *lib.* 4. *controvers. cap.* 60. *à num.* 3. Y en especie de alimentos, que estos se determinan *secundum causam* Soccinus *consil.* 68. *num.* 1. *volum.* 1. Decius *consil.* 621.

diezmos que se causa en el medio tiempo, desde la muerte, ò promocion del Antecessor, hasta que por el *fiat* de su Santidad, hai Successor, haia de quedar como derecho dominical, no abdicado, ni desmembrado en perpetuidad de la Real Hazienda, incorporada, y consolidada en ella, para emplearla libremente: (p) à la manera que lo quedan, con la misma libertad, las cantidades de los suplementos que se les hazen de las Caxas Reales, por defecto de diezmos, en quenta de congrua, que vno, y otro, mediante la omnimoda concession de los diezmos, y su incorporacion en la Corona, es Hazienda Real, y de vna misma naturaleza. (q)

405 De la misma manera, y por la propria razon, quedaban tambien en las Caxas Reales, no obstante que el Concilio de Trento, y algunas Ordenes del Consejo las aplican à la Fabrica de las Iglesias, y Pobres de la Diocesi, (r) aquellas porciones del Synodo, ò estipendio, que se descuentan à los Curas, y Doctrineros, assi Seculares, como Regulares, que no residen pro rata del tiempo de la ausencia, (s) y las de los Doctrineros, ò Rectores que se reforman, ò agregan, quando por la falta de Feligreses, se suprimen, ò vnen algunas Rectorìas, ò Doctrinas: (t) lo que es vn nuevo apoyo de las autoridades que citamos en este Articulo, (u) sobre no poderse regular la materia de Vacantes de Indias, por las reglas, y derechos generales de los Canones, y Concilios.

406 Esta notable diferencia dimana, de que las congruas, y estipendios con que se acude à los Ministros de Indias, yà se paguen de Real Hazienda, en donde los diezmos no alcanzan, yà de los mismos diezmos, que por la incorporacion con la Corona, son Hazienda Real, ò yà por los Encomenderos de la parte de tributos de Indios, que perciben (como sucede en las Doctrinas) no estàn sujetas à las dis-

(p) La Consulta expressada al *num.* 10.

(q) D.Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 3. *n.* 6. *Et prædicta consultatio Suppremi Senatus.* Frass. *cap.* 18. *num.* 20.

(r) Concil.Trident. *sess.* 23. *cap.* 1. vers. *Eadem omninò.* Et *sess.* 6. *de Reformat. cap.* 1. & 2. Vid. cap. *Ex tua*, Et cap. *Conquærente, de Cleric. non residentib.* D.Salced. *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 17. *à num.* 29. Frass. *cap.* 9. *n.* 1. 13. 21. & 23. Veanse las Cedulas que corren en el *tom.* 2. *de las Impressas para Indias, al fol.* 148. hasta 151. con fecha de los años de 1573. 1575. 1583. y 1579.

(s) Frass. *dict. cap.* 9. *n.* 27. Sperell. *decis.* 67. *n.* 6. ibi: *Ex quo Parrochus Altari non servit, cessat ratio alimentorum.*

(t) Consta por la Real Cedula fecha en Zaragoza à 22. de Septiembre de 1643. que refiere nuestro Frass. *cap.* 15. desde el *num.* 28. al 33. ibi: *Lo executareis dando orden, que los Synodos de los Doctrineros que se reformaren, y extinguieren, entren, y queden en mis Caxas Reales.*

(u) Vide Nos infrà *num.* 422.

disposiciones Canonicas, que dàn, y pueden solamente dàr regla, y orden en esta parte, por lo respectivo à los Beneficios, y rentas Eclesiasticas, y dezimales, que no estàn separadas, y profanadas.

407 Acaso por no haverse hecho cargo de esta substancial diferencia, se revocò por dos Cedulas de 10. de Diziembre de 1573. y 20. de Febrero de 1583. (x) el que se aplicassen à gastos de la Visita del Reino del Perù, (como lo havia mandado aquel cèlebre Virrey Don Francisco de Toledo, (y) y le estaba aprobado por otras Cedulas que estàn à fojas 148. y 149. del segundo Tomo de las impressas) el importe de las faltas de doctrina, que havian tenido los Encomenderos, mandandose por aquellas aplicar en adelante las condenaciones de las referidas faltas, à las Iglesias, y Monasterios de los Lugares, en que las huviesse havido, para que se convirtiessen en Ornamentos, y otras cosas del Culto Divino: cuia providencia si bien se conformò con la disposicion del Derecho Canonico; (z) no fue conforme à la calidad, y naturaleza de las rentas, por lo que queda expuesto, y antes se debe tomar como providencia guvernativa, que como declaracion de justicia.

408 Cerca de la incorporacion, y consolidacion de los frutos Vacantes, con la Real Hazienda, por razon de faltar, ò cessar el fin de su destinacion con la muerte, ò translacion de los Prelados de las Iglesias de Indias, de que vamos tratando, son bien expressas, y dignas de la maior reflexion (pues no dexan en que exercitar la duda, no admiten contraria interpretacion, y son la irrefragable prueba de toda nuestra idèa) las palabras de vna Ley de su Recopilacion, publicada despues de todas las Juntas, y conferencias que hemos referido, y hasta ahora; al parecer, injuriadas con el olvido. (a) Dice, pues, assi la Ley:

(x) Estas vltimas Cedulas estàn recopiladas, y son oy la *Ley* 18. *tit*. 13. *lib*. 1. *de la Recopil. Ind.*

(y) Fue tan acertada la eleccion de este Ministro, que la Santidad de San Pio V. le diò al Rey las gracias por ello, y à su prudencia se debiò el felìz estado en que oy se vè el Reyno del Perù en todas las materias de govierno, que parece haver sido ilustrado para ello, de que son testimonio las Ordenanzas que para la practica de aquellas Minas formò con tanta especulacion, que no se ha ofrecido hasta ahora caso alguno que allì no se halle prevenido.

(z) Vide suprà proximè, *littera* r. Garcia *de Benef. 3.p. cap*.2. *num*.30.

(a) *Ley* 41. *tit*. 7. *lib*. 1. *de la Recopil. de Ind.* Esta Ley, y la 37. del mismo *tit*. y *libr*. estàn mandadas guardar, y observar por Cedulas de 24. de Junio de 1712. y 16. de Mayo de 1715. dirigidas à los Oficiales Reales de *Caracas*, y fueron publicadas despues de las Juntas que se tuvieron sobre la pertenencia de las Vacantes.

409 *A los Señores Reies nuestros Progenitores, y à Nos pertenecen los diezmos Eclesiasticos de nuestras Indias Occidentales, por concession Apostolica, mediante la qual se incorporaron en nuestra Real Corona, como BIENES LIBRES, y TEMPORALES, con cargo de dàr congrua sustentacion, y alimentar à los Prelados, y Ministros Eclesiasticos, y lo hemos hecho, y mandamos hazer* ☞ ,, *larga, y copiosamente*: Y porque desde el ,, tiempo, que mueren los Arzobispos, hasta ,, que los Successores presentados por Nos ,, tienen el *fiat* de su Santidad vacan estas ren- ,, tas asignadas para sus alimentos, durante ,, sus vidas, y deben acabarse con ellas, y que- ,, dar por hazienda nuestra, incorporada en ,, nuestro Real Patrimonio: *Y està mandado, que todo lo que procediere de las tercias partes de Vacantes de Arzobispados, y Obispados, que hemos reservado para repartir en obras pias, se remita à estos Reinos à poder del Tesorero General de nuestro Consejo Real de las Indias, como se acostumbra, y fuere cayendo, y conviene que asi se execute. Mandamos à los Oficiales de nuestra Real Hazienda de todas las Indias, que remitan à poder del dicho Tesorero General lo que huviere procedido, y procediere de las tercias partes de Vacantes de Arzobispados, y Obispados con toda puntualidad, sin reservar, ni detener ninguna cantidad; estando advertidos; que si asi no lo hicieren, mandarèmos proveher del remedio conveniente.*

410 En esta Ley hallamos executoriadas las principales proposiciones, sobre que gyra nuestro Discurso: ella lo primero califica la incorporacion de los diezmos en la Corona, en calidad de bienes *Temporales*. Lo segundo, los dà por libres de aquellos respetos que antes se tenian: pues dize se incorporaron, como *bienes libres*. Lo tercero, afirma haver entrado en la Corona, con la obligacion de sustentar congruamente los Prelados, y Ministros de las Iglesias de Indias, y haver con efecto desempeñadose esta obligacion larga,

y,

y copiosamente; y lo quarto concluye en que aquellas Vacantes pertenecen à la Real Hazienda por incorporacion en el Real Patrimonio, como por remocion del obstaculo.

411 Bien reconocemos, y todos reconoceràn lo mismo, que la decision de esta Ley, no corresponde à su fundamento: pues sentandose en ella absolutamente, y sin modificacion alguna, que los diezmos se havian incorporado en la Corona, como bienes libres, y temporales, con cargo solamente de dàr congrua sustentacion, y alimentar à los Prelados, y Ministros Eclesiasticos, y que por vacar las rentas asignadas para sus alimentos desde el tiempo que morian los Arzobispos, hasta que los Successores tenian el *fiat* de su Santidad, debian quedar por Hazienda Real, incorporada en el Real Patrimonio; parece, que la consequencia mas legitima, mas formal, y mas dialectica, era el mandar, que estas Vacantes integramente, como Hazienda Real, que se suponian, se remitiessen annualmente à poder del Tesorero General del Consejo, para aplicarlas à los fines que su Magestad fuesse servido, (b) y no limitar la orden, à la tercera parte solamente, y esta con la precisa destinacion à obras pias, dexando las otras dos tercias partes, sin destino, ò con el acordado en las Juntas, desconociendo el mismo derecho que funda la Ley.

412 El que la decision de esta Ley 41. se opone à lo mismo que ella funda, y presupone, lo convence la misma letra. La consequencia, que nosotros debemos deducir, por ser la que se colige de derecho, y la que mas se ajusta al mismo texto, es la siguiente:

413 Luego si por la muerte, ò translacion del Prelado, cessò la causa final de la aplicacion de aquella parte de Diezmos, que viviendo gozaba para su congrua sustentacion, conforme al gravamen de la Bula, y Ereccion de su Iglesia; (c) debe quedar esta por-

(b) Leg. *In re mandata*, ff. *Mandat*.

(c) Que la parte de diezmos asignada al Prelado, es por via de alimentos, y congrua sustentacion, consta por la Bula de la misma concession de los diezmos, por las Erecciones de las Iglesias, por la *Ley* 23. *y* 29. *tit.* 16. *del lib.* 1. *de la Recopil. de Ind.* por la doctrina del señor Solorzano *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 38. por la de Frasso *cap.* 18. *num.* 11. y por lo que se dize infrà *à num.* 571.

porcion consolidada con el Real Patrimonio, en quien estàn los diezmos: ò en fuerza de natural reversion, (d) ò por haverse removido el inconveniente, y por consiguiente serà licito à su Magestad aplicarla à los fines que quisiere: à la manera que se discurre, con la mas proporcionada congruencia, en los Mayorazgos, Feudos, y demàs bienes gravados con la carga de alimentos vitalicios, y es corriente lo mismo en materia de Usufructuarios: (e) en cuia inconcusa doctrina se fundò sin duda la citada Ley Real en su principio.

414 Baxo de este supuesto, la misma inteligencia con que hasta aqui hemos corrido el Discurso; tiene la porcion que de las dezimas sirve al Prelado, Sede plena; si la estimamos como dote de la Iglesia en el Espiritual Matrimonio, que celebra con el instituìdo: (f) (que es como la llamò Alexandro VI. en la Bula de la concession de estos diezmos, acordando sin duda el comun vso de la Iglesia, que ha siempre contemplado en las dezimas, y derechos Episcopales la legitima dote de esta Esposa) pues dissuelto este misterioso Sagrado vinculo por la muerte civil, ò natural del Esposo Prelado; es forzoso que corriendo con las reglas comunes de la materia, recaìga en su Magestad como Padre, y Tutor dotante, la porcion dotaria; (g) y mas quando su constitucion incluie el tacito pacto de reversion en las Vacantes, yà por naturaleza del mismo quasi contrato de *do vt facias*, que se celebra entre su Magestad, y el provisto; yà por defecto de la causa final, y motiva de esta destinacion: pues dissuelto el Matrimonio, cessò el hazer, y el dàr, y por consiguiente la sustentacion de cargas, para que se considerò principalmente esta dote.

415 Este concepto es clausula expressa de la misma Bula: *Conque primero* (son sus palabras) *realmente, y con efecto por vosotros, y por vuestros Successores de vuestros bienes, y los suios se ha-*

(d) D. Solorz. *vbi proxim. à n.* 38. *Et in Consultatione.* Supr. *Senat. num.* 11.

(e) Leg. *Dominus*, 57. §. *Per fideicommissum*, 1. ff. *de Usufruct.* ibi: *Per fideicommissum fructu prædiorum ob alimenta libertis relicto, partium emolumentum ex persona, vita decedentium ad Dominum propietatis recurrit.* Leg. *Cum hi*, §. *Modus, de Transact.* Leg. *Firmio*, *in fin.* ff. *Quam dies legat. cedat.* §. *finitur. Institut. de Usufruct.* Surd. *de Aliment. tit.* 5. *q.* 1. *num.* 1. D. Solorz. *vbi proxim. à n.* 39. Frass. *cap.* 18. *num.* 11. & 12.

(f) *Contrahit enim Prælatus spirituale matrimonium cum Ecclesia, cui præest.* Ut constat ex cap. *Inter corporalia.* 2. *de Translat. Episcop.* ibi: *Spirituale conjugium, quod est inter Episcopum, & Ecclesiam*, cap. 3. & *fin. eod. tit.* cap. *Cum inter*, 21. *de Election.* cap. *Sicut*, *caus.* 21. *q.* 2. D. Paul. *ad Titum*, *cap.* 1. P. Suarez *tom.* 3. *de Relig. lib.* 1. *cap.* 16. *num.* 2. D. Salced. *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 17. *n.* 24. D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 13. *num.* 99.

(g) Leg. *Dos à Patre*, Cod. *Solut. Matrim.* Gomez *ad leg.* 50. *Taur. n.* 28. vers. *Secundo intellige.*

haia de dàr, y assignar dote suficiente à las Iglesias que en las dichas Indias se huvieren de erigir, con la qual sus Prelados, y Rectores se puedan sustentar congruamente, y llevar las cargas que por tiempo incumbieren à las dichas Iglesias. (h)

(h) Suprà Nos *numer.* 37. *y* 38.

416 Confirmase de nuevo el todo del Discurso, con lo que sucede à la Camara Pontificia en las Vacantes: Sabese que ninguna porcion de las que percibe, durante la Vacante, en aquellas partes de Europa, en que se ha introducido la reservacion de estos frutos, à favor de la Reverenda Camara, con derogacion del Derecho Canonico, la aplican, y distribuien los Ministros de aquella Corte, en los fines de la antigua destinacion de los Sagrados Canones, y Concilios, sino arbitrariamente la erogan, ò bien en el socorro de las vrgencias de la misma Camara, (que es la causal, que se diò por Alexandro VI. Paulo III. y demàs Pontifices, que les han ido succediendo) ò bien en otros fines, sino absolutamente profanos, extraños à lo menos de aquel Sagrado destino, como lo hizieron vèr los Ministros de su Magestad, à la Santidad de Urbano VIII. el año de 1633. (i)

(i) Los señores Pimentèl, y Chumazero *en el Memorial* que à nombre de estos Reinos presentaron à su Santidad en el *cap.* 8. *y* 9. y en los mismos en la *Rèplica.*

417 Haviendo, pues, los Señores Reies de Castilla, por derecho de subintracion, subrogadose enteramente en este de las Vacantes, por lo respectivo à las Iglesias de las Indias, con el hecho de haverlos constituido Señores absolutos de las dezimas, de que ellas proceden, y se causan; (j) es constante en buenas reglas de subrogacion identica, el que de la misma forma estàn desobligados de la reserva de estos frutos para el futuro Prelado, è Iglesias, (dado que no militassen otros motivos especiales, para su exclusion, de que yà nos harèmos cargo) y por consiguiente el que es libre en su Magestad, à imitacion de su Santidad, la distribucion de estos frutos, expendiendolos conforme à las vrgencias de la Monarquia, segun el arbitrio mas regulado de los Reies. (K)

(j) Suprà *num.* 273. Et D. Frass. *cap.* 17. *num.* 17. ibi: *Supposito Appostolico privilegio Regibus nostris indulto, quo illis decimæ omnes Indiarum ex quibus Vacantis portio componitur, concessa fuerunt.*

(K) *Subrogatus in locum alterius, censetur, vnum, & idem, & sapit naturam eius, in cuius locum subrogatur.* Leg. *Si eum.* §. *Qui injuriarum*, ff. *Si quis cautionib.* Frass. *cap.* 18. *n.* 21. *ad* 27. cap. *Ecclesia*, 1. & 2. *vt lite pendent.* D. Valenz. *Consil.* 5. *num.* 23. Et *Consil.* 69. *à num.* 256. Et *Consil.* 84. *à n.* 5. Et *Consil.* 38. *n.* 54. 56. 57. & 58. D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 9. *num.* 24. D. Luca *de Canonic. disc.* 7. *num.* 11. Barbos. *axioma* 213. Everard. *in locis legalibus loco*, 93.

Si

418 Si las Vacantes, como ſe repite à cada paſſo, no ſon otra coſa, que aquella parte, y porcion de la maſſa dezimal, que à titulo de eſtipendio, tiraba el Prelado en vida, y de eſta parte, y porcion, proceden ellas, y ſe cauſan; (l) ſiendo, y perteneciendo los diezmos à la Corona, en perpetuidad de dominio, mediante ſu omnimoda conceſsion; como pueden no caher, y comprehenderſe baxo de la miſma diſpoſicion, las Vacantes, que ſon ſu parte, y porcion, ſi en Derecho lo que ſe predica del todo, ſe predica de qualquiera de ſus partes, y es torpeza en èl, que la parte no corresponda à ſu todo? (m)

419 Si en los Reinos de Caſtilla han ſido baſtantes, los motus proprios, y Breves de Alexandro VI. Paulo III. Paulo IV. y otros Pontifices ſus Succeſſores, para excluir con derogacion del Derecho Canonico, y tan grandes quebrantos de eſtos Reinos, à las Igleſias, ſus Pobres, y futuros Paſtores de las Vacantes, y Eſpolios, reſervando, y aplicando eſtas rentas à la Camara, y Fiſco Papàl; como no ſeràn baſtantes los Breves del miſmo Alexandro VI. y ſus Succeſſores, que concedieron, y confirmaron à ſus Mageſtades el derecho dezimal de todas ſus Indias, con la gran preſupoſicion de juſta cauſa, que es notoria, para con derogacion del Derecho Canonico, y ſin quebranto de aquellas Igleſias, y ſus futuros Prelados, (pues à todos debe ſubvenir la Real Hazienda, como lo haze (n) tan largamente) reſervar para ſu Fiſco, y Camara los cortos reſtos de aquellas Vacantes?

420 Si el ſer el Papa dueño, Adminiſtrador, y Diſpenſador vniverſal de todos los diezmos Ecleſiaſticos, fue cauſa de que, cediendo obſequioſos à eſta autoridad, ſe toleraſſe en eſtos Reinos, el que ſe reſervaſſen, y aplicaſſen las Vacantes, y Eſpolios, à la Camara, y Fiſco Papàl, no obſtante el fundado derecho de las Igleſias, ſus futuros Prelados,

(l) Vide ſuprà *num.* 273. Et D. Fraſſ. *vbi proxim. littera* y.

(m) Leg. *Iuris Gentium*, 7. §. *Adeò*, ff. *de Pactis*, ibi: *Si igitur in totum poteſt, cur non, & pars eius pactioni muttari poteſt?* Ex quo textu fluxit axioma: *Eadem eſt ratio totius, ac partis.* Leg. 72. *de V. S. quia in toto pars continetur.* Leg. 113. ff. *de Reg. Iur.* Et *in Iur. Canonic. Reg.* 80. *in* 6. ibi: *Quod ius eſt in toto generalitèr ſumpto, idem eſt in parte.* Text. in cap. *Quæ contra*, 8. *diſt.* ibi: *Turpis enim omnis pars eſt, ſuo vniverſo non congruens.* D. Valenz. aliud agens *Conſil.* 33. *num.* 120. Fraſſ. *cap.* 17. *n.* 2. 16. & 17.

(n) *Ley* 41. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recopil. Ind.*

y Pobres de las Diocefis; como puede menos que haverfe defendido, y refiftido efta mifma refervacion, y aplicacion en las de las Indias, con el fundamento de no fer Eclefiafticos aquellos diezmos, ni por configuiente las Vacantes, fino Hazienda, y Patrimonio Real, en fuerza de fu incorporacion en la Corona? (o)

(o) Fraff. *cap.* 18. *num.*27. Cerca de la incorporacion en la Corona queda dicho fuprà *num.*314. *littera* p.

421 Y finalmente, afsi como quando fe erige por la Sede Apoftolica alguna Iglefia, que fe le aplican los diezmos, dividiendolos en las quatro partes que fe refieren en los capitulos del Derecho Canonico, (p) de la quarta parte que de ellos fe deftina al Obifpo para fu alimento, y congrua mientras vive, no abdica de sì el Summo Pontifice la adminiftracion, y diftribucion de los frutos de ella para fiempre, fino mientras el Obifpo vive, porque muerto èl, luego la Camara Apoftolica los recoge, y fe diftribuien por los Pontifices, como les parece; (en cuio cafo fe entiende la aplicacion de la expreffada quarta parte temporal, y nada perpetua) afsi hecha por fu Mageftad, y la Dignidad Real, la aplicacion de la quarta parte de los diezmos de las Indias à fus Obifpos, no es perpetua, fino mui temporal: pues la Corona fucediò en los diezmos de las Indias en el mifmo derecho, que tenia el Pontifice, y la Camara Apoftolica, y afsi del mifmo debe gozar: (q) maiormente quando efta fuccefsion, ò fubrogacion no provino de titulo merè lucrativo, fino mui onerofo, y obligatorio: (r) el qual es tan preheminente en Derecho, y obra las particulares exenciones, que todos fabèmos. (f)

(p) Suprà *num.*353. *littera* d.

(q) *Qui in ius alterius fuccedit, eodem iure uti debet.* Verba funt Iurif-Confulti Pauli in Leg. *Qui in Ius*, 133. ff. *de Reg. Iur.* cap. *Ecclefia*, 1. *vt lit.pendent.* Leg. *Filiæ fuæ*, §. *Titia*, ff. *de Cond. & demonft.* Argum. Legis *Si filius*, §. 1. ff. *Quod cum eo*, Leg.2. verf. *Nam hæres*, ff. *ad Trebel.* Flaminius *de Refignat. lib.* 2. *quæft.* 15. *numer.* 22. Fraff. *cap.*18. *à num.*24. & 26.

(r) Vide Nos fuprà *num.* 225. & *feqq.*

(f) D.Olea *de Cefsion. iur. tit.*2. *q.* 4. *à num.* 44. *vfque ad finem*, *præcipuè num.*56.

***)(✠)(***

PAR-

PARTE III.

MANIFIESTASE EN TRES Secciones, no tener algun derecho à las Vacantes de Indias, el futuro Prelado, la Iglesia viuda, ni los Pobres de ella; con lo qual se prueba à posteriori el intento.

422 Emos sentado en el *Numero* 313. de este Articulo, que la Reverenda Camara no puede en virtud de algun Canon, ò Decretal, pretender derecho alguno en las Vacantes de las Iglesias de Indias, porque ciertamente no le hai, ni aun para las de España, en donde estuvieron en derecho comun hasta las reservaciones Papales: (a) con que solò nos resta desarmar, y elidir, el que se pueda proponer, con motivo de los antiguos Canones, en favor de los futuros Prelados, Iglesias viudas, y Pobres de las Diocesis. (b)

423 En la enervacion de estos Canones, y sus Decretales concordantes, para que ella sea mas formal, y comprehensible, procederèmos por partes, que siempre es el mas ventajoso modo de vencer inconvenientes, dividir la dificultad: (c) y en esta hemos de caminar sobre el supuesto, de que la succession en las Vacantes de Indias, no se puede regular por las reglas, y derechos generales de los antiguos Canones, que tienen lugar en donde las cosas estàn en derecho comun; pero no en las Indias, cuios diezmos, y el Patronazgo es de su Magestad, y està inmutado el derecho Canonico con la concession de estas autoridades, como tan prudentemente pre-

(a) Es bien notable lo que asseguran Navarro, Paulo de Castro, y otros que cita el señor Solorzano *tom.2.lib.3.cap.* 11. *numer.* 20. sobre que no se hallarà Canon alguno en todo el cuerpo del derecho, que disponga, ò establezca la pertenencia de las Vacantes, à favor de la Camara Papal; y assi lo reconociò Paulo III. en la Extravagante *Cum itaque*, ibi: *In nulla constitutione forsam id inveniatur statutum.* Navarr. *de Spolijs*, §. 9. *n.* 4. Et §. 10. *in princip.* Y haviendonos dedicado à examinar todo el Decreto de Graciano, y los seis Libros de las Decretales, y Clementinas, confirmamos esta observacion. Las reservas destos caudales se fundaron en el libre dominio que se pone en su Santidad, para valerse como le pareciere, de los bienes, y rentas Eclesiasticas; porque texto expresso sobre reserva de Espolios, y Vacantes, no le havia hasta los Motus proprios de Paulo III. Julio III. Paulo IV. San Pio V. y Gregorio XIII. Vease al P. Molin. *de Iust. & iur. tract.* 2. *disp.* 147. *n.* 10. & 11. en donde se apuntan las razones que tuvo Portugal para resistir la reservacion de Vacantes.

(b) Sunt traddita suprà *n.*333. *littera* c.

(c) Gloss. in §. *Igitur*, vers. *Easdem. in Prœmio institut.* ibi: *Divisio natura sua animum incitat, mentem præparat, memoriam reformat, & illustrat, ac perspicuam totam reddit rationem.* Gloss. *in leg.*1. ff. *de Dol. mal. metusque exception.* ibi: *Ea, quæ divisim exponuntur, commodius, & facilius admituntur, & percipiuntur.* Petr. Greg. *in Art. Mirabil. lib.* 2. *cap.* 16. ibi: *Quemadmodū per mixtio, & confusio intelligendo præcludit viam: sic divisa tractatio faciliorem parat, & methodum, & intelligendi facultatem.*

previenen el docto *Frasso*, y nuestro *Escalona*, sentando à otro intento (d) no prevalecer, ni guardarse las ordinarias, y comunes reglas del Derecho Canonico cerca de la custodia de las Vacantes, en los Beneficios, y Patronazgos de los Principes Supremos: (e) lo que serà mirado como vn presupuesto general en este Discurso, para excepcion de qualquier doctrina, ò autoridad que se proponga en contrario.

SECCION I.

EXCLUSION DEL FUTURO Prelado.

424 NO puede el futuro Prelado de las Iglesias de Indias, pretender derecho alguno en sus Vacantes, con motivo de los Antiguos Canones, y Decretales, que parece se las reservan. (f)

425 Lo primero, porque en esta especie de rentas no es admissible, ni adaptable beneficio de Ley, ò Canon, por cuio ministerio, en perjuizio de la Corona, que tiene derecho radicado, y adquirido en perpetuidad de dominio, à estos frutos Vacantes, por la Bula, y Ley Real, (g) se transfiera en el Obispo Successor, el derecho à su percepcion, por retrotraccion, ni otro algun titulo: assi porque esta, como ficcion del derecho que es, no obra, ni procede en perjuizio de tercero; (h) como porque para fundarle el nuevo Prelado, sobre los frutos del Obispado, desde el dia del *fiat* de su Santidad, y no desde el de la possession, suponemos la benignidad de los Reies, que han querido tambien en esta parte, ajustarse à las disposiciones del derecho comun, manifestando en ello, su benevolencia à la Santa Sede, como lo insinuò el Señor Don Phelipe II: (i) pues segun se practica en Francia, y Napoles, (✠) parece se de-

(d) Vide infrà *proximè, littera* e.

(e) Escalon. *in Gazophilat.* 2.*p. cap*.33. *n*.2.*lib*.2. Frass.*cap*.16. *n*.11. 12.& 13. Et *cap*.21. *num*.55. D. Valenz. *Consil.* 196. *n*.52. D.Solorz. *tom*.2. *lib*. 3. *cap*. 12. *n*.41. Et *cap*. 22. *n*.38. Urritigoyt. *de Eccles. Cathedralib. cap*. 16. *n*. 170.

(f) Sunt traddita suprà *num*. 333. *littera* c. Vide Garciam. *de Benef.* 2. *p. cap*.1.*n*.89. Noguerol *allegat*. 26. *n*.9. D. Solorz. *lib*.3. *cap*.22. *à n*.36.

(g) *Leg*.41. *tit*.7. *lib*.1. *Recopil. Indiar.* Vide Nos supra *num*.408. & *seqq.*

(h) *Retrotractio non operatur in preiuditium tertij, qui intermedio tempore habet ius quæsitum, quia tum deficit æquitas quæ est fundamentum retrotractionis, maximè si ius est quæsitum perfectè, & irrevocabiliter.* Roxas *de Incompatib.* 1.*part*. *cap*.4. *num*. 11. & 63. Costa *de Retrotract. cap*.8.*casu* 32. *n*.15. & 16. Et *cap*.9. *casu* 16. *n*.8.

(i) *Leg*. 2. *in princip. tit*. 7. *lib*. 1. *Recop. Indiar.* Vide Solorz. *tom*. 2. *lib*. 3. *cap*. 5. *à n*. 47. *ad* 54. vbi agit quare *à die fiat*, & non à die possessionis, pertineant proviso fructus Episcopatus?

(✠) Erga Galliam, vide Petrum de Marca *in Concord. lib*. 8. *cap*. 22. §. 2. Frass. *cap*. 16. *num*. 33. & 37. Erga Neapolitanum Regnum, vide D. Valenz. *consil*. 196. *à num*. 45. Signanter *num*.47.

debia arreglar este derecho, desde el dia de la possession, por dos razones:

426 La primera, por ser los Prelados, y demàs Ministros Eclesiasticos de las Indias, vnos meros estipendiarios, alimentarios, y mercenarios; puesto, que los frutos se les dàn por el oficio, y funciones Pastorales, y Eclesiasticas, que dizen, y denotan acto practico; (j) y la segunda, porque de derecho comun Canonico, ni los Beneficios que goza el Obispo Titular, vacan quando es promovido al honor de esta Dignidad, porque con ella no tiene administracion alguna, ò frutos que los pueda hazer incompatibles; (K) ni los que goza el nuevamente provisto vacan legitimamente, hasta el dia de la pacifica possession de la Iglesia, en que ha sido instituido: porque es entonces, y no antes, quando entra la incompatibilidad de retener dos oficios, que demandan diversos, è incomposibles exercicios simultaneos. (l)

427 En esto se funda la maior probabilidad de la sentencia que defiende, no vacar la Iglesia, cuio Obispo ha sido promovido, hasta que con efecto haia tomado possession de la segunda, sin embargo de que no haze suios los frutos de la primera, ni puede proveher sus Beneficios, desde el dia de la translacion, ò *fiat* de su Santidad: (m) porque comienza à ganar desde este dia, los de la segunda Iglesia, y no puede simultaneamente lucrar los de ambas, para que no tiene algun titulo, ni hai derecho. (n)

428 Lo segundo, porque la parte que hasta ahora se ha librado por su Magestad en las rentas Vacantes, à los provistos para las Iglesias de Indias, ha sido por merced particular, como lo expressa la Real Cedula de tres de Diciembre de 1631. y las Leyes, que se dàn à la margen: (o) y como acto que depende de la mera, y libre voluntad, y liberalidad de su Magestad, ha podido con-

(j) Consta por la *Ley* 41. *tit.* 7. *lib.* 1. *de la Recopil. de Ind.* ser alimentarios, y el ser mercenarios, y estipendiarios por las *Leyes* 48. *tit.* 6. *ley* 16. *y* 17. *tit.* 7. *ley* 14. *tit.* 11. *ley* 8. 13. 15. 16. 17. 18. 19. 21. 22. 24. *y* 26. *tit.* 13. *en el mismo libr.* Frass. *cap.* 9. *num.* 25. y *cap.* 14. *num.* 33. *y* 36. Reales Cedulas de 6. de Diziembre de 1583. y 12. de Octubre de 1588. D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 5. vers. *Y por parte del Obispo.* Vide Nos infrà *num.* 707. *& seqq.*

(K) Noguerol *allegat.* 26. *num.* 198. *&* 199.

(l) Salced. *de Leg. Politic. lib.* 2. *cap.* 13. *à num.* 6. Barbos. *allegat.* 57. *n.* 67. Cerca de la incompatibilidad de los Beneficios, ò Prebendas en Indias, habla la *Ley* 20. *tit.* 6. *lib.* 1. *de su Recopil.* Esta incompatibilidad, ò prohibicion del concurso de dos Beneficios en vn sugeto mismo, tuvo principio en el Concilio Lateranense III. sub Alexandro III. como dize Coriolano en su *Suma de Concilios*, *pag.* 818. *col.* 1. vease el cap. *Licèt*, 2. *de Præbend. in sexto.* Clement. *Si plures*, *eod.* Extravagant. *Execrabilis*, cap. *Cum Ecclesiasticus ordo*, 17. *sess.* 24. *de Reform. in Tridentin.* Luca *de Benefic. discurs.* 54. *n.* 5. D. Villarroèl *Goviern. Pacif.* 1. *p. q.* 1. *art.* 4. *num.* 24. PP. Salmant. *tom.* 6. *Moral, tract.* 28. *Appendix de Benef. punct.* 10. *n.* 453. Et *num.* 675. Clement. *vlt. de Præbend.* P. Reinffenst. *in Universum Ius Canon, tom.* 3. *ad tit. de Præb.* §. 11. *n.* 318. *& seqq.* Et loquendo de Episcopis *à num.* 324. Hontalva *de Iure Superven. tom.* 2. *q.* 24. §. 6. *n.* 25. 30. *&* 49.

(m) Garc. & alij, apud PP. Salmant. *vbi proxim.*

(n) Suprà proxim. *littera* l.

(o) Quantas Cedulas se despachan por el Consejo, sobre la parte que se libra à los Prelados en la Vacante, vsan del termino *merced*, *limosna*, *ayuda de costa*, y se ordenan en la misma forma que las demàs Libranzas de Real hazienda: La minuta, ò pauta de ellas, que pone Frasso al *cap.* 17. *num.* 8. lo haze vèr assi. Veasele al *cap.* 18. *n.* 13. y al señor Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 12. *à num.* 42. *ad* 52. Lo mismo prueba la *Ley* 2. *tit.* 17. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.*

conceder, ò negar esta gracia, como lo ha hecho algunas vezes, señaladamente con Don Fray Geronimo de Tiedra, que fue promovido en el año de 1617. para el Arzobispado de las *Charcas*: (p) y es practica inconcusa del Consejo Real de las Indias, el que en los Memoriales que se presentan à nombre de los provistos, pretendiendo alguna parte de estos frutos, se concluya por *suplica*, pidiendola, *como gracia*, y *merced*, para su apresto, y despacho, y en esta conformidad misma es como se les concede, con las proprias clausulas que quando se haze merced de otra qualquier Hazienda Real. (q)

En la cantidad de esta ayuda de costa, ò merced Real, ni antes del año de 1617. ni despues del de 1635. (que son los dos tiempos, en que mas se ha discurrido (r) sobre las Vacantes de Indias) se ha procedido con vniforme distribucion, sino que à proporcion de la cantidad de ellas, y de la calidad, y conveniencia de los provistos, se ha concedido la gracia de esta ayuda de costa, cuios exemplares se podràn vèr en nuestro *Frasso*: (s) y algunas vezes se han distribuido como Hazienda Real, sin hazer merced de ellas, ni à las Iglesias, ni à sus nuevos Prelados. (t)

429 Con que siendo los actos que se pueden alegar por parte de los Prelados, tan del todo voluntarios, graciosos, facultativos, varios, y no vniformes, como dependientes enteramente de la libre gratitud de su Magestad, hazen vèr, lo vno, que esta materia es de puro arbitrio en el Consejo, y no de rigurosa justicia de parte de los provistos: pues à serlo, no pudiera practicarse que vna consequente, formal, y positiva vniformidad; (u) y lo otro, que siendo actos voluntarios de parte de su Magestad, ni pueden hazer forzosa consequencia en la Corona, ni prescrivir, ò en fuerza de ellos adquirir derecho los Prelados, à quienes se han concedido semejan-

(p) Frass. *cap.* 17. *à num.* 9. D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 12. *à num.* 42. *ad* 52. Et *à num.* 31.

(q) Vide proximè relatos, & Senatus Consultationem, Et in scripto D. Araciel *num.* 11.

(r) D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 12. *per tot.* Frass. *cap.* 17. *num.* 9. & 10. Et *cap.* 18. *num.* 1.

(s) Frass. *cap.* 17. *num.* 10. D. Solorz. *dict. cap.* 12. *num.* 42. 43. & 44. Et *in Politic. lib.* 4. *cap.* 12. vers. *Sin que à esto se haga*, ibi: *Porque à esso responden, diziendo, que algunas vezes se han dexado de repartir, otras se ha variado en el modo de la reparticion*, &c. y en el vers. *Y assi de ordinario.*

(t) Frass. *cap.* 17. *num.* 17. D. Solorz. *dict. cap.* 12. *num.* 47.

(u) Vide suprà *à num.* 331.

jantes ayudas de costa: (x) pues la observancia para que aproveche, ha de ser vniforme, continua, sin el menor acto de interrucion, y que no se origine de los meramente facultativos, (y) ni recaiga sobre lo que no sea ambiguo. (z)

430 Lo tercero, porque si esta parte de Vacantes que se concede al futuro Prelado, no le proviniesse de donacion gratuita, y merced particular de su Mageſtad, sino en consequencia de algun derecho que à ella tuviesse, en virtud de la presentacion, confirmacion, Canonica institucion, ò possession, y fuessen frutos Eclesiasticos; no fuera exenta, como lo es, (a) del derecho de *Mesada Eclesiastica*, concedido à la Corona sobre todos los frutos, y rentas de las Dignidades, y Oficios Eclesiasticos de las Indias. (b)

431 Lo quarto, porque si no dimanàra de merced Real esta parte de Vacantes, no fuera licito al provisto Prelado, disponer de ella à su arbitrio, como de bienes Patrimoniales, segun que le està permitido, por concorde opinion de nuestros Regnicolas, y declaraciones de la Sagrada Rota; (c) sino que fuera obligado à guardar con las sobras de esta ayuda de costa, las mismas reglas de erogacion entre pobres, y causas pias, que con los demàs bienes que adquiere por la Prelatura, como que por el oficio, y su ocasion, le havian venido inmediatamente por disposicion del Derecho Canonico, (d) y por consiguiente, debieran entrar estas sobras en el cumulo de Espolios, como entra todo lo que no es Patrimonial, ò quasi: (e) lo que no sucede, ni el Consejo ha permitido; antes sì ha mandado repetidas vezes, pagar estas Vacantes à los herederos de los Obispos, con total exclusion de las Iglesias que las han pretendido como Espolio. (f)

Lo

(x) Vide suprà *num.* 379. *& seqq.*

(y) Vide suprà *num.* 379. *leg.* 1. *§. Denique*, Leg. *Si in meo fundo*, ff. *de Aqua pluvia arcenda*, *leg.* 2. ff. *de Via Public.*

(z) Suprà *num.* 379. D. Larrea *allegat.* 92. *num.* 11. Mostaz. *tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 12. *à num.* 31. *ad* 40. cum alijs, & quadam Rotæ decisione.

(a) *Leg.* 2. *tit.* 17. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.* Frass. *cap.* 17. *num.* 10. Congruit quod in simili loquendo de subsidio inquit Mostaz. *tom.* 2. *lib.* 7. *cap.* 8. *num.* 52.

(b) *Leg.* 1. *tit.* 17. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.*

(c) D. Solorz. *tom.* 2. *cap.* 10. *num.* 18. Frass. *tom.* 1. *cap.* 17. *num.* 8. *in fin.* cum Barbosa, & alijs. La decision de la Sagrada Rota, que refiere el señor Solorzano en este lugar, fue à consulta del Santo Arzobispo de Lima Don Toribio Alfonso Mogrobejo: y con la misma inteligencia se han librado diferentes Reales Cedulas por el Consejo, segun refiere el mismo señor Solorzano en el lugar citado. En los mismos terminos, tratando de los diezmos de Valencia, lo decidiò la Rota, como lo dize Don Francisco de Leon en su *Decision Valenciana* 3. *num.* 20. *y* 21. El si estos bienes son espirituales, es mui controvertible; pero funda su temporalidad, y satisface à las razones contrarias el señor Solorzano en los lugares citados: y aunque lo que haze mas peso es lo que dize al *cap.* 10. *lib.* 4. *de su Politic.* vers. *Porque les debiò de parecer*; se responde, que la consideracion, è intuito de Eclesiasticos, es remota, y no proxima: porque de quien reciben los provistos inmediatamente aquella porcion de las Vacantes, es de la liberal mano de su Mageſtad: en cuyos terminos es adaptable lo que *in simili* responde Mostazo *tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 2. *num.* 2. *&* 3. y es congruente lo que de las mercedes Reales dize nuestro Gomez, sobre que no se comunican en el matrimonio carnal, en su Comentario *ad leg.* 50. *Taur. n.* 72. vers. *Secundus est.*

(d) Cap. *final*, cap. *Videntes*, *caus.* 16. *q.* 1. ibi: *Quod superest, date pauperibus.* Concordant cap. *Cassellas*, cap. *Episcopus*, *caus.* 10. *q.* 2. cap. *Cum ex eo, de Electión.* Et reliq. Iur. adducta a D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 10. *n.* 20. *& seqq.*

(e) D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 10. *à num.* 1. vbi *à num.* 70. *&* 75. ponit exemplum bonorum quasi Patrimonialium. Vide Nos suprà *num.* 274. *littera* h.

(f) D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 10. vers. *Y à esta classe.* desde donde funda el derecho de los herederos de los Prelados sobre estas porciones: y al vers. *Y esta practica*, refiere los exemplares del Consejo de Indias.

432 Lo quinto, porque si aun para percivir las quartas Funerales causadas en el tiempo de la horfandad de las Iglesias, siendo assi que son rentas, y emolumentos Eclesiasticos, y de la Dignidad, (h) no tienen derecho los provistos Prelados, como està declarado, y con gran justificacion, (i) por el Señor Don Phelipe IV; (j) con quanta maior razon careceràn dèl, para pretenderle en los frutos Vacantes, que son bienes laicales, y profanos, consolidados, è incorporados en la Corona, como es expresso de la Ley Real, que se ha expendido al *Numero* 409. de este Articulo?

433 Este argumento, que es de bastante recomendacion para el intento, al mismo passo haze vèr, que en las Indias no corren las disposiciones Canonicas, y Conciliares con la generalidad, y extension, que en Europa, sin duda por lo que hemos notado al *Numero* 423. de este Discurso.

434 Lo sexto, y vltimo porque no puede el futuro Prelado de las Iglesias de Indias, pretender algun derecho à las Vacantes, consiste, en que no entra à gozar los privilegios de tal Prelado, ni por consiguiente los de Alimentario, hasta tanto que està instituido con el *fiat* de su Santidad, como es constante en Derecho, y està prevenido por las Leyes: (K) à diferencia del Reino de Francia, en donde aunque estè instituìdo, hasta tanto que haia sido investido, y jurado fidelidad, estàn aquellos Reies, por derecho de regalìa temporal, adquirida, ò en fuerza de privilegio, ò de inmemorial, en la possession de percebir, y llevar estos frutos para los gastos de su Erario: (l) y en los Beneficios del Reino de Napoles, dura en la Camara Apostolica (en virtud de las reservaciones de Paulo III. Paulo IV. Paulo V. y demàs Successores) el goze, y percepcion de las rentas Vacantes, hasta el dia en que los provistos toman possession. (m)

(h) Escalona *in Gazophilat.* 2. *p. lib.* 2. *cap.* 33. *n.* 4. D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 22. *n.*8. 9. 10. 36. & 38. Frass. *cap.* 17. *n.* 19. D.Covarr. *de Testam.cap.*14.*n.*10.
(i) Vide infrà *num.* 473.
(j) *Ley* 51. *tit.* 7. *lib.* 1. *de la Recopil. de Indias.*

(K) *Leg.* 2. *in princ. leg.* 34. *in fin. leg.* 40. *in med. leg.* 41. *propè medium, tit.* 7. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.* La disposicion de estas leyes, es conforme al derecho comun Canonico en los nuevamente provistos; pero en los promovidos hai la controversia de que se hazen cargo los que refiere Frasso al *cap.* 16. *num.* 37. y los PP. Salmant. *tom.* 6. *Moral*, *tract.* 28. Appendix *de Benef. punct.* 10. *num.* 453. & 675. siendo lo mas corriente, que empiezan los translatos à lucrar los frutos de la segunda Iglesia desde el dia en que prestan su consentimiento, y no desde el del nuevo *fiat*: aunque el señor Solorzano dize, que empieza à ganarlos *à die translationis*, en que cessò el derecho à la percepcion de los de la primera Iglesia. Veasele en la *Politic. lib.* 4. *cap.*7. vers. *Y quando aun por razon.*
(l) Frass. *cap.* 16. *à num.* 33. *ad* 37. cum Petro de Marca, D. Solorz. *lib.* 3. *cap.*12. *num.* 26.
(m) D.Valenz. *Consil.* 196. *à num.*45. Signantèr *num.* 47.

435 Si es doctrina elemental en Derecho Canonico, que el Matrimonio Espiritual que contemplamos entre el Obispo, y su Iglesia, (n) se innicia en la eleccion, se contrahe, ò haze rato en la confirmacion, ò *fiat* de su Santidad, y se consuma en la Consagracion; (o) y que el derecho à la percepcion de los frutos de la dote de la Iglesia su Esposa, le adquiere, y radica desde *el fiat*, (p) y en la mas amplia, y poco notada opinion, desde el dia de la presentacion del Rey, por considerarse que desde aquel acto, està con el consentimiento del eligente, y del electo, celebrado el Matrimonio, (q) que otros llaman solamente esponsales, ò Matrimonio de futuro; (r) en què titulo podemos fundar, el que este nuevo Esposo, adquiera derecho proprio sobre los frutos Vacantes producidos, y causados por la dote de la Esposa, durante su viudedad, y horfandad?

436 Por ventura, en el Matrimonio carnal, à que se equipara el Espiritual, (s) el nuevo Esposo pretende, ò funda algun derecho, ò dominio sobre los frutos que la dote de su Esposa rindiò antes de la celebracion de las nupcias, y durante su luto, ò podrà èl como suios proprios, emplearlos, y consumirlos? (t)

437 En algunos capitulos del Derecho Canonico se previene la reservacion de los frutos Vacantes al futuro Prelado, (u) extendiendo la glossa esta reservacion, no solo para con los de la Dignidad, sino es tambien para con los jurisdiccionales por razon de la jurisdiccion, que durante la Vacante administra el Cabildo, como hazen vèr el Illustrisimo señor *Covarrubias*, y el señor *Solorzano*; (x) pero ni los Canones, ni la Glossa, que indistintamente, y sin constituir diferencia alguna entre frutos de jurisdiccion, ò de Dignidad, previenen su reservacion al futuro Prelado, le conceden absolutamente su goce, sino porque quieren que por su mano se

(n) Vide suprà *num.*414.*littera* f.

(o) Cap. *vltim.* §. 1. *de Translatione Episcop.* D. Villarroel *Gov. Pacif. p.* 2. *q.* 1. *art.* 14. *n.* 47.

(p) D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 5. *num.* 46. & 47.

(q) P. Azor, & Abbas super *cap.* 2. *de Translat. Episcop.* D. Villarr. *vbi proxim. à n.* 44. Hontalva *de Iure Superveniente, tom.* 1. *cap.* 22. §. 4. *sect.* 2. *num.* 154. & 155.

(r) Idem Villarroel, & Hontalva *vbi proxim.*

(s) Vide suprà *num.* 414. *littera* f.

(t) *Leg.* 28. *tit.* 11. *Part.* 4. cum concordantibus. *Leg.* 1. §. *Et primum*, 2. ff. *Pro dote, leg. Dotis*, 7. §. 1. vers. *Si verò*. Leg. *Si servo*, 47. ff. *de Iur. dotium.* Leg. *Si ante nuptias*, 6. Leg. *Fructus*, 7. §. *Apparet*, 4. ff. *Solut. Matrim.* Leg. *Videamus*, 38. §. *Ante*, 12. *ff. de Usuris.*

(u) Sunt tradita suprà *num.* 333. *littera* c.

(x) D. Covarr. *tom.* 2. in cap. *Relatum el segundo, de Testam. n.* 4. & 5. Frass. *cap.* 21. *à num.* 26. *ad* 31. D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 22. *n.* 36. & 37. cum cap. *Quia sæpè*. Et Clement. *Statutum*, *de Elect.* vbi *num.* 38. *in fin.* Conciliat sic: *Merito debent Successori servari, vel in Ecclesiæ vtilitatem expendi.*

se empleen, y distribuyan en conservacion, y vtilidad de la misma Iglesia, como hemos manifestado con su expension. (y)

(y) Suprà *à num.*333. D.Solorz. *lib.* 3. *cap.* 22. *à num.* 36. Frass. *cap.* 20. *n.* 25. cap. *Relatum*, 12 *de Testam.* Et ibi D.Covarr. *num.* 3. 4. & 5.

438 Aun quando los Canones hablassen con toda la prescisión, que se quiera suponer à favor de los Prelados, no por esso debian hazer eficàz el argumento por ellos: pues aquellas disposiciones, como ordinarias, proceden solo de derecho comun Canonico, y en materia sujeta à èl; pero no quando hai vna contraria disposicion Pontificia posterior, que concediò à la Corona los diezmos de que las tales Vacantes se causan, como en este caso: ò se entienden aquellos Canones en las Provincias sujetas en lo temporal, y guvernativo, à la jurisdiccion de la Iglesia Romana, como en otro semejante explica, y expone otros textos Canonicos el mismo señor *Covarrubias*; (z) pero nunca pudiera militar en las Indias, en donde las dezimas de que las Vacantes proceden, y se causan, (a) pertenecen à su Magestad como se ha visto: (b) cuios derechos son tan preheminentes, excelentes, y privilegiados, que no pudieran ser alterados por derecho ordinario, segun las doctrinas citadas, (c) puesto que no alteran el de la libre percepcion de los frutos Vacantes de las Capellanias de *Regalibus*, y los que gozan los Patronos particulares, (d) en quienes, como se ha manifestado, concurren titulos menos especiosos, y fundados, que en nuestros Soberanos. (e)

(z) D. Covarr. *vbi proxim.* Et *cap.* 10. *num.*23. *in eodem loco.*
(a) Suprà *num.* 273. Et D. Frass. *cap.* 17. *num.*17.
(b) Suprà *à num.*37. *leg.*41. *tit.*7. *lib.*1. *Recop. Ind.*
(c) Frass. *cap.* 16. *num.* 38. *cum alijs.* Vide ab argument. D. Salced. *de Leg. Politic. lib.*2. *cap.*13. *à n.* 15. Vide Nos suprà *num.*423.
(d) Frass. *dict. cap.*16. *n.* 38. & 39. D. Valenz. *Consil.*196. *num.*52. D.Solorz. *tom.*2. *lib.*3. *cap.*2. *num.*41. Nos suprà *num.*391. 394. & 395.
(e) D.Frass. *cap.* 17. *num.*17.

439 Y de hecho las quartas funerales que se causan durante la Vacante, sin embargo de que son frutos verdaderamente de la Dignidad, y destinados para su mas conmoda sustentacion, y representacion, como se ha dicho, (f) y que por Derecho Canonico se deben reservar al futuro Prelado; (g) no pueden los de las Indias percibirlas, ni proceder sobre ello contra sus Cabildos, como queda apuntado: (h) prueba bastante de que en aque-

(f) Suprà *numer.* 432.
(g) Clement. *Statutum*, 7. *de Elect.* cap. *Quia sæpè*, 40. *eod. in* 6. Vide reliqua suprà *à num.*333.
(h) Suprà *num.* 432. *littera* j.

aquellos Reinos, ò no militan las disposiciones Canonicas con extension, ò estàn alli antiquados, è immutados estos derechos, como tenemos presupuesto al *Numero* 423.

440 Y en fin, si algunos Theologos de no inferior autoridad, fundados en el dominio que sobre los diezmos de las Indias adquirieron sus Magestades, y en que no fue otra cosa el haverlos destinado para la decente sustentacion de los Ministros de la Iglesia, que asignar congrua à las Iglesias, y Ministros, como que este fue vnicamente el gravamen con que se les concedieron por la Santa Sede, han discurrido, que pudieran sus Magestades en las partes, y Obispados donde ha crecido tanto esta renta, (como sucede en el Obispado de la *Puebla de los Angeles*, y en el Arzobispado de las *Charcas*) cercenar del todo de ella, lo que les pareciesse para las guerras, y publicas necessidades, dexando à los Prelados, è Iglesias lo preciso para la congrua decente, como que en esto, y no en mas, està determinadamente la obligacion de la Corona, y su desempeño; (i) (cuio temperamento le afianza tan de lleno este Discurso, no solo para con los Prelados, sino es tambien para con los Prebendados, y Curas, maiormente quando han crecido tanto los emolumentos de estos con las muchas Cofradias, y Missas que exceden regularmente de seis mil pesos, y algunos llegan à ocho mil, à excepcion del Curato de *Cretàro* en *Nueva España*, (j) que monta veinte y dos mil pesos) con quanta maior razon sentirian el libre arbitrio de valerse de la parte de diezmos asignada à cada Prelado, y demàs Ministros, en el caso de su Vacante, en que cessa el fin de su sustentacion, à que ella se destinaba, y la ninguna obligacion que hai en la Corona de subvenir con parte alguna de las Vacantes à los provistos?

(i) Ita PP. Societatis Iesu, Provinciæ Angelo-Politanæ in quodam impresso erga prætensam exemptionem passivam decimarum, cum Prælato illius Cathedralis Ecclesiæ.

(j) Regularmente no perciben estos Curas sus Synodos, porque con motivo de retardarseles su paga por las vrgencias de las Caxas de Mexico, en que les estàn asignados, entra la inteligencia de los que las manejan: y como los Curas no cuentan sobre este caudal, pues lo hazen sobre los emolumentos, que son crecidos en sus Curatos; ha parecido convendria extinguir estas situaciones que gravan la Real hazienda, y no ceden à beneficio de los Ministros de los Curatos.

441 Con lo expuesto cerca de la exclusion de los Prelados, no entendemos negarles absolutamente, como ni à las Iglesias, y obras pias en lo respectivo à cada vno, toda la esperanza que sobre alguna parte de las Vacantes, podràn tener por via de ayuda de costa, ò limosna; pero querèmos hazer vèr, que esto pende vnicamente de la libre, y espontanea voluntad de los Reies, que se la acordaràn, ò excusaràn, segun la calidad de los Obispados, las facultades de los provistos à ellos, el tiempo de la Vacante, la proximidad de su embarco, el estado de su Hazienda Real, systema de la Europa, y otras muchas circunstancias, que se deben tener presentes.

442 Quando sobre vn año despues del *fiat* de su Santidad, se han detenido en estos Reinos los provistos, sin passar à servir sus Iglesias, ò por falta de Baxèl, ù otros justos motivos, podrà del todo excusarseles la merced que se les acostumbra hazer sobre las Vacantes, para ayuda de Pontifical, y transporte: puesto que el Obispado de menos renta (à excepcion del de Santo Domingo, Puerto-Rico, Santa Marta, Guamanga, y los del Archipielago de Philipinas, y Concepcion de Chile) es el de *Caracas*, y no baxa vn año con otro, de diez à doce mil pesos: y con esta renta caìda en dos años que se detienen regularmente por acà los provistos, esperando sus Bulas, y ocasion de navegar, pueden mui bien satisfacer qualesquiera empeños, que para su Pontifical, y gastos de aviamiento, hayan prudentemente contrahido: y en los Obispados de maior renta, (que son muchos) està absolutamente demàs, por la misma razon, qualquier ayuda de costa.

443 Este pensamiento le hallamos prevenido por el Consejo de Indias desde el año de 1617. con ocasion de la Vacante del Arzobispado de *Charcas*, en que fue proveìdo

Fray

Fray Geronimo de Tiedra, del Orden de Predicadores: pues dudandose entonces, si serìa mas conveniente aplicar los caudales de aquella gruessa Vacante, à las necessidades, que afligian en aquella ocasion la Monarquia, se dixo, y consultò à la Magestad del Señor Don Phelipe IV. segun refiere el señor Solorzano: (K) *Que el Prelado provisto no necessitaba de las rentas caìdas de la Vacante, pues le bastava la merced que se le havia hecho, Y LO QUE LLEVARIA GANADO DESDE EL FIAT DE LAS BULAS.*

(K) D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 12. vers. *En tanto grado.*

444 A lo que vnicamente podria el Rey ser obligado en este caso, respecto de la necessidad que siempre hai en los provistos para su despacho, era à suplirles por via de prestamo, (sin el descuento del premio que regularmente pagan à los particulares que les avian) lo que necessitassen para su despacho, hasta llegar à sus Iglesias: cuia cantidad ellos deberian satisfacer de lo que hallassen caìdo en ellas; pero sin aumento alguno, por razon de premio, ò interès: porque desde que el Papa aprueba con el *fiat* la presentacion que el Rey haze, se radicò en la Corona, y empieza à correr la obligacion de mantener à los provistos, y es parte de la congrua, y sustentacion, à que es obligada la Real Hazienda, el costo de su transporte, y viage, pues no parece justo, que ceda en perjuizio suio, el que su Magestad haia asignadoles la congrua sustentacion en Indias, y que para subvenirse ellos en los gastos para passar à servir sus Iglesias, haian de tomar dinero à premio, y tan crecido, como es el que regularmente passa en el comercio de Indias: en cuio caso, si la Real Hazienda no se hallasse con caudales prontos para hazerles este suplemento, ò prestamo, se deberia librarles sobre el importe de Vacantes, ò qualquier otro Ramo, lo que pareciesse suficiente para estos fines,

nes, con mas la cantidad del premio que à credito de esta libranza ajustassen en Cadiz, en donde se les supliria por los Comerciantes, como se haze regularmente.

SECCION II.

EXCLUSION DE LAS IGLESIAS de Indias.

445 NO pueden tampoco las Iglesias de las Indias, en fuerza de los Canones (a) fundar derecho à sus Vacantes. Lo primero, porque en virtud de la absoluta, y omnimoda concession, que por su Santidad se hizo à esta Corona, de los diezmos de aquellos Reinos, de que son parte, y porcion las Vacantes, (b) quedaron las Iglesias excluìdas de aquel derecho, que libremente les confessamos sobre estas rentas, en aquellas Provincias en que estàn los diezmos baxo las reglas del derecho comun, sobre que puede su Santidad con las autoridades de *Señor*, y supremo Dispensador de los bienes Eclesiasticos, y como no ligado al derecho positivo, (c) dispensar, abdicando à las Iglesias el que les compete, con las justas causas que previenen los mismos Canones, y que efectivamente concurrieron en la donacion hecha à la Corona, como se ha notado por toda la *Quarta, y Quinta Parte del Articulo I.*

446 De esto se infiere, que hecha la donacion à los Reies absoluta, è integramente; es visto quedar excluìdo el derecho que pudiessen tener las Iglesias à estos frutos: (d) pues nunca pudiera vn mismo derecho identicamente, ser, sin implicacion, del dominio de muchos *insolidum*, (e) ni el que ellas pudieran tener à esta porcion, es debito de justicia, sino solo por virtud del precepto Eclesiastico, en que sin ofensa de su justicia commutativa, pudo su Santidad haver concedido à sus Mages-

(a) Sunt tradditi suprà *num.* 333. *littera c.*

(b) Suprà *num.* 273. D. Frass. *cap.* 17. *num.* 17.

(c) Cap. *Licèt*, 2. *de Præbend. in 6. tota caus.* 16. *quæst.* 1. D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 2. *num.* 17. Et *cap.* 5. *n.* 48. Frass. *cap.* 23. *n.* 26. & 27. *Quod Papa sit supra Ius, extra Ius, & contra Ius*, vide apud Frass. *cap.* 3. *num.* 42. & 43.

(d) D. Castro *Allegat. Canon* 3. *num.* 45.

(e) Leg. *Si vt certò*, 5. §. *Si duobus, final.* ff. *Commodat.* Vinn. *in Comentar. ad* §. 27. *Institut. de Rer. divis. n.* 3. verb. *Utriusque.* D. Covarr. *de Testament. cap.* 16. §. 10. *num.* 7. *propè finem.*

gestades, todo el derecho dezimal de las Indias, licita, y libremente; maiormente haviendo salvado la congrua, que es solamente lo que en este precepto hai de derecho Divino, como se ha manifestado. (f)

447 Lo segundo, porque su Magestad tiene considerado, y asignado à aquellas Iglesias en la massa comun de los diezmos, no solo vna recompensa equivalente, y competente à la parte, y porcion en que las podriamos considerar perjudicadas, al respeto de las comunes reglas del Derecho; (g) si no es que ademàs estàn obligadas à su dotacion, servicio, y ornato, y al reparo de quantas necessidades se les pueden ofrecer, todas las rentas, y Patrimonio Real de estos, y aquellos Reinos, como gravamen expresso con que se concediò, y acceptò por sus Magestades la concession de los diezmos: (h) en cuio hecho està harto evidente el bien, y beneficio de las mismas Iglesias, por la gran diferencia que hai entre tener solo para subsistir, aquella limitada parte de diezmos, que les asignan los Canones; (i) ò afianzada su subsistencia en todo el amplio Patrimonio de la Corona, en que aun en la maior esterilidad, à diferencia de las dezimas, no puede, moralmente hablando, experimentarse quiebra, ò fallencia alguna.

448 Lo tercero, porque en conformidad de la donacion Pontificia, con total exclusion de las Iglesias, està reservado à su Magestad el derecho en estas Vacantes, por el ministerio de la *Ley* 41. tantas vezes citada, (j) que previene su consolidacion en la Corona, como *por derecho de no decrescer*: lo que no pudiera verificarse sin el preexistente dominio radical, y directo, como es corriente en los que tratan la materia del derecho de acrescer, y lo suponen vniformemente todos los feudistas quando por muerte del feudatario, caduca el feudo, y es tambien consabida Jurispruden-

(f) P. Suar. *de Relig. tom.*1. *lib.*1. *cap.* 15. *num.* 2. & 3. Vide Nos suprà *à num.* 145.

(g) *Leg.*23. *tit.*16. *lib.*1. *Recopilat. Indiar.* Frass. *cap.* 17. *à num.* 21. *ad* 55. Por las comunes reglas del derecho, solo vna quarta parte de los diezmos, les està considerada à las Iglesias, como consta de los textos que damos al *num.* 353. *letra* j.

(h) *Ley* 23. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.*

(i) Vide suprà *num.*353. *littera* d.

(j) *Leg.*41. *tit.*7. *lib.*1. *Recopil. Indiar.* de qua suprà *à num.*408.

dencia en la Materia de Usufructo, cuio derecho se consolida quando falta el Usufructuario. (K)

(K) Communitèr Doctores ad tit. *de Usufruct.*

449 Lo quarto, porque si en las Iglesias de las Indias concurriesse possitivamente algun derecho à la tercera parte de las Vacantes, ò por virtud de los Canones, ò por otra legitima, y exequible disposicion, ni ellas la pidieran por merced, (*) ni su Magestad pudiera librarles menos que esta porcion, y mucho menos excluirlas enteramente del todo de su goce: pues en vno, y otro se contraviniera su justicia, como yà se ha demonstrado: (l) y con todo vemos que la parte de Vacantes que se les aplica con el fin de ocurrir à algunas necessidades que representan quando la piden, (como es la falta de Ornamentos, el pan, y vino para celebrar, el aceite para las lamparas, y otras cosas semejantes) vnas vezes no corresponde à la tercera, otras es mucho menos, y otras han sido totalmente excluidas, como con autoridad del señor *Solorzano*, y *Frasso* se ha hecho vèr, y es notorio al Consejo. (m)

(*) Si las Vacantes fuessen de las Iglesias, ù Obispos *iure proprio*, no las pidieran por merced, segun la *Ley vnica*, Cod. *de Thesaur. lib.* 12. ibi: *Ut superfluum sit, hoc præcibus postulare, quod lege permissum est*: pues en las de España, como cosa que les pertenece por proprio derecho, se les manda entregar absolutamente con la palabra: *Entreguesele*, que es el termino de que vsa la *Ley* 18. *tit.* 5. *part.* 1.

(l) Suprà *à num.* 354. Et suprà *num.* 429.

(m) Suprà *num.* 428. & 429. Et D. Araciel *in suo Impresso, ab anno* 1617. *num.* 11.

450 En la Vacante que se causò en la Iglesia de *Caracas* desde 4. de Octubre de 1716. hasta 18. de Marzo de 1717. se ofreciò practicamente este caso: pues haviendo sido promovido Don Fray Francisco del Rincon, al Arzobispado de Santa Fè de *Bogotà*, el referido dia 4. de Octubre, y provistose para el Obispado de *Caracas* en 18. de Marzo, à el Doctor Don Juan Joseph de Escalona, se le libraron à este Prelado seis mil pesos de ayuda de costa, sobre el todo de aquella Vacante, ordenando, que en caso de no alcanzar su producto, por haver sido de tan pocos meses, al cumplimiento de la libranza; se acudiesse por lo restante, à las Vacantes de Lima, ò Mexico, cuia Cedula se librò en esta Corte à primero de Mayo de 1717. la qual vì Yo en Caracas: y fundado en estos motivos, y en la

auto-

autoridad del señor *Solorzano*, que nos haze vèr la variedad con que esto ha passado siempre en el Consejo, por ser acto libre, y voluntario en su Magestad; (n) respondì à la Consulta que sobre ello me hizieron aquellos Oficiales Reales, que se debia verificar la libranza en el todo del producto de la quarta Episcopal Vacante, sin respecto à que se absorviesse, ò no, la parte que en estos frutos se solia librar à las Iglesias, lo qual no ha sido reprobado por el Consejo, à quien se diò cuenta con autos.

(n) D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 47.

451 Lo quinto, porque la porcion que hasta el presente se ha librado à aquellas Iglesias en sus Vacantes, ha sido por merced particular: (o) y como acto que depende de la libre, y gratuita voluntad, no haze consequencia. Vease el *Numero* 428. y se hallarà vn fundamento, que prueba tan identicamente contra los provistos, como contra las Iglesias.

(o) D. Solorz. *vbi proxim. num.* 43. 44. & 45. Vide Nos suprà *num.* 380. 381. & 382.

452 Lo sexto, y vltimo que concurre para que las Iglesias de Indias no puedan pretender derecho en sus Vacantes, es, porque estos frutos carecen absolutamente del concepto de bienes Eclesiasticos, ò Espirituales, que era en lo que se podian fundar, conforme à los Canones que les prescriben esta sucesion: ò porque los diezmos, de que ellas proceden, y se causan, (p) no se espiritualizaron practica, ni especulativamente, por la mera destinacion de congrua, en que se les empleò, como lo manifiesta, ademàs de su intrinseca repugnancia, el tomarlos los Prelados de mano de su Magestad, incapàz de transferirlos con otra qualidad, que la de temporales, con que los possehe; (q) ò porque si tomaron esta qualidad, por razon de la adherencia, accesion, tendencia, connotacion, y atribucion (que es como solamente se puede considerar, respecto de que su temporal intrinseco sèr, no puede alterarse por

(p) D. Frass. *cap.* 17. *num.* 17.

(q) Cap. *Cura*, 11. *de Iur. Patronat.* Et ibi Gloss. Reg. Iur. *Nemo dat, quod in se non habet.* Et altera: *Nemò plus iuris in alium transferre potest, quam in se habet.* Leg. *Nemò plus*, 54. *de Reg. Iur.* cap. *Nemò*, 79. *eodem in* 6.

la calidad de los sugetos possehedores, segun se nota en este (r) Discurso) la perdieron luego que cessando con la vida del Prelado, el sugeto que se la influìa, se rehunieron, y revertieron, *como por no decrescencia*, al Patrimonio Real: cuia naturaleza, y sèr, substancialmente laical, y profano, conservaban inamissible, por su misma natural constitucion, y còmo immanentes, y consistentes en el dominio temporal de su Magestad.

(r) Suprà *num. 63. littera* x. Et infrà *à num. 526. ad 533.*

453 De esta reflexion es prueba concluiente, la doctrina de nuestro *Larrea*, (s) y la expuesta en los *Numeros 315. y 317.* de este Discurso, en donde con vniforme autoridad, se hizo vèr que aun despues de estàr las rentas dezimales en mano de los Prelados, y con todos los titulos que les constituien en perfecto dominio de ellas, se han considerado, y declarado por bienes temporales.

(s) D.Larr. *Allegat. 67. num. 16.*

454 En dos classes dividen principalmente la espiritualidad, con el Angelico Doctor Santo Thomàs, los Autores: (t) hai vnas cosas, (dize el Santo) que de suio son Espirituales, como los Sacramentos, y otras que se llaman Espirituales, no porque lo sean en sì, sino por llegarse, y pegarse à las que lo son, como las Vestiduras, y Vasos Sagrados, y el derecho del Patronazgo, que se ordena à cosas Espirituales: (u) con esta doctrina, quien podrà dudar, que el estipendio que se dà à qualquier Prelado, Canonigo, ò Cura, y la parte de diezmos que se aplica à la celebracion del Culto Divino, y fabrica de la Iglesia, no es de suio cosa Espiritual, sino por simple adherencia, en quanto se llega à las que lo son? (x)

(t) D.Thom. 2. 2. *q.* 100. *art.* 1. *ad 6.* ibi: *Quædam sunt spiritualia secundum se ipsa, sicut Sacramenta, & alia huiusmodi: quædam autem dicuntur spiritualia ex hoc, quod talibus adhærent.* Navarr. *in Manuali, de Simon. in princip.* Vide P. Reifenstuel *tom. 5. in Ius Canon. ad tit. 3. de Simon. §. 3. à num. 45. vbi exponit species spiritualitatis.*

(u) P. Leurenius *Forum Beneficiale, tom. 2. sect. 1. cap. 1. quæst. 25. num. 3. propè finem.*

(x) Vide Escolan. *in suis Elucubrationib. Salmant.* super caput *Gratia primò, caus. 1. quæst. 1. num. 16. fol. 109.*

455 Si los Vasos, y Vestiduras Sagradas, que aun se llegan, y pegan mas à lo Espiritual, (pues sobre servir para los Sacramentos, tienen por la bendicion, y consagracion que les corresponde, la adhesion con especial vinculo) no son Espirituales de suio, sino

ſino por ordenacion, coherencia, y adheſſion; (y) como lo ſeràn baxo de otro reſpeto, los eſtipendios, y Synodos, en quienes es mas extrinſeco, y remoto el vinculo, y adheſsion à lo eſpiritual, pues ſirven ſolo à la ſuſtentacion de los Ecleſiaſticos, para que puedan acudir à las funciones Ecleſiaſticas? Aun en terminos de que huvieſſe formal donacion de los diezmos de las Indias, à favor de aquellas Igleſias, inducida por la *Concordia de Burgos*, ſoſtiene nueſtro *Fraſſo*, ſu temporalidad, en que havia convenido el ſeñor *Solorzano*, para juſtificar en el Conſejo el conocimiento de las cauſas dezimales de Indias. (z)

456 En el Reino de Valencia, (en donde ſe concedieron los diezmos à los Reies, con las miſmas calidades que en Indias, como yà hemos acreditado) eſtà entendido que la conceſsion, y donacion que de las dos tercias partes de ellos, hizieron los Reies à las Igleſias con otros muchos bienes para ſu ornato, y ſuſtento, (a) no induxo reverſion de las dezimas à la naturaleza de Eſpirituales. Las razones en que lo fundan aquellos Regnicolas, las dà ſu Anteſignano, nueſtro Conſejero *Don Lorenzo Matheu*, para reſponder à la duda que de contrario ſe opone: (b) el doctiſsimo *Don Franciſco de Leon*, corriendo con la miſma ſentencia, afirma haver ſobre ello deciſsion de la Sagrada Rota; (c) y nueſtro *Solorzano* ſubſcribe nervioſamente à eſta miſma doctrina, teniendola por mui ſolida, y fundada, no obſtante la donacion que ſupone, à favor de las Igleſias, en fuerza de la *Concordia de Burgos*. (d)

457 Si para excuſarſe de la paga del ſubſidio, que ſolo ſe debe de reditos Ecleſiaſticos, y no de laicales, (e) no ha baſtado à los Seculares el alegar, que entrando en ſu poder los diezmos que provienen de las tercias Reales, por ſer ellos legos, havian dexado los ta-

Ee 2 les

(y) Vide Eſcolan. *vbi proxim.* Et P. Reiſenſtuel *vbi ſupr. num.* 53. Anaſthaſ. Germon. *lib.* 3. *de Sacror. Immunit. cap.* 19. *à num.* 56.

(z) Fraſſ. *tom.* 1. *cap.* 18. *num.* 9. & 27. D. Larrea *allegat.* 27. *num.* 15. D. Solorz. *de Iur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 1. *à num.* 31. præcipuè *num.* 51. Et *in Polit. lib.* 4. *cap.* 1. verſ. *Y porque quando.*

(a) D. Matheu *de Regim. Regni Valent. cap.* 2. §. 5. *n.* 28. vbi afert *privilegium huius donationis ab anno* 1241.

(b) D. Matheu *vbi proxim. à num.* 43. & 105.

(c) D. Leo *deciſ.* 3. *num.* 20. & 21.

(d) D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 1. verſ. *Y porque quando.* Et *in Opere Latino, lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 53. *cum pluribus.*

(e) Moſtaz. *de Cauſ. piis, tom.* 2. *lib.* 7. *cap.* 8. *n.* 52. Lara *de Cappellaniis, lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 16. Pitillas *de Medias Annatas, n.* 103. vbi *de Origine, Cauſa, & quantitate ſubſidii Charitavi*, Et etiam apud Lara *à princip. Capitis.*

les bienes de ſer Eclesiaſticos; ſegun intentan algunos Autores Regnicolas, (f) aunque es mas probable, y autorizada la contraria opinion: pueſto que ſe venden, compran, y cauſan Alcavalas, y demàs derechos Reales; (g) como porque paſſen los diezmos Reales de Indias, à manos de Eclesiaſticos, ſe puede ſin inconſequencia pretender por ellos, que han dexado de ſer laicales, y eclesiaſticadoſe?

458 No es menor prueba de la inmanente ſecularizacion de los diezmos, y de que ſin embargo de eſtàr en mano de perſonas Eclesiaſticas, mantienen ſu naturaleza de temporales, y como tales ſe les regula, y eſtima, ſin reſpeto à la ſubjectiva connotacion, ò adſcripcion, el que nueſtros Juezes Reales, y apenas hai Reino Catholico en que no ſuceda lo miſmo, con excluſion omnimoda de los Eclesiaſticos, conocen de todos los pleitos, que de qualquiera ſuerte, y entre qualeſquiera perſonas, ſe tratan ſobre diezmos, y tercias, en eſtos, y aquellos Reinos, privativa, è inconcuſamente, yà en poſſeſſorio, ò yà en petitorio, como lo lleva la comun de nueſtros Regnicolas, (h) y ſe halla executoriado en terminos de los diezmos de las Indias: (i) lo que no pudiera ſuceder en vnas, ni en otras partes, ſi no ſe entendiera eſtàr eſte derecho incorporado en la Corona, ſecularizado, y temporalizado, como lo ſupone vna gran parte de los Canoniſtas, y nueſtro *Solorzano*, pues en eſta calidad ſe fundan todos. (j)

459 En opoſito de eſto, con muchos textos, y autoridades, ſe pretenderà manifeſtar, no ſolo incompetencia, ſino abſoluta incapacidad en los Miniſtros, y Tribunales Reales, para conocer de la exencion, ò ſolucion de las dezimas, por ſer en eſtos terminos, materia Eſpiritual, y en que ſe procede por cenſuras, y con maior dificultad quando es entre perſonas Eclesiaſticas; (K) pero quedan

(f) Azeved. *in Leg.1. tit.21. lib.9. Recopil.* Laſart. *de Gabellis, cap.19. n.34. & 35.* Noguerol *Allegat.26. n. 269.*

(g) D. Solorz. *in Politic. lib. 4. cap. 1.* verſ. *Y Soto, y otros añaden.* Antunez *de Donat. Regijs, tom. 2. p. 3. cap. 1. n.48.* D. Creſpi *deciſ.91. n.42.* Lara *de Cappellanijs, lib. 2. cap. 6. n. 16.* verſ. *Et ex quo.* Lagunez *de Fructibus, 2. part. cap. 7. n. 30. 31. & 32.* Caſtillo *de Tertijs, cap.16. num.14. cum pluri b.* Aguil. *ad Roxas, Part.5. cap.6. à num.* 158. cum Molina, & alijs, *vbi latè fundat.*

(h) D. Solorz. *tom.2. lib.3. cap.1. n.43.* verſ. *Stat quoque.* Et *num.61.* Et *in Polit. lib.4. cap. 1.* verſ. *La qual queſtion,* & ſeqq. D. Matheu *de Reg. cap.2. §.1. n.2.* Et *§.5. ex num.31.* Et *cap.10. §.6. n.10.* D. Covarr. *Practicar. quæſt. 35. n. 2.* verſ. *Tertio quoties.* Et ibi Faria cum Alfaro, Gutierrez, Bobadilla, Caſtillo, Carraſco, D. Solorz. & Fraſſ. Vide Gratian. *diſſert. cap. 238. n. 58.* D. Larrea *Allegat. 27. per tot.* D. Leo *Deciſ. Valent. 3. per tot.* Bellug. *in Speculo, Rubric. 13. §. Reſtat. n.12.* Noguerol *Allegat. 39. a n. 1.* D. Salced. *de Leg. Polit. lib.2. cap.13. n.44. Leg. 1. & 2. tit. 21. lib. 9. Recopil. Caſtell.*

(i) Por Autos de viſta, y reviſta del Conſejo Real de Indias, ſu fecha en Madrid à 27. de Junio de 1631. y 23. de Marzo de 1632. ſe declarò no haver lugar à la declinatoria intentada por las Religiones, en el pleito que ſiguieron ſobre no deber pagar diezmos de las haziendas que havian adquirido, ò adquirieſſen, y en conſequencia de ello ſe radicò en el Conſejo eſte pleito ſobre lo principal; y por Autos de viſta, y reviſta de 20. de Febrero de 1655. y 16. de Junio de 1657. ſe executoriò en favor de ſu Mageſtad, è Igleſias de Indias.

(j) Vide ſuprà *littera* h.

(K) Cap. *Cauſam, de Preſcript.* cap. 2. *de Iuditijs.* Gloſſ. in cap. *Quamvis, de Decimis.* P. Suarez *de Relig. tom. 1. lib. 1. cap.38. n.16. & 17.* Vide D. Solorz. *in Politic. lib. 4. cap. 1.* verſ. *La qual queſtion.* D. Covarr. *Practic. quæſt.35. n.2.* Et ibi Farias.

dan todas las opiniones en concordia con saber que nosotros hablamos de las dezimas concedidas à nuestros Reies por la Silla Apostolica, en virtud de los particulares servicios, que dieron causa à ello, è hizieron la merced onerosa, cuia concession los desnudò de la sujectiva, y extrinseca Espiritualidad; (l) y aquellos textos, y autoridades de contrario se entienden, y militan en las dezimas Eclesiasticas, como tales, no desmembradas, ni dissociadas del Patrimonio de la Iglesia, ni de la subjeccion, y connotacion Espiritual, (m) y que aunque estèn concedidas à legos, es por infeudacion, y no por libre donacion, (n) como las de las Indias: cuia distincion se comprueba con la *Ley* 1. *titul.* 15. *Lib.* 1. *de la Recopilacion de Castilla*, que dice assi: *Ni se entienda en los diezmos, y tercias, que los Reies nuestros Predecessores, y Nos acostumbramos llevar antiguamente.*

460 Aunque por hallarse en mano de aquellas Iglesias la administracion de los diezmos, y por que residen en personas Eclesiasticas, parezca que han perdido la qualidad de temporales, y patrimoniales, y tomado la de Espirituales; es desestimable: lo vno, porque residen en los Cabildos no por derecho ordinario Eclesiastico, sino por derecho Real privilegiado, mediante el qual se desnudaron de la subjectiva Espiritualidad; (o) y lo otro, porque no residen los diezmos en los Cabildos con titulo de dominio, sino de mera administracion, por *permission* de su Magestad, y con licencia, y Cedula suia, como resulta de las Leyes. (p)

461 En la sentencia que diò el Consejo, en el pleito que litigò el señor Fiscal, è Iglesias de Indias contra las Religiones, sobre la paga de diezmos, se declarò que el derecho Real se havia subrogado en las Iglesias por *permission*: (q) con que mal puede inferirse la denegacion de la jurisdiccion dezimal, quan-

(l) Gutierrez *lib.* 1. *Pract. q.* 14. *n.* 4. *& seqq.* D. Matheu *de Reg. cap.* 2. *§.* 5. *n.* 30. Vide Nos suprà *num.* 314.

(m) D. Covarr. *Pract. cap.* 35. *n.* 12. vers. *Decens.* Gutierrez *lib.* 1. *Practic. q.* 14. *n.* 4. D. Leo *decis.* 3. *num.* 26. P. Suarez *de Religion. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 38. *n.* 17. P. Torrecilla *in Summa, tract.* 1. *disp.* 5. *cap.* 2. *n.* 48. 49. *&* 50. D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 42. Et ab argument. *in eodem lib.* 3. *cap.* 3. *n.* 26.

(n) Noguerol *allegat.* 39. *n.* 3. *in fine*, Cumanus, & alij relati à D. Solorzan. *dict. cap.* 1. *n.* 43. vers. *Quibus ad stipulatur.* D. Matheu *de Reg. lib.* 1. *cap.* 2. *§.* 5. *n.* 40.

(o) Mediante la concession hecha à la Corona, se temporalizaron los diezmos, como queda probado al *num.* 314. y assi los Cabildos de las Iglesias de Indias toman directamente de mano de su Magestad la administracion de esta renta, como consta de los lugares, que se dàn en la letra siguiente.

(p) *Ley* 23. *&* 29. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.* Vide Matheu *dict. cap.* 2. *§.* 5. *à n.* 75. *ad* 106. D. Leo *decis.* 3. *n.* 26. P. Torrecilla *vbi proxim. Loquendo de Tertijs.* Vide Nos supr. *num.* 399.

(q) Consta assi del Executorial de este pleito, que se librò en Madrid à 31. de Diziembre de 1662. en el ingresso, ò cabeza de las sentencias de vista, y revista.

do al hecho de la concession de las dezimas, y su incorporacion, fue consequente preciso, el que quedasse igualmente radicada en la Corona, la jurisdiccion para el conocimiento de sus causas: pues perdida vna vez por la Iglesia, con el dominio de los diezmos concedidos, no podia quedar esta autoridad en suspenso, (r) ni el Rey sin jurisdiccion en bienes, yà secularizados. (s)

(r) D.Matheu *vbi proximè, num.* 35. *in fin.* Et *num.* 39.

(s) Larrea *dict. Allegat.* 27. *num.* 5.

462 Aunque por las Religiones se alegò en el citado pleito, sobre la declinatoria que formaron, que hecha la concession de los diezmos à sus Magestades, no se les concediò jurisdiccion alguna con ellos, y mucho menos en los bienes que fuessen subrogados en su lugar, para la congrua de los Ministros Eclesiasticos, queriendo de esto inferir incompetencia en los Ministros Reales, para conocer de estas causas; (que fue vna de las rèplicas, que al señor *Matheu* hizo el Provincial de los Capuchinos de Valencia, (t) dudando de la secularizacion de los diezmos de aquel Reino) fue ciertamente ignorando el origen, y terminos de la concession: pues como hemos hecho vèr en este Discurso, desde el *Numero* 365. hasta el *Numero* 373. los diezmos se concedieron à los señores Reies Catholicos, sin respeto, afeccion, ni connotacion à la congrua de las Iglesias, sus Rectores, y Ministros: (u) y mediante la gracia Apostolica, de suio translativa de dominio, hechos vna vez los diezmos Patrimonio de la Corona, y con pleno dominio; (x) no havia necessidad para su administracion, de la jurisdiccion Pontificia: pues ademàs de requerirlo su naturaleza temporal; quedaron con la concession, baxo la Real de su Magestad como todos los demàs bienes de la Corona, que es la doctrina de *Larrea*. (y)

(t) D.Matheu *vbi supr. à num.* 31.

(u) D. Matheu *vbi proximè à num.* 31.

(x) D.Matheu *vbi suprà num.* 36.

(y) Larrea *Allegat.* 27. *n.* 5.

463 En esta inteligencia, quando el litigio de las Religiones, tantas vezes expressado, haviendo estas contextado la demanda, al

al primer traslado respondieron las Iglesias, y el Fiscal de su Magestad: *Que en las Indias no havia diezmos, ni aunque retenian este nombre, lo eran, sino frutos temporales, y profanos, de que no hablava el derecho, ni los privilegios de las Religiones*: (z) y como los bienes destinados, y afectos por la Bula, para la congrua, y dotacion, no fueron otros que la Hazienda Real; (a) no se puede sin error, echar menos, la concession de jurisdiccion Eclesiastica para conocer de los bienes subrogados para la congrua, como totalmente ineficàz, è impertinente, no menos que si dixessemos, que su Santidad necessitava de la jurisdiccion Imperial, para administrar el Patrimonio de la Iglesia, y conocer de sus causas, por haver dimanado de merced de los Emperadores. (b)

464 De todo lo expuesto desde el *Numero* 459. hasta este, se puede inferir, que pues es proprio, y privativo de los Juezes Reales, el conocimiento de las causas, y pleitos sobre diezmos concedidos à los Reies, de qualquiera suerte, y entre qualesquiera personas, que se traten, yà sea lo concedido el derecho *causal*, ò yà el derecho *formal* dezimal, (c) por juzgarse desde la concession por bienes seglares, y de Realengo, como dizen, entre otros, el señor *Solorzano*, *Larrea*, y *Matheu*; (d) (pues implicarìa que siendo del Real Patrimonio, conociessen de estas causas, los Jueces Eclesiasticos, no menos que si pretendiessen conocer de los demàs bienes (e) de la Corona Real;) no hai motivo justo, ni para que à los Cabildos de las Iglesias de Indias, que estàn encargados por comission de su Magestad de la administracion de aquellos diezmos, segun queda presupuesto, (f) se les tolere el que procedan en estas causas, por censuras, por ser Real, y temporal la jurisdiccion, que en ello exercen, como queda descubierto, y lo prueba, hablando de la de los diezmos de Valencia nuestro *Matheu*; (g) ni

(z) El concepto de esta clausula es la cosa que mas se acerca al conocimiento de esta materia, aunque no fue necessario negarles à los diezmos este nombre: pues por retenerlo, siendo ellos en sì Reales, no havia que temer que el derecho, ni los privilegios de las Religiones pudiessen hablar de ellos.

(a) Consta assi de la Bula de la concession que hemos notado suprà *num.* 38. cuius verba sunt hæc: *Assignata prius realiter, & cum effectu Ecclesijs in dictis Insulis erigendis, per vos, & successores vestros præfatos, de vestris, & eorum bonis, dotte sufficienti.*

(b) Vide suprà *num.* 250. La incongruencia del argumento, se manifiesta con lo que dize del noveno, y medio aplicado à la fabrica de las Iglesias de Indias, el Obispo Villarroèl *en su Goviern. Pacif. part.* 2. *q.* 2. *art.* 3. *n.* 50.

(c) De la diferencia entre el derecho dezimal *formal*, y el *causal*, que propone el Lagunez, se trata en esta missma Parte desde el *num.* 473. hasta 491.

(d) D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 1. vers. *Pero sin embargo.* Larrea *Allegat.* 27. *à num.* 2. Matheu *ubi suprà num.* 31. *leg.* 2. *tit.* 2. *lib.* 9. *Recopilat. Castell. num.* 25. Vide reliquos supra *littera* h. *num.* 458.

(e) Larrea *dict. Allegat.* 27. *num.* 5.

(f) Suprà *numer.* 460.

(g) *Dict. cap.* 2. *§.* 5. *à num.* 59.

ni para que se sufra el que las apelaciones de las sentencias, y autos del Juez de diezmos, que el Cabildo de cada Diocesis diputa para exercer esta jurisdiccion, vaian, como vàn derechamente, al Metropolitano, ò Juez Superior Eclesiastico, debiendo conocerse de ellas, en sus respectivas Audiencias Reales, quando no estuviere esto reservado, por ser suprema regalìa, (i) al mismo Consejo de Indias, de donde dimana la comission de los Cabildos, como lo està en estos Reinos al de Hazienda, el conocimiento de las causas de tercias Reales. (j)

(i) D. Matheu *ibidem, num.* 105.

(j) *Leg.2. tit.2. lib.9. Recopil. Castel. num.25.*

465 Esta consequencia, que es tan legal, y fundada, y que se halla apoyada con la practica de la Audiencia de Valencia, (K) y de los dos Consejos de Indias, y Hazienda; procede de la misma manera, yà sea lo concedido à los Reies con la donacion de los diezmos, el derecho *causal*, ò yà el derecho *formal dezimal*: porque si lo que se les concediò fue solamente el derecho *causal*, que es la facultad para percivir los frutos dezimales; (l) este como secular, y profano, (m) no puede admitir en sus causas el procedimiento por censuras, como medio extraño, y ageno de la jurisdiccion Real, (✠) ni mirar como competente (para oìr las apelaciones que resultaren) al Tribunal Eclesiastico.

(K) D. Matheu *à num.* 59. *&* 105.

(l) Lagunez *de Fructib. cap.7. part.2. à n.* 16. *&* 17. *& passim.*
(m) Idem Lagunez *eodem loco.*
(✠) Cap. *Dilecto*, 6. *de Sentent. excommunicat. in* 6. ibi: *Potuit se etiam spiritualiter, gladio videlicèt utendo Ecclesiastico, defensare, ac recurrere propter hoc ad arma spiritualia, quæ sunt Ecclesiæ propria.*

466 Por el contrario, si lo concedido fuesse el mismo *derecho formal* dezimal, (que no repugna, como hemos fundado desde el *Numer.* 64.) tendria del mismo modo implicacion manifiesta, el procedimiento por censuras, en las causas dezimales: ò porque la espiritualidad en este derecho es solamente subjectiva, y extrinseca, como en otra parte se haze vèr; (n) ò porque aun quando fuesse substancial, è intrinseca aquella qualidad, con la concession à los Principes, se profanò, è hizo derecho temporal, por la mutacion de persona, como todos los Autores lo suponen: en cuia in-

(n) Vide infrà *à num.* 526. *ad* 533.

inteligencia, es menester que confiessen, que lo concedido fue el *derecho formal* Espiritual: pues el hecho de profanarse, solo puede verificarse, y referirse à lo que en sì fuesse Espiritual, y no à lo que de suio es profano, y por consiguiente en negocio profano, ò profanado, no es admissible el procedimiento por censuras, como no lo es el de los Juezes Reales, en materia Espiritual, ò espiritualizada.

467 Es de tanta consequencia, para fundar lo privativo de la jurisdiccion de los Juezes Reales, en el conocimiento de las causas dezimales, el hecho de haver los diezmos temporalizadose, y profanadose con la incorporacion en la Corona Real; que aunque el Rey Don Jayme el Conquistador, donò real, y efectivamente à las mismas Iglesias de su Reino, en el año de 1241. para cumplir la condicion de la concession, entre otros bienes, las dos tercias partes de aquellas dezimas; (o) no por esso apartò de su Corona la jurisdiccion que vna vez se radicò en ella, con la concession: y desde entonces hasta oy, ha sido, y es de su Magestad, ò de su Virrey en su nombre, practica, è inconcusamente, el nombramiento del Juez de diezmos, en aquel Reino, como que està en la Corona la jurisdiccion dezimal.

468 En consequencia de esto, como Real que es aquella jurisdiccion, quando al Arzobispo, y su Cabildo, se ha cometido el nombramiento del Juez de diezmos, es salva la autoridad de su Magestad para variar: (p) y assi vnas vezes nombrava el Arzobispo, y Cabildo, y otras apartados estos, nombrava su Magestad, ò su Virrey, que era el vltimo estado, que esta materia tenia quando escriviò de aquella regalìa nuestro Consejero *Don Lorenzo Matheu*: (q) y en conformidad de este derecho, si tal vez, el Juez Ordinario Eclesiastico de aquel Reino, provehe algunos autos sobre materia dezimal; se forma luego con-

(o) Matheu *dict. cap. 2. §. 5. num. 28.*

(p) Matheu *eodem loco à num. 71.*

(q) *Ubi proximè.*

contencion, y se le casan, y annullan, (r) siendo privativo de los Juezes Ordinarios de los Lugares, en las Diocesis de Valencia, Segorve, Horiguela, y demàs de aquella Metropoli, el conocimiento de las causas dezimales que se ofrecen. (s)

(r) Matheu *vbi proximè, num.* 85.

(s) Matheu *à num.* 86.

469 No puede, en fin, ser motivo para persuadir espiritualidad en los diezmos de las Indias, el que estèn aplicados, en las mas partes, para la congrua sustentacion de los Prelados, y Ornato de las Iglesias: porque como mui de antemano tiene entendido este Consejo, la porcion que de estas rentas se ha destinado para sufragar aquellos empeños, no està cedida, ò redonada, como algunos han querido discurrir, fomentados con la *Concordia* celebrada en Burgos, à 8. de Maio de 1512. de que tratarèmos en Parte separada, (t) infiriendo de ella, el haverse espiritualizado, por reassuncion; (u) sino es que sin salir de la esphera de Real Patrimonio, ni de la mano Real, se han demonstrado, y asignado las congruas en este efecto, y Ramo de diezmos, como lo havian de estàr en otro de la Real Hazienda, sin mas circunstancia que lo particularize.

(t) Vide infrà *à num.* 526. Vide etiam quos refert Frasso *cap.* 18. *à n.* 28. *vsque ad* 35.
(u) Vide supra *num.* 63. *littera* x. Et infrà *à num.* 526.

470 Esto se reconocerà con evidencia, si se discurriere, aun con la mas prolixa induccion, por todas las Erecciones de las Iglesias de aquellos Reinos: pues no se concive ni es adaptable en todas ellas, otra inteligencia, ni por lo respectivo à su dote, ni por lo que mira à la congrua sustentacion de sus Prelados, Prebendados, y demàs Ministros, que la de vna mera asignacion, destinacion, ò simple demonstracion de aquella parte de diezmos, que segun el plano general, se ha considerado à cada vno de estos Ministros, al respecto del Paìs, y de su empleo, y Dignidad. (x)

(x) *Ley* 41. *tit.* 7. *lib.* 1. *de la Recopil. de Indias.* ibi: *Vacan estas rentas asignadas para sus alimentos.* Vease la letra siguiente.

471 Que no es verdadera, y *Real consignacion, ò dacion insolutum*, à favor de las Iglesias,

ſias, y Prelados, la parte que de los diezmos para ſu Culto, y el ſuſtento de los Miniſtros, eſtà deſtinada; ſino *vna mera ſimple aſsignacion, ò vna pura ceſsion, ò deſtinacion, por via de ſolucion del gravamen*, lo califica, ademàs de la legal inteligencia de las Erecciones, el vèr que ſu Mageſtad eſtà obligado à ſuplir lo reſtante à los Prelados, y demàs Miniſtros, como hemos notado en el *Numero* 397. y ſiguientes: y todas las Leyes, que hablan de eſto, ſe explican ſiempre con la voz *aplicacion*, *aſsignacion*, y *conſideracion*, (y) y à no ſer baxo de eſte concepto, era fuerza, que corriendo con el de *verdadera, y Real dacion in ſolutum*, el peligro de eſta parte de Diezmos, recaieſſe enteramente en las Igleſias, ſin regreſſo à ſu Mageſtad en el caſo de no correſponder, ò no alcanzar eſta porcion, al reſpecto de ſu empleo, extinguida del todo la obligacion, con el legitimo titulo de la conſignacion *in ſolutum*, que de ſuio es translativo de dominio, y poſſeſſion. (z)

472 De eſto reſulta, que pues ſu Mageſtad ſe halla conſtituido oy, como en el principio, en la obligacion de ſufragar, y aſsiſtir en ſus neceſsidades, à las Igleſias, y de reſponder à ſus regreſſos, y recurſos, como lo manifieſta vna Ley, (a) ſin embargo de los eſtablecimientos, por quanto el efecto no eſtà dado, ò cedido *in ſolutum*, ſiendo Señor, y poſſehedor legitimo de eſtas rentas; es neceſſaria conſequencia, el que ſu procedido, ceſſando el fin de ſu aplicacion, y removido el obſtaculo, quede en la mano de ſu Mageſtad con la miſma libertad, è independencia, que en sì tuviera ſin eſtos reſpectos, y deſtinaciones, para que pueda arbitrariamente vſar de aquellos caudales: (b) pues repugna à la razon natural, (c) que eſtè el Rey obligado à igualar à los Miniſtros de Indias ſu congrua, y à enterarſela, quando no alcanza; (como lo haze) y que no pueda haver el reſi-

(y) *Ley* 41. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop. Indiar. in medio*, ibi: *Vacan eſtas rentas aſsignadas para ſus alimentos. Ley* 2. *tit.* 2. *eodem lib.* 1. *in princip.* ibi: *Real hazienda, y aplicado para ſu ſervicio, y dote.* Y en el fin de la miſma Ley, ibi: *Eſtuvieren aplicadas para la fabrica. Ley* 46. *tit.* 6. *eodem lib.* 1. ibi: *Y ſeñalado à los Curas. Ley* 17. *tit.* 7. *eodem in princip.* ibi: *Eſtan conſignados. Ley* 13. *tit.* 13. *eodem in princip.* ibi: *Los eſtipendios, y Synodos ſeñalados. Ley* 20. *eodem tit. & lib. in princip.* ibi: *Se auda con la parte de los diezmos que les pertenece, y ſe les aplica por la Erecciones.* Y mas abaxo: *Y ſi aquello que aſsi ſe aplica à los Curas.*

(z) D. Olea *de Ceſsione Iur. tit.* 7. *q.* 3. *per totam*, præcipuè *a num.* 18. Vide D. Salgad. *in Laberynth.* 1. *part. cap.* 10. *a n.* 5. Signantèr *à num.* 24. *ad* 27.

(a) *Ley* 13. *tit.* 11. *lib.* 1. *Recop. Indiar.*

(b) Vide *Deciſsion. Sacr. Rot.* apud D. Salgad. *vbi proximè, num.* 26.

(c) Leg. *Secundum naturam.* ff. *de Reg. Iur.*

duo, quando sobra, contra todas las reglas de la justicia, de la razon, y de la equidad, quando del trabajo, y del premio ha de ser perpetua, y reciproca la proporcion. (d)

(d) D.Olea *de Cession. Iur. tit.* 4. *q.* 5. *a num.* 35.

§. I.

OPONESE LA DOCTRINA DE Lagunez, y se refuta.

473 DOn Mathias Lagunez, Oìdor de la Real Audiencia de Quito, en el Reino del Perù, con motivo de su Tratado de *Fructibus*, entrò à discurrir en el vltimo capitulo de su Obra, sobre la diferencia, que havia entre los frutos de los Beneficios, Pensiones, y Dezimas, y los mismos Beneficios, Pensiones, y Diezmos en sì: (a) y suponiendo que los frutos eran omnimodamente profanos, y temporales, sin que por algun modo se pudiessen dezir espirituales, ò beneficiales; (b) passa à inferir que como tales, se podian libremente enagenar, obligar, hypothecar, concursar, dàr en dote, executar, testar, ceder, y vender: (c) porque reteniendo el Beneficiado, ò Pensionario, el derecho *formal* Espiritual; lo que se cedìa, vendìa, ò enagenaba, era solamente la facultad de percibir los frutos, ò reditos, que èl llama *derecho causal*. (d)

(a) Lagunez *de Fructib.* 2. *part. cap.* 7. *num.* 1.

(b) Idem Lagun. *dict. cap.* 7. *n.* 2. 14. 15. 16. 17. & 21.

(c) Idem Lagunez *dict. cap.* 7. *num.* 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. & 14.

(d) Idem Lagunez *num.* 16.

474 Propuesta esta diferencia, y suponiendo que por ser el derecho dezimal vna cosa Espiritual, no se podia conceder à los Principes legos, ni aun por el Papa, por ser incapaces de llevar sobre sì, las cosas Espirituales; (e) afirma que lo que se concediò à nuestros Reies con la donacion de los diezmos, y tercias, fue solo aquel *derecho causal*, ò facultad de percibir los frutos dezimales, que es absolutamente temporal, y no el *derecho formal* Espiritual dezimal. (f)

(e) Idem Lagunez *dict. cap.* 7. *n.* 17. 18. 19. & 20.

(f) Idem Lagunez *dict. cap.* 7. *n.* 21. 22. & 23.

475 De esta conclusion, repetida à ca-

da

da passo, deduce el mismo Autor, que los diezmos, y tercias assi concedidas à los Principes, puesto que se havian incorporado en su Real Patrimonio, se podian vender, donar, permutar, transar, dàr en dote, retractar, y como cosa comerciable, causar Alcavala, y demàs derechos Reales; (g) quedando tan exentos de la contribucion del subsidio, (que se debia solamente de bienes Espirituales) que harìa fuerza el Juez Eclesiastico, siempre que intentasse gravar con su exaccion, estos diezmos laicales. (h)

476 Baxo de esta inteligencia, passa luego à discurrir, sobre si era privativa del Juez Eclesiastico la jurisdiccion para conocer de las causas dezimales, y en què casos podria el Secular tomar su conocimiento; (i) pero como en el derecho dezimal prescinde los dos respectos de *derecho formal*, y derecho *causal*, (j) y lleva por presupuesto, que lo que se concediò à los Reies, con la donacion de los diezmos, y tercias, fue solo el derecho *causal*, como totalmente temporal, y profano; (K) se expide facilmente de las grandes dificultades, que sobre esta jurisdiccion se encuentran en los demàs Autores; porque, ò los diezmos estàn concedidos à Principes legos, ò no?

477 Si no les estàn concedidos, y se mantienen en el Gremio, y Patrimonio de la Iglesia, siendo *de derecho* la question, yà se trate en *petitorio*, ò yà en *possessorio*, es del Eclesiastico privativamente la jurisdiccion, segun este Autor. (l)

478 Por el contrario, si los diezmos, mediante alguna concession Pontificia, passaron à personas Seculares, pertenece entonces todo su conocimiento privativamente, à los Tribunales Reales, y demàs Jueces Seculares, sea *de derecho*, ò *de hecho* la question: porque como lo concedido no es el derecho dezimal *formal*, sino el *causal*, esto es, la facultad de percibir los frutos dezimales, que son

en

(g) Idem Lagun. *dict. cap.* 7. *à n.* 26.

(h) Idem Lagun. *dict. cap.* 7. *num.* 32. 33. & 72.

(i) Idem Lagunez *à numer.* 44.

(j) Idem Lagunez *à numer.* 16.

(K) Idem Lagun. *à n.* 21. 22. & 23.

(l) *Dict. cap.* 7. *à num.* 46. *ad* 57.

en sì cosa absolutamente temporal, y profana; no era de admirar que los Juezes Seculares debiessen conocer privativamente, de las questiones que sobre ello se ofreciessen, assi en *petitorio*, como en *possessorio*, (m) yà se mantuviessen en el mismo Patrimonio del Principe, ò yà huviessen passado por redonacion, ò enagenacion suia, à mano de otras personas Seculares: porque adonde quiera que passassen los bienes de la Corona, mantenian la naturaleza de la *Regalìa*, à que se debia atender en lo jurisdiccional. (n)

479 Toda esta doctrina de *Lagunez*, que pudiera contextarse sin gran reparo, la altera, è implica inevitablemente con la vltima question que disputa: pues dudando si los Tribunales Reales deberàn conocer privativamente, de los pleitos que se ofrezcan sobre estos diezmos, y tercias Reales, quando por redonacion de los Principes, passaron à las Iglesias, Monasterios, y personas Eclesiasticas; (o) resuelve negativamente, defendiendo, que es *mas segura*, y *mas verdadera*, la opinion de que en tal caso, es del Juez Eclesiastico solamente, el conocimiento de todas sus causas, (p) fundado en que con aquella redonacion à favor de las Iglesias, recuperaban los tales diezmos, ò tercias redonadas, por la mutacion de la persona, su pristina naturaleza Espiritual, que havian perdido por la donacion hecha à los Reies, cuia reversion era facil à todos los entes: (q) y concluie queriendo hacer vèr, que assistia à su opinion, la autoridad del señor *Solorzano*, y la de *Antunez*. (r)

480 Como esta doctrina de *Lagunez* es tan opuesta à la comun de nuestros Regnicolas, à la practica de los Consejos de Indias, y Hazienda, à las opiniones del señor *Solorzano*, y *Antunez*, y padece otros reparos que se expondràn; nos pareciò reservar su convencimiento para este lugar, por ser vn fundamen-

(m) Idem Lagun. *à num.* 57. *vbi probat.*

(n) Idem Lagun. *à num.* 74. *propè fin.* ibi: *Quia injurisdictionalibus ad originem, & initium rei attenditur.*

(o) Idem Lagunez *à num.* 77.

(p) Idem Lagunez *à num.* 78.

(q) Idem Lagunez *in num.* 78. ibi: *Quia videlicet ex his donationibus in favorem Ecclesiarum factis, decimæ, aut tertiæ pristinam naturam recipiunt*; Et infrà: *Quod facilius in qualibet rei reversione admittendum.*

(r) Vide Lagunez *num.* 83. ibi: *Et novissimè idem tenet Dominicus Antunez de Portugal, de Donat. Reg. part.* 2. *cap.* 24. *num. fin. vbi pro ista nostra opinione resolvit, licèt breviter.*

mento tan principal de nuestro Discurso, el establecimiento de la jurisdiccion dezimal, à favor de los Ministros, y Tribunales Reales, de que tan ligeramente pretendiò defraudar este Autor, à la jurisdiccion Real.

481 La opinion de los Regnicolas, que hablando de diezmos, y tercias, y la practica de los Consejos de Indias, y Hazienda, en donde se conoce de todas las causas de esta naturaleza, de qualquiera suerte, y entre qualesquiera personas que se traten, como queda fundado; (s) es prueba concluiente del poco aprecio que merece el fundamento de la reversion, con que se preocupò *Lagunez*, para negar esta jurisdiccion à los Ministros Reales: pues aun quando por faltarles à estos bienes la qualidad de temporales, por razon de la reversion à su supuesta primordial naturaleza espiritual, faltasse à los Tribunales Reales, como èl supone, el fundamento atributivo de su jurisdiccion, que era la qualidad de temporales, y profanos; todavia no havria por esto podido moverse à negar à su Consejo de las Indias, ni al de Hazienda, esta jurisdiccion, quedandole à vno, y otro Tribunal, el principalisimo motivo, de haver procedido aquellos bienes, de transaccion, merced, ò donacion Real: lo que bastarìa, quando lo demàs faltasse, para radicarles el conocimiento de qualesquiera litigios, que sobre ello se moviessen, como es constante, por el interès que siempre pretenderia la Real Hazienda, en la subsistencia de lo què huviesse donado, ò transigido con las Iglesias. (t)

482 Añade el *Lagunez*, que aunque el señor *Solorzano* havia llevado esta opinion en favor de la jurisdiccion Real, en el *cap.* 1. *del Lib.* 4. *de su Polytica*; (que corresponde al *Lib.* 3. *de su Obra Latina*) se havia retratado de ella, y corregidose, en el *cap.* 12. del mismo Libro, llamando à la contraria: *Mas segura, mas verdadera, y mas comun.* (u)

No

(s) Suprà *a num.* 459. *ad* 468.

(t) D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 1. vers. *Y quando aun.* Larrea *Allegat.* 27. *per tot.* Antunez *tom.* 2. 3. *part. cap.* 1. *num.* 54. Et reliqui adducti à Lagunez *dict. cap.* 7. *à num.* 74. *ad* 77. Vide eundem ab argumento *à num.* 63. *Leg.* 3. *tit.* 1. *Partit.* 2. vers. *E quando acaesce contienda.*

(u) Lagunez *dict. cap.* 7. *num.* 83. ibi: *Et quod magis est, istam quoque sententiam veriorem esse dicit idem D. Solorz. vbi eam communiorem, & securiorem testatur, se ipsum corrigens contrarium asserentem, in lib.* 3. *cap.* 1. *à num.* 51.

483 No es dudable, que està encontrada la doctrina del señor *Don Juan*, en los lugares que le cita el *Lagunez*, y por haverlo assi reconocido aun antes de haver visto este Autor, teniamos formada sobre ello, en prueba de nuestro assunto, la reflexion, que està al *Numero 624*: pero en suponer *Lagunez*, que el señor *Don Juan* se retrata, y corrige, y que llamò *mas segura*, *mas verdadera*, y *mas comun* la contraria opinion, se alucina manifiestamente.

484 Lo vno, porque no se hallarà que el señor *Don Juan* enmienda, ò reforma la opinion que llevò en el *cap.* 1. en el *cap.* 12. ni de esto hai en èl vna sola palabra; y lo otro porque no dà à la contraria los titulos que le imputa *Lagunez*: pues defendiendo en el *cap.* 1. que el Consejo podia, y debia conocer de las causas de diezmos de Indias, dize en vno de sus Parrafos, que aunque havia algunos Doctores que daban à entender, que en mudando persona los diezmos, mudaban el privilegio; eran *muchos mas, y de mas opinion, los que con mui solidos fundamentos* afirmavan, que en haviendo sido los diezmos vna vez del Rey, y por consiguiente hechose de su Real jurisdiccion, aunque despues los diesse, y cediesse à las Iglesias, y Eclesiasticos, no perdian la primera naturaleza, que havian tenido de la regalìa: y tratando en el *cap.* 12. del mismo *Libro*, sobre si pertenecian, ò no, al Rey las Vacantes de Indias, despues de exponer las razones de los Ministros, que ponian en su Magestad este derecho, dize que sin embargo de ello se ponderò, y tuvo en contrario *por mas seguro*, que por la cession, y donacion de los diezmos hecha por nuestros Reies, à las Iglesias de las Indias, y sus Prelados, havian vuelto à quedar espiritualizados, y exentos de la libre mano, y autoridad, que en ellos se pretendia dàr à los Reies en sus Vacantes.

485 De esto se podrà inferir, que aunque

que el señor *Don Juan* à vn mismo tiempo, tuvo por *mas comun, de mejor opinion, y mas solida* la doctrina del *cap.* 1. que la del 12. (x) y por *mas segura esta*, que la de aquel; (y) no tanto que llamasse *mas comun* la del *cap.* 12. como finge *Lagunez*.

(x) D.Solorz. *lib.* 4. *Politic. cap.* 1. vers. *Y porque quando*, ibi: *Son muchos mas, y de mas opinion, los que con mui solidos fundamentos afirman.*

(y) Idem D.Solorz. *lib.* 4. *cap.* 12. vers. *Pero sin embargo.* ibi: *Se ponderò, y tuvo en contrario por mas seguro, que, &c.*

486 Que este Autor se alucinò, y con ligero fundamento se apartò de la doctrina del señor *Solorzano*, y practica del Consejo en el conocimiento de las causas, y negocios dezimales; es evidente: pues para vn recesso tan notable, y mas en vn Ministro de las mismas Audiencias de Indias, se dexò llevar solamente del facil regresso que debian hazer aquellos diezmos, à su naturaleza Eclesiastica, luego que passaron de mano de su Magestad, à las Iglesias, sin hazerse cargo, aun quando la Cesion fuesse cierta, de que la espiritualidad en este derecho es solamente subjectiva, y extrinseca, y los frutos en sì profanos, y seculares, como partos de la tierra: y que caso que huviesse alguna reversion, influìda por la mutacion de las personas possehedoras, (de donde la toman, (z) los que la defienden) havia de ser primero à la profana, como qualidad primitiva, y original, que à la Eclesiastica, por ser posterior, y extrinseca, segun se funda en este Discurso. (a)

(z) Vide Lagunez *dict. cap.* 7. *num.* 78.

(a) Vide Nos infrà *à numer.* 526.

487 Aun quando no se conformasse con esta prescisión el *Lagunez*; debiera, por no proceder inconsequente en sus doctrinas, no haver negado à los Juezes Reales el conocimiento en las causas dezimales, quando por merced de los Reies han passado los diezmos, ò las tercias, à manos de Eclesiasticos: pues dando por fundamento para esta opinion, el que los diezmos, y tercias, con la redonacion, y transito à manos de Eclesiasticos, recuperaban su pristina naturaleza de Eclesiasticas, que havian perdido con la donacion hecha à los Reies, y su incorporacion en el Real Patrimonio; (b) hallamos, que èl

(b) Lagunez *dict. cap.* 7. *num.* 78.

483 No es dudable, que eſtà encontrada la doctrina del ſeñor *Don Juan*, en los lugares que le cita el *Laguneɀ*, y por haverlo aſsi reconocido aun antes de haver viſto eſte Autor, teniamos formada ſobre ello, en prueba de nueſtro aſſunto, la reflexion, que eſtà al *Numero 624*: pero en ſuponer *Laguneɀ*, que el ſeñor *Don Juan* ſe retrata, y corrige, y que llamò *mas ſegura*, *mas verdadera*, y *mas comun* la contraria opinion, ſe alucina manifieſtamente.

484 Lo vno, porque no ſe hallarà que el ſeñor *Don Juan* enmienda, ò reforma la opinion que llevò en el *cap.* 1. en el *cap.* 12. ni de eſto hai en èl vna ſola palabra; y lo otro porque no dà à la contraria los titulos que le imputa *Laguneɀ*: pues defendiendo en el *cap.* 1. que el Conſejo podia, y debia conocer de las cauſas de diezmos de Indias, dize en vno de ſus Parrafos, que aunque havia algunos Doctores que daban à entender, que en mudando perſona los diezmos, mudaban el privilegio; eran *muchos mas*, *y de mas opinion*, *los que con mui ſolidos fundamentos* afirmavan, que en haviendo ſido los diezmos vna vez del Rey, y por conſiguiente hechoſe de ſu Real juriſdiccion, aunque deſpues los dieſſe, y cedieſſe à las Igleſias, y Eclesiaſticos, no perdian la primera naturaleza, que havian tenido de la regalìa: y tratando en el *cap.* 12. del miſmo *Libro*, ſobre ſi pertenecian, ò no, al Rey las Vacantes de Indias, deſpues de exponer las razones de los Miniſtros, que ponian en ſu Mageſtad eſte derecho, dize que ſin embargo de ello ſe ponderò, y tuvo en contrario *por mas ſeguro*, que por la ceſsion, y donacion de los diezmos hecha por nueſtros Reies, à las Igleſias de las Indias, y ſus Prelados, havian vuelto à quedar eſpiritualizados, y exentos de la libre mano, y autoridad, que en ellos ſe pretendia dàr à los Reies en ſus Vacantes.

485 De eſto ſe podrà inferir, que aunque

que

que el señor *Don Juan* à vn mismo tiempo, tuvo por *mas comun, de mejor opinion, y mas solida* la doctrina del *cap.* 1. que la del 12. (x) y por *mas segura esta*, que la de aquel; (y) no tanto que llamasse *mas comun* la del *cap.* 12. como finge *Lagunez*.

(x) D. Solorz. *lib.* 4. *Politic. cap.* 1. vers. *Y porque quando*, ibi: *Son muchos mas, y de mas opinion, los que con mui solidos fundamentos afirman.*

(y) Idem D. Solorz. *lib.* 4. *cap.* 12. vers. *Pero sin embargo.* ibi: *Se ponderò, y tuvo en contrario por mas seguro, que, &c.*

486 Que este Autor se alucinò, y con ligero fundamento se apartò de la doctrina del señor *Solorzano*, y practica del Consejo en el conocimiento de las causas, y negocios dezimales; es evidente: pues para vn recesso tan notable, y mas en vn Ministro de las mismas Audiencias de Indias, se dexò llevar solamente del facil regresso que debian hazer aquellos diezmos, à su naturaleza Eclesiastica, luego que passaron de mano de su Magestad, à las Iglesias, sin hazerse cargo, aun quando la Cesion fuesse cierta, de que la espiritualidad en este derecho es solamente subjectiva, y extrinseca, y los frutos en sì profanos, y seculares, como partos de la tierra: y que caso que huviesse alguna reversion, influìda por la mutacion de las personas possehedoras, (de donde la toman, (z) los que la defienden) havia de ser primero à la profana, como qualidad primitiva, y original, que à la Eclesiastica, por ser posterior, y extrinseca, segun se funda en este Discurso. (a)

(z) Vide Lagunez *dict. cap.* 7. *num.* 78.

(a) Vide Nos infrà *à numer.* 528.

487 Aun quando no se conformasse con esta prescision el *Lagunez*; debiera, por no proceder inconsequente en sus doctrinas, no haver negado à los Juezes Reales el conocimiento en las causas dezimales, quando por merced de los Reies han passado los diezmos, ò las tercias, à manos de Eclesiasticos: pues dando por fundamento para esta opinion, el que los diezmos, y tercias, con la redonacion, y transito à manos de Eclesiasticos, recuperaban su pristina naturaleza de Eclesiasticas, que havian perdido con la donacion hecha à los Reies, y su incorporacion en el Real Patrimonio; (b) hallamos, que èl

(b) Lagunez *dict. cap.* 7. *num.* 78.

Gg mis-

mismo defiende en todos los *Numeros* antecedentes del mismo *Capitulo*, y es la llave de toda su doctrina, (c) que lo que se concediò à los Reies con la donacion de las tercias, y dezimas, no fue el derecho Espiritual dezimal, sino la commodidad, ò derecho de percibir los frutos dezimales, que era cosa totalmente temporal, y diversa de lo otro. (d)

488 Siendo esto asi, mal podrian estos diezmos temporales, concedidos à los Reies, y redonados por sus Magestades à las Iglesias, recuperar la primordial naturaleza de Espirituales, como se afirma, (e) si ellos no la tenian, ni podian tener: puesto que por ser profanos, y temporales omnimodamente, se concedieron, y pudieron conceder à los legos, incapaces, en su opinion, de toda Espiritualidad; (f) y consiguientemente es menester subinferir, que pues el derecho de percibir los frutos dezimales, como cosa temporal, fue lo que se concediò à los Reies, no solo no podian reespiritu arse, passando despues à manos de Eclesiasticos: pues se supone vna Espiritualidad primordial, que no hai, y el mismo Autor niega; pero ni tampoco con la donacion à los Reies se pudo temporalizar este derecho, siendo èl en sì temporal, y profano omnimodamente, como el mismo *Lagunez* confiessa à cada passo. (g)

489 Estas complicaciones, en que incurriò *Lagunez*, y en que tambien le imita *Mostazo*, (sobre cuia doctrina se presentarà luego otra igual dissertacion) proceden, lo vno del indiscreto vso de los terminos conque se explica, no distinguiendo lo que es Espiritualidad substancial, como la de los Sacramentos, y lo que es Espiritualidad subjectiva, y extrinseca, como la de los Vasos, y Vestiduras Sagradas, Diezmos, y Patronazgo; (h) y lo otro, de suponer à los legos, con omnimoda incapacidad, para obtener derechos Espirituales, aunque sea por merced

Pon-

(c) Lagun. *dict. cap.* 7. *à num.*18. *præcipuè num.*23.

(d) Idem Lagun. *dict. cap.* 7. *à num.* 21. *&* 23.

(e) Idem Lagunez *à num.* 78. ibi: *Et ratio est evidens; quia videlicet ex his donationibus in favorem Ecclesiarum factis, decimæ, aut tertiæ pristinam naturam recipiunt, & sic spirituales res in posterum censeri debent.*

(f) Idem Lagunez *dict. cap.* 7. *num.*20.

(g) Lagunez *dict. cap.* 7. *à num.* 2. *ad* 21. Vide Nos suprà *à num.*526.

(h) Vide suprà *à num.* 454. Et infrà *num.*526.

Pontificia, como si aquel impedimento no fuesse amovible, por la voluntad expressa, ò tacita de su Santidad, como se ha manifestado en este Discurso. (i)

(i) Suprà *numer. 64.*

490 Que finalmente cita mal el *Lagunez* la doctrina de *Antunez*, es evidente: pues diziendo que este Autor resuelve en favor de su opinion, aunque brevemente, y sin citar mas que al señor *Solorzano*, y à *Valazco*; (j) en todo se engañò: lo primero, porque no solo cita el *Antunez* al señor *Solorzano*, y à *Valazco*; sino es tambien à *Larrea*, *Cabedo*, *Ramirez*, *Graciano*, *Covarrubias*, *Peregrino*, *Alfaro*, *Surdo*, *Rolando*, *Castillo*, *Pereyra*, *Olivàn*, *Zevallos*, *Salgado*, *Sessè*, *Garcia*, *Borello*, *Peguera*, y dos Leyes del Ordenamiento de Portugàl. (K)

(j) Laguñez *dict. cap. 7. num.* 83. ibi: *Et novissimè idem tenet Dominicus Antunez de Portugal, vbi pro ista nostra opinione resolvit, licet breviter, & nullo ex prædictis relato, præter D. Solorz. & Valascum.*

(K) Antunez *de Donationib. Reg. tom.* 2. *part.* 3. *cap.* 1. à *n.* 54.

491 Lo segundo, porque *Lagunez* cita al *Antunez* en la Segunda Parte de su Tratado *de Donationibus Regijs*, al *cap.* 24. *num. final*; y la doctrina de *Antunez* es en la Tercera Parte, *cap.* 1. desde el *num.* 49. hasta el 56. que ni aun es el final de aquel *Capitulo*, sin que en alguna otra parte de su Obra, vuelva à tocar el assunto; y lo tercero porque poniendo los fundamentos que hazen à favor de la opinion, que defiende *Lagunez*, en cinco *Numeros*, que corren desde el 49. hasta el 53; en los tres que corren desde el 54. hasta el 56. inclusivè, produce las razones de la contraria opinion, à favor de la jurisdiccion Real: en que para conocer que esta es la que èl sigue, y no la de *Lagunez*, como falsamente supone; bastaria vèr que la apoia con dos Leyes de Portugàl que cita, (de que carece la otra opinion) quando no bastasse saber que quando vn Autor refiere dos opiniones, sin manifestar à qual se inclina, se juzga que passa con la vltima que propone. (l)

(l) Vela *dissertat.* 19. *sub num.* 48.

* * *)(✠)(* * *

Gg 2 §. II.

§. II.

PROPONESE, Y ENERVASE, *en favor del assunto, vna doctrina del Mostazo.*

492 NO obsta, ni aun como argumento de paridad, à la secularizacion que nuestros diezmos de las Indias, como intrinseca qualidad suia, reassumieron (mediante la concession Papàl, con demission de la connotacion espiritual) lo que el *Doctor Don Francisco Mostazo* pretende fundar; sobre que ni se temporalizaron las tercias concedidas à la Corona en nuestra España, ni mudaron naturaleza con la mutacion de persona. (a)

493 Lo primero, porque nosotros defendèmos que no se temporalizaron intrinsecamente: pues esta es su naturaleza, y no pudieran mudarla, como otro qualquier ente, sin destruirse, (b) y que solo mudaron la extrinseca denominacion con la mutacion de personas, que llamamos qualidad subjectiva: cuia distincion no ha sido hasta ahora en consideracion de nuestros Autores, porque vniformemente han tomado el especificativo del fin, ò del termino, y no formalmente del ente.

494 Lo segundo, porque las dezimas de las Indias no se concedieron à los Señores Reies Catholicos, para los fines que se concedieron à la Corona de Castilla las tercias: pues como se manifiesta en este Discurso con la misma Bula, (y es la razon de disparidad) aquella dezimal concession fue vnicamente para ayudar à sus Magestades en los grandes gastos, que la adquisicion, y conservacion de vnas Provincias tan bastas, dilatadas, y remotas causava, y havia de causar al Real Patrimonio, sin limitacion, ni desti-

(a) Mostazo *de Caus. pijs, tom.2. lib.7. cap.8. à n.47. ad 59.*

(b) Vide Cutellum ad Leg. *Siculas Foederici, cap.82. not.87. à n.6. ad 10. vbi probat, & respondet contrarijs.*

nacion à fines piadosos, ò no piadosos, y sin la obligacion de defender el Reino Catholico, y sus Iglesias, y continuar la propagacion de la Fè, y expulsion de los Infieles, que fueron las causas finales, y motivas, que formalmente se prescribieron en la concession de las tercias. (c)

495 Lo tercero, porque no consta que su Magestad perciba los diezmos de las Indias, à nombre de la Iglesia, como de las tercias supone el *Mostazo*: (d) assi porque no passa sin question, el si està percepcion de las tercias se haze con proprio, ò ageno nombre; (e) como porque no haviendo texto que tal diga, no hai repugnancia para que en su Magestad recaiga la adquisicion omnimoda del derecho *dezimal*, *formal*, y *directo* quanto quiera Espiritual, como se ha hecho vèr con la maior discussion, por toda la Quarta Parte del Articulo I. y lo contexta libremente el mismo *Mostazo*. (f)

496 La autoridad de los Regnicolas, y Leyes de Indias, que se han aducido por nuestra parte, para justificacion de la incorporacion, y secularizacion de los diezmos al *Numero* 314. es bastante prueba de esto: pues hablan especifica, y terminantemente de la secularizacion, è incorporacion de las tercias de España, y de los diezmos de nuestras Indias, como lo reconoce el mismo Autor, y los Supremos Consejos de Indias, y Hazienda han corrido con esta inteligencia: y si no fuesse el mismo *directo* derecho dezimal el concedido, y profanado, sino el derecho à la percepcion de los frutos dezimales, que llama derecho *causal* el *Lagunez*; (g) era ociosa, y superflua la prueba de la profanacion, y secularizacion: pues todos los Canonistas vniformemente llevan, que los frutos dezimales, y tambien los beneficiales, son de suio temporales, y profanos omnimodamente, como se puede vèr latamente en el mismo *La*-

gu-

(c) Castillo *de Tertijs*, *lib. 6. cap. 36. per tot.*

(d) Mostazo *vbi proximè num. 49.*

(e) Castillo *vbi proximè.*

(f) Mostazo *dict. cap. 8. num. 59.*

(g) Lagunez *de Fructibus, part. 2. cap. 7. à num. 16.*

(h) Idem Lagunez *vbi proximè*, *num.* 2. 16. 17. & *seqq.* Vide Nos infrà *num.*526.

gunez, que cita muchos, y lo hemos de repetir en otra parte de este Discurso. (h)

497 Lo quarto, porque en la concession de las dezimas de las Indias no se exceptuò, ni reservò en ellas à los Ministros Eclesiasticos, el derecho de su congrua, (que es el principal fundamento del *Mostazo* en el *Num.* 50. del lugar citado) sino que simple, y absolutamente se concedieron à los Señores Reies Catholicos, y sus Successores, imponiendo, y consignando el gravamen de la sustentacion de los Ministros, è Iglesias, no sobre los mismos diezmos, sino sobre los bienes, y rentas de la Corona, como se ha enucleado al *Numero* 364. y siguientes.

498 Lo quinto, y vltimo, porque el fundamento de nuestro *Mostazo* al *Num.* 51. del lugar citado, sobre que las dezimas son inseparables del titulo Espiritual, y que no se pueden conceder à otros, que à Ministros de la Iglesia, como Administradores de lo Espiritual, es de mui leve momento, y diforme.

499 Lo primero, porque pone duda en la potestad del Papa, que hizo la concession de nuestras dezimas sin tal respecto, ni adhession, y la pudo hazer, como se ha probado en la Parte IV. del Articulo I.

500 Lo segundo, porque se implica con lo mismo que dice al *Num.* 59. siguiente, en que sienta que el Pontifice puede conceder las dezimas à los legos, quitandoles, y removiendoles la incapacidad, para obtener derecho Espiritual.

501 Lo tercero, porque no todas las dezimas son destinadas, como supone mal el *Mostazo*, à la compensacion de los Ministros Espirituales, sino solo lo que de ellas basta para su congrua sustentacion, segun *Theologico-Legal* ha manifestado la Quinta Parte del Articulo I. haziendo vèr, que no como dezimas, sino como congrua, se deben, con abstraccion de *especies*, y de *quota*.

Lo

502 Lo quarto, y vltimo, porque en nueſtra conceſsion ceſſaron los perjuizios, que por el *Moſtazo* ſe ponderan à los *Numeros* 53. 54. y 55. del lugar en que le hemos citado: pues aventajò la cauſa comun Ecleſiaſtica de las Indias, mucho mas en extremo con eſta conceſsion, (como haze vèr todo el Diſcurſo) que lo que peſan los perjuicios, de que ſe haze cargo eſte Autor, que todos ceſſan, quando es evidente la poteſtad, y voluntad de ſu Santidad, y la vtilidad de la Igleſia es notoria.

503 En quanto à la mutacion de la qualidad Eſpiritual, que ſupone el *Moſtazo*, es ſin duda que ſolo es ſubjectiva, ò terminativa: porque intrinſeca, y formalmente, y *ex ſe*, los diezmos como frutos de la tierra, producidos con la induſtria de los hombres, ſon coſa temporal. (i)

504 Al *Numero* 58. ſe deſembaraza mui bien el *Moſtazo* del texto civil, que al *Numero* 56. adduxo; (j) pero como no eſtriva la temporalidad de nueſtros diezmos, en qualidad perſonal, y ſubjectiva; ſino que ella les es inſita, y connatural, y no fundamos en eſte texto; no altera la ſecularidad de ellos.

505 Lo que no podrà evitar eſte Autor, ni los que en eſta parte ſe protexieren con ſu doctrina, es el ſoleciſmo en que incurriò, preocupado del indiferente, y vnivoco vſo de los terminos, ſobre eſta materia: pues afirmando en el *Numero* 58. que las dezimas ſon *per ſe* Eſpirituales; dize alli miſmo, que les proviene eſta Eſpiritualidad por razon del titulo Eſpiritual, à que eſtàn neceſſariamente *annexas*: lo que prueba que la Eſpiritualidad es ſolo ſubjectiva, extrinſeca, y por annexion, y no conſubſtancial, è intrinſeca, como debiera. (K)

506 No es menos notable, que no dudando el *Moſtazo*, en otra parte de ſu Obra, (l) el que ſe ecleſiaſtican, y eſpiritualizan qua-

(i) Vide ſuprà *num.* 451. Et infrà *num.* 526.

(j) Leg. *Per Procuratorem*, 90. ff. *de Acquiſition. hæred.*



(K) Moſtazo *dict. lib.* 7. *cap.* 8. *num.* 58. ibi: *Decimæ per ſe ſunt ſpirituales, ratione tituli ſpiritualis, cui neceſſario annectuntur.*

(l) Moſtazo *lib.* 8. *cap.* 5. *à n.* 1. Eſcolan. *in ſuis Elucubrationib.* in cap. *Novit. de Iuditijs, num.* 17. cum Lara *de Cappellan. lib.* 2. *cap.* 1.

qualesquiera bienes de Corona, que se conceden, ò donan por los Principes à la Iglesia, como se eclesiasticaron, è hizieron Patrimonio suio, las Ciudades, y Tierras que donò el Emperador Constantino, al Papa San Silvestre, y sus Successores; quiera excusar la secularizacion de los de la Iglesia, que se conceden por justas causas à los Principes, quando el obice de la incapacidad de los legos, (que ès vnicamente el impedimento, que se considera por este Autor, y por los mas de los Theologos, y Canonistas en este caso) es purgable, y amovible por la voluntad expressa, ò tacita de su Santidad, explicada por el mismo hecho de la concession, como ha manifestado este Discurso, y quando es menos violenta la denominacion de temporalidad, en lo que de suio es temporal, que la de Eclesiasticidad, en lo que intrinsecamente es profano, laical, y temporal, como el Patrimonio de la Iglesia, concedido, y aumentado por los Principes temporales.

507 Haviendo dicho en otra parte de este Discurso, (m) que en las Indias està en practica la vniversal succession de las Iglesias en los Espolios de sus Prelados, en consequencia de las disposiciones Canonicas; parecerà inconsequencia negarles en esta, con vna tan omnimoda exclusion, el mismo derecho, por lo respectivo à las Vacantes, quando los Canones que alli dexamos citados, y sus Interpretes, vsan promiscuamente de ambos terminos, siempre que hablan de esta succession, como manifestando deberse predicar de lo vno, lo que se predica de lo otro.

(m) Suprà *num.* 307. *littera* e.

508 El que deban succeder las Iglesias de Indias absolutamente en los Espolios, y no deba ser lo mismo en las Vacantes, como hemos probado en esta Parte, consiste (y es la satisfaccion del precedente reparo) en que los Espolios son aquellos bienes Eclesiasticos, que dexa el Prelado quando muere, adquiridos

dos proxima, è inmediatamente por contemplacion, y ocasion de la Iglesia, y en fuerza del titulo Espiritual, durante aquel Sagrado Matrimonio en que le contemplamos con su Iglesia: (n) y aunque estos bienes en los Obispados de Indias proceden en la maior parte, de los diezmos que por su Magestad les estaban asignados para su congrua: pues es mui poco lo que les entra à los buenos Prelados, por titulo de Visitas, Sello, y demàs funciones jurisdiccionales; son en efecto sobras, y ahorros de su sustentacion, en que aun baxo de su mano, tenia la Iglesia radicado, y fundado vn pleno, y absoluto dominio, los quales ellos pudieron haver consumido en vida, distribuiendolos entre pobres, como eran obligados: (o) nada de esto concurre, ni se puede adaptar en la renta Vacante: pues no es caudal que pertenece al Prelado que fallece, para que deba sucederle en èl la Iglesia viuda, como su vniversal heredera, puesto que no lo adquiriò durante su vida, y aquel Espiritual Matrimonio, como era necessario, segun dexamos fundado antecedentemente. (p)

(n) D. Solorz. *in Politic. lib. 4. cap. 11. à princip. vbi plura.*

(o) Idem D. Solorz. *vbi proxim.* Et in vers. *Teniendo todos.*

(p) Suprà *numer.* 424.

SECCION III.

EXCLUSION DE LOS POBRES de la Iglesia Vacante.

509 EN otra parte de este Discurso se ha hecho vèr, (a) que no hai Canon, Decretal, ù opinion de algun Autor Canonista, que asigne parte alguna de los Espolios, ò Vacantes de los Obispos, à favor de los Pobres, ò Peregrinos de las Diocesis, porque todos quantos se pueden alegar para este fin, ò hablan expressamente de los frutos dezimales, ofrendas, y oblaciones, (b) ò de los bienes que dexan los Curas, Recto-

(a) Suprà *à num.* 333. *ad* 354.

(b) Cap. *Quia*, 59. *caus.* 16. *q.* 1. cap. *Decimæ*, 66. cap. *Dezimas à populo*, 47. cap. *Quoniam*, 68. *eodem caus.* & *quæst.* cap. *Cassellas*, 1. *caus.* 10. *q.* 2. cap. *Episcopus*, 7. *eodem.* cap. *Concesso*, 26. cap. *Quatuor autem*, 27. cap. *de Redditibus*, 28. cap. *Cognovimus*, 29. cap. *Mos est*, 30. cap. *Sancimus*, 31. *caus.* 12. *q.* 2. Mostazo *de Caus. pijs*, *tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 1. *n.* 11. PP. Salmant. *in suo Cursu Moral, tom.* 6. *tract.* 28. *Appendix de Benefitijs*, cap. *vnic. Punto* 1. *n.* 16.

res, y Beneficiados de las Iglesias quando mueren; ò de los mismos que ellas tienen, como de su letra parece, si atentamente se examina. (c)

510 Aunque parece, que por otros textos se previene su subvencion, y sufragio, de los bienes que dexan los Obispos quando mueren; ni por ellos se determina la parte que han de haver por este titulo, ni es compatible qualquiera que ella sea, con la omnimoda sucesion que por otros Canones està prescripta, con vniforme subscripcion de los Autores, à favor de las Iglesias, (d) ni en fin se puede tomar de ellos otro concepto, que el de vn mero encargo à las mismas Iglesias, para que de lo que les entra por el derecho de Espolio, expendan, y eroguen alguna parte, en el socorro de las obras pias: (e) pero sin limitarlo à Pobres precisamente, como se puede vèr de lo que disputa nuestro *Garcia*. (f)

511 Quando huviesse algunos textos, que pudiessen recibir sin inconveniente, esta inteligencia, y ser contrahidos à las Vacantes especificamente; no podrian todavia los Pobres de las Iglesias de Indias pretender algun derecho à sus Vacantes: Y para que se comprehenda mas bien su exclusion, distinguirèmos tres tiempos precisos, en los quales havrian de fundar necessariamente el que presupusiessen.

512 Este derecho, que se supone en los Pobres, cerca de los frutos Vacantes de las Indias de que tratamos, ò le tenian adquirido antes de la concession de los diezmos hecha à esta Corona, ò le adquirieron al tiempo en que ella se hizo, ò le sobrevino despues de estàr yà hecha?

513 No le tenian adquirido antes de la concession: porque aun entonces estavan las tierras, y possessiones que oy son dezmables en aquel Nuevo Mundo, en poder de la Gentili-

(c) Cap. *Cum in Officijs*, 7. cap. *Quia*, 9. cap. *Relatum*, 12. *de Testam.* cap. *Quicumque*, *caus.* 12. *q.* 5.

(d) Suprà *num.* 335.

(e) Cap. *de Laicis*, §. *Episcoporum*, *caus.* 12. *q.* 2. cap. *Hæc huius*, *eadem causa*, & *quæst.* cap. *Placuit*, 1. *caus.* 12. *q.* 3. cap. *Sacerdotes*, *caus.* 12. *q.* 4. cap. *Nulli dubium*, Et cap. *Fixum*, *caus.* 12. *q.* 5.

(f) Garcia *de Beneficijs*, *part.* 7. *cap.* 13. *à num.* 134. *y siguientes*, disputa, si aquellas cosas, que los Canones aplican à las Iglesias, y que deben convertirse en su vtilidad, como son Vacantes, Espolios, faltas de residencia, restituciones de frutos, y otras semejantes, se deben precisamente convertir en limosnas à pobres? y responde, que no contra el P. Suarez, bastando que se conviertan en qualesquiera obras pias.

tilidad, y estuvieran todavia en su basto ferino dominio, y totalmente incultas, y novales, si el ardiente zelo de los Señores Reies Catholicos, y sus Successores, en ganar à Dios duplicados los Imperios, y à la Iglesia vn nuevo dilatado vassallage, no huviera conquistado tantos Reinos, como oy reverentes prestan postrados obediencia à la Suprema Cabeza: (g) con que no causandose antes de la Conquista diezmos algunos en las Indias; mal se pudo perjudicar à los Pobres en derecho, que aun no tenian, ni pensaban tener: pues sobre lo no conocido, como no lo eran aquellas Tierras antes del descubrimiento, no podia haver justicia, ni gracia, (h) sino es que se pueda dàr qualidad sin Ente, contra lo que sientan los Logicos como principio, y no desconocen nuestros Juris-Consultos. (i)

514 No adquirieron los Pobres este derecho, al tiempo que se hizo à la Corona la concession de aquellas dezimas: (que es el segundo tiempo) lo vno, porque quien fuere versado en la Jurisprudencia Militar, sabe bien, que los Señores Reies Catholicos por el hecho de la expugnacion belica, en fuerza del justo titulo de Conquista, y de las Armas, que à costa de sus haziendas, y de la sangre, y vida de sus vassallos, emprehendieron, se hizieron dueños tan legitimos de aquel dilatado Imperio, que no necessitaban de la Bula del Papa Alexandro VI. para justificar su adquisicion, y vestirse de la calidad de Supremos Legisladores de los bienes, y tierras de aquellas Provincias: (j) pues solo por acto de maior veneracion, y respeto, impetraron la gracia, y bendicion Apostolica, como se dixo en otra parte: (K) con que es visto, que no pudieron los Pobres adquirir en las Indias derecho que no les fuesse comunicado, y franqueado por sus Magestades, en fuerza de su supremo dominio, y belica possession.

515 Y lo otro, porque aun quando se afian-

(g) Con vn argumento semejante prueba el señor Solorzano al *lib. 3. cap. 14. num. 72.* el que todos los Obispos de Indias debian proceder con adjuntos, en las causas de sus Prebendados: eu que no convino el señor Villarroèl, fundando lo contrario en su *Govierno Pacifico, part. 1. q. 8. art. 4. n. 16.*

(h) Esto fue lo que respondiò el señor Rey Catholico, al Rey Don Juan de Portugal, quando le representò, que era contra sus derechos el descubrimiento que hazia *Colon.* D. Ferreras *Historia de España, tom. 11. año de 1493. n. 15.*

(i) *Non entis nullæ sunt qualitates.* Leg. *Eius qui*, ff. *Si certum petatur.* Cum alijs apud Gomez *lib. 1. variar. cap. 1. n. 9.* Et *cap. 10. num. 43.* vers. *Confirmatur.*

(j) Vide suprà *num. 13. 14. & 15.* Et *num. 168. & 169.*

(K) Suprà *numer. 13. 14. & 15.*

afianzasse el derecho de sus Magestades en solo la Bula; hecha la concession de los diezmos con las circunstancias de pura, y absoluta con que està producida, sin reservacion de derecho alguno de Pobres, ni mas excepcion, gravamen, ò calidad, que la de dotar las Iglesias, y sustentar congruamente sus Ministros; quedò excluìdo, y derogado, (y mas con la clausula de vniversal derogacion de qualesquiera disposiciones Canonicas, (l) que la Bula contiene) qualquier derecho, que por beneficio de los Canones, estuviesse considerado sobre las Vacantes en habito, ò en acto, à favor de los Pobres, y Peregrinos de la Diocesis: (m) pues el hecho de reservar, y exceptuar la Bula aquellos casos, y no otros, es exclusion de todos los demàs, y dexar firmada, y sellada la regla en còntrario para todos los no expressados; (n) y quedò por consiguiente declarado, que los Pobres tendrian congrua sustentacion de otros efectos, como se entiende hazer la costumbre esta declaracion, en aquellas Provincias de Grecia, Italia, y demàs partes, en que en fuerza de ella, no se pagan diezmos, ni primicias. (o)

516 Si los Pobres pudiessen fundar derecho alguno à los diezmos, y fuessen acrehedores precisos, y de justicia, vendriamos à inferir, que de derecho natural se debian mas diezmos, que los que bastassen para el sustento de los Ministros del Altar, lo que fuera confessar vn error; porque de rigor de derecho solo à esto estàn destinados, como hemos visto, y lo prueba el *Padre Soto*, (p) sin repugnancia de los Canones que à favor de su subvencion se suelen alegar: (q) pues, ò estàn derogados por nuestra Bula de concession, (r) (lo que pudo su Santidad hazer, por ser disposiciones de derecho comun, y mas con las justas causas que huvo para ello, aunque de este hecho resultasse (s) perjuizio à los Pobres) ò se entienden de aquella parte de

(l) Verba Bullæ, apud D.Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 7. sunt hæc: *Authoritate Appostolica, tenore præsentium de specialis dono gratiæ indulgemus. Non obstantibus Lateranensis Concilij, ac alijs constitutionibus, & ordinationibus Appostolicis, cæterisque contrarijs quibuscumque.*

(m) Vide ab argumento D. Oleam *de Cession. Iurium*, *tit.* 2. *q.* 2. *per tot.* Signantèr *à num.* 28. & 41.

(n) *Exceptio firmat regulam in contrarium.* Barbosa *Axioma* 85. *num.* 4. & 5. D. Matheu *de Re Criminal. controvers.* 68. *n.* 2.

(o) El Regente Diego Martin del Villar en su Libro *del Patronato de Calatayud, fol. mihi*, 192.

(p) P.Soto *de Iust. & Iur. lib.* 9. *q.* 3. *art.* 1. Vide Nos suprà *à num.* 145.

(q) Vide quæ latè dicta sunt suprà *à num.* 333.

(r) Verba Bullæ *sunt traddita supra proximè littera* l.

(s) P.Suarez *de Religion. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 14. *n.* 12.

de diezmos que ſobra à los Prelados, y Miniſtros Ecleſiaſticos, que es la inteligencia mas terminante, mas expreſſa, y literal. (t)

517 Con que haviendoſe hecho la conceſsion *ſimplicitèr*, y ſiendo contrato oneroſo, y mutuamente obligatorio, (u) no puede ſubentenderſe tampoco como implicito, ò ſupreſſo, vn gravamen que alterava en vn todo el contrato: (x) à la manera, que es *condicional*, y no *ſimple*, el Legado con la expreſſa condicion: *Si quiſiere el Legatario*: porque aunque eſta condicion ſe ſubentiende ſiempre en todo Legado; el diſtinto modo con que ella ſe exprime, quando es explicita, y ſe ſuprime quando es implicita, haze que ſea Legado *condicional*, el que de ſuio era *ſimple*. (y)

518 Es conſimil à eſto, lo vno el que las tercias de que ſe hizo merced à eſta Corona, eſtàn, y han ſiempre eſtado, exentas de toda ſubvencion à Pobres, ſiendo, como ſon, vna parte tan principal del cumulo dezimal, que ſe cauſa en eſtos Reinos; (z) y lo otro el que la porcion de diezmos que ſe repartìa en los Obiſpados de Eſpaña entre Pobres, ſe ha mudado por ſu Santidad, en Preſtimonios, Beneficios, y Prebendas para mantener Eſtudiantes neceſsitados, y otras obras ſemejantes: lo que arguie, que no ſe debe eſta porcion à los Pobres de juſticia, ſino por miſericordia, y por conſiguiente que teniendo ſu Santidad facultad para alterarla, (a) fue libre, licita, y ſin diſputa, la derogacion que venimos fundando à favor de la Corona, en quien fue para ello exceſsivamente meritoria la cauſa motiva, y final.

519 No les ſobrevino à los Pobres eſte derecho de que tratamos, deſpues de la conceſsion de los diezmos: (que es el tercero, y vltimo tiempo) lo primero, porque ſus Mageſtades no ſe lo han comunicado por leyes de juſticia, y ſolo por las de Caridad tienen deſ-

(t) Belluga *Rubrica de Decimis*, 13. §. *Tractemus*, *n.* 38. Congruit Moſtazo *tom.*2. *lib.*8. *cap.*3. *n.*27. & 28.

(u) Suprà *à num.* 225.

(x) Argumento eorum, quæ traddit D. Olea *de Ceſsion. Iur. tit.* 2. *quæſt.* 2. *n.* 33.

(y) *Leg.* 69. ff. *de Condit. & Dem. leg.* 38. §. 2. *de Legat.* 1. *Leg.* 6. & 26. ff. *de Pœnis.* D. Olea *in Additionib. ad tit.* 4. *Quæſt. Miſcelan. n.* 4. Lara *de Alimentis*, §. *Non tantum*, *n.*12.

(z) Como las tercias por la conceſsion ſe incorporaron en la Corona Real, y temporalizaron, como queda probado al *num.* 314. quedaron exentas de eſtas pias afecciones por los fundamentos pueſtos al *num.*384. *y* 385.

(a) D. Covarr. *in cap.* 7. *de Teſtament. num.* 8.

destinada alguna porcion, con que se les subviene en los Hospitales. (b)

520 Lo segundo, porque estando el todo de las dezimas concedido à nuestros Reies desde los primeros passos del descubrimiento, y Conquista de aquellas Provincias, absoluta, y puramente, y por esto, y en fuerza de la incorporacion, hechose estas rentas Patrimonio de la Corona, no pudieran las Leyes Papales establecer, ni dàr disposicion sobre bienes, que como laicales, y profanos, se hallaban yà absolutamente exentos de la potestad de la Iglesia, como en terminos de paga de subsidio, y de exencion de diezmos concedida à las Religiones, quando al Rey pertenece de antemano este derecho, prueban nuestros Autores con este mismo fundamento. (c)

521 Lo tercero, y vltimo, porque la parte que cabe à los Pobres, en las Rentas dezimales, es quando pertenecen al Clero de las Provincias por derecho ordinario, el qual hecha su congrua sustentacion, està obligado con lo restante, à sufragarles en si necessidades: (d) porque es tacita condicion de los Pueblos que dàn los diezmos, que lo que sobrare de la decente sustentacion de los Ministros, se erogue entre Pobres, y por esto se dize, que està como insito en esta renta, su socorro; (e) pero como los diezmos de las Indias nunca han pertenecido al Clero de ellas, en mas que aquella parte que su Mageestad le ha asignado, por merced de su estipendio, nunca pudieran los Pobres de aquel Estado, arguir de injusticia à su Mageestad, ni aun à los mismos Eclesiasticos: (f) puesto que los diezmos laicales no son obligados à limosnas, ò subsidios, aunque provengan de la mano Pontificia, y mucho menos quando por causa onerosa estàn concedidos. (g)

522 Es fundamento igualmente exclusivo de los Pobres, Iglesias, y Prelados de las

(b) *Ley 23. y 29. tit. 16. de la Recopil. de Indias, lib. 1.*

(c) Noguerol *Allegat. 39. à n. 26.* præcipuè *num. 29.* Mostazo *tom. 2. lib. 7. cap. 7. n. 52.* D. Solorz. *lib. 4. Politic. cap. 1.* vers. *Y Soto, y otros añaden.* Larrea *Allegat. 58.* signantèr *num. 24.* Lara *de Cappell. cap. 6. n. 16. lib. 2.* D. Crespi *decis. 91. n. 42.* Castillo *de Tertijs, cap. 16. n. 14.* Aguila *ad Roxas, part. 5. cap. 6. à n. 158. ad 167.*

(d) Belluga *vbi suprà num. 516. littera* t. Et apud P. Reifenstuel *tom. 3. ad tit. 25. de Pecul. Clericor. lib. 3. Decretal. à n. 51.* Et *ad tit. 30. de Decim. n. 17. 20. & 24.* D. Covarr. in cap. *Cum in Officijs, 7. de Testam. per tot.* signantèr *à n. 6.*

(e) D. Covarr. *vbi proximè, num. 8.*

(f) D. Covarrub. *cap. 7. de Testament. n. 5.* vers. *Undè alia via: Relinquit cogitandum hoc dubium respectu Clericorum. Nam semper remanet quod illa bona acquisita sunt intuitu Ecclesiæ. De quorum distributione sunt textus* in cap. *Cum in Officijs*, cap. *Relatum*, el *2. de Testament.* cap. *Nulli, cum alijs, caus. 12. q. 5.*

(g) P. Molin. *de Iust. & Iur. tract. 2. disp. 663. à princip.* Et *num. 2.* Nos suprà *num. 384.*

las Indias, y demonstracion la mas terminante para nuestro intento, el que si à nuestros Soberanos se les ligasse con la obligacion de distribuir los frutos Vacantes, en la ternaria forma acordada en las Juntas, nada tuviera de lucrosa, ò proficua, àzia el Patrimonio Real, la concession de aquellos diezmos: pues enteramente se convertiria todo su producto, en beneficio de la Iglesia, y sus causas, de forma que seria vnicamente entrada por salida este caudal, en las Caxas Reales, y quedaria solo en sus Magestades el imponderable gravamen, que con no pequeño embarazo en el Govierno Politico, y judicial de aquellos Pueblos, y beneficio de sus rentas, les causa de ordinario, la direccion economica, y providencial de las Iglesias, Religiones, y Cleros, la administracion, recaudacion, y distribucion de las Vacantes, la edificacion, reparacion, assistencia, y ornato de los Templos, en que emplean, con gran desvelo, muchos Ministros, y caudales: lo que es del todo contra la expressa mente de su Santidad en esta concession, (h) y contra la comun inteligencia, en que han estado los hombres doctos de todas Naciones, que la tienen graduada por vna de las maiores mercedes, que ha executado la Iglesia, en cuio dictamen fijan igualmente los Ministros de Roma, y no se excusan de echarnoslo en cara, quando tratamos de ponernos de acuerdo con ellos, en otras materias que lo necessitan.

523 Debiendo, pues, ser vtil, y fructuosa al Patrimonio Real, esta concession de los diezmos, assi porque ella fue hecha para compensar en parte el excessivo cuidado, trabajos, y gastos que costò la Conquista de aquellas tierras, como por las grandes sumas, que la Real Hazienda ha consumido en los fines de su destinacion, en los muchos años que passaron antes que las tierras de las Indias se pusiessen dezmables, lo que todavia no se ha

(h) La mente, y la letra de la Bula de la Concession de las dezimas, fue que estos frutos sufragassen en alguna parte los grandes gastos que sus Magestades hazian, y havian de hazer en la Conquista, y pacificacion de las nuevas tierras, como resulta de la misma Bula que hemos expendido, supr. *núm.* 37.

ha logrado en muchas Provincias, (i) tanto que con verdad se escrive de la piedad de sus Magestades, lo que con lisonja cantò Claudiano de su Stilicon: (j) pues rios de plata, y oro corrieran, si se liquidassen los tesoros que sus Magestades han convertido en las fundaciones de las Iglesias, sus adornos, limosnas, y congrua de sus Ministros; no pudiendo, pues, verificarse lo vtil, y lucroso de esta donacion dezimal, ni en la pequeña parte de los dos novenos reservados (por convertirse de ordinario en obras pias, fabricas de Iglesias, dotaciones de Cathedras, y otras cosas (K) semejantes) ni tampoco en las rentas de los Arzobispos, y Obispos, y demàs Ministros del Altar, durante sus vidas, por ser de su precisa congrua, y consumirse en ella, y en la asistencia de las Iglesias, todo el ingresso dezimal, tanto, que por no alcanzar en muchas Provincias, se costèa, y suple de Real Hazienda, como se ha hecho vèr; (l) parece preciso, el que se haia de verificar la vbertad, y proficuidad de la concesion, porque no quede sin efecto, ò ludibriosa, contra la intencion de su Santidad, en el caso de la Vacante en que cessan los empeños de justicia, como que absolutamente no hai otro caso, ni tiempo en que se pueda verificar. (m)

524 Es tan grande el desembolso hecho por la Real Hazienda hasta ahora, en los suplementos, y asistencias de las Iglesias, y Ministros, que nunca se podria verificar, aun à costa de las mas fertiles Vacantes, el entero reemplazo de las crecidas cantidades que tan religiosa, y liberalmente se han empleado en estos assuntos, por ser en muchas partes perpetuo, y succesivo el suplemento, y en otras de quenta de la Real Hazienda el todo necessario para la congrua de los Ministros, y Culto de las Iglesias. (n)

525 Esta reflexion, que se haze lugar con igual proporcion, respecto de las Iglesias,

(i) Alfar. *de Offic. Fiscal. gloss.* 20. *n.* 20. & 21. D.Solorz. *tom.2. lib.* 3. *cap.* 1. *n.*28. Et *cap.*2. *n.* 28. Et *cap.*7. *n.*7. Vide Nos supra *num.*398. & *seqq.*

(j) *Si solveret ignis quas dedit immanes sacra in stipendia gazas, argenti potuerit lacus, & flumina fundi.* D. Solorz. *Emblem.* 40. Et *in Politic. lib.* 4. *cap.* 4. *§. Y oy la tendràn. Leg.* 35. *tit.*22. *lib.*1. *Recopil. Indiar.*

(K) D. Solorz. *vbi proximè*, Et *dict. Leg.* 35.

(l) Suprà *proximè, littera* k.

(m) *Aliter esset ludibriosa Concessio.* Ut in simili inquit D. Larrea *Allegat.* 67. *n.*15. vide cap. *Si Papa, de Privileg. in 6.* Barbosa *in Colectan. huius text. n.* 11.

(n) Vide supr. *littera* i. D.Solorz. *dict. Emblem.* 40. D. Larrea *Loquendo de Ecclesia Leriensi in Regno Lusitaniæ, Allegat.*67.*n.*18.& 25. ibi: *Nec vnquam præsumi potest Regem Ioannem velle sibi tam grave præiuditium inferre, & remmittere Ius, quod illi competebat in non leve dispendium Regiæ Dignitatis, &c.*

ſias, y Prelados, y es prueba de nueſtro aſſunto, como ſe ha dicho; para con los Pobres de la Igleſia Vacante es de maior recomendacion: lo vno, porque no es pequeña la parte que entre ellos ſe eroga, y diſtribuie annualmente, aſsi de los Eſpolios (en que ſon legitimos Succeſſores las Igleſias, con obligacion de expiarlos (o) en ſus neceſsidades) como del producto de las quartas funerales, obvenciones, y demàs derechos que la Meſſa Capitular adminiſtra en Sede Vacante; y lo otro porque aun quando ceſſaſſen todas las conſideraciones que ſe han deducido en eſta parte, y ſe pudieſſe contemplar à los Pobres con vn derecho tal, à eſta porcion de frutos, que merecieſſe recompenſa, es conſtante que no han quedado defraudados: pues la piedad de ſus Mageſtades les ha erigido en aquellas partes, muchas Caſas, y Hoſpitales, en que con piadoſa humanidad ſe recoge, educa, è inſtruie ſu juventud, y otras, en que indiſtintamente ſe les cura, y mantiene con extremada caridad, quando enfermos, y quando convalecientes, con mui particular aſsiſtencia en las medicinas, y demàs coſas que neceſsitan, à coſta todo de la Real Hazienda, que ha deſtinado para ello, ſobre las limoſnas ordinarias, el noveno, y medio de toda la renta dezimal en cada Parroquia. (p)

(o) Fraſſ. *cap. 21. per tot.* D. Solorz. *tom.2. lib.3. cap. 11. per tot.* Congruit Moſtazo *tom. 2. lib. 8. cap. 4. n. 2.* Et *cap.14. n.1.* vide cap. *de Laicis*, §. *Epiſcopum*, cap. *Illud*, cap. *Hæ huius*, *cauſ.* 12. *q.2.* cap. *Caſſellas*, 1. *cauſ.*10. *q.2.* cap. *Epiſcopus*, 7. *ead. cauſ.* & *quæſt.* Vide Garciam *Erga pauperum ſubventionem ex his, quæ iuxta Canones debent in Eccleſiæ vtilitatem expendi*, *part.7. de Benef. cap. 13. num.134.* & *ſeqq.* contra P. Suarez.

(p) *Ley 23. tit. 16. lib. 1. Recopil. Ind.* & *tot. tit. 4. eodem.* Eſcalona *in Gazophilat. lib.2. part. 2. cap. 32. §.1. n. 7.* Fraſſ. *cap. 17. à num. 21.* Et *cap. 85. à n.59.* D. Solorz. *lib. 3. cap. 3. n. 58. in princip.* Et *in Politic. lib.4. cap.3.* verſ. *Tambien en los Hoſpitales.*



PARTE IV.

CONFIRMASE LA PRUEBA A POSTERIORI de las Vacantes mayores de Indias, con la aduccion, y cassacion de la CONCORDIA DE BURGOS, que es el argumento maximo, y caracteristico de esta materia.

526 Ara dexar afianzada vltimamente nuestra Victima, y libres las Vacantes de las Indias de la Espiritualidad, con que se les ha trageado, no havrèmos de recurrir à examinar el origen, y naturaleza de las dezimas, de que ellas proceden, y se causan, (a) puesto que en toda la Quinta Parte del Articulo I. dexamos visto que en vno, y otro Testamento, nunca fueron los diezmos reputados intrinsecamente, mas que como temporal estipendio, en recompensa del corporal trabajo, que en los ministerios, y funciones Espirituales tenian los Sacerdotes, por lo qual dixo el Apostol: *Què mucho es que comamos vuestras temporalidades, si os ministramos las cosas Espirituales?* (b) pues solo accessoria, y extrinsecamente, ò por la annexion, y connotado, ò por su institucion (respecto de que son congrua, y recompensa del trabajo que los Ministros Eclesiasticos tienen en administrarnos el pasto Espiritual, mandada dàr por Dios) se dizen, y nombran cosas Espirituales, y de Divino Instituto; (c) no porque en sì, intrinseca, y entitativamente lo sean, ni otra cosa que vn mero temporal estipendio, y jornal de

(a) D. Frasso *cap.* 17. *num.* 17.
(b) Suprà *num.* 145. *littera* m.
(c) Vide *Erga spiritualitatem connotativam*, cap. *Decimas*, *caus.* 16. *q.* 1. En este capitulo se llama *sacrilego* al que vsurpa las dezimas, no porque roba cosas espirituales, pues no lo son, sino porque vsurpa cosas destinadas à vsos espirituales, ibi: *Quia rem sacris vsibus deputatam sibi sumit.* Monet. *de Decim. cap.* 1. *n.* 4. P. Suarez *de Relig. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 25. *n.* 1. ibi: *Ius ad decimas percipiendas spirituale quid est, quatenus est fundatum in spirituali ministerio seu in potestate, & obligatione ministrandi spiritualia:: At fructus ipsi decimales temporales sunt, vt constat.* Matheu *de Reg. cap.* 7. *§.* 1. *à n.* 50. *ad* 54. Et *§.* 4. *n.* 28. De Fructibus Beneficij ac similium rerum spiritualium idem dicitur, quia omninò profani, & temporales reputantur. Vide Lagunez *de Fructib.* 2. *p. cap.* 7. *n.* 1. & 16. P. Leuren. *Forum Beneficiale*, 1. *p. cap.* 1. *§.* 1. vers. *Quæres*, 2. Et *Quæres*, 3.

de la paſtoral ſolicitud, como la llamò el miſmo Chriſto por San Matheo, el Angelico Preceptor, y la Ley de Caſtilla. (d)

527 Eſta extrinſeca, y accidental transformacion, yà ſea ſubjectiva, yà connexiva, ò connotativa, ni puede mudar la ſubſtancia, y ſer intrinſeco, y entitativo de los diezmos; ni por conſiguiente tomarſe legitimamente como ſu eſpecificativo formal: (e) y con eſta miſma preſciſsion, ignorada por muchos Autores, es como entienden los *Padres Salmanticenſes*, y otros Metaphyſicos Canoniſtas, la Eſpiritualidad del derecho, que tienen los Beneficiados à la percepcion de los frutos de ſus Beneficios Ecleſiaſticos. (f)

528 De eſto ſe colige ſin violencia, quanto ſe yerra en el ſupueſto de la Eſpiritualidad, con que paſſa indiſtintamente entre noſotros, el derecho dezimal: porque, ò yà ſea èl en sì Eſpiritual, ò yà ſea temporal, ſiempre implica que los poſſehedores puedan immutar ſu naturaleza: pues ſi èl es en sì coſa formalmente Eſpiritual, ni pudo temporalizarſe con la conceſsion hecha à los Reies, mas que extrinſeca, y ſubjectivamente; ni ſe puede dezir con propriedad, que ſe reeſpiritualizò con la redonacion hecha à las Igleſias: pues es deſtruir el preſupueſto Eſpiritual, y envolverſe en vna contradictoria, que no la puede abſolver toda la dilatada juriſdiccion de la mas delicada metaphyſica.

529 Al contrario, ſi el derecho dezimal es en sì coſa temporal, como terminativo de vn objeto profano, (que es como en nueſtra facultad eſpecificamos la naturaleza de los derechos, y acciones, ſegun magiſtralmente, y con delicadeza, nos enſeña el ſeñor *Olea*, (g) y lo entendiò del derecho del Beneficiado, à la percepcion de los frutos de ſu Beneficio, el *Padre Leurenio* (h) en ſu *Noviſsima Obra*) ni ſe puede dezir, ſino metaphoricamente, que aquel derecho ſe profanò con la

(d) Vide ſuprà *num.* 145. Leg. 2. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recopil. Caſtell. in princip.* ibi: *Y porque los diezmos ſon para ſuſtentamiento de las Igleſias, y Prelados, y Miniſtros de ellas.* Leg. 1. *in eod. tit. & lib. in princip.* ibi. *Y ſeria coſa mui aborrecible, que los bienes que los Santos Padres dieron, y ordenaron para mantenimiento de los Sacerdotes, y Miniſtros de la Santa Igleſia, &c.* Monet. *de Decim. cap.* 5. *n.* 63. verſ. *Sed temporale.* P. Suarez *vbi proxim.*

(e) D. Salcedo *de Leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 24.

(f) PP. Salmant. *tom.* 6. *Moralium, tract.* 28. *Appendix de Benef. cap. vnic. punct.* 1. *n.* 2. ibi: *Undè provenit, quod hoc Ius non ſit formalitèr, & ſimplicitèr ſpirituale, ſed tantum in radice, & ſecundum quid, ſeu connexivè, vt diximus ſuprà tom. 4. tract. 19. cap. 1. punct. 1. n. 4. Et tenent Garcia num. 6. Palaus num. 2. ſequent. Angelicum D. 2. 2. q. 100. art. 4. in corpore.* P. Reifenſtuel *tom.* 3. *ad tit. de Præbend. n.* 6. 7. 11. & 12. Et *tom.* 5. *ad tit. de Simon.* §. 8. *n.* 135. verſ. *Dices*, ibi: *Ius percipiendi redditus temporales ratione Beneſitij, licèt in ſe ſit quid temporale, quia tamen ſpirituali adhæret, & annexum eſt, quid ſpirituale, ſeu potius ſpirituali annexum eſt.* P. Leuren. *For. Benef. part.* 1. *cap.* 1. §. 1. verſ. *Quæres*, 2. Et *quæres*, 3. Et *dict.* 1. *part. ſect.* 3. *cap.* 2. §. 3. *q.* 464.

(g) D. Olea *de Ceſsion. Iur. tit.* 2. *q.* 1. *à num.* 15. ſignantèr *à num.* 27.

(h) P. Leuren. *Forum Benef. tom.* 1. *Part.* 1. *cap.* 1. §. 1. verſ. *Quæres*, 3.

la concession à los Reies; ni tampoco se puede entender, sin cometer barbarismo en el vso de los terminos, que se reespiritualizò con la redonacion à las Iglesias.

530 En consequencia, pues, de esto, lo que se debe entender es, que las denominaciones de Espiritualidad, ò secularidad con que se explican los Autores, son solo subjectivas, y extrinsecas, y no intrinsecos, y substanciales especificativos: (i) porque repugna à la naturaleza del derecho dezimal, como à qualquier otro Ente physico, ò metaphysico, como este lo es, la immutacion de su sèr, sin su destruccion; (y) y por no haverse contrahido hasta ahora el juicio, al examen del legitimo vso de estos terminos, ha resultado la diversidad, y confusion de las opiniones, y el abuso, que acaso tiene su origen en que muchos de nuestros Autores, no estàn imbuìdos en los rudimentos de la Phylosophia, y Logica, como se lamenta nuestro *Antonio Fabro* en su *Papinianea*. (K)

531 No previniendo, pues, la Espiritualidad de las Vacantes de Indias, de los frutos dezimales que las causan, assi porque ellos son de su naturaleza cosa temporal, segun doctrina del *Eximio Padre Suarez* con otros, y la *Ley del Reino*; (l) como porque aunque fuessen Espirituales, vna vez donados à los Señores Reies Catholicos, (yà sea lo que se les concediò el derecho *formal*, y *directo*, ò yà *el causal*) quedaron derecho temporal, y omnimodamente profano, segun se ha probado con el torrente de los Regnicolas; (m) no puede tampoco inferirse, ni con tanto sequito sentarse como cosa invariable, (segun se ha hecho hasta ahora, por no examinarse el origen de las cosas, ni los fundamentos (n) de las opiniones) el que esta Espiritualidad les venga à las Vacantes de Indias, de la cession, ò redonacion, que de los

(i) Ita P. Leuren. *vbi proximè*.

(j) Vide Cutell. *ad Leg. Siculas Fœderici, cap.82. not.87. à n.6. ad* 10.

(K) Antonio Fabro es de sentir, que por no haver muchos de nuestros Autores estudiado la Logica, y Phisica se siguen muchos daños en el vso de esta facultad: veasele en su *Papineanea, tit.1. de Iust. & iur. princ. 3. illat. 2. confutat. 2.* ibi: *Ex quo fieri necesse est, quod evenit quotidie, vt erroribus, & tenebris, non se ipsos tantum, sed ipsam quoque iurisprudentiam imbolvant, quæ quandiu per huius generis homines tractavitur, quod aliud sperare possumus, quam totius iuris miseram perturbationem, nihil nisi lites in Tribunalia, & in Scholas iurgia invecturam?*

(l) P. Suarez *de Relig. tom.1.lib.1. cap. 5. n. 3.* ibi: *Non est tamen incapax fructuum decimarum, qui temporales sunt.* Et *in cap. 25. n. 1.* ibi: *Ac fructus ipsi decimales temporales sunt, vt constat.* Et *in eod. cap. & num.* inquit: *Prout sunt temporales fructus pretio æstimabiles.* Lagunez plures referens *2. part. de Fructib. cap. 7. n. 2. 16. & 17. leg.1. tit. 5. lib. Recopil. Castell. in princip.* ibi: *Temporales frutos reservò Dios para sustentacion de los Sacerdotes.*

(m) Supra *à numer.* 314.

(n) Es yà achaque ordinario en los Autores, en las cosas que tienen alguna antiguedad, ò son de hecho, passar por lo que han dicho otros, y por no trabajar en inquirir la verdad, los siguen: de que viene, que llegandose despues con mediana diligencia à examinar estos presupuestos, se hallan notoriamente falibles: porque haviendose engañado el primero que los assentò por constantes, los demàs los refieren sin ningun escrupulo, en fè de que los hallan repetidos de todos. Vease el *Examen Chronologico* del Marquès de Mondejar, §.1. vers. *El vltimo, y quarto.* Decio *Consil.* 409.

los diezmos de las dos Islas de Santo Domingo, y Puerto-Rico, parece haver hecho el Señor Don Fernando el Catholico, y la Señora Reina Doña Juana su hija, à favor de los Prelados, Iglesias, y Clero de aquellas Islas, por *Assiento*, y *Concordia* celebrada en *Burgos* à 8. de Maio del año de 1512. ante el Notario Francisco de Valencia, de la qual haze mencion el Coronista General *Antonio de Herrera*, y pone à la letra el Regente *Don Pedro Frasso*. (o)

532 Bien examinado el contexto de aquella *Concordia*, su poca solemnidad, y autoridad, y la disposicion de las Leyes fundamentales del Reino; se hallarà ser mui equivoco argumento el de este instrumento, para haverse grangeado tanta opinion, y alterado el regular orden de discurrir, cerca de las Vacantes de Indias, contentandose todos con suponerla como vn principio elemental, sin ossar examinarla: privilegio de que, con no pequeña emulacion, miramos dotada la antiguedad; (p) y que ha fijado hasta ahora en la natural ingenuidad, y candidèz, con que damos credito, y passamos sobre los supuestos. (q)

533 Como esta Concordia ha sido aquel escollo irrefragable, en que por no sondarle, han zozobrado los discursos de quantos despues de haver felizmente navegado el profundo proceloso golfo de la Jurisprudencia, han hecho estudio el examen de estas Vacantes; para poder nosotros hazer mas fundada la demarcacion de su longitud, latitud, y rumbo, y assimismo para dàr à conocer la gran justificacion, con que por no havernos preocupado esta Concordia, la arguirèmos de apocrypha en primero lugar, y subsidiariamente de irrita, è injusta, y à fin tambien de que sea notorio el fundamento, que ha hecho tan dudosa, y controvertida en esta Corona, la pertenencia de aquellas

(o) Herrera *Histor. General de Indias, Decada* 1. *lib.* 8. *cap.* 10. vers. *Hizo el Rey*. Frass. *tom.* 1. *cap.* 19.

(p) Muchos presupuestos, aunque inciertos, corren sin examen como inconcusos a fuer de antiguos, y han adquirido tal veneracion con el tiempo, que aunque sean falibles, no se pueden impugnar sin escandalo; como dixo el erudito Marquès de Mondejar en el *Examen Chronologico del año en que entraron los Moros en España*, §. 1. vers. *El vltimo, y quarto*; y §. 7. vers. 1. *in princip.*

(q) El P. Macedo llama candidèz à estas ciegas crehencias, en su Obra *de Clavibus Petri, lib.* 1. *dissert.* 4. *cap.* 3. vers. *Obiter hic, fol.* 62. *col.* 2.

llas

llas Vacantes, por la Espiritualidad con que se las ha presupuesto en las Juntas, y en el Consejo de Indias, à causa de esta Concordia; somos obligados à presentarla en este lugar, segun, y como nos la haze vèr el Regente *Don Pedro Frasso*, para luego passar à discurrir sobre los dos medios propuestos, presuponiendo para ello de varato, y por no cortar la raiz al argumento contrario, que los diezmos son Espirituales en todos respetos.

***

§. I.

PRESENTASE LA CONCORDIA de Burgos.

IN DEI NOMINE, AMEN. Manifiesto sea à todos los que el presente Instrumento de Capitulacion, è Ordenacion vieren, como el año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil quinientos, è doze años, en la Indiccion quintadezima, à ocho dias del mes de Mayo en el año nono del Pontificado de nuestro muy Santo Padre Julio, por la Divina Providencia Papa II. En presencia de mi Francisco de Valencia, Canonigo de Palencia, Notario Publico por la Autoridad Apostolica, è Secretario del mui Reverendo en Christo Padre, Obispo de Palencia: Los mui Altos, è mui Poderosos Principes Don Fernando Rey de Aragon, è de las dos Sicilias, è de Jerusalèn, Rey Catholico, è Doña Juana su hija Reyna de Castilla, y de Leon, &c. nuestos Señores de la vna parte, è cada vno de sus Altezas por sì, y en su nombre por la mitad, que respectivè le pertenece de las Islas, Indias, y Tierra-Firme del Mar Occeano, por vigor de las Bulas Apostolicas à sus Magestades por el Papa Alexandro VI. de felice recordacion concedidas: cuyos tenores de verbo ad verbum, vno despues de otro se sigue, è son tales. (aqui se insertaron las Bulas, y luego prosigue) *Con los Reverendos en Christo Padres Don Fr. Garcia de Padilla, Obispo de Santo Domingo, è Don Pedro Suarez de Dessa Doctor en Decretos, Obispo de la Concepcion que son en la Isla Española, è Don Alonso Manso Licenciado en Theologia, Obispo de la Isla de San Juan, como electos Obispos en las Iglesias Cathedrales, por nuestro muy Santo Padre Julio II. en las dichas Islas nuevamente criadas, y erigidas por sì, y en nombre de los Obispos sus Successores que despues de ellos fueren en las dichas Iglesias, è de las otras personas, à quien toca lo de suso contenido, de la otra parte* assentaron, *è capitularon lo siguiente.*

I. Primeramente, que sus Altezas por que los dichos Obispos con su Clerecìa tengan cargo de rogar à nuestro Señor por sus vidas, y Reales Estados, è por sus Animas, quando de este Mundo partieren, è de los Reyes que en sus Reynos succedieren, è de los Fieles Chris-

Christianos que adquiriendo, y descubriendo las dichas Insulas, murieron, les haze merced, *y* gracia, *y* donacion (a) *desde ahora para siempre jamàs de los diezmos à sus Altezas pertenecientes de las dichas Islas, è han por bien que los lleven, segun, è por la forma, que à sus Altezas pertenecen, è los han llevado por concession, è donacion, que de ellos les hizo el Papa Alexandro VI. de felice recordacion, como parece por la Bula, que sobre ello su Santidad à sus Altezas concediò, cuio tenor es este que se sigue* (omitese la insercion de la Bula de los diezmos, y luego prosigue) *los quales diezmos es voluntad de sus Altezas, que se partan por los dichos Obispos, Iglesias, Clerecia, Fabricas, y Hospitales, è otras cosas, que adelante iràn especificadas* (b) *è los dichos Obispos por sì, y por sus Successores, y en nombre de sus Iglesias, y Clerecìa prometen desde agora que guardaràn, è cumpliràn lo susodicho, y lo adelante contenido, è con expressa condicion, que lo assi guardaràn, y cumpliràn les hazen sus Altezas la dicha* gracia, *y* donacion, *y no de otra manera.*

II. Item, que las Dignidades, Canongias, Raciones, y Beneficios que assi agora, como de aqui adelante seràn criados, è instituìdos conforme à la Ereccion hecha de las dichas Iglesias (c) *assi en las Cathedrales, como en las otras todas de las dichas Islas Española, è de San Juan assi esta primera vez, como todas las otras, que aconteciere vacar, sean à presentacion de sus Altezas, como cosa del Patronazgo Real.*

III. Item, que todos los otros beneficios, que vacaren, ò se proveyeren despues de esta primera nominacion, è provision, se provean à hijos legitimos de los vezinos, è habitadores que hasta agora, è de aqui adelante han passado, ò passaren de estos Reynos à poblar en aquellas partes, y de sus descendientes, y no à los hijos de los naturales de allà antes que fuessen à poblar los Christianos, y esto hasta que otra cosa sus Altezas, ò Successores determinen, ò provean, sobre ello, y que estos sean proveìdos por suficiencia, precediendo oposicion, y examen al modo de los hijos Patrimoniales del Obispado de Palencia, con tal condicion, que los tales hijos de vezinos dentro de año y medio despues que sean provehidos, sean obligados de llevar ratihabicion, y aprobacion de sus Altezas, y de sus Successores de los tales Beneficios, la qual presentaràn ante el Viso-Rey, y Governador, y Juezes de Apelacion, que son, ò fueren en las dichas Islas, è no lo llevando el dicho termino passado ipso facto vaquen, y sus Altezas, y sus Successores puedan presentar otras nuevas personas à los tales Beneficios, que assi vacaren, pero todavia conforme à lo susodicho.

IV. Item, que por virtud de la Bula de nuestro muy Santo Padre Julio II. concedida para la declaracion del Abito que han de traer los Coronados, los dichos Obispos hagan luego la dicha declaracion de esta manera: Que traigan Corona abierta tan grande como un Real Castellano al menos, y el cabello de dos dedos baxo de la oreja, que sea algo mas largo, siguiendo muy poco àzia atràs; y la ropa de encima sea tabardo, ò capùz cerrado, ò loba cerrada, ò abierta, qual quisiere, con tanto que sea la ropa tan larga que al menos con un palmo llegue al empeyne del pie, y que assi las ropas de encima, como las otras aparentes no sean coloradas, ni verdes, claras, ni amarillas, ni de otra color deshonesta.

V. Item, que los dichos Obispos, ni sus Successores en las dichas Islas, no puedan ordenar

(a) Vide infrà §. 5. *per tot.*
(b) No se halla en este instrumento alguna parte que especifique, ò divida los diezmos, como se ofrece.
(c) Vide infrà §. 5. *in hac Parte, in fine.*

denar de Corona à ninguno, si no supiere hablar, ni entender latin, ni puedan ordenar al que tuviere dos, ò tres hijos varones mas del vno, porque no es de creer, que ninguno querrà todos sus hijos para Clerigos, y esta condicion se guarde con los que mas hijos tuvieren.

VI. Item, que en el guardar de las Fiestas, se guarden las ordenadas por la Iglesia, y no otras algunas, aunque sean por promessas, y votos, y que en los Synodos no se acrescienten mas Fiestas de las que oy se guardan en la dicha Isla Española; y que si quisieren acrescentar mas Fiestas de las que oy se guardan en la dicha Isla Española, sea solamente para que la Iglesia las solemnize, y no para que los Christianos las guarden, porque segun las calidades de las haziendas de las dichas Islas, de otra manera no se podrian sustentar en ellas los Christianos.

VII. Item, que los dichos Obispos han de llevar los diezmos conforme à la Bula concedida por nuestro muy Santo Padre, y no han de llevar diezmos, ni otra cosa alguna de oro, ni plata, ni de otro ningun minero, ni de perlas, ni de piedras preciosas, y que lo que les perteneciere conforme à la Bula, lo lleven en frutos, como en Castilla, y no en dineros, como se ha llevado algun tiempo, y que por esta causa, ni por otra alguna, no apartaràn los Indios directè, ni indirectè de aquello que ahora hazen para el sacar del oro, antes los animaràn, y aconsejaràn, que sirvan mejor, que hasta aqui en el sacar del oro, diziendoles, que es para hazer guerra à los Infieles, y à las otras cosas que ellos vieren que podràn aprovechar para que trabajen bien.

VIII. Item, que el Arzobispo de Sevilla Metropolitano de las Iglesias, è Obispados de las dichas Islas, ò su Fiscal puedan estàr, y residir en qualquiera de los dichos Obispados, y exercer las cosas que como Metropolitano le pertenecen conforme à derecho, y que no pueda poner por Oficial dicho Metropolitano à ninguno de los Prelados de las dichas Islas.

IX. Item, que ningunas personas de qualquier calidad, condicion, preheminencia, y dignidad, que sean no puedan sacar oro, ni traer personas que lo saquen sino estuvieren sometidas à la jurisdiccion de sus Altezas, y à las Ordenanzas, que allà se guardan, ò guardaren por los legos, y quanto à sacar, y fundir del oro, y pagar los derechos, que à la sazon pagaren por el dicho oro que sacaren.

X. Item, que los que tuvieren Indios en las Minas, ni los Indios, que en ellas anduvieren, durante de las demoras, no puedan ser convenidos, ni trahidos, ni hartados, ni llamados por sus causas, ni agenas, durante el dicho tiempo, por ningun Juez, porque esso se les dà por inducias de pan, y vino coger, por quanto aquel es fruto de la tierra, y se ha de dàr en lugar del otro, segun que se dà en Castilla.

XI. Item, en las causas civiles los que eximieren por la Corona, pierdan los Indios, y lo que tuvieren en las Minas señalado, seyendo la causa profana, que seyendo Eclesiastica, bien se puede ventilar ante el Juez Eclesiastico, sin incurrir en pena.

XII. Y los dichos Don Fr. Garcia de Padilla, Obispo de Santo Domingo, y Don Pedro Suarez de Dessa Doctor en Decretos, Obispo de la Concepcion, y Don Alonso Manso, Licenciado en Theologia, Obispo da la Isla de San Juan, visto, y entendido todo lo en esta Capitulacion contenido, è cada cosa, è parte de ellò, lo otorgaron, è obieron por bien por sì, y en nombre de los Obispos, que le sucedieren en las dichas sus Iglesias, è de los que fueren provehidos en las Dignidades, Canongias, è Raciones, y otros Beneficios, que assi suspen-

pensos, como no suspensos en ella se crian, y prometieron, y se obligaron en quanto à ellos toca, y atañe, de lo guardar, è cumplir enteramente, y hazer, que las otras personas, à quien esto asi de presente, como de futuro toca, ò tocar puede, que lo guarden, è cumplan sin ninguna falta, el qual otorgamiento ficieron en presencia del muy Reverendo, y muy magnifico Señor Don Juan de Fonseca, Obispo de Palencia, Capellan Mayor, y del Consejo de sus Altezas, y en sus manos prometieron, como legales, y fieles Prelados, y cientificos, y honestos Varones, de guardar, y cumplir todo, y cada cosa, y parte de ello, è agora, ni en ningun tiempo no venir contra algo de todo lo susodicho: En testimonio de lo qual otorgaron este instrumento en forma autentica dado en la Ciudad de Burgos à ocho dias del mes de Mayo de mil quinientos è doze años; *è por mas firmeza firmaron aqui sus nombres, à lo qual fueron presentes por testigos los Nobles Señores Lope de Conchillos Secretario de la Reyna nuestra Señora, è el Licenciado Zapata, y el Doctor Carvajàl, del Consejo de su Alteza, llamados, y rogados. E Yo Francisco de Valencia Canonigo de Palencia, Notario Publico por la Autoridad Apostolica, à todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, presente fui, è vi firmar sus nombres à los susodichos muy Reverendos Señores Obispos en mi* Registro, *por ende este publico Instrumento de* Capitulacion, *y* Asiento *de mano agena, fielmente fize escrivir, è con este mi Signo, y nombre acostumbrados, lo signè, è subscrivì: En testimonio de verdad rogado, è requerido: Francisco de Valencia Apostolico Notario.*

§. II.

QUE LA CONCORDIA *es apocrypha.*

534 MUchas son las congruencias, y conjeturas que nos hazen venir, en que esta Concordia es apocrypha, ò por falsa, ò por sospechosa; (que es el primer medio de los dos propuestos) pero nos harèmos cargo solamente de las mas principales, y fundadas que hemos podido discurrir, dexando abierta à otros discursos de menos limitada capacidad, esta senda, (nunca por otro hasta aqui hollada) para que con maior caudal de noticias, logren el merito de su mas felìz ilustracion, (a) contentandonos con la gloria de la invencion. (b)

535 En quantos Autores, papeles, y manuscritos se han presentado à nuestra diligencia, para el mas ajustado, y puntual examen de las Vacantes de las Indias, solo nos dàn razon de la *Concordia de Burgos*, el doctis-

(a) No es siempre facil, y de poco merito el aumentar los discursos de otros, como le pareciò à Seneca quando dixo: *Facilius est inventis addere*; pues nuestro Justiniano en la primera de sus tres Prefacciones, al Digesto, que empieza: *Deo Authore*, al §. *Sed neque*, dize assi: *Nam qui subtilitèr factum emendat, laudabilior est eo, qui primus invenit.*

(b) *Nos non currimus aggerem vetustum, nequidquam invenies vbi priorum antiquitas terat Orbitas Thaliæ.* Sidon. Apolin. *Carmem, 6. ad Fœlicem.*

ſimo Conſejero *Don Juan de Solorzano*, el Regente *Don Pedro Fraſſo*, el Coroniſta General *Antonio de Herrera*, y *Don Franciſco Fernandez de Madrigal*, Eſcrivano de Camara del Conſejo de Indias.

536 El ſeñor *Solorzano* dize, que viò, y leiò original la Eſcritura publica de eſta *Concordia*, eſcrita en pergamino, entre otros papeles que ſe guardavan en el Archivo del Conſejo, y ſe remite en quanto à la ſuma de ſus capitulos, al Coroniſta *Antonio de Herrera*. (c)

(c) D.Solorzan. *tom. 2. lib. 3. cap. 4. à num.13.* Et *in Politic. lib.4.cap.4.* verſ. *La forma que al principio.*

537 El Regente *Don Pedro Fraſſo* la pone à la letra, ſegun, y como la hemos dadò; pero no dize haverla viſto original, ò en tranſumpto autentico, ſino que andava copiada entre las Alegaciones, y Conſultas, que por el Real Conſejo de Indias ſe formaron ſobre los frutos Vacantes, en los años de 1617. y 1635. (d)

(d) Fraſſ. *tom.1. cap.19. num. 29.*

538 El Coroniſta *Herrera* ſolo apunta, como en ſumario, algunos de ſus capitulos, ò pactos; pero ni dize haverla viſto, de quien, ò como la huvo, no la pone à la letra, ni con cabeza, ò pie, ni dà en fin razon del dia, mes, y año de ſu otorgamiento, ni del Secretario, ante quien ſe otorgò: (e) que todos ſon mui ſubſtanciales defectos. (f)

(e) Antonio de Herrera *Hiſtor. Gener. de Ind. Decad.1. lib.8. cap.10.*

(f) Per ea, quæ traddit D.Covarruv. *Practicar. q. 20. per tot.* Et ibi Faria. Bertaſol. *de Clauſul. in Proemio, à num.3.*

539 El Eſcrivano de Camara *Don Franciſco Fernandez de Madrigal*, quando litigaron las Religiones de las Indias en el Conſejo, ſobre la exencion paſsiva de los diezmos; à pedimento de los Padres de la Compañia de Jesvs, (que fueron los que con maior empeño aſsiſtieron à eſte pleito, esforzando para ello la *Concordia*) certificò, que haviendoſe buſcado en las dos Secretarìas del Conſejo, no ſe hallaba que eſtuvieſſe ſentada en ſus Libros; y que el Licenciado *Antonio de Leon Pinelo*, le havia dicho, que la tenia original en ſu poder. (g)

(g) Conſta eſta certificacion en el Executorial del pleito de las Religiones, que ſe librò en eſta Corte à 31. de Diziembre de 1662.

540 De eſtas noticias, la que ſolamente nos

nos executa la atencion, es la del señor *Don Juan de Solorzano*: asi por la especial veneracion con que miramos sus respectables trabajos; como por las señales con que nos dà razon de la *Concordia*: pues *Don Pedro Frasso*, con solo el hecho de aducirla, ni nos persuade, ni prueba cosa alguna, no presentandonos el original, y mas quando no dà razon alguna de èl, ò de su autentico trassunto: (h) pues no se prueba cosa alguna, con que se huviesse insertado simplemente, ni aun por traslado, en las alegaciones que refiere. (i)

541 La noticia del Coronista *Herrera*, tampoco adelanta el intento: pues sobre padecer el mismo defecto que la de *Frasso*, en quanto à no dàr razon de donde, ò como huvo la tal Concordia, truncando su contexto, omitiendo algunos Articulos, no dando noticia del dia, mes, y año de su otorgamiento, ni conteniendo las demàs partes que hazen cabeza, y pie en los instrumentos; (✠) es llano, que no merece fè alguna, no obstante el privilegio que gozan las Historias tan calificadas, como la de este Autor: porque fundandose en solo el traslado de la Concordia, (que es lo que èl pudo vèr, aunque ni aun esto expressa) no puede su relacion tener mas fè, que el mismo traslado de que la deduxo, (*) el qual por sì solo no es capàz de hazer probanza, como acabamos de proponer en el *Numero* antecedente.

542 La certificacion de *Madrigal*, en vez de desvanecer el intento, le califica: pues afirma, no haverse hallado tal Concordia en las dos Secretarìas del Consejo: y yà entonces estaba dada la orden que previno la Ordenanza del año de 1571. (j) sobre que huviesse en el Consejo vn Libro, en que se copiassen à la letra, todos los instrumentos, y Escrituras importantes, en el qual se pudiera haver reconocido la de la *Concordia de Burgos*, que conforme à la citada Ordenanza, debia estàr trasladada en èl.

(h) Vide *de His Solemnitatib.* Uvesenvechium *in Pandect.* super *tit.4. lib.22. à num. 5.*

(i) Cap. 1. *de Fide Instrument.* ibi: *Si Scripturam Authenticam non videmus, ad exemplaria nihil facere possumus. Leg.2. ff. eod.* Leg. 114. *in fin. tit.* 18. *Partit.3.* Leg.2. *tit.* 14. *Partit.6.* Pareja *de Instrument. edit. tit.* 1. *resolut.* 3. *§.* 3. *n.* 4.

(✠) *Dict. Leg.* 114. *tit.* 18. *Partit.* 3. *in princip.*

(*) Ex Authent. *Siquis in aliquo documento. Cod. de Edendo.*

(j) *Tom.* 1. *de las Cedulas Impressas, fol.*10.

 Aun-

543 Aunque el mismo Escrivano *Madrigal* añade, que el Licenciado Leon Pinelo le havia dicho la tenia original en su poder; queda en vn solo testigo referente, (que por sì nada prueba) y con la vehemente presuncion de falso el relato: pues no es presumible, que vna Escritura de tal gravedad, saliesse original de las Secretarìas, ò Archivo del Consejo, à la casa de vn mero Relator, que era entonces el Licenciado Leon, quando para haverla visto el señor Solorzano, fue necessario recurrir al Archivo del mismo Consejo.

544 Con esto concurre, que quando el Escrivano *Madrigal* solicitò esta Concordia en las dos Secretarìas, parece cosa natural, que los Secretarios, ù Oficiales le dixessen, como parava en poder del Licenciado Leon: pues èl no la sacarìa de alli, y mucho menos del Archivo, sin la ciencia de aquellos Ministros, aun quando entonces no se practicasse todavia, el dexar recibo los Relatores, Agentes Fiscales, y demàs Ministros, de los papeles que sacan de semejantes Oficinas.

545 Esta reflexion, junto con que no se pudo haver esta *Concordia*, ni por original, ni por copia, en mas de treinta y tres años que durò en el Consejo el pleito de las Religiones, (K) siendo este instrumento el fundamento principal de aquel litigio, assi para la declinatoria de jurisdiccion que formaron, como para lo principal de la exencion à que aspiraban, y el vèr que ni se pidiò por la parte de laCompañia, que el Licenciado Leon exhibiesse esta Concordia para presentarla en el pleito, ò hiziesse alguna declaracion en esto, ni tampoco se hizo diligencia de buscarla por perdida, en el Protocolo, ò Archivo del Notario Francisco de Valencia, en la Ciudad de Burgos, ante quien, y en donde ella se dezia otorgada; (lo que no havrian omitido los Abogados de las Religiones, à vista de la certificacion de *Madrigal*, si se huviessen assegura-

(K) Este pleito comenzò en 11. de Noviembre de 1624. y se sentenciò en revista el año de 1657. como consta del Executorial librado el de *1662*.

rado de que havia tal Concordia, por ser el todo de su intencion: pues sin evacuar esta diligencia, no la pudiera el Consejo estimar (l) por perdida) parece que persuade bastantemente su suposicion: puesto que no es persuasible omission de parte de las Religiones, en vna cosa de tanta importancia para su intento: y mas quando se dize por el Regente *Frasso*, que andaba esta Concordia copiada entre las Alegaciones, que sobre la pertenencia de las Vacantes, se escrivieron el año de 1635. que corresponde al tiempo en que estaba mas encendido aquel litigio, segun se reconoce del Executorial que hemos visto, y lo acreditaràn los Autos de este pleito.

546 No es menor argumento de la missma suposicion de la Concordia, el que haviendo examinado mui atentamente, los quatro Tomos de las *Cedulas impressas*, despachadas para el govierno de las Indias, desde el Reinado de los Señores Reies Catholicos, hasta el del Señor Don Felipe II. (de que se formò en la maior parte, la Recopilacion) en ninguna de aquellas Cedulas, ni en las Provisiones, Instrucciones, Autos, y Capitulos de Cartas que alli se vèn notadas, è insertas, se halla, ni reconoce noticia alguna de tal *Concordia de Burgos*, aunque se tocan materias en que era necessario acordarla, y què hai diferentes Cedulas despachadas desde el año de 1493. en que empezamos à posseher aquellas tierras, por ante Lope de Conchillos, Secretario de sus Magestades Catholicas.

547 Aun quando quisiessemos adherir à la noticia del señor *Solorzano*, confessando que existia en el Archivo del Consejo, la Escritura original de aquella Concordia, no tomando por original el Protocolo, ò Registro del Notario, como muchos entienden, (m) sino su primera copia autentica, como mas comunmente està recibido de nuestros Regnicolas; (n) nos hallamos cercados de dos

(l) Mirabilis Decisio Rotæ 16. apud D. Salg. *in Labyrinth. post 3. tom. à n. 4. vsque ad fin.*

(m) Vide apud Farian. *in addit. ad D. Covarr. Practicar. quæst. 19. ad num. 3.* cum Parladorio, Azevèdo, & Thuzcho.

(n) D. Covarrub. *Practicar. quæst. 19. per tot.* signantèr *num. 3.* Et ibi Faria *num. 9.*

dos no ligeros embarazos, que resultan de la literal inspeccion del mismo instrumento.

548 El primero, que el otorgamiento de aquella *Concordia* se hizo, y firmò solamente por los Obispos, y no por los Reies: pues el Notario *Valencia* no dà fè mas, de que *fue presente, y viò firmar en su Registro, por sus nombres, à los Reverendos Obispos*, sin tomar en voca, ni para el otorgamiento, ni para la subscripcion, à los Reies: Y el segundo, que diziendose en el trassunto que de aquella *Concordia* nos dà el Regente *Frasso*, (cuio exemplar dexamos copiado) que firmaron en el Registro los Reverendos Obispos por sus nombres; no hallamos sacadas tales firmas, ni nombres en aquel exemplar, ò primera copia, de que se supone deducida la que nos dà *Frasso*: cuios defectos, como substanciales, vician, y anulan el original, y la copia: pues ni aquel pudiera passar con fè alguna, sin el otorgamiento, y subscripciones de los otorgantes, (o) ni esta hazer fuerza, no estando sacadas en ella las firmas de los Obispos que se dize firmaron sus nombres en el Protocolo. (p)

549 Resta ahora el desembarazarnos de la assercion del señor *Solorzano*, que sobre ser la mas formal, y de testigo de la maior excepcion; le consagramos el mas sincero, y profundo respeto, bien mortificados de que la necessidad del argumento, nos fuerze tal vez, à abrazar otro partido, que es menos escrupuloso quando es de hecho el Articulo, y estamos en vn siglo tan sevèro, que yà no se afianzan los discursos, con solo la autoridad, por mas venerable que ella sea.

550 Dize, pues, el señor *Don Juan* en el lugar que le dexamos citado, que viò, y leiò original esta *Concordia*, en el Archivo del Consejo de Indias, y que estava escrita en pergamino. (q) Esta noticia tomada politica, y extrajudicialmente, es de gran autoridad, y fè; pero en terminos de legal controversia, pierde

(o) *Ley 13. tit. 25. lib. 4. Recopil. Castell. Ubi præscribitur Tabellionibus ordo conficiendi instrumenta.* Vide ab argumento loquendo de subscriptione Rescriptorum Appostolicorum. D. Salgad. *de Retention. 2. part. cap. 6. per tot.* præcipuè *num.* 25.

(p) *Dict. leg. 13. tit. 25. lib. 4. Recopil. Castell.*

(q) D. Solorz. *in Politic. lib. 4. cap.* 4. vers. *La forma.*

de toda su recomendacion: aqui tratamos de liquidar doctrinalmente si existiò, ò no, tal *Concordia de Burgos*, y si de su existencia, ò de su amission, dado que existiesse, hai bastante prueba: con que es necessario recurrir à las reglas con que se prueba en derecho, la existencia de los instrumentos, y su amission. (r)

(r) Vide apud Parejam *de Instrument. edictione, tit.* 1. *resolut.* 1. *à num.* 47.

551 Es verdad, que el señor *Solorzano* nos assegura haver visto la Escritura original de esta *Concordia*; pero ni nos dà vna copia de ella, ni nos dize su forma, ò contexto, y sin duda la viò mui de passo: pues afirmando que entre los pactos que contenia, era vno el que se debiessen celebrar los Divinos Oficios en las Iglesias de Indias, al modo que se celebravan en la Santa Iglesia de Sevilla; no se halla semejante pacto, en todo el contexto del instrumento que nos presentan con nombre de *Concordia de Burgos*: (s) y assi, aunque se crea la assercion del señor *Solorzano* de haver visto la *Concordia*, y el que efectivamente la huviesse; no siendo la que copia *Frasso*, por no contener esta el capitulo que el señor *Solorzano* dize, ni proponiendose otra, quedamos en terminos de vna Concordia, de la qual no consta.

(s) Vide eam suprà *num.* 533. §. 1.

552 Lo que hemos podido observar, que mas se acerca à la noticia del señor *Solorzano* en esta parte, es, el que por Cedula de 9. de Enero de 1540. expedida en Madrid, por ante Juan de Samano, Secretario del Consejo, (que se halla en el *Libro Primero de las Impressas, pag.* 163.) se mandò, que en el votar de los Cabildos, y vestuario del Altar de la Iglesia de Mexico, se guardasse el orden de la Cathedràl de Sevilla; y que por el Articulo XXXII. de la Ereccion de aquella Iglesia, hecha el año de 1534. se previno, que se celebrassen en ella los Divinos Oficios, al modo que se hazia en la de Sevilla: y sin duda, ò de la Cedula, ò de la Ereccion, (que estaria acaso escrita en pergamino, y en el Archivo del

Con-

Consejo) tomò fundamento la equivocacion que hemos notado, tomando el señor *Solorzano* por capitulo de la *Concordia*, lo que muchos años despues de su otorgamiento fue Articulo, y Estatuto de la Ereccion de la Iglesia de *Mexico*, y es oy Ley recopilada para todas las Metropolitanas, y Cathedrales de las Indias. (t)

553 Añade finalmente el señor *Don Juan* en el mismo lugar, que la *Concordia* estaba escrita en pergamino. Si se pudiesse contextar con monumentos, el que yà en el año de 1512. en que ella fue otorgada, se ponian en papel comun todos los Instrumentos, olvidado el pergamino hasta para con los privilegios que llamaban *Rodados*, desde la toma de Granada; serìa vna excepcion perentoria de la *Concordia*, y de la noticia del señor *Solorzano*: pero como haviendo recurrido à los mas diligentes, y exactos investigadores de la antiguedad sobre este reparo, no los hallamos de acuerdo; nos servimos de esta noticia como consideracion, y no como argumento.

554 Siendo, pues, aquel Instrumento vna especie de cesion de los Diezmos de las Indias, y como tal, resolutiva del dominió radicado à ellos en la Corona, desde la concession Apostolica; nadie negarà que era necessario, en la sentencia probable, el que constasse de èl, y se exhibiesse, à lo menos para que se entendiesse, què acciones fueron las que se cedieron por la Corona Real, si solo el exercicio de las directas, si solamente las vtiles, ò si el todo del derecho se resolviò. (u)

555 Quando se pudiesse probar por testigos la existencia, era necessario, que fuessen à lo menos dos mui peritos, y que dixessen contextemente el modo, tenor, substancia, y forma en que fue otorgada la Escritura, y que diessen razon evidente, de si lo que se cediò fue solo lo vtil, lo directo, ò el todo, y que jurassen sus declaraciones: (x) de que no son

(t) *Ley 7. tit. 11. lib. 1. de la* Recopil. *de Indias.*

(u) Argum. eorum, quæ dixerit D.Olea *de Cess. Iur. q.5. tit. 1. à princip.*

(x) D. Olea *dict. q. 5. n. 26.* Decisio Rotæ 17.apud D.Salgad.*in Labyrinth. tom.* 3. Pareja *de Instrument. edition. tit.9. resolut. 4. à num.* 24. Larrea *decis. 56. ex num.*11. Addentes ad Molinam *de Primog. lib.2. cap.8. n.* 1. Gomez *ad leg.41. Taur. n.3.* Ayllon *ad 2. Variar. cap.2. num.* 18. *in medio, cum pluribus.*

ſon relevados en la integridad de nueſtro derecho, ni aun los Cardenales, (y) ſiendolo *Xenocrates* en Athenas, cuio credito era tal entre aquellos Gentiles, que por ſer en èl lo miſmo tratar de la verdad, que de la Religion, no conſentian que fueſſe juramentado, quando era teſtigo. (z)

556 Los que baxo de juramento deponen haver viſto vn Inſtrumento; para que ſe tenga por baſtante ſu probanza, à fin de perſuadir la Real exiſtencia, ò la amiſsion, es neceſſario, ademàs de las yà expreſſadas calidades, que declaren haverle viſto con ſus ojos, que le leieron, que no tenia vicio, ni laceracion alguna, que era entre tales, y tales contraientes, que ſaben era Concordia, que ſe concordaba tal, y tàl coſa, y que finalmente dando razon de ſus ſolemnidades, y del conocimiento de la letra del Eſcrivano, ò Notario, no padezcan alguna excepcion. (a)

557 Vea ahora el Critico, ſi ſe verifican todas eſtas preciſas calidades, en la deſnuda noticia que nos dà de la *Concordia de Burgos*, el ſeñor *Don Juan de Solorzano*, y diſcurra, ſi eſtà ſolo con ſu autoridad baſtantemente probada la exiſtencia, ò amiſsion de aquella Eſcritura, y ſi es juſto paſſar en vna materia de eſta importancia, ſobre vna tan equivoca tradicion.

558 No menos perſuade de apocrypha eſta *Concordia*, el vèr que no fue otorgada ante Secretario de Eſtado, ò Eſcrivano Publico, ò Real, ſino ante vn Notario Ecleſiaſtico, Secretario del Obiſpo de Palencia: Si el Obiſpo de Palencia tenia yà en aquel tiempo Secretario; podrà perſuadirſe algun Polytico, que no le tuvieſſe en Burgos el Señor Rey Catholico?

559 Eſte no deſpreciable reparo, à viſta de que por las Leyes de Caſtilla, promulgadas por el miſmo Señor Rey Catholico, y la Señora Reina Doña Iſabèl, eſtava preveni-

(y) D. Villarroèl *Goviern. Pacif. 1. part. q. 1. art. 11. n. 36. & ſeqq.*

(z) Cicer. *lib. 4. in Vita Xenocratis.*

(a) D. Villarroel cum Narbon. & aliis, *p. 1. q. 1. cap. 10. à n. 95.* Vide relatos *proximè littera x.*

do, el que fuessen nulas qualesquiera Escrituras, que se otorgassen ante Notarios Eclesiasticos, con graves penas; (b) nos llevò à examinar las Historias de aquel Principe, para reconocer si su Magestad se servia de Secretarios de Estado, ò de Camara, ò si careciò de estos Ministros: y hallamos que por los años de 1492. (en que se descubrieron las Indias) era Secretario de sus Magestades Juan Coloma. (c)

560 En tiempo de la Señora Reina Catholica, firmaba las Provisiones, y Despachos que se daban para la Isla Española, el Secretario Miguèl Perez de Almazàn, (d) por quien fueron subscriptos los con que passò à aquella Isla, de Juez Pesquisidor, contra el Almirante *Colòn*, el Comendador *Francisco de Bobadilla* (e) el año de 1500. (que no tiene menos antiguedad, el origen de las Pesquisas de Indias, aun contra los mas servidores del Rey, y el mismo que las havia descubierto, y empezado à conquistar.)

561 Ante el mismo *Almazàn*, hizo el señor Rey Catholico cierta exclamacion, ò protexta cerca de vnos conciertos con su Hierno, el Archiduque Rey; (f) y era Secretario tambien de las cosas de Indias el año de 1505, (g) al mismo tiempo que lo era del Consejo Real *Juan Lopez de Lazarra*: (h) y en los siguientes, hasta el de 1516. (en que falleciò el señor Rey Catholico) fueron Secretarios *Gaspar Gricio*, y el Comendador *Lope de Conchillos*, por lo tocante à los negocios de Indias. (i) Y en fin en el tiempo que suena otorgada la *Concordia*, era su Magestad Governador de los Reinos de Castilla, estaba empeñado en la guerra de Milàn, y en la Conquista de Navarra, expidiendo para todo las Ordenes necessarias: (j) y no es verisimil, que en tal occurrencia de negocios, careciesse de vn Secretario de Estado, ò de vn Escrivano.

562 Si haviendo este Principe sido insul-

(b) Ley *9. tit.1.* y *ley 19. tit.25. lib.4. de la Recopil. de Castill.*

(c) Herrer. *Decad.1. lib.1. cap.9. in fin.* Et *cap.10. in princip.*

(d) Herrer. *Decad. 1. lib. 4. cap. 8. §. Llegada, in fin.*

(e) Herrer. *ibidem. §. siguiente.*

(f) P. Marian. *Histor. General, tom.2. lib.28. cap.21. in princip.*

(g) P. Mariana *vbi proximè, lib. 28. cap. 3.*

(h) Pater Marian. *tom.2. lib.29. cap.3.*

(i) Herrer. *Decad. 1. lib. 7. cap. 1. in princip.* En el *tom.2. de las Cedulas impressas à fojas* 184. hay vna con fecha en Valladolid à 12. de Noviembre de 1509. en que se reglò el repartimiento de los Indios de la Isla Española, despachada por el Señor Rey Catholico ante Lope de Conchillos su Secretario; y à fojas 197. en el *tom.* 1. hai otra con fecha de Madrid à 24. de Diziembre de 1513. firmada por el señor Rey Catholico ante el mismo Conchillos, mandando al Governador de la Española, que apremiasse à los vezinos, à la paga de los diezmos de la cal, texa, y ladrillo.

(j) P. Mariana *tom.2. lib. 30. cap.7. 8. & 9.*

ſultado del vltimo accidente en *Madrigalejo*, Aldea pobre de la Ciudad de Truxillo, eſtando hoſpedado en el Meſon, otorgò alli ſu teſtamento en 22. de Enero de 1516. ante Clemente Velazquez, Proto-Notario, y en vn parage tan inferior como vna Aldea, y vn Meſon, no le faltò à ſu Mageſtad vn Proto-Notario, ante quien otorgar ſu teſtamento, (K) ſeñal evidente, de que ſeguian ſu Corte eſtos Miniſtros; como ſe puede perſuadir, que en Burgos, que es vna Ciudad de tanta antiguedad, y autoridad, Cabeza de Caſtilla, y primera en Cortes, faltaſſe vn Eſcrivano Publico, ò Real, ante quien otorgar el año de 1512. la Concordia, ò ceſsion de los Diezmos de las Islas?

(K) Sandovàl *Hiſtor. de Carlos V. tom.* 1. *lib.* 1. §. 61. *in princip. & in medio*, Et §. 58. *in medio*. D. Ferrer. *Hiſtor. de Eſpaña, tom.* 12. *año de* 1516. *à n.* 1.

563 Si el Comendador Lope de Conchillos, que aſsiſtiò como teſtigo à eſta *Concordia*, ſegun de ſu final conſta, era Secretario de la Reina, como alli ſe dize; què embarazo, ù què reparo pudo haver, para que intervinieſſe en ella como Secretario, el que intervino en calidad de teſtigo? Baſte lo dicho, para hazer partido ſobre lo apocrypho, y ſupoſſiticio de eſta *Concordia*, pueſto que quando faltan teſtimonios expreſſos, ſuplen las congeturas bien fundadas; y acudamos à manifeſtar la nulidad, è injuſticia de eſte Inſtrumento, que es el ſegundo medio de nueſtro intento.

§. III.

QUE LA CONCORDIA ES NULA por todos los reſpectos legales.

564 QUando para reputar por apocrypha la *Concordia de Burgos* no hagan fuerza las reflexiones antecedentes, (que no eſperamos en vn ſiglo en que debemos ſatisfacer con evidentes monumentos, à quanto ſe propuſie-

re, sacudida yà la sinceridad, ò la rudeza con que en los passados, deferiamos à todo lo que nos querian hazer creer) à lo menos nos llevan à conocer su nulidad, è injusticia, el defecto de autoridad, y solemnidad con que se ajustò, el no presuponerse justa, y vrgente causa para la cesion de los diezmos de las dos Islas, el no ser partes legitimas los concordantes, y el contexto mismo de los Capitulos, ò Articulos que se estipularon: veamoslo por partes, y sin prolixidad, para que mejor se perciba. (a)

565 Lo primero, esta *Concordia* se celebrò sin presuposicion de justa, y vrgente causa: pues no se diò alguna, ni impulsiva, ni motiva, como de ella parece. Lo segundo, no precediò Consulta de las Cortes, Acuerdo de los Consejos de Estado, Castilla, ò Indias, (b) ni subscripcion de otro Tribunal, ò Ministro alguno, passando todo por el mero hecho del Señor Rey Catholico; y lo tercero, se formò sin la assistencia de vn Secretario de Estado, ni de vn Escrivano Publico, ù Real, valiendose de vn Notario Eclesiastico, Secretario de vn Obispo, como todo ello consta de su contexto: (c) y vn acto tan grave, y de tanto dettimento para el Patrimonio Real, como era el de esta *Concordia*, y transaccion, por tratarse en èl de enagenar perpetuamente vna regalìa, y derecho tan preheminente, y de tan superior autoridad en la Corona de Castilla, y Leon; (d) es sin disputa, que no pudo otorgarse sin el diligente maduro acuerdo, y comun voto de los de sus Consejos, examen, y ponderacion de las causas de vtilidad, ò necessidad, que à ello obligaban, y el assenso de las Cortes, todas solemnidades indispensables, y de forma, por las Leyes de Castilla: (e) maiormente quando no consta que al Señor Rey Catholico le obligasse à ello alguna causa grave, y justa, ò que huviesse querido vsar en este acto de aquel superemi-nen-

(a) *Breviter dicta legendo facilius percipimus, & facilius retinemus.* Casiodor. Libro *de Instit. Divinar. litterar.* Origenes *super Iudith. Brevis, & prudens sermo, & auditur libentius, & attentius, & melius memoriæ commendatur.*

(b) Segun lo que dize Don Alonso Nuñez de Castro, Chronista General, en el Libro que intitulò: *Solo Madrid es Corte, lib. 1. cap. 8. fol. 39.* yà estaba establecido, y fundado el Consejo de Indias, quando se otorgò la *Concordia de Burgos*: pues este Coronista dize, que le fundò el Señor Rey Catholico el año de 1511. y la *Concordia* se celebrò en 8. de Maio de 1512; pero el Licenciado Leon Pinelo, en el Tratado que formò *de Confirmaciones Reales, part. 1. cap. 8. n. 14. y siguientes*, dize, que se fundò el de 1524. y que hasta alli se governaban las cosas de Indias, por vna Junta que se reputaba por Sala de Castilla.

(c) Vease esta *Concordia* en el lugar que la hemos dado, y se hallarà, que no intervino alguno de los requisitos que mencionamos.

(d) Vide infrà *à num. 644.*

(e) *Leg.3.* Et *Leg. 5. tit. 10. lib. 5. Recopil. Castell.*

nente ſupremo derecho Monarquico, con que ſe eximen los Soberanos que le fundan, (f) de eſtas neceſſarias formalidades, ni pudiera ſu Mageſtad preſuponerlo, no ſiendo entonces Rey de Caſtilla, ſino ſolamente Governador de eſtos Reinos, como ſe nota mas adelante. (g)

566 Lo ſegundo, eſta *Concordia* fue otorgada en la viudedad de la Señora Doña Juana, Reina proprietaria de Caſtilla, eſtando ſegunda vez por Adminiſtrador, Regente, ò Governador de ſus Reinos, el Señor Rey Catholico ſu Padre: (que la primera Regencia durò deſde la muerte de la Señora Reina Catholica, haſta que vino à Eſpaña el Señor Archiduque Don Felipe el Hermoſo) y ni la Señora Reina Doña Juana por sì, ni el Señor Rey Catholico como ſu Padre, y Tutor, ò como Adminiſtrador, y Governador de ſus Eſtados de Caſtilla, pudieron tranſigir, ni concordar en el derecho de las dezimas de Santo Domingo, y Puerto-Rico.

567 Que la Señora Doña Juana no pudieſſe por sì tranſigir, es de hecho: pueſto que ſus perpetuas enfermedades del animo, y ſus capitales melancolìas, fueron cauſa, de que por no poder cuidar del Eſtado, ſe puſieſſe de acuerdo de los Reinos, ſu Adminiſtracion, y Govierno, à cargo del Señor Rey Catholico, ſu Padre. (h)

568 Que eſte Principe no pudo tranſigir como Padre, Tutor, ò Curador, es evidente: porque à ninguno le es concedida facultad para enagenar, ò diſtraher, no ſolo bienes vinculados, y de perpetuo perjuicio, maiormente ſi ſon de la Corona, y de las primeras regalìas; pero ni aun los Patrimoniales, ò Adventicios libres: pues la patria poteſtad, (como es aſſentado en derecho) no ſe extiende mas, que à la adminiſtracion de ellos, y goce de ſu vſufruto; y la tutelar, à la tuicion de la perſona, y Patrimonio del Pupilo, ò me-

(f) Que el Soberano puede diſpenſar de todo lo ceremonial en ſus actos, y en todas las ſolemnidades de la Ley, yà ſea hecha por sì, yà por ſus predeceſſores, que tuvieron igual autoridad, y eſpecialmente en la del conſentimiento, è intervencion de las Cortes; es concluſion, que nos diò llena de exemplares, y de textos el ſeñor Ramos del Manzano, en la *Reſpueſta* al *Memorial de Francia*, deſde el §. 20. en adelante.

(g) Infrà *numer.* 569.

(h) Herrer. *Hiſtor. General de Indias, Decad.* 1. *lib.* 6. *cap.* 17. verſ. *Como en el año.* Todos nueſtros Hiſtoriadores contextan en lo miſmo, y el P. Muſancio en ſu *Fax Chronolog. tab.* 3. *fol.* 258. *lin.* 29. lo dixo aſsi: *Ioanna impare obmentis defectum.* Hiſtoria del Cardenal Ciſneros, por el Obiſpo de Nimes *lib.* 2. verſ. *Haviendoſe juntado, fol.* 181. y verſ. *Propuſoſe que el Rey, fol.* 213. Ferrer. *Hiſtoria de Eſpaña, tom.* 12. *y* 13. *en diferentes partes.*

menor: por lo qual, dissueltas ambas potestades, compete à los Hijos, y Pupilos la *reivindicacion*, y demàs derechos Reales contra el possehedor de lo enagenado durante aquellas mancipaciones, (i)

569 Que no pudo tampoco el Señor Rey Catholico entrar en la *Concordia*, en calidad de Administrador, Regente, ò Governador de los Estados de su Hija, es tambien manifiesto: (y este sin duda fue el motivo que huvo, para que no vsasse de este titulo en aquel Instrumento) porque si aun los Administradores particulares, no pueden hazer la mas leve enagenacion, sin justificacion de causa, vtilidad de los bienes, decreto del Magistrado, y las demàs solemnidades, que el derecho dispone; (j) como podrà passar con estos defectos tan substanciales, y los demàs que se hazen vèr en esta parte, la perpetua donacion de las dezimas de aquellas Islas, en que como bienes de la Corona, y de sus mas augustas, y eminentes regalìas, (K) era intrinseca, por su naturaleza, y por la constitucion del Reino, la inalienabilidad, è imprescriptibilidad? (l)

570 Quando por ser el Señor Rey Catholico Padre, Tutor, Curador, Governador, y Regénte de vn Estado perteneciente à vn Principe Soberano, no reconociente Superior, como lo era España baxo el dominio de la Serenissima Reina Doña Juana su Hija, le debamos considerar exento, y no ligado à la estricta solemnidad del decreto del Juez, para validar las enagenaciones, por la vnidad de voluntad, y potestad que estos respectos forman entre el Tutor, y su Pupilo en orden à la administracion de los bienes del Reino; con todo, no havrà quien niegue, que aquella solemnidad se debe suplir con el maduro, y prudente juicio de Theologos, Juristas, y Ministros de la maior satisfaccion, y ex-

(i) Por la *Ley* 1. *tit.*10. *lib.*5. *de la Recopil. de Castilla*, està defendida toda enagenacion de bienes en tiempo de tutorìas de los Reies, y aun aquellas que se pueden hazer sin transgression de la autoridad, y leyes fundamentales. Vease al Cardenal de Luca *tom.* 7. *de Allienat. discurs.* 27. *per tot. y discurs.* 31. 33. *y* 35. y al señor Olea *de Cession. Iur. tit.*2. *q.*1. *n.*1.

(j) *Allienatio bonorum minorum, vel mulierum, causam præcisæ necessitatis, vel vtilitatis exigit.* D.Luc. *vbi proxim. discurs.* 31. *sub num.*18. *Etiam si bona non sint dotalia*, *n.* 14. *eod.* Et *discurs.* 27. D. Olea *vbi proxim. n.* 1. 7. & 8. D.Matheu *de Regim. cap.*10. §.6.*n.*52.

(K) Vide infrà *numer.*644.

(l) Ley 3. *tit.*10. *lib.*5. *de la Recopil. de Castill.* y la *Ley* 1. *tit.* 1. *lib.*3. *de la de Indias.* En todo lo que se dize *Regalìa*, (como lo son las dezimas, segun se demuestra al *num.* 644.) es corriente, y assentada la regla de intrinseca inalienabilidad. La *Ley* 34. *tit.*18. *Part.*3. definiendo las *Regalìas*, dize: *Son cosas que estàn siempre ayuntadas al Señorìo del Reyno, y non debe valer la merced de ello, si non en vida de aquel Rey que la diò.* Sobre la nulidad de la enagenacion de las *Regalìas*, junta nuestro Frasso mas de sesenta Autores clasicos, y Regnicolas con muchos textos, en su *tom.*1. *cap.* 1. *à n.* 28. *cap.* 2. *n.* 6. *cap.* 18. *n.* 37. *y* 51. y el señor Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 22. *y* 23. Que qualquier enagenacion, ò concordia sobre bienes de Corona, quando mas solo puede ligar à sus Autores, sin passar de su vida; es corriente en terminos de las mismas Vacantes de nuestras Indias en los que cita el mismo señor Solorzano *tom.*2. *lib.*3. *n.*52. y en la *Politic. lib.*4. *cap.* 12. vers. *Y los mismos Reies.* Vease Gonzalez Tellez in cap. *Intellecto, de Iur. Iurand. à n.* 1. y al P.Suarez *tom.*1. *de Relig. lib.*1. *cap.*12.*n.*13. Mostazo *tom.*2. *lib.*7. *cap.*8. *n.* 60. Pedro Caball. *Consil.*147. Barbos. *in Leg.* 2. Cod. *de Præscript.* 30. *annor. à num.* 423. Reynoso *Observ.* 73. Graciano *cap.*43.

experiencias: pues lo contrario pareciera, que los Estados como carecian de su proprio dueño, por la menor edad, quedaban destituìdos de las reglas inmediatas de la prudencia, necessarias para poder obrar ajustadamente en semejantes negocios, y fuera dàr mas autoridad à la menor edad, que à la yà adulta, en que regularmente no se resuelven por los Principes, negocios de mucha gravedad, sin vna tan prevenida consideracion. (m)

571 Lo tercero, en esta *Concordia* estipulò, y entrò el Señor Rey Catholico, à su proprio nombre, y cabeza, suponiendo pertenecerle por mitad, las Islas, Indias, y Tierra-Firme del Mar Occeano, y los diezmos de ellas, por virtud de las concessiones de la Santidad de Alexandro VI: y es reparable, que titulandose su Magestad en este Instrumento, solamente Rey de Aragon, de las dos Sicilias, y de Jerusalèn; olvidasse que las Bulas expedidas por la Silla Apostolica, sobre la Conquista, dezimas, y Patronazgo de las Indias, estaban datadas, y concedidas especifica, y determinadamente, à favor de la Corona de Castilla, y Leon, en que era vnicamente Successora proprietaria, la Señora Doña Juana, en lugar, y por representacion de su Madre, la Señora Doña Isabèl Reina Catholica, como que por solicitud, y acuerdo de esta gran Princesa, à expensas de sus joyas, y Estados, (n) à costa de la sangre, y vida de sus vassallos Castellanos, y Leoneses, solamente, y à nombre, y voz de estas dos Coronas, y con no pequeño estrago suio, se hizo el descubrimiento, y Conquista de aquellos Reinos, se tomò la possession de ellos, se impetraron las Bulas, (o) y se establecieron todas las cosas necessarias para su govierno Espiritual, y temporal, hasta excluir de su Comercio, y navegacion, à los Aragoneses, y Sicilianos, reputandolos por Extrangeros, (p) sin que les aprovechasse para lograrla, el que el mismo Señor

Rey

(m) M. Victoria *in Relect. de Iur. Bell. num.* 24.

(n) Herrera *Decad.* 1. *lib.* 1. *cap.* 8. *per tot.* Vide Nos suprà *num.* 9.

(o) Es litteral en las Bulas el haverse hecho en favor de Castilla, y Leon, la concession del dominio de las Indias, la de las dezimas, y la del Patronazgo, y todo quanto se ha proveìdo, è impetrado de la Santa Sede para aquellos Reinos, ha sido con esta suposicion. La conquista, y possession de las Islas, y tierras que se descubrian, y ocupaban, se hizo, y tomò tambien à nombre de Castilla, y Leon, como à cada passo lo observamos en el Coronista General Antonio de Herrera. Que las Indias no son, ni nunca se estimaron por de la Corona de Aragon, lo dize el mismo Coronista en su *Decad.* 1. *lib.* 6. *cap.* 16. *en el princip.* y el señor Solorz. *en su Politic. lib.* 4. *cap.* 19. desde el vers. *Lo que he visto dudar.*

(p) Norte de la Contratacion *lib.* 1. *cap.* 31. *n.* 3. D. Solorz. *vbi proxim.* Fue disposicion de la Señora Reina Catholica, que solo passassen à las Indias los Españoles Castellanos, segun dize Don Fernando Pizarro en su *Lib. de Varones Ilustr. cap.* 5.

Rey Catholico fuesse natural de Aragon, y Patrimonio de su Corona, aquellos Reinos.

572 Con que mal pudo este Principe entrar en la *Concordia* transigiendo à su nombre, sobre derechos que por ningun titulo le pertenecian: pues el de Marido de la Señora Reyna Doña Isabèl, no lo pudo transcender à el dominio de las Indias, ni pudieramos con verdad sentar, que aquellos Reinos son *accession* de la Corona de Castilla, y no de la de Aragon, si concediessemos en el Quinto Fernando, el derecho con que en la *Concordia* se supuso. (q)

573 A esto se llega, que para poder aquel Principe haver la mitad de las rentas, y aprovechamientos de las Indias, causados durante el Matrimonio, (cuio importe se liquidò despues de su muerte, y se mandò por su Albacea el Cardenal Cisneros, traher à estos Reynos, para aplicarlo (r) por el Alma de su Magestad) fue necessario recurrir à la declaracion testamental de la Señora Reina Doña Isabèl, que lo dispuso, y ordenò assi. (s)

(q) La accession, y perpetua annexion de las Provincias, y Reinos de las Indias, à la Corona de Castilla, ademas de manifestarlo los titulos deducidos en la letra o. antecedente, y el contexto de la *Ley* 1. *tit.* 1. *lib.* 3. *de la Recopil. de Ind.* se prueba con estàr mandado por la 1. *y* 2. *tit.* 1. *del lib.* 2. *de la misma Recopil.* se guarden las Leies de Castilla en Indias, en faltando las municipales de aquel Imperio. Vide Avilès in cap. *Prætor.* Gloss. *in princ. Præfactionis.* verb. *Islas*, *à num.* 1. *ad* 14. D.Solorz. *lib.*4. *Politic.* vers. *Y porque en las de España.* Villarroèl 2.*p.* *q.*12. *art.*4.*n.*75. & 76.

(r) Herrer. *Decad.* 2. *lib.* 2. *cap.* 8. *in princip.*

(s) Herrer. *ibid.* & *Decad.*1 *lib.*6.*cap.* 16. *in princip.* Historia del Cardenal Cisneros, por el Obispo de Nimes *lib.* 2. vers.*Havia tres clausulas*, *fol. mihi*, 180.

§. IV.

COMPRUEBASE POR OTRO MEDIO; *la nulidad de la Concordia.*

574 LA nulidad de la *Concordia de Burgos*, por no ser partes legitimas los otorgantes, no se debe tomar solo de parte de los Reies, de que se ha tratado en el Parrafo antecedente; sino es tambien, y no menos principalmente, de parte de los Prelados que intervinieron en ella: porque, ò en fuerza de aquella *Concordia* passaron los diezmos à las Iglesias, por via de *simple solucion* del gravamen, y solo demonstrativa, y exemplarmente; ò passaron por verdadera, y Real *consignacion*, en satisfaccion del mismo gravamen?

575 Si ſolo paſſaron por ſimple ſolucion, y demonſtrativamente, aſsignando la paga, y ſatisfaccion annual de los alimentos, y congrua à que eſtava obligada la Real Hazienda, en el producto, y redito del Ramo de diezmos; tenemos el intento de nueſtro Diſcurſo: pues por eſte titulo queda en el Cedente el dominio de la coſa aſsi aſsignada, ſin que al Ceſsionario le competa mas que la mera accion perſonal contra el deudor cedente, ò quando mucho la Real hypotecaria, ſi ſe conſignan los tales efectos para ſatisfacer alimentos, (a) y conſequentemente perteneceràn à la Corona las Vacantes, como reſiduos de los frutos aſsignados para los alimentos, en fuerza de la devolucion, y conſolidacion que de ellos ſe cauſa con el dominio immanente en el cedente, quando ceſſan, ò faltan los alimentarios. (b)

(a) Leg. *Cum Pater*, 71. §. *Pater pluribus*. ff. *de Legat*. 2. D. Larrea *deciſ*. 14. *n*. 26. D. Salg. *in Labyrinth*. 1. *p. cap*. 10. *à n*. 5. *ad* 11. Et *n*. 32. *&* 34. D. Olea *de Ceſſ. Iur. tit*. 7. *q*. 3. *n*. 18. *&* 19.

(b) Suprà *à num*. 470. D. Salgad. *vbi proxim. cap*. 43. *per tot*. Et *cap*. 20. *n*. 7.

576 Al contrario, ſi los diezmos ſe cedieron por medio de la *Concordia* à favor de las Igleſias, con Real, y verdadera *conſignacion*, y no por ſimple demonſtracion; ſiendo como es de la naturaleza de ſemejante contrato, no ſolo el transferir en el acrehedor el dominio de la coſa, que por èl ſe cede, y conſigna, ſino es tambien extinguir totalmente la primera obligacion; (c) no pudieron los Prelados de Santo Domingo, y Puerto-Rico tranſigir, ni concordar en orden à la acceptacion de las dezimas de ſus Obiſpados, dimitiendo con vna ſemejante novacion, y acceptacion de la conſignacion *in ſolutum*, la Real Hazienda que era reſponſable en todo, en fuerza de la precedente obligacion, à la ſuſtentacion de los Prelados, Igleſias, y Clerecìa de las Indias, mas que vnicamente por sì, y ſus perſonas; pero no en nombre de ſus Succeſſores, Igleſias, y Cleros, como lo hizieron, por no haver ſido citados para eſta *Concordia*, ni dadoles à los concordantes aquel poder eſpecial que era neceſſario, para que

(c) D. Salgad. *vbi proximè*, *cap*. 10. *à num*. 1. cum Guzmàn *de Evictionib*. *q*. 28. *per tot*.

les obligasse, y perjudicasse lo concordado: assi por tratarse en ella del interès de todos, y de cada vno igualmente; (d) como por ser en materia grave, y de sumo perjuizio: pues por medio de vna transaccion perpetua, se alterò la futura congruà sustentacion de los Prelados, y Clero, y el dote, ornato, y culto de las Iglesias. (e)

577 No siendo los Obispos antes, ni despues de tomar possession, dueños de los bienes, derechos, ò preheminencias de sus Iglesias, y Clerecìa, sino solamente vnos meros Mayordomos, ò Dispensadores, (f) à la manera que los possehedores de los mayorazgos, y feudos; no pudieron los electos para Santo Domingo, y Puerto-Rico, sin consulta, y otorgamiento de sus Cabildos, como Co-administradores que son con los Obispos de los bienes comunes al Capitulo, (g) y sin el precedente beneplacito de su Santidad, vehemente, manifiesta, y vrgente necessidad, especial discussion, y conocimiento de causa, el tratado, ù tratados Capitulares, y demàs solemnidades prevenidas por los Sagrados Canones, y Extravagante de Paulo II. (h) concor-

(d) Quod plures tangit ab omnibus debet approbari. Barbos. *Axioma* 196. *num.*18. Plura de hoc in terminis transactionis capitulorum, vide apud Francum *decis.* 2. ibique Addent. Luca *de Decim. discurs.* 3. *n.* 6. & 7. Et *de Alienat. tom.*7. *discurs.* 1. *per tot.* præcipuè *num.*4. & 4. Et *discurs.*3. *n.* 8. & 9. cum Rebuf. & Rodeano, Et *discurs.* 13. *n.*5. & 6. Et *discurs.*20. *à num.* 2. Moneta *de Decim. cap.* 5. *n.* 119. 129. & 131. D. Valenzuela *consil.* 114. *à num.* 32.

(e) Vide D. Oleam *de Ceff. Iur. tit.* 3. *q.* 13. *per tot.* Luca *de Allienat. tom.* 7. *discurs.* 1. *num.*142. Et *de Parrochis, discurs.* 26. *per tot.* Vide Nos infrà *n.*577. *littera* h.

(f) Cap. *Sine exceptione,* 52. *caus.* 12. *q.* 2. ibi: *Episcopus rebus Ecclesiæ tanquam commendatis, non tanquam proijs vtatur.* Cap. *Non liceat Papæ, ead. caus. & quæst.* ibi: *Qua lege omnes custodes adstringuntur.* Et ferè per tot. dict. quæst. Vide cap. *Fraternitatem,* 2. *de Donat.* ibi: *Cum Episcopus, & quilibet Prælatus Ecclesiasticarum rerum sit Procurator non Dominus.* D. Covarr. 2. *variar. cap.* 16. *n.*6. vers. *Primum.* Et vers. *Ego vero.* D. Thom. 2. 2. *quæst.* 43. *art.* 8. P. Suarez *de Relig. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 38. Mostaz. *tom.* 2. *lib.*8. *cap.* 1. *n.* 15. & 16. Et *cap.* 9. *n.* 16. *in princip.* Vide *leg.*4. *tit.*14. *Part.* 1. ibi: *Porque no es Señor, mas es como Maiordomo.*

(g) Cap. *Novit.* Cap. *Quantò.* Cap. *Ea noscitur, de His, quæ fiunt à Prælatis sine consens. capit.*

(h) Cap. *Sine exceptione,* 52. *caus.* 12. *q.* 7. ibi: *Et cum totius Cleri tractatu, atq; consensu ideligat, irrita enim erit Episcoporum venditio, & commutatio rei Ecclesiasticæ, absq; conhibentia, & subscriptione Clericorum.* Cap. *Placuit,* 51. *ead. caus. & q.* ibi: *Nec Episcopis liceat vendere prædia Ecclesiæ in consulto Concilio, vel cuncto Presbyterio.* Cap. *Fraternitatem,* 2. *de Donat.* §. *Accepimus,* ibi: *Suis Canonicis in consultis.* Cap. 1. *de His, quæ fiunt à Prælat.* ibi: *Irrita enim erit Episcoporum donatio venditio, vel commutatio rei Ecclesiasticæ absque collaudatione, & subscriptione Clericorum.* Cap. *Novit.*4. Cap. *Quanto,* 5. Cap. *Tua,* 8. Cap. *Pastoralis,* 9. *eod. tit.* Cap. *Nulli,* 5. Et cap. *Siquis,* 6. *de Reb. Ecclesiæ alienand. vel non.* Cap. *Ut super* 8. *eod tit.* quod loquitur in terminis Regalium Decimationum. Et cap. *Possessiones,* 10. *eod.* Cap. *Dudum,* 1. *eod. in* 6. Ubi de Solemnitatibus ad alienationem requisitis. Idem in cap. *Hoc,* 2. *eod. in* 6. ibi: *Abque capituli sui consensu, & Appostolicæ Sedis licentia speciali erga nullitatem.* Vide dict. cap. *Hoc,* §. *Contratus.* Clementin. 1. & 2. *de Rebus Ecclesiæ non allienand.* Extravag. *Ambiciosæ inter communes, eod. tit. per tot.* Trident. *sess.* 25. *de Reform. cap.* 11. Et *cap.* 4. *sess.* 6. Leg. *Iubemus.* Cod. *de Sacros. Eccles.* Leg. 1. & 2. *tit.*14. *Part.*1. De Tribus Tractatibus, vide Barbosa *in Votis, lib.* 3. *vot.*76. *n.* 110. Luca *de Canonic. discurs.* 30. *num.*1. 17. 18. & 19. cum Cap. *Statuimus,* 2. *de Transact.* Idem Luca *de Præheminent. discurs.*5. *n.* 8. Et *de Allienat. discurs.*1. *n.*42. Et *discurs.*3. *n.*2. D. Covarr. 2. *Variar. cap.*17. *n.*1. Et ibi latè Faria cum pluribus. Totum assertum probatur etiam ex Luca *de Allienat. discurs.*1. *num.*7. & 8. Et *discurs.*13. *num.* 23. Et *discurs.* 7. *n.*7. Et *discurs.*18. *n.*4. Quod sine requisitis nulla sit allienatio *dict. discurs.*1. *n.*42. 43. 88. & 99. Et *discurs.* 17. 18. & 50. *sub num.* 16. Et *discurs.* 54. Escobar *de Ratiocin. cap.* 16. *per tot.* Mostaz. *tom.*2. *lib.*8. *cap.* 5. *n.* 20. Tamburin. *de Iur. Abbat. tit.* 3. *disp.* 3. *q.*4. *per tot.* vide *tot. tit. tit.*4. *Part.*1. P. Reifenstuel *tom.* 3. *ad tit.* 10. *lib.*3. *Decretal. de His quæ fiunt à Prælat. sine consensu capit. à n.*12. Et *ad tit.*13. *à n.*17. Pignatell. *tom.*1. *consult.*136. *per tot.*

cordar, ni transigir, como lo hizieron, cerca de la acceptacion de las dezimas, y demission de la Real Hazienda sin manifiesta nulidad: pues siendo la *Concordia*, ò transaccion, y lo mismo la consignacion *in solutum*, vn contrato de suio translativo de dominio, y especie de perfecta enagenacion, (i) y por el qual se cassan, extinguen, absorven, y resuelven todos los derechos, y acciones antiguas; (j) està tan defendida por los Canones, à los Obispos, la celebracion de este contrato, pues prerrequiere dominio, que no solo en lo que se puede subseguir perjuizio; (K) pero aun en lo que es cierta, y evidente la vtilidad, y hai justa causa, ha de preceder la consulta, y tratado del Clero, la formal, y especifica discusion, y el beneplacito de su Santidad, (l) baxo de cuia jurisdiccion estàn los bienes de las Iglesias. (m)

578 Este beneplacito Pontificio no basta el presuponerlo por el transcurso del tiempo, como presuponemos en otras cosas el titulo, quando ha mediado vna longa diuturnidad; (n) sino que debe formalmente concurrir, y preceder al acto de la enagenacion: assi porque es de forma, y substancia en èl; (o) como porque en materia de transacciones Eclesiasticas, y mas mediando personas Seculares, estàn en su rigida observancia, las disposiciones del derecho comun que las prohiben, no obstante la Constitucion de Urbano VIII. como advirtiò la Purpura de Luca. (p)

574 En el acto, y otorgamiento de la *Concordia de Burgos*, no solo faltaron todas las expressadas solemnidades, (que son de forma, y no de simple requisito en los Sagrados Canones, (q) como de ellos parece) sino es que tambien les resultò à las Iglesias, sus futuros Prelados, y Clero, vna lesion enormissima en sus dotes, y congruas, quanto và de tomar en la consignacion de las dezimas, por solo el hecho de aquellos Obispos, vn efecto contin-

 gen-

(i) Luca *de Allienat. discurs.* 1. *num.* 29. & 42. Et *discurs.* 17. *per tot.* Et *discurs.* 18. & 19. *n.* 2. D. Olea *de Cession. Iur. tit.* 6. *q.* 7. *n.* 22. D. Salgad. *in Labyrinth.* 1. *p. cap.* 10. Pignatell. *vbi proximè, num.* 12.

(j) Luca *de Allienat. discurs.* 50. *num.* 26. Et *de Fideicomm. discurs.* 136. *n.* 6. & 7. Miscellanea *discurs.* 5. *num.* 2. Et *de Iudicijs, discurs.* 20. *n.* 9. D. Salgad. *vbi proximè.*

(K) Sunt text. suprà proxim. *littera* h.

(l) Vide iura proxim. *littera* h. præcipuè Extravagant. *Ambiciosæ, de Reb. Ecclesiæ non allienand.* Luca *de Allienat. discurs.* 1. *n.* 45. Et *discurs.* 13. *n.* 2. & 3. Siendo esta *Concordia* celebrada en tiempo que las Iglesias estavan huerfanas, pues solo eran electos los Obispos Concordantes, parece que entra de lleno à infringirla todo el titulo de las Decretales: *Ne Sedevacante aliquid innovetur*: sobre cuia inteligencia està bien difuso, y aplicable, el P. Reifenstuel en su *tom.* 3. *ad tit.* 9. *lib.* 3. *Decretal, per tot.* Pignatell. *tom.* 6. *consult.* 95. *per tot.* signantèr *num.* 10. & 79.

(m) Cap. 1. *de Novi oper. nunciat.* Et cap. *Ecclesia Sanctæ Mariæ.* Et cap. *Quæ in Ecclesiarum, de Constitut.* Pignatell. *tom.* 6. *consult.* 95. *per tot. n.* 6.

(n) Vide Nos suprà *à n.* 252.

(o) Faria cum alijs, *ad lib.* 1. *cap.* 17. *variar.* D. Covarr. *num.* 26.

(p) Luca *de Canon. discurs.* 3. *n.* 16. & 17. Et *de Allienat. discurs.* 1. *num.* 84. signantèr *à num.* 94. *ad* 98. Et *discurs.* 9. *n.* 7. & 8. D. Covarr. 2. *Variar. cap.* 17. *n.* 4. verb. *Et licet.* Quando intrat præsumptio beneplaciti Appostolici, vide Luca *de Allienat. discurs.* 15. *num.* 5.

(q) Vide text. suprà *num.* 577. *littera* h. præsertim. Cap. 2. *de Rebus Ecclesiæ, in* 6. ibi: *Forma, & casibus à iure expressis.* D. Covarr. *vbi proxim.* Pignatell. *tom.* 6. *consult.* 95. *n.* 41.

gente, instable, falible, y no equivalente, en lugar de otro perpetuo, solido, y exorbitante que les havia assignado su Santidad, qual era toda la Hazienda Real dimitida por la *Concordia*: (r) y assi no puede quedar la menor duda en la nulidad de la *Concordia* por este segundo capitulo, (s) y evidente aun mas que todo, la necessidad del beneplacito Apostolico que no se impetrò: pues es constante, y descubierto el detrimento que los interessados padecieron, capàz solo de repararse con la exclusion de la *Concordia*. (t)

(r) Nos supr. *num.* 447. Et passim in hoc opere.

(s) Iuxta ea, quæ traduntur à D. Olea *de Cess. Iur. tit.* 3. *q.* 13. *à num.* 14. Et maximè per ea, quæ traddit Luca *de Allienat. discurs.* 1. *n.* 45. *in fin.* ibi: *Taliter operatur hæc nullitas transactionum ex defectu solemnitatis quod non solum non transferetur dominium, nec possessio; sed operatur etiam restitutionem fructuum ab initio.* Vide eundem *dict. discurs.* 1. *n.* 100. & 106. Et *discurs.* 4. *num.* 4. Et Antonel. *de Loco Legal lib.* 1. *cap.* 3. *q.* 10. *n.* 125. Quomodo sit regulanda læssio in rebus Ecclesiæ, vide Lucam *dict. discurs. n.* 45. *in fin.* Et *discurs.* 15. *n.* 6.

(t) Ad ea, quæ cum Sperelo, & alijs disserit Hontalv. *de Iur. Supervenient. q.* 2. *per tot.* præcipuè *à num.* 70.

§. V.

REFLEXIONES SOBRE LOS TITULOS de la Concordia.

580 SI sobre cada vno de los titulos con que frequentemente es señalada, y nombrada esta *Concordia* por el señor *Solorzano*, hazemos alguna reflexion; no tardarèmos mucho, en descubrir la dificultad de tomar partido con su autoridad, tambien en esta parte.

581 Unas vezes la llama *Donacion*, otras *Transaccion*, y otras *Concordia*, *Capitulacion*, ò *Assiento*, y se sirve tan mutuamente de estos terminos el señor *Don Juan*, quando habla de aquel Instrumento, (a) por haverlos tomado de èl mismo, (b) como si tuviessen igual significacion, y valor; en que tambien ha sido perpetua, y successiva la conformidad con su doctrina.

582 Que no podèmos sin inconsequencia en nuestros principios, reputar el Instrumento de Burgos, como *Donacion*, es constante: pues siendo el contrato de donacion por su naturaleza, lucrativo, y gratuito de parte del donatario, y extinctivo, y abdicativo de dominio, y possession de parte del donante; (c) ni cabe esta total abdicacion de par-

(a) D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 1. vers. *En la qual question*; y vers. *Al qual privilegio*, y el siguiente; y *cap.* 12. vers. *Pero sin embargo.*

(b) Las vozes *Donacion*, *Capitulacion*, y *Assiento*, son expressas en la *Concordia*, como de su inspeccion se havrà reconocido al *num.* 533. en que la hemos puesto.

(c) *Rubric.* & §. 1. Instit. *de Donat.* & *eod. tit. in* ff. & Cod.

parte de la Corona Real, como hemos visto, y se harà mas notorio; (d) ni hallamos que se concivìo como totalmente gratuita, y lucrativa de parte de los Obispos concordantes: pues estipularon diferentes Articulos, que parecieron ventajosos à la Corona, y dieron causa à la *Concordia*: y la donacion como tal, no recibe *causa*, *modo*, *dia*, *condicion*, *ni gravamen*. (e)

583 Si la donacion de aquellos diezmos se hizo en cumplimiento de la obligacion de dotar congruamente las Iglesias, à que estaba afecta la Real Hazienda; no es menor la impropriedad de la *Concordia*, en llamarla *merced*, *gracia*, y *donacion*: porque no haze merced, ni donacion, el que paga lo que debe, ò el que satisface à la pension, con que se le dexa algo. (f)

584 Tampoco podèmos convenir en que fuesse *transaccion*: porque debiendo esta recaher segun su naturaleza, sobre materia dudosa, è incierta, y en que haia, ò se espere litigio; (g) faltò todo en aquel acto: pues ni havia duda, ò incertidumbre en el Patronazgo de las Indias, y derecho dezimal, (que todo estava calificado con Bulas, y possession, sin necessitarse de la contextacion de los Prelados, con quienes ella se assentò, respecto de que havian sido electos en consequencia de estos mismos derechos los Concordantes) ni sobre ello havian movido, ni podian mover litigio, en que por la misma razon, no fuessen à vn tiempo mismo, reos, y actores de sì mismos, ni en fin podian aquellos Prelados, sin desconocer el indispensable deber de sus oficios, negarse à hazer aquello mismo, que concordaron, como en la siguiente Crisis se manifestarà.

585 El nombre de *Concordia*, *Capitulacion*, ò *Assiento*, es igualmente improprio de aquel Instrumento. Lo primero, porque para ceder el Rey los diezmos à las Iglesias de San-

(d) Infrà *num*.644.

(e) *Dict. Rubric. & §. 1. & tot. tit. de Donat.* Et ibi communiter Interpraetes.

(f) Leg. *Si servo*, 84. ff. *de Hered. instit.* Mantica *de Tacit. & Ambig. lib.* 21. *tit*.4. *n*.42. 43. & 51. Et *lib*.8. *tit*. 16. *num*.8. Et *lib*.11. *tit*. 10. *n*. 84. Et *lib*.13. *tit*.12. *n*.12. Et *eod. lib*. 13. *tit*. 2. *num*.8

(g) *Leg*. 1. Et ibi communiter DD. ff. *de Transact.* D.Matheu *de Regim. cap.* 7. §.1. *n*.26. D.Larrea *Allegat. Fiscal*, 26. *num*.16. Valeron. *de Transact. tit.* 1. *per tot.*

Santo Domingo, y Puerto-Rico, no era necessaria Concordia, si ellos fuessen cesibles, y qualienables: pues los podia conceder por qualquier otro acto sin el de *Concordia*, como expuso nuestro Consejero *Don Lorenzo Matheu*, tratando de la *Concordia* de contenciones del Reino de Valencia. (h)

586 Lo segundo, porque los Obispos no podian entrar à capitular, y concordar, sobre lo mismo à que yà eran obligados por su proprio oficio, que fue lo que se hizo; (i) y lo tercero, porque ninguna de las partes concordantes sacò de la *Concordia* partido que, ò no estuviesse antes de ella legitimado; ò que ella pudiesse legitimar: calidades precisas, y substanciales para verificar la justificacion de vna *Concordia*. (j)

587 Lo que finalmente contribuie, ò para corroborar la suposicion de la *Concordia*, ò para credito maior de su nulidad, es lo que en el Segundo Articulo, ò pacto de ella se previno, sobre que havia de quedar reservada à los Reies, la presentacion de las Dignidades, Canongìas, Raciones, y Beneficios, que se creassen, è instituiessen conforme à la Ereccion *hecha* de las Iglesias de Santo Domingo, y Puerto-Rico: porque se supuso vn hecho que no havia todavia: pues afirmandose, que aquellas presentaciones se havian de hazer *conforme à la Ereccion hecha de las dichas Iglesias*; consta por evidencia, que ni la Ereccion de la Iglesia de Santo Domingo, en la Isla Española, ni la de San Juan, en la de Puerto-Rico, estaban otorgadas el dia 8. de Mayo de 1512. en que passò la *Concordia*, haviendose otorgado la primera en Burgos por el Obispo Don Fr. Garcia de Padilla à 12. de Mayo de aquel año, quatro dias despues del del otorgamiento de la *Concordia* referente; y la de Puerto-Rico en Sevilla por el Obispo Don Alonso Manso à 26. de Septiembre del mismo año: (K) y quan poca fè merezca vn instru-

(h) D. Matheu *de Regim. cap. 7. §. 1. num. 31.*

(i) Quod semel debetur, amplius deberi non potest, & semel quæsitum, nihil plus expectat. D. Larrea *Allegat. 9. n. 7. in fin.* Que los Prelados estaban obligados por su oficio à lo que capitularon, lo manifiesta la crisis siguiente, desde el *num.* 594.

(j) D. Matheu vbi proxim. cum alijs *num. 29.* Pignatell. *tom. 1. consult. 136. num. 23.* ibi: *Ut tamen substantiale est in transactione quod hinc inde aliquid detur, alioquim subsistere non potest. Ad text. in Leg. 1. ff. de Transact.* Valeron. *de Transact. tit. 1. cap. 7. per tot.*

(K) Con motivo de la duda que se ofreciò en el Consejo de Indias en los años de 1617. y 1635. sobre la pertenencia de las Vacantes, para poder los Ministros informar en hecho, y en derecho; hizieron presente las dos Secretarìas, todas las Erecciones de Iglesias de aquellos Reinos, por cuias relaciones consta haverse otorgado las de Santo Domingo, y Puerto-Rico, en el tiempo que aqui expressamos, y es cosa tan de hecho, que no tiene interpretacion, ni admite contraria inteligencia.

trumento referente à otro, que no havia, ni existia al tiempo de su otorgamiento; no hai para què ponderarlo: pues son notorias las reglas de su nulidad (l) aun en terminos menos prescisos. (m)

§. VI.

CRISIS ESPECULATIVA SOBRE la Concordia.

588 QUe careciò tambien la *Concordia* de justificacion de causa, porque no huvo, ni se motivò alguna, no solo justa, pero ni aun afectada; de ella misma se manifiesta, y de las consequencias de su otorgamiento: pues debiendo producir el efecto, de que vna vez hecha la donacion de los diezmos, con la calidad de absoluta, y perpetua, quedasse la Real Hazienda libre de la obligacion de subvenir à aquellas Iglesias, sus Prelados, y Ministros, como que esto era lo que havia de resultar, de tomar ellos las dezimas por via de donacion *in solutum*; (a) es bien al contrario: pues oy està, y siempre ha estado la Real Hazienda supliendo en ambas Islas, quanto es necessario para el Culto Divino, reparos de las Iglesias, y sustentacion de sus Prelados, y Clerecìa, como es notorio al Consejo. (b)

589 Si la observancia subsequta à qualquier contrato, demuestra su calidad, y la intencion de los contraientes; (c) bien claro està, que no haviendo producido el de la *Concordia*, la omnimoda dimission, y liberacion de la Real Hazienda, (pues como acabamos de expressar, se està supliendo de ella lo necessario à aquellas Iglesias) no mereciò el caracter de *Concordia*, y no haviendo obrado sus efectos, no se debe reputar por cesion absoluta: pues de la manera que la observancia subsequìa à la transaccion, la legitima, y obra lo mis-

(l) Baldus *in Leg.* 2. *n.* 4. Cod. *de Errore Advocator.* Mascardus, & alij ex Fontanell. *de Pact. nupt. part.* 2. *clauf.* 4. *gloss.* 18. *n.* 24. Pareja *de Instrum. edition. tit.* 7. *resolut.* 3. *per tot.*

(m) Para que el Instrumento referente pierda toda su fe, no es necessario que conste que no existiò el relato; (que es lo que prueban las doctrinas del *Numero* antecedente) sino que basta que èl no se produzca, aunque se especifiquen sus partes, y ponga à la letra su exemplar en el relativo, y sea vno mismo en ambos instrumentos el Escrivano, como latamente funda Pareja en toda su citada *Resoluc.* 3. *tit.* 7.

(a) D. Olea *tit.* 7. *q.* 3. D. Salgad. *in Labyrint.* 1. *p. cap.* 10. *n.* 5. & *seqq.* & *à n.* 24. & 27.

(b) Vide suprà *à num.* 397. & *seqq.*

(c) D. Olea 2. *part. Decis. Rotal.* 19. *n.* 12. Cap. *Cum venissem.* Et ibi Butrius *num.* 12. Craveta *consil.* 188. *n.* 10. *lib.* 4. Menoch. *consil.* 341. *num.* 5. & 23. *lib.* 4.

mismo que la prescripcion; (d) quando es contraria à la misma transaccion, la destruie, y deroga, siendo por legitimo tiempo prescripta: (e) porque esta es la naturaleza de los contrarios.

590 Si para que vna cesion, ò *Concordia* aproveche, es necessario, que conste del derecho del que cede, ò concorda, (f) y no basta el que despues se haia estado en inteligencia, de que la tal cesion fue valida, porque supuesta su nulidad en el principio, el error no es capàz de ratificar lo nulo; (g) como sin constar del derecho que tuvieron el Señor Rey Catholico, y los Prelados de las Islas de Santo Domingo, y Puerto-Rico, para haver celebrado aquella *Concordia*, puede aprovechar à las Iglesias, ni perjudicar à la Corona?

591 El consentimiento posterior, en que por tantos años se ha estado, sobre esta *Concordia*; aunque se estime como acto de succesiva ratificacion, no puede tampoco perjudicar; lo vno, porque haviendo estos actos carecido de la legitima solemnidad, que el primero requeria, no pueden aprovechar; (h) y lo otro, porque la tal ratificacion tacita, inducida por la taciturnidad de sus Magestades, ha nacido de mera equivocacion, ò error de hecho de sus Ministros, confidencialmente persuadidos, por la antigua tradicion de vnos en otros, à la legitimidad de la *Concordia*; y ni el error, ò equivocacion obra consentimiento absoluto, pues causa involuntario, (i) ni el hecho, ò condescendencia de los Ministros, puede perjudicar los derechos del Soberano, y mucho menos en materia de regalìas: (j) maiormente quando aun el proprio de los Reies en estas materias, no perjudica mas, que à ellos en sus personas, y no transciende, ni se refunde en sus Successores: (K) ademàs, que el de estàr la Real Hazienda continuando constantemente despues de la *Concordia*, por mas de 200. años, en la assis-

(d) Valeron. *de Transact. tit. 6. q. 3. num.30.*

(e) Idem Valeron. *ibidem, num.34.*

(f) D. Olea *vbi proximè, decis. 38. num. 7.*

(g) Cap. *Principatus*, 25. *caus.* 1. *q.* 1. ibi: *Difficile est, vt bono peragantur exitu, quę malo sunt inchoata principio.* Vid. D.Oleam *dict.decis.* 38. *num.* 12. & 13.

(h) D. Olea *tit.* 1. *q.6. n.* 30. *vers. His addo.* Et *dicta decis.*38. Bartol. ad Leg. *Pomponius*, ff. *de Neg. gest.* Bald. ad Leg. *Observare*, ff. *de Offic. Proconsul.* Congruit cap. *Auditis*, *de Elect.* Et *cap.* 1. *de Confirmation. vtili, vel invtili.* Gomez ad Leg. 60. *Tauri, n.* 60. *Leg.*29. §.1. ff. *de Reg. Iur.*

(i) *Nihil magis contrarium consensui, quam error.* Leg. *Si per errorem*, 15. ff. *de Iurisdict. omnium Iudic.* *Errantis nullus est consensus, vel voluntas.* Leg. *Non id circo*, 9. Leg. *Cum testamento*, 8. *in fin.* Cod. *de Iur. ac fact. ignorant.*

(j) D.Salgad. *de Reg. Protect.* 3. *part. cap.*10. *n.* 152. Petr.Gregor. *de Republic.lib.*3. *cap.*8. *n.*2. & 6.

(K) Vide suprà *num.*569. *littera* I.

ſiſtencia con todo lo neceſſario à las Igleſias, es vn tan Real convencimiento, y vna contextacion tal; que mas deſtruie, que califica la tal *Concordia*. (l)

592 Si como conviene, hazemos particular, y eſpecifica criſis, ſobre todo lo concordado entre el Señor Rey Catholico, y los Prelados de Santo Domingo, y Puerto-Rico, examinando, y anotomizando ſus Articulos; acreditarèmos aun mas, la nulidad de la *Concordia*, por defecto de cauſa legitima; pues viſto todo ſu contexto, no ſolo no deſcubrirèmos en alguno de ellos ventaja alguna, à favor de la Corona, ò en razon de preheminencias, ò de intereſſes; pero ni aun por conſequencia ſe podrà inferir algun juſto motivo.

593 Aſſentar, y concordar con los Prelados, que à ſus Mageſtades les havia de tocar, y pertenecer la preſentacion de las Prelacìas, Dignidades, Canongias, Raciones, y Beneficios, que eſtuvieſſen erigidos en aquellas Igleſias, ò en adelante ſe inſtituieſſen; fue ocioſa, è impertinente capitulacion: pues à ſus Mageſtades les pertenecia eſte derecho del Patronazgo incontextablemente, deſde 28. de Julio de 1508. (quatro años àntes del de la Concordia) por la Bula de Julio II. y demàs titulos que ſe han elucidado en el Articulo I. aun quando no baſtaſſen los de Conquiſtador, Fundador, y otros que en la Parte VI. del miſmo Articulo ſe apuntaron, (m) y en conſequencia de eſte derecho havian ſido electos los Prelados Concordantes, para aquellas Igleſias.

594 Concordar ſu Mageſtad con los Obiſpos, la forma, color, y diſpoſicion que havian de tener los Abitos, ò Ropas de los Coronados, el tamaño del pelo, y Corona, y el que huvieſſen de ſaber hablar, y entender la lengua latina; fue mas que extraño de *Concordia*, aſsi de parte de ſu Mageſtad, como de los Prelados: pues todo ello independiente de

(l) Valeron. *de Tranſact. tit. 6. q. 3. num. 34.*

(m) Suprà *à n.*258. *& ſeqq.* Notum eſt in iure quod fruſtrà præcibus impetratur id quod iure communi conceditur. Leg. vnic. Cod. *de Theſaur. lib.* 10.

este instrumento, era de la obligacion de los Obispos por la misma Bula de Julio II. que en el Articulo se cita, y en execucion de los Sagrados Canones, y Concilios hasta el de Trento, y conforme à la disciplina Eclesiastica, orden de la Iglesia, y preceptiva enseñanza de los Santos Padres, desde los *Nazareos*. (n)

595 Que no se ordenasse mas que vn hijo à los Padres que tuviessen dos, ò tres varones, porque no era de creer, que ninguno querria todos sus hijos para Clerigos, (cuio Articulo mirò sin duda, à que no faltassen personas que adelantassen la poblacion, y Conquista de las Islas, y el cultivo, y defensa de la tierra) sobre ser de razon natural, y vtilidad publica, cuia promocion no es el vltimo proposito de nuestra Religion; (o) es maxima prevenida por los Canones, quando no hai necessidad de estos Ministros: pues la multitud de Eclesiasticos causa en los Seglares desestima, corrompe la disciplina, envilece el Estado, y ofende à Dios, como lo predicò San Pablo: (p) siendo menos, son mejores, que es lo que la Iglesia necessita, y no de multitud sin eleccion, de que se lamentaba el Gran Padre San Bernardo. (q)

597 Estos inconvenientes antevistos por nuestro Justiniano, le obligaron à limitar el numero de los Clerigos de la Iglesia Constanti-

(n) Luca *tom.* 14. *annotat. ad Sacrum Concil. Trid. discurs.* 24. *à n.* 21. Erga coronam, vide cap. *Duo sunt, caus.* 12. *q.* 1. Et cap. *Probibete*, 21. *dist.* 23. ibi: *Caput in modum sphera radant.* Cap. *Clerici*, 15. *de Vita, & Honest. Clericor.* ibi: *Coronam, & tonsuram habeant congruentem.* Tonsuræ vsus a Nazareis est exortus, & eorum exemplo ab Appostolis introductus, vide *Speculum Clericor.* à S. Carol. Borrom. *confectum regul.* 6. *part.* 5. *de Habitu Clericor.* El Apostol S. Pedro fue el primero que se abriò corona en la Ley de Gracia, en memoria de la Coronacion de espinas de su Divino Maestro. El tamaño de esta Corona, lo previno el mismo Cardenal Borromeo en el lugar citado, ibi: *Coronæ autem latitudo, est aurei circuli.* Sobre el pelo, vide cap. *Non liceat*, 32. *dist.* 23. ibi: *Nec opportet, Clericos comam nutrire, & ministrare; sed atonso capite patentibus auribus, & secundum Aaron talarem vestem induere, vt sint in habitu ornato.* Sobre la vestidura, y color de ella, vease dict. cap. *Non liceat.* Et dict. cap. *Clerici, & regulam*, 8. & 9. apud D. Borrom. Sobre la literatura de los Ordinandos, vide cap. *Quando*, 5. 23. *dist.* & *tot. dist.* 36. Et *cap.* 5. *dist.* 56. Et *cap.* 4. & 11. *sess.* 23. *de Reform. Trident.* En prueba de que la tonsura, Corona, y tamaño del pelo, que debe descubrir las potencias, ò sentidos exteriores, tuvo su origen de los Nazareos, y todo lo que esto significa, se puede vèr al Obispo Pedro Lombardo comunmente conocido por el Maestro de las Sentencias, al *lib.* 4. *dist.* 24. veasele en el cap. *Duæ sunt*, 12. *cap.* 1. ibi: *Coronam habent ab institutione Romanæ Ecclesiæ in signum Regni, quod in Christo spectatur: rasio verò capitis temporalium omnium depositio.* Vide D. Isidor. *lib.* 2. *de Origin. Offic. cap.* 4. D. Loaysa *in Notis ad Concil. Tolet.* 4. D. Borrom. *in loco citato à fol. mihi*, 147. *ad* 164. vide *tot. caus.* 21. *q.* 5. D. Villarroel *Goviern. Pacif.* 1. *p. q.* 10. *art.* 6. *per tot.* Clement. *Quoniam, de Vita, & Honest.* Et ibi Gloss. Cap. *Præcipimus, final, caus.* 21. *q.* 4. Lo que en esta materia se acordò en nuestros Concilios Provinciales, vease en el Doct. Ferreras *Histor. de España, tom.* 5. *año de* 1050. *num.* 1. & 5. y *año de* 1056. *num.* 1. Vide etiam P. Reifenstuel *in Ius Canon. tom.* 2. *ad tit. de Vita, & Honest. Clericor.* §. 3. & 4.

(o) D. Chrisostom. *homil.* 25. *ad Priorem*: *Hæc est Christianissimi regula, hæc illius exacta deffinitio, hic vertex supra omnia eminens, publicæ vtilitati consulere.* Vide Cutell. *de Prisc. & Recent. Eccles. libertat. tom.* 1. *lib.* 2. *q.* 41. *num.* 10.

(p) Paul. 2. *ad Corinth.* 6. *Ne vituperetur ministerium nostrum.* Vide Cutell. *vbi proximè*, *q.* 62. *numer.* 14.

(q) D. Bernard. *in Psal. Qui habitat.* D. Isidor. *de Offic. Eccles.* cap. 6. De quarto genere Monachorum. Vide *cap.* 3. & 4. *dist.* 23. de quibus Petr. Gregor. *de Repub. lib.* 13. *cap.* 4. *n.* 3.

tinopolitana: (r) y por los mismos sin duda se encargò por vna Ley à los Prelados de Indias, tuviessen la mano, en la celebracion de las Ordenes, arreglandose à los Sagrados Canones, (s) acordando tambien lo determinado en el Concilio Romano, celebrado en tiempo del Papa Eugenio, (de que haze mencion el Cardenal Baronio) lo resuelto en el Quarto Toledano, (t) y lo que se considerò sobre este assunto, en el de Trento. (u)

598 Que las provisiones de los Beneficios se huviessen de hazer en los hijos legitimos de los Españoles vecinos, y habitadores de aquellas Islas, y no en los de los naturales de ellas; fue impertinente: pues, ò esta prohibicion havia de ser perpetua, de forma que fuesse obstativa la qualidad de *naturales*, siempre, y en todos tiempos; ò fue temporal, y solamente respectiva al estado de entonces?

599 Si fuesse perpetua, y relativa à los siglos futuros, pecarìa de injusta, à lo menos contra la congruencia, y honestidad: pues no siendo bastante el titulo de Gentiles, ni teniendo otro defecto, no debian ser privados del derecho del origen, y naturaleza, tan defendido por nuestras Leyes: y se reconoce que no se tomò en este sentido, sobre darlo à entender asi el Capitulo III. de la misma *Concordia*, y la doctrina del señor *Solorzano*, (x) de que en varias Cedulas los vèmos declarados por capaces para este ministerio, y aun para el de Obispos, segun cierto Autor. (y)

600 Si fue aquella providencia respectiva solo à aquel estado, y tiempo; (como està entendido, y declarado) no se puede aun en esta forma, excusar de incongruente el Articulo: ò porque con vna mera orden de su Magestad se lograria lo mismo con los Prelados, (aun quando ellos quisiessen tolerarlo) puesto que los hijos de los naturales por ilegitimos, incestuosos, y Neophytos, (como no catequizados, è instruidos en la Fè) no estaban

(r) Authentic. *Ut determinatus sit numerus Clericorum.* Petr. de Marc. *lib. 2. dissertat. cap. 11. §. 3. in med.* cum Novell. 123. *cap. 1.* Et cum cap. *Quoniam, de Vita, & Honest. Clericor.*

(s) Ley 4. *tit. 7. lib. 1. Recopil. Indiar.* ibi: *Porque assi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, mayor estimacion, y respeto al Estado Eclesiastico.* El P. Alapide sobre el cap. 3. *del citado lib.* al *vers. 13. columm. 1. in princip. fol.* 784. reparò, que Dios eligiò en la Antigua Ley para Sacerdotes à los del Tribu de Levi; y entre otras razones, la que à nuestro intento haze, dize asi: *Secundo quia Tribus Levi cæteris erat minor, ideoque facilè ali poterat à Populo, atque alia ex parte sufficiens erat ipsa ad ministeria Tabernaculi obeunda*; y sobre el *cap. 18. de los Numeros,* al *vers. 20 columm. 1. fol. 862.* dize el mismo Expositor: *Cum ipsi* (id est Levitæ) *vix essent sexagessima pars totius Populi.* Es tan preferida la conservacion de la Agricultura, que sus Professores son relevados en la mas estrecha vrgencia de tomar las armas, porque no falte à las Ciudades la abundancia, ni à los Exercitos los bastimentos. Vide Saavedr. *in Coron. Goth. 2. p. fol. 41.* Et Adancontz *lib. 8. Polit. cap. 11. per tot.* signantèr *§. 10.*

(t) Vease el *Arte Real* de nuestro Cevallos *document. 23. por todo èl.* Baronn. *tom. 9. anno 826.* y à Navarrete *en sus Politicos Discursos, 44.*

(u) Vide apud Cutell. *de Prisc. & Recent. Eccles. libert. tom. 1. lib. 2. q. 30. num. 10.*

(x) Vide *cap. 3. de la Concordia, suprà sub num. 533.* ibi: *Y esto basta que otra cosa sus Altezas, ò sus Successores determinen, ò provean sobre ello.* D. Solorz. *in Polit. lib. 4. cap. 20.* vers. *Y assi en las primeras*, y el siguiente.

(y) Citale el señor Solorz. *lib. 2. Politic. cap. 30.* vers. *Contentandome aora.* Esta doctrina es sin escrupulo: pues no hai ley alguna que excluia à los hijos de los que naciendo Infieles, se convirtieron à la Fè, de los honores de la Republica Christiana, y grados de la Iglesia, si ellos son de vna vida, y costumbres correspondientes.

por entonces en capacidad de llevar las obligaciones de vn simple Sacerdote quando mas de llenar las de vn Beneficiado, (z) à que los mismos Obispos atenderian bien por su propria obligacion pastoral; ò porque mandandose, que los Governadores, y Juezes Vice-Patronos de las dos Islas, no presentassen, ni nombrassen en otra forma, à los que los Obispos propusiessen para los Beneficios; estaba logrado el fin de sus Magestades sin dispendio de su autoridad en esta parte.

(z) Concil. Nicen. *Can.* 1. *Miserum est, eum fieri Magistrum, qui nec dum didicit esse discipulum.* Inocent.I. *epist.* 12. *ad Aurel.* D. Hieronim. *Ne miles, antequam Tyro, ne prius Magister sit, quam discipulus.*

601 Que no se guardassen las Fiestas que no estavan ordenadas por la Iglesia, aunque fuessen por promessas, y votos, y que en los Synodos no se acrescentassen mas de las que à la sazon se guardavan en dichas Islas; fue tambien ocioso deducirlo en *Concordia*: lo vno, porque los Obispos mismos, quando no por su vtilidad, (pues les cessaria mucha parte de obvenciones con la menos cultura de los campos) por su obligacion lo deberian evitar, imitando el cuidado, que sobre esto tuvo el Concilio Maguntino, en tiempo del Papa Leon III. (a) acordandose que ningun tributo maior que vna Fiesta, en que cessan todas las Artes: pues como dixo San Chrisostomo, (b) no se alegran los Martyres de ser honrados con el dinero que lloran los Pobres: y el piadoso Padre Suarez, honor de la Ilustre, y Religiosa Compañia de Jesvs, dixo: *Quando las Festividades no son necessarias para la eterna salud, sino para mas devocion; no se han de instituir en perjuizio de las labores, y necessidades del Pueblo*: (c) tales victimas, son vnos Sacrificios mui odiosos à Dios. (d)

(a) D. Saavedra *Empress. Labor omnia vincit*, 71. *§. Siendo.*
(b) *Non gaudent Martyres, quando ex illis pæcunijs honorantur, in quibus pauperes plorant.* D. Chrisostom. *sup. Matth.*

(c) P. Suarez *de Religion. tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 11. *n.* 8. *in fin.* P. Cabrera *Crisis Politic. tract.* 3. *cap.* 6. *§.* 8. *n.* 10.
(d) *Qui ofert sacrifitium ex substantia pauperum, tamquam qui victimat filium in conspectui Patris sui.* Verba sunt Spiritus S.

602 Y lo otro, porque para las Fiestas, que se aumentassen en los Synodos, estava el remedio en la misma mano Real, por qualquiera de dos medios: el primero, mandando à aquellas Ciudades no prestassen su consentimiento, para que en los Synodos se instituiessen, ò estableciessen tales Fiestas, pues es pre-

precisa en semejantes actos la assistencia del Cabildo, que representa al Pueblo, (e) sin cuio consentimiento no se puede hazer indiccion de Fiesta alguna, como es expresso en Derecho Canonico, (f) y la mas comun opinion; (g) y el segundo, negando el Consejo de Indias el passo à las Constituciones Synodales, que contuviessen tal augmento; puesto, que sin ser visto, y aprobado por el Consejo lo resuelto, y acordado en los Synodos, no se podia llevar à execucion. (h)

603 Esta autoridad no solo para con los Concilios particulares, ò Provinciales, (como son todos los de las Indias) sino tambien para con los Generales, y vniversales compete à los Principes, desde la infancia de la Iglesia, y se practicò en el primer Concilio General Ephesino; imperando Theodosio, y en todos los Nacionales, y Provinciales de nuestra España celebrados desde *Recaredo*, precedia à su execucion la confirmacion de los Reies, y no les estaba prohibida à los Principes la facultad de rescindir lo establecido, y hazerlo vèr siempre que era necessario. (i)

604 Por lo respectivo à las Fiestas votivas, (que es otro extremo) era igual à proporcion, la autoridad del Rey: pues ordenando à las Ciudades excusassen estos votos, como tan gravosos al comun, y poder en otros agradar mas à Dios; estaba cortado de raiz el inconveniente, à que mirò en esta parte la *Concordia*: ademàs, que no fuera nuevo el que las mismas Justicias de las Islas restringiessen el numero de Fiestas, siendo muchas.

605 Para dàr lugar al trabajo, y haziendas de los vezinos, y que en Fiestas no se consumiesse la maior parte del año, con tanto daño de la Republica, y de los mismos Obispos, y su Clerecìa, por las menos oblaciones, y Sacrificios; practicò *Claudiano Cesar* esta restriccion, la quarta vez que fue Consul, segun escrive *Dion Cassio*, referido por el Politico

Bo-

(e) D. Villarroel *Goviern. Pacific.* 1. *p.* *q.*6. *art.*4. *n.*16. & 21.

(f) Cap. *Conquæstus*, §. *Cæterisque. de Ferijs.* Cap. *Pronunciandum*, *de Consecrat. dist.*3.

(g) D. Villarroel *vbi proxim. num.* 18. P. Suarez *vbi supr. à num.*8.

(h) Leg. 2. & 6. *tit.*8. *lib.*1. *Recopil. Ind.* D. Solorz. *tom.*2. *lib.*3. *cap.*7. *num.*41. Et *in Politic. lib.* 4. *cap.* 7. vers. *Pero aun quando*; en donde dize, que es especial en los Synodos de Indias, el que no puedan ponerse en execucion sin la aprobacion del Consejo.

(i) Marc. *lib.*4. *dissert. cap.* 4. *per tot.* Nos suprà *à num.* 74.

(j) Bobadill. *lib.* 2. *Politic. cap.* 17. *num.* 44.

Bobadilla; (j) y nuestro *Trajano*, siendo Emperador de Roma, mandò que solamente se guardassen al año, veinte y dos Fiestas, diziendo que mas se servian los Dioses de los hombres que trabajavan, que de los que holgavan, segun cuenta en su vida el mismo Autor.

606 Quanto contuvo de inutil para con los Reinos de las Indias, lo prevenido en la *Concordia*, cerca del numero de las Fiestas, por poderse por otros medios menos costosos, ocurrir al inconveniente; tuviera de beneficio para estos Reinos, el que se dispusiessen de tal forma los dias Feriados, y los Sacros, que ni se faltasse à la piedad, ni à las Artes, como aconsejò el Tacito: (K) en que parece medio mui proporcionado, el que previno nuestro Politico Consejero: (l) à saber, ò que su Santidad mandasse reducir las Festividades à menor numero, ò que algunas se celebrassen en los Domingos mas proximos à sus dias, puesto, que toda la causa final de este Culto, y de la parte Moral del precepto del Decalogo, de que se derivò el Eclesiastico, (m) se salva por determinacion del Evangelio, en las Dominicas; y que en la Ley de Gracia no se halla que por Christo, ni por sus Apostoles, fuesse en precepto positivo, la celebracion de las Fiestas en otros dias: (n) cuio temperamento se haze cada dia mas necessario, quando no por lo que se relaxan los oficiales mecanicos, y desordenes que de ello vienen à la Republica; por occurrir al menosprecio con que es tratado por muchos, este Articulo Eclesiastico, tomando pretexto de la misma multiplicidad de las Fiestas, para dispensarse en su guarda.

(K) *Opportet dividi sacros, & negotiosos dies, qui divina collerentur, & humana non impedirent.* Tacit. *lib.* 3. *Annal.*

(l) D.Saaved. *ubi supr. in fin.*

(m) P.Suarez *tom.* 1. *de Religion.lib.*2. *cap.*1.*in princip.* Pignatell.*tom.*8. *Consult. Canon.* 10. *num.* 1. & 2. cum D. Thom. & alijs.

(n) P. Suaraz *dict.lib.*2.*cap.*2.*num.*2.

607 Que debiessen finalmente los Obispos de Santo Domingo, y Puerto-Rico, y sus Clerecìas, rogar à Dios por la vida de sus Magestades, por la felicidad de sus Estados, y por sus Almas, en muriendo; era obligacion de todos ellos, por su Estado, por vassallos de

los

los Reies, porque la Santa Iglesia lo manda, y practica, (o) porque lo aconseja el Apostol, (p) porque sus Magestades eran Patronos, bienhechores, y donadores de las Iglesias de aquellas Islas, de cuia Real mano recibian los Oficios, y su congrua sustentacion, (q) porque en la primitiva Iglesia lo practicaron con el Rey *Cyro* los Sacerdotes de Jerusalèn, segun se nota en el Sagrado Texto, (r) porque era estilo, que se observaba en España, establecido por el Capitulo 18. del dezimosexto Concilio Toledano, Reinando en Castilla Flavio Egica, (s) y porque en fin la misma Iglesia haze en ello su causa, como con autoridad de *Theodoreto* hemos notado. (t)

608 Al vèr deducidos en *Concordia* vnos Articulos tan deformes, incongruentes, y remotos de los intereses de vna Corona, y tan de la primera obligacion de los Prelados, y que en su cambio se huvo de feriar, y ceder vn derecho de tanta consequencia, como el de las dezimas de aquellas dos Islas, no por su *cantidad*, sino por su *calidad* de regalìa; no se puede excusar el entendimiento, executado por los antecedentes reparos, de reputar esta *Concordia* por apochrypha, ò presumir à lo menos, si la crehemos, algun fin particular en el Señor Rey Catholico, que yà en sus vltimos años, muerta la Señora Reina Catholica, cuios respectos le detenian bastantemente, mirava con desamor las cosas de Castilla, y con maior las de Indias, por haver sido de aquella Magestad, y de esta Nacion solamente, la gloria de su descubrimiento, y Conquista. (u)

609 Mas atento estuvo el Señor Rey Catholico, en la resignacion del Reino de Napoles, y Estado de Milàn, que con tan poderosas instancias se pretendia por la parte de Francia, y de Roma, al tiempo mismo, que su Magestad hizo la del derecho dezimal de las Indias: sin duda porque este Principe, con aquella su profunda penetracion, y transcendencia mi-

(o) Las Oraciones que la Iglesia vsa en diferentes dias del año, y en los de Letanias, y Rogativas publicas, lo persuaden, y en nuestra España la colecta de la Missa, y commemoracion del Canon que concediò San Pio V. al Señor Don Felipe II.

(p) D. Paul. *epist.* 1. *ad Tit. cap.* 3. ibi: *Orate pro Regibus, & omnibus, qui in sublimitate sunt, vt quietam, & tranquillam vitam agamus in omni pietate.* Vide suprà *num.* 94. *littera* z.

(q) Por esta consideracion se ordenò esta memoria de los Reies en el *Canon* 19. *del Concilio de Merida*, celebrado el año de *666.* como haze vèr su Recoleccion en el Doct. Ferrer. *Histor. de España, tom.* 3. *fol.* 383. *n.* 20.

(r) *Et offerant oblationes Deo Cœli, horentque pro vita Regis, & filiorum eius.* Esdræ *lib.* 1. *cap.* 6. *vers.* 10. Ioseph. *lib.* 11. *cap.* 4.

(s) Saaved. *Coron. Got. tom.* 1. *cap.* 28. *fol.* 430. D. Ferrer. *Histor. de España, año de* 693. *n.* 16.

(t) Vide Nos suprà *num.* 94. *littera* z.

(u) Herrer. *Histor. General de Indias, Decad.* 1. *lib.* 6. *cap.* 13. *in princip. cap.* 16. *in princip.* Et *cap.* 17. vers. *Como en el año.*

mirava como proprio lo de Italia, y esperava succesion de su segundo Matrimonio, con Doña Germana de Fox, y lo de las Indias yà lo atendia como ageno: (x) y como dixo *Quintiliano*: de diversa manera vsamos de lo proprio, que de lo ageno, en que convino *Ciceron*. (y)

610 Si este Principe no huviera olvidado quando la *Concordia*, el que solo era Tutor de su Hija la Señora Reina Doña Juana, y Governador de sus Estados; tratàra sus derechos para mirar por ellos, como proprios, y para dispensarlos, como agenos, que es lo que alabava *Seneca* de su Madre Helicia. (z)

611 Quando las prevenidas maximas, que intentò el Señor Rey Catholico, en sus vltimos años, ò por odio à su Hierno el Archiduque Rey, como fue la boda con la Excelente, por otro nombre la *Beltraneja*, por resucitar sus pretensos derechos à la Corona de Castilla; (a) ò por adelantar la futura succession, que esperaba de su segundo Matrimonio, (b) no persuadan, que prevalecìa en su idèa, el desmedro de Castilla, por lo menos hazen vèr, que despues que le faltò la Señora Reina Catholica, y que se le frustraron aquellas grandes esperanzas, que havia concebido, de que fuesse la Conquista de las Indias, *accession* por mitad, de las Coronas de Castilla, y Aragon, (como esforzò à titulo de Gananciales, por haverse descubierto aquellas Tierras, durante el Matrimonio) mirò las cosas de Castilla, y las de Indias, ò con tedio, ò con poca aficion: bien lo califican los desvios que experimentò el Almirante *Colòn*, Autor de aquel felìz descubrimiento, à la vuelta de su vltimo viage que hallò muerta à la Señora Doña Isabèl, en odio quizà de haver sido el instrumento de tantas glorias para Castilla. (c)

* *
*

(x) P. Mariana *Historia General de España, tom. 2. cap. final.*

(y) *Aliter vtimur proprij aliter commodatis.* Quintiliano *de Orat.* Cicer. 2. *de Finib. In eo enim natura quasi prava invenitur, quod in negotio quisque suo evetior fit, quam in alieno,* Et *in lib.* 1. *de Offic.* vers. *Fundamentum.* ibi: *Est enim difficilis cura rerum alienarum.*

(z) D. Villarroèl *Goviern. Pacif.* 1. *p. q.* 2. *art.* 3. *n.* 18. *in fin.*

(a) Sandoval *Historia del Emperador, tom.* 1. *lib.* 1. *§.* 21.

(b) Los mas Historiadores que hablan de este Principe, hazen alguna reflexion sobre los designios, y maximas que apuntamos.

(c) Vide suprà *num.* 608. *littera* u. Herrera *Decad.* 1. *lib.* 6. *cap.* 13. *in princ.* dize, que el Rey Catholico siempre desfavoreciò à *Colòn*, y nunca le mostrò obras, ni señales de agradecimiento: en lo mismo conviene Don Fernando Pizarro en su Libro *de Varones Ilustres del Nuevo Mundo*, *cap.* 7. en la *Vida del Almirante Colòn.*

§. VII.

QUE LA CONCORDIA NO HA debido obstar à los derechos de su Magestad en las Vacantes.

612 QUando todo lo referido cessàra, y la *Concordia* no pecàra en alguno de los Capitulos, à que hemos llamado la atencion; todavia no parece podrà afianzarse con este Instrumento, la acrèdita autoridad de tantos, como se han detenido sobradamente circunspectos, en la resolucion del dominio de las Vacantes, fundados en la Espiritualidad, en que con la redonacion de los diezmos las han supuesto, en consequencia de la *Concordia*.

613 Siendo esta celebrada entre el Señor Rey Catholico, y los Obispos de Santo Domingo, y Puerto-Rico, vnicamente, y expressa, y determinadamente à aquellas Iglesias, y Clero, y nominada, è individuamente sobre las dezimas de aquellas dos Islas, segun de la misma Escritura parece; (a) como puede este tratado particular, siendo de estrecho derecho, limitado, y determinado à aquellos Obispos, y no à otros, à aquellas dezimas, y no à otras, obrando fuera de la intencion de los Agentes, y de la Ley, y limitacion de la convencion, è inteligencia de las partes, extenderse, ni protraherse de cosa à cosa, de lugar, à lugar, de persona, à persona, obligar mas, que à sus Authores, ni en fin, hazer legitima consequencia, para con las dezimas de las demàs tierras, Provincias, y Reinos de las Indias, sobre que no se concordò, ni para con todas sus Iglesias, Prelados, y Cleros, que no concurrieron, ni pudieron concurrir, (b) assi por no hallarse todavia descubiertas en aquella sazon, las demàs Provincias, (c) ni haverse erigido otras Cathedrales,

(a) Las palabras de la *Concordia*, que producen la limitacion que dezimos, son estas: *Con los Reverendos:: que son en la Isla Española, y Puerto-Rico.* Luego prosigue: *Por sì, y en nombre de los Obispos sus successores, que despues de ellos fueren en las dichas Iglesias.* En el *cap.* 1. dize: *Les hazen gracia de los diezmos, à sus Altezas pertenecientes, de las dichas Islas.* En el *cap.* 2. hai otra tal restriccion, y assi successivamente hasta el fin.

(b) *Contractus vltra partium consensum, nihil operantur, quia sunt stricti iuris, & debent etiam accipi strictè, & non recipiunt interpretationem ampliativam, sed arctativam, & suos terminos non excedunt, quia expartium conventione legem accipiunt, & limitantur, & non extenduntur de Re ad rem.* D. Valenz. cum alijs *Consil.* 33. *à num.* 273. *ad* 276. Vide eum ab argum. *Consil.* 71. *à num.* 83. Erga diferentiam decimarum vnius, vel alterius Provinciæ, vide etiam ab argument. text. in Leg. *Non omnis*, 19. ff. *de Reb. cred.* Et D. Matheu *de Regim. cap.* 7. *§.* 1. *num.* 194. Vide ad Rem, cap. *Veniens*, 8. *de Decim.* Et Trident. *cap.* 4. *sess.* 6. *de Reformat.* ibi: *Concordijs, quæ tantum suos obligent Authores, non etiam successores.*

(c) En el año de 1512. en que parece haverse celebrado la *Concordia de Burgos*, y hasta el de 1517. no havia descubiertas mas tierras en nuestras Indias, que las Islas de Santo Domingo, Puerto-Rico, y Cuba, y alguna parte de la Costa del Darien, como se puede vèr en el Coronista Herrer. en Solis *Histor. de Nueva-España*, *lib.* 1. *cap.* 4. vers. *No por distantes.* P. Marian. *tom.* 2. *lib.* 26. *cap.* 3. porque Mexico, y su Reino se descubriò el de 1520. y el del Perù el de 1525. como testifican estos Historiadores, y Sandoval en la *del Emperador*, *tom.* 1. *lib.* 4. *por todo èl*, y *lib.* 13. *§.* 30.

que las de Santo Domingo, y Puerto-Rico; como, porque, ni la razon se havia inclinado, à que existian otras tierras, que pudo solo descubrir despues, la infatigable investigacion de nuestros Ilustres Heroes? Si la disposicion limitada no produce, que efecto limitado; (d) como, siendo la *Concordia* vna limitada, y determinada disposicion à Islas, dezimas, y personas, puede obrar vn efecto vniversal, à todas las Indias, sus Prelados, y dezimas?

(d) Barbos. *Axioma* 73. *à num.* 13.

615 Si el hecho de aquellos Obispos, no ligò, ni pudo à sus Iglesias, y Cleros, siendo pocas, y distando menos, por el defecto de su consentimiento, y demàs causas que hemos señalado; (e) como podrà obligar à los Prelados, Iglesias, y Cleros de todas las Indias, siendo tantos, y distando mas?

(e) Suprà *num.* 574. *& sequentibus.*

616 Què origen, què descendencia, ò què parentesco tienen las demàs Iglesias de las Indias, con las de Santo Domingo, y Puerto-Rico, para que deban contraher sus obligaciones, y ser ligadas con sus Concordias? Què culpa cometieron los Prelados, y Cabildos de las demàs partes de las Indias, antes de nacer, para merecer la pena de sufrir los vinculos de vna *Concordia*, en que los querèmos aprisionar despues de haver nacido?

617 Esta reflexion tan natural, y legal, que la tuvimos ciertamente por nueva, y propria en la invencion; hallamos casualmente despues, que no lo era en el tiempo, pues la havia tocado, aunque mui de passo, y à otro intento, el señor *Solorzano.* (felizes los ingenios passados dixo nuestro Eruditissimo Consejero *Don Diego do Saavedra*, (f) que hurtaron à los futuros, la gloria de lo que havian de inventar!)

(f) D. Saavedr. *Empress. Ex fumo in lucem*, 1. §. *He procurado*, y el siguiente.

618 Hazese cargo, pues, el señor *Solorzano* en este lugar, (g) del privilegio, que goza el Consejo Real de las Indias, para conocer en possession, y propriedad, de las causas de-

(g) D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 1. vers. *Al qual privilegio.*

dezimales de aquellos Reinos, y haziendosele tambien de la objeccion que padece esta autoridad, à causa de la *Concordia* de Burgos, responde assi: *Al qual privilegio no obsta la exclusion, que se opone por parte de las Religiones, que yà el Rey donò estos diezmos, que eran suios, à las Iglesias; PORQUE ESTO NO PROCEDE AUN EN TODAS, COMO LUEGO VEREMOS.* (h) Es para nuestro intento tan terminante el lugar; que perderia de su autoridad, todo quanto trabajassemos en su aplicacion.

619 De otra semejante reflexion se sirviò nuestro Consejero *Don Lorenzo Matheu*, para afirmar que la *Concordia* estipulada entre la Reina Eleonora, y el Cardenal Legado, sobre las contenciones del Reino de Valencia, obligava solo à los Ordinarios de la Provincia Tarraconense, y no à los que despues se crearon, y erigieron en otras partes de aquel Reino, que al tiempo de su celebracion no estaban todavia recuperadas de los Moros. (i)

620 En el pleito que litigaron en el Consejo las Religiones de las Indias, con el Fiscal, è Iglesias de ellas, sobre no ser dezmables sus heredades, (j) fundaron en esta *Concordia*, la mas principal de sus excepciones, assi en orden à la incompetencia de aquel Tribunal, para conocer desta causa, por suponer ser Espiritual la materia que se tratava, y de la misma naturaleza los diezmos de las Indias, por haverse reespiritualizado con la donacion hecha à las Iglesias; como sobre que, siendo yà Espirituales, y tambien las partes demandantes, y las demandadas, era corriente, con mas, ò menos modificaciones, la exencion, en consequencia de sus Bulas: pues mediante la Escritura de transaccion, y *Concordia*, havia de parte de su Magestad vna formal translacion, y apartamiento de los diezmos, à favor de las Iglesias.

621 Sin embargo de haverse esforzado, y ponderado tanto, este Instrumento, como

(h) Debe notarse, que en todas las Obras del señor Don Juan de Solorzano no hemos visto, por mas que lo hemos procurado, tocada la distincion, que aqui haze, y ofrece, para salir del argumento de las Religiones: pues no se hallara en todas ellas, no solo cosa que aluda à lo que aqui dize; sino es la sentencia totalmente contraria: porque sin distinguir de Iglesias, niega absolutamente para con todas, el derecho de las Vacantes, en el *cap. 12. lib. 4. de su Politica*, desde el *vers. Pero sin embargo.*

(i) D. Matheu *de Regim. cap. 7. §. 1. num. 194.* De esta *Concordia* haze mencion el Doct. Ferrer. *en su Histor. de España, tom. 8. año de 1372. num. 9. fol. 191.*

(j) De este pleito hemos hecho memoria en muchas partes de este Discurso.

mo fundamento de ambas pretenſiones, no ſolo ſe radicò en el Conſejo el conocimiento de eſta cauſa, ſin deferir à la declinatoria; ſino es que en lo principal, ſe executoriò à favor de la Corona, è Igleſias, condenando à las Religiones, por ſentencias de viſta, y reviſta, à la paga de los diezmos, que ſe cauſaſſen en ſus poſſeſsiones en adelante, deſde el dia de la contextacion de la demanda, como todo reſulta del Executorial, que ſe librò por el miſmo Conſejo el dia 31. de Diciembre de 1662.

622 Si la *Concordia* fueſſe cierta, y valida, ò ſe debieſſe entender con la extenſion que ha ſido recivida; no parece ſe havria retenido el conocimiento de aquella cauſa en el Conſejo, ni determinadoſe en la forma que hemos viſto: pues ſi en fuerza de la *Concordia* ſe huvieſſen eſpiritualizado los diezmos omnimodamente, como ſuponen; ni el Conſejo pudiera haver retenido el conocimiento de vna cauſa toda Eſpiritual, en ſu materia, y en las partes que litigavan, (K) como eran Igleſias, y Religiones; ni pudiera negarſe à eſtas, la exencion que pretendian, ſegun doctrinas claſicas, (l) y el hecho del miſmo Conſejo: (m) pues el fundamento fue la ſecularizacion, y profanacion de los miſmos diezmos, y el no haver perdido eſta naturaleza, aunque ſe huvieſſen donado à las Igleſias, como queda fundado deſde el *Numero* 458. y lo dize expreſſamente el ſeñor *Solorzano*. (n)

623 Parece, que es argumento tambien, de que ſiempre ſe ha tenido en poco la citada *Concordia*, para haver tomado de ella la eſpiritualizacion de las Vacantes, el que por la *Ley* 41. tantas vezes citada, (o) que fue publicada, y eſtablecida mucho deſpues de la *Concordia*, y de las Juntas, (p) ſe previno, y ordenò la conſolidacion de los frutos Vacantes, con la Real Hazienda: pues ſi la eſpiritualizacion fueſſe indubitable por el hecho de la *Concordia*, ò

(K) Per ea, quæ traddit Lagunez cum alijs, *de Fructib. 2. p. cap.7. à num.*77. de quo ſuprà *num.*473. *& ſeqq.*
(l) Eſte miſmo argumento haze el ſeñor Matheu *de Regim. cap. 2. §. 5. n.* 101. y cita al ſeñor Solorz. Vide Lagunez *vbi proximè.*
(m) Segun dize el ſeñor Solorz. *en ſu Politic. lib.4. cap.*1. verſ. *La qual queſtion.* el Conſejo en viſta, remitiò la cauſa de las Religiones à Roma, ù otro Tribunal Ecleſiaſtico, inhibiendoſe de ſu conocimiento, y con lo que el miſmo ſeñor Solorzano expuſo en la reviſta del Articulo, logrò como Fiſcal del Conſejo, la revocacion del primer Auto, y que la cauſa ſe radicaſſe en èl, y lo mas principal que deduxo, fue el argumento que hazemos con ſu miſma doctrina, en el *num.*632. y ſiguientes.
(n) Ubi proxim. à verſ. *La qual queſtion*, ſignantèr verſ. *Pero ſin embargo.*
(o) Suprà *numer.* 409.
(p) La *Concordia* fue otorgada en ocho de Mayo de 1512. como parece de ſu contexto, las conferencias fueron en los años de 1617. y 1635. ſegun la autoridad del ſeñor Solorz. al *lib. 4. de ſu Politic. cap.*12. y la *Ley* 41. que hemos citado, ſe promulgò el año de 1641. como parece de ſu margen, y ſe recopilò con las demàs el de 1680. y ſiendo poſterior à todos los otros actos, y haviendo tomado nueva fuerza, y vigor de ley, con la promulgacion de la Recopilacion, en que ſe halla inſerta, con todas las demàs, ſegun el Licenciado Leon en ſu Tratado *de Confirmaciones Reales, p.*1. *cap.* 8. *n.* 18; parece es derogatoria eſta Ley de todas las anteriores diſpoſiciones.

ò yà porque ſe huvieſſen donado todos los diezmos, ò yà porque la parte aſsignada para congrua de los Prelados huvieſſe paſſado à las Igleſias con perpetuidad, y conſideracion à la dignidad; parece, que ſubſiſtiendo qualquiera de eſtos reſpectos, que ſon los fundamentales de la inteligencia contraria, no ſe huviera prevenido la conſolidacion que dize la *Ley*: pues implicàra la conſolidacion, y vnion de dos materias extrañas, y opueſtas, como ſon la Eſpiritual, y la temporal, ſobre el invencible defecto de poteſtad que debiera entonces conſiderarſe en ſu Mageſtad, para mandar incorporar à ſu Real Hazienda, vn caudal totalmente Eſpiritual, y apartado de ſu Patrimonio, en fuerza de la *Concordia*, ò de aquella aſsignacion perpetua de congrua, que ſe ſupone hecha à la dignidad, y no à la perſona de los Prelados.

§. VIII.

EXPONESE LA DOCTRINA del Señor Solorzano, en prueba del aſſunto.

624 SIendo la autoridad del ſeñor *Don Juan de Solorzano*, lo que parece, que obſta mas à la Idèa que hemos formado, ſobre la pertenencia de las Vacantes, y la que tan debidamente ſe ha llevado el ſequito de los Autores, y el vniforme aſſenſo del Conſejo; hemos creìdo poder ſufragar nueſtro penſamiento, con la autoridad del miſmo ſeñor *Don Juan*, que no ſerà poco, para hazerle recomendable para con todos.

625 No quiſieramos antinomiar ſu doctrina, ni menos arguìrle de inconſequente: (que no es defecto para con el Erudito, en quien eſcrive mucho, y en variedad de materias graves) pero no ſiendo por irreverencia, como lo proteſtamos llenos de ſinceridad, ſerà

rà efecto de la verdad que sostenemos, qualquier demonstracion que resultare. (a)

626 En el *Libro* 4. *Capitulo* 4. de su *Politica Indiana*, al versiculo: *Y aunque hai otras Cedulas*, en donde discurre sobre la administracion de los diezmos, afirma el señor *Don Juan*, que quando esta se prohibiò à los Cabildos, y Prelados, era, quando estaban todavia incorporados en la Corona; pero que despues de haverse dado en dote à las Iglesias, corria à cargo del Cabildo su administracion.

627 Omitiendo por ahora, el Articulo de la jurisdiccion dezimal, de que en diferentes partes de este Discurso nos hazemos cargo; lo que mas conviene atender, es, el que haviendose celebrado esta *Concordia* el año de 1512. se diesse orden à los Oficiales Reales en el de 1522. para que fuesse à su cuidado la administracion de los diezmos, prohibiendo à los Prelados, y Cabildos de las Iglesias, el mezclarse en ello, segun dize el señor *Solorzano* en este lugar.

628 Si el motivo fuesse, el que refiere el señor *Don Juan*, de que aun entonces estaban incorporados los diezmos en la Corona; parece que nada havria obrado la *Concordia de Burgos*, celebrada diez años antes, que es à quien el mismo señor *Solorzano* atribuie la separacion de los diezmos de la Corona, y su donacion à las Iglesias: pues no hai, ni se ha señalado otro acto, ò instrumento en que fundarla. (b)

629 Lo que corrobora este dictamen, es, el que por Real Cedula expedida en Madrid, à 16. de Octubre de 1661. refrendada de Don Geronimo de Ortega, y dirigida à Don Pedro de Porras, y Toledo Governador de *Caracas*, y à aquellos Oficiales Reales, se cometiò à estos Ministros la administracion de los diezmos de aquella Provincia, sin embargo de lo dispuesto por otra de 21. de Octubre de 1637. en que se havia encargado la mis-

(a) *Tantam enim potentiam veritas habuit vt nullis machinis, aut cuiusquam hominis ingenio, aut arte subverti potuerit, & licet in causis nullum Patronum aut deffensorem obtineat, tamen per se ipsam deffenditur.* Marc. Tull. *in Orat. in vatin.* Esdræ 4. 35. *Veritas magna, & fortior præomnibus.* El largo tiempo, no la desfigura tampoco; y assi Lactancio *lib.* 3. *Divinar. Instit.* y Arnob. *lib.* 1. *Contra Gentil. ante med.* dixo: *Nec circumferri sepatitur per ambitum longiorem.*

(b) Por la *Ley* 29. *tit.* 16. *lib.* 1. *de la Recopil. de Ind.* que fue formada de vna Cedula de 28. de Diziembre de 1638. se mandò, que Oficiales Reales cobrassen los diezmos en donde no fuessen suficientes para la dotacion de las Iglesias: de que se infiere, que ni la *Concordia* fue general a todas las Iglesias, pues en fuerza de ella no tenian que introducirse los Oficiales Reales al cobro de los diezmos; ni obrò el efecto de la translacion del dominio, y jurisdiccion de ellos, respecto de que se les mandò à estos Ministros correr con su administracion, y recaudacion.

mifma adminiftracion al Cabildo Eclefiaftico, y fe les mandò informaffen en cada vn año, lo que montavan los diezmos, y fu diftribucion, y fi faltava, ò fobrava alguna cantidad, para la paga de los intereffados.

630 Haviendo conftado por los informes de aquellos Miniftros, el rendimiento de efte Ramo, fe volviò à cometer fu adminiftracion, al Cabildo Eclefiaftico: y reconociendofe con el tiempo, alguna efpecie de colufion en efto; fe mandò vltimamente por Cedula de 6. de Junio de 1695. que intervinieffe el Governador en el remate de los diezmos.

631 Si la donacion de eftos frutos, que fe atribuie à la *Concordia*, fueffe conftante, y cierta, parece que no pudiera fu Mageftad, obrando regularmente, avocar, y tomar en sì, vna jurifdiccion yà toda Efpiritual, y Eclefiaftica, privando de ella à los Cabildos, è Iglefias; (c) ni hazer otra cofa, que como fu Patron, y Protector, incitar, y amoneftar à los Cabildos, fobre los exceffos, ò tomar alguna otra providencia economica, como la de la intervencion del Governador al remate, que fe acordò por la citada Real Cedula del año de 1695. en cuio dictamen nos fufraga el mifmo feñor *Solorzano*, en el lugar citado. (d)

632 No es folo en efte Capitulo en el que nos afianza el feñor *Solorzano* nueftra idèa. Trata largamente el feñor *Don Juan* en el *Capitulo* 12. del mifmo *Libro* 4. de fu *Politica*, de los frutos, y rentas de las Vacantes de Indias, refiere la practica que fe obfervaba antiguamente, en la diftribucion de eftas rentas, y lo que en orden à efto fe difputò, y ventilò en el Confejo, los años de 1617. y 1635. y fe conforma, en que no fe debia hazer novedad en fu aplicacion, en orden à pertenecer à fu Mageftad: expone los fundamentos, y opiniones que fobre efto fe deduxeron; y al verficulo *Pero fin embargo de efto*, pondera, *por mas feguro*, el que mediante la *ceffion*, ò *donacion* de los

(c) Cap. *Nec pro defectu*, 1. Cap. *Quapropter, de Elect.* Alex. *conf.* 106. *n.* 1. *lib.* 2. Anaftaf. Germon. *in Tract. de Indultis Cardinal.* §. *Ac Beneficia*, *n.* 17. Valenz. *confil.* 87. *n.* 76.

(d) D. Solorz. *lib.* 4. *Polit. cap.* 4. verf. *Pero aunque nueftros Reies.*

los diezmos, hecha por nuestros Reies à las Iglesias de las Indias, que se debia tener por perpetua, è irrevocable, volvieron los tales diezmos à quedar *espiritualizados, y exentos de la libre mano, y autoridad que en ellos se pretendia dàr à los Reies en sus Vacantes.*

633 Haviendo con ocasion de este nuestro Discurso, leìdo mas de vna vez, el *Capitulo* 1. del mismo *Libro* 4. en que trata el señor *Don Juan* del cuidado, que nuestros Reies han tenido, en disponer, y promover las cosas Eclesiasticas de las Indias, disputando sobre si el Consejo podria conocer de las dudas, y pleitos, que se ofreciessen sobre los diezmos donados à su Magestad, procurando probar la parte afirmativa, y justificar con sus argumentos, lo que el Consejo en tales casos practicava, tratando de desembarazarse de la rèplica à que èl mismo havia cedido en otra parte, sobre que estando los diezmos yà en mano de las Iglesias, eran Espirituales, y por esto incapàz de conocerse de este negocio en el Consejo, en el versiculo: *Y porque quando*, dize lo siguiente.

634 *Y porque quando aun esto no fuera tan cierto, bastava para que el conocimiento pertenezca à sus Juezes, y Tribunales Reales, el haver procedido estos diezmos de donacion suia, como de contrario se confiessa: porque aunque hai algunos Doctores, que dàn à entender, que en mudando persona, mudan el privilegio; son muchos mas, y de mas opinion, los que con mui solidos fundamentos afirman, que en haviendo sido los diezmos vna vez del Rey, y por el consiguiente hechose con esto temporales, y de su Real jurisdiccion, aunque despues los dè, y ceda à las Iglesias, y Eclesiasticos, no pierden la primera naturaleza, que tuvieron de la regalìa.*

635 Si aqui confiessa el señor *Don Juan* que son *muchos mas, y de mas opinion, y de mui solidos fundamentos*, los Doctores que afirman, que en haviendo sido los diezmos vna vez del Rey, aunque despues los *dè, y ceda*, à las Iglesias,

ſias, y Eclesiaſticos, no pierden la primera naturaleza, *QUE TUVIERON DE LA REGALIA*; como en el verſiculo: *Pero ſin embargo* del *Capitulo* 12. afirma, que mediante la *CESSION*, ò *DONACION*, que de los diezmos ſe hizo à las Igleſias de las Indias, volvieron à quedar *ESPIRITUALIZADOS, Y EXENTOS DE LA LIBRE MANO, Y AUTORIDAD, QUE EN ELLOS SE PRETENDIA DAR A LOS REYES EN SUS VACANTES*?

636 Como hemos de entender, y conciliar que no perdieron los diezmos de las Indias con la *ceſsion*, y *donacion*, la primera naturaleza que tuvieron de regalìa (que es lo que dize en el *Capitulo* 1. cuia ſentencia ſigue alli) y que quedaron eſpiritualizados, y exentos de la libre mano de los Reies, mediante la *ceſsion*, ò *donacion*, que es lo que afirma en el *Capitulo* 12.?

637 Como ſe ha de componer, el llamar *mas comun*, *de mejor opinion*, *y mas ſolida de fundamentos* la ſentencia del *Capitulo* 1. que la del *Capitulo* 12. y el dezir deſpues, que la del *Capitulo* 12. *ſe havia tenido por mas ſegura*, que la del *Capitulo* 1.? Como podrèmos entender, que de dos opiniones contradictorias riguroſamente, como lo ſon eſtas; (pues la del *Capitulo* 1. dize, que aunque paſſen los diezmos à manos de perſonas Eclesiaſticas, no pierden la naturaleza de regalìa, y la del *Capitulo* 12. que mediante la ceſsion ſe volvieron à eſpiritualizar, y quedaron exentos de la autoridad de los Reies) ſea à vn miſmo tiempo la vna *mas comun*, *mas autorizada*, *y mas ſolida*, y la otra *mas ſegura*? viene acaſo la maior ſeguridad de las opiniones de otro principio, que de la maior aſsiſtencia de Doctores de mejor opinion, y de los mas ſolidos fundamentos con que la eſtablecen, que es la probabilidad extrinſeca, è intrinſeca? (e)

(e) Vide Nos *in Præfactione Apologet. huius operis, num.* 41.

Pp Si

638 Si el señor *Solorzano* fue de opinion en el *Capitulo* 1. del citado *Libro* 4. (f) que lo que se concediò à los Reies, con los diezmos, no fue tanto el mismo derecho dezimal, por ser Espiritual, quanto los frutos temporales, que proceden, y resultan de los mismos diezmos, en que no se considera cosa alguna Espiritual, y por esto pudieron caher en personas legas; como ahora en el *Capitulo* 12. para negar al Rey el derecho à las Vacantes, se detiene en que con la *redonacion*, ò *cession* que de los mismos diezmos havian hecho sus Magestades à las Iglesias de Indias, havian ellos vuelto à quedar espiritualizados? Pudieron, acaso, reasumir la naturaleza de Espirituales, que nunca tuvieron? Si lo que se concediò à los Reies en el derecho dezimal, fue solo los frutos temporales, que resultan de los mismos diezmos, que es lo que el *Lagunez* llama *derecho causal*, (g) y este es cosa absolutamente temporal, y profana, y por tal, se pudo conceder à Principes legos, segun ambos Autores suponen; (h) como pudieron ellos reassumir, con la donacion à las Iglesias, vna naturaleza Espiritual, de que havian hasta entonces carecido? (i)

639 Parece, que estamos obligados, con la doctrina del señor *Don Juan de Solorzano*, ò à conceder à su Magestad el derecho, con que le suponemos sobre las Vacantes de las Indias; ò à negarle à este Consejo la jurisdiccion, para conocer de las causas dezimales? Pero, pues lo primero es mas llano, mas decòroso, y mas fundado, (puesto que es tan debil el supuesto de la mutacion de qualidades con la mutacion de personas, y mas en la inteligencia del mismo señor *Solorzano*, que dixo, que lo concedido à los Reies fue solo la commodidad (j) temporal de los diezmos) y lo segundo es tan perjudicial à la autoridad de los Consejos de Indias, y Hazienda, que practican

(f) D. Solorz. *lib.* 4. *Politicæ*, *cap.* 1. vers. *Y aora para que del todo.* y en su *Obra Latina, lib.*3. *cap.*1. *à n.*29.

(g) Lagunez *de Fructib.*2.*p.cap.*7.*n.*16.

(h) Lagunez *ibid. num.* 20. D. Solorz. dict. vers. *Y aora para que del todo*, in litteris proximè f. & g.

(i) Vide suprà *à num.* 473. signantèr *num.*488.

(j) De quo suprà *num.* 526.

can este conocimiento, debemos preferir la doctrina del *Capitulo* 1. y al *Capitulo* 12. responde por todos *Erasmo*: (K) puesto, que no es nuevo, que la obligacion de apoiar vn dictamen empeñado yà en las Juntas, embargue, y adormezca el juicio. (l)

640 Las diferentes complicaciones, è inconsequencias, que hemos observado en la inteligencia, y accepcion desta *Concordia*, (que no se podràn esconder à quien huviere reflexionado en lo que sobre ella hemos expuesto, con vista de las Leyes, y providencias acordadas por la Corte en todos tiempos) nos ha hecho consentir, en que sin duda no huvo tal *Concordia*, ò que si la huvo, no llegò el caso de practicarse, y que por la inobservancia, y no vso, vino este contrato à quedar sin efecto, caduco, y anulado. (m)

641 Yà hemos visto, como de cuenta del Real Patrimonio se ha estado haziendo la costa de las Iglesias, y Ministros de Santo Domingo, y Puerto-Rico, desde el descubrimiento, y Conquista de aquellas dos Islas, hasta el presente, y que debia ser el principal efecto de la *Concordia* esta exoneracion, y liberacion: Siendo esto asi, es menester creher, que como el presupuesto de deberse mantener estas cargas con los diezmos, nunca se verificò en aquellas Islas, por no llevar sus tierras los frutos competentes à este fin; continuò la Real Hazienda en la manutencion, y subvencion à que era obligada, por la incertidumbre, è inexequibilidad del efecto consignado.

642 Como esta esterilidad de las dos Islas subsiste oy, y ha subsistido en los 230. años corridos desde su descubrimiento; llegò el negocio à vn estado, por el qual no pudiera haverse empezado: (n) y por esto, y en consequencia de la inobservancia, y no vso, ha venido esta *Concordia* à vna total abolicion, y caducidad.

(K) *Nemo mortalium omnibus horis sapit*. Erasm. *Adag.29. cent.4.*

(l) Consonat illud Orat. *in Arte Poeth. Aliquando bonus dormitat Homerus.*

(m) Valeron. *de Transact. tit.6. q.3. num.* 34.

(n) *Quia res venit ad casum à quo incipere non poterat.* Ad text. in Leg. *Si Gaudentius*, Cod. *de Contrah. emptione.* Et ibi Baldus Leg. *Pluribus.* §. *Et si placet*, ff. *de Verbor. obligat.* Gomez *ad Legem* 50. *Tauri*, *num.*35.

643 Esta reflexion tan correspondiente al sucesso, no se ha prevenido hasta ahora, como ni los demàs que se han producido sobre la *Concordia*; por no haverse otros entregado con igual diligencia, al intimo, y nimio examen de este Instrumento, deseosos de apurar en su origen, y progresso, vn hecho, que si ha dado ocasion à vna vniversal equivocacion; acaso yà dexarà satisfechos los desapassionados promovedores de la *Concordia*, que à los obstinados ninguna demonstracion concluie, por mas que la consulten.

§. IX.

ULTIMA REFLEXION SOBRE LA Concordia de Burgos.

644 QUe sea el derecho de las dezimas de las Indias, que con la donacion del Papa Alexandro VI. se radicò en la Corona de Castilla, la mejor piedra que la adornava, la parte mas principal del maiorazgo del Reino, y vna de sus mas apreciables regalìas, tan coherente, y connatural al esplendòr de la suprema dignidad del Monarca, y por esto incapàz de ser enagenada, ò transmitida, como tan importante al lustre, à la autoridad, y al decòro de la Magestad, segun hemos supuesto en esta Parte; es proposicion de inconcusa verdad en los Autores Castellanos: (a) sientenlo assi tambien los Valencianos, y entre ellos nuestro *Don Lorenzo Matheu* con vna Real Cedula, en que el Señor Don Phelipe II. expressò al Marquès de Aytona, siendo su Virrey, ser esta la maior preheminencia, y Regalìa, que tenia en aquel Reino; y no se apartan del mismo consentimiento nuestros doctissimos Consejeros *Don Juan de Solorzano*, y *Don Pedro Frasso*. (c)

(a) Bellug. *in Speculo Rubric. de Decim.* 13. *§. Tractemus, num.* 38. ibi: *Ea, quæ Princeps habet ex concessionibus Romanorum Pontificum, Regalia appellatur.* Gloss. in cap. *Generali.* verb. *Regalia, de Elect. in 6.* Sixtin. *de Regalib. cap.* 2. *n.* 54. D. Leo *decis.* 3. *n.* 30. D. Salgad. *de Reg.* 3. *p. cap.* 10. *num.* 148. Castill. *de Tertijs, cap.* 11. *n.* 2. D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 30. D. Covarr. *Practic. cap.* 1. *n.* 9. & 10. Et *cap.* 4. *n.* 1. Aguila *ad Roxas, p.* 7. *cap.* 2. *per tot.* Frass. *cap.* 20. *n.* 1. *cap.* 18. *n.* 7. & 8. Et *cap.* 1. *n.* 28. 29. & 30. cum pluribus.

(b) Belluga, Leo, & Sixt. *vbi proxim.* D. Matheu *de Regim. cap.* 2. *§.* 5. *n.* 87.

(c) Vide proximè, *littera* a.

De

645 De esto dimana, que aunque los Reies, autores de la concesſion de las dezimas hecha à los Prelados de Santo Domingo, y Puerto-Rico, la huvieſſen tratado por el termino, y estilo de donacion, y ſe huvieſſen ellas cedido en vſufruto, y propriedad à las Igleſias; nunca pudiera eſte hecho, como de meros Adminiſtradores, ò Tutores, (d) cauſar perjuicio al Reino, que era el dueño de eſte vniverſal derecho, en perpetuidad de dominio, y annexion à la Corona, como terminantemente lo tenemos fundado: (e) ni aquella concesſion, quanto quiera ſubſiſtieſſe, fuera baſtante à deſnudar las dezimas, de la qualidad terminativa de temporales, que con la incorporacion readquirieron, como hemos demonſtrado antecedentemente, y defienden los Autores de la margen, (f) aunque para ello huvieſſen intervenido las maiores ſolemnidades del derecho, y por la mas excelente, y robuſta la del juramento, (g) de que tambien carece la expreſſada *Concordia*: porque haviendo ſu Mageſtad jurado al tiempo de ſu Coronacion, y aſſuncion al Trono, no perjudicar los derechos de la Corona, ni ſus Regalìas; (h) eſte juramento antecedente, y tan ſolemne, y en preſencia de los Eſtados del Reino, haze injuſto, è ineficàz otro qualquiera: y por la fuerza del pacto, y eſtipulacion con que fueron admitidos, jurados, y coronados, de mantener, y conſervar el Eſtado; y todos ſus derechos, fueros, y preheminencias, ſe haze totalmente inalterable; porque ſiendo calidad inſeparable de la Corona por derecho del Reino, al ceñirla, la reconocen.

646 En conſequencia de eſto, el Papa Honorio III. eſcriviò al Rey de Ungria, (que havia practicado vna enagenacion ſemejante) la revocaſſe: (i) en cuia comprobacion es bien terminante, la fundada deciſsion de *Don Franciſco Geronimo de Leon*, ſobre haverſe declarado

(d) P. Molin. *de Iuſt. & iur. tract.* 2. *diſp.* 25. *n.* 3. Alter Molina *lib.* 1. *cap.* 3. *n.* 16. Petr. Gregor. *lib.* 3. *cap.* 8. *& lib.* 10. *cap.* 1. *n.* 3. Et *lib.* 22. *cap.* 2. *n.* 9. Leg. 3. *tit.* 10. *lib.* 6. *Recopil.* Salgad. *de Reg. part.* 1. *cap.* 1. *Præl**ud.* 2. *n.* 76. Caſtillo *de Tertijs, lib.* 7. *cap.* 9. *n.* 27. Othoman. *Quæſt. Illuſtr. cap.* 1. Menchac *de Succeſ. lib.* 3. *§.* 26. *limitat.* 31. *n.* 46. *&* 52. Valenz. *conſ.* 99. *n.* 17.

(e) Vide ſuprà *num.* 569. *littera* l. D. Larrea *Allegat.* 67. *n.* 37. Fraſſ. *cap.* 18. *à n.* 34. *ad* 57. D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 3. verſ. *En ſegundo lugar*, & ſeqq.

(f) Rolland. à Valle *conſil.* 89. *n.* 28. *lib.* 2. Caved. *de Patronat. Reg. Coron. cap.* 50. *n.* 2. Fraſſ. *cap.* 18. *n.* 9. D. Solorz. *lib.* 4. *Politic. cap.* 1. verſ. *Y porque quando.*

(g) P. Molin. *vbi ſupr.*

(h) Eſte juramento eſtà en practica. Veaſe la *Ley* 3. *tit.* 10. *lib.* 1. *de la Recopil. de Caſtilla*; y ſe calificaràn con ſu lectura, todas las propoſiciones que vienen deducidas. Vide *leg.* 5. *tit.* 15. *Part.* 2. Cap. *Intellecto*, 33. *de Iur. Iurand.* Et Fraſſ. *cap.* 18. *à num.* 40. Por Cedulas del año de 1519. 1520. 1523. y ſiguientes, que ſe hallan en el *tom.* 1. de las del Conſejo, *à fol.* 58. eſtà prometido lo miſmo.

(i) Caſtill. *de Tertijs, cap.* 16. *n.* 16. Et *cap.* 17. Gutierrez *de Gabellis*, *q.* 4. *n.* 405. Cap. *Intellecto*, *de Iur. Iurand.* Concordant cap. *Sicut*, 27. Et cap. *Pervenit, el* 1. Et *cap.* 1. *eod. tit.*

do por nula la gracia que el Señor Rey Catholico, y el Señor Carlos V. su nieto, hizieron en los fueros de Valencia, nombrando Porteros para executar las sentencias que diessen los Juezes Eclesiasticos, en causas dezimales, por pertenecer esta jurisdiccion privativamente al Reino, y no haver podido sus Magestades perjudicar à sus Successores; (j) y finalmente en repetidas Cortes tienen los Reies de España jurado solemnemente, que no disiparàn cosa alguna de la Corona: y lo mismo juraron con la maior solemnidad los Señores Reies Catholicos, y la Señora Reina Doña Juana su hija. (K)

647 Haviendo el Señor Rey Catholico entrado segunda vez à governar los Reinos de Castilla, por muerte del Señor Don Phelipe I. y enfermedad de la Señora Reina Doña Juana; en las Cortes que se tuvieron en Madrid, el dia 6. de Octubre de 1510. hizo su Magestad solemne juramento, de governar estos Reinos con todo cuidado, hazer, y cumplir todo aquello, que à oficio de verdadero, y legitimo Tutor, y Administrador convenìa. (l)

648 Con conocimiento de esta substancial inalienabilidad en las cosas de Corona, y de la irrelaxable fuerza de estos juramentos, dexò prohibido en su testamento la Señora Reina Doña Isabèl, quando encomendò la Governacion de sus Reinos, al Señor Rey Catholico, en interin venìa de Flandes su Yerno el Archiduque, no solo la enagenacion de las cosas del Real Patrimonio; sino que anulò las que se havian hecho en su tiempo. (m)

649 La Señora Doña Juana su hija, declarò, y diò por nulas, en 18. de Diciembre de 1505. todas las donaciones, y mercedes que el Rey Don Phelipe I. su Marido, havia hecho à diferentes Grandes, fundada en la fuerza de los juramentos, en la naturaleza de las

(j) D. Leo *decis.* 3. *n.* 27. Bellug. *in dict. Rubr.* 13. *de Decim.* vers. *Restat*, *à num.* 5. *ad fin.*

(K) Constat suprà *num.* 645. *littera* h. pues la Ley que alli se cita, està confirmada por los Señores Reies Catholicos, y por la Princesa Doña Juana su hija.

(l) P. Marian. *Histor. General de España, tom.* 2. *lib.* 30. *cap.* 1. *in princip.* El Obispo de Nimes en la *Histor. del Cardenal Cisneros, al lib.* 3. vers. *Despues que el Rey*, *fol.* 256. pone en el año de 1508. este reconocimiento de Administrador de los Reinos en la Ciudad de Burgos.

(m) Sandov. *Histor. del Emperad. lib.* 7. §. 1. vers. *Item, que se revoquen.* Zurita *Annal de Aragon, tom.* 5. *cap. fin.*

las cosas, y en que aquellas donaciones se havian hecho sin saberlo su Magestad, que era la Reina, y Señora Proprietaria. (n)

650 Por lo mismo *Themistocles* en *Athenas*, y *Caton Censorino* en *Roma*, sin excepcion de tiempo, reintegraron los Erarios de sus Republicas, de los bienes que se havian enagenado, ò por el hecho, ò por la negligencia de los Magistrados Predecessores. (o)

651 Què diremos, pues, à vista de esto, de la donacion de los diezmos de las Indias, hecha por el Señor Don Fernando el Catholico, siendo solamente Governador de España, y sin acuerdo de las Cortes, ciencia de los Tribunales, ni consentimiento de la Señora Doña Juana su hija, que era la Reina, y Señora Proprietaria, y de quien solo era Tutor, ò Curador su Magestad Catholica? Y mas quando à la Real Hazienda le resultò tanto perjuizio, como haver cedido todo el derecho vniversal de los diezmos, en lugar de la congrua, à que era obligada, la que estava tassada en quinientos mil maravedis, por lo respectivo à los Prelados? (p) Aqui se verificò lo que dize vn Axioma: (q) *Lo que fue licito no quisieron, y hizieron lo que no pudieron.*

652 Con maior dificultad proceden todavia estas enagenaciones, quando se hazen en manos muertas, (como son los Prelados, è Iglesias de Indias, à quienes se supone hecha la donacion del derecho dezimal) porque todos los derechos de la Corona, por su naturaleza, Fueros, y Leyes fundamentales, resisten la *Amortizacion*, (r) la que forzosamente deberiamos confessar en la regalìa de los diezmos, si concediessemos este derecho donado, y enagenado del Real Patrimonio, en favor de los Prelados, è Iglesias de Santo Domingo, y Puerto-Rico, ù de otras de las Indias: y no debiendo convenir en esto, tampoco podemos consentir en la Concordia, ni apreciar su argumento.

(n) Sandovàl *vbi proxim. lib.* 1. §. 22.

(o) Petr. Gregor. *de Repub. lib.* 3. *cap.* 8. *n.* 2. *ad* 6. apud Cutell. *ad Leg. Martini, cap.* 1. *not.* 1. *n.* 4. & 5.

(p) Leg. 34. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.*

(q) *Quod potuit nolluit, & quod voluit ad implere nequivit.* Ex Leg. *Multum interest*, 6. Cod. *Siquis alteri.*

(r) Belluga *in Specul. Rubric.* 11. §. *Dicendum est, num.* 12. D. Matheu *de Regim. cap.* 2. §. 5. *à num.* 44.

Es

653 Es tan eficàz, y poderoso el fundamento de la intrinseca inalienabilidad de los bienes de la Corona, que con èl solamente se desembaraza el señor *Matheu*, (s) del argumento de la reversion de los diezmos à su naturaleza Espiritual, en fè de la concession que el Rey Don Jayme el Primero hizo de las dos tercias partes de ellos, à favor del Arzobispo, y Cabildo Metropolitano de aquel Reino.

654 Que no deba confessarse la amortizacion, en el derecho de los diezmos, concedido à esta Corona; es maxima, y voto comun, y general vso para con todos los bienes de Realengo, y aun de particulares, en muchos Reinos Catolicos, como son Francia, Saboya, Portugal, Aragon, Valencia, y Sicilia; y nuestro Carlos V. siendo vn Principe religiosissimo, y observantissimo en el culto, y veneracion de la Iglesia, y Sede Apostolica, lo hizo Ley para Flandes, y para los Reinos de las Indias: (t) fundados los Principes para ello, en lo que se interessa la publica vtilidad, el alivio de los vassallos, y demàs razones, que por conclusion general dàn los Autores. (u)

655 Por lo respectivo à Valencia, è Indias, tuvieron consideracion D. Jayme el Primero, y Don Fernando el Catholico, à las particulares del derecho de Conquista, con que estos Principes adquirieron vnas, y otras tierras, de mano de Infieles Sarracenos, y de Gentiles Indios, las que exponen nuestos Consejeros *Solorzano*, y *Matheu*, (x) y en las que por votos fundados, con especifica deduccion, propuso à la Magestad del Señor Don Phelipe V. el mismo Consejo Real de las Indias, en Consulta de 21. de Abril de 1705. (y)

656 El que el Principe prohiba en sus tierras, y derechos, la transicion que puede establecer en los suios sin reparo, qualquier vassallo, (z) no dize contradiccion con lo sagrado

(s) D.Matheu *vbi proxim. à num.* 44.

(t) Leg.10. *tit*.12.*lib*.4. *Recopil.Indiar.* D.Solorz. *in Politic. lib*.4. *cap*.21. vers. *Y aunque hai*, y todos los siguientes. En Castilla hai la misma prohibicion en quanto à los Juros, por la *Ley* 27. *tit.* 15. *lib.* 9. *de su Recopil.* Pedr. Gregor. *de Republ. lib*.3. *cap*.7. *num.* 40. *in fin.* Hai Cedula para Indias del año de 1533. que se halla en el *tom.* 1. de las impressas, *fol.* 65.

(u) Bellug. *in Specul. Rubric.* 14. *de Amortizat.* §. *Veniamus per tot.* D. Matheu, D. Crespi, & reliqui relati à D.Olea *in suis Addit. ad tit.* 2. *q.* 4. *à n.* 1. Et *ad tit*.3. *q*.9.*n*.1. D.Solorz.*lib.* 4. *Politic. cap.* 21. vers. *Y esto es lo que se me ofrece*, & seqq. Por lo respectivo à Portugàl. Vide Doct. Ferrer. *Histor. de España, tom*.6.*año de* 1291. *n*.12.

(x) D.Solorzañ. *lib*.4. *Polit. cap.* 2. *per tot.* Et D.Matheu *de Regim. cap*.2.§.5. *n.* 107. præcipuè *num.* 112. vbi doctissimo Delbenè satisfacit.

(y) Esta Consulta la vì, y leì en Madrid el año de 1711. en poder de vn Ministro de vna Oficina del Consejo.

(z) D. Olea *vbi suprà à num*.6.

do del respeto, ni es presumible en el Soberano, el odio del Estado Eclesiastico, que no se persuade en el particular, que prohibe semejante succesion, (a) ni es tampoco mas eficàz en este, el dominio de sus cosas, que quando mucho es solamente pleno, que el del Principe, que es preheminente, y absoluto, y con fin mas transcendentalmente importante, y vtil à la comun conservacion. (b)

657 No pueden los Eclesiasticos tomar ofensa de esta providencia, quando les resulta tanta vtilidad: pues estando los legos acomodados de hazienda, podràn reportar, y soportar mas bien, las cargas de la Republica, porque seràn mas ricos, y mas aptos *honoribus, & Oneribus*: esta se interessa en abundar de hombres acomodados, y carecer de mendigos; y en fin se interessan en tal constitucion mucho los del Estado Eclesiastico, en las limosnas, y obras pias, que mas profusamente les podràn hazer las Republicas, como lo representò à la Magestad del Señor Don Phelipe IV. el Consejo de Castilla, en Consulta de 9. de Junio de 1636. y si del bien, conservacion, riqueza, y aumento de vn Reino, resulta inseparablemente el de sus partes; bien se podrà creher quan grande sea el que recibiràn las Iglesias, y Eclesiasticos, que son la porcion mas noble de este Cuerpo Politico. (c)

658 Los mismos Pontifices, Cabezas del Clero, y de la Iglesia, como Señores temporales establecieron la misma Ley en Loreto, y otras partes de su Dominio, llevados mas del bien publico de los legos, que de la comodidad de los Eclesiasticos, como lo afirma la citada Consulta: con que no se puede dudar de la justificacion de vn remedio, que la misma Iglesia le tiene canonizado con su vso.

659 Si recociendo la Santidad de Innocencio III. en el Concilio General Lateranense, celebrado en la Era de 1216. quan lessiva

(a) Belluga, & reliqui adducti à D. Olea *vbi supr.* In cap. 18. Numeror. *vers.* 20. dicitur: *In terra eorum* (id est Hæbreorum Fratrum vestrorum) *nihil possidebitis, nec habebitis partem inter eos: ego pars, & hæreditas tua.* Et *vers.* 24: *Nihil aliud possidebunt, decimarum oblatione contenti, quas in vsus eorum, & necessaria separavi.* Text. *in cap.* 1. *dist.* 8. ibi: *Tolle iura Imperatorum, & quis audet dicere, mea est illa Villa, aut meus ille servus, aut Domus hæc mea est?:: Per Iura Regum possidentur possessiones:: noli dicere possessiones tuas:: quia ipsa iura humana renunciasti, quibus possidentur possessiones.* Idem constat ex Iosuè *cap.* 13. *vers.* 14. ibi: *Tribui autem Levi non dedit possessionem; sed sacrificia, & victimæ Domini Dei Israel, ipsa est eius hæreditas, sicut loquutus est illi.* Et in Deuteron. *cap.* 10. *vers.* 9. ibi: *Quam obrem non habuit Levi partem, nec possessionem cum Fratribus suis, quia ipse Dominus possessio eius est sicut promissit ei Dominus Deus tuus.* Math. *cap.* 10: *Nollite portare aurum, nec argentum, nec pæcuniam, in zonis vestris.* Et ibi Maldonado. Vide D. Chrisost. *Homil.* 33. D. Ambros. *lib.* 9. *super Luc.* D. August. *lib.* 2. *de Consensu Evang. cap.* 30. P. Alapid. *super cap.* 18. *Numeror.* Vide cap. *Nulli*, 62. *caus.* 16. *q.* 1. Et cap. *Prædicator*, 64. *dist.* Vid. Petr. Gregor. *de Republ. lib.* 3. *cap.* 7. *n.* 40.

(b) *Cæteris mortalibus in eo stare consilia, quod sibi conducere puttent: Principum diversam esse sortem, quibus præcipua rerum ad summam dirigenda.* Tacit. *Annal. lib.* 4.

(c) El Consejo de Castilla en Consulta de 9. de Junio de 1636. con vista de otra hecha por el de Portugàl, sobre haver el Colector Apostolico en aquel Reino publicado vn edicto, en que diò por nula, casò, y anulò la Ley, y Ordenanza de la *Amortizacion* que havia en èl de tiempo immemorial; expressò, è hizo presente todo lo que se refiere en esta parte: la qual vì el año de 1714. Vide in idem, Cutellum *ad Leg. Fœderici, cap.* 24. *not.* 26. *per tot.*

era à las Iglesias la exencion del derecho dezimal, concedida à las Religiones, porque con la adquisicion de los bienes dezmables que compravan, ò en que sucedian por otros titulos, quedavan las Iglesias en fuerza de aquel privilegio, defraudadas de los diezmos, ordenò para occurrir à estos perjuicios, que de todas las tierras, y possessiones que adquiriessen en adelante, aunque las cultivassen por su mano, ò à sus expensas, pagassen las dezimas à las Iglesias, à quienes antes pertenecian, por razon de los predios, como si no huviessen venido à manos exentas; (d) quien que sepa que la Iglesia es cultriz de la justicia, (e) podrà dexar de tener por mui justificada la providencia, de que no passen à las Religiones, y personas exentas los bienes de los legos, si entrando en su mano, ha de recibir la Republica por razon de la inmunidad de que gozan, el perjuicio de privarse del fundado derecho que tiene sobre los mismos bienes, para la contribucion del tributo, à que como carga Real, estàn ellos afectos, è hipotecados, y son el dote, y congrua de la Magestad del Soberano? (f)

(d) Cap. *Nuper*, *de Decimis*. Leg. 4. *tit.*20. *Part.*1.

(e) *La Iglesia, que es Casa de Dios, donde se debe la justicia guardar mas complidamente que en otro logar*. Leg. 5. *tit.* 11. *Part.* 1. Cap. *Est iniusta, causa* 23. q. 4. ibi: *In ipsa Ecclesia, vbi maximè misereri decet, teneri quam maximè debet forma iustitiæ*.

(f) De este mismo argumento de los diezmos à los tributos, y por el contrario, vsa nuestro Solorz. *lib.*4. *Politic. cap.*21. vers. *Y puedese confirmar esto*.



PAR-

PARTE V.

ABSUELVESE CON NUEVOS fundamentos, la pertenencia de las Sedes Vacantes de Indias, à favor de la Corona. Hazese la misma demonstracion, por lo respectivo à las Vacantes menores. Proponese, y resuelvese en beneficio del mismo argumento, vna vrgente dificultad; y finalmente se serenan, y cortan todos los escrupulos de la materia, con vn temperamento legal, y justificado que se presenta.

680  Unque regularmente ningun Principe Catholico, por solo el titulo de Patron de las Iglesias Cathedrales, por mas amplio, y vniversal que les estè concedido este derecho, puede haver para sì los frutos de las Sedes Vacantes: pues su ocupacion, y distribucion les està defendida con graves penas; (a) con todo, quando por *Capitulo*, y *Convencion*, declarada al tiempo de la Fundacion, Ereccion, y Dotacion de las Iglesias, ò por *antigua costumbre*, ò *expresso privilegio*, se halla prevenido, y reservado este derecho, es sin duda, que son Señores de las Vacantes, y que pueden, como tales, disponer, y distribuir sus frutos, (b) por cuios titulos se adquiere igualmente el derecho del Patronazgo. (c)

661 Suponiendo, que los Reies de Francia, Ungria, Polonia, è Inglaterra, y los Condes de Flandes, tienen el derecho de conferir Obispados, y Prebendas, en las Iglesias que vacan en sus Reinos, y que en su virtud perci-

(a) Cap. *Quia sæpè*, 40. *de Elect. in 6.* Cap. *Hæc huius*, 38. Cap. *de Laicis.* Cap. *Illud*, cum alijs pluribus, *caus.* 12. *q.* 2. Concil. Trident. *sess.* 22. *de Reformat. cap.* 11.

(b) Cap. *Generali*, 13. *de Elect. in 6.* ibi: *Qui autem ab ipsarum Ecclesiarum, cæterorumque locorum fundatione, vel ex antiqua consuetudine iura sibi huiusmodi vendicent.* Gloss. ibi, verb. *Fundatione*, inquit: *Fundans enim, & dotans Ecclesiam de Diocesani consensu potest hoc statuere, vt fructus ipsius Ecclesiæ, cum vacabit, suos faciat.*

(c) Cap. 3. *de Iure Patronatus.*

ben para sì, y hazen suios, los frutos de ellas, durante su Vacante, (d) considerando como vno de sus frutos, la colacion de los tales Obispados, y Prebendas; (e) solo està la duda en si les vino este derecho de privilegio, ò de costumbre. (f)

662 Muchos Autores defienden, que proviene de costumbre mui antigua: (g) otros que es causa mas segura de este derecho, el privilegio, (h) y que precediò pacto, convencion, ò tolerancia de la Sede Apostolica, en el Concilio *Lugdunense*, sobre que se fundò la tal costumbre: (i) y no falta alguna, que afirme haver visto el privilegio, (j) concedido por el Papa Adriano, à Carlo Magno, como à Protector de la Christiandad, quando venciò à *Desiderio*, Rey de los *Longobardos*; (K) y concluien, que el llamarse esta autoridad *derecho Real*, y de *Regalìa*, no es porque haia nacido de la misma Dignidad Real; sino porque està incorporado en la Corona, mediante aquella concesion, pacto, ò privilegio, como las demàs Regalìas.

663 Suponiendo, que los requisitos de *reserva* en la fundacion por pacto, ò capitulacion, *Privilegio*, ò *Costumbre*, no deben concurrir copulativamente, para que haia lugar el derecho à la percepcion de los frutos Vacantes, como dàn à entender las doctrinas citadas, que los ponen disiunctivamente; (en cuios terminos basta que se verifique qualquiera de ellos; porque esta es la naturaleza (l) de las alternativas) es menester descender à examinar, si nuestros Reies pueden tambien fundar el derecho, con que los contemplamos, por los medios yà propuestos à las Vacantes de Indias, en todos, ò alguno de los titulos, con que los de Francia perciben las de sus Iglesias, à saber: *Reserva*, *Privilegio*, ò *Costumbre*?

664 Si nuestros Principes no tienen la sucesiva costumbre, de distribuir las Vacantes

(d) Rhenat. Choppin. *de Doman. Franciæ*, *lib.* 2. *tit.* 9. *n.* 11. Ruzeus *in cap.* 30. *per totum*. Philippus Probus *quæst.* 49. *per tot.* Et *quæst.* 2. *num.* 11. Et est textus expressus, & formalis in cap. *Ex diligenti*, *de Iur. Patronat.* apud Antonium Augustinum.

(e) Ruzæus *in* 3. *p. Præfact. n.* 4. Probus *quæst.* 2. *per tot.* Carol. de Grasal. *Regalij Franciæ*, *lib.* 2. *cap.* 1. Boetius *de Iur. Sacr. Lib.* 1. *sub tit. de Regalib. num.* 43. Glossa magna, & DD. in cap. *Cum olim*, *de Maiorib. & obed.* Rebufus *in Tract. Nominat. q.* 8. *n.* 3.

(f) Ruzæus, & Probus *vbi proximè*.

(g) Rhenatus Choppinus *de Sacr. Politic. lib.* 1. *n.* 11. cum Speculatore in §. *Nunc tractemus*, *tit. de Legat.* Et in §. *Restat.* vers. *Nota*, *tit. de Præbend.*

(h) Stephanus Aufer. *de Potest. Sæcular. regul.* 2. *fall.* 25. vers. *Sed istud Ius.* Ioannes à Selva *de Benefit. p.* 1. *q.* 7. *n.* 15. Et *p.* 2. *q.* 5. *n.* 3. Et *q.* 19. *num.* 8. Boetius *decis.* 32. *n.* 9. & 10. Probus *q.* 2. *per tot.* Boetius *vt suprà num.* 35.

(i) De quo in cap. *Generali*, 13. *de Elect. in* 6.

(j) Speculator in §. *Restat.* vers. *Item nota*, *de Præbend.* Cap. *In Synodo*, 63. *dist.*

(K) Ruzæus *vbi proximè*, *cap.* 5. *per tot.* Savelic. *lib.* 8. *Æneadis* 8. *vbi rem commemorat.*

(l) Cap. *In alternativis*, 70. *de Regul. Iur. in* 6. Cap. *Inter cæteras*, *de Rescript.* Barbos. *Dict.* 415. *n.* 2. Luca *de Allienat. discurs.* 17. *n.* 7. D. Matheu *de Re Criminal. controv.* 2. *n.* 16. Leg. *In eo*, §. 2. ff. *de Reg. Iur.* Et ibi Gloss.

tes de Indias, en fines particulares, y profanos, como mas de vna vez lo han hecho; (m) à lo menos la tienen de haverlas empleado, por mas de 200. años, en vsos piadosos, vnicamente por la ley de la caridad, y devocion, y no por la de la justicia: en cuios terminos importa mui poco para el intento del titulo de *Costumbre*, el que la aplicacion se haia hecho en esta forma: lo vno, porque prueba, que en ello exercitaban pleno dominio, y Señorìo, lo que no podria suceder bien, si no les perteneciessen absolutamente estos caudales, puesto, que de lo ageno, nadie puede obstentar liberalidades, quanto quiera piadosas; (n) y lo otro, porque nada disminuie del derecho que à los Reies de Francia les compete, y practican en las Vacantes, el que de ordinario las haian aplicado à obras pias, como testifican aquellos Regnicolas. (o)

665 Tampoco repugna, el que tengan nuestros Reies este derecho, *por Privilegio*: (que es el segundo titulo) ò yà porque la diuturnidad del vso, y aplicacion, que por propio hecho dexamos notada, le arguie tacito, y expresso: (p) pues si perteneciessen estos frutos à las Iglesias, ù à otros terceros, no podrian sus Mageſtades tomarse en su distribucion, la libre mano, que se ha observado, puesto que los Canones tienen prescriptas las reglas, para su administracion, y distribucion; (q) ò yà porque con aquella diuturna costumbre concurre la vniversal, è immemorial de otros Reinos, que no haviendo sus Principes merecido mas que los nuestros, han tenido, y gozado esta Regalìa de las Vacantes, haziendo suios los frutos de ellas, ò por costumbre, ò por privilegio, ò por ser las Iglesias sujetas à su Patronazgo. (r)

666 Si este titulo del Patronazgo es bastante à inducir la reservacion de las Vacantes, aun quando no se prevenga expressamente, porque solo fue señalar congrua, la asignacion

(m) D.Solorz. *tom.2. lib.3. cap. 12. n. 45.* D.Frasso *tom.1. cap.17. n.17.*

(n) *Species quædam furti est, de alieno largiri.* Leg. *Si pignore*, ff. *de Furtis*, Cap. *Elemosina*, 7. *caus.* 14. *q.* 5. ibi: *Elemosina illa placet, quæ non ex illicitis rebus, & iniquitate congeritur: sed quæ de Rebus concessis, & benè adquisitis impenditur.* Cap. *Scriptum*, 11. *ead. caus. & quæst.* Congruit Mostaz. *tom.2. lib.8. cap. 3. n.40. in med.* Vide Monet. *de Decimis*, *cap. 2. n. 3.* Vide ab argum. cap. *Non est*, 27. *caus.* 1. *q.* 1. Et *cap.1. caus.14. q.5.*

(o) Probus *de Regalib. q.5. n.4.* Choppin. *de Sacra Polit. tit. 3. n. 7. ad fin.* Bleynianus *de Benefit. cap. 9. n. 36. &* 51. El Cardenal Duque de Recheliev en su *Testamento Politico*, 1. *p. cap. 2. sect.4.* pone los Edictos de los Reies de Francia, en que consta haver aplicadose las Vacantes de las Iglesias en que se verifica esta *Regalìa*, (porque no procede en todas) a la Santa Capilla de Parìs, para sus reparos, ornamentos, y sustento de los Cantores.

(p) *Quomodo non est credendum antecessores iusto aliquo titulo non possedisse?* D.Covarruv. 1. *variar. cap.17. n.8. &* 10. PP. Salmanticens. *tom. 4. Moral, tract.18. cap.3. punct. 2. n.55. in med.* Cortiad. *decis.7. tom.1. à n.30. ad 39.* D.Valenz. *consil.33. n.7. 8. 9. &* 27.

(q) Sunt textus *suprà num. 360. littera* b.

(r) Text. in cap. *Significavit*, 31. vbi Panormitan. *de Testibus.* Cap. *Cum dilectus*, 3. *de Præbend.* Quem ita in individuo intelligit Panormitan. in cap. *Postulasti, de Iur. Patronat.* Glossa celebris, & expressa in cap. *Siquis Basilicam*, verb. *Sub tributariam*, *de Consecrat. dist.* 1.

cion de los diezmos con que se dotaron; (s) en ninguno otro de los Soberanos se mira, ni mas especioso, y amplio, ni mas justificado este derecho, para poder fundar en vna tan excelente regalìa, alguna parte de premio, y recompensa del glorioso desvelo, con que nuestros Monarcas, despues de haver dotado, y enriquecido tan suntuosamente las Iglesias de sus Reinos, se han siempre dedicado à complacer la Iglesia Romana: pues es publico, y constante à todas las Naciones, el que debe à los Reies de España mas particulares servicios, que à otro Principe; assi por lo que hemos expressado en varias partes de este Discurso, y califica la Ley de Castilla; (t) como porque con muchos mas Reinos, y vassallos, que otro algun Dominante, dà con la obediencia, ayuda, y favor aladorable Templo de Sion, en la Militante Jerusalèn, y à sus Venerables Comandantes, los Supremos Pontifices. (u)

667 Aunque à todos los buenos Principes, compete el titulo de Defensores de la Romana Iglesia; (x) el nuestro con maior razon, y mas justamente se puede intitular *Principal Propugnador de la Ley de Christo, y de su Iglesia*, como comunmente es llamado, (y) y *Vnico Defensor de la Republica Christiana*, como se considerò la Magestad del Señor Don Phelipe II. en la Real Cedula expedida para las Indias, à primero de Noviembre de 1591. por estas palabras: *Principalmente haviendome encargado, sin poderlo excusar, de la defensa de toda la Christiandad, demàs de la de mis Reinos, &c.* (z)

668 La Iglesia misma, tiene inmemorialmente reconocidos estos respectos: pues haviendo el Pontifice Innocencio embiado por su Legado à España, el año de 1359. al Cardenal Guido de Boloña, en ocasion, que el Rey Don Pedro el Justiciero, tenia sangrienta Guerra con el de Aragon, significandole el Cardenal, de parte de su Santidad, quanto do-

(s) Vide proximè.

(t) Ley 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recopil. de Castilla*, ibi: *Los Reies de Castilla, y Leon, los quales con devocion ferviente, y Catholicos, y animosos corazones, y con derramamiento de la sangre suia, y de sus subditos, y naturales, ganaron, y libraron esta tierra, de los Infieles Moros, y enemigos de nuestra Santa Fè Catholica, y la pusieron so la obediencia de la Santa Fè Catholica, &c.*

(u) Sobre lo que se merece España, para con la Santa Sede, por los particulares servicios que en su obsequio, y de la Fè, y Religion, han hecho sus Reies desde *Recaredo*; vease al Coronista Antonio de Herrera en su *Historia General del Mundo*, 1. *part. lib.* 8. *cap.* 5. y los quatro siguientes.

(x) Clementin. 1. *§. Ergo, de Iur. Iurand.* Cap. *Boni Principes*, 96. *dist.* Cap. *Principes*, 23. *q.*8. cum alijs apud Martam *de Iurisdict. part.* 4. *cap.* 49. *fol. mihi*, 144.

(y) Redin. *de Maiest. Princip.* verb. *Imperatoriam*, *n.* 3. D.Valenz. *Consil.* 99. *num.* 27. Escobar *de Puritat.* 2. *p. q.*1. *gloss.*4. *n.* 45. D.Salgad. *de Regia*, 1.*part. prælud.*2. *à n.*72. Et *de Supplicat.* 2. *part. cap.* 1. Pareja *de Instrument. Edict. tit.* 2. *resolut.*2. *n.* 45. El Licenciado Balthasar Porreño en su Libro *de Dichos, y Hechos del Señor Don Phelipe II. cap.*7. *fol.*53. vers. *Fue tanta su modestia*, dize, que muerto el Rey Don Enrique III. su cuñado, Rey de Francia, el Parlamento de Parìs, pronunciò vn Auto, aprobado por el Consejo de Estado, que contenia, que el Catholico, è invicto Rey de las Españas Don Felipe II. era el principal Protector de la Religion Catholica; y señala los actos que lo probavan.

(z) Frasso *tom.*1. *cap.*16. *n.*10.

dolor le causava vèr vna Guerra tan cruel, entre Principes Catholicos, vezinos, y Parientes tan cercanos, concluiò su Legacìa con estas palabras: *Que los Reies de Castilla siempre havian sido Columnas de la Iglesia, y amparo, y defensa, no solamente de España, sino de toda la Christiandad.* (a)

669 Quando falleciò la Magestad del Señor Don Phelipe II. y tuvo noticia de ello la Santidad de Clemente VIII. dixo al Sacro Colegio en Consistorio, lo siguiente: *Si en algun tiempo la Santa Iglesia ha tenido ocasion de estàr afligida, y dolorosa, es en la muerte del Rey de España: ha perdido en èl vn singular Defensor, y vn poderoso Adversario, contra los que la persiguen. Toda su vida ha sido perpetua batalla contra las Heregias, y errores; dos cosas me consuelan mucho: la vna, el haver muerto con vna admirable resignacion en la voluntad de Dios, con incomparable paciencia en sus dolores, y con inimitable constancia en la Religion; por lo qual tengo por cierto, que Dios le ha recompensado en el Cielo con gloria inmortal: la otra, que dexa vn hijo dotado de tantas, y tan altas esperanzas, que antes se podrà esperar en èl vna resurreccion del Padre, que no vna Succession.* (b)

670 Para presumir, finalmente, que nuestros Reies gozan del privilegio de percibir las Vacantes, es congruencia bien legal, el que los de Francia, y otros de la Christiandad, le haian obtenido: yà porque la Bula dirigida à vn Principe, en materia favorable, se entiende rescripta à todos, maiormente quando hai igualdad, ò maioridad de razon, (c) à la manera, que la Cedula que se dirige à vna Provincia, se entiende dirigida à todas; (d) yà porque no siendo estos Reinos en nada inferiores à aquellos, en el obsequio, y reverencia de la Santa Sede; es licito arguir en este caso, como arguieron en otro semejante, los Señores Reies Catolicos, por vna Ley de Madrigal: *Y si à los otros Principes Christianos esto les es guardado por antigua costumbre introducida por bue-*

(a) Pat. Marian. *Histor. General de España, tom. 2. lib. 17. cap. 2.*

(b) Para este Panegyrico parece tuvo presente la Santidad de Clemente VIII. el lugar del Eclesiastès: *Mortuus est Pater, & quasi non est mortuus; similem enim reliquit in filio.* Este elogio le trae el Adiccionador de Antonio del Castillo en la *Historia de los Reies Godos*, al *cap. 2.* de dichas *Adicciones.* Otros refiere el Licenciado Porreño al *cap. 9. de su Obra*: Conduce al intento lo que el Cardenal Polo estando de Legado en Inglaterra, quandò casò su Magestad con la Reina Maria, escriviò à su Santidad, con fecha de 31. de Noviembre de 1554. que se puede vèr en la *Histor. General del Mundo* de Antonio de Herrera 1. *p. lib.* 1. *cap.* 18. *§. Lo que escriviò.* Es comprobacion de esto la devota resignacion, con que este gran Rey llevò el desayre que hizo Pio IV. à su Embaxador el Comendador de Castilla Don Luis de Zuñiga, dando en su Capilla la precedencia al de Francia: pues aunque el Consejo de Estado fue de sentir, que con las armas en la mano se debia mantener la precedencia; respondiò su Magestad, que queria que se entendiesse, que la obediencia de la Santa Sede, estaba depositada en los Reies de España. Herrer. *part.* 1. *lib.* 10. *cap.* 6. *§. Quiso.*

(c) D. Cast. *Allegat. Canon.* 3. *n.* 145.

(d) D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 10. *n.* 111. D. Villarroel *Goviern. Pacifico, p.* 2. *q.* 12. *art.* 4. *n.* 87.

buena razon; bien se debe conocer quanto maior razon ovieron los Reies, de gloriosa memoria, nuestros Progenitores, de haver para sus Naturales, las Iglesias de sus Reinos. (e)

671 Supuesto, que son licitas, y permitidas qualesquiera clausulas, condiciones, gravamenes, ò reservaciones, que los Patronos, Fundadores, y Dotadores de las Iglesias, pongan, y capitulen al tiempo de su Ereccion, Fundacion, y Dotacion, aunque sea en materias Espirituales, (f) y que por esta regla pueden mui bien capitular el que se les reserve el derecho de conferir sus Prebendas, y Beneficios, (g) los frutos de sus Vacantes, (h) y demàs cosas, que les pertenezcan; (i) pues esto no se le puede negar al que dà, ò dona la cosa, porque quien puede dexar de dàr el todo, podrà, dandolo, hazer con maior razon la reservacion, diminucion, ò defalcacion, que le pareciere; (j) para poder passar à demonstrar, el que à nuestros Reies pertenecen los frutos Vacantes de las Iglesias de Indias, por el titulo de *Reserva*, (que es el tercero de los propuestos) es menester examinar, si al tiempo que sus Magestades hizieron la Ereccion, y Dotacion de aquellas Iglesias, y la division, y aplicacion de los diezmos, con que por congrua las dotaron, se reservaron las Vacantes de ellas, à favor de su Corona?

672 Que nuestros Reies, quando acordaron la Ereccion de las Iglesias de Indias, y la aplicacion de los diezmos para su dotacion, se reservaron las Vacantes con tacita reservacion, se manifiesta por muchos fundamentos.

673 Lo primero, porque haviendo sus Magestades dotadolas con los diezmos que les pertenecian, aplicando vna quarta parte de ellos, al sustento del Obispo; por la naturaleza de la Dotacion, segun el efecto para que se aplicò aquella parte, resultò la reservacion de su Vacante, aunque no huviesse havido capi-

(e) Ley 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la* Recopil. *de Castill.* y sobre ella Salced. *de Leg. Politic. lib.*2. *cap.*15. *à n.*48.

(f) Expressus textus in cap. *Generali*, 13. *de Elect. in* 6. ibi: *Qui autem ab ipsarum, cæterorumque locorum fundatione iura sibi huiusmodi vendicant.* Et ibi Gloss. verb. *Fundatione.* Gregorius, & alij ab eo relati *in Leg.* 23. *tit.* 20. *Partit.* 1. Textus in cap. *Eleuterius*, 18. *q.* 2. Et ibi Gloss. Abbas in cap. *Quanto*, *de Censib.* Gloss. in cap. *final*, *de Testam. in* 6. Textus in Leg. *Penultim.* ff. *de* Rebus *dubijs*, vbi Bartholus.

(g) Dominicus in cap. *Cum ex eo*, *in vltimo notabili, de Elect. in* 6.

(h) Glossa, verb. *Fundatione.* In cap. *Generali*, 13. *de Elect. in* 6.

(i) Rhenatus Choppinus, omninò videndus *de Sacra Polit. lib.*1. *cap.*7.

(j) Leg. *In Traditionibus*, ff. *de Pactis.* Leg.3. *in fin.* Cod. *de Contrahend. empt.* Leg. 1. & 2. Cod. *de Donat. quæ sub modo fiunt.* Leg. *Dictam.* Cod. *de Condit. ob causam.* Leg. *Iurisgentium*, §. *Adeo*, vers. *Nam si potest.* ff. *de Pactis.* Leg. *Quod de bonis*, 15. §. *final.* ad Leg. *Falcid.* Leg. *Cum filius.* ff. *de Militar. Testam.* Textus in cap. *Præterea*, 23. *de Iur. Patronat.* Cap. *Si tributum*, 23. *q. vltim.*

pitulo, ni condicion expressa: pues aplicada, y señalada aquella quarta parte, para congrua, y alimento del Obispo vivo, (como consta de las Erecciones que fueron conformes al gravamen, con que se concedieron los diezmos por la Santa Sede) se entiende ser aquella asignacion por los dias de su vida solamente, y por consiguiente solo mientras vive el Obispo, se entiende apartado de la Corona, el derecho al goce de aquella quarta parte de frutos, como que solo viviendo èl, existìa la causa final, la materia, y el sugeto de la aplicacion, y que con su falta cessò el servicio personal, à que correspondia la congrua por alimento, que es el mismo argumento, que con la *Ley* 41. se ha hecho en otra parte, y con el que los Patronos particulares de la Cantabria, Galicia, y Montañas perciben, y retienen las Vacantes de sus Abadias, y Beneficios, aunque no las haian reservado expressamente. (K)

(K) Sobre lo primero vease el *num.* 408. y siguientes; y sobre lo segundo el 394. y siguiente, con sus letras marginales.

674 Lo segundo, porque haviendose dividido, por acto de sus Magestades, toda la gruessa dezimal de cada Provincia, en quatro partes, ò cantidades distintas, al tiempo de las Erecciones de las Iglesias, aplicando la vna para congrua del Obispo, otra para alimento de los Ministros, y las dos restantes para la Fabrica de la Iglesia, y otros piadosos assuntos, de cuia disposicion es referente vna Ley de Indias; (l) no haviendo conjuncion *verbal*, ni *Real*, en este señalamiento de partes, porque à cada vno se le señalò cantidad, y porcion distinta; por esto, y porque la asignacion fue por causa de alimentos, por vn mismo Autor, y en vna misma Escritura, no hai lugar al derecho de *acrescer* en ellas, ni por este titulo pueden pretender la Iglesia, el Successor, ni los demàs interessados en aquella massa, el que les acresca la porcion de las Vacantes. (m)

(l) Ley 23. *tit.* 16. *lib.* 1. *de la Recopil.*

(m) Glossa in Leg. *Dominus*, 67. §. *Per fideicommissum*, ff. *de Usufructu.* verb. *Recurrit*, inquit: *Et sic non est locus iuri accrescendi.* Leg. 3. §. *Debebit*, *de Aliment. & Cibar. Legat.* Leg. 1. *in princ. de Usufruct. acrescend.* ibi: *Ita inter fructuarios est Ius accrescendi, si coniunctim sit vsufructus relictus, cæterum si separatim vnicuique, Ius acrescendi cessat.* Surdus *de Aliment. tit.* 9. *q.* 5. *n.* 7. & 10. Leg. *Quinquaginta.* ff. *de Probationib.* DD. in Leg. *Planè*, 1. §. *Si eadem.* ff. *de Legat.* 1.

675 De esto resulta, que en la misma

Ereccion de las Iglesias, por la naturaleza, y para los efectos, à que se aplicò aquella parte del Obispo, es visto haverse inducido la tacita reservacion de los frutos de ella, en vacando la Iglesia, y que por esso no huvo necessidad de capitularse, ni expressarse, vna condicion, que estava bastantemente expressada, en la naturaleza misma del acto. (n)

676 El que fuesse voluntad de los Reies el reservar para sì las Vacantes, se declara con evidencia, por la costumbre, que siempre han tenido, de disponer de ellas, y no los Cabildos, ni las Iglesias, ò el futuro Prelado, como lo hizieran, si ellas huviessen quedado en derecho comun: y esta costumbre es la mas verdadera declaracion de la voluntad, y obra lo mismo quandò se declara por hechos, que quando por palabras (o)

677 De la costumbre, que los Reies han tenido en la distribucion de las Vacantes, consta: lo primero, porque este caudal, como qualquiera otro de Real Hazienda, no sale de la Caxa Real, en que se recauda, ni los Oficiales Reales lo entregan, sin Cedula, y orden de sus Magestades, sin la qual, ni à las Iglesias, para su Fabrica, y Ornamentos, ni à los Obispos, para sus Bulas, y viage, se les entrega la parte, de que, à su pedimento, y suplica, se les suele hazer merced, y donacion, que vnas vezes es la mitad, y otras, vna tercia parte, y à vezes, nada, como es de hecho.

678 Nada de esto sucediera, si de justicia les compitiesse aquella porcion Vacante, y no fuesse de su Magestad: (p) pues la merced no recahe sobre lo que yà por derecho compete al que la recibe, (q) ni se pudiera entender, sin hazer el efecto ilusorio, que su Magestad hazia merced à la Iglesia, y Successor, de vna cosa, que yà les pertenecia por derecho, (r) ni tampoco si fueran suios, y no de los Reies aquellos frutos, se los pidieran; (s) sino que pidieran la provision ordinaria, para que

(n) *Expressio enim eorum quæ tacitè insunt, nihil operatur.* Leg. 3. Cod. *de Fideiussorib.* Et Leg. *Hæc verba*, 3. *de Legat.* 1. Et Bartholus ibi, inquit: *Expressio conditionis per eum modum per quam ex necessitate inest, nihil operatur.*

(o) Leg. *Si de interpretatione*, 37. *de Legib.* ibi: *Si de interpretatione legis quæratur.* Et ibi: *Optima enim est legum interpres consuetudo.* Et textus in Leg. *de Quibus*, 32. *de Legib.* ibi: *Nam quid interest suffragio populus voluntatem suam declaret, an rebus ipsis, & factis?*

(p) Leg. *In Re mandata*, 21. Cod. *Mandati.*

(q) Ex Leg. *Unica.* Cod. *de Thesauris*, *lib.* 10. ibi: *Ut superfluum sit, hoc precibus postulare, quod lege permissum est.*

(r) Argum. §. *Sed si rem*, 10. Institut. *de Legat.* ibi: *Quia quod proprium est ipsius, amplius eius fieri non potest.* §. *Sic itaque*, 14. Institut. *de Actionib.* ibi: *Nec enim quod actoris est, id ei dari opportet; scilicèt quia dare cuiquam id intelligitur, quod ita datur, vt eius fiat: nec res quæ iam actoris est, magis eius fieri potest.* Leg. *Quoties*, *de Reg. Iur.* Et *de Verb. signif.*

(s) Argum. Legis *Titia seyo*, 87. *in princ.* ff. *de Legat.* 2. ibi: *Nec possit id quod habet, petere.* Leg. 1. Cod. *de Re iudicat.* Et §. 14. Institut. *de Actionib. in princip.*

que se les entregassen, como en Castilla: (t) con que del mismo hecho de esta confesion, y de que no basta para que se les entreguen, el despacho que se les dà à los Prelados, para percibir los frutos cahidos desde el *fiat*, sino que necessitan de libranza separada; resulta, que son del Rey, y no de la Iglesia, y Successor, aquellas Vacantes. (u)

679 Lo segundo, porque teniendo los Reies noticia, de que el Pontifice, y su Collector embiavan Bulas à las Indias, para cobrar las Vacantes, para su Camara, como lo hazian en Castilla, y otras partes, en virtud del nuevo Derecho Canonico; no solo no lo consintieron, sino es que despacharon Cedulas, y ordenes circulares, para que en ninguna manera se cumpliessen, sino que se suplicasse de ellas à su Santidad, y se embiassen al Consejo, estorvando por este medio, el que el Pontifice, y su Camara gozassen de aquellas Vacantes: (x) de que se debe inferir la voluntad que han tenido siempre los Reies de reservar para sì, la distribucion de estas Rentas.

680 Lo tercero, porque esta voluntad de los Reies, y el derecho de reserva de las Vacantes, està declarado expressamente, en las Fundaciones, y Erecciones de las Iglesias: pues por dos clausulas, (que son de estampa en todas ellas, y de que se hazen cargo las Leyes (z) de Indias) se previene, lo vno, que todo lo que en las Erecciones se haze, se dexa à la voluntad de los Reies, para que puedan enmendar, ampliar, interpretar, y declarar lo que les pareciere; y lo otro, que la aplicacion hecha de los diezmos, para el sustento, y alimento de los Ministros, queda siem-

(t) En Castilla se provee: *Entreguesele*, ajustandose à la *Ley* 18. *tit.* 5. *Partit.* 1. que dize: *Mandelo entregar.*

(u) Argum. Legis *Si inter me*, 15. ff. *de Except. rei iudicat.* ibi: *Quia eo ipso quo meam esse pronuntiatum est, ex diverso pronuntiatum videtur tuam non esse.*

(x) Leg. 1. 2. 3. & 4. *tit.* 9. *lib.* 1. *Recopilat. Indiar.*

(z) En todas las Erecciones de las Iglesias de Indias hai esta clausula: *Et quia quæ de novo emergunt, novo indigent auxilio: igitur litterarum supradictarum virtute, nobis, & successoribus nostris plenissimam emendandi, ampliandi, & ea quæ opportuerint statuendi, & ordinandi in posterum reservamus, vt possimus id facere de consensu, petitione, instantia Regiæ Maiestatis, tàm circa quæstionem, & taxationem dotis, perpetuam, vel temporalem, & limitatam nostri Episcopatus, & omnium Benefitiorum, quam circa retentionem decimarum, vel divisionem earundem, secundum tenorem Bullæ Alexandri, per quam ipsis Regibus Hispaniæ fuit facta donatio decimarum, licèt ad præsens per eiusdem Regiam Maiestatem ad alimenta nobis sint cum his tamen qualitatibus donatæ: quæ omnia, &c.* La Ereccion de la Iglesia de *Lima* refiere Francisco Carrasco *ad Leg. Recopil. cap.* 6. §. 2. *n.* 14. en estos terminos: *Quæ omnia vt suprà dictum est, sint quò ad nutum, & voluntatem Maiestatis, & Regum successorum suorum, & alias::: licet ad presens per eandem Maiestatem ad alimenta sint nobis prestita.* La Ereccion de las Iglesias del *Cuzco*, y *Chile*, pone à la letra el Obispo Villarroèl *Govierno Pacifico*, 2. *part. q.* 18. *art.* 4. *à n.* 5. y en el *num.* 6. y 7. confiessa, que toca al Rey lo que en el citado *Capitulo*, ò *Clausula* de las *Erecciones* se previene. La de Mexico, que sirviò de estampa para todas las de Nueva-España, tiene la misma clausula que aqui hemos copiado, y todo ello està calificado por las *Leies* 8. 9. 13. *y* 14. *tit.* 2. *lib.* 1. *de la Recopilacion de Indias*; en las quales se expressa, no solo que es de los Reies la confirmacion, aprobacion, y declaracion de las Erecciones; sino que en ellas se mandò poner la clausula, de que quando se ofreciesse que enmendarlas, ampliarlas, corregirlas, declararlas, ò establecer algo de nuevo, lo avisassen los Prelados al Consejo, resolviendo los Virreies las dudas, (quando huviesse peligro en la tardanza) con la calidad de *por ahora.*

siempre su tassacion reservada, à la voluntad Real, y lo mismo la retencion de los diezmos, y su disposicion, todo ello con la calidad de *por ahora*, puesto que eran de los Reies por la concession Apostolica, aunque se los havian dado con las expressadas calidades, para los alimentos de los Prelados, y Ministros.

681 De esto se concluie, lo primero, que la congrua quedò reservada à la voluntad de sus Magestades, no solo respecto de la *especie*, y *cantidad*, para poder, ò subrogar otro Ramo de Hazienda Real, ò moderar la porcion del que se asignò para con los Obispos Successores (a) (aunque no quitarla nunca del todo, por subsistir siempre el gravamen de la Bula) sino es tambien, respecto del *tiempo*. (b) Lo segundo, que la observancia de estas Ereccciones, induce la acceptacion de los Reies, para todo lo prevenido en ellas. (c)

682 Lo tercero, que estos frutos assi reservados, como parte que son de los diezmos, se pueden distribuir en vsos profanos, como los demàs bienes de la Corona: pues haviendo quedado reservados desde el principio, fue con la misma naturaleza, y calidad de temporales, que entonces tenian, la que no pudieron perder por la mera aplicacion, hecha por via de alimentos, y cantidad. Y lo quarto, que la *Concordia* no produxo la translacion de los diezmos à favor de las Iglesias, y Prelados, como se ha querido entender: pues con vna tan absoluta, è indistincta translacion, implicàra la reservacion de las Sedes Vacantes, que son vna parte tan principal de los frutos dezimales, y el arbitrio de los Reies, para alterar la aplicacion de las congruas, como se previno en las Erecciones. (d)

683 La prueba demonstrativa, de que no passaron los diezmos à las Iglesias, por donacion, y de que quedò reservada al arbitrio de los Reies, la limitacion, tassacion, y reduccion de la quarta parte de los diezmos, asigna-

(a) Suprà proximè *littera* z. ibi: *Tàm circa quæstionem, & taxationem dotis perpetuam, vel temporalem.*
(b) Suprà proxim. *littera* z. ibi: *Licet ad præsens per eandem Maiestatem, ad alimenta sint nobis præstita.*

(c) Suprà *numer.* 589.

(d) De quo suprà proxim. *num.* 680. *littera* z.

nada à los Prelados en la division general de ellos, y que aunque no puedan limitar, ni reducir esta congrua à menos cantidad, respecto de los Obispos, yà nombrados, y que actualmente estàn presidiendo en las Iglesias; (e) lo podràn hazer licita, y libremente, para con los Successores, por ser calidad con que se les presenta, aun sin estàr al tenor de las mismas Erecciones, en que esto se previene expressamente; es el mismo hecho, y practica del Consejo: pues en consequencia de esta facultad, las vezes que la vtilidad, y necessidad han dictado la division de los Obispados, haziendo de vno, dos, y tres, con Ereccion de nuevas Iglesias; se les ha señalado la congrua à los nuevos Obispos, en los mismos frutos, que yà estavan aplicados, à aquella primera Iglesia, como se hizo quando se erigieron las de *Truxillo*, y la *Paz*, dotandolas con los frutos asignados à la de *Lima*, y quando la creacion de las de *Guanianga*, y *Arèquipa*, que se asignaron sus congruas, en los mismos frutos aplicados por su Ereccion, à la de *Charcas*: cuios hechos son notorios al Consejo de Indias. (f)

(e) Extravagant. *Salvator. §. Interim, de Præbend. & Dignitatib.*

(f) Al modo que se hizo en *Lima*, y *Charcas*, se podria, y convendria hazer igual division en *Mexico*, *Puebla*, y *Mechoacan*, en Nueva-España: pues estando estas tres Iglesias con el mismo basto territorio que se les asignò desde el principio de su Ereccion; y haviendose poblado mucho despues acà, se causan tan copiosos frutos al presente, que sin perjuizio de estas tres Iglesias, y con gran beneficio de tan copiosa mies, se podrian aumentar los Operarios, erigiendo dos Cathedrales en la jurisdiccion de cada vna, quedando todas bien asistidas: con lo qual se ilustrarian mucho aquellas Provincias, se aumentaria el Culto Divino, y se abriria la puerta al premio de tantos sugetos virtuosos, y benemeritos, que desmayan con su falta, por ser tan escasas en aquellas partes, al respecto de los sugetos, las recompensas.

§. I.

QUE EL MISMO DERECHO HA esta Corona, en las Vacantes de las Dignidades, Canongias, Raciones, y demàs Oficios de las Iglesias de las Indias, que en las de los Arzobispos, y Obispos; y se excluie el derecho de acrescer.

684 HAviendo absuelto en la parte mas principal, nuestro Discurso, probando la pertenencia de las Vacantes Maiores de las Iglesias de Indias, à favor de la Corona Real, con absoluta exclusion de los que podrian pretender algun interès en estos frutos; se viene necessariamente à

la

la misma demonstracion, por lo respectivo à las Vacantes de las Dignidades, Canongias, Raciones, Medias Raciones, y demàs Oficios erigidos en aquellas Iglesias, que con nombre de *Vacantes Menores* hemos propuesto ilustrar: y de lo menos, que para su prueba expusieremos, nos disculparà el ser camino nuevo, en que no haze poco, quien abre senda, pues facilita los discursos à los venideros, (a) haziendoles felizes, y laudables en todo quanto nos enmendaren con agudeza, como dixo Justiniano. (b)

685 Las mismas facultades, y autoridades, que hemos considerado en nuestros Reies, para poder vsar licita, y libremente de las Vacantes de los Arzobispos, y Obispos de las Indias, con derechos de *Señor*; consideramos tambien proporcionalmente, por lo respectivo à la congrua, y parte de diezmos, que gozan en aquellas Iglesias, en virtud de sus Erecciones, y de la Real asignacion, las Dignidades, Canonigos, Racioneros, Medio-Racioneros, y demàs Ministros establecidos para su servicio, en Vacante de sus Oficios: sin que haia mas diferencia, que el ser de maior cantidad la Vacante del Obispo, que la del Prebendado, por ser menor la parte de diezmos que este goza, al respecto de la asignada à su Prelado. (c)

686 Con los mismos fundamentos producidos en prueba de la pertenencia de las Vacantes maiores, podriamos promover la de las menores, porque todos ellos conspiran igualmente à vn mismo fin: pues siendo el Systema de todo el Discurso, el que los diezmos concedidos à los Reies, no passaron à las Iglesias por redonacion, ò consignacion, sino que quedaron en el dominio temporal de sus Magestades, sin que de su parte huviesse otra cosa, que vna asignacion, ò destinacion temporal, y vitalicia de estos frutos, con relacion expressa, precisa, y determinada à la sus-

(a) Senec. *Facilius est inventis addere.*
(b) Iustinian. *in Præfact. Digestorum*, 1. §. *Sed neque, in fine*, ibi: *Nam qui subtilitèr factum emendat, laudabilior est eo, qui primus invenit.*

(c) *Magis vel minus, non muttant substantiam.* Leg. *fin.* ff. *de Fundo instruct.* Narbona *de Ætate, anno* 14. *quæst.* 56. *num.* 2.

ſuſtentacion, y manutencion de los Miniſtros competentes al Servicio, y Miniſterio de las Igleſias; con ſolo reproducir aquellos medios, ſe haria vèr, que concurriendo en la parte, y porcion aſsignada à los Prebendados, y demàs Miniſtros inferiores, los miſmos reſpectos de congrua, y alimento, que en la que ſe deſtinò à los Prelados, ſe entenderia haver ſido aquella aſsignacion ſolamente por los dias de la vida de cada vno, que era quando exiſtia la cauſa final, la materia, el ſugeto, y el ſervicio que con ella ſe compenſava; y conſiguientemente, que ceſſando con la muerte, eſtos fines, quedaba en la Corona la parte aſsi deſtinada, *por derecho de no decreſcencia*, ſin ſer neceſſario el que ſe huvieſſe hecho expreſſa reſervacion de ella. (d)

(d) Suprà *à numer.* 672.

687 Sin embargo de eſto, como para hazer demonſtrable en eſta Parte la abſoluta pertenencia de las Vacantes menores, con excluſion omnimoda de las Igleſias, y Con-canonigos ſuperſtites, es neceſſario reflexionar ſobre los miſmos principios, con que el argumento de las Sedes Vacantes ſe ha iluſtrado en todas las de eſte Articulo; no podrèmos excuſarnos de acordarlos nuevamente, conmutando el ſolecíſmo de repetirlos, con la novedad con que aqui los contrahemos.

688 Quando por la Santidad de Alexandro VI. ſe concedieron à los Señores Reies Catholicos los diezmos de las Indias, ſe expreſsò en la miſma Bula, que havia de ſer de la obligacion de ſus Mageſtades, y ſus Succeſſores, el dàr, y aſsignar dote ſuficiente à las Igleſias, que ſe huvieſſen de erigir, con la qual ſus Prelados, y Rectores ſe pudieſſen ſuſtentar congruamente, y llevar las cargas, que por tiempo incumbieſſen à las tales Igleſias.(e)

(e) Suprà *numer.* 38.

689 Eſte gravamen, no ſolo le reconocieron los Reies acceptando aquella conceſsion; ſino es que le han deſempeñado exceſsivamente, fundando, conſtituiendo, y dotando

do las Iglesias larga, y copiosamente; (f) y asignando sobre el producto de los diezmos, en las partes en que se causan, y en las que no, sobre su misma Real Hazienda, la congrua, y alimentos competentes, para la manutencion de los Ministros, è Iglesias. (g)

690 En la Bula, que se expidiò por la Santidad de Clemente VII. à favor de Don Fr. Juan de Zumarraga, electo Obispo de *Mexico*, para la Ereccion de esta Iglesia, à 9. de Septiembre del año de 1534. (que està inserta en el instrumento de la misma Ereccion) se remitiò à la disposicion, y arbitrio de los Reies, y de su Supremo Consejo de las Indias, la especificacion, y ordenacion de los bienes, frutos, y cosas, sobre que se havia de asignar la decente sustentacion del Prelado, y Ministros. (h)

691 En la Ereccion, que en consequencia de esta Bula, hizo aquel Prelado en la Ciudad de Toledo, en el mismo año, (la qual sirviò de estampa, y minuta, para las que despues se instituieron en toda la Nueva España, y à que substancialmente se ajustan las Erecciones de todas las de Indias) tratando de la asignacion, que los Reies havian hecho de los diezmos, dividiendolos en quatro partes, suponiendo que esta era temporal, y que quedava al arbitrio de sus Magestades el limitarla, y tassarla como fuessen servidos; (i) despues de haverse expressado que la quarta parte asignada al Prelado, segun aquella division, era para su sustentacion, y mesa, conforme à su Estado, y Oficio, se concluie diziendo, que la otra quarta parte asignada por la misma division, para la sustentacion, y mesa del Cabildo, se havia de dividir, y repartir entre estos Ministros, con tal orden, que tocassen 150. pesos al Dean, 130. al Arcediano, otra tanta cantidad à cada vna de las demàs Dignidades, 100. pesos à cada Canonigo, 70. à cada Racionero, 35. à cada medio Racione-

ro,

(f) Ley 41. *tit. 7. lib. 1. Recopilat. Indiar.*

(g) Suprà *num. 398. & sequentibus.*

(h) *Ac pro Clero, & Populo illorum incolas, & habitatores huiusmodi, respectivè, ac pro dote, & etiam Pontificalis Dignitatis, & pro tempore existentis Episcopi, illius decentiori substentationi decimas, primitias, & alia iura Episcopalia, spiritualia, & temporalia, de bonis, rebus, & fructibus, de quibus Carolus Imperator, vel Concilium huiusmodi specificaverint, & ordinaverint.* Verba sunt Bullæ incipientis: *Sacri Appostolatus ministerio*, expeditæ Romæ anno 1534. nono Septembris per Clementem VII. qui obit die 26. eiusdem mensis, & anni, vt videre est apud Sandovàl *Historia Caroli V. tom. 2. lib. 20. §. 23. in princ.*

(i) *Volumus insuper, & de consensu, & beneplacito Serenissimæ Maiestatis, & eadem authoritate Appostolica statuimus, decernimus, & mandamus, quod omnium decimarum, tàm Cathedralis, quàm aliarum Ecclesiarum dictæ Civitatis, & Diœcesis, fructus, redditus, & proventus, in quatuor æquales dividantur partes, quorum vnam Nos, & successores nostri Episcopi perpetuis, futurisque temporibus, pro onere Pontificalis habitus sustentando, & vt decentius, & iuxta Pontificalis officij exigentiam, statum nostrum substentare valeamus, absque aliqua diminutione, pro nostra speciali mensa habeamus.* Ita in Erectione Ecclesiæ Mexicanæ, §. 24.

ro 20. à cada Capellan, 12. à cada Acolito, 16. al Organista, 16. al Notario, y lo mismo al Pertiguero, 50. al Economo, y 12. al Canicular io. (j)

692 De estos hechos, si bien se observan, resulta que los diezmos, ni por acto de su Santidad, ni por disposicion de los Reies, ni por el tenor de las Erecciones, se consideraron mas, que como vn efecto, y vn redito annuo, asignado, y aplicado para la annual sustentacion, y alimentos de los Ministros de las Iglesias: porque siendo solamente esto lo que los Reies debian, en cambio de la concesion dezimal, y lo que su Santidad tratò de afianzar, quando la hizo; no hai fundamento para creher, que sus Magestades lo huviessen entendido, ni mandado practicar en otra forma. (K)

693 Siendo esto asi, es consequente, que muertos los Prelados, y demàs Ministros alimentarios, cedan à beneficio de la Real Hazienda, las cantidades, y porciones destinadas à su sustentacion: asi porque siendo los alimentos meramente personales, y que adhieren à la persona, con su falta, por el mismo hecho, se extinguen, y resuelven; (l) como porque con la muerte cessò el servicio, que era la causa final, que obligaba à la asignacion de tales alimentos: sobre que es bien terminante la decision del Juris-Consulto Paulo, citada por nuestro *Don Juan del Castillo*. (m)

694 Cessando, pues, con la muerte de los Prebendados, la causa final de la destinacion de la congrua, que era el servicio que hazian à la Iglesia, por cuia contemplacion solamente, se les daban los alimentos, no haviendo tampoco los Reies quando las erigieron, y dotaron, hecho algun acto que express asse, ò induxesse la concesion de estas Vacantes menores, ni à favor de las Iglesias, ni de los Prebendados superstites: pues el hecho

Sf mis-

(j) *De reliquis verò septem partibus bifariam duximus esse faciendam divisionem quarum quatuor dedictis septem omnium decimarum Parrochiæ nostræ Cathedralis Ecclesiæ applicamus mensæ capitulari, vt melius Ecclesia valeat administrari. Ex quibus quatuor partibus, &c.* §. De Reliquis, 25. *in dict. Erect.* Et in §. 2. *in ead. Erect.* dicitur: *Dæcano scilicèt centum, & quinquaginta libras. Archidiacono, centum, & triginta, & cuilibet de Dignitatibus totidem, & cuilibet de Canonicis, centum, portionariorum cuilibet, septuaginta, dimidijs, triginta quinque, Cappellanijs quidem, viginti, Acholitis singulis, duodecim, Organistæ, sexdecim, & Notario totidem, Perticario totidem, Æconomo verò, quinquaginta, Caniculario quidem, duodecim libras auri, ex nunc pro tunc ordine litterario prout exprimitur, servato applicamus, & assignamus.*

(K) Nos infrà *num. 709. & sequentibus.*

(l) Castill. *dict. lib. 4. controv. cap. 60. num. 6. & 7.* D. Salgad. *in Labyrint. 1. p. cap. 25. n. 65.*

(m) Castill. *dict. cap. 60. n. 8. & 9.* cum Leg. *His libertis*, 84. ff. *de Cond. & demonstr.*

mismo de asignarles sus alimentos para mientras viviessen, y durasse el servicio, (que era la razon de ellos) califica, que los reservaron en sì para el caso de la Vacante, en que cessava el gravamen, y la causa final; (n) no hai motivo justificado, para que en perjuizio de la Real Hazienda, cedan estas porciones, y cantidades, à beneficio de las Iglesias, y mucho menos, para que acrescan à los Canonigos que sobreviven, como se practica presentemente.

(n) Vide Nos suprà *à num.* 672.

695 Sabido es, que el *derecho de acrescer*, yà sea en las herencias, yà en los Legados, ò yà en aquellos contratos que le admiten; se induce precisamente de vna tacita voluntad del Testador, ò Autor de la tal disposicion, yà sea antecedente, ò consequente, y que esta voluntad se colige de la conjuncion *real*, *verbal*, ò *mixta*, por lo qual es llamado el derecho de acrescer, *derecho de conjuncion*, porque ella es la que le produce, y causa. (o)

(o) Mantica *de Coniect. tit.* 3. *lib.* 10. *num.* 3. 14. & 15.

696 Como entre estas tres especies de conjuncion, es la *Real* la mas propria, y formal, tanto que mas bien se llama *derecho de no decrescer*, que *derecho de acrescer*: pues cessando el concurso del Colegatario, ò Coheredero que pudiera hazer parte en la herencia, ò en el Legado, mas es conservacion de la herencia, ò Legado, por amocion del impedimento, y derecho de no disminuir, que adquirir derecho nuevo; (p) para que haia lugar, y se verifique el derecho *de acrescer*, y el de *no decrescer*, es necessario, no solo el que la cosa en que ellos han de proceder, y tener lugar, sea vna misma, para dos, ò mas conjuntos, sino es que ella no reciba distincion de partes patentemente, antes del concurso; porque siempre que esto suceda, como faltan sus constitutivos, cessarà el derecho de acrescer: pues assi como la distribucion de oraciones, remueve, y excluie la conjuncion *verbal*, que consiste en vnidad de oracion; assi la distribucion de

(p) Mantica *dict. lib.* 10. *tit.* 3. *num* 1. & 15.

de partes, remueve la conjuncion *Real*, que consiste en vnidad de cosa, y por consiguiente, el derecho de *acrescer*, que nace forzosamente de ella. (q)

697 De esto resulta, que, ò yà se consideren los diezmos asignados para la congrua de los Prebendados, y demàs Ministros de las Iglesias de Indias, como *alimentos*, ò yà con otro qualquier caracter; siempre qne su distribucion, y asignacion se haia hecho, como se hizo, determinando cantidades, y porciones distintas, para cada vno de los Ministros, no puede tener lugar en estas rentas, el derecho de que acrescan à los Canonigos, y Ministros supervivientes, las porciones que vacaren por la muerte de sus Concolegas.

698 Que sea impracticable el derecho de acrescer entre los Prebendados, considerandose como alimentos la parte, y porcion de los diezmos que les està asignada por las Leyes, y Erecciones; es constante: lo primero, porque determinandose los alimentos por respeto à la persona à quien se deben, ò legan, con tan precisa coherencia, que siempre la siguen, por lo qual se llaman *merè personales*; (r) por el contrario, el derecho de *acrescer* sigue vnicamente la cosa, y la porcion, y en ningun caso la persona. (s)

699 Lo segundo, porque aunque entre los alimentarios haia conjuncion *Real*, y *Verbal*, como las porciones asignadas para alimentos, tienen en sì la singular distribucion correspectiva à cada alimentario, y falta alli la vnidad, como incompatible con la personal, y respectiva distribucion; es preciso, que muriendo alguno de ellos, ceda aquella porcion à beneficio, y commodo del que tenia la obligacion de subministrar los alimentos, disminuiendosele por aquel tiempo, el gravamen: porque es de su naturaleza, el que se resuelvan, y extingan por el mismo hecho de la muerte.

(q) Mantica *vbi proxim. num.* 3. 6. 7. *&* 9.



(r) Castillo *lib.* 4. *Controvers. cap.* 60. *num.* 3. *&* 6.

(s) Gomez 1. *Variar. cap.* 10. *num.* 44. vers. *Quartò*. Mantic. *de Coniect. lib.* 4. *tit.* 12. *n.* 1. Et *lib.* 4. *tit.* 5. *art.* 7. *n.* 14.

700 En eſtos terminos teſtifica el ſeñor *Salgado*, haverſe decidido vniformemente en la Chancilleria de Valladolid, vn litigio ſobre vna obligacion de alimentos, cuia cantidad ſe havia aſsignado con conjuncion *Real*, y *verbal*: porque para excluir el derecho de acreſcer, que pretendian en aquel litigio, los hermanos ſupervivientes, baſtava, ò la taſſacion de cantidad, que los alimentos tienen en sì por ſu miſma naturaleza, que es el fundamento del Autor; (t) ò el ſaberſe que ſiempre que ſe aſsigna qualquier cantidad, con calidad de alimentos, yà ſea por comunidad, ò yà por cabezas; (que explicamos con la alternativa *pluribus vt vniverſis*, *aut pluribus*, *vt ſingulis*) no obra, ni produce otro efecto eſta diferencia; què el hazèr iguales, y viriles las porciones alimentarias quando ſe aſsignan por el primer termino, en atencion à la *conjuncion civil*, que interviene; ò hazerlas reſpectivas, y proporcionadas en el mas, ò el menos, à la condicion, Eſtado, y Dignidad de cada vno de los alimentarios, quando por el ſegundo modo ſe preſcriben. (u)

701 Lo tercero, porque no teniendo lugar el derecho de *acreſcer* en los Fideicomiſſos, y Legados taſſativos, porque por la miſma voluntad del Teſtador ſe ſubentiende la taſſativa, y llevan en sì la limitacion, y excluſion del aumento, como es expreſſo del texto capital de la materia; (x) tampoco le puede tener la obligacion, ò Legado de alimentos, que es en sì naturalmente taſſado, immultiplicable, è irreiterable, aſsi por razon del tiempo, (que es ſolamente el de la vida del alimentario, ſegun la voluntad del Teſtador, ò de la convencion) como por razon de la coſa miſma, que es ſolamente lo neceſſario para alimentarſe vn cuerpo, y no mas: (y) pues el que lega alimentos, ò ſe obliga à ſu paga, ſi no ſe explica lo contrario, no ſe entiende que quiere que tenga cada vno de

(t) D. Salgad. *in Labyrinth.* 1. *p. cap.* 25. *à n.* 65. 68. *&* 69.

(u) Lara in Leg. *Siquis à liberis.* §. *Sed ſi Filius, n.*58. *&* 64.

(x) Text. in Leg. *Lucius*, 78. §. *Quæ habebat*, 10. ff. *ad Trebell.* ibi: *Reſpondit ea, quæ proponerentur, oſtendere, decem duntaxat vncias filio datas.* Mantic. *de Coniect. lib.* 10. *tit.* 3. *n.* 24. *per tot.*

(y) D. Salgad. *in Labyrinth.* 1. *p. cap.* 25. *n.* 68.

los alimentarios lo que exceda el modo, la razon, y la causa de alimentos, (z) puesto que los demàs alimentarios conjuntos, no porque haia vacado la porcion de alguno, con su muerte, pueden ser mas alimentados de lo que lo eran, y debian ser, viviendo todos, no teniendo cada vno dos estomagos que alimentar, como dixo *Baldo*. (a)

702 Es tan absoluta la exclusion del derecho de *acrescer* en la obligacion, ò Legado de alimentos, por la natural incapacidad de recibir aumento, (b) que si con este destino se legare el *Vsufructo*, siendo este vn derecho capàz por su naturaleza, de recibir el de *acrescer*, no le admitirà quando fuere dexado por via de alimentos, (c) aunque se dexe à pobres, ù obras pias, (d) y aunqne no sea expressa, sino tacita la calidad de alimentos, si ella es presumible de algun modo. (e)

703 Siendo esto asi, y haviendose assignado con titulo, y nombre de alimentos, la parte, y porcion que havia de haver cada vno de los Ministros de las Iglesias de Indias, en la massa comun de los diezmos, como consta de la Bula, Leyes, y Ereciones; se reconoce con evidencia, que no es practicable en aquellas Iglesias el derecho de *acrescer*, como directamente contrario, y opuesto à la naturaleza misma de los alimentos, por razon del tiempo, por razon de la misma cosa, por cessar la causa final, y por defecto de la voluntad de los Reies, la que no se puede conjeturar para inducir semejante derecho: asi porque no es presumible con tanto detrimento del Real Patrimonio; como porque falta la conjuncion, que es la que le causa, y produce en los Legados, y Fideicommissos, como hemos supuesto. (f)

704 De estos mismos principios dimana igualmente, la imposibilidad de inducir el derecho de *acrescer* en las Prebendas de Indias, aunque no se huviesse hecho la asignacion

(z) Mantica *dict. lib.* 10. *tit.* 3. *num.* 24. cum Leg. *Alimenta*, 16. §. *Basilicæ*, 2. ff. *de Aliment. vel Cibarijs Legat.*

(a) Baldus relatus à Mantica *vbi proximè.*

(b) Mantica *dict. lib.* 10. *tit.* 3. *n.* 28. ibi: *Quia legatum alimentorum non potest augeri, vt dictum est.*

(c) Mantica *ibidem*, *num.* 25.
(d) Idem Mantica *numer.* 26.

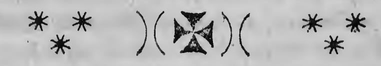
(e) Idem Mantica *num.* 27.

(f) Nos suprà *numer.* 696.

cion de los diezmos, con titulo, y nombre de *congrua*, y *alimento*, si ella se hizo con separacion, y distincion de *partes*, y *cantidades*, como resulta de las mismas Erecciones: (g) porque como es de la naturaleza, y constitutivo del derecho de *acrescer*, la vnion, è indistincion de las partes de la cosa, hasta que los mismos Legatarios, Fideicommissarios, ò Herederos las hagan por el concurso; (h) siempre que es ocular, y patente desde luego, y antes del concurso, la division de las partes, porciones, y cantidades, por mas privilegiada que sea la causa, y aunque haia conjuncion *verbal*, como falta la *Real*, cessa absolutamente el derecho de *acrescer*. (i)

705 De esto viene, el que quando à vn Canonigo se le manda dàr alguna cosa cierta, y determinada, por vn Anniversario, no tiene lugar entre los demàs Canonigos sus compañeros, el derecho de *acrescer*: porque la misma determinacion, y distincion de la cosa, le remueve, y excluie. (j)

706 Si sobre las palabras de la Ereccion, y Estatutos de la Iglesia de *Mexico*, hazemos vna oportuna observacion, hallarèmos, que es absolutamente impracticable el derecho de *acrescer*, en las Vacantes de los Ministros de las Cathedrales de aquel Reino: pues no solo se les asignaron las congruas con la patente, y ocular distincion de *porciones*, y *cantidades*, (lo que excluie, como hemos visto, la conjuncion *Real*, y por consiguiente el derecho de *acrescer*) sino es que hasta la conjuncion *verbal* està excluida: porque à cada vno de ellos separada, y distintamente, y en singular, le està asignada la singular porcion, y cantidad que ha, y debe haver, como de su letra parece. (K)



§. II.

(g) Vide Nos suprà *numer. 692.*

(h) *Concursu partes faciunt.* Leg. 3. ff. *de Usufruct. acrescend.* Leg. *Planè*, 24. §. *Sed si*, 10. *de Legat.* 1. Leg. *Coniunctim*, 80. *de Legat.* 3. Leg. 7. Cod. *de Legat.* §. *Si eadem res*, 8. *in principio.* Institut. *de Legat.*

(i) Suprà *num. 696.* Et Mantica *vbi proxim. num.* 29. Et *num.* 7.

(j) Lara *de Anniversar. lib.* 1. *cap.* 17. *num.* 3.

(K) En la Ereccion de la Iglesia de Mexico en el §. 20. y en el 21. se dize: *Et quia secundum Appostolum::: Modo sequenti applicamus, & assignamus:: Dæcano, scilicèt, centum. Et quinquaginta libras, pesos vulgaritèr:: Archidiacono centum, & triginta valoris eiusdem pesos. Seu Castellanos, & cuilibet de Dignitatibus, &c.* Vide in Statutis dictæ Ecclesiæ Mexican. 1. *p. cap.* 9. §. 2. vbi: *Qui omnes Dignitates, Canonici integri, ac dimidij portionarij cappitulares supra relati; Præbendas suas per quotidianas distributiones, iuxta eiusdem Erectionis dispositionem, pro parte singulis eorum assignata, tàm in fructuum decimarum redditibus, quàm in Anniversariorum, funerum, & aliorum mannualium, & obventionum æmolumentis lucrentur.*

§. II.

CONFIRMASE EL DERECHO DE esta Corona, sobre las Vacantes menores de Indias, con los nuevos medios que para excluir el derecho de acrescer, se proponen.

707 TOdo el concepto de la pertenencia de las Vacantes menores, y la exclusion del derecho de *acrescer*, que hemos propuesto en el Parrafo antecedente, se confirma con las mismas Leyes de Indias: pues no tienen otro caracter, ò titulo los Ministros establecidos por las Erecciones de aquellas Iglesias, para su servicio, que el de *Mercenarios*, *Alimentarios*, *Conductores*, *Ministradores*, y *Assalariados*, (a) ni los frutos que gozan, tienen otro nombre, que el de *Salarios*, *Estipendios*, ò *Synodos*: (b) y quando los Reies, y Ministros mas vezinos al principio, y origen de estas gracias, Ereccion de las Iglesias, y creacion de estos oficios, los nombran, y titulan *Servicios*, y à la congrua, *Synodo*, *Salario*, y *Estipendio*; debemos creher, que esta es su naturaleza, y sèr substancial: (c) pues es conclusion corriente en derecho, que en las cosas, y materias, que son de hecho, y en que ha mediado vn largo tiempo, debemos seguir, y estàr à lo que dicen, y entienden los Autores Coetaneos, ò mas cercanos à los sucessos, (d) y los mas Eruditos suponen lo mismo, hablando de la Historia. (e)

708 Si examinamos las Bulas de la Santidad de Alexandro VI. asi la en que se concediò à sus Magestades el estado temporal de las Indias, como la de los diezmos; hallarèmos, que no vsò su Beatitud de otras vozes para explicar el gravamen, y obligacion de cuidar del Culto Divino, y sustentacion del Clero, que las de *Servicio*, y *Ministerio*, (f) que son las mismas con que Christo, y el Apostol ex-

(a) Ley 23. *tit.* 16. *lib.* 1. *de la Recopil. de Indias*, ibi: *Pagado el salario de los Curas que la Ereccion mandare*; Et infrà: *Se paguen las dotaciones, y salarios de las Dignidades, Canongias, Raciones, y medias raciones, y otros oficios, que por la Ereccion estuvieren erigidos, y criados para servicio de la Iglesia Cathedral.*

(b) Ley 48. *tit.* 6. Ley 16. *y* 17. *tit.* 7. Ley 14. *tit.* 11. Ley 8. 13. 15. 16. 17. 18. 19. 21. 22. 24. *y* 26. *tit.* 13. Ley 13. 16. 35. *y* 48. *tit.* 6. Ley 16. *y* 17. *en el principio*, *y en el medio*, *tit.* 7. Ley 4. 14. *y* 25. *tit.* 15. Ley 23. *y* 29. *tit.* 16. Todas en el *lib.* 1. *de la Recopil. de Indias*. Frasso *cap.* 9. *n.* 25. Et *cap.* 14. *n.* 33. & 36. cum alijs.

(c) Frasso cum pluribus *dict. cap.* 9. *n.* 21. ibi: *Alimenta prestantur Parrochis, non propter indigentiam, sed propter servitium.* Cap. *Clerici*, 10. *caus.* 1. *q.* 2. ibi: *Clerici omnes, qui Ecclesiæ fidelitèr vigilantèrq; deserviunt, STIPENDIA sanctis laboribus debita, secundum SERVITIJ SUI meritum, per ordinationem Canonum à Sacerdotibus consequantur.* Los Canonistas, y la Curia Apostolica llaman *Raciones* la congrua, y estipendio de los Ministros Eclesiasticos, segun Calderon *del Sano Consejo*, *p.* 1. *illat.* 22. *num.* 49.

(d) Rota Coram *Othobono*, *decis.* 234. *n.* 6. Et *decis.* 253. *à n.* 25. Et Coram Roxas *decis.* 336. *n.* 17. Luca *de Præheminent. discurs.* 3. *n.* 10. Et *discurs.* 57. *n.* 13.

(e) El Marquès de Mondejar en su *Examen Chronologico*, sobre el tiempo de la entrada de los Moros en España, §. 3. en el principio, con Theodoro Gaza. El Doct. Ferreras en su *Synopsis*, 1. *p. cap.* 2. *fol.* 26. §. *Seguimos*; y en la 2. *p. fol.* 200. Siglo 4. §. *Haviendo sacado.* vers. *Porque en la Historia.*

(f) *Assignata prius realitèr:: ex qua illis Præsidentes, earumque Rectores se commodè sustentare:: possint.*

explican la obligacion de mantener à los Rectores, y Doctrineros, hablando este con los de Corintho, (g) y de la misma se sirviò el Santo Concilio Tridentino. (h)

709 Con esto no se harà duro de creher (aun hablando en abstracto, y prescisivamente) que estas Prebendas, y demàs que nombramos *Beneficios* en las Iglesias de las Indias, no lo son Eclesiasticos, sino solamente vnos nudos meros *Servicios*: porque quando por los indultos Apostolicos, no se les obligò à sus Magestades, à erigir *Beneficios* algunos Eclesiasticos, sino solamente à que hiziessen servir las Iglesias de aquellos Reinos, por las personas que les pareciessen mas convenientes, ministrandoles lo necessario, dexando en mano de los Reies, no solo la eleccion, y nominacion de los sugetos, sino tambien la *quota*, que havian de gozar en cada vn año, por via de congrua, y recompensa de su Empleo, y Servicio; mal se puede inferir, que los Señores Reies Catholicos, ni sus Successores, quisiessen alterar en su perjuicio, y de la Corona, estos Ministerios, gravandose tan notablemente en sus interesses, y preheminencias, como en semejante caso discurriò nuestro *Don Juan Bautista Larrea*, tratando de la Iglesia de *Leyria* en Portugal, (i) y es regla del derecho. (j)

710 No nos podemos prudentemente persuadir, à que si fuesse el animo de su Santidad obligar à los Reies, à fundar *Beneficios Eclesiasticos*, lo dexasse de declarar entonces, ò despues, que ha constado bastantemente à la Santa Sede, la forma de la Ereccion de aquellas Iglesias, y el curso de su govierno: (K) maiormente quando este gravamen fuera de tanta consequencia, pues alteràra en vn todo, la naturaleza del Patronazgo, y la obligacion de los Patronos, como en los mismos terminos lo funda, y defiende, el Regente de Aragon *Diego Martin del Villar*, tratando del Patronazgo de las Comunidades de Calatayud, en aquella Corona. (l)

(g) *Dignus est operarius mercede sua.* Lucæ *cap.* 10. *vers.* 7. D. Paulus 1. ad Corinth. *cap.* 9. ibi: *Spiritualia ministrantibus.*

(h) Trident. *sess.* 21. *de Reformat.* Cap. *Episcopi*, 4. ibi: *Non possit sufficere Ecclesiasticis Sacramentis ministrandis.*

(i) D. Larrea *Allegat.* 67. *num.* 18. & 25. ibi: *Nec vnquam præsumi potest, Regem Ioannem velle sibi tam grave præiuditium inferre, & remmittere ius, quod illi competebat, in non leve dispendium Regiæ dignitatis.* Argumento etiam Leg. *Cum de indebito*, ff. *de Probation.* Leg. *Nulla*, 25. ff. *de Legibus*, ibi: *Nulla iuris ratio, aut æquitatis benignitas patitur, vt, quæ salubritèr pro vtilitate hominum introducuntur, ea nos duriori interpretatione contra ipsorum commodum producamus ad severitatem.* Gutierrez *de Iuramento confirm.* *cap.* 27. *p.* 1. *à num.* 3.

(j) Argument. Leg. *Arrianus*, 47. ff. *de Obligation. & action.* Leg. *Quidquid*, ff. *de V.S.* Text. in cap. *In obscuris*, *de Regibus Iur. in* 6. ibi: *In obscuris minimum est sequendum*, id est: *Quod minus obligat, & onerat*, vt agit P. Reinfenstuel *lib.* 4. *Decretal, ad tit.* 1. *§.* 3. *n.* 41.

(K) Argument. text. in cap. *Quia circà, de Privileg.* ibi: *Cum nil exceperit, & potuerit excepisse.*

(l) Villar en su Libro sobre el *Patronazgo de Calatayud*, *fol. mihi*, 220. *in fin.* & 241. *§.* 1. *per tot.*

711 En consequencia de esto, estimamos por cosa mas conforme à la mente de su Santidad, el que en esta parte quisò dexar en entera libertad, la piedad religiosa de los Señores Reies Catholicos: pues tratando la Santidad de Alexandro VI. de animar à sus Magestades, à la extension, y dilatacion del Santo Evangelio en aquellas partes, y de gratificar sus Catholicas aplicaciones, en vna obra tan admirable; es creible, que se contentarìa con vèr quanto la devocion de los Reies se havia adelantado, fundando, y dotando las Iglesias, Prelacìas, y Prebendas; (m) y què facilitarìa por su parte, à fin de conseguir el complemento de tan alto, y felìz empleo, todas las benignidades del Tesoro de la Iglesia, à que nos inclinan las palabras de las Bulas: (n) y con esta inteligencia crehemos haverse expedido la Cedula del año de 1539. que señala nuestro *Frasso*, para prueba de que pertenecen à la Corona los reditos de las Dignidades, y oficios de las Iglesias de Indias en su Vacante, (o) dando la razon de diferencia, entre los Beneficios de libre, y ordinaria colacion, y los del Real Patronazgo, extendiendo la pertenencia, no solo à las Vacantes por lo respectivo à diezmos, sino es generalmente à todas otras qualesquiera vtilidades, de semejantes oficios, por la maior extension de la palabra *Reditos* (de que vsa la Cedula citada) respecto de la voz *Frutos*. (p)

712 Todo lo referido lo haze mas evidente, el vèr que en la Ereccion de las Iglesias de Indias se previno, y ordenò expressamente, que la porcion de diezmos asignada para congrua de los Prebendados, y demàs Ministros, la havian de haver, y percibir *por distribuciones quotidianas*, (q) y lo mismo previenen las Leyes, aun tratando de la parte del salario que està asignado à los Curas: (r) lo que haze conocer, que el animo de sus Magestades, y la intencion de las Erecciones, fue estimar

(m) Ab argumento D. Larrea *dict. Allegat. 67. n. 15. & 16.*

(n) En verba Bullæ expeditæ quarto nonas Maij anno 1493: *Nos igitur huiusmodi vestrum sanctum, & laudabile propositum plurimum in Domino commendantes, ac cupientes, vt illud ad debitum finem perducatur, & ipsum Nomen Salvatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos.* Verba alterius Bullæ expeditæ 16. Kalendas Decembris anni 1501. sunt hæc: *Nos igitur, qui eiusdem Fidæi exaltationem, & augmentum nostris potissimè temporibus suppremis desideramus affectibus, &c.* Prima Bulla adducitur à D. Solorz. *tom. 1. lib. 2. cap. 24. à n. 16.* Et Secunda *ab eod. in lib. 3. cap. 1. n. 7.*

(o) D. Frasso *cap. 16. num. 13.*

(p) *Nomen redditus satis generale est. Et certè redditus nomen, generalius est, quam nomen fructus.* Moneta *de Decim. cap. 9. num. 78. 79. & 80.*

(q) En la Segunda Parte de los Estatutos de la Iglesia de Mexico *cap. 9. §. 2.* se dize assi: *Qui omnes dignitates, Canonici, integri, ac dimidij Portionarij, Capitulares suprà relati; Præbendas suas per quotidianas distributiones, iuxta eiusdem Eræctionis dispositionem, pro parte singulis eorum assignata ::: lucrentur.* Lo mismo se ordenò en las Erecciones del *Cuzco*, y *Chile*, que pone el Obispo Villarroèl citado suprà *num. 680. littera z.*

(r) Ley 13. *tit. 11. lib. 1. de la Recopilacion de Indias*, ibi: *Se les reparta por distribuciones.* Ley 24. *tit. 13. eodem lib.* ibi: *Se les reparta por distribucion ::: se les apunte como à los Prebendados, descontando de su salario lo que huvieren perdido por razon de las faltas.*

estos Ministros como vnos meros puros Ministradores, y Servidores salariados. (s)

713 Como para que estas Prebendas se llamen, y nombren *Beneficios*, les basta el que los que las sirvan, gozen del *beneficio* de los frutos estipendiales; (t) no es grande argumento, (aun quando no militasse la equivocacion que en lo general, y particular de esta materia se ha padecido, por quererla ajustar por las reglas del derecho comun) el que por otras Cedulas posteriores, se nombren estos servicios *Beneficios*, y *Beneficiados* à los servidores, ni el que por la misma razon se haia mandado omitir en los titulos de estos ministerios, la clausula *mobiles ad nutum*: cuia providencia mirò à otro intento: (u) pues para ser propria, y formalmente *Beneficios Eclesiasticos*, era menester que la renta dezimal de que se perciben sus frutos, estuviesse enteramente espiritualizada, y dedicada con formal, y rigurosa consignacion, al Culto Divino, que es la razon porque el que se ordena à titulo de Patrimonio, no se dize, ni es *Beneficiado*, como haze vèr el Padre *Leurenio*. (x)

714 No por esto se podrà inferir, que negamos, ò excluìmos en las Iglesias de Indias, aquel derecho de *acrescer*, que el Santo Concilio de Trento estableciò en las distribuciones quotidianas: (y) pues aun en el supuesto, de que los Prebendados de las Iglesias de Indias son vnos nudos Ministros, y servidores, como se ha dicho, (z) y en el de que estos, como tales, no gozen del beneficio del derecho de *acrescer*, segun la Purpura de *Luca*; (a) es llano, por esta misma doctrina, que se dà derecho de *acrescer* entre los nudos Ministros, respecto de las distribuciones quotidianas: (b) y distribuiendose en esta forma lo que pertenece à los Prebendados de la quarta parte de los diezmos, asignada para sus alimentos, y congrua, segun las Erecciones de aquellas Iglesias, y Leyes Reales; (c) no parezca

(s) Luca *de Benef. discurs.* 100. *n.* 13. ibi: *Distributiones quotidianæ non sunt in effectu fructus, nec æmolumenta Benefitij sed purum salarium, seu merx laboris.* Mostazo *tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 2. *à num.* 11. signantèr *num.* 13. & 14. Et *cap.* 4. *à num.* 59. *ad* 64. PP. Salmant. *tom.* 6. *Moral, tract.* 26. *cap.* 2. *punct.* 2. *n.* 66. Et *tract.* 28. *punct.* 4. *n.* 46. *in fin.*

(t) D. Salced. *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 16. *à num.* 8. ibi: *Benefitium datur propter officium.* Cap. *fin. de Rescript. in* 6. id est: *Beneficium sivè stipendium, datur propter servitium.* Ita Calderon *del Sano Consejo, illat.* 21. *num.* 6. & 7. Et *illat.* 22. *num.* 18. & 22. *Beneficium dicitur à Verbo benè, & facio: Nam Ecclesia, de suis Redditibus benefacit ijs, qui benè serviunt: vndè portio illa dicitur Beneficium, & est cumulus materialis. Dict. Illat.* 22. *n.* 32. 36. 37. 39. & 48. Et *in illat.* 23. *num.* 65. ibi: *Y de haì el que el Beneficio, esto es los frutos, y proventos, &c.* El que el estipendio se nombre *Beneficio*, no por titulo, sino como sustentacion, es de la Glossa, sobre el cap. *Si qui verò,* 3. *dist.* 32.

(u) Puedense vèr los motivos de esta providencia en el señor Solorzano *lib.* 4. *de su Politica, cap.* 15. vers. *Lo segundo deduzgo*, y siguientes. En el Reino de Granada, cuio Patronazgo sirviò de estampa para el de las Indias, son *mobiles ad nutum*, todos los Beneficios, en que no ha innovado la Camara de Castilla, estimandose esta facultad por vna de las mas señaladas de aquella *Regalìa*, y de hecho nos consta, que en la misma practica se està en el Reino del Perù.

(x) P. Leuren. *For. Beneficial. tom.* 1. *p.* 1: §. 1. vers. *Quares*, 6.

(y) Trident. *sess.* 21. *cap.* 3. Et *sess.* 22. *cap.* 3. Et *sess.* 24. *cap.* 15. Et ibi Barbosa, D. Villarroèl en su *Goviern. Pacif. p.* 1. *q.* 2. *art.* 8. *n.* 4. P. Reifensthuel *tom.* 3. *ad tit. de Clericis non resid.* §. 6. *à num.* 166.

(z) Suprà *proxim. num.* 707. & *seqq.*

(a) Luca *de Canonic. discurs.* 7. *num.* 7. & 8. ibi: *Nudi Ministri ac servitores, non capiunt Ius acrescendi.*

(b) Luca *de Canonic. discurs.* 6. *n.* 15.

(c) Suprà *proximè, num.* 712.

rece puede tener duda, el que es admisible, y practicable en ellas el tal derecho de *acrescer*.

715 Sin embargo de esto, por obsequio à la enixa piedad con que sus Magestades promovieron todas las cosas Eclesiasticas de las Indias, hemos de apuntar la forma, en que se mandò practicar en aquellas partes, el derecho de *acrescer*, que en las distribuciones quotidianas estableciò el Santo Concilio de Trento, para que se reconozca, quanto pendiò esta introduccion, del arbitrio de los Reies.

716 Las distribuciones quotidianas, en aquellas Iglesias donde se distinguen de la gruessa, son propriamente vna parte entresacada de la massa de todos los frutos del Capitulo, la qual sequestrò, y separò la Iglesia, con sabio, y prudenre acuerdo, para que repartiendose entre los interessentes al Coro, y Divinos Oficios, fuesse aquel interès, cebo, y despertador de los que no asistiessen tan frequentemente, como lo manifiesta el Santo Concilio de Trento, y el comun de los Doctores. (d)

717 Dimanando, pues, de disposicion conciliar, y Eclesiastica, la introduccion, y establecimiento del derecho de *acrescer*, que en las distribuciones quotidianas dictò el deseo de la maior interessencia al Culto Divino, (e) y debiendo verificarse sobre *Beneficios Eclesiasticos*, y rentas sujetas, como tales, à las disposiciones Eclesiasticas, y sobre Iglesias en que no estuviessen constituìdas yà las distribuciones quotidianas, como del mismo capitulo del Concilio consta; (f) repartiendose en las Iglesias de Indias por distribuciones quotidianas la quarta parte de los diezmos asignada al Capitulo, conforme à sus Erecciones, y Leyes, (g) mucho antes de la publicacion del Santo Concilio de Trento, (h) no siendo Eclesiasticos aquellos Beneficios, ni sus rentas, sino vnos meros salarios, estipendios, ò Synodos, (i) no perteneciendo à la Iglesia los diez-

 mos

(d) Suprà *proximè*, *littera y*.

(e) Suprà *proximè*, *dict. littera y*. Valeron. *de Transact. tit.* 1. *q.* 7. *per tot.* P. Reifenstuel *vbi suprà à num.* 166. *ad* 170.

(f) Cap. 3. *sess.* 21. *in Trident.* ibi: *Cum Beneficia* :: *in quibus nullæ sunt distributiones quotidianę*.

(g) Supra *littera* q. Et *littera* r. *n.* 712.

(h) Haviendose empezado à observar en Indias el Santo Concilio de Trento el año de 1563. como dize el Regente Frasso en su *tom.* 2. *cap.* 52. *n.* 60. & 61. y en el *cap.* 92. *num.* 3. yà en aquel año estavan erigidas las Iglesias de *Santo Domingo*, *Puerto-Rico*, *Darien*, (oy Panamà) *Cuba*, *Venezuela*, *Mexico*, *Guatemala*, *Yucatàn*, *Cartagena*, *Lima*, *Cuzco*, *Rio de la Plata*, *Ciudad de la Plata*; y otras muchas en ambos Reinos, y en tierra firme, de que podràn testificar las dos Secretarìas del Consejo, en donde deben parar los instrumentos de sus Erecciones.

(i) Suprà *num.* 707. & *sequentibus*.

mos asignados para la congrua, sino à sus Magestades, de cuia Real mano reciben los Ministros de aquellas Iglesias, por via de estipendio quotidiano, la parte que les està asignada al respecto de su ministerio; (j) y siendo tan preheminente en ellas el derecho del Patronazgo Real, à que se debe mucho atender para la introduccion, y establecimiento del derecho de *acrescer* en las distribuciones quotidianas, segun lo nota *Barbosa* sobre el capitulo del Concllio; (K) bien se podrà inferir, que à los devotos religiosos deseos de los Reies, en promover la governacion Eclesiastica, y al especialissimo empeño, con que tomò el Señor Don Phelipe II. la proteccion del Santo Concilio de Trento, y la observancia de sus Constituciones en todos sus Reinos, (l) se debiò principalmente la introduccion, y practica de vn semejante arbitrio en las Iglesias de Indias.

(j) Es mucha parte del argumento de este nuestro Discurso.

(K) Barbosa super dictum cap. *Cum Beneficia, 3. sess.21. de Reformat. n. 9.* cum Garcia *de Benef. p. 3. cap.2. à numer.*492.

(l) El Licenciado Balthasar Porreño, en el Libro que escriviò, con titulo de *Dichos, y Hechos del Señor Phelipe II.* al *cap.6.* vers.*Fue tanta, fol.* 44. B. dize: *Fue tanta su Religion, que el Santo Concilio Tridentino, interrumpido por dos vezes, no bolviera la tercera vez à juntarse, ni junto à proseguirse, ni prosiguiendose à acabarse, ni acabado à executarse; sino fuera por su favor, y amparo.* En el *cap.* 13. del mismo Libro, al vers. *Luego que*, expressa el mismo Autor, quanto cuidò aquel religiosissimo Principe, de la execucion de este Concilio en sus Reinos, y como hizo convocar quatro Synodos en España, para que fuesse admitido, mandando lo mismo en las Indias, Italia, y toda su Monarquia. Veate à nuestro Frasso al *cap.* 15. *num.* 8. en donde cita al señor Solorzano, Barbosa, y otros.

718 Supuesto esto, queda manifiestamente hecho vèr, que aun quando sin el beneplacito, y condescendencia de los Reies, se huviesse podido establecer en las Iglesias de Indias, el derecho de *acrescer*, que en las distribuciones quotidianas acordò el Concilio; no por esso se podrà disminuir el que en esta parte hemos fundado, sobre que pertenecen à la Corona las Vacantes menores, con omnimoda exclusion del derecho de *acrescer* entre los Prebendados supervivientes: pues nuestro argumento procede en terminos del derecho de *acrescer*, introducido por la muerte, por faltar absolutamente la *conjuncion Real*, y demàs extremos, que le constituien, y fundan; y el que el Santo Concilio de Trento estableciò en las distribuciones quotidianas, debe verificarse en vida de los Prebendados, à quienes por su morosidad, y negligencia en la asistencia al Coro, se les apunta, y multa, al respecto de sus faltas, como resulta del mismo capitulo del Concilio, y practica inconcusa de las Iglesias que han

han procedido asi, ajustandose en ello à sus mismas Erecciones.

719 Siendo el fin, y motivo para haver introducido las distribuciones quotidianas, el excitar, y commover à la maior asistencia de los Divinos Oficios, multando à los omissos, y negligentes con la pèrdida de aquella parte de frutos, acresciendola à los cuidadosos, y diligentes, para mas aficionarlos à la interessencia; (m) no pudiendo en el Prebendado difunto, verificarse la culpa de omision al Coro (que es la que dà principalmente derecho al interessente, para lucrar aquella parte: pues solo por su interessencia no la percibe; puesto que no haviendo fallas, aunque mas asista, nada se les acresce) no se puede entender este derecho de *acrescer* en las Prebendas de las Indias, respecto de la parte, y porcion Vacante de los Prebendados, y Ministros muertos.

720 Si à los Prebendados, que estàn en servicio del Obispo por la disposicion Canonica, (n) y à los Inquisidores no les obstà la falta de asistencia al Coro, como ni tampoco à los legitimamente impedidos, ò que estàn gozando de los tres meses de *Recle*, para llevar por entero, toda la gruessa de su renta en Indias, siendo asi que toda ella consiste en distribuciones quotidianas, como se ha dicho, porque se les estima por interessentes, (o) y no se dà razon para que les acresca à los que efectivamente lo son, ni aun à titulo de que se les aumenta con aquella falta el trabajo; (que es lo que se pudiera de contrario esforzar) por què causa, ò con què titulo, cessando la culpa, negligencia, y morosidad en los Prebendados difuntos, ha de acrescer la gruessa, ò renta de sus Prebendas, à los vivos interessentes? Esto fuera condenar à la Real Hazienda, por quien se pagan estas distribuciones en quenta de estipendio, y dàr derecho para lo mismo en que se carece de titulo.

(m) Vide suprà *littera*, y *num.* 714.

(n) Cap. *de Cætero.* Et cap. *Ad audientiam, de Clæricis non residentib.* D. Covarr. 3. *Variar. num.* 15. D. Valenz. *tom.* 2. *consil.* 101. *num.* 15.

(o) D. Villarroèl *dict.* 1. *p. q.* 2. *art.* 7. *per tot.* signantèr *à num.* 7. cum P. Navarro, P. Suarez, & alijs, Et *art.* 8. *n.* 10. cum D. Solorz. *Et q.* 5. *art.* 5. *num.* 19. Et *q.* 8. *art.* 1. *à num.* 1. Alitèr tenet P. Reifenstuel *vbi suprà*, §. 7. *num.* 206. *Loquendo de Ecclesijs in quibus vniversi redditus consistunt in quotidianis distributionibus.*

Si

721 Si observamos lo que se ha practicado en la Monarquia de Sicilia, en punto de Vacantes; formarèmos vna nueva congruencia, para credito de nuestro assunto: pues no solo las Vacantes maiores, sino tambien las de Canonicatos, y Beneficios del Patronazgo Real, y las porciones de interessencias, recahen en el cumulo de Espolios, que se recaudan por el Patrimonio, y las adquiere no el Successor, sino la Iglesia para su Fabrica, en lugar del Rey, que es lo mismo que adquirirlas su Magestad: pues està obligado à hazer lo que necessiten, quando no alcanzan estas porciones, como con efecto lo haze, y sustenta la Iglesia de todo lo necessario; (p) de tal forma que esta succession en aquella Monarquia, es vna fundada *Regalìa*, por la causa onerosa, de la recuperacion de la Provincia de *Ancona*: (q) y por esto, en las asignaciones, y consignaciones de estos caudales, es su Magestad dueño absoluto; y las congruas de los Canonigos, y demàs Ministros de aquellas Iglesias, no tienen otro nombre, que el de *Salario*, que se les paga por razon del ministerio. (r)

722 En la misma Monarquia, como las Vacantes no son frutos proprios de las Iglesias por donacion, sino puramente asignaciones de los Ministros que fallecen; los supervivientes no las hazen suias, ni por derecho de *acrescer*, ni por otro alguno: y en consequencia de esto, và yà para siete siglos, que estàn los Reies de Sicilia en possession irrefragable, de distribuir aquellas Vacantes, como han sido servidos, sin respeto à limosnas, ni obras pias; y siendo Virrey de aquel Reino el Duque de Alcalà, en el año de 1630. aplicò del Patrimonio el todo de los introitos de Vacantes, y Espolios, à la consignacion de los cambios, para las asistencias del Exercito de su Magestad, en la Guerra del Estado de Milàn. (s)

(p) Vide de his præheminentijs Marium Muta ad cap. *Regni Sicil. Regis Alphons. cap.* 478. *tit.* 5. *vbi plurima de hoc.*

(q) Este privilegio obtuvo el Rey Alfonso, en compensacion de ochocientos mil ducados que desembolsò para la recuperacion de la Provincia de la *Marca Anconitana*, como se puede vèr en Mario Muta en el lugar proximamente citado.

(r) El Regente Don Pedro Corseto, Presidente del Real Patrimonio en Sicilia, en vn Papel dedicado à la Magestad del Señor Don Carlos II. el año de 1673. que se halla impresso, y traducido de Italiano en Castellano, entre los Tomos manuscriptos, que passaron de la Libreria del Duque de Uceda, à la Biblioteca Real, expone difusamente estos derechos de su Magestad, cuios Libros son bien vtiles, para imponerse con brevedad, en la autoridad de la Monarquia de Sicilia, sus privilegios, y observancia; sobre que escriviò vn Libro, con titulo *de Monarquia de Sicilia*, el Arzobispo de Compostela, respondiendo al Cardenal Baronio.

(s) Idem Corseto *vbi proximè*, *num.* 3. Et Marius Muta *vbi suprà num.* 721. & *per tot. cap.*

Fi-

723 Finalmente, como el deseo de apurar quantas disposiciones se pudiessen haver acordado, sobre los negocios de Indias conducentes à este assunto, no solo nos llevò al estudioso examen de su Recopilacion, y de los Autores que de proposito, ù ocasionalmente havian tratado de ellos, sino es tambien al reconocimiento, y mas exacta leccion, de los quatro Tomos de las Cedulas, y Ordenanzas que se expidieron para el vniversal govierno de aquellas tierras, desde su descubrimiento en adelante; despues de no haver hallado alguna que resista la pertenencia de estas Vacantes menores, ò que establezca, ò induzga, ni aun por remota consequencia, el derecho de *acrescer* en aquellas Iglesias, hallamos, que con motivo de cierto recurso, que hizo à la Corte de Roma, vn Arzobispo de *Lima*, pretendiendo, entre otras cosas, se le concediessen todos los frutos de las Vacantes de las Canongias, para la sustentacion del Seminario, haviendosele extrañado mui seriamente, este hecho por el Consejo, y dadose en Roma la mas concluiente satisfaccion, à vn tan indebido recurso; (son palabras de la Cedula que se expidiò) se expressò: *Ser en perjuizio del Real Patronazgo la pretension de las Vacantes, sobre otros inconvenientes.* Y nada menos, que hazerse cargo de si cedìa, ò no, en perjuizio del Cabildo, y Prebendados supervivientes, aquella instancia, como se podrà reconocer de la Real Cedula en esta razon expedida, con acuerdo del Consejo en 29. de Maio de 1593. que se halla al *fol.* 301. del primer Tomo de las impressas, y de que haze mencion el señor Obispo Villarroel. (t)

)(§)(

***)(✠)(***

(t) D. Villarroèl *Govierno Pacifico, tom.* 2. *Part.* 2. *q.* 14. *art.* 1. *à n.* 44.

§. III.

§. III.

OPONESE, Y RESUELVESE EN beneficio del argumento, vna dificultad de derecho, comprobada con hechos.

724 Contra todo lo deducido en este Discurso, obstan algunos reparos, y no tan ligeros, que su misma solucion no induciria vna sediciosa confusion en la inteligencia del argumento, si en el orden de proponerlos no se huviessen procurado guardar todas las mas ajustadas reglas, de vna methodica dissertacion.

725 Como todo este Discurso gyra principalmente, sobre el supuesto, de que los diezmos no fueron, ni pudieron ser enagenados, ò cedidos à favor de las Iglesias, y Ministros de Indias, y que quedò siempre immanente, è inabdicable en la Corona, el dominio, y Señorìo de ellos, sin que de parte de los Reies huviesse havido mas que vna libre, y arbitraria consignacion de estos frutos, en *cantidad*, para la congrua, y dotacion, como la havian de asignar en otros efectos de Real Hazienda; parece, que el mismo hecho de haver los Reies al tiempo de las Erecciones de las Iglesias, y de la division de los diezmos, reservado para sì solamente los dos novenos, induce vna total, y omnimoda abdicacion de aquel dominio, y Señorìo en todo lo restante, y consequentemente, que hechos vna vez bienes Eclesiasticos aquellos diezmos donados, deben distribuirse las Vacantes, que proceden de ellos, conforme al derecho comun, entre Iglesia, y Successor, (a) sin que le quede algun derecho al donador, (b) excluìda absolutamente por aquel hecho, toda imagen de reservacion, como contraria à la omnimoda enagenacion de los diezmos, que induce la es-

(a) Sunt textus suprà *num.*335.

(b) Cap. *Noverint*, *caus.* 10. *q.*1. ibi: *Noverint Basilicarum conditores in rebus quas eisdem Ecclesijs conferunt, nullam se potestatem habere: sed iuxta Canonum instituta, sicut Ecclesiam ita & dotem eius ad ordinationem Episcopi pertinere.* D. Gregor. Lopez *in Leg.*23.*tit.*2. *Partit.*1. verb. *No tomen diezmos*, ibi: *Vel si authoritate Episcopi Ius suum alicui Ecclesiæ, vel loco religioso dederunt.*

especifica, y parcial reservacion de los dos novenos. (c)

726 Este argumento se podrà confirmar por dos medios: el primero, porque en Cedula expedida en el Escorial à 29. de Mayo del año de 1581. (que està à fojas 46. del segundo Tomo de las impressas, (d) y es oy Ley recopilada) se ordenò al Virrey, y Audiencia de *Mexico*, que en la distribucion de los *Espolios*, y *Sedes Vacantes*, se guardasse lo dispuesto por el Derecho Canonico; y el segundo, porque el hecho mismo de haver siempre el Consejo mandado dàr las Vacantes à la Iglesia, y Obispo Successor por mitad, comprueba que se han considerado estos frutos, como separados de la mano Real, y como bienes Eclesiasticos, sirviendo esta repeticion de exemplares, de interpretacion de la voluntad Real, de apoio de lo ordenado por aquella Cedula, y de argumento exclusivo de la fundada reservacion de las Vacantes.

727 Si se observa bien, el tenor de las Erecciones de las Iglesias, la calidad del gravamen con que se concedieron los diezmos à los Señores Reies Catholicos, la limitada autoridad que aquellos Principes tuvieron, para enagenar esta regalìa, lo que hemos expuesto en todas las partes de este Discurso, y lo que el mismo Consejo de Indias en Consulta del año de 1617. hizo presente à su Magestad sobre este reparo, dividiendolo en tres dificultades, y dando à cada vna la conveniente satisfaccion; quedarà sin mas diligencia, sobradamente desvanecido el argumento, y sus comprobaciones: pues ni la donacion, que se supone, aun quando fuesse cierta, fue absoluta, irrevocable, ò perpetua, sino temporal, personal, y de por vida, fundada en la causa de la congrua, y razon de ella, à que estaba obligada la Corona; (y assi està reconocido, y confessado en las mismas Erecciones) ni la aplicacion de este caudal se hizo mas que por

(c) Felinus in cap. *Quoniam frequentèr, vt lite non contextat. num.* 2. Rosental. *de Fœudis*, 1. *p. cap.* 5. *conclus.* 14. Petr. *de Potestat. Princip. cap.* 22. Sixtin. *de Regalib. lib.* 1. *cap.* 5. *n.* 86.

(d) Ley 4. *tit.* 9. *lib.* 1. *de la Recopilacion de Indias*, ibi: *No se han podido, ni mandado tomar para la Camara Apostolica los Espolios de los Prelados de ellas, que han fallecido, ni las Sedevacantes, POR GUARDARSE EN ESTO EL DERECHO CANONICO.*



via de solucion del gravamen, exemplar, y demonstrativamente, de que es prueba todo lo producido en este Articulo.

728 De esto resulta, que aunque respecto de la cantidad assignada para congrua, durando la misma congrua, y la razon de ella, es visto haver dado sus Magestades toda la cantidad para que se alimentassen los Ministros, sin reservar parte alguna de ella; en muriendo alguno de los que gozavan parte de aquella cantidad, como cessaron las personas, y no duraron las cosas, à quienes ella se havia dado para congrua, se vuelve aquella cantidad à la Real Hazienda; pero los frutos de la Vacante no fue menester reservarlos expressamente, porque ni esto fue lo dado, ni de lo que se tratava: porque solo de señalar congrua se discurria, y tratava, y no del caso de quando cessasse la razon de gozarla, como tan distinto, y diverso del assunto.

729 No se puede dezir, que por no haverse reservado las Vacantes entonces, fue visto haverlas dado, como el argumento supone: porque es especie diversa, dàr regla para la congrua, de darla para la Vacante: pues lo primero mira al Prelado vivo, y lo segundo lo contempla muerto: y por esto para que se pudiesse entender concedida, y no reservada la Vacante, era menester vna expressa concession, como tan distinta de la primera: (e) y del hecho de haverse omitido este caso, y no hechose mencion de tal Vacante; es visto, estàr denegada su concession, y haver por consiguiente quedadose el Rey con ella. (f)

730 Este modo de discurrir lo persuade la razon: pues no es buena consequencia: *Señalasse cantidad, para que se sustenten los Ministros, y se cumpla con la obligacion de la Bula;* (que es darles lo necessario) *luego es visto estarles tambien señalada congrua, para despues de muertos:* (g) porque à semejante ilacion repugna la razon de la Bula, la causa de

(e) Argumento text. in Leg. *Obligatione Generali*, ff. *de Pignoribus*. Leg. *Filius familias*, ff. *de Donat.*

(f) Leg. *Item apud Labeonem*. §. *Ait Prætor*. ff. *de Iniurijs*. Leg. *Eos*. Cod. *de Aquæ ductu*, *lib.* 11. Menoch. *de Adipiscenda*, *remed.*4. *num.*834. Albericus *in Leg. fin.* Cod. *de Iurisdict. omn. iudic.* Boerius *decis.* 50. *num.* 13. Sixtin. *cap.*5. *n.*86. Petr. *dict. cap.* 22. *n.*44. Rosental. *conclus.*14. *cap.* 5. *p.*1.

(g) *A diversis non fit illatio.* Leg. *Papinianus*, 20. ff. *de Minorib.*

de la consignacion, y la voluntad de quien la hizo, interpretada con tantos actos, y continuada costumbre.

731 El que en la Cedula del año de 1581. se huviesse expressado, que en la distribucion de las Vacantes se guardasse lo dispuesto por el Derecho Canonico, tampoco puede obstar, ni para la immanencia del dominio de los diezmos, que hemos fundado, ni para la reservacion de las Vacantes, sobre que vltimamente discurrimos.

732 Lo primero, porque aquella Cedula se despachò en virtud de vn auto ordinario, sin Consulta de su Magestad, y solo guvernativa, y providencialmente, por lo qual, y haver sido el Rey perjudicado sin su ciencia en ello, se puede revocar por su Magestad, y el Consejo, sin causa, como se acostumbra, y es de derecho, (h) à que estàn sujetas no solo las provisiones ordinarias de govierno, sino es tambien las de justicia, quando no son sentencias difinitivas, (i) y con maior razon quando despues con Consulta, y mas conocimiento de causa, se juzga por mas conveniente otra providencia. (j)

733 Lo segundo, porque aunque aquella Cedula se huviesse despachado con Consulta del Rey, solo podian tener efecto sus palabras, en los *Espolios*, de que tambien trata, y no en las *Vacantes*: lo vno, porque la causa que obligò à su expedicion, fue el haverse tenido noticia, que por su Santidad se despachavan Bulas à *Mexico*, para introducirse en la cobranza de los Espolios, y Vacantes, en que la causa final no fue el decidir que las Sedes Vacantes perteneciessen al Successor, ò à Iglesia, sino el que las Bulas no tuviessen efecto, y no se perdiesse el derecho de su Magestad; y lo otro, porque aunque se expressò en la Cedula, que aquellos caudales se havian de distribuir conforme à lo dispuesto por Derecho Canonico, como el fin principal fue es-

(h) Leg. *Quod semel*, ff. *de Decret. ab ordin. faciend.* cap. *Non debet*, *de Consang. & affinit.* cum multis. Vide ex Lib. Ester. *cap.* 16. *vers.* 8. *&* 9. ibi: *Undè providendum est paci omnium Provinciarum: nec puttare debetis, si diversa iubeamus, ex animi nostri venire lævitate, sed pro qualitate, & necessitate temporum, vt Reipublicæ poscit vtilitas, ferrè sententiam.*

(i) Leg. *Quod iussit*, 14. ff. *de Re Iudicat.*

(j) Text. in Leg. *Forma censuali*, 4. §. *Si quis veniam*, ff. *de Censib.* Leg. *Si verò, in princip.* ff. *de Bon. Libert.* Leg. *Si Patronus, in princip.* ff. *de Donat.*

torvar la reservacion, que en perjuizio del derecho de su Mageſtad se pretendia introducir; no se pudo entender de las *Vacantes*, sino de los *Espolios*; los quales no quiso el Consejo que distribuiessen por su mano, sino que las Audiencias, en los casos que sucediessen, hiziessen justicia à las partes, conforme à lo dispuesto por el Derecho Canonico.

734 Esta inteligencia la califica el mismo hecho: pues antes, y en el mismo tiempo que aquella Cedula se despachò, era del Consejo la distribucion de las Vacantes, sin que las Audiencias, à quienes ella se dirigiò, huviessen nunca tenido poder para distribuirlas: con que mal podria el Consejo prevenir à las Audiencias, el que en la distribucion de las Vacantes guardassen el derecho comun, si sabìa que aquellos Tribunales no podian nunca tener el menor arbitrio en vn caudal, cuia direccion era privativa de su Mageſtad, como regalìa: y asi aquella disposicion, como dirigida à vn fin, no debe obrar otro encontrado, y opuesto, (K) ni perjudicar la expresion, que se hizo incidentemente, y à otro intento, que nunca induce disposicion. (l)

735 El que las Vacantes de Indias se haian repartido por mitad, entre Iglesia, y Successor, no es tampoco argumento interpretativo, de que la voluntad Real fue, que se observasse en su distribucion, lo dispuesto por el Derecho Canonico, como bienes de la Iglesia, excluiendo por esto, la reservacion que de aquellos frutos à favor de la Corona hemos presupuesto.

736 Lo primero, porque por Derecho Canonico antiguo, no es segura, y cierta la presupuesta comparticion: puesto que la letra de los textos que hablan de esta succesion, està tan antinomiada, varia, y alternativa, que solo por la convinacion de los Autores, se ha podido venir, à que las Vacantes se distribuian

(K) *Inducta enim ad vnum effectum, contrarium effectum operari non possunt.* Leg. *Legata*, 14. ff. *de Adiment. legat.*

(l) Vide plura apud Frass. *tom.* 1. *cap.* 19. *à num.* 43. *ad* 46. cum Nogueròl, Cavedo, Cencio, Molina, & alijs.

ian en reparos, y Fabricas de las Iglesias, y que lo que sobrare, se reserve para el futuro Successor, como difusamente se ha manifestado en la Parte II. de este Articulo. (m)

(m) Suprà *à numer.* 333. *ad* 354.

737 Lo segundo, porque despues que los Pontifices establecieron la reservacion de Espolios, y Vacantes, à favor de su Camara, y Fisco; no se puede dezir, que las Vacantes pertenecen conforme à Derecho Canonico, à la Iglesia, ò al futuro Successor: porque por nuevas posteriores decisiones Canonicas, estàn excluidas de aquellos caudales, las Iglesias, y sus Prelados, y admitido solamente el Fisco, y Camara Apostolica; de que se sigue, que si se destribuiessen ahora las Vacantes, segun lo dispuesto por el nuevo Derecho Canonico, à que ha querido su Santidad se estè; no se la havrian de dàr, ni al Obispo, ni à la Iglesia, sino à la Camara Apostolica: cosa tan contraria à la exclusion prevenida, por la misma Cedula, y por otras.

738 Lo tercero, y vltimo que se puede ponderar, en prueba de la poca fuerza de la citada Cedula, y de que el fin principal, que obligò à su expedicion, fue el que se ha enunciado, es, el que si se huviesse de guardar el Derecho Canonico antiguo, en la distribucion de las Vacantes, precisamente las havrian de llevar el Successor, y la Iglesia, sin que se pudiesse arbitrar en la tercera parte, y mucho menos tomarse su Magestad para sì, todos los frutos de la Vacante, como lo ha hecho muchas vezes: cuya possession, y costumbre bastaria, aun quando todo faltasse, y ella no fuesse interpretativa de la reservacion hecha en las Dotaciones, à radicar, y fijar por prescripcion, en la Corona, el derecho de percibirlos, con exclusion del Successor, è Iglesia, por la disposicion del Concilio Lugdunense, que habla en estos terminos. (n)

(n) Cap. *Generali*, 13. §. *Qui autem, de Elect. in 6.* ibi: *Qui autem ab ipsarum Ecclesiarum, cæterorumque locorum fundatione, vel ex antiqua consuetudine, iura sibi huiusmodi vendicant ab illorum abusu sic prudenter abstineant, vt suos Ministros in eis solicitè faciant abstinere, quod ea, quæ non pertinent ad fructus, sivè redditus provenientes vacationis tempore, non vsurpent.* Text. in cap. *Præsenti, de Offi. Ordin. in 6.* ibi: *Nisi de speciali privilegio, vel consuetudine iam prescripta legitimè, vel alia causa rationabili hoc competere dignoscatur.*

739 Para probar, que en la distribucion

cion de las Vacantes de Indias, se guardaba la disposicion del Derecho Canonico, y que esto era incompatible con la reserva de ellas, à favor de la Corona, supone el argumento, que por el Consejo se han mandado siempre repartir por mitad, entre Iglesia, y Successor; pero supone con error de hecho, y de derecho.

740 Lo primero, porque la parte que cada vno ha llevado, no ha sido por derecho proprio, sino por pura merced, y donacion de su Magestad, à instancia, y suplica suia, y por las justas causas que han representado, (o) sin que en esto haia havido jamàs contradiccion, sino vn perpetuo, y continuado reconocimiento, de que no han tenido, ni tienen mas derecho à estos frutos, que la mera gracia, y liberalidad de su Magestad: cuios actos estàn tan lexos de inducir possesion, y prescripcion, quanto envuelven vna geminada confesion, de que pertenecen à los Reies, y que como señores de aquellos frutos les hazian merced de ellos.

(o) Suprà *num.* 428. & *seqq.* Et *num.* 449. & 451.

741 Lo segundo, porque no ha sido vniforme, y continua la distribucion por mitad: pues vnas vezes se han compartido, otras solo la tercia parte se les ha concedido, y otras han sido excluìdos absolutamente, quedandose el Rey con ellos, y distribuiendolos como hazienda Real suia, de que son invariables los exemplares que podràn presentar las Secretarìas del Consejo; (p) y lo tercero, porque aunque huviesse sido vniforme, y por espacio de mil años; no pudieran por esso concluìr el intento, por ser actos facultativos, graciosos, y meramente voluntarios, los quales, ni causan prescripcion, ni hazen consequencia. (q)

(p) Suprà *numer.* 428.

(q) Suprà *numer.* 429.

742 De todo lo expuesto en este Discurso, resulta, que las Vacantes mayores, y menores de las Iglesias de Indias, son, y pertenecen à esta Corona, con pleno, y absoluto domi-

dominio, como otro qualquier Ramo de Real Hazienda, ſin que de parte de los Reyes haia havido translacion, ceſsion, ò donacion de los Diezmos que las cauſan, y de que ellas proceden, ni mas que vna mera aſsignacion, y aplicacion, que por via de congrua, y alimento de ſus Miniſtros, ſe hizo al tiempo de las Erecciones de las Igleſias, para ſatisfacer al gravamen con que ſe concedieron, quedando ſiempre inmanente en el Real Patrimonio, el dominio de ellos, y reſervado el goze de la parte aſsignada à los Obiſpos, y Prebendados, por congrua, y alimento, para el caſo de ſu vacante, en que ceſſa la materia, y el ſugeto, à que ſe dirigia la aplicacion de aquellas porciones, procediendo, à nueſtro entender, de vna mera equivocacion, quanto en contrario de eſto, ſe ha entendido, acordado, y reſuelto haſta ahora, como hazen vèr baſtantemente, los encuentros que en las ordenes obſervamos, à proporcion del concepto que los Miniſtros que iban ſucediendo en el Conſejo, formavan, y de la practica, è inteligencia en que venian à èl, quando eran promovidos deſde las Chancillerias, y Tribunales de eſtos Reynos, en donde no havia motivo que les obligaſſe al examen, y eſtudio de los derechos de Indias, como era meneſter, para poder ſin eſcrupulo, error, ò inconſequencia, proporcionar el govierno de vnos tan baſtos dominios, y arreglar las eſpeciales, y extraordinarias facultades, que exercitan en ellos nueſtros Monarchas, por medio del Conſejo.



§. IV.

§. IV.

PROPONESE UN TEMPERAMENTO legal, y justificado, para serenar, y cortar todos los escrupulos de esta materia.

743 QUando, dado por invariable el superior arbitrio de su Mageftad, en el libre, è indiferente vso de las Vacantes maiores, y menores de las Iglesias de las Indias, como hemos procurado manifestar en todo este Discurso, parezca mas equo, mas conveniente, y mas honesto, el que no se conviertan en otros fines, que los de piedad, que han tenido hasta ahora, ò yà por imitar la de sus gloriosos predecessores, ò yà por conformarse con la equidad canonica, ò yà en fin, por excusar el peligro que se teme en qualquier innovacion; (a) podràn, sin faltarse à sì, ni dispensar en los derechos, y autoridades de su Corona, antes si conformandose con lo que dispone el Derecho Canonico, y Divino, cumplir estos deseos religiosos: pues siendo cierto, segun el computo mas proporcionado, el que la Real Hazienda no emplearà anualmente en causas pias de aquellos Reinos, menos de quinientos mil pesos, en que el principal renglon es la conduccion, y Viaticos de los muchos Operarios Apostolicos, que en religiosas Missiones, passan à ellos frequentemente; se podria mandar, que en la conduccion, y Viaticos de estas mismas Misiones, y en la manutencion de las que se emplean allà en la saca, y reduccion de los Indios, y en las limosnas de cera, azeite, dietas, y medicinas de Conventos pobres, que estàn situadas en caxas Reales, y excedian de cien mil pesos en los dos Reinos, quando escriviò el Licenciado Leon, su Tratado de Confirmaciones Reales,

(a) Leg. *Imperatores*, 13. ff. *de Policitationibus*, ibi: *In rebus nobis constituendis evidens esse vtilitas debet, vt recedatur ab eo iure, quod diu æquum visum est.* Leg. *In rebus novis.* ff. *de Const. Princ.* Tacitus inquit: *Non sunt vertenda sapienter reperta, & semper placita.*

les, (b) ſe convirtieſſe preciſa, y determinadamente el producto de las Vacantes, que fuera el mayor acierto, que pudieran los miſmos Obiſpos, y ſus Igleſias tener en la diſtribucion de eſtos caudales, quando les pertenecieſſe, reſervando ſu Mageſtad en tal caſo, ſin razon de dudar, los que de ſu Real Hazienda ſe emplean oy en eſtas aſsiſtencias, para el deſempeño de la Corona, alivio de los Pueblos, y defenſa de aquellos dominios.

744 Sobre no padecer reparo alguno eſta proporcional commutacion, reſpecto de que quando ſe conſumen algunas ſumas en fines profanos, aunque ſea variando el empleo Sagrado, es lo miſmo que ſean de vno, ù otro caudal, ſi aquel fin queda igualmente ſatisfecho, como dixo nueſtro Saavedra, y deſpues el Obiſpo Villarroel; (c) la podrà ſufragar el miſmo dictamen del Conſejo Real de Indias: pues con la miſma regla, que ſe acordò en las Juntas el reſervar la tercera parte de las Vacantes à obras pias, dexando al arbitrio de ſu Mageſtad la determinacion de ellas; ſe puede entrar por lo reſpectivo al todo en determinar ſu aplicacion à la excelente obra pia de la ſuſtentacion de los Operarios Evangelicos, pueſto que es la de maior Dignidad entre todas las del Culto que damos à Dios, y que dexò divinizada, el precepto de Chriſto, y el empleo de los Apoſtoles: (d) pues como queda diſcurrido en otro lugar, (e) la miſma regla hai para arbitrar en la tercera parte, que en el todo.

745 No es tan nuevo, ò extraño eſte medio, que no le haia practicado el miſmo Conſejo, en el derecho de meſada Ecleſiaſtica, que eſtà concedido à ſu Mageſtad por los Pontifices Urbano VIII. Innocencio X. Clemente IX Clemente XI. Innocencio XI. Alexandro VIII. y Clemente XI. pues ſiendo Ecleſiaſtico eſte Derecho, y concedido determinadamente, para ayudar à los grandes gaſ-

(b) Licenciado Leon Pinelo en ſu Tratrado *de Confirmaciones Reales*, *p.* 1. *cap.*16. *à n.*7.

(c) D. Saaved. *Empreſſ. Hic tutior*, 25. *§. final, in fin.* Lo miſmo hablando de lo procedido de Cruzada, y penas pecuniarias de los Juzgados Ecleſiaſticos, que eſtàn aplicadas à ſu Mageſtad, dixo el ſeñor Villarroèl *en ſu Govierno Pacifico*, 2.*p. q.*16. *art.* 7. *n.* 24. *y* 25. Y la razon es evidente, pues no hai diferencia alguna entre hazer, ò cumplir la coſa eſpecificamente, ò equipolentemente ſegun la *Ley* 11. *§. Si cui*, 12. ff. *de Legat.* 3. Leg. *Mulier*, 22. ff. *ad ad Trebell.* Cap. *Licèt*, 47. *de Teſtibus.*

(d) *Euntes in universum mundum predicate Evangelium omni creaturæ.* Marc. *cap.*16.

(e) Nos ſuprà *à num.*354. *ad* 360.

tos que se hazian por su Magestad, en defensa, y propagacion de la Santa Fè Catholica, como consta de los Breves; estuvo su producto aplicado por muchos años, à la paga de salarios del Presidente, Ministros, y Oficiales del Consejo de Indias, como consta de vna Ley, (f) hasta que hecha particular reflexion, sobre que la voluntad de los Pontifices, era con la calidad de que el procedido de esta concession, se distribuiesse en la defensa, y propagacion de la Religion Christiana, se mandò emplear precisamente en el gasto de las Missiones, como vna de las cosas à que su Santidad lo aplicò, teniendose para en adelante por quenta aparte, lo que el referido derecho rindiesse en cada vn año, para que tanto, quanto se empleasse de su producto, en los gastos de las Missiones, se separasse de qualquiera Hazienda Real, para embiar à estos Reynos, à poder del Thesorero General del Consejo, para que se distribuiesse en la consignacion de paga de salarios de Ministros, à que estava aplicado el derecho de las Mesadas, como todo lo referido resulta de las Reales Cedulas, despachadas à los Oficiales Reales de Caracas, con fecha en esta Corte à 15. de Mayo de 1696. y 4. de Noviembre de 1697. (g)

(f) Ley 4. *tit.* 17. *lib.*1. *de la Recopil. de Indias.*

(g) Estando en Caracas vì practicar estas Cedulas, con aprobacion del Consejo.

746 No obstante ser tan constante el Derecho de esta Corona, sobre las Vacantes de Indias, y que sin riesgo de la menor novedad, ò escandalo, se puede poner en practica, con solo excusar à los Prelados provistos, y à las Iglesias viudas, las mercedes que ordinariamente se les hazen à su suplica, y pedimento sobre estos efectos, respecto de que ellos entran siempre en Caxas Reales por quenta aparte, (h) si, ò para mayor justificacion de la commutacion propuesta, ò para afianzar la nulidad de la *Concordia de Burgos*, por defecto del consentimiento Pontificio, ò para legitimar las Erecciones de aquellas Iglesias, por ra-

(h) Ley 37. *tit.*7. *lib.* 1. *de la Recopil. de Indias.*

razon del arbitrio de alterar, y mudar, que en ellas se reservò à los Reies, (i) pareciere conveniente tomar algun acuerdo con la Santa Sede, à fin de purgar la materia de todo el escrupulo que se quiera suponer; serà accion plausible, y mui propia de la reverente atencion de su Magestad, que ha siempre acostumbrado estos obsequiosos rendimientos Catholicos, aùn quando le executan menos: (j) si bien deberà observarse la mas propicia disposicion de la Corte Romana, por no exponernos con esta instancia, à que aquellos Ministros, creiendo dudoso el derecho de esta Corona sobre las Vacantes de Indias, suscite alguna pretension, yà que hasta ahora no se ha dispensado en ello, y tambien por no padecer alguna poco airosa repulsa de la Dataria.

(i) Suprà *numer.* 680.

(j) D. Matheu *de Regim. cap.* 3. §. 2. *à princip.* præcipuè *num.* 23.

747 Absuelto yà este Discurso con la abolicion de la *Concordia de Burgos*, y demàs medios hasta aqui producidos, nos pareciò que à proporcion de los fundamentos con que hemos procurado establecer la pertenencia de las Vacantes de Indias; se podria discurrir por su gran afinidad, cerca de las de Granada, Malaga, Antequera, y demàs Iglesias patronadas de la Corona de Castilla, en que estàn concedidas las Dezimas con las propias calidades, que en Indias, y reputados, como allì, por meros Administradores, los Prelados, y Cabildos, y por nudos Ministradores, los Prebendados, y Curas, que por faltarnos la individual noticia de estas Bulas, y de la practica, y ordenes dadas para la Ereccion, y dotacion de estas Iglesias, no hazemos mas ajustada reflexion, contentandonos con esta simple prevencion, para que encontrada su identica razon, y examinadas las causas impulsivas, y finales de las Concesiones; y si las dotaciones de ellas se hizieron con los mismos Diezmos, redonandolos efectivamente, ò solo por demonstracion, con expressa, ò ta-

cita reserva de sus Vacantes; se pueda, con la debida proporcion, practicar el temperamento correspondiente, à la manera que con el acierto que todas las demàs materias, trata esta de los Diezmos concedidos à los Reies de Valencia, nuestro Consejero Don Lorenzo Matheu, cuia Concesion tiene tal analogia con la de nuestras Indias, que las mismas observaciones hechas hasta ahora, sobre la de Valencia, son formales para la de las Indias, y con tan symbolica concernencia, y consonancia, que el empleo, el fin, las causas, los gravamenes, y las demàs circunstancias de ambas Concesiones, es el mismo, sin que, ni aun el tenor de las Bulas, sea diverso. (K)

(K) D.Matheu *de Regim.lib.1.cap.2.§.5.per tot.*



PAR-

PARTE VI.

ADUCENSE ALGUNAS RAZONES de congruencia juridica, y politica, que acreditan los justos respetos, con que puede el Rey servirse de las Vacantes de Indias, en casos de vrgencia de la Monarquia; y son transcendentales à otros efectos.

748 UANDO no fueran autorizado testimonio del pleno, y absoluto dominio de su Mageſtad, en los frutos Vacantes de las Iglesias de Indias, los solidos fundamentos de derecho, de que para su prueba nos hemos servido en todo este Discurso, bastarìan à convencerlo los de congruencia, que se pudieran exponer, sobre los yà deducidos, puesto que con vno, y otro se ilustra, y sufraga el mas serio pensamiento: no los omitirèmos todos, para dexar vltimamente afianzada la idea.

749 No dudariamos, en que el derecho que à estas porciones pudiessen tener aquellas Iglesias, le cedieran libremente à la Religion, y causa publica, cuia inmunidad, y Sagrado han hasta aqui resguardado los Reies, y principalmente desea su Mageſtad preservar de las Extrangeras enemigas incursiones, que con emulada porfia, la han procurado profanar, y dirruìr, por el medio de poderosas Armadas, que ayudarian à construìr, y sostener estos sufragios, las que siendo terror de las enemigas esquadras, serian invencible tutela de ambos do-

dominios : pues no està precisamente el estrago de la guerra en solo la Provincia en que se lidia, sino tambien en las que siendo miembro, y parte del Reino combatido, y de su dominacion, han por vltimo de experimentar, quanto quiera remotas, el fruto, ò la ruìna de la victoria, ò de la caìda, como dixo con gran erudicion, tomandolo acaso de Solòn, Doctor de Leies en Athenas: (a) nuestro Don Antonio de Castro, (b) tratando de probar, que todas las Provincias del Reino debian contribuìr para la defensa de qualquiera, citando à este intento vna bella Empressa de Saavedra, y vn Discurso de Navarrete, (c) lo que antes de todos tenia dicho nuestro Justiniano. (d)

750 Aunque los Diezmos de las Indias estuviessen verdaderamente redonados à aquellas Iglesias, y personas Eclesiasticas, y por esto afectos à obras pias, creeriamos todavia, que puesta la extrema necesidad, como dispensadora de las reglas comunes à su consideracion, vendrian gustosos en resignar para remediarla, no solo las Vacantes, sino tambien vna gran parte de sus rentas, y emolumentos, puesto que de la mano Real reciben quanto desfrutan de honor, y vtilidad en sus Iglesias, cuio respeto dà al Soberano sobre sus hechuras, vn nuevo derecho ademàs del de vassallo. (e)

751 Si la Santidad de Bonifacio VIII. concediò à los Reies de Francia, que sin embargo de la rigida disposicion Canonica de Innocencio III. (f) pudiessen por sì mismos, y sin consulta de los Prelados, en las necesidades comunes, ò particulares del Reino, pedir al Estado Eclesiastico lo que fuesse necessario para subllevar las vrgencias; (g) con quanta mayor razon deberian nuestros Cleros, è Iglesias de Indias, pospuesta toda otra consideracion, subvenir à su Principe en las vrgentisimas de vna Guerra, quando no concurren

en

(a) Solon referido en cierta carta, que pone el Obispo Sandovàl *en la Histor. del Emperador Carlos V. lib. 7. §. 7.*
(b) D. Castro *Allegat. 1. num. 95.*
(c) D. Saavedra en la Empressa: *Poda, no corta, 67. §. La maior dificultad.* Navarret. *discurs. 19. pag. mihi, 123.*
(d) Novela 149. *cap. 2.* Et Novela 161. *cap. 2. §. 1.* Vazquez *Opuscul. de Restit. cap. 6. §. 3. dub. 1. à n. 3.* Roland. à Valle *consil. 1. n. 62. volum. 2.* D. Castillo *tom. 7. cap. 41. num. 81.*

(e) Vide ab argumento Cutell. *ad Leges Siculas Fœderici, cap. 22. nota 24. num. 5.* vers. *Dœmum quoad Ecclesias.* Vease en comprobacion, quanto expone, tratando de la obligacion *antidotal*, ò de gratitud, el P. Reifenstuel *tom. 5. ad tit. 3. de Simon. §. 6. ex num. 109. ad 113.* y esta misma obligacion la tiene insinuada vna Real Cedula de 29. de Maio de 1594. hablando con la Iglesia de Mexico *tom. 2. de las impressas, fol. 29.*

(f) Cap. *Adversus, 7. de Immunitat. Ecclesiar.*

(g) D. Castro *Allegat. 1. num. 167.*

en aquella Corona meritos tan ſingulares, que no puedan los hechos por la nueſtra en obſequio de la Igleſia, afianzar igual conceſsion.

752 Siendo tan grandes, y obligatorias las neceſsidades del Rey en el caſo de vna guerra, y por eſta razon ſiempre anteriores, ſi por cumplir parte de ellas, ſe juzgara conveniente, ſervirſe de la renta de vna, ù otra Mitra, de vna, ù otra Dignidad, por ſer en cauſa de importancia maior; ninguno dudarà que ſe pueden hazer eſtos ſufragios, aunque ſe limite algo el ſocorro de las neceſsidades Dioceſanas: pues no es nuevo, ni extraño, que los Prelados ſirvan, y auxilien à ſus Soberanos en las aflicciones comunes, con ſus rentas, y perſonas, haſta derramar la propria ſangre, ni otra coſa nos enſeñan tan exemplar, las Hiſtorias de nueſtra Eſpaña, deſde el Rey Don Pelayo, haſta los ſeñores Reies Catholicos, de que igualmente dieron las maiores pruebas los Prelados Eſpañoles, en tiempo de los Godos. (h)

753 El miſmo ſeñor Solorzano, que tan detenidamente procede en eſta materia, no dudò afirmar, que ſemejantes aſsiſtencias, en tales caſos, eran obra pia, y cedian en ſervicio de las Igleſias, y que pudiera aplicarſe à ello, la tercia parte de las Vacantes de Indias, que el ſeñor Don Phelipe IV. havia reſervado en sì, para diſtribuìr en obras pias. (i)

754 Con mas extenſion diſcurriò todavia en eſta materia, nueſtro Cevallos: pues tratando de proponer medios, para dotar vn Erario, ò Caxa Militar en nueſtra Eſpaña, para las neceſsidades publicas; le pareciò convendria entraſſen en ella todos los Eſpolios, y Vacantes de Arzobiſpados, Obiſpados, Canongias, Raciones, Beneficios Curados, y Simples, Capellanias, y Encomiendas de eſtos Reinos, como no excedieſſe la Vacante de ſeis meſes, tomando el conſenſo de ſu Santidad,

(h) Veaſe la Corona Gothica por toda ella, la Hiſtoria del P. Mariana, la del Doct. Ferreras, y todas las de nueſtra Nacion, y al ſeñor Villarroèl *en ſu Govierno Pacifico, p.1. q.3. art. 9. n.33.*

(i) D.Solorz. *in Politic. lib.4. cap.12.* verſ. *penult.*

dad, en que los proveìdos en tales Dignidades, no recibian perjuizio, respeto de que no entravan à gozar hasta el dia de la possession, (j) en que no se ajustò este Autor al Derecho comun. (K)

(j) Cevallos *en su Arte Real*, *docu-ment*.3. *in fin*.
(K) Vide Nos suprà *numer*. 426. & 427.

755 No puede detenernos la consideracion, el que parezca tan proprio de estos frutos, siguiendo la equidad Canonica, la distribucion de algunas de sus partes entre las Iglesias, y Pobres, en que se ofreciere la Vacante: porque las repetidas experiencias, que de la heredada Religion, y piedad de su Magestad tenemos; nos persuade bastantemente, que en adelante la exercitarà igualmente, à proporcion de la vrgencia, y del caudal, segun que la exigencia, y estado de los negocios lo proponga.

756 Si su insita paternal benignidad le pone en la extrecha fatiga de procurar desvelado, por quantos medios le son posibles, el alivio de sus vassallos (ningunos ciertamente mas desahogados, que los de Indias: pues si llega à sus oìdos el sonido de los quebrantos, y de los tributos, suele ser tan tarde, que ni aun obliga à lastima su memoria) con maior razon explicarà su Magestad aquella Real innata clemencia, que possehe, con los que por qualquier, aunque debil respeto, juzgue acrehedores de su gracia?

757 No bastarà à eximir à su Magestad de tan connatural religioso empleo, el que estas porciones puedan sufragar al desempeño de la Dignidad, à la reputacion de la Corona, y al mantenimiento, y conservacion de la Fè, y Religion, en estos, y aquellos Reinos, (obra verdaderamente la mas pia, y religiosa de todas las de misericordia, y por quien las otras se adelantan) porque si bien podràn ofrecerse casos en que las vrgencias, y cuìdados del Reino, no dispensen exercitar la distribucion con toda aquella profusion que corresponde à la ardiente caridad de vn animo realmen-

mente magnanimo; no quietarà con todo el clementissimo espiritu de su Magestad, hasta subvenir quando menos à lo preciso de la necessidad, con todo lo possible en la jurisdicion de la equiedad.

758 Todos reconozen bien, que lo que se convierte en la fortificacion, y custodia de vna Provincia, en levantar vn Exercito poderoso, y en equipar vna, ò mas gruessas Esquadras, maiormente quando estos armamentos se destinan à resguardar, y à sea efectivamente, ò yà à prevencion, los confines de los Hereges, y enemigos de la Fè, y Religion Catholica, y mas en *extremidad*; es vna causa que prefiere à todas las obras Pias, que se pueden imaginar, mas vtil, y necessaria todavia, que la de hazer limosnas à pobres, Monasterios, Iglesias, y demàs semejantes, que tienen por fin la piedad: porque contendiendo, y lidiando por el mantenimiento de la Fè Catholica, extirpacion de las Heregias, exaltacion, y defensa de la Apostolica Romana Iglesia, y tranquilidad publica, y civil; es llano, que se interessan sin comparacion, mas la Iglesia, y la Religion, en estos actos, que en otra alguna funcion.

759 La razon de esto es evidente: pues no impugnando, y expugnando en los Reinos, y Provincias à los Enemigos; se les franquea libre passo para la destruccion de los Templos, profanacion de los Monasterios, violacion de sus Virgenes, vltrage de lo Sagrado, robo de las Iglesias, botin de sus Sagradas presseas, y demàs lastimosos sacrilegos extragos, que la experiencia, con inexplicable dolor de los Catholicos, ha mostrado en todos tiempos, à donde han entrado los Hereges. (l)

760 Esta es la tragedia, que con inmortal escarmiento, han llorado implacables estos Reinos, con las perfidas irreligiosas Tropas de la violenta atentada liga, por mas de vna

(l) Regens Corzetus vbi suprà *num.* 721. *littera* r. Et Marius Muta ibidem, *littera* p. cum Tiraquello. D. Solorz. *lib.*4. *Politic. cap.* 12. *vers. final.* Vide ab argument. Lucam *de Decim. discurs.* 10. *num.* 10. Mostazo *tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 4. *à num.* 13. *ad* 16. D. Covarruv. *lib.* 2. *variar. cap.* 16. *n.* 8.

vez en el presente siglo: pues hechas nuestras Campañas funesteo theatro del furor de vna injusta, y desapiadada Guerra, se vieron muchos de nuestros adorables Templos, sacrilegamente reducidos à Quarteles de las bestias del Lugubre Norte, y los Simulacros, que devotamente veneraba nuestra atencion Religiosa, en los Altares, propiciando al Sacrosanto Sacramento; fueron expuestos en combustible, à la nefanda hoguera de aquellos helados pechos, permutando en leve precio aquel inestimable remedio de nuestro naufragio, el siempre augusto inefable Pan transubstanciado.

761 Esta obra de la defensa de los Reynos le pareciò à Augusto de tan preexcelente precio, y tan privilegiada, que para la manutencion de la Milicia dotò con renta fixa la *Caxa Militar*, aplicandole, entre otras cosas, la dezima parte de las herencias, y legados, en cuya imposicion continuò su Successor Tiberio, aunque el Senado pidiò su abolicion, y en nuestra España està recibido por prudente, y politico documento, el que aconseja se establezca por ley, que de todas las obras Pias se aplique la tercera parte, para la sustentacion de los Seminarios de la Guerra: *Puesto que no merecen menos, los que defienden los Altares, que los que los inciensan.* (m)

(m) D. Saavedra, Empressa: *Decus in armis*, 80. *§.Pero porque esto*, & seqq. con la autoridad de Tacito *lib.1.Annal.* Otros medios para dotar el Erario, propone nuestro Cevallos *en su Arte Real, docum.3.por todo èl.*

762 La ocurrencia de vna justa Guerra, en que porque todo se altera, desfallezen las Leies, la Agricultura, y todas las buenas Artes, se aventura el honor del Soberano, la gloria de la Nacion, el sossiego de los Pueblos, y la defensa de la tierra, y por no alcanzar los comunes sufragios, se toca *la extrema necessidad*; justifica, y haze licito hasta el valerse los Principes, para la comun conservacion de las riquezas de los Templos, como lo reconociò el Santo Rey Don Fernando, hallandose apretado sobre Sevilla, con estas palabras: *No niego el poder legitimo en los Reies para*

va-

valerse en lances desauciados de las riquezas de la Iglesia, para defender su Reyno, y sus vassallos, y mas quando de padecer baibenes la Corona, son ciertos en la Religion los ultrages; pero debe de llegar tarde, ò nunca este aprieto, porque siempre han llorado fines tragicos. (n)

763 Con la presuposicion de la vrgente necessidad, practicaron este recurso los señores Reies Catholicos en las Cortes de Medina del Campo, con acuerdo de los Reynos, y lo dexò prevenido en vna Ley el Rey Don Juan el II., en las que celebrò en Burgos, y Zamora, (o) en cuio assunto es bien erudita vna empressa de nuestro politico Murciano. (p)

764 El señor Antonio de Leyba, hallandose de Governador en Pavia, en ocasion que fue ocupada la Ciudad de Milàn por el Rey Francisco, y que intentava este Principe la toma de aquella Plaza; se valiò para pagar los Soldados de la plata Sagrada, y no Sagrada, de que hizo moneda. (q)

765 El Rey David, para defenderse de Saul, en tiempo de necessidad, tomò del Altar la espada de Goliath; y siendo contra la Ley, comiò los panes de la proposicion. (r)

766 Ezequias, Rey de Judà, estando sitiada la Ciudad de Jerusalen, y el Templo, viendo tan porfiado el cerco, deseoso de redimir la honestidad de las mugeres, y la vida y libertad de los demàs, para pagar à Sennacherib, Rey de los Asirios, trescientos talentos de plata, y treinta de oro, en que se havia ajustado la paz, despues que este Tyrano havia conquistado todos los Pueblos de los Tribus de Judà, y Benjamin; sacò del Templo setecientos ochenta y siete mil y quinientos escudos, que sumavan aquellos talentos, segun el computo de Saliano: (s) y para ello quebrò las puertas del Templo, y otras cosas, en que havia chaperia de estos metales: cuyo hecho, no solo no fue contra la santidad de

(n) Corona Gothica 3. *part.* §. 15. *fol. mihi*, 132.

(o) Ley 9. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recopil. Castell.* Illescas *Histor. Pontif. tom.* 2. *lib.* 6. Nebrija *Historia del Rey Catholico, lib.* 4. *cap.* 2. *Decad.* 1. El Obispo de Nimes *en la Histor. del Cardenal Cisneros, lib.* 1. vers. *Haviendo llegado*, dize, que los Señores Reies Catholicos con permiso de Sixto IV. sacaron de las Iglesias cien mil ducados para la conquista de Granada. La forma en que estos mismos Principes se valieron de treinta quentos sobre la plata de las Iglesias, quando la Guerra con Portugal, sobre la succession de estos Reinos, la refiere el Doct. Ferreras *en su Tomo* 11. *año de* 1474. *num.* 48. Igual valimiento practicò el Principe Don Juan de Portugal para socorrer al Rey Don Alonso su padre en esta misma Guerra, como se puede vèr en el citado Historiador al *num.* 8. *tom.* 11. *año de* 1475. Nuestro Mostazo justifica estos valimientos *tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 4. *à num.* 13. *ad* 16.

(p) D. Saavedra, Empressa: *Hic tutior.* §. *En estos casos.* Et in Gothica 2. *part.* §. *Este zelo, fol. mihi*, 356. D. Castro *Allegat.* 1. *n.* 114. cum Petr. Gregor. Leg. *Sancimus*, 21. Cod. *de Sacros. Eccles.*

(q) Sandovàl *Historia del Emperador tom.* 1. *lib.* 12. §. 5. *in fin.* Et §. 10. *in fin. año de* 1524.

(r) D. Villarroèl *Goviern. Pacif.* 2. *part. quæst.* 18. *art.* 5. *n.* 7. Vide *lib.* 1. *Regum, cap.* 21. *vers.* 6. Petr. Gregor. *de Republic. lib.* 3. *cap.* 7. *num.* 31.

(s) *Lib.* 4. *Regum, cap.* 18. Saliano *anno* 3322. *num.* 19. D. Hieron. *in lib.* 2. *contra Pelag.* D. Villarroèl 2. *p. q.* 18. *art.* 5. *n.* 7. Petr. Gregor. *de Republ. lib.* 3. *cap.* 7. *à num.* 17. *vbi plurima finitima.*

Ezequias; sino es que fue justo, y se quenta sin nota de este Principe; porque no tomò aquel tesoro sin necessidad, ni para malos vsos, sino como lo havia de tomar à prestamo de algun hombre rico, que huviesse en Jerusalen, como dize el mismo Saliano, (t) con cuia inteligencia passa tambien nuestro Padre Mariana para en todo caso vltimado. (u)

767 Los Romanos, siendo inflexibles en el Culto, y veneracion de sus Dioses, no dudaron despojar sus Templos Gentilicos, de todas sus riquezas, para pagar à *Alarico* el servicio en que ajustaron la suspension del Assedio de Roma, como medio tan necessario para preservar su total ruina. (x)

768 Quando las cosas se ponen en tal angustia, y extremidad; es proximamente comun à las Iglesias la causa, en cuyo extremo inevitable, no se circunciden, no (como se suele alegar) las maximas de la libertad en Inmunidad Eclesiastica: pues la causa comun de la Iglesia, se sirve en tan angustiado periodo, proxima, è inmediatamente de este arbitrio, con igual, sino maior interès, que la misma Republica. (y)

769 Si el sacrilego perfido enemigo, que nos combate en vna cruenta guerra, (ò no perfido, pues yà son tan ordinarios, aun entre Exercitos Catholicos, con la licencia Militar, (z) los vltrages de lo mas Sagrado) despues de hazerse el camino sobre nuestros frios cadaveres, ha de aumentar sus nefandos despojos, con el oro, y plata ociosa de las Iglesias; quanto mas conveniente serà aplicar estas Religiosas riquezas, à la defensa de la misma Iglesia?

770 El vèr el gran Padre San Ambrosio, que los *Assirios*, mandados por Nabucodonosor robaron sacrilegos del Templo del Señor, los tesoros que se guardaban inutilmente, fue lo que mas compadeciò el espiritu de aquel tan circunspecto Prelado. (a)

(t) Saliann. *vbi proximè.*

(u) P. Mariana *de Regim. Princip. cap.* 10. ibi: *Hæc Templorum ornamenta, redditus annuus, aurum, argentumque factum, signatumque quasi in quodam sacro Erario servatur ad supppremos Reipublicæ casus, ne arbitror incommodum fore si his copijs Respublica ad tuendam publicam salutem vtatur.*

(x) D. Ferreras *Histor. de España, tom.* 3. *fol.* 18. *año de* 409. *num.* 1.

(y) Vide ab argument. D. Matheu *de Regim. cap.* 4. §. 11. *à num.* 15.

(z) *Nulla fides, pietasque viris, qui castra sequntur.*

(a) D. Ambros. *lib.* 2. *de Officijs*, relatus in cap. *Aurum*, 70. *caus.* 12. *q.* 2. ibi: *Quid opus est custodire, quod nihil adiuvat? An ignoramus quantum auri, atque argenti, de Templo Domini Assirij substulerant? Nonne melius conflat Sacerdos propter alimoniam pauperum, si alia subsidia desint, quam sacrillegus contaminata asportet Hostis.*

Si

771 Si el zelo, y piedad Religiosa de los Reies les ha obligado, à hazer tan considerables mercedes à las Iglesias, y Monasterios de España, assi de preseas, como de rentas, vassallos, possessiones, Villas, y jurisdiciones, creyendo, que las ponian en vn deposito Sagrado, para las necessidades publicas, y esta debemos considerar fue tambien su mente, y la de las fieles Republicas, en las donaciones con que dotaron, y enriquecieron piadosas las Iglesias; (b) què mucho serà, que, ò yà por la obligacion de Donatarios, ò yà por su propia conveniencia, para mas alentar en adelante su liberalidad, se empleen aquellas rentas, en las vrgencias publicas, y en sublevar à los Patronos donadores, quando es grande la necessidad, (c) y se verifican las calidades, que señalan los Sagrados Canones? (d)

772 En esta justificada reflexion se debiò de fundar su Santidad, quando hizo merced al Señor Carlos V. para los gastos de la Guerra, de los vassallos, y jurisdiciones de las Iglesias, y Monasterios, cuyo valimiento se empezò à poner en practica en tiempo del señor Don Phelipe II. su hijo. (e)

772 Si lo que la piedad de los Pueblos ha depositado en las Iglesias, por medio de sus dezimaciones, limosnas, y ofrendas, (f) puede servir al comun alivio, y defensa de la tierra que las produze, y relevar los pobres vassallos de aquella miseria, y angustia à que los reduze, en el caso de vna voraz, y activa Guerra, el extraordinario servicio, y tributo para mantenerla, por no alcanzar à ello, las comunes, y ordinarias exacciones del Estado; serà por ventura, en tan angustiada ocurrencia, contra el consejo de San Ambrosio, (g) subvenir la Iglesia con sus Tesoros, estas publicas necessidades, que quanto fatigan la Monarquia, agovian, destruien, y empobrezen los vassallos, cuia reparacion no es que el primer designio de los Santos Padres? (h)

No

(b) Pat. Mariana *vbi proximè.*

(c) Leg. *final.* Cod. *de Revocand. donationib.* Vide Cutell. *de Prisc. & Recent. Eccles. libert. tom.* 1. *lib.* 2. *q.* 9. *num.* 10. & 11.

(d) D. Saavedra *Corona Gothica* 2. *part.* §. *Este zelo, fol. mihi,* 356.

(e) Sandovàl *Historia del Emperador, tom.* 2. *lib.* 26. §. 23. y el *Sumario del año de* 1574. añadido à la Historia del P. Mariana. Doct. Ferreras *Historia de España, tom.* 13. *año de* 1553. *num.* 1.

(f) *Iuxta Sanctorum Patrum tradditiones novimus, res Ecclesiæ vota esse fidelium.* Cap. *Quia,* 59. *caus.* 19. *caus.* 16. *q.* 1. Et in cap. *Salvator.* vers. *Quisquis,* 13. *de V. S.* ibi: *Res Ecclesiasticas, quæ dona Dei sunt, quoniam à Deo fidelibus, & à fidelibus Deo donantur.* Cap. *Causæ carpentis,* 13. *eod.* ibi: *Oblationes verò dicimus quæcumque de proprijs, & licitis rebus Ecclesiæ à fidelibus donantur.*

(g) Suprà *num.* 770. *littera* a.

(h) D. Ambros. *vbi proximè.* D. Anselm. D. Gregor. & D. Hieron. in cap. *Appostolica,* 13. *Et Sacrorum Canonum,* 14. *Sacrorum Canonum,* 15. *Sicut,* 16. *Gloria Episcopi,* 71. *caus.* 12. *q.* 2. Vide plura de hoc apud D. Covarr. *lib.* 2. *Variar. cap.* 16. *n.* 8. Luca *tit.* 14. *Miscellanea Eclesiastica, discurs.* 3. *per tot.*

774 No seràn estos, à lo menos *virtualmente*, y en la equivalencia, los casos, en que permiten los piadosos Sagrados Canones, la enagenacion de las riquezas de la Iglesia, y sus Vasos, segun la autoridad de los mismos Santos Padres, y la Catholica Constitucion del Religioso Justiniano? (i)

775 No serà mas conveniente que estos mismos Vasos Sagrados, los veamos antes reducidos à monedas, en mano de los Soldados Catholicos, para impedir la resolucion del Estado, redimir la cautividad, y el nefando vltrage de la Religion, y de los Templos; que el que los veamos (como los de oro, y plata del de Jerusalen, robados por Nabucodonosor) sirviendo de copas à mil sacrilegos combidados, en la mesa de su hijo, el Rey Baltasar, para brindar à los Idolos, en aquella su vltima, si bien tragica cena? (j)

776 Si la redempcion de cautivos, como *Vasos Vivientes*, es vna de las mas principales, y expressas causas en los Sagrados Canones, para la fraccion, y enagenacion de los *Vasos Sagrados*, y Tesoros de la Iglesia, (K) y esto obraron los Santos, tanto, que S. Acasio, Arzobispo de Amida, ò *Caramit*, en Mesopotania fundiò, y vendiò todo el oro, y plata de su Iglesia, para redimir con su precio vna gran porcion de Persas Gentiles, à quienes los Romanos trataban inhumanamente, y fue por entonces mui celebrada esta piadosa accion, segun cuenta *Bolando*, tomandolo de Socrates. (t) Y lo mismo executava nuestro San Lorenzo, Arcediano de Roma, con el oro de su Templo, como refiere el gran Padre San Ambrosio; (m) quanto mas conveniente, y proporcionado serà al mismo piadoso intento, emplear el oro de sus metales, porque la cautividad, y muerte de los Christianos en vna funesta Guerra, no se verifique? (n) A quanta menos costa se previenen los inconvenientes, que se remedian despues de padecidos? (o)

La

(i) Leg. *Sancimus*, 12. Cod. *de Sacros. Eccles.* Mostazo *de Caus. Pijs, tom.* 2. *lib.*8. *cap.* 4. *à n.* 13. vbi *à num.* 14. afert exempla Regum veteris legis, nempè Ezechias in bello adversus Senacherib. Assixiorum Regem, Joas, Ochozias, & alij, tam Ethnici, quam Catholici. Vide ab argument. D. Covarr. *vbi proximè à num.* 9. loquendo de redemptione incarceratorum. Et idem Mostazo *eodem loco*, *num.* 12. & *lib.*7. *cap.*8. *num.*1.

(j) Daniel *cap.* 5. *à princip.*

(K) D. Ambros. in dict. cap. *Aurum*, *caus.* 12. *q.* 2. ibi: *Cur tot captivi deducti incomertium sunt, nec redempti ab Hoste occissi sunt. Melius fuerat, vt VASSA VIVENTIUM SERVARET, quam metallorum.* Et in fin. in eod. cap. *Ornatus Sacramentorum redemptio Captivorum est: Et verè illa sunt vassa pratiosa, quæ redimunt animam à morte.* Vide Mostazum *dict. lib.* 8. *cap.*4. *à num.*5.

(l) Socrates *Histor. Tripartita, lib.* 7. *cap.*21. Bolando Acta Sanctor. 9. *Aprilis, sæculo* 5.

(m) *Lib.* 2. *Offic. cap.*28.

(n) Assi discurre nuestro Cutelo *de Prisc. & recent. Ecclesiar. libert. tom.* 1. *lib.*2. *q.*39. *num.*47. & 48. Et *q.*80. *à n.*9. Pedro Gregorio *de Republica*, *lib.*3. *cap.*7. *num.* 24. Pignateli *tom.* 3. *consult.*15. *n.* 15.

(o) *Melius est in tempore occurrere, quam post vulneratam causam remedium quærere.* Leg. *fin. in fin.* Cod. *In quibus causis in integrum.* Leg. 1. Cod. *Quando liceat.* Barbos. *Axioma* 146. Mostazo *dict. lib.*8. *cap.* 4. *à num.* 13. D. Solorz. *Emblema* 74. *à num.*40. Leg. *Cum non solum. §. Ipsum autem.* vers. *Filijs autem.* Cod. *de Bonis quæ liberis.* D. Olea *tit.* 3. *quæst.* 13. *n.* 5. Apud Medicos, vide Persium 3. *Venienti occurrite morbo.* Ovid. *de Remedio amoris, lib.* 1. *Principijs obsta, serò medicina paratur, cum mala per longas, invaluere moras.* Iacobus Falc. *lib.* 3. *Oppor. Poetic. satyr.*6. ibi: *Pulcrius est multo culpas prohibere cavendo, raderi quam ferro, & damnum super addere damno.* Et *lib.* 1. *epigram.* 120. *Pulcrius est sano prohibere à corpore morbum, ægrotum medica, quam recreare manu.* Pat. Gregor. *de Republ. vbi proximè.*

777 La prision del Rey Francisco, hecha por los Catholicos Capitanes del señor Carlos V. en la Batalla de Pavia el año de 1525. no diò suficiente ocasion al Clero de Francia, para contribuìr con sus caudales al rescate de aquel Principe, no obstante, que no era aquella cautividad de la que hablan los Sagrados Canones: pues era prisionero de vn Rey Catholico, y pendia su libertad, principalmente de vn tan razonable convenio, coma era la restitucion del Ducado de Borgoña? (p)

778 Si en las necessidades vrgentes, como sucede quando la peste, ò la hambre afligen los Pueblos, no se deben reservar, ni aun los bienes de las Iglesias para socorrerlas, como que esta debe ser su principal destinacion, (q) puesto que la Iglesia no tiene el oro para guardarlo, sino para erogarlo, y subvenir en las necessidades, como dixo San Ambrosio, y lo obraron los Santos; (r) què otra causa, ò necessidad mas vrgente, que la de vna desapiadada Guerra, en que como primera, y vltima enfermedad de la Monarquia, los pobres, y aun los ricos fallecen, ò à manos de la impiedad de los contrarios, ò de la falta del caritativo socorro de los amigos, aplicados solamente en tan pavorosa consternacion à su proprio resguardo, y defensa: ò en fin, à las de la misma peste, ò hambre, puesto, que todos estos males fraternizan relativamente con la contagiosa enfermedad de la Guerra, que como dixo nuestro politico Cabrera, tiene hecha liga secreta con la hambre, y con la peste, para que perezcan à los rigores de estas desdichas, los que se libraron de las espadas. (s)

779 Si las necessidades de los pobres dispensan, como hemos visto, la enagenacion de los bienes Eclesiasticos, tanto, que como enseña el Angelico Doctor, prefiere este acto de misericordia, al del Culto de Dios; (t) què ne-

(p) Cassaneus *in Cathalog. Glor. Mundi*, 5. *p. consider.* 24. *reg.* 1119. *&* 162. Boerius *decis.* 126. *num.* 9. *& sequentib.* Dueñas *reg.* 100. *limit.* 13. La soltura del Rey Francisco se difiriò, por no haver querido convenir en restituìr al Emperador Carlos V. el Ducado de Borgoña, que era Patrimonio suio: y entonces fue quando le respondiò por Madama de Alenson su hermana, que sentia mucho, que no quisiesse dàr por el rescate de su persona, lo que estaba obligado à restituìr por su conciencia. Doct. Ferreras *Histor. de España, tom.* 13. *año de* 1525. *num.* 42.

(q) D. Villarroèl *Goviern. Pacif.* 2. *p. q.* 14. *art.* 4. *n.* 93. *&* 94. D. Castillo *de Aliment. tom.* 8. *cap.* 64. Surdus *de Aliment. tit.* 8. *privileg.* 46.

(r) D. Ambros. in dict. cap. *Aurum*, 12. *q.* 2. ibi: *Aurum Ecclesia habet, non vt servet, sed vt eroget, & subveniat in necessitatibus. Quod opus est custodire, quod nihil adiubat?* Octava Synodus Generalis, in cap. *Appostolico, caus.* 16. *q.* 1. D. Gregor. & alij Sancti Patres in capitib. supra *relat. num.* 773. *littera* h. D. Covarr. 2. *Variar. cap.* 16.

(s) Lucæ *cap.* 21. *vers.* 10. ibi: *Surget gens contra gentem, & Regnum adversus Regnum, & terremotus magni erunt per loca, & pestilentia, & fames.* El P. Cabrera *en su Crisis Politica, tract.* 6. *cap.* 5. *part.* 6. *num.* 1.

(t) D. Thom. 2. 2. *q.* 3. *art.* 4. Math. *cap.* 1. *Misericordiam volo, & non sacrificium.*

necessidades mayores, ni mas vrgentes, que las de los Reies. Son mas pobres que sus vassallos los mas pobres: porque siendo cierto, que no es mas pobre quien tiene menos, sino quien necessita mas; (u) quien se puede dezir que tiene mas necessidad, ni mayores necessidades que los Reies? Necessidad de fabricar Armadas, necessidad de formar Exercitos, necessidad de fortificar Plazas, y presidiarlas, necessidad de asalariar Ministros en sus Reynos, necessidad de mantener, y autorizar Embaxadores en los estraños, necessidad de sostener con decencia, aparato, y magnificencia Real, la propia Magestad, y Casa Real, y otras mil necessidades publicas, y ocultas, de que aun el mismo Rey David no se librò. (x)

(u) Senec. *Numquam parum est, cui satis est: numquam multum est, cui satis est.* El P. Vieyra *en Sermon del Rosario*, en el *tom.*15. de la vltima impression dize lo mismo.

(x) Psalm.24. *vers.* 27. ibi: *De necessitatibus meis erue me.* P. Vieyra *vbi proximè.*

780 Estas necessidades de los Principes, que son ordinarias en tiempo de paz, se hazen extremas en tiempo de Guerra: entonces es quando alterandose todo el orden regular de las cosas, se hazen licitos, aun los mas escrupulosos arbitrios: entonces no siendo harto poderosos, los comunes subsidios, los valimientos de mercedes, y salarios, las exacciones anticipadas contra Arrendadores, los prestamos à daño, la economia de la Casa Real, los prevenidos socorros de las Indias, ni finalmente todos aquellos otros medios, que las repetidas vrgencias deste siglo han hecho inevitables; se recurre al beneficio de los empleos politicos, de Justicia, y Real Hazienda: arbitrio tan perjudicial, peligroso, y de tan lastimosas consequencias, señaladamente en las Indias, que solo puede redimirlo de injusto, y tyrano, la extremidad de la vrgencia. (y)

(y) Antunez *de Donationib. Regijs, tom.*1. *Part.*2. *lib.*1. *cap.*14. *per totum.* signantèr *num.* 5. & 9.

781 Siendo esto assi, y tan transcendentalmente graves, y vrgentes las necessidades de los Reies, en el caso de vna Guerra, serà acaso fuera de la disposicion formal, ò virtual de los Sagrados Canones, el que en tan peligrosa constitucion, les sean franqueados para su

ſu expiacion, los Teſoros de la Igleſia, que no ſe niegan à ſus vaſſallos menos gravemente neceſsitados?

782 Y finalmente, ſi al golpe de la lanza de vn Soldado ciego, y barbaro (z) ſe debiò la formacion de la Igleſia, (a) y de la herida de aquel Templo vivo, (b) manaron los Sacramentos, Teſoros eſpirituales de ella, como dize San Auguſtin, y es comun en los Santos Padres; (c) què mayor equidad, que el que los Templos, y las Igleſias para ſu material, y eſpiritual conſervacion, apliquen ſus Teſoros materiales al brazo de la lanza del Soldado Catholico, que no ciego, ò barbaro, ſino iluſtrado con la lumbre de la Fè, corre lleno de valor, y culto religioſo à defenderla, y preſervarla de la ciega, y barbara perfidia, de los que infielmente deſapiadados, ſolicitan ſu ruina, y deſtruccion nefanda?

783 Què parte hai tan civil en el cuerpo humano, que no ſufra con reſignada alegria el deſangrarſe con alguna porcion de ſus eſpiritus, para dàr vida al todo de ſu compueſto? Como, pues, podrà negarſe à eſte debido ſufragio, la que es la mas noble, y mas digna parte, ò yà ſea brazo derecho del todo politico de vn Reino?

784 Què corazon hai tan inhumanamente avaro, que ſi tal vez, lleno de pavoroſa confuſion, ha como Principe, recogido, y llamado en ſu ſocorro, todos los eſpiritus, que eſparcidos animaban las partes ſubditas de ſu cuerpo; no los vuelva luego à diſtribuir liberalmente provido à las miſmas partes, para que acudiendo cada vna con ſus funciones à la propia defenſa, logren en vniforme temperamento la conſervacion, y preſervacion del todo phyſico? Quien tanto como la Igleſia, la Religion, y el Clero, merece dignamente en el cuerpo politico de la Republica Chriſtiana, la metafora de corazon, y ocupa Principe el mejor lugar de aquella Silla, y aſſiento del alma?

(z) *Unus militum lancea latus eius aperuit, & continuo exivit ſanguis, & aqua.* Ioann. 19.

(a) *Dormiente Adam, fit Eva de làtere; mortuo Chriſto, per foratur latus, vt ſuperefluant Sacramenta, vndè formetur Eccleſia.* D. Auguſt. *in Sent. Gent.* 328.

(b) *Aqua illa, quæ de Templò illo à latere dextro, de Templo corporis eius lanceato exierat.* Rupert. *in Apocalypſ. cap.* 1. *Coment.*

(c) P. Vieyra *Sermon del Mandato*, predicado en Lisboa el año de 1643. §. 5. *tom.* 6. en la impreſsion antigua.

785 Si el Templo, y el Altar en que se rinden Religiosos Cultos, al adorable Eterno Dios, y sus Sacerdotes, han de padecer el detextable nefando, insulto de las reveldes enemigas incursiones; no serà menos irreverencia, tomar para impedirlas el oro de este Templo, y la Ofrenda de este Altar?

786 Si el oro es Santo, porque se ha ofrecido al Templo; no es visto que este serà mas Santo? (d) Si la Ofrenda es Santa, porquè se ofreciò en el Altar; este, no es llano, que serà mas Santo? Si Dios no escogiò los Sacerdotes por el Templo, ni por los Vasos, sino que todo esto lo admitiò por los Sacerdotes, como dixo el Autor de los Macabeos; (e) no es cierto que se servirà mas con la preservacion de estos sus verdaderos Templos, que no con la de las preseas, y riquezas de los Templos materiales, ò secundarios?

787 Siendo esto vn principio notorio en todas las Artes, (f) y accion verdaderamente la mas Religiosa, y de mayor Culto, defender el Templo Santo, y el Altar Sacrosanto, siendo el medio para su logro, servirse de sus Ofrendas, y dones; no serà accion igualmente Santa, y Religiosa, dedicarlos, y ofrecerlos à la mano, que encamina vn tan devoto Culto, y vna Ofrenda tan reverente? Lo contrario fuera, al parecer, incurrir en la errada opinion reprehendida por Christo à los Eclesiasticos de su tiempo, que dezian, merecia mas respeto el oro del Templo, que el mismo Templo, y la Ofrenda, que el Altar? (g)

788 De todo lo dicho resulta, que aun quando faltassen los fundamentos de este Discurso, no serà, ni ageno, ni extraño de los Sagrados Estatutos, el que concurran, y se apliquen en el caso de vna Guerra, las Vacantes, ò como cosas espirituales, y bienes de las Iglesias, ò como parte, y sobras de los diezmos, à la defensa, y pro de las tierras,

(d) *An maius est aurum; an templum, quod sanctificat aurum? Quid enim maius est, donum, an Altare, quod sanctificat donum?* Matth. *cap.* 23. *vers.* 17. & 19.

(e) *Verum, non propter locum gentem, sed propter gentem, locum Deus elegit.* Machabeor. 2. *cap.* 5. *vers.* 19. Vide Gloss. *ad Leg.* 40. *tit.* 5. *Part.* 1. verb. *Limosnas, in medio.*

(f) *Propter quod vnum quodque tale, & illud magis.* Communitèr apud Logicos, & apud Nos in Leg. *Quod dictum.* ff. *de Pact.* Leg. *Oratio, de Sponsalib.* Leg. *Siquis, & augerius. ff. ad Leg. Falcid.* Authentic. *Multò magis.* Cod. *de Sacros. Eccles.* Et ibi Bald. cap. *Nonne, de Præsumpt.*

(g) Mathæi *cap.* 23. *vers.* 16. ibi: *Væ vobis Duces Cœsi, quid dicitis: quicumque iuraverit per templum, nihil est: qui autem iuraverit in auro Templi, debet. stulti, & Cœsi: quid enim maius est, aurum, an Templum, quod sanctificat aurum?*

y vaſſallos, que los producen, y cauſan, y de los Reies, que las rigen, y ſuſtentan; pueſto que al Rey Don Alonſo, al Rey Don Juan el I. y à los ſeñores Reies Catholicos les pareciò que no menos eran los Diezmos deſtinados para ſuſtento de las Igleſias, Prelados, y Miniſtros de ellas, y para limoſnas de los pobres en tiempo de hambre, que *para ſervicio de los Reies, y prò de ſu tierra, y de sì, quando meneſter fueſſe.* (h)

789 No pueden ajuſtarſe oportunamente, contra las congruencias deducidas, aquellas piadoſas expreſsiones, que adornadas de varios exemplares, de Divinas, y humanas Letras, acuerdan los Hiſtoriadores, contra los Principes que ſe valen de las Rentas, y caudales de las Igleſias, ò de ſus Miniſtros, aunque ſea con beneplacito de ſu Santidad, juſtificandolo, ò no, de que hazen baſtante memoria, entre otros, el Padre Mariana, y el Obiſpo Sandoval; (i) porque noſotros no diſcurrimos en eſta parte ſobre valimientos de Rentas Ecleſiaſticas (aunque lo ſean las Vacantes) ni ſobre aprovecharſe de los Teſoros de las Igleſias en otros terminos, que en los de vna *extremada neceſsidad*, y quando las Rentas Reales, y los juſtos arbitrios no alcanzan, y eſto, con la prevenida ſupoſicion de hazer la reſtitucion de ello en mejor fortuna, que es, como lo han practicado los Principes Catholicos, para ſalir de eſcrupulos, y lo mas ſeguro. (j)

790 Los lamentables exemplos, que no ſin enſeñanza, hemos obſervado en la ſerie de la Hiſtoria, proceden ſin la verificacion de aquellos dos preciſos connexos extremos, que ſe han preſupueſto; y como aquel vltimado inminente termino de la neceſsidad, exorbita las reglas ordinarias; entran los Principes, ſin rieſgo de tranſgreſsion, vſando del extraordinario ſupremo eminente derecho de Soberanos, à practicar aquel divinamente

(h) *Leg. 2. tit. 5. lib. 1. Recopil. Caſtell.* Si eſto dixeron los Reies, hablando de los diezmos en abſtracto, con maior razon lo podemos entender de los de Indias, concedidos à ſus Mageſtades, è incorporados en la Real Corona.

(i) Sandoval *Hiſtoria del Emperador, lib. 23. §. 33.* P. Mariana *Hiſtor. de Eſpaña, tom. 2. lib. 3. cap. 23.* D. Solorz. *Emblema 40.*

(j) Vide Petr. Gregor. *de Republic. lib. 3. cap. 7. per tot.* ſignantèr *num. 31.* verſ. *Quam obrem.* Et *num. 34. per tot.*

 inſu-

infuso atributo de Protectores, y Tutelares de sus Reynos, y Republicas, en que estàn las Iglesias, como parte la mas principal de ellas. (K)

791 Hasta aqui ha podido nuestra cortedad correr el discurso, en vn assunto de tanta circunspeccion, y gravedad: grave en su materia, por ser de las mas delicadas de la Jurisprudencia Canonica, y mucho mas grave, por la venerable autoridad, y juizioso talento de los Ministros, y Tribunales, que le han tantas vezes examinado.

792 El filosofar con novedad, y ajustadamente, en materia de este tamaño, es empleo, que siempre ha parecido dificil, y que verdaderamente excede nuestra limitada capacidad, y no concedido à pequeñas experiencias, y corto manejo de los Libros, y Autores de nuestro Derecho.

793 Si el amor de vassallo fiel de su Magestad, el nimiamente grande afecto de criado suio, el hallarnos immeritamente gratificados de su Real mano, el encendido fervor de la disputa, ò nuestra extremada falta de sabiduria, nos huvieren hecho, ò perder, como es possible, (l) en la idea estudiosa de las Vacantes de Indias, ò indiscretamente acalorar en las expressiones de los fundamentos que la sufragan, ò herir en fin, con la menos conveniente, y ajustada moderacion, el discreto, y piadoso sentir de los prudentes Canonistas, venimos gustosos, en que nos reformen, cancelen, repongan, y corrijan la parte, ò partes, que puedan ser ofensivas, ò mal sonantes, directa, ò indirectamente, siguiendo la enseñanza de la primer piedra: (m) pues en todo protextamos el mas reverente, profundo, y resignado respeto, y veneracion à nuestra Santa Madre Iglesia, de quien somos hijo rendidamente obsequentissimo, à cuya correccion sujetamos todas nuestras obras, y pensamientos, protextando delante de Dios, y llenos de

(K) Que la Iglesia estè en la Republica, y no la Republica en la Iglesia, es de Optato Milevitano *lib.* 3. ibi: *Ecclesiam esse in Republica, non Republicam in Ecclesia.* Este Optato Milevitano, fue San Optato Milevitano, Autor antiguo de la Iglesia de Cartago en Africa.

(l) *Negare non possum, nec debeo, sicut in ipsis maioribus, ita multa esse in tam multis oppusculis meis, quæ possint iusto iudicio, & nulla temeritate damnari.* Cap. *Negare*, 4. *dist.* 9.

(m) *Fratres, si quid aliud vobis adhæc videtur, dicite: Ne fortè non sit rectum, quod mihi soli placet.* D. Petr. *in Recognit. Sanct. Clement. lib.* 3. propè finem. Vide cap. *Ego solis*, 5. *dist.* 9. ibi: *Hac si aliquid in eis offendere, quod videatur, contrarium veritati, nihil aliud, quam vel mendatum esse codicem, vel Interpretem non assequutum esse, quod dictum est, vel me minimè intellexisse non ambigam.*

de Catholica ſinceridad, no ſer nueſtro animo, introduzir inciſsion alguna contra los Sagrados Canones, y Concilios, derechos de las Igleſias, ò ſus Prelados, y las buenas coſtumbres generalmente recibidas en la Santa Igleſia Romana, la qual ſi determina, ò ſiente otra coſa, ſobre qualquiera de las que ſe contiene en eſte Diſcurſo; eſſo miſmo ſentimos, y determinamos, como lo protextò el Cardenal Pedro Damiano, (n) nueſtro Bartulo, y deſpues Eſtefano Aufrerio. (o)

794 Con la mas pura ſinceridad protextamos aſsimiſmo no haver ſido elacion, ò engreimiento, el apartarnos en eſta nueſtra *Victima* del comun ſentir: pues tenemos mui à la viſta el prudente documento del Nazianzeno; (p) ſino haver perſuadidonos, à que cabia maior reflexion en el amplio campo de nueſtra conſultiſsima Juriſprudencia ſobre eſta materia, à que no havian dado lugar en ſus graves ventiladores antiguos, las muchas ocupaciones de ſus empleos, ſiendo tan dificil, que vn ingenio acuda à dos coſas à vn tiempo, y con igual felizidad en ambas, como ponderò el Emperador Juſtiniano, (q) y no excusò de repreſentar nueſtro Iluſtriſsimo Solorzano, con la autoridad de Seneca, Ovidio, Plinio, Caſiodoro, y otros, para merecer la benevola Cenſura del Lector, (r) à que igualmente aſpiramos.

(n) Carden. Petrus Damian. *lib.* 4. *epiſt.* 11. ibi: *Quidquid opuſculorum meorum invenire poteſtis, attenta diligentia perlegatis, & ſi quid in his Catholicæ Regulæ diſſonum, ſi quid Sacrarum Scripturarum authoritati reperitur adverſum, prout viſum fuerit, vel prorſus abſcindite, vel ad ſanum intellectum correctam ſententiam revocate.*

(o) Bart. in Leg. *Reſcripto*, 5. *fin.* ff. *de Muneribus, & honoribus.* Stephanus Aufrerius *in Tract. de Poteſtate Secular. ſuper Eccleſ. & Perſon. Eccleſiaſt. in Introduct. num.* 4. poſt medium.

(p) Nazianz. *Ord. Pac.* ibi: *Uſitata ne ſpernas, novitatem non aucuperis, vt nominis ſplendorem tibi apud vulgus Conſilies.*

(q) Leg. *Nemo*, 13. Cod. *de Aſſeſſorib.*

(r) D. Solorz. *en la Dedicatoria de ſu Politica Indiana*, en el principio, *littero* b



IN-

INDICE

DE LAS MATERIAS QUE SE CONTIENEN EN ESTA Victima Real Legal, sobre pertenecer à la Corona de Castilla, y Leon, las Vacantes Maiores, y Menores de las Iglesias de las Indias Occidentales.

No

Competencia.

Concordia. Vide *Transaccion.*

D

Donaciones.

E

Eclesiasticos.

Ena-

Ignorancia.

Incompatibilidad.

Indias Occidentales.

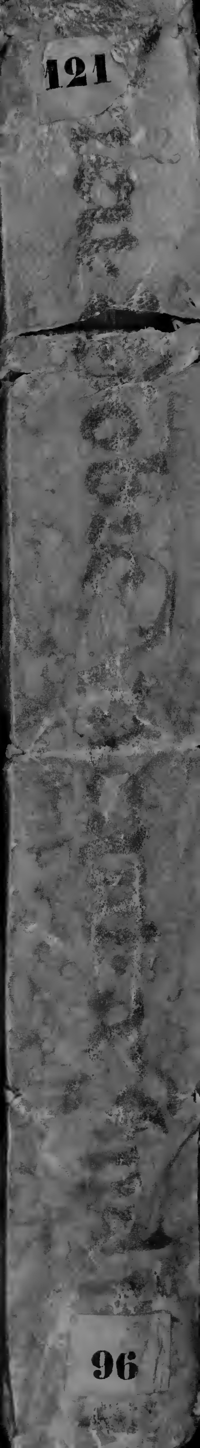
Lo

Regalìa.

Reies de Eſpaña.

FIN




121
96